



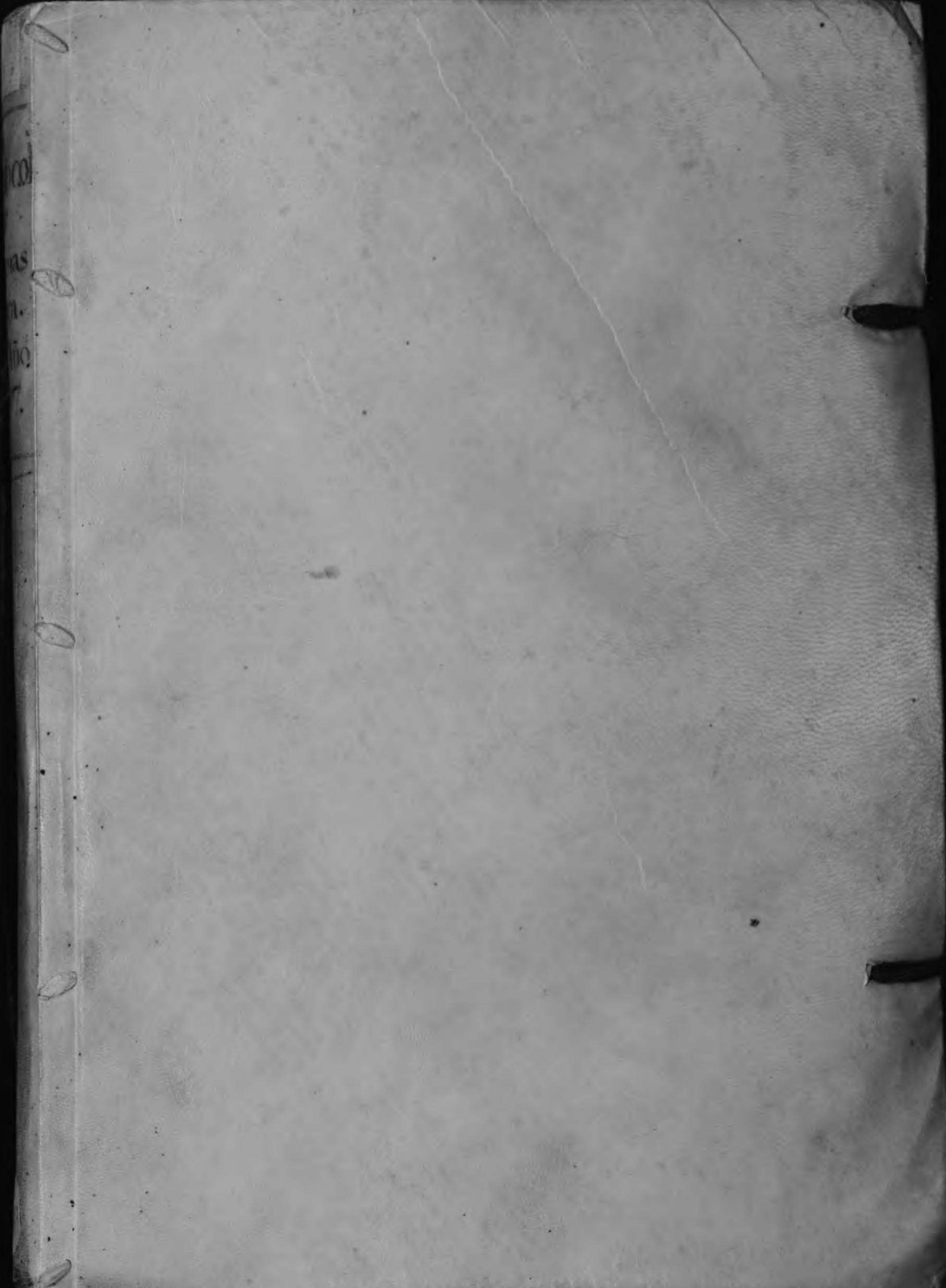
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1797

Signatura: 1144

ES.030092.AMA.001144



Tabla

Tom. 1

y Tom. 2

de 1790

Caracas

Dian.

6.....

9.....

13.....

17.....

17.....

17.....

17.....

18.....

23.....

23.....

25.....

27.....

Febrer

4.....

4.....

8.....

8.....

8.....

12.....

12.....

15.....

15.....

17.....

24.....

25.....

28.....

Mar

1.....

1.....

2.....

Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgaron en nombre
 Thom. & Louca Es. no del Rey nro. Señor publico en su Corte
 y Dominio, y Vecindades de Villa de Alhoy en el presente año
 de 1797.

<u>Enero</u>				
6	Testam. to	El Sr. Juan y Rita Valls Consortes	1	
9	Divic. y part.	Elos bienes de Juana Nadiá	2	13 ^{ta}
13	Testam. to	El Nueraito Pastora y Doña Fran. C. Blanes	4	13 ^{ta}
17	Contad. p ^o	Y. ta. Consuler a Nicolas Taya	5	
17	Divic. y part.	Elos bienes de Rita Molto	6	13 ^{ta}
17	Testam. to	El presente Es. no Thom. Louca	8	
17	poder	Mania Rey y Doña Jph. Tada a Tuya y Tula	13	
17	Division p ^{ra}	Elos bienes de Gregorio Gibert	14	
18	Division	Elos bienes de Jph. Pasqual y Felua Gibert	18	
23	poder	Josef Alara a Nicome su hijo	21	
23	Testam. to	Josef Nenda a Phelipe Rera	24	13 ^{ta}
25	Pamita	Josef Carbonell y Thom. Aruquero	22	13 ^{ta}
27	Testam. to	Doña Maria Amalieg a Y. ta. Taya	23	13 ^{ta}
<u>Febrero</u>				
4	Pote.	Diego Montox a Rosa	24	13 ^{ta}
4	Codislo.	Doña Blanes y Rosa Abud Consortes	25	13 ^{ta}
8	Contad. p ^o	Fran. Dumian y Thom. Louca a Fran. C. Perez	26	
8	Pote.	Thom. Abud a Rita Rera	27	
8	Capital	El oportado a lemit. con Mania en un momento. Fran. Savari	28	13 ^{ta}
12	Venna	Muana Sumonja a Suspena neri	36	13 ^{ta}
12	Pote.	Josef Carbonell a muana Savari	37	13 ^{ta}
15	Testam. to	El Antonio Sanfonsa y Rita Tada Consortes	38	13 ^{ta}
15	Partimonio	Doña Jph. Aluimolto a Fran. C. Navarro	40	13 ^{ta}
17	Testam. to	El Felix Giner y Theresita Taya Consortes	42	
24	Pote.	Nicolas Serra a Fran. Codexh	44	13 ^{ta}
25	Pote.	Eniquel Tudeja a muana molto	45	13 ^{ta}
28	Testam. to	El Fran. C. Taya y Tera	47	
<u>Marzo</u>				
4	Testam. to	El Josef Llorre	48	13 ^{ta}
4	Convenio	Los hijos de Josef Botella	50	
2	Division	Elos bienes de Martin natiso	54	13 ^{ta}

2 Carta R.º El P.º J.º Silvestre al N.º Sibert... 53... 13ta
 6 Dote... Jaime Trassano a Fran.º Ca. Selva... 54...
 6 Donacion... Jaime Trassano a Sta. su Nueya y esta del... 56... 13ta
 11 Poder... Juan.º Salvanuchá... 57... 13ta
 11 Substitucion... El P.º Ventura... 59...
 16 Poder... Baut.º vidua y Juan.º a N.º su Nueya... 60...
 18 Divis.º... Los Biener... 60... 13ta
 19 Terra... Jaime Julia a Baut.º Loren... 62... 13ta
 19 Carta R.º... Jaime Julia a N.º Loren... 63... 13ta
 19 Carta R.º... Pedro Carbonell a N.º Sibert... 64...
 21 Carta R.º... Juan.º Canto a J.º su Nueya este all... 64... 13ta
 21 Codicilo... R.º Vicenta Pedro Doncella... 65...
 27 Carta R.º... Thom.º Pared a Fran.º Juan y esta... 65... 13ta
 27 Obligacion... Fran.º Juan a Thom.º Pared... 65... 13ta
 30 Oblig.º... Mariano e Andres, asu Nueya... 66...
 30 Testam.º... R.º Nova Pedro Cera... 66... 13ta

Abriellarru

2 Codicilo... R.º Nita... Fran.º Torada... 68...
 2 Divisio.º... Los Biener... 68... 13ta
 4 Dote... Fernando... 72... 13ta
 4 Carta R.º... Fernando... 74...
 5 Carta R.º... Juan.º... 74... 13ta
 17 Carta R.º... 75...
 20 Testam.º... 76...
 29 Carta R.º... 77... 13ta

Mayorrraru

4 Divisio.º... 78...
 4 Divisio.º... 86...
 5 Oblig.º... 89...
 5 Dote... 89... 13ta
 8 Testam.º... 94...
 13 Dote... 93...
 19 Petroverna... 94... 13ta
 20 Inven.º... 95... 13ta
 20 Capital... 99...
 22 Terra... 101... 13ta
 30 Oblig.º... 102... 13ta
 30 Capital... 103... 13ta

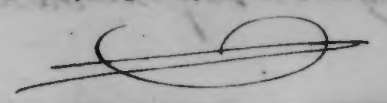
Junio

3 Dote... 105... 13ta

5
 6
 13
 14
 14
 15
 16
 22
 23
 23
 26
 27
 Julio
 30
 11
 11
 16
 16
 20
 23
 26
 Agosto
 4
 5
 7
 9
 17
 20
 28
 23
 23
 24
 24
 26
 26
 26
 26
 30
 Septiembre
 2
 2

53... 13ta
 54...
 56... 13ta
 57... 13ta
 59...
 60...
 60... 13ta
 62... 13ta
 63... 13ta
 64...
 64... 13ta
 65...
 65... 13ta
 65... 13ta
 66...
 66... 13ta
 68...
 68... 13ta
 72... 13ta
 74...
 74... 13ta
 75...
 76...
 77... 13ta
 78...
 86...
 89...
 89... 13ta
 94...
 93...
 94... 13ta
 95... 13ta
 99...
 101... 13ta
 102... 13ta
 103... 13ta
 105... 13ta

5... Poder... D^{no} Joaquín Lavería a Manuel Blanes... 106
 6... Carta D^{no} Juan Epinos a Calixto Garcia y Canados... 107
 13... Poder... Josef Maria a Maria Antonia Miralles... 107... 13ta
 14... Testam^{to}... D^{no} Pedro de los Rios y Bernabé Aguillo... 108... 13ta
 14... Poder... Theresa Miralles a Vicente Gonzalez... 110... 13ta
 15... Carta D^{no}... Joaquín Miralles a Juan... 111
 16... Poder... D^{no} Joaquín Lavería y D^{na} Ana a Don... 112... 13ta
 22... Carta D^{no}... Theresa Fox a Luis Torda... 112... 13ta
 23... Testam^{to}... D^{no} Vicente Libert... 113
 23... Testam^{to}... D^{no} Antonio Proetere y Theresa... 115
 26... Testam^{to}... D^{no} Juan Bonomat... 116... 13ta
 27... Testam^{to}... D^{na} Maria Comper Donella... 118
 Julio...
 10... Testam^{to}... D^{no} Miguel Moná... 119... 13ta
 14... Carta D^{no}... Cristóbal Matias... 121
 14... Poder... D^{no} Juan de Navarrosa... 121... 13ta
 16... Carta D^{no}... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 122
 16... Poder... Elvira Perez a Juan... 123
 20... Declaracion... Miguel Tudela... 123... 13ta
 23... Division... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 125
 26... Poder... Juan... y D^{na} Juana... 126... 13ta
 Agosto...
 5... Carta D^{no}... Miguel... y D^{na} Juana... 127... 13ta
 7... Carta D^{no}... Antonio Torda a D^{na} Juana... 128
 9... Poder... Pasqual Vilaplana a D^{na} Juana... 128... 13ta
 17... Division... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 129... 13ta
 20... Div^o y Conv^o... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 135... 13ta
 28... Poder... D^{no} Juan... a Manuel Blanes... 137... 13ta
 23... Poder... Josef... a Maria... 137... 13ta
 23... Carta D^{no}... El... a D^{na} Juana... 139
 24... Poder... Josef... a Maria... 139... 13ta
 24... Carta D^{no}... Maria... a D^{na} Juana... 140... 13ta
 26... Testam^{to}... D^{no} Juan... a D^{na} Juana... 141... 13ta
 26... Poder... Josef... a D^{na} Juana... 142... 13ta
 26... Division... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 144
 26... Poder... Pasqual... a D^{na} Juana... 148
 30... Testam^{to}... D^{no} Juan... y D^{na} Juana... 149
 Septiembre...
 2... Poder... D^{no} Juan... a Manuel Blanes... 151... 13ta
 2... Poder... D^{na} Juana... a D^{na} Juana... 151... 13ta



5. Poder Thom Berenguer a Manuel Blanes 153 13ta
 6. Venda Maria Montlox a Domingo Peres 154
 11. Carta del p^o Thoma Saya a Terualdu Gibert y da 155 13ta
 15. Poder D^{na} Mariana Pasqual a D^{na} Josefina y da 156
 17. Retiroventa Thom Gibert a J^{ph} y Ant^a Peres 157 13ta
 17. Venda J^{ph} Peres a Ant^a Molto 158
 27. Venda Juyme Saya a Gines Su Hecan^o 159
 27. Testam^{to} D^{na} Blas Pedrotes y Menos 160

Octubre 1777

13. Testam^{to} D^{na} Antonia Compaeny y Juan Valon 162 13ta
 13. Testam^{to} D^{na} Maria y Albornos a favor de Theresita y da 164 13ta
 13. Codicilo D^{na} Juan Berenguer Esno 165 13ta
 15. Venda Maria Molto a v^{ta} Padra Ant^a 166
 16. Delogacion de sudor Peres a su v^{ta} Padra 167 13ta
 20. Poder de Theresita y da 168 13ta
 20. Poder de Silvestre Pasqual a Mariana Carbonell 168 13ta
 20. Codicilo de Antonio Candeña y Pita Torada 170
 23. Retiroventa D^{na} Mariana Anna Pasqual a v^{ta} m^o maia 170
 29. Invenario de D^{na} Bie de Pasqual y J^{ph} Gibert y Com^o em^o m^o 171
 31. Carta del p^o Jose Gibert a Juan Saya de la tenencia de las manos 177

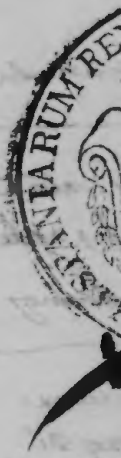
Noviembre 1777

1. Venda Miguel Valon a Joaquin Vilaplana 177 13ta
 1. Retiroventa Jose Carris a Miguel Valon 178 13ta
 2. Venda Rosa Valon a Miguel Valon 179 13ta
 19. Camisa Juan Carbonell y J^{ph} Ant^a Vilaplana 181
 20. Poder J^{ph} Pedro a Ant^a Peres y doncella 182
 22. Codicilo de Mariana Anna Claver y da 183
 22. Carta del p^o J^{ph} Vilaplana a Basilio Juan 183 13ta
 23. Venda E^{sp} D^{na} J^{ph} Silvestre a Est^o Gistert 184
 23. Testam^{to} de Thoma Alad m^o y D^{na} Christ^a Colomer 185 13ta
 27. Com^o Joaquin y Mariana y Blarcan y da 186
 28. Poder Miguel Peres a Pita Carbonell 187 13ta
 30. Carta del p^o Ant^a Mariana y da a Fran^o Juan 188 13ta

Diciembre 1777

1. Poder Jose Pastor a Mariana Compaeny 188 13ta
 13. Codicilo de Bernarda y da m^o y D^{na} Pedro y da 190
 13. Venda J^{ph} Peres a J^{ph} Lopez 190 13ta
 14. Codicilo de Theresita Saya y da de D^{na} Ant^a Valon 191 13ta
 19. Mandam^{to} de Joaquin y da a J^{ph} Cudenal 192 13ta
 20. Venda E^{sp} D^{na} Mariana y da a Fran^o Peres 193 13ta
 27. Poder E^{sp} D^{na} J^{ph} Silvestre a Pedro Com^o 194 13ta
 28. Carta del p^o Pedro Compaeny a Fran^o Peres 196
 30. Poder Juyme a Gregorio y da v^{ta} Padra 196

Tinus.



153. 13ta
 154.
 155. 13ta
 156.
 157. 13ta
 158.
 159.
 160.
 162. 13ta
 164. 13ta
 165. 13ta
 166.
 167. 13ta
 168. 13ta
 170.
 170.
 171.
 177.
 177. 13ta
 178. 13ta
 179. 13ta
 181.
 182.
 183. 13ta
 183. 13ta
 184.
 185. 13ta
 186.
 187. 13ta
 188. 13ta
 188. 13ta
 190.
 190. 13ta
 191. 13ta
 192. 13ta
 193. 13ta
 194. 13ta
 196.
 196.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Protocolo de los dos testigos que restorcan, Antoni Tho-
 más Louca Escriuano del Rey y sustra leora, publico en su Corte Reynos y le-
 noxios, de la subdelegacion por la Real Marina de los Montes y Plantios,
 de esta Villa de Alcoy, y de ella vecinos, en el presente año, y para que ve-
 les de entera fe y credito lo signo y firmo en la misma, al primero dia
 del mes de Enero, de Mill Setecientos Noventa y siete años.

JHS
 M. Madad
 Thom. S. Louca

En el nombre de Dios nuestro
 Señor, y a Honra y Gloria vuya
 de losos, Josef Juana Labrador y Rita Valls Consortes, Vecinos de esta Villa
 de Alcoy, Hallandolos, lo el dicho bueno y vno, Esyo ladicha en forma en
 cama, y ambos, por la Divina Misericordia, en nuestro libro Juicio, Momo-
 ria, y entendimiento natural, que de en assi los Testigos lo declaran, Esyo el
 presente Escriuano, doy fe, Creyendo como firmemente creimos, en el Mijre-
 xio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el espiritu Santo las Personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que en esta, case y confesa
 nuestra Santa Madre y Señora catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia
 hemos vivido, y pro restamos vivir, y morir, como a Reyes, y catholicos Chris-
 tianos, y tomando por nuestra Tutelencera, y Abogada a la siempre Virgen
 Maria Madre de Dios, nuestro Señor de su Christo, Señora de Nuestra, concebi-
 da en gracia en el primer Instante de su vida, y a todos los demas Santos, y San-
 tos de nuestra Devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios
 nuestro Señor, perdone, nuestra culpa, y Pecados, y lleve ágora nuestra
 Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hace-

mos, y Ordenamos, nuestro Testamento Ultimo, Ultima, y deexamada
Voluntad. en la forma siguiente.

Primer.^o Encomendamos nuestras Almas, a Dios todo Poderoso, que las crió, a
su Imagen y semejanza, y a San Christo, Dios y Señor nuestro, que los redi-
mió, con su preciosa sangre, Panon, muerte, y sus santos Cuerpos mandamos
a la tierra, de que fueron formados

Orosi: Mandamos: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar-
nos, de esta Mortal vida para la eterna Bienaventuranza, nuestros Di-
funtos Cuerpos, vestidos con Habitoy del Gran Padre San Agustín, y con la
asistencia acostumbrada vean llevados a la Iglesia del Real convento
de dicho Santo Padre, y que en ella, quando el Entierro por la maña-
na, se les digan y celebren dos Missas cantadas, una por cada uno, y por
la tarde, es nuestra voluntad, que dichas Missas se nos canten al día si-
guiente en el Parroquial, y que se usen para el bien de nuestras Al-
mas, y de los nuestros hijos difuntos, y nuestros cuerpos vean enterrados, en
la sepultura propia de la familia de mi dicho Otorgante, por ver en la
nuestra voluntad.

Orosi: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, la canti-
dad de veinte libras, por cada uno, moneda corriente de este Reyno, de
la qual se pagará la Simonia de el ~~Reyno~~ Arzobispado, Obispa, y de las can-
todas, y demas ~~de los~~ Arzobispados, y si pagado todo, sobrare alguna canti-
dad, se ~~repartirá~~ repartirá en la celebracion de Missas rezadas, de Simonia cada
una de algunas Reales de Vallon celebradas a voluntad de nuestros
Albaceas Testamentarios.

Orosi: Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de San Valon, Hospital Se-
nial de Valencia, otros Nueve fanegas de gran Vicente Texera y Redempcion
de cautivos Christianos, un sueldo y veje a cada lugar por cada uno.

Orosi: Nos nombramos por Albaceas Testamentarios, de uno a otros que so-
breviva, y este a Vicente y Juan Ana nuestros hijos, y nos confesamos, y los
confesamos, a los dos juntos, y a cada uno de por sí et in solidum todo el
Poder necesario para dicho encargo.

Orosi: Declaramos, haverlo contradicho ~~Matrimonio~~ una vez en las de la
Santa Madre Iglesia, de qual hemos tenido, y procreado, en hijos legi-
timos, y naturales, a Juan y Vicente Ana, a Justina Ana, Illugenda
Josef Alois, a Rita Ana, Mujer de Josef Jordá, a Josefa Ana Illu-
genda de Josef Pau, que tambien tuvieron en hijos legítimos, y naturales,
a Christoval Ana, el que dejó en hijos a Francisco Josef y Rita Ana,
constituido en menor edad; que tambien tuvieron a Francisco Ana el
que tambien dejó en hijos a Josef, Francisco, y Rafael Ana, todos
bien mayores de edad. Que de todo quanto han entregado, a dichos
sus hijos e hijas, es la voluntad de los Otorgantes, no se haga merito a

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

quero, pues a todo en corta diferencia han entregado igual cantidad. Que yo la Otorgante al tiempo de contrahecho de mi padre de Herencia de mi padre aporte al Matrimonio, ciento y treinta libras por cantidad propia. Que yo el Otorgante solo aporte al Matrimonio treinta libras en diferentes Ropas y Alajas de mi uso, todo lo qual declaramos por nuestro cargo de nuestra conciencia lo que encarpamos se tenga presente al tiempo de la liquidacion, y Division de nuestros bienes.

Otro: Mandamos, que de nuestros bienes que tomen Inventarios Judiciales si solo extrajudiciales, por Ante el Notario publico que de ello de fe con intervencion y asistencia, de aquella Persona desinteresada, que nombre el que sobreviva de nosotros los Otorgantes, quien igualmente proceda tambien solo por Ante el Notario Publico, que de ello de fe, y sin escrupulo de juicio alguno.

Otro: Dejamos, y legamos, otorgamos los Otorgantes, el uno al otro que sobreviva el quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, de cuyo quinto pueda disponer, el que sobreviva, como de cosa propia ad que nuda con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis et illi libris et Personis Religionis et alij que de bono Valeriano non existunt, et nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem, fore non reperiret dicta bona iuxta ad vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo la pena de Comiso de pen el thenon de los Antiguos, fueros y Real orden de nueve de Julio de Abril de cien to y noventa y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, Dejamos, otorgamos, e instituímos, por nuestro legatarios y universales herederos a los referidos, Juan, Juana, Justina, y Rita Aixa a los Hijos de Chayrovat Aixa Anteriormente nombrados, y a los Hijos de Francisco Aixa Vno, y otro en representacion de su padre respectivo, y a Josefa Aixa tambien nuestra hija por agria haquin, posesion y Herencia nuestra Herencia por iguales partes, entendiendose por la que respecta a los nietos en representacion de su padre, y no cada uno de por si, disponiendo cada uno de su parte con la Bendicion de Dios, y nuestra, sin dependencia alguna, con tal obediencia clausula de exceptis clericis et illi libris ad proprio uso, vida durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Otro: Preverimos, y mandamos, que si alguno de nuestros hijos requiriere, moviendo Pleito, o litigio sobre lo que nosotros, dejamos mandados, y declara

haciendo en este nuestro Testamento, que estubo perriba la Legitima y
que todos los demas se entiendan mejorados, en el Tercio, y remanente
de el Quinto.

Y pues como, y anulamos, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes
para Testar, y otros qualesquiera Ultimos Disposiciones, que antes de
esta se executen haber hecho y otorgado, por escrito, de Palabra, o en
otra qualquiera forma, por que nuestra voluntad es que todo lo contenido
en este se observe, cumpla, y execute, como si fuesse Testamento
Ultimo, Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor forma que ha
ya lugar en derecho, los cuyos Testimonios, asi lo otorgan a quienes
los feccionaron y firmaron, porque dijeron no saber en esta Villa de
Mico, a los veyte dias del mes de Enero de Mil Setecientos y veinti
nueve, ni estando presentes por tiempos, Thomas Perez, Antonio Carbonell,
y Vicente Caparella, Oficiales de Lana, todos de esta referida Villa Veci
nos, de quienes con poco firmo ninguno por que tambien dijeron no
saber, de todo lo qual yo el Escrivano doy fe.

Yo el Escrivano
Thomas Lopez

Yo el Escrivano
Yo el Escrivano
Yo el Escrivano

En la Villa de Mico a los nueve dias
del mes de Enero de Mil Setecientos y
veintaynueve años, Ante mi el Escrivano

sesaco copia con el no y Testigos y trascritos, sacó Badia, Maestro Zapatero de parte
sello 3.º y 2 pliegos una y de la otra, Francisco Antonio Badia comerciante, este con intere
de comun dia 31 de vencion y asistencia, de Francisco Julia Maestro Tenedor de Paños todos
Marzo año de 1797. Vecinos de esta Villa, y dijeron que por fin, Muxta de Juana Abadía Hen
Lib. Segunda Copia mana y tra respectiva de los comparecientes, y con arreglo a su Ultima Tes
sello 2.º y 2 pliegos tamentaria Disposicion que otorgó, Ante mi el presente Escrivano poro cien
1812. to Calendario se dividieron y partieron los bienes de la dicha Difunta, ha
viendo pertenecido la casa de Habitación de esta, que se halla en la calle
de Santo Thomas del Poblado de esta Villa, a los dos comparecientes Jo
sef y Francisco Badia la mitad a cada uno segun aparece y es de ver por
la citada escritura. Fue respeto a que en dicha adjudicación, solo se adju
dico, en quanto al Valor, la mitad referida a cada uno, sin haberse
venabado los Pisos que correspondian a dicha mitad, y descancho vaben
cada uno, lo que era luego deliberaron ambos de conformidad el nom
brando Poritos Abadía, para la insinuada separacion y venabamien
to de lo perteneciente a cada uno y en efecto nombraron a Vicente Pey
dro, y a Josef Vally, Maestros Abadía, y Peñeros de esta Villa quienes
hallandose presentes, aceptaron dicho encargo, y en su virtud procedieron

E



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

a efectuar la correspondiente particion de dicha casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

Al espresado Josef Barrios se adjudicaron de dicha casa la primera sala y cocina principal, con el quarto que ay de uno de ella el de un lado de uno de los de abajo del tronco la Bodega de dentro de la casa, y el corral de dentro de la casa.

A Francisco Antonio, hijo de dicho Josef, se le adjudicaron el quarto de un lado de uno de los de abajo del tronco, con la obligacion de dar una casa para el quarto de un lado de uno de los de abajo del tronco.

A Francisco Antonio, hijo de dicho Josef, se le adjudicaron el quarto de un lado de uno de los de abajo del tronco, con la obligacion de dar una casa para el quarto de un lado de uno de los de abajo del tronco.

Y porque la anterior particion, hecha en virtud de la Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, en virtud de la qual se hizo la particion de la casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

Y para que la anterior particion, hecha en virtud de la Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, en virtud de la qual se hizo la particion de la casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

Y para que la anterior particion, hecha en virtud de la Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, en virtud de la qual se hizo la particion de la casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

Y para que la anterior particion, hecha en virtud de la Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, en virtud de la qual se hizo la particion de la casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

Y para que la anterior particion, hecha en virtud de la Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, en virtud de la qual se hizo la particion de la casa y venalamiento de la parte que a cada uno de dichos yndicados correspondia en la forma siguiente.

apartan, de la acción, propiedad, dominio, posesion, Titulo, Vos, nuevo, y
de otro qualquiera derecho, que á la referida cosa, le perteneció mientras
existió pro Indiviso, y toda con las acciones Reales, Personales, Viles, mix-
tas, Directas, y executivas, de la acción, renuncian y transpasan, mutua y
reciprocamente, al favor, de quien levan adjudicadas las Piesas, para
que cada uno disponga de lo veyas, como de cosa propia, adquierela con
Justo y legitimo Titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos,
Santos, Militares, et Personis Religiosis, et alij qui de foro Valentis non
existant; *Stipidicti Clerici, iuxta veriam et tenorem, fore non, super hoc*
edicti bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent. Y por la
pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros. Y Reuolun-
den de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Se confie-
ren mutua potes y facultad, con libre, franco y general Adminis-
tracion para que cada uno, ponga y presente la real tenencia y pose-
sion de lo que le va adjudicado, con el tenor de los reos e constituyes,
por su Inquisitio benedicta, y precararia posecion en legal forma. Y
se obligan, ambos, a que la parte, que á cada uno le queda adjudicada,
sea cierta, segura y efectiva, y que nadie binguiera en ella, ni mue-
ra el Pleyto, ni se en propiedad, goce y disfrute, ni cometa ella, apasce-
ra, grave, ni en alguna, ni se le inquietare, onviere, o apascesse, lue-
go que el otro sea requerido conforme á derecho, valdra á su defensa,
y ambos, busquiaran sus expensas en todas instancias y tribunales,
hasta executacion, y para el que posea la Sinja, en el libre V.º, que si-
ta y pacifica Pasion, y no pudiendolo conseguir vati, fagan, con
proporcion cada uno á su haber, el valor de ella, de los gastos,
Daños, Intereses, o menoscabos, que se requirieren, e irrogaren, por todo
lo qual, quieren ser apremiados, como y tambien á la doliucion de
los lites, que en su enacion, se causen, cuya liquidacion, defieren con esta
Execucion y el Juramento, de quien posea la Sinja, en que se fiere en su
Importe, y se librare, de esta manera, aunque de derecho se requiriera. Se
obligan á no renovar, ni contradiccion esta Escritura en tiempo ni mane-
ra alguna, ni lo hicieren, quieren se entienda por lo mismo ha-
verlo acordado de nuevo con mayor firmeza y firmeza, anochien-
do fuerza á su ratos y contra el contrario. Y al cumplimiento, de
quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
sus Personis y bienes, hereditos, y por haver, y dan potes á los jue-
ces, y Justicias de vati, que quedan y deuen conocer segun
derecho, para que á ello les apremien como por de nomenia de fi-



Quarcento maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y SEIS

nitiva de suer competente y oyada en autoridad de esta jur- gada, y convenida que por tal lo reciban, renuncian todas las le- yes, fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la General re- nunciacion de todas. Y con la prevencion de haver de registrar y to- mar la rason de esta escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morant y Escrivano de Ayun- tamiento: dentro de veis dias. Asi lo otorgan y firman a quienes yo el Escrivano de oficio: siendo presentes por Testigos, Tho- mas Borrachera Maestro Carpintero, y Joaquin Calatayud, Maestro Carpintero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Fran. Antonio Badia

Thomas Lopez

Jose Badia

Yo el Escrivano Testam. En nombre de Dios... Juana y Gloria suya y Margarita Paston Viuda de Francisco Blancos Vecina de esta Villa de Alcazar, hallandome buena y sana por la divina Misericor- dia, en mi libre juicio Memoria, y entendimiento Natural, cayen- do como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y unido Dios Verdadero, y entodo lo demas que creyere, crey, y con feja, la Santa Madre Iglesia catolica Romana, de bago de un... y presencia de... viendo y protesto vivo, y morar, como a tal, y en tal... tomando por mi madre y... Abogada, a las virgenes virgen Ma- ria, Madre de Dios nuestro... y Señora que con el concilio... da en gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los demas van- to, y vanto de mi Devocion, y de la... para que inter- cedan con Dios nuestro Senor, pordonen mi culpa, y pecados, y lleve a por mi Alma de la Gloria eterina, debajo de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno, mi testamento, y ultima, y de- terminada Voluntad, en la forma siguiente: Primer. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro... todo Poder

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

2010, que la crió a ou Imagen y semejanza, y a Senichay os,
Dios y Venor nuestras, que la redimio, con su Preciosa sangre Pa-
sion y Muerte. Del cuerpo mande a la tierra, de que fue formado
Otrovi: Mando que quando la Divina voluntad, de llevarme de esta mon-
tal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Habito, del Pa-
dresan Francisco, y con la asistencia acostumbrada del cura o Vi-
cario, y cada vez Beneficiario, a la Iglesia del Gran Padre San Aguy-
rin, y que en ella siendo el Entierro por la mañana, se mediga y
celebre, una Misa cantada de Requiem cuando presante y si por la tar-
de al dia siguiente en la parroquial, y mi cuerpo sea enterrado, en la
sepultura de la familia de mi Mariado.

Otrovi: Mando de mi bienes para el de mi Alma, aquella cantidad que
sea necesaria, para el Pago del entierro simonia del Habito, asis-
tencia, cera, Misa cantada, y diez Reales, poraque vengan a repoyan-
to, Religiosos del Serapio Padresan Francisco de esta Villa.

Otrovi: Dejo y lego, por una vez de donacion, al Convento de Religiosos de dicho
Padre San Francisco quince libras, o lo por una vez y en campo, a los Reli-
giosos de el, que por caridad me tengan presente en sus oraciones y san-
tos sacrificios.

Otrovi: Dejo y lego, por una vez a la casa de Senichay una libra, dos
libras, al tanto Hospital de esta Villa, un sueldo y seis dineros, a los Mi-
nors, Poveranos de San Vicente Ferrer, y otros sueldos y seis dineros, pa-
ra la Redempcion de cautivos Christianos.

Otrovi: Tomo por mi Albacea Testamentaria, a Vicente Sanz Maestro Pa-
drante de Paños de esta Villa, mi Venor, al qual doy todo el yo de
que se requiere y es necesario, poraque de lo que bien visto, y porado
de mis bienes, venda lo que baxaren, y dentro de treinta dias, cumpla y
pague los mandos y legados de este mi Testamento, sobre que le encar-
go su conciencia, y a los dichos Obreros, valga copia de lo que se

Otrovi: Declaro, constare, y estatuyese, solo una vez en las del adanta Ma-
dri y de la con el referido difunto Francisco Blanc, del qual tuvimos,
y procreamos, en hijos, Legitimos y Naturales, a Vicenta Blanc, Mu-
ger del Dr. D. Francisco Piquel, a Mariana Blanc, Muger de
Cabrera Garcia, a Francisca Blanc, Muger de Juan Espinos, a Ve-
rónica Blanc, Muger de Thomás Vilaplana, y a Maria Blanc, Mu-
ger de Vicente Sanz. Que de dicho mi Mariado, no quedan en mi
poder bienes algunos: Que de todo quanto he dicho, y entrapado,
a cada una de las dichos mis Hijas es mi voluntad, que quan-





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

do venga el caso de efectuar la División y partición de los bienes, no se haga caso ni merita de ello por tener en cuenta diferencia de los mismos o sus valores, y sea lo igualmente mi voluntad que a la referida María mi Hija y heredera de los bienes que tengo en la villa de Alguiles de casa por el tiempo que han habitado, respecto a que los dichos me alimentan por dicho Alguiles en lo que nos hallamos convenidos, previniendo igualmente que mediante a que tengo diferentes bienes muebles, fincos, con el expresado, o con los del expresado Vicente de las mi herencia, y por la satisfacción y conformidad que tengo de este y de su Hija, que en virtud de lo expresado en la condicencia, Preveño y mando, que cuando venga el caso de pasar yo a mejor vida se hayan de gobernar los dichos bienes y herencias, por lo que los dichos digan por lo tocante a los expresados muebles.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento en el renouelato, que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros; de los nombres e indios mis Hijos, derechos y acciones, presentes y futuros, de los nombres e indios, Francisco, Teresa, y María Blanca, mis Hijos legítimos, y Naturales, y del expresado mi difunto marido, para que hagan por la mia herencia por iguales partes, de quanto quide al tiempo de mi fallecimiento, sin hacer merita de lo entregado con la bendición de Dios, y la mia, y depongan cada uno de la ruya sin dependencia alguna. Excepto de los diezmos, tercios, tabiribus, et Personis Religiosis et alij qui de fono Valencia non erunt, nisi dicti Clerici iuxta usum et ritum fore noviter hac editi sumo ipa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de como seguir el tenor de los anteriores fueros, y Real cédula de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno valer y efecto omo, qualquier Testamento, Codicilo, Poderes, pnia testar, y otras qualquiera, Plomas, Disposiciones, que antes de esta aparición se haren hecho, y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera, qualquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparición se haren

+

sea hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera
 forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este ve
 observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento y última, y
 última y determinada voluntad, y en la mejor vía y forma, que ha
 ya lugar en derecho. Encuyo Testimonio, assi los oyo en esta Villa de Al.
 coraboy, a diez y dos dias del mes de Enero de mill e setecientos y noventa y siete años,
 yo el firmante, el escrivano don fei conrada, porque di si no
 saber de tan pocos los testigos, y en la misma razon, que lo fueron do.
 seph Pong Cardador, don J. G. de S. y don J. Carbonell, Tenedores de Pa.
 no, todos de esta referida Villa de Alcoraboy.

J. J. J.
 Thomas Lopez

D.

Carta de

E

B

D. Vicente Gonzalez, de la Villa de Alcoraboy, es
 y siete dias del mes de Enero de
 mill e setecientos y noventa y siete años, ante mi el escrivano, y testigos in
 facientes, Vicente Gonzalez, Viuda de don J. de S. y se, Vecina de ella, otor
 ga y confiesa: Haber recibido y cobrado de Uicolas Pavia, Mayor
 Fabricante de paños de esta Villa, y Marido de Gregoria Gonzalez, se
 venta libras, moneda corriente de este Reyno, de lo que queda por entre
 pago a toda su voluntad, y por no parecer de presente en entree
 ga, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido, y
 en latin llamar de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo pri
 mera, partida quinta que de ello trata, y por diez años que presere
 para la prueba de su Recibo, los que se lo por veros como respectiva
 mente lo escriuieren, y en los mismos, que se lo por veros, y obligo a
 pagarle en la escritura, de Juris, de los bienes de Marido Gonzalez
 en Pacta comun autorizada por Vicente Morant, bajo su sello, calen
 dario, como Real, y Verdaderamente entregada de dicha cantidad
 formaliva a favor de dicho Uicolas Pavia, y en Uicolas Pavia, y
 otras cosas de lo que en su seguridad conderga, toda por libre e
 mbeorge de toda responsabilidad, y por esta nula, y canelada la citada
 Escritura, por lo que respecta a la obligacion del Pape, asegura y decla
 ra, que dicha cantidad le ha sido siempre pagada, y por este legitimo, y ve
 obliga a no volver a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de res
 cindirle, con mayor la culpa de la cobranza. Assi lo otorga y firma, a
 la que doy fei conrada, porque di si no saber, lo haue a su tiempo, yo
 de los testigos que lo fueron Vicente S. y Uicolas Pavia, Colo
 men Pelayre, Ambos de esta referida Villa de Alcoraboy.

Vicente S.

J. J. J.
 Thomas Lopez

se sacó copia de
 el sello 3.º y de
 plieg. de Comu.
 dia 21 de Feb. de
 1797.

Die 11 de Enero ... Division y Partⁿ

En la Villa de Alcazar

Los Bienes de Antonio de ...

a los 21 dias del mes de Enero

se sacó copia con el sello 3.º y a plic. de Comuñ dia 21 de Feb.º de 1797.

Yo de Mil Vecientos, Noventa y siete años, Antemuel Escrivano y Testigo y ... de Miguel Perez, Maximo, fabricante de Paños, y Maria Talos ... la licencia Marital, prevenida por la Ley ... con a los expresados, y se respective ... malicia esta Escritura a mi presencia ... Dox se, de persona que por su y ... y Madre de los expresados, quedaron algunos bienes ... nra entre todos, como a sus unicos y ... ultima Testamento y disposicion que otorgo ... jo cierto Calendario, en este mismo año: Fue con el fin de ... gastos, y Dispendios, deliberaron proceder a la Division y ... bienes recaer en dicha Herencia conajudicialmente, y ... de juicio alguno, por contemplar ver lo correspondiente a ... da manifestado, por estar unidos con el vinculo mas estrecho ... y en efecto, ante toda cosa amistosamente, se dividieron y ... muebles, Alajas, y remosientes, habiendo hecho de ellos tres partes iguales, que ascendiendo el valor de todos a ciento y cinquenta libras, por ver ... reidos, y dichos otros de la difunta, es visto haver pertenecido a cada uno, cin quenta libras, de cuya suma, y bienes, que la computaron ve dan por entregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de ellos, renunciaron la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, lo que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y quedando ya convenidos, sobre dichos muebles, y remosientes, y devesando en quanto a los bienes raices, y Raices, proceder con la misma buena fe, a fin de evitar qualquiera contrariedad, que son muy propias en semejantes ocasiones, en tre los Interesados deliberaron et nombrar, para la particion, division, y adjudicacion de dichos bienes raices, a personas de interese, y de buena fama, y Christianas, por aque lo executasen, y en efecto, nombraron a cada dicho Daxel, a Daxel Arana, la expresada Rita a Daxel Nina, y la presen minada Maria a Daxel Julia, todos tres, Peritos Labradores de esta misma vecindad, para la particion de la herencia, y a Matheo Macia Perito Albanil, y a Daxel Martinez, Perito carpintero de la propia vecindad

malquiera ... se ve ... lomo, V ... que ha ... lla de M ... yute años, ... no ... hezon so ... de Pa ... omi ... Los ... B ... alos es ... nes de ... in ... lla, Ota ... May no ... rales, se ... on entre ... entre ... bido de ... rulo pre ... re fine ... fectiva ... bligo a ... onza ... ato calen ... ntidad ... frame, y ... lora e ... acitadu ... y decla ... ima que ... a de 74 ... mal a ... uno ... colos ... me ... Los ... B



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

para la Caya, quienes despus de haver acceptado, con la dicha forma
el encargo que se les hara confiado, por cesion a efecto de la division,
particion, y adjudicacion de la Heredad llamada la Caseta de Talco
situada en el termino de esta Villa en la posesion de el Pape, lindan-
te con tierras de Blas Alcazar, donde se cria el enmedio, que va a Casabud,
con tierras de Josef Pellicer, y con otras tierras de los expresados,
Josef y Rita Patco, que los poseen de donde Herencia de el Pape, Pa-
dre, y esta dicha Heredad a un censo capital de trescientos y cincuenta
libras, que con su anual redito, se responde a tres valon Donalla, de esta
ciudad, con Valordicha Heredad, de tres mil libras, moneda corriente de este
Reyno, ranos, y con la obligacion, en quanto al censo que hay cargado so-
bre ello, de hacerse de responder por tercias partes iguales una por ca-
da una de los Interesados. De que es visto, que siendo tres los Herederos, a
saber, Josef, Rita y Maria, toca a cada uno mil libras, en cuya can-
tidad, pasaran a formar los expresados Peritos, y Divisores nombra-
dos por dichos Interesados, las correspondientes adjudicaciones, en la
forma siguiente.

Para Josef

Primera se le hace parte a este interesado en la tercera parte
de la tierra de dicha Heredad, que es la que se halla a la par-
te de Poniente, lindante con camino Real de Penabazilla, y con
tierras de Blas Valon, la que queda señalada con diferentes si-
tales, para que no se confunda, con la restante tierra que se ad-
judicara a los demas. Equivalente se le señala la tercera
parte de la caya de dicha Heredad, la que se compone del
descubrimiento de ella, de un Quanso, y de van, y de otano, o de
Uex, y de caballo, o cavallerida, que todo se halla en la Navada
de enmedio, que es la que se le adjudica, comprendiendose en
ella la exalera, en Valon, todo de mil libras, con moy la ter-
cera parte del censo referido, que tendra obligacion de satis-
facer.

1000 L 6

+

y siendo igual su haver, es visto queda pagada

Haver de Rita Salco

Hade haver esta interesada, 1111 libras, por toda la Herencia
de su Madre. 1000 £

Pago a la Hijera

Se le hace pago a esta interesada, en la tercera parte de la
tierra de la Herencia que es la que queda en el Oriente
inclante con el resto de la de Alcazar, toda esta tierra queda
a la salud, en medio, y que tambien se halla dividida con
diferentes partes, y se paga por parte de casa, la que se compo-
ne de la cocina de que queda al Occidente comprensiva de un
quarto, Establo, corral, y de un quarto, Valorado todo en 1111 li-
bras, con la obligacion a mas del Pago de la tercera parte del
Censo de ambas se fornicio.
Y siendo igual su haver es visto queda pagada

1000 £

Haver de Maria Salco

Hade haver esta interesada, por toda la Herencia de su Ma-
dre 1111 libras. 1000 £

Pago a la misma

Se le hace pago a esta interesada en la tercera parte de
la tierra de la Herencia que es la que se halla en media de
la que queda y adjudicada a sus otros dos Hermanos, y
senalada por los insinios de Rita; y tambien se adjudica
a la tercera parte de casa, que mira al Oriente comprensiva
de la cocina y establo principal, y un quarto, y de un ha-
cienda tambien adjudicada y adjudicandose a esta inte-
resada la tercera parte del Obispaico de dicha Herencia,
por lo que los otros dos hermanos, partes, quedan a favor de los
dos Hermanos, uno a cada uno embellido, en lo que
les queda adjudicada, y comprensiva en las 1111 li-
bras de fornicio, y es igual su parte de lo que le va adju-
dicado a esta interesada, teniendo tambien la obliga-
cion como todos los demas de haver de satisfacer la ter-
cera parte del Censo.

1000 £

Y siendo igual su haver es visto queda pagada

TA
SE
TE

la forma
Division
de Salco
inclan
a la salud;
pagado,
tanto Pa-
inguenta
de estate
nte de este
apado so-
a por ca-
de 207, si
cuya can-
ombra
y en la

1000 £



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Nota. Se advierte, que qualesquiera derechos comunes de todos los interesados, el Po-
ro, la Herencia, y de los señores de hereditio al rededor de la casa, tambien
para amplitud y desahogo de todo. Con cuya advertencia, dejaron evua-
do su encargo, los Antedichos Peritos y Divisores, acquiriendo, con Jura-
mento, que voluntariamente hicieron, por Dios y una Cruz confor-
me a derecho, haverse portado bien, y fielmente con el y con animo de
no defraudar a ninguno de todos, y no firmaron, porque expresamente
son de saber dichos Peritos Labradores, De que Dios sea

32000
Y para que la Divercion enajudicial, Anterior, tenga el vigor, firmeza, y
Validacion, que los Interesados en ella aparezcan, en la via y forma que
mas haya lugar en derecho, otorgan, que la confirmen, ratifican, y de-
jan en su firmeza y vigor, y en caso necesario, la hacen de nuevo los di-
chos, y declaran, no contenerse en ella, el mas leve error, ni error, ni
y para en el caso de haverlo del que sea en muestra, ó poca suma,
32000
se hacen mutua gracia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama Interdictos, con ininuacion y de otros Jromeros Legales
y renuncian la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamen-
to, establecida en cortes celebradas, en Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, permuta, y de los demás contratos, en que hay re-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion ó suplemento á su justo valor,
lo que siempre pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y
dándose por entregados cada uno de la parte que le vá adjudicada, y
en caso necesario, con expresa renunciacion de los leyes de la entrega y
prueba se despoedaran de su posesion y apartaran de la accion pro-
piedad, Señoria, Posesion, Título, Por Rescuso, y de otro qualquiera
derecho, que á los antedichos bienes les perteneció en General, mien-
tra existieron por indiviso y lo ceden, renuncian, y van pagando
con las acciones Reales, Personales, reales, mixtas, directas, y execu-
tivas, en favor de quien le van adjudicadas, por que cada uno
disponga de los suyos, como de cosa propia adquirida con Justo y
Legitimo Título sin Dependencia alguna. Excepto y Claros los

+

Cantij Militibus, et Personis Religiosis et alijs que de foro Valen-
 cie non erunt, nisi dicti clerici, duxerint et tenorem fori no-
 viri per hoc editi bona ipsa ad vitam uam adquisierint, vel ha-
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos
 fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de mill e ochocientos trenta
 e quatro años. Se confieren el mayor amplo poder y facultad
 con libere, Plena y General Administracion, y se consti-
 tuyen Procuradores, Actores, enu Propio laya, para que de su
 autoridad de cada uno y se repudie de la pro-
 piedad que se le adjudicaren, y se repudie de la Real Senencia y posesion.
 y en el interin, se comparezcan de los que por los inquietos temedores
 y procuradores paradores en legal forma. Y se obligan a que a cada uno
 le sea ciento, segun y se especifica a la parte que le sea adjudicada, y que
 nadie le inquiete, ni mueva, ni pague, ni se mueva su propiedad, que
 y disfrute, ni contra ella aparezca, ni pague, ni se inquiete, ni se inquiete
 quietone, ni se inquiete, ni se inquiete, luego que los dichos sean requie-
 rido, conforme a derecho, y se obligan a que se requieran a
 sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta executione de
 pagando cada uno a proporcion de su parte, y de lo que se le
 mueva el riesgo en su libro de quiete y pacifica posesion, y no pu-
 diendo pagar se requiera de los mismos modo, como el valor de
 lo que se le quitase las mejoras, y de las pacificas y voluntarias, que a la
 usura tenga el mayor valor y estimacion que en el tiempo adquisi-
 ra, y de los costos, gastos, y costas, y honorarios, y emolumentos, que se les
 supieren en su parte, y se obligan a que se paguen de cada uno de los
 solos en virtud de esta Real cedula, y del suamiento, de quien la po-
 sea, o de quien lo represente, en que difieren su importe, y se rele-
 van de otra parte, aunque de derecho se requieran. Y a los que
 tiempo adelante, si quisieren, por el tiempo, aparecidos en algunos die-
 nos, de que no se ha de haber, ni se ha de haber, ni se ha de haber, ni se ha de haber,
 y se obligan a que se paguen con la misma proporcion que los contenidos en
 esta Real cedula, y del mismo modo, y se obligan a que se paguen, quales-
 quiera deudas, que aparecieren contrarias a esta Real cedula. Y se
 obligan, a no revocar, ni contraer de un, en manera alguna, esta Real
 cedula, ni a que se requieran, quienes que por lo mismo se entiendan

RENTA
 EL SE-
 SIETE,
 do, el Po-
 tambien
 n eva ma-
 on Jura
 confor-
 nimo de
 goza
 meza, y
 ma que
 an y de-
 so los di-
 enpan,
 a vuma,
 bada, que
 y legales
 tenamien
 ata de lo
 hay le-
 no años
 valse,
 an. Y
 dicada y
 entrega y
 cion pro-
 quiera
 al mien
 y pagan
 y execu-
 cada uno
 dosto y
 iny loy



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten signatures and names, including 'Pedro Pastor' and 'Miguel Perez'.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten mark or signature.]

VARENTA
E MIL SE-
A Y SIETE

... año.
... mente
... haya
... cada uno
... Idampo
... conoza
... ciadi fi
... Surpada,
... na, re
... la que
... enidoz to
... ena exxi-
... Vicente
... veij días
... de ene.
... i quienes
... mongue
... na xaron
... a xaron
... nte, 7
... nto 70
... remi
... Lorea
... Dios nuestro
... Gloria va
... Dominio,
... illo
... om hue
... a toda
... mostrado
... demijer

nores Abuelo Francisco Lorea, tambien Escrivano, y Padre, Alouen Joa-
quin Lorea, Capellan de su Mage. que fue en la Real capellania del Pal-
mar de la Alpujara de Valencia, y Beneficiado en la Parroquia de
Santa Maria de la Villa de Lerentayna, acabei de la de aquel, en el do-
mingo de Ramos del año Mil y setecientos y cinco de quoy de ha-
ver comido en la mesa con los demas de casa, y fado este día veinte y
veij de Noviembre ultimo, fiesta de San Simeon, de la villa de Santis-
ma consan Josef a tiempo que se levantava de la cama con el animo de ir
a celebrar el Santo sacrificio de la Misa, y hallandome ya por de pre-
sente en mi libro juicio, memoria, y entendimiento, y acordando de ser aqui los
Tempos lo declararon, enyo doy fe, Pero sin embargo de hebra me dueno,
y vana, y siempre considerando la inconstancia de la vida, en que el hombre
puede llevarse paravi, y resuendo, de lo que me acordaba de que me
privar, o prive las potencias, como a los dioses, o a los santos, y repentina-
mente y dejarme sin poder disponer de mis cosas, y de mi persona, y
verdaderamente creo y confieso, en el sacrosanto Mysterio de la Beatis-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, con todas las divinas, con
los mismos atributos, y un solo Dios, verdadero, y en solo la deidad, que
encierra, creo, y confieso, nuestra Santa Iglesia, y la gloria Ro-
mana, Debajo de cuya fe y creencia he vivido, y profeso, viví, y moro,
como a fiel, y Católico Christiano, y tomado por mi Intercessora y Abo-
gada, a la Serenissima Reyna de los Reynos, y de las Indias, y de las Islas, y de las
ciudades, y de las villas, y de las aldeas, y de las personas, y de la
concebida, sin mancha, ni sombra de que sea original, y el primer in-
tante vivo, y Real de quoy, a mi gran Padre, y Patriarca San Aguy-
tin, a Santo Thomas de Villanueva (uno de mi nombre), y a los demas
Santos, y Santos de mi devocion, y de la corte celestial, y en especial a
la gloriosa Santa Maria, y Santa Catalina, y a la gloriosa, y a la inter-
ceder con Dios, nuestro Señor, que daré mi cuerpo, y gravissima
culpa, y pecado, y llevo a gozar en la gloria eterna, y
a cuyo amparo, y proteccion, hego y ordeno, mi Testamento Ulti-
mo, y ultima, y deliberada voluntad, deseando, y en todo del
agradado del Señor, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió de la na-
da, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y hombre, que
se vivió sin hallar en ella mérito alguno, o admisión con el inesti-
mable Precio de su Preciosa Sangre Preciosa, y muerte, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado.

E



Quarenta m^a auebis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEBIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Dn. Juan de Alarcon, que quando la Divina voluntad fuere requerida de llevar aome
 su alma a su eterna Bienaventuranza o a donde fuere en
 su voluntad que sea como a su devotissimo suer adonde mereciere mi
 cuerpo, o mal de otros mi cuerpo cadaver, vestido con Habito de mi Gran
 Padre San Agustín, y con la asistencia que resolviere y determinaren
 el Sr. Dn. Fr. Juan de Alarcon, que abajo nombrare sea llevado, si falleciere, en esta Villa,
 en la Iglesia del convento de Religiosos de dicho Santo Padre, y que en ella
 se haga por la mañana ve me digan y celebren, tres Misas
 de Requiem. Cuyo presente, por mi Alma, por cada una de
 las difuntas, y por aquellas que tuviere mayor necesidad, y fuere
 del agrado de Dios, si falleciere en otra parte sea llevado mi
 cuerpo, con su consentimiento de Religiosos de San Agustín, a la Igle-
 sia de San Juan Bautista de la Yglesia Parroquial cantando dichas
 Misas en la Iglesia a donde fuere llevado, y que mi cadaver sea en-
 terrado, caso de fallecer en esta Villa, en la Sepultura de la Misma cofradia
 de nuestra Señora de la Concepcion, a del Convento, dejando a voluntad de mi
 Alcaide, de donde se no dante a mi Patria la Uni-
 versidad de Salamanca, en la Sepultura propia de mi familia de la Capilla
 de San Pedro, si falleciere en otra parte es mi Voluntad que haviendo
 consentimiento de la Orden de mi Gran Padre San Agustín sea llevado mi cuer-
 po a la Iglesia de el convento de Religiosos de la Concepcion y caso de
 no haberse, sea en la cofradia de nuestra Señora del Rosario, sea repul-
 crado en la Sepultura de dicha cofradia, de donde falleciere
 con el Habito de mi Padre San Agustín, y con el don de mi Dn. Juan de Alarcon,
 o de aquellas difuntas, que tuviere mayor necesidad, y fuere del agrado
 de Dios, si falleciere en esta Villa, con la moneda corriente de este Reyno de las qua-
 drantas, sea por el Sr. Dn. Juan de Alarcon, sea por el Sr. Dn. Juan de Alarcon,
 que es mi voluntad, que en el caso de veruerr entierro por la tarde
 se celebren al dia siguiente, falleciendo en esta Villa, una en la Pon-
 tificia, otra en el Real convento de Religiosos del Gran Padre San
 Agustín, y otra en la Iglesia del convento de Religiosos de dicho San-
 to Padre de donde se repulcrado en esta Villa, si falleciere en otra par-
 te, sea en la Iglesia de donde fuere enterrado, y viviera de difun-
 tos, caso que fuere por la tarde, el entierro. Tambien ve pa-

paran, ocho Reales Velton, á cada uno de los Pobres que es mi Voluntad, lleven mi cadaver á la Iglesia, y pagado todo lo arriba expresado con los demás gastos funerales, lo que sobrare se destinará en la celebracion de Missas para el alma, cada una de á quatro Reales de Velton, celebradoras, la tercera parte por los individuos, sacerdotes de la Parroquia de donde fallezco, y las restantes diez tercias partes, la una por los Reverendos Padres Religiosos de mi Gran Padre San Agustín, y la otra para que mis Alcabalas, que abajo nombro celebran y pagan celebran respectivamente á quien bien visto les sea con tal que quedan aplicadas la Intencion directamente, por mi Alma, de mi mujer, ó de aquellas Almas que tengan mayor necesidad, y fueren más del agrado del Sr. Dios, y mi Voluntad se apliquen las Missas, en esta Intencion.

Otras: Dejo, y lego por una vez á la Casa Santa de San Juan Hospital General de Valencia, Santo Hospital de esta Villa, Srs. D. Juan Juan de San Vicente Barria y Redempcion de Caucos y Christianos, una libra á cada uno.

Otras: Encargo, y pongo al que gozase mi Herencia, de que en el día de mi Santísima Madre Nuestra Señora de la Anunciacion haga celebrar en mi Patria, y Parroquia de la Universidad de Alvaro la fiesta de dicho día, según y como lo han acostumbrado hacer mis Anteriores, de más de cien años á esta Parte, y yo después de ellos pagando la misa Mayor, Sexton, Vigilia y Procesion, lo que se hángese executado, sin seren expresada obligacion de ellos, por no haver en special compromiso, ni voto de obligación de ellos, á causa de el Domingo antes de la fiesta al Rey por Voluntad, avisando el Domingo antes de la fiesta al Reverendo Clero, para que la publique en el Pulpito, queriendo, se continúe del mismo modo en lo sucesivo.

Otras: Nombro, por mis Alcabalas Testamentarias, á Doña Mariana Abadía mi mujer, al Reverendo Padre Abad Fr. Juan Bautista Lora mi tío, á Francisco Pamias Lora mi hermano, al Reverendo Padre Prior del Convento de mi Gran Padre San Agustín, que es ó fuere de esta Villa, y al Sr. Juan de la misma, que lo fuere al tiempo de mi fallecimiento falliendo en ella, y uno á cada uno de los Parroquianos adonde fallezco, á los quales, y á cada uno de por sí y individualmente solo el poder que se requiere, y es necesario, para que delos bienes, y parados de mis bienes, muebles y removientes que me fueren al presente, ni á por

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

vechen, para lo que ya de muchos años tengo yo proyectado, y mas abajo manifestase) vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan los mandos, y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo ocupase.

Otro: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aque-
llas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo, por Escrituras
publicas, privadas, Testigos, o en otras legittimas Cautelas, que en Juicio fueran
hechas.

Otro: Declaro, Haver contraido Matrimonio, solo una vez en esta de la don-
ta Madre Iglesia en el dia de San Andres del pasado año de Mil y ochien-
tos y ochenta, con Josefa Maria Molero, del qual no hemos tenido. Ni yo al-
guna. En la dicha al tiempo de contraer, me apornto en todo lo que consta
por la Escritura de Recibo de el, que le otorgue, y otorgo, de comparecer, Ante
Chapoval Mataiz, Escriuano de esta Villa: Que constante el Matrimonio,
aportó de Herencia, de su difunto Padre, Don Vicente Molero Regidor por que-
rro, que fue de esta Villa, lo que consta por la Escritura de Division
y particion, que de sus bienes, otorgo, en el citado año, Ante Francisco
Perez Escriuano tambien de esta Villa: Que tambien aportó al Matri-
monio, de Herencia de su difunta Madre, Maria Theresa Molero, y tam-
bien constante el Matrimonio, lo que tambien consta por la Escritura
de Division y particion, que de sus bienes, otorgo, Ante el referido Cha-
poval Mataiz, bajo cierto calendario: Que a muy raras tambien al
Matrimonio la propiedad de los bienes de Barbara Molero viuda en
virtud de Donacion, que esta le hizo, Ante el referido Francisco Perez
Escriuano bajo cierto calendario, lo que constan por la citada Escri-
tura de Division de los bienes de su difunto Padre: Que yo el otorgante
aporte al Matrimonio, una casa de Habitacion, situada en el Poblado de
la Universidad de Alora, de donde soy natural en la Calle llamada de el
Angel, lindante con casa de D.^o Mariano, y Doña Manuela Alonso,
por los lados, y por el porso con Huerto de dicho D.^o Mariano, y un
Journal de Huerta en la partida de la Alqueria de Descal, tres Jornal-
es de Vinya y tierra campa con algunas Alcornacas, en la partida y jun-
to a las viñas de Abad, dos Pedagos de tierra Oliva en la partida
de la Plana, comprehiendo el uno de doce Jornales, y el otro de
tres, todas las ante dichas tierras, situadas en el termino de la Uni-



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

verdad de Moxo. Sun Pedaro de tierra parte Huerta, parte vecana y
parte Vina situada en el camino del lugar de Turballoz, llamada
el Barranco de Vidal, comprensiva de unos tres jornales poco mas
o menos. Que tambien me pertenece la propiedad de la quarta parte
de todos los bienes que oy dia poseo solo como a usufructuario, el Reverendo
Padre Fr Manuel Marti, mi Tio Religioso de la orden de mi Gran Pa-
dre San Augustin, y oy dia Vicario en el convento de Religiosos de dicho
Santo Padre de la Villa de Bocarrente. Que yo al tiempo de contraer con
dicho Padre por Caudal propio diferente, bienes muebles, Ropas y Alajas. Que
constante es, por fallecimiento de mi Padre y del Sr Don Antonio Lora
Pleban de la Villa de Ontiveros mi Sr Tio, tambien me pertenecieron otros
bienes muebles Ropas y Alajas. Que constante dicho Matrimonio, hemos
hecho la Casa que oy dia habitamos en cuya obra hemos pagado hasta
unas trescientas libras. Que tambien constante el Matrimonio, se han
hecho diferentes obras, y un Malecon en la fabrica, o Molino de Papel
de la Costa termino de esta Villa del que le pertenece de Herencia de mi Di-
funto Padre a dicha mi Algora la decima del expresado Molino. Que tam-
bien constante el Matrimonio, he hecho una obra en la casa que poseo
como a propia en la Universidad de Moxo, en la que heyo concepto ha-
ver pagado de propios, hasta unas Duzientas libras, pues no obstante
haber importado mucho mas la obra, lo restante se pago de dineros pro-
pios de mi Difunto Padre, y Tio, que graciosa y voluntariamente lo
quisieron hacer. Que tambien quite constante el Matrimonio una carta
de gracia, de capital de cien libras, que havia cargada sobre el jornal de
tierra Huerta, de la partida de Piscal, termino de la Universidad de Illi-
no, a favor del convento de Religiosos de Nuestra Señora del Milagro de la
Villa de Cosentayna, y otra carta de gracia, tambien de capital de cien
libras, cargada sobre la misma tierra, a favor del Reverendo Clero, y
a mi pague de reditos devengados, de dichas cartas de gracia, de antes
de contraer dicho Matrimonio, sobre unas cinquenta libras; Todo
lo qual declaro en de cargo de mi conciencia, y para que se puedan liqui-
dar los capitales, quando venga el caso, de hacerse de sepansa el de la

+

dicha mi Mujer del mio

Onos: Pejo y lepo al Reverendo Padre Maestro In Juan Bautista conca mi
cuarenta libras anuales, interin viva tan solamente, cuya cantidad
tendra obligacion de satisfacele el que disfrute mis bienes y para
en el caso de que este sea moroso en el Pago, le confiero a dicho mi Tio
el correspondiente Poder y facultad, para que del Arrendamiento,
o renta de mis bienes, se cobre el tanto referido, con el fin de que con
el tempo para poder acudir, a los nece des Religio sas

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedase de
todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, nombro por
mis herederos usufructuarios, en primer lugar a la expresada Do
ña Maria Molos mi Mujer la que haciendo Inventario, ex ma ju
dicialmente, y o la por Ante Curia no publico, que de ello se fee
de todos mis bienes, derechos y acciones, luego yo fallerca, los disfrute
y perciba ou Renta, durante su vida; Y que despues de ella, pasen tam
bien en quanto al usufruto tan solamente a Francisco Damian con
ca Ciudadano, al presente Vecino de la Villa de Coventayna, mi Her
mano, quien tambien perciba su Renta, y los perciba, o goce duran
te su vida. Y cumpliendo, con lo que ya me de catrace años, que tengo
pensado y determinado (y no puse en execucion, porque viva mi
Padre y hera heredero forzoso) Pejo nombro e instituyo por mis
Legitimoy, y Universales herederos, Proprietarios, a todos los Pobres
de mi Patria la Universidad de Alupo, que haya en fermos, des
pues de mi fallecimiento en esta forma: Si la notoria bondad, di
vificacion y Christianidad de nuestros catholicos Alonanca, a quien
suplicare, ose le devesa suplicar, caso que yo no la hay a duran
te mi vida permitere haga y funde un Hospital, en mi pro
pia Casa: que esta que arriba queda destinada, situada en el po
blado de dicha Universidad, se exciute assi formando, en el
Arreuelo que ay en ella a la mano derecha un oratorio, pa
ra que en los dias festivos se celebre misa a los Pobres con
valecientes, y las dos Piezas que hay al primer piso, que
miran ala calle, se formen las dos Quadras, la una para
los Pobres y la otra para los Mujeres, y en tal caso de toda la
Renta de mis bienes, se asista, a los enfermos, pobres, necer

+



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

virtudes, por aquellos asistentes que se nombrasen por el d^{no} Cura, que lo es o fue
 re de la Iglesia Patronal de dicha Universidad por D^{no} Blasiano Alon-
 so, Vecino de la misma, o sus sucesores en el dicho cargo que se dijere, y
 por el d^{no} Alcalde Ordinario que en todo tiempo hubiere en la misma Uni-
 versidad, a quienes elijo y nombro, para en tal caso por Administrado-
 res encargandoles exerciten la caridad con los Pobres, asegurandoles no
 les faltara la debida recompensa, por tener ofrecido el d^{no} goberna de ad-
 mitir, quanto en ellos se hiciere, como si se practicare en persona, en-
 cargandoles igualmente, que animados de esta verdad apliquen lo mas
 eficaz y esmero (cuyo de fallecer yo vi haberlo hecho, por que me animo
 el no de dejarlo en una obra tan esencial, y del agrado del d^{no} el que
 vinuda por la Divina Misericordia me ha inspirado) en representar, y
 uplicar a nuestro Catholico Monarca la grande necesidad, que se excoeni-
 menta en dicha Universidad, de la fundacion de dicho Santo Hospital por
 carecer los Pobres de toda asistencia hallandose algunos, siendo muchos,
 por ver poblacion de cerca de Mill Vecinos, y haver una crecida fabrica
 de lienzo de hilo para la que son necesarios muchisimos oficiales los que
 por lo regular no tienen otro arbitrio, que el jornal diario que se ganan, y
 cayendo enfermos, como les falta este, carecen de todo medio, y algunos, hal-
 gan átal exnemo de miseria, y necesidad, que de ella fallecen. Por todo lo
 qual se le encargara, y aplicara encarecidamente, a nuestro Catholico y Sober-
 rano Monarca tenga á bien conceder la Gracia, y facultad, correspondiente,
 para la fundacion, y establecimiento de dicho Santo Hospital, lo que no duda
 se conseguira, teniendo presente, su nocoria Christianidad, y justificacion, y recto
 proceder, mayormente, quando se le ofrece la recompensa no menor, que de el
 omnipotente, y Soberano Rey, y d^{no} de todo lo criado, cuyo establecimiento, y Santo
 Hospital devora tambien extenderse, á beneficios de los Pobres marcescentes, buenos
 y enfermos, dando Abrigo á aquellos, en lo restante de la casa, y asistencia á los
 otros, mientras su enfermedad les impida el poder mantener nombrando,
 por Patrono, y Abogado de dicha Santa Casa, al Excmo de Prelados, y Pa-
 dre de Pobres, mi Amantissimo, y Sberanissimo Santo Thomas de Villanueva
 quien se devora colocar en el Altar de dicho oratorio, y tambien á la Prior-
 teta de la Casa, como á protector de ella, y los Santos, que para el logro de

Lo dicho ocurran no haciendo quien los quiera suplir por caridad resar-
ri faxan de los Rentas de mis bienes. Y tambien si fuere que otro faces al-
gunos otros dichos aunque confio de que tanto la illoq. que Dios p. de como
el Excelentisimo Sr. Conde de Covadonga y de dicha Universidad me acompa-
naran en favorecer a los Pobres cediendo y haciendo la gracia de todo en quanto
dicho establecimiento veley perjudique a los derechos, por ser mayor la re-
compensa que se les espera segun queda inveniada; Pero si viniere el caso
lo que nunca me persuadiré, de que no se pudiese conseguir la gracia por a
la fundacion y establecimiento de dicho Santo Hospital desde ahora por a y veni-
do esto suelta prevengo y mando, que luego se verifique dicha negativa y si
fuere de que se verifique, el que todos mis bienes se consuman en el sustento y ne-
cesario de mis amados enfermos y de los Pobres enfermos de mi estimada
Patria la Universidad de Alcala, se vendan todos los enajenados de mis bie-
nes en publica subasta, por disposicion de los mis Administradores
arriba nombrados, y todo el tanto, que de ello resulte, se deposite en Poder
del Preeminado D. Mariano Alonso, o de sus sucesores en el Alcazar
pp. Y que de dicho Deposito, se vaya sacando todo lo que sea necesario y
por dichos mis Administradores, se asista en todo quanto necesitan se-
gun regla de Prudencia a todos los Pobres, que esparada dicha venta
en adelante, haya en dicha Universidad, hasta que se consuma todo el
Deposito en dicha Asistencia, para todo lo qual les confiero a los di-
chos mis ejecutivos y amplias facultades, que requieran y sean
necesarias, sobre que les encargo y conciencias, remienda toda confianza
de que cumplan en un todo, a quanto deyo encargado por caridad y amor
de Dios a quien se debe, de qualquiera contradiccion, oposicion, o resistencia
de quanto deyo prevenido. por hallarme asegurado con deus Digno agno-
do.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros quales-
quiera Testamentos, Codicilos, poderes, para testar y otros qualesquiera
Ultimos Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho, y otor-
gado por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma porque mi
voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y
execute, como mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada Volun-
tad y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo
Testimonio, assi lo otorgo, y firmo, con los debidos y necesarios Testi-
gos y no los demas por no saber escribir, en esta Villa de Alcala
a los diez y siete dias del mes de Enero de Mil e setecientos e noventa
e siete años. Siendo presentes por Testigos, Pedro Payson

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y Vicente Siner Escriviente, y Sayme Julia Abdon y Rafael Ulla
cia Labradores, todos de esta referida Villa de Alcoy Vecinos y Mo-
radores. Peto de lo qual, como de el Otorgamiento de el mismo En-
vano y Otorgante, doy fe.

Vicente Siner

Sayme Julia

Abdon
Rafael Ulla

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete años. Yo el Escrivano y Testigo, y en presencia de Maria Ruiz Viudo del vecino de esta Villa, otorgante de lo qual de derechos se requiere, y es necesario a Sayme Julia Labrador de la misma Vecindad para que en su nombre y representacion de su Persona, liquida de el Patrimonio de la Otorgante con los Herederos de su difunto marido, interviniendo en la liquidacion, Division, y particion de los bienes del dicho, y en el otorgamiento de la correspondiente Escritura, que sobre ello se otorgare, y si para lo dicho, fuere necesario, nombra a Justo, contador y visorrey, o compromisarios, lo queda hacer, confiriendoles, quantas facultades se requirieran y sean necesarias. Para que administre, beneficie, y disponga de todos los bienes de la Otorgante, arrendandolos, a quien le pareciere por el tiempo, precio, y forma de Pagos, que bien visto le fuere, despojandolos, Arrendatarios, y nombrando otros de nuevo, siempre que le pareciere. Para que haya posesion y cobro, toda, y qualesquiera cantidad de oro, Plata y vellon, que al presente se le devian, o en adelante se le devieren, por Arrendamientos, compromisos, o por qualquiera otro motivo, causa, o razon, que fuere, y de lo que recibiere, y cobrare, formalice a favor de los Papadores y deudores, los recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de ley, y dasto, a lo que paguen por otros. Para que igualmente

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Escrivano y Testigo, y en presencia de Maria Ruiz Viudo del vecino de esta Villa, otorgante de lo qual de derechos se requiere, y es necesario a Sayme Julia Labrador de la misma Vecindad para que en su nombre y representacion de su Persona, liquida de el Patrimonio de la Otorgante con los Herederos de su difunto marido, interviniendo en la liquidacion, Division, y particion de los bienes del dicho, y en el otorgamiento de la correspondiente Escritura, que sobre ello se otorgare, y si para lo dicho, fuere necesario, nombra a Justo, contador y visorrey, o compromisarios, lo queda hacer, confiriendoles, quantas facultades se requirieran y sean necesarias. Para que administre, beneficie, y disponga de todos los bienes de la Otorgante, arrendandolos, a quien le pareciere por el tiempo, precio, y forma de Pagos, que bien visto le fuere, despojandolos, Arrendatarios, y nombrando otros de nuevo, siempre que le pareciere. Para que haya posesion y cobro, toda, y qualesquiera cantidad de oro, Plata y vellon, que al presente se le devian, o en adelante se le devieren, por Arrendamientos, compromisos, o por qualquiera otro motivo, causa, o razon, que fuere, y de lo que recibiere, y cobrare, formalice a favor de los Papadores y deudores, los recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de ley, y dasto, a lo que paguen por otros. Para que igualmente

satisfaga, quanto la Otorgante deva, o por el tiempo deviere, recobran-
do de los Acreeiros los resguardos correspondientes. Para que pueda
vender, y venda los bienes de la Otorgante, a quien quisiere, y por el pre-
cio, en que se conviniere, Otorgando a favor del Comprador, o com-
pradores, la correspondiente Escritura de Venta, con todas las Clau-
sulas de su naturaleza, Carta de Pago, Cesion, Pasion, constituto, eviccion,
y demas por derecho necesarias. Y para todos sus Pleitos, Causas, y negocios
Civiles, y Criminales, comenzados, y por comenzar, con qualquiera
ra Personas, y comunes Eclesiasticas, y Civiles, en las quales y en
cada uno de ellos, comparezca Ante los Jueses, que convenga, con Pe-
dimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, Pida execu-
ciones, Prisiones, Ventas, trances, y remates de bienes, tome posesion de
ellos, y en nueva, o fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, Testi-
gos, Protestas, y por qualquiera genero de pruebas, rache y contradi-
ga, lo que en contrario se hallare, presentare, y provare, haga, y pi-
da se hagan los juramentos, in litem de calumnia, y deservidos, re-
cuse Jueses, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, dure las
reusaciones, y se apaste de ellas, o le pareciere, o por Autos y senten-
cias, Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y de lo perju-
dicial apelo, y rúplice, siga las apelaciones, y rúplicas, hasta con dre-
cho, pueda y deva, Pida costas, y apremios, y pague Reales Provi-
siones, haciendo se publiquen, y notifiquen, donde y a quien se di-
rigieren, y finalmente haga y practique, todo lo que la Otor-
gante havia presente viendo, que para todo lo a ello anexo, y de-
pendiente le da este poder, con libre, Franca, y General Administracion
con facultad de injuciar Juras, y substituir en quanto a pleitos,
revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo se releva en for-
ma. Y a la existencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes ha-
vidos, y por haver, y da poder a los Jueses de su Magestad, para que a
ello la apremien como por sentencia definitiva, y pasada en Jurpa-
do, y consentida, que por tal lo recibe. Avo lo Otorga, y no firma
Caquien lo fee con suso porque disponer sobre lo haupon ella, y
sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Pantaleon Guivot, Me-
sonero, y Josef Domenech Labrador. Ambos de esta referida Vi-
lla vecinos. Pantaleon Guivot

Tomás Lora
B



se sacó copia con
el sello 3.º y siete
pliegos de comu-
nicación 19 de Ma-
yo del año 1797

1.º
2.º
3.º
4.º
5.º

Quarta marcuca.



ELLO QVARTO, QVINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-CIENTOS NOVENTA Y SEETE.

En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete años, Anterior el Censo ano, y testigos Justificadores Maria Peres Viuda de Caspicio Ribet, Maria Ribet Muger de Luis Landa Labrador, Juan Ribet tambien labrador, y Pedro y Rita Ribet de Estado Onesto todos Dominos de esta expresada Villa, y de la Muger Casada con lo de la licencia Marital prevenida por la Ley conperata y Banco de toro que pidió el expresado Su Marido, y testifera con-cedió para formalizar esta Escritura ante su presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe Dizecion: que por fin y muerte de Caspicio Ribet Marido, y padre respectivo de los Compadrescientos quedasen algunos bienes para dividir y parte entre todos como a sus unicos Hijos y herederos los que en comun propiedad con la expresada Maria Peres su Muger. Fue casado y nunca fallado intertado es visto de que con arreglo a derecho corresponde efectuar esta Dizecion y particion por iguales partes entre todos los referidos sus Hijos, Bajo de cuya inteligencia y de que la expresada Viuda Maria Peres segun Escritura ante Juan Paulista Cines en primero de Enero de mil setecientos ochenta y seis aposto en fobo con las Ahas que le señalo si no difunto noventa libras; y que constante el Matrimonio aposto tambien al Matrimonio la misma de Placencia de sus Padres veinte y quatro libras, que ambas partidas forman la general suma de ciento y Caberos libras, Determinaron y proceden a la liquidacion de los Patu-monio de ambos Conyugales, deviendo tambien suponerse que dicho difun-to no aposto con alguna del Matrimonio, y a la Dizecion, y particion de lo que resultare correspondiente al Patrimonio del difunto entre todos los Compadre-cientos sus Hijos lo que executaron extra judicialmente formando ante todo el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de bienes

- 1º... Primeramente por los trabajos, y el trabajo puesto en la Heredad que tiene, o tenia arrendada, el difunto, de don Pasqual Merita, ciento treinta y dos libras = 132 L. £
- 2º... Un par de Mulos Valerosos en cien libras = 100 L. £
- 3º... Onse libras que tenia adelantadas el difunto a Josef Torres por Etercol = 11 L. £
- 4º... Un Terco en seis libras y diez sueldos = 6 L. 10 S.
- 5º... Dos Caberzas de labranza, en una libra, seis sueldos, y siete dineros = 1 L. 6 S. 7 D.

Handwritten signature or mark at the bottom of the list.

...re, recibian
...me pueda
...y por el pre
...o com
...by Claw
...ubs, ericion,
...y neppas
...males y en
...ga, con te
...la exencio
...esion de
...mas, Testi
...contradi
...haya, y pi
...ivonio, re
...dure las
...y denten
...de lo genju
...na condre
...les Provi
...mieno edi
...to la don
...erso, y de
...Administra
...a playtas,
...a en fon
...Bienes ha
...sonaque a
...en surga
...no firma
...on ella y
...uivot, y le
...rida V.
...nemi
...Lorion

6...	Dos Collares, tirantes, y Clavos de llevar madera, en una libra, dose sueldos =	15 12 E
7...	Un Arado, en una libra, seis sueldos, y siete	15 6 E 7
8...	Dos Hechas, un Arado, un Legon, y una Sella, en dos libras, diez sueldos =	25 10 E
9...	Dos Albardas, en diez y seis sueldos	25 16 E
10	Catorce Cahices de Hecera	126 E
11...	Un Albardon, y otros Aparajos, en dos libras	25 E
12...	Seis Sillas a quatro sueldos, en una libra, y quatro sueldos	15 4 E
13...	Una Mesa de Niño con Cajon, en una libra seis sueldos, y siete dineros =	15 6 E 7
14...	Tres Heceras, la una con Serraja, y llave, en quatro libras, cinco sueldos	45 5 E
15...	Dos Cortales, en diez y seis sueldos	25 16 E
16...	Un Sebrillo de Amasar, Zedazo, y Sernedora, dos baxueños, tablero, y tablasillo, en una libra, un sueldo, y quatro dineros	15 16 4
17...	Una Serrada, en cinco sueldos, y quatro dineros	5 5 4
18...	Una tinaja, y una tinajilla, en seis sueldos	6 E
19...	Una tinaja grande, en una libra	15 E
20...	Dos traveses, y tenasas, en diez y seis sueldos	25 16 E
21...	Vidriado, en dose sueldos	25 12 E
22...	Caldera, y Caldasico, en quatro libras, y ocho sueldos	45 8 E
23...	Dos Cocios, en tres sueldos, y quatro dineros	6 13 4
24...	Quatro tinajas, en una libra	15 E
25...	Un tonel, en diez y ocho sueldos	25 18 E
26...	Diez Arcobas de Calaboras, en tres sueldos, y quatro dineros	3 13 4
27...	Dos Sarcas, y un Sarcio, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 E 7
28...	Dose Gallinas, y Pollas, en seis libras, y ocho sueldos	65 8 E
29...	Una Esteva, un Cou, y dos tablas, en diez y seis sueldos	25 16 E
30...	Dos Oxons, tres Capachos, y un Hecera, en diez y seis sueldos	25 16 E
31...	Pimientos Secos, en dos libras	25 E
32...	La Heredad llamada el Barranco del Hoellax, con su Casa, Corral, y Hecera, suspreciada por Nicolas Miralles, y por Vicente Molto Sabrado- us, la que linda con tierras de D. Jorge Lorda, con las de Josef Sempe- re, con las de Juan Lorda, y con las de Bautista Muió, en mil, y qua- ranta libras	1000 E
33...	Un Solar de Casa empesado a obrar, en la Calle de San Eusebio lin- dante con casa de Rita Cabanes suspreciada por Miguel Macia y Juan Carbonell Albañiles, en ciento treinta y siete libras	137 E
34...	Dos Cahices de trigo, que deve Bautista Muió del Heramiento del	



- 35...
- 36...
- 37...
- 38...
- 39...
- 40...
- 41...
- 42...
- 43...
- 44...
- 45...
- 46...
- 47...
- 48...
- 49...
- 50...
- 51...
- 52...
- 53...
- 54...
- 55...
- 56...



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

	maset, treinta y dos libras	325. £
35...	Deve Juan Auzá, una libra, diez sueldos, y siete	15 10 8 7
36...	Setenta y siete Piezas de Madera a diez sueldos la Pieza, treinta y ocho libras	385. £
37...	Por tres Conejos una libra.	15 £
38...	Un Oio, en dos sueldos	£ 2 £
39...	Dois tornos de hilos, en once libras	15. £
40...	Una Hoz grande, y otra pequeña, en tres sueldos.	£ 3 £
41...	Un Delante Camablanco, en dos libras, diez sueldos	25 10 £
42...	Un par de Almohadas tela de Casa con Franja, en una libra, quatro sueldos	15 4 £
43...	Mandil, y Delantalico, en una libra, quatro sueldos	15 4 £
44...	Una Camisa de Mujer, en dos libras, y ochavo sueldos	25 8 £
45...	Cinco Corbatas, en quatro libras	45. £
46...	Unos Manteles de Florero, en quinze sueldos	£ 15 £
47...	Un Panuelo blanco, en dos libras.	25. £
48...	Seis Vasas de Costanza, en seis libras	65. £
49...	Un Escudapiés azul de Molucas, en cinco libras, diez sueldos	55 10 £
50...	Una Copa azul, en tres libras	35. £
51...	Unos Cabrones de Ante, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 8 7
52...	Una Chupa azul, en tres sueldos	£ 13 £
53...	Una Monteca de terciopelo, en una libra, un sueldo, y quatro dineros	15 1 £ 4
54...	Una faja de seda azul, en quatro sueldos	£ 4 £
55...	Nueve libras, que entregó por trigo	95. £
56...	Un Alcabala, y Escopeta, en quatro libras	45. £

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes.

Salvo error de suma, ó pluma, y que forman el total cuerpo de bienes

mil setecientos, y once libras, y dos dineros 1711 £. 8 2

Cuerpo de Deudas



1...	Primamente: A don Pasqual Meira de Resulta de Cuentas del Arrendamiento de la Hacienda, Dcientas sesenta, y dos libras, diez y nueve sueldos, y seis dineros	262519E6
2...	A Joaquin Perez del Arrendamiento de la Penella treinta libras	305. E
3...	Al mismo tres Barchillas trigo, quatro libras, y cinco sueldos	455E
4...	A Josef Perez veinte y un jornal, y medio, diez libras, y quinientos sueldos	10515E
5...	A Josef Sorda, de Tornales, quatro libras, y diez y seis sueldos	4516E
6...	A Pasqual Reig de Tornales, nueve libras, y doce sueldos	9512E
7...	A Mariano Pasqual trescientas tozas, y seis barchillas de Yesso, tres libras, y cinco sueldos	353E
8...	A Pedro Juan Baydal Hauer, ocho libras	85.8E
9...	A Juan Almirana, veinte libras, y diez y seis sueldos	20516E
10...	A Vicente Bactinel de Lora, ocho libras, diez y seis sueldos	8516E
11...	A Antonio Ribest Carpintero, dos libras	25. E
12...	A Nicolas Lopez Albanil, una libra, y quatro sueldos	154E
13...	A Josef Lopez, de Tornales, quatro libras, diez sueldos	4512E
14...	A Pedro Lopez, on dia con el Pollino, tres sueldos, y quatro dineros	513E4
15...	A Josef Perez de Tornales, una libra, quatro sueldos	154E
16...	Al Sr. Perez de Conduta, quatro libras	45. E
17...	Ala Numbegua de la Casa, seis libras	65. E
18...	A Bautista Niso que adelantó el Arrendamiento, quaxinta libras	405. E
19...	Al Poite veinte Barchillas trigo, veinte y seis libras, tres sueldos, y quatro	26513E4
20...	A Nicolas Vilaplana de Ropa, dos libras	25. E
21...	Alor Rededor de Mitilde Ropa, tres libras	35. E
22...	Por el Capital del Curso Cargado Sobre el Maset a favor de Sr. Lopez no oliz de San Felipe, sesenta libras	605. E
23...	Dove libras que se deben a Luis Sorda	125. E
24...	Al presente Cecivano por el dicho Maset Crecitura, dove libras	125. E

Otras bajas para la liquidacion de las cuentas

25...	Por el Hote, y Aras de la Viuda Maria Perez Segun Crecitura Ante Juan Bautista Giner en una de Curo de mil setecientos ochenta y uno, noventa libras	905. E
26...	Por lo que heudo la misma de sus Padres, veinte y quatro libras	245. E
	Ymportan ambas Partidas de bajas, ciento eatorse libras	1145. E
	Lasquales agregadas alas Deudas forman la General Suma de seis	

//

cientas cinquenta y dos libras, onse sueldos, y dos dineros — 652 £ 11 £ 2
Vubajadas estas de aquellas mil setecientas, y onse libras, y dos
dineros del Cuerpo General de bienes — 1711 £ . . £ 2

Lo visto resta este líquido, y para sacar los Gananciales, en mil cin-
quenta y ocho libras, y nueve sueldos — 1058 £ 9 £

Y partida esta suma en dos partes iguales, es visto tocar a cada Conyuge
por de gananciales quinientas veinte y nueve libras, quatro sueldos, y
seis dineros — 529 £ 4 £ 6

De cuya suma perteneciente a la Herencia del difunto, se han de bajar
treinta libras por el Entierro, y Misas por su Alma — 30 £ . . £

De que es visto restar quatrocientas noventa y nueve libras, quatro suel-
dos, y seis dineros — 199 £ 4 £ 6

Cuya cantidad partida en quatro partes iguales, por ser quatro los Her-
ederos, tocan a cada uno ciento veinte y quatro libras, diez y seis sueldos
y on dinero — 124 £ 16 £ 1

Haver de Maria Eibert

Hade haver esta Interesada por su legitima Paterna ciento veinte y qua-
tro libras, diez y seis sueldos, y on dinero — 124 £ 16 £ 1

Pago a la misma

Primamente: Se le hace pago a esta Interesada en el Solar de la Casa
notada al numero treinta y tres del Cuerpo de bienes en valor de
ciento treinta y siete libras — 137 £ . . £

Ultimamente se le adjudican las setenta y seis piezas de madera
del numero treinta y seis, en valor de treinta y ocho libras — 38 £ . . £

Importan ambas partidas adjudicadas, ciento setenta y cinco libras — 175 £ . . £

De que es visto que siendo su haver el de ciento veinte y quatro li-
bras, diez y seis sueldos, y on dinero — 124 £ 16 £ 1

Lo adjudicado, ciento setenta y cinco libras — 175 £ . . £

Le sobran, y lleva de mas cinquenta libras, tres sueldos, y onse dineros — 50 £ 3 £ 11

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes —

Primamente, la de haver de pagar por el Entierro del difunto veinte li-
bras, tres sueldos, y onse dineros — 20 £ 3 £ 11

Otro: A la Nembrega seis libras notadas al numero diez y siete
del Cuerpo de bienes — 6 £ . . £





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otoni: Representa Cicerano por los deudos dela presente Cuentosa notada por

al numero veinte y quatro de dicho Cuespo dose libras 125. 8

Ultimamente se tendra por higual cantidad que se le deva dose libras 125. 8

Imponen las quatro partidas, que ha de satisfacer, cinquenta libras, tres

sueudos, y once dineros 508 3 11

Viendo las mismas las que sobravan, es visto queda pagado, e igual

Haver L. Juan Ribest

Ha de haver este Interesado, ciento veinte y quatro libras, diez y seis

sueudos, y once dineros 1248 16 1

Pago al mismo

Se le haze pago a este Interesado, en parte de la Heredad del Banco

de Sancho del Avellan, notada al numero treinta y dos del Cuespo

General de Bienes, en ciento veinte y quatro libras, diez y seis sueudos,

y once dineros 1248 16 1

Viendo higual su haver, es visto queda pagado

Haver L. Rosa Ribest

Ha de haver esta Interesada, por la legitima de su Padre, ciento veinte

y quatro libras, diez y seis sueudos, y once dineros 1248 16 1

Pago a la misma

Se le haze pago a esta Interesada, en el dicho de Jacobas de Maria Ben

su Madre, ciento veinte y quatro libras, diez y seis sueudos, y once dineros 1248 16 1

Viendo higual su haver es visto queda pagada

Haver L. Rita Ribest

Ha de haver esta Interesada por la legitima de su Padre, ciento veinte y qua

tro libras, diez y seis sueudos, y once dineros 1248 16 1

Pago a la misma

Se le haze pago a esta Interesada, en el dicho de Jacobas de Maria

Ben su Madre, ciento veinte y quatro libras, diez y seis sueudos, y once dineros 1248 16 1

Viendo igual su haver, es visto queda pagada

77

Naves de la Uda Maria Perez

Primera: Hade nave esta interesada por lo que aparece el matrimonio segun queda manifestado ciento y catorce libras 1148. 8

Ultimamente hade nave por la mitad de gananciales quinientos treinta y cinco libras, quatro sueldos, y seis dineros 5358 486

Importan ambas partidas que componen el total nave de esta interesada seiscientas quaxenta y nueve libras, quatro sueldos, y seis din. 6498 486

Pago ala misma

Sele haze pago desta interesada entodos los bienes comprendidos en el cuerpo general, de excepcion de los que quedan adjudicados a los dos sus hijos Juan, y Maria, en valor los que se adjudican de mil quatrocientos onse libras, quatro sueldos, y ondinero 4118 481

De que es visto, que siendo su nave el de seiscientas quaxenta y nueve libras, quatro sueldos, y seis dineros 6498 486

Y lo adjudicado mil quatrocientos onse libras, quatro sueldos, y ondinero 4118 481

Le sobran, y lleva de mas seiscientas sesenta y una libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros 7618 1987

Por lo que sele imponen las Obligaciones de nave de satisfacer en primer lugar todo el nave de sus dos hijos Rosa, y Rita Ribert, y ultimamente de excepcion de lo que sele impone la obligacion de pagar a Maria, el nave de satisfacer todas las deudas que aparezcan en todas en el cuerpo de ellas, en valor todo lo que a de pagar de seiscientas sesenta y una libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros 7618 1987

Con lo que es visto, que siendo igual suma la que le sobra, queda pagada e igual con su nave.

Y para que esta Direccion tenga el vigor, firmeza, y Validacion que los interesados en ella apetiesen en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: fue la apruevan entodas sus partes, y declaran que en ella no ha avido el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha, o poca suma se hazen mutua gracia y donacion inter vivos, y renuncian la ley quinta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que hay lecion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que quatro cosas que pertenecen para su recion o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y andose por entregados los expresados Juan y Maria Ribert, y la expresada Maria Perez de quanto les va adjudicado, y obligandose ambas Madre, e hija a satisfacer, y pagar quanto queda de la obligacion de cada una; desde oy en adelante para siempre se desapoderan todos los interesados de la accion, propiedad, y de otro qualquiera derecho, que a los referidos bienes les pertenecian mientras existieron privativo, y todo con las acciones Reales, Personales, y demas que les pertenecian lo renuncian y transpasan a favor de quien levan adjudicados los bienes, para que cada uno disponga de los suyos sin dependencia alguna; Exceptis Clericis loci Senecis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici supra sexiem et temorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vajo



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se Confieren el poder necesario para que cada uno toma la posesion correspondiente de lo que le ha adjudicado Judicial, o extra judicialmente, y en el interin los demas se Constituyan por sus inquilinos tenedores, y precataxion posehedores en legal forma. Y se obligan a que a cada uno les sea cierta la parte que le ha adjudicada, y que si se moviere algun Pleyto saldran todos ala defensa, y lo seguiran pagando a proporcion cada uno de su haver hasta dexarle en quenta posesion, y no pudiendolo Conseguir se le reintegrara con la misma proporcion de toda la quiebra perjuicio, y menor Cubos qd se le irrogaren; Y que del mismo modo satisfagan qualquiera deudas que apareciere contraxidas, y se partiran lo que resultare favorable. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca Cumplir, obligan sus bienes haviendos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, que devan conocer segun derecho para que dello les apremien como por sentencia definitiva de su Competente pasada en Juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Magestad con los demas que no tengan cumplido los veinte y cinco años suzan por bien, y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Cedula por derecho alguno de las Competes y por la menor edad caso se hallare en ella, y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla. Declaran todos que la otorgan de su libre Voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan uno pedir absolucion, ni relajacion del sacramento hecho a quien se las pueda Conceder, y que aunque de proprio motu se las Concedan, no usaran de ellas pena de perjurio, renunciando al mismo tiempo el beneficio de la restitucion in integrum. Y el expresado Luis se obliga a haver por firme la licencia que le tiene concedida de expresada su Magestad para este otorgamiento, y como revocasta. Y en la prevencion de haver de registrar esta Cedula dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) siendo presentes por testigos Dionicio Alcarria Pelaez, y Vicente Molto labrador, de los quales lo firma uno por los otorgantes, que supieron no saber.

Yuente motu

Yo el Rey
Yo el Rey

se sacó copia con
el sello 3.º y 5.º plus
por de comun. dia.
30 de Mayo año
de 1797.

Dia 14 de Enero ... 18
El Sr. D. Juan ...

se sacó copia con
el sello 3.º y 5.º plie-
gos de comun. Dia
30 de Marzo año
de 1797.

de mil setecientos noventa y siete años. Anterior el Excmo. y Excmo. y Testigos
y infrascriptos; Thomas Pasqual Labrador, Theresia Pasqual, Muger de Fran-
cisco Domenech, tambien Labrador, y Maria Anna Pasqual, Muger de
Agustin Jordan del mismo Oficio, todos Vecinos de esta expresada Villa y
dichos Muger en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cin-
quenta y cinco de Toro, que pedieron a los expresados vuy respectivo
Maridos, y ellos se la concedieron para formalizar esta escritura en
mi presencia y de los ynfrascriptos Testigos, de quienes se es, Dieron
que por fin y muerte de Josef Pasqual y Theresia Gilbert vuy Padres, que
daron diferentes bienes, para dividir y partir entre los comparecien-
tes, como a vuy unico Hijo y Heredero. Que con el fin de lo raxarse
de algunos gastos, con arreglo al testamento que otorgaron, dichos
difuntos, Ante Juan Bautista Ginier, Escriuano, que fue de esta
Villa, y bajo cierto Calendario, en el que me pararon en el tercio de
todos vuy bienes al expresado Thomas, procedieron amistosamente y ve-
ridadamente al fallecimiento de los dichos a la particion de los bie-
nes muebles y remonientes, tomando cada uno la parte que de ellos le
pertenecia, habiendo dejado tan solo para partir los bienes
raizes, que se reducen a dos casas de habitacion, situadas en el pobla-
do de esta Villa, la una en la calle de San Mateo, y la otra, en la
de San Nicolás, o de San Buenaventura, lindante esta por un lado
con casa de Pasqual Gilbert, por el otro, con la de los Herederos de
Francisco Aza por el verso, tambien con casa del dicho Tho-
mas Gilbert, y por delante, con dicha calle, la qual ha sido sus-
tituida, por el Sr. D. Maria Maestro Albanil, y por el re-
ferido Pasqual Gilbert, Maestro Carpintero en valor de cien-
tos libras, moneda corriente de este Reyno; Flavia, que linda tam-
bien por los lados, y de otro con casa de Pasqual Gilbert y con la
de los Herederos de Francisco Aza, ha sido tambien susti-
tuada por los mismos, Maestros Albanil y Carpintero en
Duxientas libras, de que es visto haver importado ambas casas
que forman el total cuerpo de bienes, ochocientas libras. Que
continuando con la misma buena armonia, con que havian
cominado correspondiente al estrecho loro, con que se ha

Real orden
de Confesion
Correspon-
cialmente
ilinos tenedo-
ligan. a que
de, y que si
lo sequian
dele en que
ta con la mis-
nos Cabos q.
desquien
ne teneltax
da uno por
ra haver, y
onocex. segun
a definitiva
que por tal
ngan. Cum-
ar conforme
no alguno q.
ella, y por
daran to-
emio, ni fue-
taxio, y si
pedir abso-
telas pueda
cedon, no
el mismo tem-
rado Luis se
ta ala ex-
ta. Veo la
de seis dias
res de, fei co-
y, y frente
antes, que
Amemi
Lopez



Quereña mercader.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Han unidos por la sangre nombraron de conformidad, a don nuaric Haza y al expresado Pasqual Gisbert, por que esto con arreglo al citado testamento venaloven a cada uno de los como pareceres, lo que les cupiere en dicho caso, quienes, habiendo precedido la correspondiente y debida aceptación, han pagado a efecto y cumplir con su encargo en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes.

Primer ^{te} La de la tienda a casa de la Calle de San Buenaventura, Valorada en veintenas y libras	600 ^{rs} 2 ^l
Y ultimam ^{te} La otra de la tienda a casa de la Calle de San Mateo, en Valor de diez y seis libras	200 ^{rs} 2 ^l
Importan ambas partidas que componen el total cuerpo General, ochocientas libras	800 ^{rs} 2 ^l
De cuya cantidad se debe sacar el tercio, en que se halla agraciado dicho Thomas, el que importa Duzientas y veinte y veis libras, tres sueldos y ocho dineros	266 ^{rs} 13 ^l 8 ^o
De que es visto sepan por sacar las legitimas, quinientas treinta y tres libras, veis sueldos y quatro dineros	533 ^{rs} 6 ^l 4 ^o
Quiendo vier los herederos, es visto, le tocan a cada uno, ciento y siete libras, quince sueldos, y quatro dineros	177 ^{rs} 15 ^l 4 ^o

Haver de Thomas Pasqual.

Ha de haver este interesado, por el tercio, en que se halla agraciado, Duzientas y veinte y veis libras, tres sueldos, y ocho dineros.	266 ^{rs} 13 ^l 8 ^o
Y ultim ^{te} Por su legitima, ciento y setenta y siete libras, quinientos y quatro sueldos, y quatro dineros	177 ^{rs} 15 ^l 4 ^o
Importan ambas partidas, que componen todo el haver Quatrocientos y quarenta y quatro libras, y nueve sueldos.	444 ^{rs} 9 ^l 8 ^o

Pago al mismo.

Primer^{te} se le hace pago a este interesado, en toda la

—

caya de la calle de san Matheo del Numero segundo
 do del cuerpo de bienes, en valor de duxientos libras 200 £
 y ultim. de la Caya Principal, de la calle de san Matheo de
 san Buenaventura, notada al numero primero
 del cuerpo de bienes, y se le adjudica la navada que ay
 contigua a la de la calle de san Matheo que le va ad-
 judicada en valor, toda la Navada que se le adjudica,
 de Puercas, quarenta y quatro libras y nueve
 veldos.

244 £ 98

Y importan ambas partidas, que van adjudicadas a este intere-
 rado, Quaxcientas, quaxenta y quatro libras, y nueve vell.
 siendo igual en haver escrito queda pagado.

444 £ 98

Haver de Theresa Pasqual.

Hade haver esta interesada por un legitima Cientos y setenta
 y siete libras, quinze veldos, y quatro dineros

177 £ 15 £ 4

Pago a la misma

Se le hace pago a esta interesada, en la mitad de las dos
 Navadas que restan para adjudicar en la caya de la calle
 de san Buenaventura notada al Numero primero del
 cuerpo de bienes, en valor de ciento y setenta y siete libras
 quinze veldos, y quatro dineros

177 £ 15 £ 4

siendo igual en haver escrito queda pagada

Haver de Maria Anna Pasqual.

Hade haver esta interesada por un legitima Cientos y setenta
 y siete libras, quinze veldos, y quatro dineros

177 £ 15 £ 4

Pago a la misma

Se le hace pago a esta interesada, en lo que resta adju-
 dicar, de la caya Principal de la calle de san Buenaventu-
 ra, que es la mitad de las dos Navadas, en valor de cien-
 to y setenta y siete libras, quinze veldos, y quatro dineros

177 £ 15 £ 4

siendo igual en haver escrito queda pagada

Nota se advierte, que las antedichas dos Cayas, que forman el
 cuerpo General de bienes, no obstante, de quere hallar
 sujetos al dominio Mayor, y directo, del Mayorazgo.

+



Quarta ingrauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS; AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de D.ⁿ Jorge Sorda, no se ha hecho mérito de ello, para reba-
jar tanto alguno por deberse entender el precio en que van
sustanciados, después de reparadas las cosas. Por lo que solo se
advierte, que de las tres libras anuales de derechos, que se están facien-
do a dicho D.ⁿ Jorge, se vená por parte Thomas, una libra y diez ueldos,
y lo restante por mitad dichas dos Hermanas, por haverlo así
querido, y estar en ello convenidos, con lo que dejan evacuado su
encargo dichos Hacer y Sibert.

Y para que la antedicha División extrajudicial, tenga el vigor y fa-
mera y validación que los interesados en ella apetecen en la
vía y forma que más haya lugar en derecho, viendo ciertos y sa-
bedores, del que en este caso les pertenece, otorgan, que la apue-
van, ratifican, y dan por bien hecha en toda su parte, y en
caso necesario, la hacen ahora de nuevo, y declaran que en ella no ha
habido el mayor leve error, ni engaño, y para en el caso de que lo ha-
ya, del que sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y Do-
nación, pura perfecta, y acabada, que el derecho llama Inter-
vivo, con continuación, y demás firmes leyes, y renuncian la
Ley quarta del título primero libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en Cortes, celebrada en Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mayor o menor de la me-
tad del justo precio, y por quatro años que prescribe, para pedir
su rescisión, o suplemento, á cualquier valor, los que dan por paga-
dos, como si efectivamente lo estuvieran, y dándose, por entredados
cada uno de la parte que levá adjudicada, y por bien de los due-
ños, que le pertenecian, renunciando, para en el caso necesá-
rio, la excepción que podrían oponer de no haverlos recibi-
do la ley nona título primero, por título quinta que de ello tra-
ta, y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo;
Desde oy en adelante por siempre, vedados podran desistír,
quitar y apartar de la acción, propiedad, y enosis, pose-

+

20
cion, Titulo, voz, reverso, y de otros qualquiera derecho, que a lo pre-
fendido bienes, les pertenecio en General, mientras existieron por indi-
viduo y todo con las acciones, Reales, Personales, y Reales, y Militares, dize-
ros, y executivas, lo ceden, renuncian, y han por suya, mutua y reciproca-
mente, a favor de quien lo van adjudicados la Pinya, por que
cada uno disponga de la suya, como de cosa propia adquirida
conducido y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto de
reales, de las Antiguas y Militares, et Personales Religiosas, et otras que de fora
Valencia non existunt; Item dicti Sepulchrosos series et hereditas
forinove super hereditas bona ipsa ad vitam suam adquirere
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mill e cien-
tos treinta y nueve años, se confieren el mayor poder, y facultad,
y se constituyen Procuradores Acordados en su propia causa, por que cada uno
de su Autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la parte que le va
adjudicada, y tome y aprenda, la Real tenencia, y posesion, y en el interin
los demas, se constituyen, por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores po-
seedores en legal forma, y se obligan mutua, y reciprocamente, a que
la parte, que a cada uno le va adjudicada, la tenga cierta, segura, y efecti-
va, y que nadie le inquietara ni moviera pleito, sobre su propiedad, goze,
y disfrute, ni contra ella apareciera, gravamen alguno, y vele inquietar
tate moviere, o apareciera, luego que los demas, vean requerido, confor-
me a derecho, valdian a su defensa, y lo requirieran, y sus expensas, en
todas instancias, y tribunales, hasta executivos, y dejen a quien po-
seca la Pinya en libre, y pacifica Posesion. Y no pidiendo lo
consequir, perdiera cada uno a proporcion de su haver, y relevati fana
con la misma proporcion, la mejora, utiles, precias, y Voluntarias, que
alavason tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo ad-
quiera, contados los gastos, Intereses, o menguados, que se les requirieren
en su pago, por todo lo qual, se les ha de poder executar solo en virtud
de esta Escritura, y el consentimiento, de quien la posea, o de quien la represente
en que desieren su importe, y lo relevan, o se relevan de otra goberna, aun-
que de derecho, se requiriera. Y se obligan, a que si en lo sucesivo, apare-
cieren algunos bienes, de que no se huviese hecho merito, para la con-
respondiente particion, lo efectuaran, con la misma proporcion que
los arriba anotados, tomando cada uno, la parte, que de ellos le peca-
tenencia con arreglo, a lo dispuesto, por el citado Testamento, y del
mismo modo, satisfagan, y pagaran, qualesquiera deuda, que apa-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

recueren contrarios, a dichas Herencias. Se obligan a haver por firme el contenido de esta Escritura, y no revocarla, ni contradecirla, entiendo, ni manera alguna, y si lo hicieren, quier en ve entienda por lo mismo, haxerla aprobada de nuevo, con mayores vinculos, y firmezas añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca, cumplir obliga, sus bienes, y por haver, y dar poder, a los Oues, y Justicias de vuestras Magestades, que quedan, y devan conocer segun derecho, por que a ellos les ayre mien como por sentencia definitiva, de qual competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y dichas Herencia, y Maria Anna, juran por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse, contra esta Escritura por sus Dotes, Arrias, bienes Hereditarios, Pasajerales, multiplicados, ni por otro algun derecho, que les compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia el haxerla, declaran, que la otorgan, de libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha protesta, ni oposicion en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien velas pueda conceder, y que aunque de proprio mote velas concedan, no usaran de ellas pena de perjuray, y que dando, y reveriendo, todos los otorgantes, por mi el Escrivano, de que doy fe, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morant Escrivano, segun lo dispuesto por la Real Práimativa de treinta y uno de enero de mil setecientos y setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por que dixeron no saber lo hace por ellos y sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron, Pasqual Gilbert, Maestro Carpintero, Andres Gilbert, y Tades Monllor Cardadores, todos de esta referida Villa Vecinos, y moradores.

Parqual Gilbert
Firmen
Thomas Lopez



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcañices a 23 de Enero de 1797

Yo el Escrivano Ferragoz Improbacion, de of. de la Villa de Alcañices, a los veinte y tres días del mes de enero de mil setecientos noventa y siete años, Amicus de esta Villa, otorga: que da todo su poder cumplido, qual de derecho requiere, y es necesario a Vicente Añeta tambien labrador y vecino de la Villa del Penaguila, su hijo presente, y aceptante poraque en su nombre y representacion de su Persona, liquide los Patrimonios de la D. Junta, Abgen de el otorgante, y el cuerpo e invenienga a la Division y particion que de la Herencia de la dicha se ha de formar entre el mismo apoderado, y demas sus Herederos - Paraque haya perciba y cobre toda, y qualquiera cantidad, que se le estan deviendo al otorgante por qualquiera Persona, y Comunes, eclesiasticas y seculares, y de lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, y otros resguardos, que les sean pedidos, con fe de su entrega y renunciacion de sus leyes y fueros, a los que paguen por otro bien sea como fiadores, o mancomunados - Paraque igualmente se libere a todos, y qualquiera cantidades, que el otorgante este deviendo, o deviere en lo sucesivo recibiendo de los acreedores los resguardos competentes - Y para todos los pleytos, causas, y negocios, civiles y criminales, que al presente seane, y en adelante tuviere, con qualquiera persona, y comunes eclesiasticas, y seculares, en los quales, y en cada uno de ellos, comparezca, o se mandando, como de oficio, ante qualquiera Jueces, y Justicias, que convenga y se o presca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Prohibiciones, Pida execucion, Prohibiciones, Ventas, transas, y remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en nueva, o fuera de ella, presente escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier genero de pruebas, rache y contradiga, lo que en contrario se hatlare presentane, y provane, reuse Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, dure las renunciaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere. Haga y pida se hagan los supramentos in litem, de calumnia, y desonra, reuse Jueces, y o por Autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y de

[Handwritten signature]

TA
SE-
ETA

... por fin
... a la
... entienda con
... firmes años
... miento de gran
... sus bienes
... de un thapes
... a ello les apre-
... da en auto
... dicha, tres
... nea a dicho
... eny here-
... fecha, que
... cuenta de
... guerra al-
... i a pareciere
... i relaxacion
... aunque
... na de per-
... iel escri-
... raron de
... de esta
... un bodi-
... eno de mil
... uene, doy
... acc por ellos
... Gibert, Mag-
... done, todo
... Amemi
... nar Louy

lo perjudicial y adverso, a peticion y pleyto, vija las apelaciones y un
 glosas hasta con derecho, gonedo y deva pida cosas arremedias, y ga
 ne Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas y otros Despachos, haciendo
 se publicuen y notifiquen, donde y a quien se diriguieren. Y final
 mente haga y pida se hagan todos los actos, Autos y Diligencias,
 Judiciales y extra, que convingan y se ofrescan y las mismas, que el Otor
 gante havia y hacer podria, presente viendo, que para todo lo susodicho
 y lo otro anexo, y dependiente, le da este poder al referido su hijo
 con libre Franca y General Administracion, y con facultad de
 injurias, Jurar, y Substituir en quanto a pleytos, rescate los Subr
 titulos, y nombrar otros, que a todo, releva en forma. Y la Substi
 tencia de quanto queda dicho, obligara a los Señores havidos, y por haver
 y da poder a los Jueces y Justicias de este Reyno, que quedaran y lle
 van conosciendo segun derecho, poraque a ellos se apromien como por
 sentencia definitiva de Juez competente, goyada en Autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibí. Avri lo Otorga
 y no firma (a quien doy fe es un soldado) porque di no saber lo
 hace por el y ay y tiempo, uno de los testigos que lo fueron Vi
 cente Sines Escriviente. Y Pedro Alvaro Pelayre, ambos de
 esta referida Villa Vecinos.

Vicente Sines

Ante mi
 Thom. Lopez

Di 23 de Enero

Quinto

Joquin Verdú a Felipe Perez

En la Villa de Alcoy a los vein
 se sacó copia se y tres dias del mes de Enero de mill e seiscientos e noventa e siete años.
 dia 6 de Enero Ante mi el Escribano y Testigos, ynfrascriptos, Joquin Verdú May
 con el sello de No Zapatero, Vecino de ella, pino: Fue endos de Abril de mill e seiscien
 y aplicados de los diez y siete años, Pasqual Castelló, Pelayre, y Vecino que fue de esta Vi
 lla con Escritura, Ante Pedro Torravona, se impuso, y cargo sobre una
 casa, situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco,
 bajo los linderos comprendidos en dicha Escritura, un censo de ca
 pital de quarenta y una libras, y diez sueldos, con otros tantos sul
 dos de redito a favor de Angela Pastor Viuda de Luis Juan Blanes.
 que haviendo pagado, despues de algunos transitos dicho censo a fa
 vor de el Otorgante el que al presente se halla gastado por mitad,
 y cargado sobre dos casas, que son las mismas deplindadas en la cita
 da Escritura, y poseen la una de ella Felipe Perez, Tesoro de
 esta Vecindad, segunio este en virtud de la facultad, en aquel





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

entonces, se reservo el expresado Pagnal castello de poderlo quitar al otorgante, para que le otorgase la correspondiente escritura de redempcion que estava prompto, a entregar, las veinte libras y quince vellodjos de capital, mitad, de aquellos, quarenta y una libras y diez vellodjos, del censo Principal: que en fuerza de la obligacion en que reconstruyo dicha Angela Pastor con a bien condescuerda, a lo que se le pedia por dichos Perez, y en consecuencia otorga y confiesa, Haver recibido del expresado Felipe Perez, las veinte libras y quince vellodjos mitad de dicho ^{capital} de las que se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los doyanos que prescribe para la prueba de su Recibo los queda por hechos como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdadera-mente, entregado de dicha cantidad, formaliva a favor del expre-sado Perez, y de sus herederos la may e ficar carta de Pago, Redempcion, y liberacion del expresado capital y absoluto siniquito de su re-dito, que a su requerida consenga, y en consecuencia da por qui-tado, liberado, y redimido, tanto a este, como la citada casa, de la imposicion que sobre ella havia, y por esta otula y cancelada la mencionada escritura, obligandose a no pedir cosa alguna en lo sucesivo ni en su persona en su nombre del capital, y re-ditos referidos, para lo qual obligavus bienes heridos, y por haver, y da poder a los Justicias, para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en su parte y consen-tida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de Hipotecas, dentro de veis dias, segun lo dij que yo por la Real pragmática de treintay uno de enero de Mil setecientos noventa y ocho años, Asi lo otorga, y firma

[Handwritten signature]

Caquiendo y fei con nos y siendo presente y por testigos, Josef
y Vicente Aura, Amboz Labradores de esta Vecindad.

Joaquin Vendra y Mondlon

Amem

Thomas Carbonell

En la Villa de ...
Día 25 de Enero

...
Juan Maria

En la Villa de ...
Día del mes de Enero de mil y ochocientos y ...

se sacó copia de los Testigos y sufragios, Josef Carbonell, Maestro Teselador y Thomas Aura
28 de Mayo de 1797, con el sello que Arriero, amboz Vecinos de ella, vinieron que por vi, y en nombre de sus
2.º y sus hijos Hijos, Herederos, sucesores y de quien de ellos y los dichos, fuere título,
de comun. vor y Cuya usaban cambiaban y permutaban, los dos Casas, que como

3

apropias poseen en el poblado de esta Villa dándole el expresado
ref al prenombrado Thomas la que habita en la calle de San Francisco
co lindante por un lado con casa del Sr. D.º Francisco de Empere,
por el otro con la de Joaquin Perez, y por el Dorso con la de los Here-
deros de Francisco Paya y por delante con la de Joaquin Canto. Fel es-
presado Albarques da al prenombrado Carbonell la que tiene como a
propia en la Calle de Santa Barbara lindante con casa de Antonio
Arcañ por un lado, por el otro con la de Joaquin Gilbert y por delante
con la de Francisco Medina, esta libre de todo cargo, memoria, y oneroso
y obligacion especial y General. La otra sujeta al Capital de un Censo de
Ducientos libras, que con su anual redito se responde, a D.º Josef de Ruiz
Molto; La otro Censo de capital, de setenta y dos libras, que con su anual re-
dito se responde a Francisco Vitor de ... libra de otro cargo, Ho-
porca y obligacion especial y General, y en este concepto los permutan
y cambian devolviendo dicho Albarques al expresado Carbonell
quatrocientas y veinte y cinco libras, esto es: Ducientos veen-
ta y dos libras, que se retiene para satisfacer los censos, a que se ha-
lla sujeta, su casa en la misma cantidad. Y los restantes Ducientos y
treinta y tres libras se le entrega de presente, en especie de oro, Plata y
vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los y sufragios
los Testigos, de que doy fe. Y como real y verdaderamente, entrey a
do de dicha cantidad, es expresado Carbonell, formaliza, a fa-
vor del referido Albarques, la mas firme y espial Cosa de Pape
que a su vez y necesidad conduga. Y declaran, que el mayor Valor de la

+



SELECCION QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Casa que dicho Carbonell, da al expresado Abazquez, a la
que este, entrega a aquel, es de los quatrocientos, o veintor
libras referidas, segun suprimis hecho por Donato y Secor,
de conformidad de ambos Interrogatorios, en el que declaran, no ha-
ver havido el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de que
lo haya, del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua gracia,
y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
inter vivos con confirmacion, y demas fracciones legales, y renuncian
la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento
to Real, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
previene, para que en su rescision o cumplimiento, avuda justo a
los que dan por permutados, como si efectivamente lo estuvie-
ran desde oy en adelante para siempre se desapollenen, de-
vengan y aparten, de la accion, propiedad, posesion, y
de otro qualquiera derecho, que cada uno tenia, a la cosa que po-
seda, y los ceden, renuncian, y manpagan mutuamente, a favor
de quien le queda permutada, para que disponga cada uno, de la
que antes era de el otro, como de cosa propia sin dependencia al-
guna. Excepto de bienes, de los santos, de Utilidad, et de Personis Re-
ligiosis et alij que de fero Valencis non exsistent, nisi dicti
lexici sustinerem et tamen non fero nisi super procediti
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y por
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de nuevo de Julio de mill e seiscientos treinta y
nueve años, se confieren mutuo poder, y facultad para que
dem autohoridad, o judicialmente, entre cada uno, en la cosa
que le queda permutada, y por el y apremiada la real
renuncia y posesion, y en el interin el uno, ve con otro y por
ingulino benedon, y precarario poseedor en ley affirmativa,
se obligan mutua y reciprocamente, a que la casa, que
se obligan mutua y reciprocamente, a que la casa, que

997, bouf
dad.
Amem
Luz
me y Lino
tecientos No-
vixiano y
romay Abaz-
mbre de su
were titulo
que como
prejulo de
Francis
tempere,
Los Here
ta. Fel ex
e como a
Antonio
a delante
ia, Seno no
Censo de
of de Puig
re anual re
Cango, Ho
permutar
mbonell
ta y ven
ueve ha
cientos
so, Platab
fraxo xi-
ce, entrey a
alija, a fa
de fago
abonde la

Real Audiencia de Valencia
1777

cada uno ha entrado a poseer, le vera ciente repuna y Geu
ria, y que nadie les inquietara, ni moviera Pleito, ni Inven
propiedad, y que si alguno se oviere contra ella apareciere Gravamen
alguno, y oviere inquietud, movimiento o aprehension, lue
go, que el que antes la poseia, sea requerido con forma de drec
cho, a la villa, a su defensa, y lo requirirá a su expensas, en todas ins
tancias y tribunales, hasta executiarse, y dejar al que a en
tado a poseerla, en su libre y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir lesatisfaga, todo el dolo
que tenga, quando ello suceda, y todo lo que costas, gastos, Da
nos, Intereses, o menoscabos que se le requirieren, e imponieren,
por todo lo qual quienen se executado, sobe en virtud de
esta Escritura y el Juramento, de quien la posea o de quien
la represente, en que desixeren su importe, y se le levare de
otra ganueva, aunque de derecho se requiriera. Y dicho Abon
que, se obliga, a satisfacer los Pleitos de los censos, de la
Cosa que era de Carbonell hasta quitas en su principal. Y al cum
plimiento, ve quanto queda dicho, cada uno por lo que
le toca cumplir, obligan sus Personas y bienes, haviendo
y por haver, y dan poder, a los Jueces, de su Magestad, que
devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien, co
mo por sentencia definitiva de su competencia, por acia en
Jurado, y consentida, que por tal lo reciben Asisloros por
la quienes dorraee conorco) en la presuncion de haver
de registrar esta Escritura dentro de diez dias, en el Ofi
cio de Hipoteca de esta Villa, Ino firmam, porque dize
non no saber lo hace a su riesgo. Uno de los Testigos
que lo fueron Vicente Sinex el orisiente, y Juan Bla
co Pelayre, ambos de esta real Señada Villa Vecinos.

Vicente Sinex

Thomas Lopez

Jerónimo Capra
con el dolo
y on pla
go de
comen
dia 172
Alzate
1797.

ix 27 Enano Juram. to
na non ... a ...

En la Villa de Alroy, a los veinte





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En este día del mes de enero de Mill setecientos noventa y siete años, Anuncié el Escriuano y Testigo y infrascriptos Doña Maria Anna Payqual de estado honesto, vecina de la Villa de Banera hallada al presente Poesa de Alcoy, Dixo: Que en virtud de los bienes, que se le adjudicaron de Herencia de su difunto Padre D. n. Agustín Payqual, lo fue un censo redimido de capital de veinte y tres libras, cargado sobre la casa de habitación que oy día posee Fructo Blanes labrador de esta vecindad, situada en el poblado de esta villa bajo los linderos comprendidos en la primitiva Escritura de cargamiento: Que en virtud de la facultad conferida en la misma Escritura de poderlos redimir, requirio dicho Blanes a la Corporación para que le entregase la correspondiente Escritura de redención o quitamiento, que se hallava y prompto a efectuar el entrega del tanto referido de dicho Capital, y en efecto, le entregó todo su importe, y en consecuencia, dando y por entregada a toda voluntad, y renunciando, por no parecer la entrega del todo de presente, la excepción que podía oponer, de no haverlo recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia habere nona ni en el primero parida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de recibidos los que da por pasados, como efectivamente lo cumplieran, formaliza a favor del expresado Fructo Blanes la correspondiente Escritura de redención, liberación, y quitamiento, y le da por libre, y a la casa de su habitación sobre la que estava cargado dicho Capital de toda responsion, y se obliga a no pedirle cosa alguna en lo venidero por el referido capital del censo y sus reditos, Da por Nulla, Rotu, y cancelada, y por denegado su valor y efecto la inhumada Escritura de cargamiento, y se obliga igualmente, a que ninguna otra Persona le pida cosa alguna por dicha razon, pena de restituir el todo la Dosa.

y Geo
 o hreu
 gran a
 uere, lue
 idae
 toda m
 me a en
 a pose
 lator
 o, Da
 roparen
 tud de
 de quin
 an de
 lo Abon
 de la
 l. Yalcan
 lo que
 avido
 ad, que
 mien, co
 a la en
 tor por
 havea
 el ofi
 ue dire
 estigo
 an Ma
 ino
 emi
 oxer
 alor veinte

+

parte, con mas las costas de la cobranza. Y al cumplimiento
 de ello, obligaron bienes propios y por haver, y se poden
 a los dueños y herederos de su Magestad, que quedaran y deuan
 conocer segun derecho para que a ellos la apremien como
 por sentencia definitiva pagada en su punto y consenti-
 da que por tal lo recibe y quedando prevenido dicho Bla-
 nes en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritu-
 ra dentro de veis dias, en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 que esta al cargo de Vicente Morant su segundo Escriua-
 no de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pro-
 mica de treinta y uno de Enero de mill setecientos ve-
 renta y ocho años. Asi lo otorga y firma a la que yo
 el Escriuano de oficio conozco viendo presente por tes-
 tigos Vicente Ginea y Pedro Payton, ambos escriuientes
 y vecinos de esta Villa.

D. Maximo Por qual y meo

Antemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Alora

el día

de Alora a los quatro dias del

mes de Febrero de mill setecientos noventa

y siete años, Antemi el Escriuano y testigos, Josef Per-

dro Labrador, y Severina Perez consortes, y vecinos de esta Villa. Dize-

ron, que a venicio de Dios nuestro Rey a Honra y gloria suya, tienen

trahado, de que Posa Pedro Doncella su Hija, casen Paz de labanta

Madre y Genia con Diego Monton, Labrador del mismo estado y veun-

dad, hijo de Antonio, y de Theresa Valon, a cuyo fin han precedido las

mej canonicas Amonestraciones, que manda el Santo Concilio de Trento,

por tanto, y para que con mas facilidad quedaran supuestas las can-

gas del Matrimonio, se dan y constituyen en dote a la referida su Hi-

ja a cuenta de ambas Legitimas, los bienes siguientes

Primera: Vna Arca con cerraja y llave, en tres libras nueve suel-	39 9 10
dos y diez dineros.	
Otra: Vn Colchon tela de caza, poblado de Plis, en veis li-	62 10 6
bras diez y nueve.	
Otra: Vn Serpon en tres libras y diez y nueve.	39 10 4
Otra: Tres Camisas nueve libras.	9 9 6

—





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- Oraon: Tres Camisas sin cocor en cinco libras y ocho sueldos — 52 88
- Oraon: Vnos Abantales de Hoana y ray de seda, en una libra y diez y ocho sueldos — 62 148
- Oraon: Dos Almoadas de seda, en una libra y diez sueldos — 32 108
- Oraon: Una Mantilla de Caybal en una libra y diez sueldos — 32 68
- Oraon: Una Corbata on Balona y randa, y un Tubon de Panna, en tres libras y diez y diez sueldos — 32 168
- Oraon: Un Suandapies de Hiladillo Verde, y un delantal tambien de Hiladillo, en veij libras — 62 8
- Oraon: Dos Capserias, y un Guandapies de Vayeta Verde, en quatro libras y diez sueldos — 42 108
- Oraon: Un Cubre Cama de Hato y Lana on nueve libras — 92 8
- Oraon: Una Caldera de Cobre y un Barreno de Amajon on quatro libras y diez sueldos — 42 38

Y Importan a una Suma los bienes que comprenden lo pora 59 22

delos precedentes, salvo exion de suma y Pluma, cinquenta y nueve libras, y diez sueldos, moneda corriente de este Reyno, de los quales, el referido Diego Alonbx, veda por entregado, por recibirlo, en este Acto a mi presencia, y de los Infrascriptos Testigos, De que doy fe, y como Realmente entregado, de ellos, formalisa, a favor de la esposa de la futura Esposa, a elms firme y eficaz respiondo, que a su seguridad condurga. Declara que dichos bienes han sido valua dos por Personas inteligentes, electas de conformidad de ambos y no hayada, y para su donacion, no ha sido lesion ni engado, y para en el caso de haverlo, del que sea on mucha o poca suma, ha de fa vor de la dicha Gracia y Donacion, para que se facta y acabado que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y de onas fir meras legales, y renuncia, la ley diez y diez, titulo once, partida quon ta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, se viente ay no vado de su valuacion, queda pacta que se de pago el engado on qualquier contidud que sea. Ten atencion, a la Honestidad

Handwritten signature or mark.

lamiento
poder
y de van
n como
nsenti
cho Blas
Escritu
sta Villa
Escritu
Real me
te se
ue yo
postes
ivientes
me mi
Ley
no dia el
y cincuenta
dese Rey
illa Dixe
ya, pien
e labanta
do y ve in
re cidido lo
de Trento,
los can
ida un H

32 9 80
62 10 8
32 10 8
92 8

y demas porras, de que se habla en esta cedula, su fortuna e pro-
va, la venata en Arroyos, y donacion por posesion de las
libras de la misma moneda, que juntas con las de la Dote
forman la General suma, de noventa y siete libras, y a coruel-
do, declarando, caben los Arroyos, en la decima de sus bienes, se obli-
ga a la restitucion de todo, incontinenti, que el Matrimonio no se
disuelva, por el fuerte, ni uno de los casos en derecho prevenidos,
y a ello, quierese apremiado, con todo rigor legal, como y tam-
bien a la restitucion de las costas, que en su execucion se causen, pa-
ra lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo, y parti-
da, y el termino anual que le conceden. Y para poderse cum-
plir mas puntual y exactamente, se obliga a no disponer, ni
pravar sus bienes, en lo que importe, esta Dote y Arroyos. Y si
antes bien, a tenerlos de prompts, y manifesto para su resti-
tucion, y que en todo evento, goce del Privilegio Real. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, heredi-
dades y por haver, y de su poderia los señores Justicias de esta Ma-
yestad, que quedan, y devan conocer en un derecho poraque
a ello le apremian, como por Sentencia definitiva y pasada en
Juzgado y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga. Y
no firma a quien doy fe convecos, porque dize no saber
lo haie a sus ruegos, uno de los testigos, que lo firmaron Vicen-
te Molero Ciudadano, y Antonio Barbera Pelagayre, ambos
de esta Villa Vecinos. Fuente uolto

Enemi

Thomas Lora

[Decorative flourish]

En la Villa de Revera Codicilo
de Vicente Blanes y Rosa Maria Consortes

[Decorative flourish]

En la Villa de Revera a los quatro

dias del mes de febrero de Mil e
cientos veintenta, y siete años, Antoni el Escribano, y testigos
y infrascriptos, Vicente Blanes Maestro Fabricante de Paños,
y Rosa Maria Consortes, Vecinos de ella, puxeron, que a seruido de
Dios Nuestro Señor, en el pasado año de noventa y veis, otorga-
ron un Testamento, Antoni el presente Escribano, en el qual
tienen que enmendado algunas cosas, y a añadir otras, y pro-
miendolo en execucion, por via de Codicilo, o como mas

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Francisco

se xco copia
el sello que
un pliego de
men. dia
de Junio de
1797.

[Decorative flourish]

Laya luyax endrechos, Ordenan y mandan lo siguiente
 que desy si eny, no se formen Inventarios ni divisiones judiciales
 ni voto se na judicialmente, y por Ante Escriuano publico
 que de ello de hee, con intervencion y asistencia de Diego Haren
 y de otros Abad, Hermanos, y Cuñados respectiue de la Otony.
 Lo que mandan, se guarde, cumpla y execute, iniolablemente, y re-
 vocan y anulan, dicho Testamento, en todo lo que se oponga
 a este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo de mas
 lo apruevan ratifican, y desan en su fuerza y vigor, que
 siendo se tenga y estime por su ultimo, ultima y determina-
 nada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lu-
 por en drechos. En cuyo testimonio Asi lo oyo con y no fir-
 man por nosaber, lo hace en su nombre, Uno de los Testigos
 que lo fueron Vicente Molto Ciudadano, Josef Colomen
 Escriuante y Josef Pablo Condador, todos de esta referi-
 da Villa Vecinos. Quente Uelco

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los 30 dias del mes de febrero de 1797
 Yo Francisco Damian y Thomas Lopez Ciudadanos, y yo dicho Thomas Escriuano y Vecino, de la presente Villa
 del dicho de la de Coventayna, ambos de mancomunion en calidad de Hi-
 jos, y Universales Herederos del difunto M^o Joaquin Lopez, Beneficiario
 de que fue de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de la Villa de Co-
 ventayna, en el Beneficio, fundado bajo la invocacion de San Joaquin y San
 Martin, dicho Francisco Damian, en virtud, de P^o de rey, que el expresado
 Padre Comunal otorgo Ante Pasqual Soler Escriuano de dicha Villa
 de Coventayna Vecinos: Que mediante a que Francisco Perez de Thomas
 Labrador de esta Vecindad, vendio a Antonia Molto Viuda de Raymundo
 de Arquez Vecina de dicha Villa de Coventayna durante la vida de su
 difunto Padre, des Arregadas de tierra Huerta, y de horos de
 arax de tierra Secana, situada en el termino de dicha Villa de Co-
 ventayna, y postada llamada el Barranquito de March, junto
 al camino dicho de Alcoy, lindante, con tierras de Josef Compeze

a l'opp
 o l'ro
 la Dote
 ouel
 se obli
 no se
 enidos,
 tam
 usen pa
 parti
 de la cum
 por ni
 ay. Yo
 u resti
 l'yal
 l'avi
 deu Ma
 poraque
 cada en
 tozga. Y
 no saber
 vien
 ambos
 me mi
 l'ora
 alor quato
 de Mibe
 l'errig
 de Pañoz,
 seruido de
 otorga
 nel qual
 ray, y yo
 no may



ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

con las de Joaquín Monllor, y con tierras de Juan y Joa-
quín Molto, y de Josef Borrás, la que se hallava y hallava
jeta al Dominio Mayor y directo de dicho Beneficio, funda-
do bajo la Invocacion de San Lorenzo y San Martin, de que
era poseedor dicho difunto nuestro Padre, y á los demas her-
nos de huios y fadiga, En cuyo motivo, havendo sido vabe-
dor el expresado Francisco Pamián, de que se havia efectuado
dicha Venta, en Valor de setecientas y veinte libras, sin ha-
ver vacado la correspondiente licencia, ni menos, haver sido fe-
cho el correspondiente huios, en virtud de los citados Poderes,
que tenia, otorgados por el Padre comun en catorce de Agosto
de mill setecientos noventa y cinco años, y durante la vida de
este le hizo cargo, al prenombrado Francisco Perez de la falta,
que havia cometido en no pedir la correspondiente licencia pa-
ra la Venta, que havia otorgado, pues segun constava por varias
Escrituras, se hallava tenida la tierra sujeta y obligada al Domi-
nio mayor y directo de dicho Beneficio, y al Pago de los rentos
anuales, huios y fadiga, y demas enfiteuticas, y en consecuencia
la Autorizada por Mathes Ullá, en doce de Setiembre de mill
setecientos noventa y quatro, otorgada por Pedro Ginés e hijo, de
Blas Bonnad, y á favor de el Doctor D. Vicente Torra Curra en
aquel entonces de la Párroquia de la Iglesia de la Alcudia de Cosen-
tina. Dice en fuerza de dicha reconvenicion, y mayormente
hallandose vabeclón el expresado Francisco Perez, de que el que
le vendió á el la tierra, tambien por el correspondiente huios
á nuestro difunto Padre, quando se desprendió de ella; Aunque
esta noticia, segun manifestó la adquisició de puey del otorgamiento
de la Escritura, hallandose y considerandose culpado, des-
de luego, se halló, al grupo del correspondiente huios ase-
gurando, haver sido inocencia y no malicia, el no haver va-

+

Tron

cada la correspondiente licencia, para dicha venta; y
 habiendo hecho sabedor de todo, lo Francisco Lamián al expresado nues-
 tro Difunto Padre, tuvo a bien este morido de su acostumbrada conse-
 ración, de que ve le disimulase a dicho Perez su ignorancia, y que satisfa-
 ciendo un Real de Vellon por libra de huymo, se le otorgase la correspon-
 diente Escrivana de carta de Pago, y en caso necesario, de locacion de di-
 cha venta, segun que todo es la verdad y lo declaramos, para lo que fecho
 que puedan convenir; que habiendo hecho sabedor a dicho Perez de
 la resolución de nuestro Difunto Padre, ofrecio nuevamente, el Pago
 de dicho Real de Vellon por libra, y respeto a que en este entretanto,
 falleció, dho nuestro S.^r Padre, como a únicos, y universales Herede-
 ros, que lo somos, yernos, requerido nuevamente a dicho Perez
 para que efectuase dicho Pago, quien, en fuerza de la obligación, en que
 se había constituido, aprontó los setecientos, y treinta Reales de Vellon
 del importe de dicho huymo, todo en especie de Plata, de que nos damos
 por enterados, e yo dicho Escrivano doy fe; y como Real y verda-
 deramente, entregados de dicha cantidad, le otorgamos a dicho Perez,
 ambos Hermanos la mas firme, y eficaz carta de Pago, que a su ve-
 ridad conduga, la damos por libre e indemin por lo que respecta
 al Pago del huymo, de toda responsabilidad, aseguramos y declara-
 mos, que dicha cantidad no ha sido bien pagada, y aparte legiti-
 ma, y nos obligamos, a no volverla a pedir, ni otra persona, en
 nuestros nombres, pena de reprimirla. Para lo qual obligamos nuestros
 bienes. Asi lo otorgamos, y firmamos, siendo presentes por testigos
 Vicente Sines Escriviente, y Josef Vancho Papelero, ambos de esta
 referida Villa vecinos.

Francisco Lamián Loxea

Borja Ferrer
 Thomas Lopez

Dia 29 de Febrero
 Thom. Abada Rizo Perez

Dada en la Villa de Alcoriza a los ochodias
 del mes de Febrero de mill seiscientos y so-
 cienta y siete años, Ante mi el Escrivano, y testigos, y en su caso, Juan
 Perez, Labrador, y Theresya Gisbert Consortes, vecinos de ella, y personas
 que a servicio de Dios nuestro Señor con venen su gracia y Bendición, vienen
 tratado, de que su Hija Riza Perez Doncella, case en las de la Santa Alcoriza

†



Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dre ylesia con Thomá Abad Labrador del mismo estado y
vecindad hijos de Josef y de Suxoria Mathais a cuyo fin han
precedido los tres canonicas Amonestaciones que manda el Santo
concilio de treinto, Portanto y poraque con mas facilidad pueden
reportar los corps del Matrimonio bastan y constuyen en endote,
a cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna los bienes siguientes

- Primer^{te} Un Sazon, en Valor de quatro libras y diez veldos 4 10 8
- Otro: Un Colchon Poblado de Hilos con tela de caja en ocho libras 8 8 8
- Otro: Un Cubrecama Azul de Hilo y lana en diez libras 10 8 8
- Otro: Tres Savanas, en trece libras y diez veldos 13 8 10 8
- Otro: Otras dos Savanas, mas de fusiles, en cinco libras y doce veldos 5 8 12 8
- Otro: Un Cubre cama y delante cama Blanco en diez libras 10 8 8
- Otro: Dos Almoadas de paños, con terido, en tres libras y quatro veldos 3 8 4 8
- Otro: Otro par de tela de caja en una libra y ocho veldos 1 8 8 8
- Otro: Una Camisa de paño Guarnecida con Banda, en siete libras 7 8 8
- Otro: Quatro Camisas nuevas, y una Vada, de tela de caja con mangas de paño en diez y siete libras y diez veldos 17 8 10 8
- Otro: Dos Corbatas nuevas, y tres Vados en ocho libras y diez veldos 8 8 10 8
- Otro: Cinco Servilletas, y otros Manseles de tela en dos libras y dos veldos 2 8 2 8
- Otro: Un Guordapiés de Hiladillo Verde y otro de Hilo de llo y lana azul, en quince libras 15 8 8
- Otro: Dos enaguas, en tres libras y diez veldos 3 8 10 8
- Otro: Dos Cabeceras, en una libra, y un tapete en una libra 2 8 8
- Otro: Una Mantilla de Charital, en diez libras trece veldos

8

y dos dineros. 291382
 Otoni: Un Pelantall de Hiladillo en una libray y siete
 y siete dineros. 29 687
 Otoni: Un Subon de terciopelo en siete libras y dos cuerdos 29 128
 Otoni: Una Mantilla de Bayeta y Supillo, de Hiladillo, en
 dos libras y seis cuerdos. 29 68
 Otoni: Una Axca de vino con terraja y llave, y por de
 zapatos en cinco libras y nueve cuerdos. 52 98

Importan a una suma las partidas precedentes, y salvo 1285 287

error de suma y pluma, ciento veinte y una libras, dos cuerdos y siete
 dineros, moneda corriente de este Reyno, de cuyos bienes el referido
 Thomaz Abad se da por entrapado a toda su voluntad por recibirlas
 en este Acto, a mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que
 doy fe, y como Real y verdadera manera entrapado de ellos formaliz-

va a favor de su futura esposa, el qual se refiere en el presente, que a su se-

guridad conduza, y declara que dichos bienes han sido valuados por
 personas inteligentes, y de conformidad de ambos intereses, y que
 que en su tasacion, no huviera lesion ni engaño, y para en el caso de
 haverlo, del que vea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha
 gracia y donacion, que el dicho llamamiento se pague en el dicho

diez y seis tubos, en la partida quarta que dice que se debe de
 la dicha donacion, por venir a pagar de la tasacion queda por dar
 que se de paga el copiano, en qualquier cantidad que sea, y se tiene en

la dicha donacion, de demas prendas, de que se habla en esta donacion
 se pague en la dicha donacion, que se pague en el dicho, quinientos libras de
 moneda, que de la dicha se cobra en la dicha donacion, cu-

ya cantidad, y asi de la dicha, fama la General y una de cien-
 to veinte y seis libras, dos cuerdos, y siete dineros, las que promete
 repetir, incontinenti, que el abbatimonia se disuelva a por muerte,
 usas de los casos en dichos precedentes, para lo qual renuncia
 la ley, y estatutos de dicho titulo y partida, y se examino amical
 que la concede. Y para poderlo cumplir, mandamos a cada uno de
 mentes obligados a no dudar ni gravar su bienes, por lo que im-
 porta esta donacion, y asi de los bienes que se pague en el dicho, y
 para su cumplimiento, y para que en todo evento, que sea del Povero y otal.

— t —

NTA
SE-
ETE.

estados y
lin. han
Banto
puedon
entote,
y siguen

29108

29 8

29 8

29108

29 8

29 8

29 8

29 8

29108

29108

29 8

29 8

29108

29 8

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga y obliga a los señores Dones Juan de los Rios y por haver, y da poder, a los señores y Justicias de esta Villa, que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello lo apremien, como por sentencia definitiva de Jues competente por ella en Surgado, y consentida, que por tal lo recibe. Atri lo otorga y no firmo, porque dize no saber (a quien doy fei conores) lo hace por el y apy xuepo, vno de los tiempos que lo fueron, Diego Guillen, y Josef Cortes, Trundidores, Ambos de esta referida Villa de Veinoy.

Josef Cortes

Antoni
Thomas Lopez

Dia 8 de Febrero de 1797. En la Villa de Alcala de Henares, a ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, Antoni el Chri-

Capitales. En la Villa de Alcala de Henares, a ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y siete años, Antoni el Chri-
Antoni el Chri-
Con el 10^o de Mayo de 1797. Contraido Conyugal-
xiana y nati; Fernando Vazquez y nati; Maria Ana Marti Muga de Fernando Sazanaica Marti Sa-
bucante de Señor Veinoy de esta Villa de Alcala de Henares. Fue en el dia de ayre Contes-
en 28 de Mayo Matrimonio con el dicho. Fue desora de evitar todo motivo de litigio que por
mas y que el tiempo podia sustituir por no haverse Caminado con la debida Claridad so-

que lo aportado por cada uno al Matrimonio mayormente por mediar la
circunstancia de que dicho su marido del primer Matrimonio que contrajo con
Maria Ana Isabel tiene en Hijos Legitimos, y naturales, a Andres, Antonio, Pedro,
Fernando, Rosa, y Maria Sazanaica, todos constituidos en menor Edad, y que
por la Celeridad con que contrayeron, no havia aun procedido ala Formacion
de Inventario, y Division por ello, y de consentimiento de dicho Fernando Sazanaica su
Marido que se alla presente nombro al Sr. Dn. Ventura Molto, para que este con la mayor
escrupulosidad averiguare, y notare todo quanto el referido su Marido porheo en comun
al tiempo del fallecimiento de dicha Maria Ana Isabel su primera Consorte segun que

11

asi lo tenun. convenido y pactado de antes de contruccion, y acordado ya devuelto de la
otorgante por la averiguacion practicada por el expresado D.º Buenaventura
Molto el Caudal liquido de dicho su Marido, y todo lo que en comun podria
con la expresada su Difunta Muger; Yendo cierto y sabido del Derecho que
se ptestenese en la mejor via y forma que aya lugar, fuerza, confiansa, y de-
clara, que el referido su Marido traxo desde su nuevo Matrimonio los Bienes
siguientes

Ramo de fabrica.

1. . . . Primeramente: Seis Piezas de Paño diez y ochavo con tiro de doscientos cin-
quenta y nueve varas al respeto de veinte y siete Reales Vellon por cada
una, que al todo importan seis mil nuevecientos noventa y tres reales vellon: 6993 R.º V.º
2. . . . Otra: Ocho Piezas de Paño veinte y quatro varas, con tiro de doscientos noventa y seis
varas al respeto de veinte y siete reales de Vellon por cada una, tejados
ochocientos reales vellon por el todo, diez mil ciento cinquenta, y dos
reales vellon. 10152. R.º V.º
3. . . . Otra: Seis Piezas de Paño trinteno, con tiro de doscientos veinte y dos varas
al respeto de quaxenta y seis reales vellon por cada una, que al todo impor-
tan diez mil doscientos dos reales vellon. 10212. R.º V.º
4. . . . Otra: Una Pieza de Paño treinta y seiseno, con tiro de treinta y siete va-
ras al respeto de sesenta y quatro reales vellon, por cada una, que al
todo importan dos mil trescientos sesenta, y ocho reales vellon. 2368. R.º V.º
5. . . . Otra: tres Piezas de Paño veinte y quatro varas existentes en los telares, con tiro
de ciento y once varas al respeto de treinta y cinco reales vellon
por cada una, que al todo importan tres mil ochocientos ochenta y cinco
reales vellon. 3885. R.º V.º
6. . . . Otra: Dos Piezas de Cayetones Lizon con tiro de setenta, y seis varas, de
respeto de veinte y cinco reales vellon por cada una, que al todo impor-
tan mil nuevecientos reales vellon. 1900. R.º V.º
7. . . . Otra: Una Pieza de Cayeton tejada con tiro de quaxenta varas al respeto
de veinte y seis reales vellon por cada una, que al todo importan mil
quaxenta reales vellon. 1040. R.º V.º
8. . . . Otra: Dos Piezas de Cayeton Caspe, con tiro de ochenta y quatro varas
al respeto de treinta y un reales vellon por cada una, que al todo impor-
tan dos mil seiscientos, y quatro reales vellon. 2604. R.º V.º
9. . . . Otra: Dos piezas de Cayeton en los telares, con tiro de ochenta, y quatro
varas a treinta y un reales vellon por cada una, tejados quatro
cientos treinta y cinco reales de taya, y batana, quedan liquidos = 2169. R.º V.º
10. . . . Otra: Ciento veinte y cinco Medias de Lana para trintenos al respe-
to de treinta y ocho reales vellon por cada una, que al todo impor-
tan cinco mil setecientos cinquenta reales vellon. 5750. R.º V.º
11. . . . Otra: treinta y seis Medias de Lana Azul para trintenos, al respeto

///

iones de
Map. d
ello capre
pasaba en
pa y no fin
lo hace por
uillom y
lla veing.
memi
Loray
B
ngalos ocho
base de mil set
Antoni el Ciri
na Maestas fa-
de ayre contra
Peligro que por
la Claxidad so-
medias la
ue contrajo con
tonio, Pedro,
Colad, y que
ala Formacion
ndo sazanana su
te con la marje
has en comun
vorte segun que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- de treinta y ocho reales vellon por cada una que al todo importan mil trescientos sesenta y ocho reales vellon. 1368. R. O.ⁿ
- 12... Otoni: Ciento, y ochenta medias de Lana para treinta y seis onzas al respeto de cinquenta y quatro reales de vellon por cada una, que al todo importan, nueve mil setecientos veinte reales vellon. 9720. R. O.ⁿ
- 13... Otoni: Ochenta medias de Lana para veinte y quatro onzas, al respeto de treinta y ocho reales vellon, y diez y siete maravedises por cada una, que al todo importan, dos mil quinientos veinte reales vellon. 2520. R. O.ⁿ
- 14... Otoni: Ochenta medias de Lana para diez y ocho onzas, al respeto de veinte y quatro reales vellon por cada una, que al todo importan dos mil ciento sesenta reales vellon. 2160. R. O.ⁿ
- 15... Otoni: Cuarenta medias de Lana para diez y ocho onzas, al respeto de veinte y siete reales vellon por cada una, que al todo importan mil, y ochenta reales vellon. 1080. R. O.ⁿ
- 16... Otoni: Treinta medias de Lana para veinte y quatro onzas, al respeto de dos libras, dos sueldos cada una, hacen reales vellon nueve cientos quaxenta y ocho, y veinte y quatro maravedis. 948. R. O.ⁿ
- 17... Otoni: Dinero entregado al Ordinario treinta y seis libras, que hacen reales de vellon, quinientos quaxenta, y dos reales y quatro maravedises. 542. R. O.ⁿ
- 18... Otoni: Diez y seis medias de Lana para veinte y quatro onzas, al respeto de dos libras, y dos sueldos por cada una, hacen reales vellon quinientos, y cinco, con treinta y dos maravedis. 505. R. O.ⁿ
- 19... Otoni: Dinero entregado al Ordinario veinte libras, que hacen reales vellon trescientos, y uno, con seis maravedis. 301. R. O.ⁿ
- 20... Otoni: Veinte y quatro medias de Lana para veinte y quatro onzas, al respeto de dos libras, y dos sueldos cada una, que al todo importan setecientos cinquenta y nueve reales vellon. 759. R. O.ⁿ
- 21... Otoni: Dinero entregado al Ordinario treinta libras, que hacen reales vellon, quatrocientos cinquenta y uno, con veinte y seis maravedis. 451. R. O.ⁿ
- 22... Otoni: Diez y ocho medias de Lana para veinte y quatro onzas al respeto de dos libras, y dos sueldos cada una, que al todo importan quinientos sesenta y nueve reales vellon, con seis maravedis. 569. R. O.ⁿ
- 23... Otoni: Dinero entregado al Ordinario dos libras cinco sueldos, que hacen reales vellon ciento ochenta y quatro, con diez y seis maravedises. 184. R. O.ⁿ

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

24... Otoni
 25... Otoni
 26... Otoni
 27... Otoni
 28... Otoni
 29... Otoni
 30... Otoni
 31... Otoni
 32... Otoni
 33... Otoni
 34... Otoni
 35... Otoni
 36... Otoni
 37... Otoni
 38... Otoni

- 24... Oton: Nueve medias de Lana para veinte y quatro onas al res-
peto de dos libras, y dos Suellos cada una, que al todo importan
Cucientos ochenta y quatro Reales Vellon 284 R! O! 20
- 25... Oton: Dinero entregado al Ordinario seis libras, dos Suellos, y dos dineros
que hacen reales Vellon noventa y dos, y dos maravedis 92 R! O! 12
- 26... Oton: Oton Nueve Medias de Lana para veinte y quatro onas a razon de dos
libras y dos Suellos cada una, que al todo importan Cucientos ochenta
y quatro Reales Vellon, y veinte y quatro maravedis 284 R! O! 20
- 27... Oton: Dinero entregado al Ordinario seis libras, dos Suellos, y dos dineros
que hacen reales del Vellon noventa y dos, y dos maravedis 92 R! O! 12
- 28... Oton: Diez y ocho medias de Lana para veinte y quatro onas al mismo
respeto de dos libras, dos Suellos cada una, que al todo importan qui-
nientos sesenta y nueve Reales Vellon, y seis maravedis 569 R! O! 6
- 29... Oton: Dinero entregado al Ordinario dos libras cinco Suellos, que
hacen reales Vellon ciento ochenta y quatro, con diez y seis
maravedis 184 R! O! 16
- 30... Oton: Nueve medias de Lana para veinte y quatro onas a dicho
respeto de dos libras, y dos Suellos cada una, que al todo hacen
Cucientos ochenta y quatro reales Vellon, con veinte maravedis 284 R! O! 20
- 31... Oton: Dinero entregado al Ordinario, seis libras, dos Suellos, y dos
dineros, que hacen reales Vellon, noventa y dos, y dos maravedis 92 R! O! 12
- 32... Oton: Nueve medias de Lana para veinte y quatro onas a razon
de dos libras, y dos Suellos cada una, que al todo hacen Cucientos
ochenta y quatro Reales del Vellon, con veinte maravedis 284 R! O! 20
- 33... Oton: Dinero entregado al Ordinario seis libras, dos Suellos, y seis
dineros, que hacen reales Vellon noventa y dos, con dos maravedis 92 R! O! 12
- 34... Oton: Diez y ocho medias de Lana para diez y ocho onas al respeto de
una libra, diez y seis Suellos cada una, que hacen reales Ve-
llon quatrocientos ochenta y siete, con treinta maravedis 487 R! O! 30
- 35... Oton: Dinero entregado al Ordinario, cinco libras, dos Suellos
y seis dineros, que hacen reales Vellon setenta y siete con
seis maravedis 77 R! O! 6
- 36... Oton: Veinte y cinco medias de Lana para diez y ocho onas, al res-
peto de una libra, diez y seis Suellos cada una, que hacen
reales Vellon seiscientos setenta y siete, con veinte y dos maravedis 677 R! O! 22
- 37... Oton: Dinero entregado al Ordinario veinte y cinco libras, que ha-
cen reales Vellon trescientos setenta y siete, con diez y seis maravedis 376 R! O! 16
- 38... Oton: Diez y siete medias de Lana para diez y ocho onas a razon
de una libra diez y seis Suellos cada una, que hacen reales
Vellon quatrocientos setenta, con veinte y seis maravedis 460 R! O! 26

TA
SE-
TE

1368. R! O!

9720. R! O!

2520. R! O!

2160. R! O!

1080. R! O!

948. R! O!

542. R! O!

505. R! O!

301. R! O!

759. R! O!

451. R! O!

569. R! O!

184. R! O!

77



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- 39... Orosi: Sineso entregado al Ordinario diez y ocho libras, que hacen reales vellon ducientos setenta y uno, con dos maravediz. 271. R.º O.º
- 40... Orosi: Veinte y siete medias de lana para diez y ocho rones a raron de una libra, diez y seis sueldos cada una, que hacen reales vellon setecientos treinta y uno, con veinte y ocho maravediz. 731. R.º O.º
- 41... Orosi: Sineso entregado al Ordinario veinte y siete libras, que hacen reales vellon quatrocientos y seis, con veinte maravediz. 406. R.º O.º
- 42... Orosi: Cien medias de lana azul para veinte y quatro rones en cara de raron de dos libras, y dos sueldos cada una, que hacen reales vellon tres mil ciento sesenta y dos, con dos maravediz. 3162. R.º O.º
- 43... Orosi: Sineso entregado para trabajar dichas medias de lana diez y ocho libras, que hacen reales vellon ducientos setenta y uno, con dos maravediz. 271. R.º O.º
- 44... Orosi: Tres arrobas de Heye para dichas medias de lana, a raron de quatro libras por arroba, que hacen reales vellon ciento ochenta con veinte y quatro maravediz. 180. R.º O.º
- 45... Orosi: Siete tramas de veinte y quatro rones justipreciadas en ciento noventa y ocho libras, y seis sueldos, que hacen reales vellon dos mil novecientos ochenta y siete, y quatro maravediz. 2987. R.º O.º
- 46... Orosi: Unas tramas de diez y ocho rones, en valor de veinte y cinco libras, que hacen reales vellon trescientos setenta y seis con diez y seis maravediz. 376. R.º O.º
- 47... Orosi: Lana en sucio para tres Paños trinteros valorada en mil novecientos sesenta reales vellon. 1960. R.º O.º
- 48... Orosi: Lana en sucio para tres Paños veinte y quatro rones, justipreciada, en mil quinientos, y treinta reales vellon. 1530. R.º O.º
- 49... Orosi: Lana en sucio para quatro Paños diez y ocho rones, en trocas, en valor de mil seiscientos, y veinte reales vellon. 1620. R.º O.º
- 50... Orosi: Una Arroba y media de Anil a raron de una libra, diez y ocho sueldos, importa ciento dos libras, y dos sueldos, que hacen reales vellon mil quinientos quarenta y cinco. 1545. R.º O.º
- Henas para la fabrica de Paños.
- 51... Orosi: Un Banco de tendiz con cinco tiposas, justipreciado en mil trescientos, y cinquenta reales vellon. 1350. R.º O.º



52...
53...
54...
55...
56...
57...
58...
59...
60...
61...
62...
63...
64...
65...

11



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- 52... Otrosi: Todas las Alindas del Banco de Peaña. Sustipreciadas en trescientos reales vellon. 300. R^s. Oⁿ.
 - 53... Otrosi: Sacas, y Argilleras, Sustipreciadas, en trescientos reales Vellon. 300. R^s. Oⁿ.
 - 54... Otrosi: Una Harpeta Sustipreciada, en trescientos reales Vellon. 300. R^s. Oⁿ.
 - 55... Otrosi: Unas Peras con sus Piedras, y una casoba de Yesso, todo en Valor de Sesenta reales de Vellon. 60. R^s. Oⁿ.
 - 56... Otrosi: Una Romana, y un Pazo de Cobre, todo en Valor de ciento, y cincuenta reales Vellon. 150. R^s. Oⁿ.
 - 57... Otrosi: Un Banco de Cuchillas, con un tablero, Sustipreciado por ciento, y cincuenta reales Vellon. 105. R^s. Oⁿ.
 - 58... Otrosi: Otro Banco de Cuchilla Sustipreciado, en quaxenta y cinco reales de Vellon. 45. R^s. Oⁿ.
- Ropas, y Muebles.
- 59... Otrosi: Cinquenta y cinco Varas de Lienzo Casero, a razon de diez sueldos por Vara, importan diez y siete libras, y diez sueldos que hazen reales Vellon. Dacientos sesenta y tres, con diez y ocho maravedis. 263. R^s. Oⁿ. 18.
 - 60... Otrosi: Veinte y quatro Varas de Lienzo Casero a razon de once sueldos por Vara, importan seis libras, que hazen reales Vellon noventa, con dose maravedis. 90. R^s. Oⁿ. 12.
 - 61... Otrosi: Ocho Varas de Lienzo Casero, a razon de quince sueldos p^a Vara, importan seis libras, que hazen reales Vellon, noventa con dose maravedis. 90. R^s. Oⁿ. 12.
 - 62... Otrosi: Siete Varas de Lienzo Casero a razon de diez sueldos por Vara, importan tres libras, y diez sueldos, que hazen reales Vellon. Cinquenta y dos, con veinte y quatro maravedis. 52. R^s. Oⁿ. 24.
 - 63... Otrosi: Nueve Varas de Cua al respeto de diez y ocho sueldos por Vara importan ocho libras, y dos sueldos, que hazen reales Vellon. ciento, veinte y dos. 122. R^s. Oⁿ.
 - 64... Otrosi: Tase Varas de Cua. al respeto de una libra por vara importan tres libras, que hazen reales Vellon, ciento noventa y cinco con veinte y seis maravedis. 195. R^s. Oⁿ. 26.
 - 65... Otrosi: Dos Varas, y un palmo de Cua. al respeto de diez y ocho sueldos por Vara. importan dos libras, y seis sueldos, que hazen reales Vellon treinta, con diez y seis maravedis. 30. R^s. Oⁿ. 16.

RENTA
 EL SE-
 SIETE.

 271. R^s. Oⁿ.
 731. R^s. Oⁿ.
 406. R^s. Oⁿ.
 3162. R^s. Oⁿ.
 271. R^s. Oⁿ.
 180. R^s. Oⁿ.
 2987. R^s. Oⁿ.
 376. R^s. Oⁿ. 16
 1960. R^s. Oⁿ.
 1530. R^s. Oⁿ.
 1620. R^s. Oⁿ.
 1545. R^s. Oⁿ.
 1350. R^s. Oⁿ.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

- 66... Otrosi: Otras dos Vasas, y en palmas de Cua al mismo respeto, dos libras, y seis sueldos, que hazen reales Vellon treinta, con diez y seis maravediz. 30. R. O. n. 16.
- 67... Otrosi: Quatro Vasas de Bataña, à razon de. Colcave. sueldos por vasa importan dos libras, diez y seis sueldos, que hazen reales Vellon quarenta y dos, con quatro maravediz. 12. R. O. n. 4.
- 68... Otrosi: Quince Vasas de Lienzo fina. Sevillita à siete sueldos por vasa importan cinco libras, y cinco sueldos, que hazen reales Vellon setenta y nueve, con dos maravediz. 79. R. O. n. 2.
- 69... Otrosi: Quatro Vasas de Colobina, à razon de un puco por vasa, que hazen reales Vellon, ochenta. 80. R. O. n. .
- 70... Otrosi: Siete Vasas de Cudona, à razon de una libra por vasa, que hazen reales Vellon, ciento, y cinco, con Colcave maravediz. 105. R. O. n. 14.
- 71... Otrosi: Diez palmas de Cudona, al respeto de diez y seis sueldos por vasa, importan, dos libras, que hazen reales Vellon, treinta, con quatro maravediz. 30. R. O. n. 4.
- 72... Otrosi: Una vasa de Cudona, por quinze reales Vellon, y dos maravediz. 15. R. O. n. 2.
- 73... Otrosi: Una vasa de Lienzo delgado, por treinta y siete reales Vellon y veinte y dos maravediz. 37. R. O. n. 22.
- 74... Otrosi: Veinte y cinco Vasas de Constanza, al respeto de una libra por vasa, importan veinte y cinco libras, que hazen reales Vellon trescientos treinta y siete, con diez y seis maravediz. 376. R. O. n. 16.
- 75... Otrosi: Quatro Vasas y media de Constanza. al mismo respeto, importan quatro libras, diez sueldos, que hazen reales Vellon. setenta y siete con veinte y seis maravediz. 67. R. O. n. 26.
- 76... Otrosi: Ove Vasas del mismo à dicho respeto de una libra por vasa, importan ove libras, que hazen reales Vellon. ciento setenta y cinco, con veinte y dos maravediz. 165. R. O. n. 24.
- 77... Otrosi: Una vasa y media de Mosolena, por quarenta y cinco reales Vellon, y seis maravediz. 45. R. O. n. 6.
- 78... Otrosi: Ives Vasas de Chicago, por veinte y dos reales Vellon, y veinte maravediz. 22. R. O. n. 20.
- 79... Otrosi: Colcave Vasas de tepido à quatro sueldos por vasa que hazen reales Vellon. quarenta y dos. 42. R. O. n. .
- 80... Otrosi: Cete sacanas de Lienzo Casca, à razon de quatro libras cada una, importan treinta y dos libras, que hazen reales Vellon, quatrocientos ochenta. 480. R. O. n. .
- 81... Otrosi: Colcave sacanas del mismo Lienzo, à razon de dos libras cada una, importan veinte y ocho libras, que hazen reales Vellon quatrocientos veinte y uno, con veinte y dos maravediz. 421. R. O. n. 24.
- 82... Otrosi: Una sacana de Lienzo delgado, por quarenta y cinco ma-



- 83... O...
- 84... O...
- 85... O...
- 86... O...
- 87... O...
- 88... O...
- 89... O...
- 90... O...
- 91... O...
- 92... O...
- 93... O...
- 94... O...
- 95... O...
- 96... O...
- 97... O...
- 98... O...
- 99... O...



Quarenta maravedis.

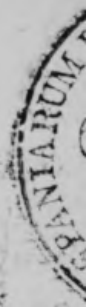


SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

30. R.º U.º 16.
12. R.º U.º 4.
79. R.º U.º 2.
80. R.º U.º
105. R.º U.º 14.
30. R.º U.º 4
15. R.º U.º 2
37. R.º U.º 24
376. R.º U.º 16.
67. R.º U.º 26
165. R.º U.º 24
45. R.º U.º 6.
22. R.º U.º 20
42. R.º U.º
480. R.º U.º
421. R.º U.º 24

- 83... Otoni: Dos Cubre Camas Blancas, con franja, a ocho libras cada una importan, duecientos quarenta reales Cellon, con treinta y dos maravedis. 15. R.º U.º 6.
- 84... Otoni: Dos Delantecomas de lo mismo, por ciento veinte reales Cellon, y diez y seis maravedis. 240. R.º U.º 32.
- 85... Otoni: Un Cubre Cama Encarnado, con franja, en diez libras, que hazen reales Cellon ciento ochenta, con veinte y quatro maravedis. 170. R.º U.º 16.
- 86... Otoni: Otro Cubre Cama Azul en cinco libras, que hazen reales Cellon setenta y cinco, con diez maravedis. 180. R.º U.º 24.
- 87... Otoni: Otro Cubre Cama Azul, por treinta reales Cellon, y quatro maravedis. 75. R.º U.º 10.
- 88... Otoni: Una Colcha de Indiana por doce libras, que hazen reales Cellon, ciento ochenta, con veinte y quatro maravedis. 30. R.º U.º 4.
- 89... Otoni: Una Manta, o Frizada, por veinte y dos reales Cellon, y veinte maravedis. 180. R.º U.º 24.
- 90... Otoni: Un Delante Cama de Nera, por veinte y un reales Cellon, y dos maravedis. 22. R.º U.º 20.
- 91... Otoni: Un Ergon entres libras, que hazen reales Cellon, que treinta y cinco, con seis maravedis. 21. R.º U.º 2.
- 92... Otoni: Tres Colchones poblados de Lana, en la Sala Principal en veinte y ocho libras, que hazen reales Cellon, quatrocientos veinte y uno, con veinte y dos maravedis. 45. R.º U.º 6.
- 93... Otoni: Dos Colchones poblados de lo mismo, en el quarto de las Niñas, por diez y seis libras, que hazen reales Cellon, duecientos quarenta, con treinta y dos maravedis. 421. R.º U.º 22.
- 94... Otoni: Siete Fundas de Almohadas, por veinte y seis reales Cellon, y doce maravedis. 240. R.º U.º 32.
- 95... Otoni: Un par de Almohadas finas, por treinta y seis reales Cellon, y quatro maravedis. 26. R.º U.º 12.
- 96... Otoni: Tres pares de Almohadas, por quarenta y cinco reales Cellon, y seis maravedis. 36. R.º U.º 4.
- 97... Otoni: Dos pares de Yelmo Lienas Caras, por doce reales Cellon. 45. R.º U.º 6.
- 98... Otoni: Dos Cortinas de Lienas, por diez, y nueve reales Cellon. 12. R.º U.º
- 99... Otoni: Una Cortina de Indiana, por sesenta reales de Cellon, y ocho maravedis. 19. R.º U.º
60. R.º U.º 8.

- 100... Otrosí: Una Cortina de Harpillera, por seis reales vellon, y diez
maravediz. 6. R.º V.º 10.
- 101... Otrosí: Cinco Mantiles de Mesa, por treinta y siete reales de vellon,
y veinte y dos maravediz. 37. R.º V.º 22.
- 102... Otrosí: Unos Mantiles de Mesa, por veinte y dos reales vellon, y dos maravediz. 21. R.º V.º 2.
- 103... Otrosí: Dos Mantiles de Hombre, por quince reales vellon, y dos maravediz. 15. R.º V.º 2.
- 104... Otrosí: Dos porciones de Hilo, por seis libras, diez por nueve, que hacen
reales vellon ciento treinta y cinco, con diez y ocho maravediz. 135. R.º V.º 18.
- 105... Otrosí: Un quateron de Cenamo, por treinta reales vellon, y
dos maravediz. 30. R.º V.º 2.
- 106... Otrosí: Cuatro libras de Etapa, por seis reales de vellon. 6. R.º V.º
- 107... Otrosí: Un Manil para huir al Horno, por tres reales vellon
y diez y ocho maravediz. 13. R.º V.º 18.
- 108... Otrosí: Sordavilletas a cinco Suellos cada una, hacen reales Ve-
llon quaxenta y cinco, con seis maravediz. 45. R.º V.º 6.
- 109... Otrosí: Dos limpiamanos, por nueve reales vellon. 9. R.º V.º
- 110... Otrosí: Dos Peños de Afeitar, por quince reales vellon, y dos maravediz. 15. R.º V.º 2.
- 111... Otrosí: Una manta, y Cortina de Lana, por treinta reales de vellon
y quatro maravediz. 30. R.º V.º 4.
- 112... Otrosí: Dos Haboles de Camisa, por quaxenta y cinco reales vellon,
y seis maravediz. 45. R.º V.º 6.
- 113... Otrosí: Tres Haboles de Camisa, por noventa reales de vellon, y dos
maravediz. 90. R.º V.º 12.
- 114... Otrosí: Otros dos Haboles de Cera para Camisa, por sesenta y
un reales vellon. 61. R.º V.º
- 115... Otrosí: Dos Haboles de Camisa de Niña, por treinta y seis rea-
les vellon, y quatro maravediz. 36. R.º V.º 4.
- 116... Otrosí: Un Habol de Camisa de Hombre, por veinte y dos rea-
les de vellon, y veinte maravediz. 22. R.º V.º 20.
- 117... Otrosí: Un Guardapiés de Alducar, por ciento treinta y cinco reales
de vellon, y diez y ocho maravediz. 135. R.º V.º 18.
- 118... Otrosí: Otro Guardapiés de Hildadillo, por setenta y cinco reales de
vellon, y diez maravediz. 75. R.º V.º 10.
- 119... Otrosí: Unas Basquiñas de Estameña Justipreciadas por setenta
reales de vellon, y ocho maravediz. 60. R.º V.º 8.
- 120... Otrosí: Una Guardafalda de Guardapiés Justipreciada por
siete reales de vellon, y diez y ocho maravediz. 7. R.º V.º 18.
- 121... Otrosí: Un Subon de Lienzo de Mujer, por siete reales de vellon, y
diez y ocho maravediz. 7. R.º V.º 18.
- 122... Otrosí: Cinco Camisas de Mujer, Justipreciadas por treinta y qua-
tro reales de vellon. 34. R.º V.º
- 123... Otrosí: Seis Enaguas de Lienzo Casero, Justipreciadas por sesenta



- 124... Otrosí
- 125... Otrosí
- 126... Otrosí
- 127... Otrosí
- 128... Otrosí
- 129... Otrosí
- 130... Otrosí
- 131... Otrosí
- 132... Otrosí
- 133... Otrosí
- 134... Otrosí
- 135... Otrosí
- 136... Otrosí
- 137... Otrosí
- 138... Otrosí
- 139... Otrosí
- 140... Otrosí
- 141... Otrosí



Quarenta maravedis.

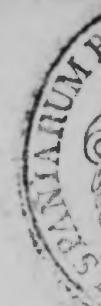
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

6. R.º V.º 10.
37. R.º V.º 22.
21. R.º V.º 2.
15. R.º V.º 2.
135. R.º V.º 18.
30. R.º V.º 2.
6. R.º V.º
13. R.º V.º 18.
45. R.º V.º 6.
9. R.º V.º
15. R.º V.º 2.
30. R.º V.º 4.
45. R.º V.º 6.
90. R.º V.º 12.
61. R.º V.º
36. R.º V.º 4.
22. R.º V.º 20.
135. R.º V.º 18.
75. R.º V.º 10.
60. R.º V.º 8.
7. R.º V.º 18.
7. R.º V.º 18.
34. R.º V.º

- 124... Otrosi: Cinco Corbatas sin correa, por quaxinta reales de vellon. 66. R.º V.º 8.
- 125... Otrosi: Siete Corbatas Usadas, por quaxinta y dos reales de vellon y quatro maravedis. 40. R.º V.º
- 126... Otrosi: Una Corbata, con encaje, por veinte y quatro reales de vellon, y dos maravedis. 42. R.º V.º 4.
- 127... Otrosi: Un Panuelo de humo, por treinta reales de vellon, y quatro maravedis. 24. R.º V.º 2.
- 128... Otrosi: Dos Panuelos de cara, por quinze reales de vellon, y dos maravedis. 30. R.º V.º 4.
- 129... Otrosi: Los Pinchos de Cuatrecasas, por noventa reales de vellon, y doce maravedis. 15. R.º V.º 2.
- 130... Otrosi: Una porcion de Platos finos en el Almacén de la Cocina. Sustipreciados, por ciento, y cinco reales de vellon, y setenta y cinco mrs. 90. R.º V.º 12.
- 131... Otrosi: El Vidriado de la Cocina, sustipreciado por ciento y veinte reales de vellon, y diez y seis maravedis. 105. R.º V.º 14.
- 132... Otrosi: El Vidriado del taxadico, sustipreciado, por noventa reales de vellon, y dos maravedis. 120. R.º V.º 16.
- 133... Otrosi: Una Conca de Cobre, sustipreciada, por treinta reales de vellon y dos maravedis. 90. R.º V.º 12.
- 134... Otrosi: Una Resolita de lo mismo, sustipreciada por treinta reales de vellon, y dos maravedis. 30. R.º V.º 2.
- 135... Otrosi: Dos Calderas de Cobre, sustipreciadas por ciento cincuenta reales de vellon, y veinte maravedis. 30. R.º V.º 2.
- 136... Otrosi: Dos Velones de Metal, y tres de Plata, sustipreciados por cinquenta y dos reales de vellon, y seis maravedis. 150. R.º V.º 20.
- 137... Otrosi: Seis Candiles, sustipreciados por diez y ocho reales de vellon, y dos maravedis. 51. R.º V.º 6.
- 138... Otrosi: Un Almiras de bronce, sustipreciado por veinte reales de vellon. 18. R.º V.º 2.
- 139... Otrosi: Tres Chocolateras, sustipreciadas por treinta y siete reales de vellon, y veinte y dos maravedis. 20. R.º V.º
- 140... Otrosi: Tres Sartenes, sustipreciadas por sesenta reales de vellon. 37. R.º V.º 22.
- 141... Otrosi: Unas Arvedas, sustipreciadas por siete reales de vellon, y diez y ocho maravedis. 60. R.º V.º

11

- 142... Otrosí: Una Paleta, y dos tenaras, sustipreciado todo por siete reales, y diez y ocho maravedís 7. R. Vn 18.
- 143... Otrosí: Dos Pavillas, sustipreciadas por veinte reales de Vellon: 20. R. Vn
- 144... Otrosí: Dos Baniños de Amaras, tablero, Postelas, dos Tadaros, y dos Cochinos, todo sustipreciado por noventa y tres reales de Vellon, y dose. maravedís 93. R. Vn 12.
- 145... Otrosí: Ocho Costales, sustipreciados por sesenta reales de Vellon: 60. R. Vn
- 146... Otrosí: Seis Capachos, sustipreciados por siete reales de Vellon y diez y ocho maravedís 7. R. Vn 18.
- 147... Otrosí: Una Bacia de Peltre, sustipreciada por diez y seis reales de Vellon. 16. R. Vn
- 148... Otrosí: Un Pona. - Aguas sustipreciados por treinta reales de Vellon. 30. R. Vn
- 149... Otrosí: Dose Peludos, sustipreciados por dose reales de Vellon. 12. R. Vn
- 150... Otrosí: Ocho libros, sustipreciados por sesenta y quatro reales de Vellon. 64. R. Vn
- 151... Otrosí: Tres libros en folio para cuentas, sustipreciados por setenta reales de Vellon. 70. R. Vn
- 152... Otrosí: Quatro Coladores, sustipreciados por treinta reales de Vellon: 30. R. Vn
- 153... Otrosí: Dos tinteros, con sus Salva dezas, sustipreciados por diez y seis reales de Vellon. 16. R. Vn
- 154... Otrosí: Un Cochino para refrescar. Vino, sustipreciado por veinte reales de Vellon. 20. R. Vn
- 155... Otrosí: Cuchareo, y Lavinetazo, todo sustipreciado por siete reales de Vellon, y diez y ocho maravedís 7. R. Vn 18.
- 156... Otrosí: Quatro tinajas de. Asestunas sustipreciadas, por treinta reales de Vellon, y quatro maravedís 30. R. Vn 4.
- 157... Otrosí: Una Cruz. de Oro, y Pendientes de lo mismo, sustipreciados en trescientos treinta y un reales de Vellon, y diez mar. 331. R. Vn 10.
- 158... Otrosí: Una Aguja de Peltre, sustipreciada por cinquenta y dos reales de Vellon, y veinte y quatro maravedís 52. R. Vn 24.
- 159... Otrosí: Unos Collares de. Nacar, sustipreciados por treinta reales de Vellon, y quatro maravedís 30. R. Vn 4.
- 160... Otrosí: Una docena de Cubiertos de Plata, sustipreciados por mil quatrocientos, quatroenta y un reales de Vellon, y catorce maravedís 1441. R. Vn 14.
- 161... Otrosí: Una docena de Cuchillos para Mesa, sustipreciados por ochenta y quatro reales de Vellon, y diez mar. 84. R. Vn 10.
- 162... Otrosí: Otra docena de Cuchillos para la Cocina, sustipreciados por treinta reales de Vellon, y quatro maravedís 30. R. Vn 4.
- 163... Otrosí: Tres Cuchillos, y tres Cubiertos de Peltre, sustipreciados





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

7. R.º V.º 18.
20. R.º V.º
23. R.º V.º 12.
60. R.º V.º
7. R.º V.º 18.
16. R.º V.º
30. R.º V.º
12. R.º V.º
64. R.º V.º
70. R.º V.º
30. R.º V.º
16. R.º V.º
20. R.º V.º
7. R.º V.º 18.
30. R.º V.º 4.
331. R.º V.º 10.
52. R.º V.º 24.
30. R.º V.º 4.
1441. R.º V.º 14.
84. R.º V.º 10.
30. R.º V.º 4.

- do todo por veinte y dos reales vellon, y veinte maravedis. 22. R.º V.º 20.
- 164... Otrosi: tres Lienzos con las Figuras de San Salvador, San Juan Bautista, y Santa Clara, sustipreciados por ciento cinquenta reales de Vellon, y veinte maravedis. 150. R.º V.º 20.
- 165... Otrosi: Otros tres Lienzos con las Figuras de Nuestra Señora de los Dolores, San Antonio de Padua, y San Fran.º sustipreciados por ciento ochenta reales de Vellon, y veinte y quatro maravedis. 180. R.º V.º 24.
- 166... Otrosi: Una Guisima. Concepcion, con todos sus adornos, sustipreciada por trescientos cinquenta reales de Vellon. 350. R.º V.º
- 167... Otrosi: Un Espejo mediano sustipreciado por quince reales Vellon. 15. R.º V.º
- 168... Otrosi: Un Crucifijo, y Placa de Agua bendita, sustipreciado por quinze reales Vellon. 15. R.º V.º
- 169... Otrosi: Otro Crucifijo de Marmol, sustipreciado por veinte reales de Vellon. 20. R.º V.º
- 170... Otrosi: Una Sapelesa, sustipreciada por setecientos reales Vellon. 700. R.º V.º
- 171... Otrosi: Dos Arcaas de Arno con Ferrajas, y llaves, sustipreciadas por quinientos: ciento cinquenta y siete reales Vellon. 157. R.º V.º
- 172... Otrosi: Otras dos Arcaas delo mismo, sustipreciadas por ciento y diez reales de Vellon. 110. R.º V.º
- 173... Otrosi: Una Dorena de Sillas de boga, sustipreciadas por ciento y cinco reales de Vellon. 105. R.º V.º
- 174... Otrosi: Otra dorena de Sillas delo mismo, sustipreciadas por setenta y ocho reales de Vellon. 78. R.º V.º
- 175... Otrosi: Ocho Sillas de Cocina, sustipreciadas por treinta y tres reales de Vellon. 33. R.º V.º
- 176... Otrosi: Dos Mesas de Arno sustipreciadas por setenta y dos reales de Vellon. 72. R.º V.º
- 177... Otrosi: Una Mesa de Arroz, sustipreciada por quaxenta y cinco reales de Vellon. 45. R.º V.º
- 178... Otrosi: Otra Mesa de Arno, sustipreciada por quaxenta reales de Vellon. 40. R.º V.º
- 179... Otrosi: Un tonel con Cescos de Ferro, sustipreciado por quaxenta y cinco reales de Vellon. 45. R.º V.º
- 180... Otrosi: Una Cama de Tablas, sustipreciada por treinta reales de Vellon. 30. R.º V.º

11

- 181... Otrosí: Otra de Caniso, sustipreciada por diez reales V.^m 10. R.^l V.^m
- 182... Otrosí: Cinco paces de Caxdas para emprimas, sustipreciados, en ochenta reales de Vellon. 80. R.^l V.^m
- 183... Otrosí: Tres de Banqueté, sustipreciados, por sesenta reales de Vellon. 60. R.^l V.^m
- 184... Otrosí: Un Pero con Piedras de Yesso, sustipreciados por quaxenta reales de Vellon. 40. R.^l V.^m
- 185... Otrosí: Dos tapetes de Mesa, sustipreciados por quaxenta reales de Vellon. 40. R.^l V.^m

Comestibles

- Otrosí: Calorse. Barchillas de trigo á fusos, hazen reales Vellon. bucientos ochenta. 280. R.^l V.^m
- Otrosí: Calorse. Arrobas de Azeite, a quatro libras, hazen reales Vellon. ochocientos quaxenta. 840. R.^l V.^m
- Otrosí: Veinte Cantaros de Uño á diez reales de Vellon, son sucentos. 200. R.^l V.^m
- Otrosí: Ocho Barchillas de Azaos, trescientos reales de Vellon. 300. R.^l V.^m
- Otrosí: Almendras, Pasas, Higos, Miel, y Manzanas, todo en trescientos reales de Vellon. 300. R.^l V.^m
- Otrosí: Seis Barchillas de Avicauellas, en ciento ochenta reales de Vellon. 180. R.^l V.^m
- Otrosí: Cinco Arrobas de Cascanosos, en ducientos reales Vellon. 200. R.^l V.^m
- Otrosí: Treinta y seis libras de Chocolate, en trescientos veinte y quatro reales de Vellon. 324. R.^l V.^m
- Otrosí: treinta y dos libras Chocolate, en ducientos veinte y quatro reales de Vellon. 224. R.^l V.^m
- Otrosí: Media libra de Azafran, en quaxenta y ocho reales V.^m 48. R.^l V.^m
- Otrosí: Media libra de Clavos, en treinta reales de Vellon. 30. R.^l V.^m
- Otrosí: Papa, Lema, y Carbon, todo sustipreciado por ciento y ochenta reales de Vellon. 180. R.^l V.^m

Sernovientes

- Otrosí: Una Vaca con sus Apezejos, en Nuevecientos reales de Vellon. 900. R.^l V.^m

Bienes Sitios

Otrosí: Una Casa de Abitacion. Cita en este Poblado en la Calle de San Juan. Lindante por un lado con la de Agustín Reydo, y por otro con la de Nika Monllez Viuda de Antonio Encina Valeruda lo que respecta á Madua, y Yesso, por quaxenta y siete libras, y dos sueldos; Lo que respecta á las otras en mil ducientas setenta libras, Vel Pedoso Conguado, y pagae-

—//—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

10. R. Vn
80. R. Vn
60. R. Vn
40. R. Vn
40. R. Vn
280. R. Vn
840. R. Vn
200. R. Vn
300. R. Vn
300. R. Vn
180. R. Vn
200. R. Vn
324. R. Vn
224. R. Vn
48. R. Vn
30. R. Vn
180. R. Vn
200. R. Vn

gado adicho Casa de cuantas setenta libras, que hacen al
 todo mil nuevecientos cinquenta y siete libras, y dos sueltos
 dos, que hacen reales vellon veinte y nueve mil quatro
 cientos setenta y uno, con veinte y dos maravedis. — 22471. R. Vn 22.

Otro: Don Pedro de Babon en el Malina de Josef Cuato en la
 lon de quatrocientos, y cinquenta libras, que hacen reales
 vellon seis mil setecientos setenta y seis, con dos y seis — 6776. R. Vn 16.

Creditos Favorables.

Otro: El Comisario de Aranjuez, por el importe de dos Oxap-
 tones, de mil ochocientos setenta y nueve reales de vellon = 2879. R. Vn

Otro: El Sr. Madrazo, de resultas de cuentas del año anterior de
 mil setecientos noventa y seis deves, cinco mil ciento ochenta
 y dos reales vellon. — 5182. R. Vn

Otro: Los Comisarios de Toledo de resultas de cuentas de von
 de mil seiscientos noventa y seis reales vellon — 11696. R. Vn

Otro: Don Simón Ceballos, existente a poder de Fernando Sarmen-
 ta, seismil, y diez reales vellon — 600. R. Vn

Otro: Joaquin Casa, segun Dale, mil seiscientos, y quatro reales
 de vellon, y veinte y quatro maravedis — 1204. R. Vn 24.

Otro: Josef Valor segun Dale, setecientos reales de vellon — 700. R. Vn

Otro: Thomas Ruiz como Lador de Mateo Cabezo de la Nueva segun
 Dale trescientos, y no reales de vellon, con diez maravedis — 301. R. Vn 6.

Otro: Celesto Escala, por la quarta parte de un Dale, seiscientos
 setenta y ocho reales de vellon — 278. R. Vn

Otro: Vicente Lada, por la parte de un Dale, cinco cinquenta reales de vellon — 150. R. Vn

Otro: Sr. Ventura Molin por un Dale de Capa segun Dale, seiscien-
 tos, y cinquenta reales de vellon — 240. R. Vn

Otro: Lazaro Morillas de Pastana, seiscientos setenta y cinco
 reales de vellon — 675. R. Vn

Otro: Yldefonso Escallos, de pastana, quinientos setenta y cinco
 reales de vellon — 575. R. Vn

Otro: Antonio Salgado, de zarza, quatrocientos veinte y nueve
 reales de vellon — 429. R. Vn

Otro: Pedro Cuaia de Pastana, cinco seiscientos reales de vellon = 160. R. Vn

Otro: Mat. Simón Ceballos, seiscientos, y diez reales de vellon = 610. R. Vn

Y por tanto a cada una los bienes y dineros que comprenden las
partidas precedentes ciento Setenta y tres mil y cincuenta
y tres reales vellon

173053. R. Vn

Creditor Contra estos Patrimonios

Son Creditor contra estos Patrimonios dos mil reales vellon, que
se devon a los Señores Bascias de Cordova

2000. R. Vn

De que es visto, que importando el Causo general ciento Seten-
ta y tres mil, y cincuenta y tres reales vellon

173053. R. Vn

Del Causo de deudas dos mil reales vellon

2000. R. Vn

Restan liquidos, y para partia entre ambos Conyuges ciento Sei-
tenta y tres mil, y cincuenta y tres reales vellon

171053. R. Vn

Cuya Cantidad partida en dos partes iguales es visto tocante
por dicha mitad al expresado Fernando Loranana Marido de
la otorgante ochenta y cinco mil quinientos veinte y seis
reales vellon, con diez y siete maravedis

85526. R. Vn 17

La otra mitad, e igual cantidad partida en seis partes iguales
posea sea los Hijos de la dicha Señora primera Muger, es vi-
sto pertenecerle a cada uno Catorce mil ducientos cincuenta
y quatro reales vellon, con catorce maravedis

14254. R. Vn 14

Cuyos todos los ante dichos bienes devian la referida Maria Ana
Marido haora allado en poder de su Marido Fernando Loranana
delos que se da la otorgante por contenta, y satisfecha a todo su
Voluntad, y aunque no parecen de presente por sea cierta, y
efectiva su existencia renuncia la Ley nona, titulo pri-
mero partida quinta que trata de la entrega, y recibo
y delos diez años que se puse para justificarla, y por ex-
cepcion que podian oponer de no haverlos tenido, y otorga
afuera de su Marido el desquizado mas firme, y eficaz que
a su seguridad conduga, y ordene que dichos bienes han sido
relucidos por Personas inteligentes electas de conformidad
de ambos interesados, y que en esta bucion no hubo ticion, ni
engano, y para en el caso de haverlo del que se es en mucha
o poca suma hore a parte del expresado su Marido, y de los Hijos
del primer Matrimonio de este gracia, y donacion para per-
fecta, y acabada, que el dicho llama interviene con insinu-
cion, y demas firmas legales: Ven su consecuencia se obliga
atona por casual del citado su Marido, y ausencia de todos los
referidos Hijos de este de su primer Matrimonio todos los men-
cionados bienes con qualquiera Afor que adquiera, y
heredon por donacion, si otro Contrato sacativo de
algun Parente, o extraño deducido primero el importe

—

del dote que constare aportada la otorgante, Aras que se señalen y demas, que por herencia, Legado, donacion, o Cesion, recaygan en ella para que ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haver quando el Matrimonio se disuelva, alo que queda sea Compelida por todo rigor legal. Presente rotado lo referido el expresado Fernando Leonana su Masido acepta esta Escritura entoda, y por todo Segun, y como en ella se refiere. Y declara que todos los bienes expresados fueron Super Sucesos Constante el Matrimonio con la referida Maria Dña. Isabel, por no haver aportado del ninguno de ambos Conyuges Cosa de Valor alguno, y que por consiguiente se debe tener tan solamente por de Cuidado solo la mitad de dichos bienes, quedando la otra mitad afectada de los referidos sus seis Hijos en su parte, para entrego a cada uno la Septa parte, y tanto assiba manifestado siempre, y quando venga el Caso de falta de su Patria potestad, y ala ora que en derecho correspondia, declarando igualmente bajo de Tratamiento que voluntariamente haze por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho, que todos los bienes contenidos en esta Escritura son en el modo referido bienes propios, y de los expresados sus Hijos, sin tener ningunos otros, ni haver hecho tomas lease, ocultacion, con animo de beneficiar ala actual Esposa, ni menor de perjudicar a los expresados sus Hijos: por lo que dichos bienes no estan afectos a responsabilidad alguna, ni menor haze memoria de otra cantidad mas leve e sujeto alguno excepto el credito que assiba queda notado, y repudiado su tanto del Capital. Y ambos Consortes cada uno por lo que le toca, cumplen obligan el dicho su Persona, y con la dicha sus bienes hauidos y por haver, y dan poder a los Sueros, y Justicias de su Magestad que puedan, y deuen conocer segun derecho para que dello les certifiquen, como por Sentencia definitiva de suz. Competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciban; Y el referido Fernando renuncia todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de hechos, y la expresada Mariana Mani su Madre suya por Dios y una Cruz conforme a derecho seno oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que la competa, y por que desu utilidad y conveniencia el nuncio, declara que esta otorga de su libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecho protestacion en contrario, y si a puerca se le revoca, y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni relajacion del sermamento hecho aqui, y para que pueda conceder, y que con que de propia motu se las concedan no osara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorga, y firmen (aquienes lo firmaron) quedando presentados para en el Caso necesario en el registro de esta

173053. N.º 0º

2000. N.º 0º

173053. N.º 0º

2000. N.º 0º

171053. N.º 0º

85526. N.º 0º 17.

171254. N.º 0º 14

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



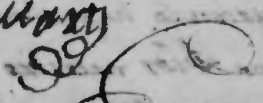
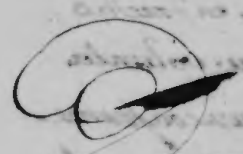
Quatrecenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Escritura de tres de los dias del Oficio de Hipotecas de esta Villa con arreglo a lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y once de Enero de mil setecientos setenta y ocho años, y tambien lo firma por la intervencion que se encargo de dicha Oforgante, natiendo en esta Escritura el Sr. D. Buenaventura Nolas, siendo de todo presente por testigo Sr. Josef Mondor Administrador del Censo de esta Villa, y Thomas Julia Regedor de Penos ombos de esta referida Villa, Vizinos, y moradores, de todo lo qual, como se ha otorgamiento Yo el Sr. don Juan Em. de Cienca y Cienca Valero

JUAN EMILIO DE CIENCA Y CIENCA
Mansiona de...

Thomas Lopez



se sacó copia con veinte y siete años. Antemi el Escrivano y testigo y prescrito, Man...
el Sello 2.º y 2.º...
por de Comendador...
1797...
en qualquiera manera vendida, y dada en venta Real y enagenacion perpetua por sus de Heredad para siempre. Jamas salvo el dho...
cho de recobrar, que llaman Carta de Fracis dentro de dos años, Un...
Antesuelo que se halla a la mano derecha del laguan de un cayade...
habitacion que se halla situada en el Poblado de esta Villa en la calle...
dedan el liguero fundante por un lado, con casa de Nolas y Antonja, por...
el otro con la de Lorenzo Boronad, y por delante con dicha calle, libre...
dicha casa de todo cargo, memoria veneno y obligacion, o el exceptado...
Antesuelo y como a tal velo vende, contra y la entrada, valida, voz...
costumbres, servidumbres, y demas que tenga y la pertenencia regundae...
cho, a Gaspar Mexin Menon Maestro Carpintero de esta Vicindad por...
precio de cien libras, moneda corriente de este Reyno de los que vendá...
por entregada en toda su libertad, y por no parecer de presentes o...
entraja, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverlo re...
cibido que en latin llaman de la non numerata pecunia labey no...
na título primero partida quinta, que de esto trata, y los dos años...
que pre fine para la pueva de un recibo, lo que da por pa...

+

RENDA
MIL SE-
SIETE.

... villa con
... yora de
... lo firma
... natenido
... de todo pa-
... del Caxco
... de esta re-
... como se
... 155: Valen-
... me
... Loma
... de su
... entos No-
... ritos, Mau-
... nombre de
... or y causa
... generacion
... lvo el da
... 7 años, Un
... uca de
... en la calle
... tonja por
... calle, libre
... xproyado
... lidad, Vos
... a rependa
... indad por
... que queda
... presenten
... haverlo re-
... ia la ley no-
... 7 do años
... i por pa-

vado, como si efectivamente lo estuvieren y declara que el dicho pre-
cio y valor, del expresado Anteruelo es el de las cien libras referidas,
y que no vale mas ni halla, quien tanto le desera por el y si mas vale o va-
lor puede del exceso en mucha o poca suma hace a favor del compra-
dor gracia y donacion para perfecta y acabada que el derecho Na-
ma inextinguible con insinuacion y demas formas legales y renuncia
la ley quarta, titulo veynte y uno, libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se vende o permuta por mas o menos de la mitad del
dicho precio y los quatro años que prescribe para pedir su revision o su-
plemento a su justo valor los que da por pagados, como si efectivamente
lo estuvieran. Y de de oy en adelante para siempre valore el derecho de
poder recuperar dentro del termino prescrito, se desapodera de todo
el derecho que al expresado Anteruelo le pertenece y lo reanpara en fa-
vor del dicho comprador y los suyos poraque como a proprio lo po-
vean y enagenen sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis can-
ty Militibus, et Personis Religiosis et alijs quide foris Valencie non
existent, itij dicti Clerici sustaverim et tenorem fori noviciu per
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent. Non
jo el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil e trescientos treinta y nueve años. Y se confiere el correspondiente po-
der y facultad a dicho comprador y le constituye Procurador Acton
en su propia causa poraque de su Autoridad, o judicialmente se apode-
re de dicho Anteruelo y tome y aprenda la Real tenencia y posesion
y en el interior se constituye por Inquilino tenedor y precarario po-
seedor en legal forma. Y se obliga a que dicho Anteruelo le vera ciento
y efectivo y que nadie le inquietara ni moviera pleito, rebre o pro-
piedad y disfrute ni contra de apareciera gravamen alguno, y si velen
quietare, moviere o apareciera, luego que el demandante y los suyos, y con
requeridos conforme a derecho, valdran a su despesa y lo requirieren
any expensas en todas instancias y Tribunales hasta executorialo
y dexar al comprador y los suyos, en vullibres y quieto y pacifica
posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituira la cantidad que
ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a
lavoro suyo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiri-
ra, y todas las costas, gastos, danos, Intereses, o menoscabos que se le

+



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

vigueren e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y el unamento de quien la porea, o de quien le represente, en que de here en imponte y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiera. Dichos compradores, que ve halla presente, acepta esta Escritura en todo y por todo, y se obliga a que si dentro del tiempo prefenido, se le devolvieren por el vendedor o los vuyos las cien libras recibidas, restituirá dicho Antevuelo, otorgando la correspondiente Escritura de retroventa, con todas las Cláusulas de naturaleza. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, hereditos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, que puedan conocer segun derecho, por aqne a ellos les apremien, como por sentencia definitiva de suer competente pagada en su lugar, y con ventida, que por tal lo reciben. Y quedando prevenido, dicho comprador en haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de veçy dias. Avri lo otorgan Ca quena, doy fei conserco, do lo firma el comprador y no el vendedor, porque dixo no saber ni rano por los Testigos por la misma razon que lo fueron. Bautista Corbi Herrero e Ignacio Paya Conpinero, Ambo de esta Vecindad.

Gas par mexin

*Arremi
Hernan Lopez*

D *En la Villa de Alcor* *del mes de febrero de mil setecientos*
veinte y siete años. Ante mi el Escrivano y Testigos, In presencia
de Antonio Segui Labrador, y Thomoya Payon conserco, Vecinos de ella,
Dixeron. Que al servicio de Dios nuestro Señor, y a Honrra y gloria
de la Santa Madre Iglesia, con sacro Carbonelli Tesorero de la Real
del mismo estado, y Vecindad, Hijos de Fructoso, y de Francisca Perez
a cuyo fin han precedido las tres canonicas Moniciones, que manda
el Santo Concilio de Trento, por tanto y por aqne con mayr facilidad

puedan reportar las cosas de el Matrimonio ledan y consti-
yan en Dote a dicha vultija, a cuenta de ambas Esposas los bie-
nes siguientes

- Primer: Un Sengon en valor de tres libras y diez vieldos 32 10 8
- Otrosi: Un Cubre Cama de Hilo y Lana Arulovick libras 7 2 8
- Otrosi: Dos Lavanas en cinco libras y seis vieldos y tres din. 52 5 83
- Otrosi: Quatro Camisa en cinco libras y seis vieldos y siete din. 52 6 87
- Otrosi: Dos Almoadas y tres Caxilleras en una libra cinco vuel-
dos y quatro dineros. 12 5 84
- Otrosi: Quatro Corbata en dos libras y diez vieldos 22 10 8
- Otrosi: Un Panuelo y un Guardapiés de Rayeta en cinco li-
bras diez y ocho vieldos y ocho dineros 52 18 88
- Otrosi: Un Guardapiés de lo mismo y un Detallal de lo
mismo en tres libras y quatro vieldos 32 4 8
- Otrosi: Un Subon de Panama y un Pan de Cabeceras en tres li-
bras y seis vieldos y quatro dineros 32 6 84
- Otrosi: Vnos Collares de Macan Pendientes y Aguja de
Plata Una Mantilla de Rayeta y otra de Chiriquí
Un Colchon y otras menudencias en nueve libras
y vieldos y dos dineros 92 18 2

Importan a un suma los bienes que comprenden las partidas 462. 864

precedente, valor exor de suma o Pluma Quarenta y seis libras
ocho vieldos y quatro dineros, Delos quales el referido, Pore Carlos
nell, ve da por entregado a toda voluntad por recibirlos en este Acto
a mi porrencia, y de los ynfraescritos Testigos de que doy fe, y declaro
que dichos bienes han sido Valuada por Personos inteligentes, electos de
conformidad de ambos Intervados y que en su sacacion no hubo lesion,
ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca
suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion pura perfecta
y acabada Inter vivos, e irrevocable, y renuncia la ley diez y seis titulo
once portida quarta que dice que si el que da o recibe la Dote apreciada, ve
viente agraviado de su Valuacion pueda pedir que se devaga el engaño en
qualquier cantidad que sea. Ten atencion a la honestidad, y demas
Prendas de que se halla exornada la Ofrece en Arria, Cindibros de la
misma moneda que declara caben en la Decima de sus bienes, cuya canti-
dad unida a la Dotal forma la General suma de Cinguenta y una li-
bras, ocho vieldos, y quatro dineros, cuya Cantidad promete restituir a

RENDA
DEL SE-
SIETE

la ejecución
la posea o
va de otra
don, que ve
y se obliga
a Men
ho Ante
enta, con
le quanto
en vey bienes
estad, que
nien, como
pagado y con
o compra
a en el Ofi-
Otorgan
no el ven
la misma
Paya con
tremi
Loria
B
en diez días
setecientos
tres, en los
cinco de ella,
ay Gloria
capentor
de Panos,
cuya Perer
ue manda
y facultad



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

la dicha incontinentes que el Matrimonio reduebla, por muerte Divorcio u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la volucion de las cartas que en su exaccion se causen cuya liquidacion de fiere con esta Excoimua, y ou. unamento, y se releva de otra nueva. Incontinentes la ley penultima de dicho titulo, y partida y el termino anual al que se concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en lo que imponte esta poto y Arrog, y si a tenerlos de prompto para su restitucion, y que entodo evento goce del Privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, lasidos, y por haver, y da poder a los Justicis de su Magestad, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en surpado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firmo a quien doy fee consero, por quedo no aver lo hace a sus ruegos visto de los testigos que lo fueron Agustín Bernabeu Cardador, y Francisco Garcia Papelero Ambo de esta referida Villa de Alcoy.

Agustin Bernabeu

Francisco Garcia

En el día 15 de Enero... Testam.

En el nombre de Dios nuestro

Yo el suscritor Licenciado en las Leyes de Alcalá, Don Juan de Alcaraz, y Rita Tonda Conyortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, Halladon, Del dicho enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido querido darme, e yo la dicha buena y sana y ambo en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento Natural creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás, que enseña, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana, de bapto de cuya fee y creencia, hemos vivido, y profesamos, vivimos, y moramos, como a Viejos, y Catholicos Christianos, y romando por nuestra Interce

cora y abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios
 nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, conubida en Gracia, en
 el primer instante de su vida, y a todos los santos y santas de
 nuestra Devoción y de la Corte celestial para que intercedan con Dios
 nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados, y lleve a por
 nuestras Almas, de la Gloria eterna de cuyo amparo y
 protección hacemos y ordenamos nuestro testamento. Y en
 su y Determinación otorgada en la forma siguiente

Primer^o Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las
 creó a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que
 las redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pa
 sion y muerte, y el cuerpo Mandamos a la tierra, de que fue formado
 Querri: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle
 varnos de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza nues
 tros difuntos cuerpos vestidos con Habito del Serafico Padre San
 Francisco, y con la apariencia acostumbrada de los Reverendos Be
 neficiados, y la del^o Curas Vicaris sean llevados a la Iglesia
 del Convento de Religiosos de dicho Santo Padre, y que en ella
 siendo el entierro por la mañana veno, diga y celebren una Misa
 cantada cuerpo presente, y a por la tarde, y nuestra Voluntad, que
 dicha Misa veno cante al dia siguiente en la Parroquial, por nues
 tras Almas y de los nuestros difuntos, Inuentos cuerpos enterrados
 en una Capillita de la tercera Orden.

Querri: Mandamos de nuestras bienes para el de nuestras Almas, aquella
 cantidad que fuere necesaria para el Pago de Habito Entierro, Misa
 cantada y demás gastos funerales

Querri: Dejamos y legamos por unavez a la Casa Santa de Nuestra Señora de
 Hospital General de Valencia, y otros Huérfanos de San Vicente Ser
 ven y Redempcion de cautivos Christianos, unmelodo, y veij a ca
 da lugar por cada uno.

Querri: Tamboramos por nuestros Albaceas Testamentarios, a Miguel,
 y Antonio y Antonja nuestros Hijos, a los quales y a cada uno de
 por si et Invalidum, damos todo el poder que se requiere y es
 necesario, para que de la mayor bien visto y parado de nuestros
 bienes, venelan los que bastaren, y cumplir y satisfagan

+

ARENDA
 DEL SE
 Y SIETE

por muerte
 lo que exere
 cion de las
 ere conesa
 ancia laca
 al que le
 mente se
 pante esta
 ucion, y que
 imento de
 ver y da
 premion
 concubida
 uendoy fee
 s de los tes
 rancos, Gan

Loxia

Diomestro
 y Gloria suya
 Antonja La
 Alcos, Hallan
 que Dios nos
 sana y am
 Natural cre
 sima Trini
 da, y cuando
 confiesa muy
 de cuya fee
 ix, como a Vie
 ra Interce



Quetzona Maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

Las Mandatos y Capas de nuestro Testamento e obsequio les en con-
pamos y concuencias, y lo que los dichos obraren, Valga, como si
nosotros lo otorgásemos.

Otro: Declaramos Haber solo contraído una vez el Matrimonio en Par-
de la Santa Abadía de Lina, del qual tenemos en Hijos Legítimos y Ita-
turales a Miguel, Antonio, y Diego Santonja, a Maria Antonia Lon-
ronja, Miguel de Paquin y Bertrija Vidua Santonja Soltero, de edad
de veinte años. Que en Miguel al tiempo de contraer su Matri-
monio nos pagamos treinta y seis libras, y que a mas de puz de ha-
ver contraído el Matrimonio, le hemos entregado al mismo en dife-
rentes Partidas, Ciento veinte y una libras, y catorce sueldos. Que
tambien nos pagamos en Antonio al tiempo de contraer su
Matrimonio, treinta y seis libras, y que a mas de puz de contra-
ído, le hemos entregado en diferentes partidas, Duzientos, dos
libras, seis sueldos, y ocho dineros. Que en Diego tambien al tiem-
po de contraer su Matrimonio, nos pagamos treinta y seis li-
bras, y que de puz le hemos entregado a mas cinquenta y qua-
tro libras. Que a Mariana tambien le hemos entregado
al tiempo de contraer su Matrimonio en Dote ochenta y ocho
libras segun Escritura Ante Pedro Carrio bajo ciento calenda-
rio. Que yo la Otorpante, aporte al Matrimonio por Caudal pro-
pio treinta y tres libras, diez y seis sueldos, y que yo el Otorpan-
te tambien aporte por Caudal mio propio, sesenta y dos libras,
Cuyas cantidades, arriba expresadas, entregadas a nuestros Hijos
e Hija, es nuestra Voluntad, los trayan a colacion y particion, y que
por consiguiente, el referido nuestro Hijo Diego Digo Viduo Deva va-
car ante todo las treinta y seis libras pagadas en los demas al tiem-
po de contraer sus Matrimonios, Dos Capas y dos Vestidos, que tam-
bien a mas velar hizo a los dichos, con todo lo demas expresado, por-
ta quedan igual con ellos.

C

Otro si: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitidamente constare, estan
nuestros deudas con Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras
Legitimas Cauelas, que en Juicio hagan fe.

Otro si: Nos dejamos y Legamos, el vino al otro, que sobre una, el Quinto de nuestros
bienes, absoluto. Debiendo hacernos pago de el, en toda la Ropa blanca y
amalgama, si faltare algo, en lo demas de nuestros bienes, De cuyo Quinto, pueda
disponer el que sobreviva, como de cosa propia. Excepto Clericos, Cojos, San-
tos, Militares, et Personis Religiosis et alij que de fora Valencia, non existunt.
Nisi dicti Clerici iuxta verum et thorem fore noni super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
Mil e setecientos veinte y nueve años.

Otro si: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judiciales,
ni extrajudiciales, Ante Escrivanos publicos, que de ello se fe con interven-
cion y asistencia de Sayme Nixio Maestro Fabricante de Panes de esta
Vecindad, quien efectuado, que en dichos Inventarios, proceda
a la Division y particion de nuestros bienes, tambien extrajudicialmen-
te, y por Escrivano Publico que de ello se fe.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos nuestros bienes derechos, y acciones, que al presente
tenemos, y en adelante nos pertenecan, dejamos, e mandamos e in-
firmamos por nuestro legitimo, y Universal Heredero, a los referidos,
nuestros Hijos, Miguel, Antonio Diego, Diodoro y Maria Anna e Antonia
Legitimos y Naturales, para que hayan goce y Hereden nuestra he-
rencia por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la nuestra dis-
poniendo cada uno de la suya, como de cosa propia adquirida con
justo, y legitimo titulo e independencia alguna, con la sobredicha
clausula de exceptis Clericis eto. a Nisi ad proprios Vires Vita durante
y pena de Comiso, que en ella se expresa.

Y revocamos y Anulamos y damos por revocados y anulados, otros
cualesquier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, o para
leguiera e Ultima Disposicion, que antes de esta aparecieron, o
hecho y otorgado por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma
porque nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este, sobreviva.

+



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Siete.

que se cumpla y execute como nuevo Testamento Ultimo, Ultimo y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En Cuyo Testimonio, Así lo Otorgamos, en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Febrero de Mil Setecientos Noventa y siete años. Los Otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy fe con norco) lo firmaron porque dixeron no saber, lo haci por ellos y á sus ruegos. Uno de los Testigos que lo fueron Francisco Montón y Bayme Miro Maestros Fabricantes de Paños, y Juan Andrés Tercedor, todos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Montón

Antemi Thomas Lora

En 15 de febrero

Setenta y siete años

En la Heredad llamada del Pi

Don D. Ph. Placido de Alcazar, Abogado

partida de Ranchell del termino de la Villa

de Alcoy, á los quince dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escriuano, y testigos infrascriptos D. Josef de Ruiz, Notario de la Clase de Nobles, y Vecino de dicha Villa. Dijo: Fue con el fin de que pueda pasar al estado Sacerdotal Moren Fran. Navarro Clerigo conuado á titulo del Colegio de S.º Segundo esta Ciudad de Murcia, Vecino de esta expresada Villa de Alcoy, y siendo indispensable el que para poder pasar el dicho al expresado, y poseer dicho estado sacerdotal, el asegurado la Congrua. Suficiente á dicho fin, y mediante á que el otorgante del quinto de los bienes libres que posee. Le otorgan muchos miles para poderle hacer Donacion, y Patrimonio al dicho para la incinuada congrua, sin perjudicar en ello en manera alguna á sus Hijos y permitirle así las Leyes de estos Reynos en la via, y forma que mas haya lugar en derecho de su grado y cierta ciencia, y siendo cierto y sabedor de lo que en este caso le permite, Otorga por la presente, que le hace gracia, y donacion al referido M.º Fran.º Navarro para, perfecta, y acabada inter vivos, é inuocable para inter vivos, á obtener otra Raza. Eléclar

11



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

tica de suficiente Congrua, y que no nesente de la que contenga este Patrimonio de
 dos Casas de habitacion, que como apropias pasci en el Poblado de esta Villa
 de Alcoy, en la Calle llamada de San Nicolas, lindante las dos por allarse
 feuntas, por un lado, y por el otro, con la Casa Principal que habita el
 donante, y su heredero, por el otro lado con casa de Josefa Blanes, y por
 delante con casa del Sr. Sr. Fran. Molto, y con la de Sr. Parquel Meite
 Libres dichas Casas de todo cargo, moradia, hipoteca, senorio, y obligacion
 especial, y general, y como abel nasido sustituciadas por Miguel Juan Bo-
 tella, y por Antonio Cortes, a saber, la que se alla de la parte inferior, que
 es, la que hoy dia habita el Cavallero Corregidor de dicha Villa, en
 mil, y ochocientas libras de Capital, y de ochenta libras de renta
 anual, y la de la parte superior, por mil, y quatrocientas libras de capi-
 tal, y por sesenta libras de renta en cada un año, segun que asi lo anega-
 raron dichos Pasitos, bajo de su juramento que voluntariamente hicieron
 por Dios, y una Cruz conforme a derecho, y presencia de los infuascritos
 testigos, y de mi el Escriuano de que doy fe. Venite concepto dicho otora-
 gante de la posesion, de si, y de su parte, y sus herederos, y sucesores
 de la accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, Por, recurso, y de otro qual-
 quiera derecho, que en las dos destinadas Casas le pertenescan, y lo cede renun-
 cia, y transpara, con las acciones reales, Personales, Obiles, Mixtas, directas,
 y executivas, y de otras que le pertenescan, en favor del expresado M.^o
 Fran. Navarro, para que como apropias las posea goze, o disfrute. Su renta
 durante su Vida. Como de Casa propia, sin poderla enagenar, por deves
 le servir de Congrua durante el tiempo preferido, y se confiese poder irre-
 vocable al referido M.^o Fran. Navarro, con libre, franca, y general Ad-
 ministracion, y le Constituya Procurador actor, en su propia Causa, para
 que de su autoridad, o judicialmente entze, y se apodere de dichas Casas
 y tome, y apienda la real tenencia, y posesion, y en el interes se constituya
 por su inquilino tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Y con ex-
 cepto de lo que ya sejo incinuada; Declara: Que esta Donacion no es in-
 menia, que no nesente de las dos Casas donadas, por quidoale superabun-
 dantes bienes para su desente manutencion; Que no excede de los quinien-
 tos maravedis de Anual, que la Ley nona, titulo quarto, partida quinta,
 permite se puedan donar sin incinuation; Y para en el Caso que ex-
 ceda le da igual poder para que la incinua antes el Juez competen-
 te a fin de que lo apriere, y en ella interponga su autoridad, y judicial

VENTA
 EL SE-
 SIETE,
 no, Urinay
 aya lugar en
 Villa de Al-
 noy y vecin
 voy fe co
 e por ellos
 Monton
 an Andrix
 me mi
 Coza
 B
 mada de el Pi
 ano de la Villa
 tor noventa y
 le Naig Molto de
 n de que pueda
 a titulo del Cole-
 a Villa de Alcoy
 oxerado, y pesa-
 fin, y mediante
 obrar muchos
 ho para la
 na sus Hijos
 que mas haya
 ato y sabedor
 e se hare gra-
 eta, y acabada
 Perra. El clacian

///

Decreto para su mayor Validacion, pues desde ahora la ha el Otor-
gante por incógnita en legal forma, suple, y pide al Excelentí-
mo, e Ilustísimo Señor Arzobispo, su Provisor, y Vicario General, y sus
Sucesores hayan, y tengan por donador dichos bienes, y por fun-
dado el Patrimonio con las Establecimientos, y solemnidades necesarias, su-
pliendo como de por suplicitor qualquiera substancial defecto
que contenga, aprobando, y confirmando el Patrimonio, y su Congrua
y en el caso necesario esta Escritura; Interponiendo tambien si necesario
fuese su autoridad, y Judicial decreto en toda forma, y se obliga á no re-
vocar, ni contradecir esta Escritura, y si lo hiciera sea osto por lo mi-
mo haverla aprobado y justificado de nuevo añadiendo fuere á fuere
y contrato á contrato, susando en caso necesario en toda forma de de-
cho, que segun ya queda manifestado, no necesita de los bienes do-
nador para su manutencion, ni menor en ello perjudica á sus Hijos
Se obliga á que dichos bienes donador tengan ciertos, seguros, y perfec-
tivos al expresado Sr. Fran.^{co} y que nadie le inquietare, ni moviera
pleito sobre su propiedad, gozo, y disfrute, ni contra ellos apareciera
gravamen alguno, y si sele inquietare moviere, ó apareciere, luego
que el Otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos con-
forme á derecho, saldan á su defensa, No requieran á sus expensas
en todas instancias, y tribunales hasta ejecutorialde y deya de
en su libre, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir
le den otros bienes de igual valor, y renta, y de pagaria las mejores Utili-
dades, y voluntarias que á la razon tompa el mayor valor, y estimacion
que con el tiempo doquieran, y todas las costas, gastos, daños, intereses, ó
menoscabos que sele siguieren, é incurren; Por todo lo qual quise sele exe-
cute solo en virtud desta Escritura, y el suamiento de quien la posea, ó de
quien le represente, en que defiere su importe, y se releva de otra prue-
va alguna de derecho se requiera. Y presente dicho Sr. Fran.^{co} Navarro, ha-
viendo oido el contenido de esta Escritura, y enterado de ella Dijo: Que ac-
ceptava, y aceptó la Donacion, y Patrimonio que contenia para ora de
ella á los fines expresados de poderse ordenar, y tener la Correspondiente con-
grua para su presente manutencion en el apetecido nuevo estado; Y estimando
como era devido, el grande favor, Caridad, y misericordia que dicho Sr. Josef
de Ruiz Molto le hacia hecho, le tributava, las mas tididas, y devidas gracias
obligandose como enagenar, ni imponer gravamen alguno en dichas Casas
por aceptarlas tan solamente para el percibo de su total renta durante
su vida, y para su Congrua, y Patrimonio. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho, los expresados Sr. Josef de Ruiz Molto, y el prenominado Sr. Fran.^{co}
Navarro, cada uno por lo que le toca cumplian obligan sus bienes havidos
y por haver, y por poder á los Juces, y Justicias Eclesiasticas, y seculares



Handwritten signature or initials in cursive script, possibly reading 'Josef de Ruiz Molto' or similar.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que puedan, y deuen conocer segun dicho para que valle la agamien como por sentencia definitiva de suz competente parda en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibon. Y quedando prevenido por mi el Escrivano, de que doy fei, en favor de registrar, y tomar la razon desta Escritura dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morant, su segundo Escrivano de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años, Asi lo otorgon, y firmaron (aquienes doy fei como) con dicho Miguel Juan Botella, Maestro, y Perito Albanil, y no Cortes, por que dicho no sabon, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que lo fueron. Fran.º Morales, y Vicente Peydro ambos labradores, y vecinos de dicha Villa de Alcoy; del todo lo qual, como de su otorgamiento. Yo el Escrivano doy fei = Emendador = Heredad = de = Valencia

Yo Juez de Ruizmoltré

M.º Fran.º Novarro

Ante mi Thomas Lora

En la Villa de Alcoy, a diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y siete años. Testam.

En el nombre de Dios nuestro

R.º Philip Ginea y Theresaya Consortes

Senor, y a honrar y gloria

nuestra, yo Philip Ginea Labrador y Theresaya Paya Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos, yo el dicho Senor, e yo la dicha, enferma en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro S.º ha sido servido darme, y ambos, en nuestro libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, que deves assi los Testigos lo declaran, e yo el presente Escrivano, doy fei, creyendo, como firmemente creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que ensena, cree, y confiesa esta Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, como a Fieles, y Catholicos Christianos, y rogando por nuestra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida en Gracia en el primer
instante de su vez, y a todos los demás Santos, y Santas, de nuestra De-
voción y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nues-
tro Señor, perdone nuestras Culpas y Pecados, y lleve a gozar nues-
tras Almas de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo, y pro-
tección hacemos, y ordenamos nuestro Testamento. Y como Vlti-
ma y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primer.^a Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que
las crió, así y imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y S.^r Nues-
tro que las redimió, con el inestimable Precio de su Precioso San-
gre, Pasión y Muerte, y los Cuerpos mandamos a la tierra de que
fueron formados.

Otro.^a Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere venida
de llevarnos de esta Mortal vida a la eterna, nuestros Difuntos
Cuerpos, vestidos con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con
la asistencia acostumbrada, de veij Rever.^{os} Beneficiados, y la del D.^o
Cura Vicario, sean llevados, a la Iglesia Parroquial, y que
en el dia de nuestro fallecimiento, y vino al otro siguiente, se nos
diga y celebre Vna Misa cantada de Requiem Cuezpo presente,
y si por la tarde al dia siguiente la que verrina en sufragio de
nuestras Almas, y el de nuestros S.^{es} y nuestros Cuerpos, sean en-
terrados en la sepultura del Rosario, por vez así nuestra volun-
tad.

Otro.^a Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, aquella
cantidad, que sea necesaria, para el Pago del Habito, Arrencia, Cena,
Misa cantada y demás gastos funerales, y a más cinco libras, por
cada uno, las que se invierten en la celebración de Misas rezadas,
de simonia cada una de aquetas Reales de Vellon, celebradas y a
excepción de las que por dicho correspondan a la Parroquial por
la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Agus-
tín, por nuestras Almas, y de nuestros S.^{es} Difuntos.

Otro.^a Dejamos y legamos, por una vez a la Casa de Santa de Jesús a
en Hospital General de Valencia Niños Huérfanos de San



Otro.

Otro.

Otro.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Vicente Texier, y Redempcion de Cautivos, Christianos, vn real de
y rey a cada lugar por cada vno.

Otro: Nos nombramos, y otorgamos, el vno, alonso que vobre
viva por Abacay Testamentario, y este, a Josef y Vicente Ginez
Hermanos, aquel, y este hijo a los quales, y a cada vno de por si, et in
solidum damos, y nos damos todo el Poder que se requiere, y es ne-
cesario, para que de todas, bien vras, y poradas de nuestros bienes, ven-
dan lo que baxaren, y cumplan y oatiu pagan las demandas, y lega-
dos de este nuestro Testamento, obreque les encargamos, y conuen-
cia, y lo que los dichos otorgamos, valga, como si nosotros lo otorgamos,

Otro: Mandamos, que todas nuestras Deudas, se paguen con toda puntua-
lidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare, es-
tas cosas, deviendo, por Escrituras, publicas, Privadas, Testigos,
o en otra legitima Causa, que en juicio hagan fe.

Otro: Declaramos, haver vob contrahido Matrimonio vna vez, en bar
de la Santa Madre Ysabel, del qual tenemos en hijos Legitimos
y Naturales, a Josef y Vicente Ginez, a Theresa Ginez, Muger de Pe-
qual Gilbert a Vicenta Ginez, Muger de Juan ^{de la Cruz} y a Rosa Ginez, Mu-
ger de Christoval Vilaplana, que a Vicente al tiempo de contraher
ou Matrimonio, le entregamos, ciento y diez libras, que a Theresa
tambien le entregamos, al tiempo de contraher el suyo, lo que consta
por la Escritura de Dote, Ante Juan Bautista Ginez: que a Vicenta
tambien lo que consta por la Escritura de Dote, que endicha ha-
ran ve los toros, Ya Rosa, tambien lo que consta por la Escritura
de Dote, otorgada Antemi el presente Escrivano bajo cinco calen-
dario: que yo la otorgante aporte al Matrimonio, lo que consta por
la Escritura de Dote, otorgada Ante Sebastian Carris: que
amos heredi de mis Padres, lo que consta por la Escritura de Pi-
vion, y la tierra, que oy dia poseemos en la partida del Re-
gadio: que yo el otorgante, aporte la tierra que poseo, en el

Mares, de la portada de la Cova de este término: la tierra que oy
dia poseemos en la portada de Masista, la metad de la cova que
oy dia habitamos, y a más, por el tal, en cantidad y otras por
ridas, en Valor de Duzientas y quinceenta libras. Y que la cova
de la portada referida de la cova, la hemos construido y obra
do constante el Matrimonio.

Otro: Mandamos, de nuestros bienes, no se tomen Inventarios Judiciales
ni División Judicial, pues queremos, se haga todo extrajudicialmen
te y por Ante Escrivano publico, que de ello di' fei.

Otro: Nos dejamos, y legamos, el Vno al otro que sobreviva, el Quinto
de nuestros bienes, otorgamos ambos otorgantes absoluto, para que el que
sobreviva, pueda disponer de ellos, y de qualesquiera derechos
y acciones, que nos pertenescan y puedan pertenecer, como de
cosa propia, adquirida con justo y legitimo Título sin depen
dencia alguna. Exceptis Clericis locis antiq. Militibus et
Personis Religiosis et alijs quide foris Valencie non exis. tunc;
Sini dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori nostri sub ea
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nue
ve años.

Otro: Por causas a nosotros bien vistas, Mejoramos, ambos otorgantes en
el tercio, y el que sobreviva de ambos, en el tercio y quinto, de todos
nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuros, a los dos
nuestros Hijos Vorones, Josef y Vicente sinón por iguales partes
con calidad, de que ambos mejorados, hayan de tomar en parte
de pago de dichos mejoros el tanto, que importaron los dos licen
cias, que pagamos ambos otorgantes, para contraheer Matri
monio, la referida nuestra a Hija Rosa, por no queera, ni po dex
perjudicar, a los demás nuestros Hijos en las Legitimas; Con cuya
Prevision, y con la de que a dicho Josef se le de tambien en par
te de pago, una Arca de Stogal, que tenemos, dispongan ambos
de los bienes, pertenecientes a dichas mejoros, como de cosa propia
adquirida con justo, y legitimo Título sin dependencia alguna

+

Quarenta maravedis.



SELLA. CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

con la sobredicha Clausula, de exceptis clericis, etc. Iti ad
proprio, Vita durante y pena de comiso, que en ella se expresa
y cumplido, y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que que-
dare de todos nuestros bienes, que al presente tenemos, y en adelante
nos perteneceran, derechos y acciones, de cosas, y rentas, y otras
que fueren por nuestros legítimos y universales herederos a los re-
feridos, a saber, Vicente, Vicuña, Teresa, y Rosa sin ser nuestros legi-
timos y naturales, porque hayan gozando y heredando nuestros bie-
nes por iguales partes, de que devicada la mejor y referida
disponiendo a esta parte de la vida, como de cosa propia, adqueri-
da con justo y legitimo título o independencia alguna con la

sobredicha Clausula, de exceptis clericis, etc. Iti ad proprio, Vita
durante, y pena de comiso que en ella se expresa

de verdaderos y cumplidos, y de los que por revocados y anulados, otros
de qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras
qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta se parecieron
de haver hecho y otorgado, por escrito de pluma, o en otra qualquiera
forma, por que ninguna valan, y que todo lo contenido en este
se observare quando cumplido, y executado como nuestro Testamento
ultima y determinada voluntad en la mejor forma y forma
que haya lugar en derecho. En cuya testimonio, de lo otorga-
do en esta Villa de Alcalá, a los diez y siete dias del mes de
Febrero de este presente año de mil setecientos y noventa y siete, yo el
referido, y los testigos, que lo fueron el D. D. Juan de Torres,
por que dixeron no ser, la hace por el, y por el de su parte,
los testigos, que lo fueron el D. D. Juan de Torres, Juan de Torres,
Perez, y Vicente Plazón Peláez, todos de esta villa de Alcalá.

Presente Juan
Juan de Torres
Juan de Torres

Día 21 de Febrero Pote y En la Villa de Almorlos y a los 18
 de Nicolás Serra a Juan Ca Codrach y quatro dias del mes de Febrero

de Mil setecientos noventa y siete años. Acordamos el Escrivano y
 Testigos y rreparadores, Thomas Codrach Labrador y Joaquina Sem-
 peru Conyorte, Verinos de esta Dizecion que a Servicio de Dios Nues-
 tro S.º y con su Dizecion y Bendicion, tienen tratado, de que Francisca
 Codrach Poncella su hija, case en Paz de la Santa Madre y Josefina
 con Nicolás Serra del mismo estado y vecindad, hijos de Nicolás
 y de Josefa Vilaplana a cuyo fin han precedido las tres canonicas
 Amonestaciones que manda el Santo Conato de Trento, pontificas y
 para que con mayor facilidad puedan reportar los condyos de la
 trrimonio, le dan y constituyen en pote a la referida su hija, a cuenta
 de ambos hereditarios, los bienes siguientes

- Primer. Vn Gergon en valor de quatro libras y diez reales 4 10 0
- Otrosi. Vn Colchon de tela de compra, poblada de hilo y lana
de color, en nueve libras 7 0 0
- Otrosi. Vna Camisa de Cua en quatro libras y diez reales 4 10 0
- Otrosi. Ocho Camisas de tela de casa, con mangas de hilado y con
cuello y dos libras diez y seis reales 8 16 0
- Otrosi. Quatro Anaguas en siete libras 7 0 0
- Otrosi. Vn Par de Almoados de lana y otro de tela de casa
en cinco libras 5 0 0
- Otrosi. Vna Coalla y tres paños y tres pedernales de tela de casa
de lana, en tres libras y diez reales 3 10 0
- Otrosi. Vn Delante cama y tres paños de tela para Mantel
en ocho libras y diez reales 8 10 0
- Otrosi. Vn Cabal de lana blanco y otro de lana Verde, en diez y
seis libras 16 0 0
- Otrosi. Quatro paños de tela de casa en siete libras 7 0 0
- Otrosi. Quatro paños de lana de Batistilla con Mandas en
trece libras diez y seis reales 13 16 0
- Otrosi. Vn Mandil de mantalico en doce reales 12 0 0
- Otrosi. Dos cubos de terrazo pelo, como nuevo, en catorre libras
y once reales 14 11 0
- Otrosi. Vn Guardapiés de Alducan, en doce libras 12 0 0
- Otrosi. Vn Guardapiés de Vila d'illo, Verde, en cinco libras 5 0 0

+



(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Otrosi' repeated several times.)

los Verme
 de Febrero
 cuisano y
 quina Sem
 de Dios
 Francisca
 re Ysabel
 de Alcalá
 canonicas
 montana y
 y de de
 pa, a cuenta

42 10 6
 9 2 6
 4 2 10 6
 22 2 10 6
 12 6
 5 2 6
 3 2 10 6
 6 2 10 6
 17 2 6
 20 2 6
 3 2 17 6
 2 12 6
 14 2 11 6
 12 2 6
 5 2 6



Quarenta maravedis

**SIELLO CUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Omos: Dos Guardapiés de Nayta, en veý libras, y diez vellós 62 10 6
 Omos: Un Delantal de Hiladillo, en una libra y quatro
 vellós 12 4 6
 Omos: Dos Mant. Nay de Nayta y ochenta Caballeros,
 veý libras, diez y nueve vellós 62 10 6

Importan a una suma, los bienes que compran en la pua 1562 9 2

rida y precedente, valor en oro de suma o Pluma, cienos, cinquenta
 y veý libras, nueve vellós, y dos dineros. Delo qual el respondido su-
 colas verra, se da por entregado a toda su voluntad, por recibidos
 en este vtao a mi juracion, delo que yo pague, y de que doy
 fe y otorgo a favor de su persona e pua et me firmo e firmo
 reparando, que ara requirida condicpa, y de lo que me pague, por
 res, ha de valer, por persona inteligente, e de conformi-
 dad de ambos Interogados, y que en esta ocasion, no huviera con-
 dicion alguna, y pare en el caso de favorito, del que voy en mucha
 o poca suma, hace a favor de la dicha dacia y donacion, para que
 se dey acabada, que el dicho llama Interogado, en intimacion
 de mey pñeros legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once, por
 la dacia que dio, que es el que da o recibe la dacia apreciada, y vien-
 te aguarido de su valuacion queda por lo que se avoga el engano,
 en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la dacia, honestidad
 y demas pñeros que acompañan a la dicha dacia en Arroyo, Juanca
 la suma de Cienos e cuenta, y de la ley pñeros, y dos dineros,
 y de la randa, caber los Arroyos en la dacia, y pñeros, y de la
 restitucion de dicha cantidad de Pote y Arroyo, y de lo que el
 Matrimonio se dignaron, por muerte de vna de las dacias, en el
 dcho pñeros, y a ello quiere ver aguarido con todo rigor legal, por
 lo que lo qual se denuncian la ley pñeros de dicho titulo y pñeros
 de lo que se concede, y para poderlo cumplir he meyo pñeros
 qual y exactamente se ocha a un dcho pñeros, en lo
 que importa esta Pote y Arroyo, y si antes de un aguarido de pñeros
 lo y mado pñeros, y que en toda la dacia, se ocha

Privilegio potul. Y al cumplimiento de quanto queda
do, obliga sus bienes, haviendos y por haver. Y da poder a las Ju-
rias de su Magestad, que devan conocer segun derecho, pora
que a ello lo promien, como por sentencia definitiva, pasada en bar-
gado y consentida que por tal se reciben. Dado en Oviedo, a 14 de Mayo
de 1727.

Yo quien doy fe e consueco, porque di a noventa e tres, le hace por el y a
sus hijos, una de las Testigos que lo fueron, y Ignacio Boulla Castre
y Juan Moreno Paylero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Yo Ignacio de Torres

Ante mi
Juan Lopez

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres
Yo el Sr. D. Juan de Torres

- Valor de tres libras. 138 8
- Otros: Dos Camisas de tela de casa en Valor de Quarenta libras. 40 8
- Otros: Pite Camisa de tela de casa con el blando delgado. 24 10 8
- Otros: Una Camisa de tela de casa con el blando delgado. 3 8 10 8
- Otros: Quatro Camisas de tela de casa con el blando delgado. 8 8 8
- Otros: Catorce Camisas de tela de casa con el blando delgado. 62 6 8

Oton: Dos Paños de Almondas, con Batones de Clarin en
 ocho libras — 82 8
 Oton: Ocho Paños de tela de casa en dos libras — 22 8
 Oton: Cuatro Enaguas de tela de casa en ocho libras — 42 8
 Oton: Una Enagua, Vada en una libra — 12 8
 Oton: Un Delante como blanco, en dos libras — 22 8
 Oton: Dos Mantiles de Home, y otros de casa en una libra — 12 11 86
 Oton: Un Mantel de casa en un vellido — 2 9 8
 Oton: Una Chaqueta de casa, de dos vellidos — 2 2 8
 Oton: Tres Enjugameros, en quince vellidos — 2 5 8
 Oton: Cuatro Camisas de Hombre de tela de casa con
 mangas de pedas en ocho libras — 8 8
 Oton: Tres Calcetones blancos, en una libra y doce vellidos — 12 12 8
 Oton: Un Subunido de casa en quince vellidos — 2 4 8
 Oton: Un Calcetín como blanco en una libra — 6 8
 Oton: Ocho Calcetines de lana de casa en dos libras — 16 8
 Oton: Un Subunido de casa en una libra — 2 8
 Oton: Un Guandano de casa en una libra — 6 8
 Oton: Ocho Guandanos de casa en una libra — 8 8
 Oton: Ocho de Pitadillo de casa en una libra — 8 8
 Oton: Un Guandano de casa en una libra — 2 8
 Oton: Un Delantal de virgata en una libra — 2 8
 Oton: Ocho Delantales de casa en una libra — 8 12 8
 Oton: Una Mantilla de casa, y otra de Algodón en
 cuatro libras — 4 8
 Oton: Dos Corbatas de Algodón con Batones, en una
 libra — 2 8
 Oton: Un Corbata de Algodón Guarnido con Batón
 en una libra y dos vellidos — 3 10 8
 Oton: Cinco Corbatas en cinco libras — 5 8
 Oton: Un Pantalón de Algodón en una libra, y vellidos — 12 6 87
 Oton: Un Pantalón de casa en una libra — 12 8

queda de
 mala sup
 cho pora
 yada en bar
 y no firma
 por el y á
 ella castre
 Ma Vecino
 Inten
 Lora
 O
 Veinte y cinco
 del venien
 Rayenito y Si
 ania there
 Dixe: Que á
 men raata
 Mania the
 deladanta
 de la i
 Mania ca
 Amonesta
 y poraque
 Matrimo
 Moico acuen

132 8
 402 8
 242 10 8
 32 10 8
 82 8
 62 6 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otoni: Vna Corbata negra en diez y seis vueldos 246 l
 Otoni: Vnos Buelos Guarnecidos con Ramda y listos en 32 l
 mey libras
 Otoni: Cines Vaxas tela de Caya en dos libras y diez vueldos 22 lo l
 Otoni: Sey Vaxas tela de Caya en dos libras y catorce vueldos 22 1/2 l
 Otoni: Doca Vaxas tela de Caya en diez libras 62 l
 Otoni: Vna porcion de hilo y vna Madeja de seda en 52 l
 catorce libras
 Otoni: Vnos Pañales blancos, otros de color y un Bavovall 32 l
 en mey libras 12 l
 Otoni: Vn Tapete en vna libra 22 l
 Vna Porcion de Vidriado en dos libras 22 l
 Otoni: Quatro caheres de trigo en vna y quatro libras 42 l
 Otoni: Oca Arca de Pina con cerrojos y llaves en diez 52 l
 co libras
Importancia de vna suma de bienes que comprenden las 2872181.
 Partida de bienes que son de vna Pluma de vientos
 ochenta y siete libras diez y ocho vueldos y un dinero, de los
 quales el referido Miguel Tutela ve da por entregado a colacion
 voluntaria que recibiendo en este Acto a mi presencia y de los in-
 teresados de vna y otra parte, como Real y Verdaderamente
 entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada Dofia Juana es-
 posa, el may firmo y espas respuando, que asi repudiada condegoz
 de las dhas. bienes, han sido valuados por personas inteli-
 gentes, de las de conformidad de ambos interesados, y que en qnta a
 caso, no haue lesion ni engano, y pora en el caso de haverlo del qe
 sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha Guadiana y
 Donacion pura perfecta y acabada que el dicho Tutela interviene
 con ininuacion, y demas promesas legatarias, y enmendada la ley diez
 y veis, titulo onze, partida quarta que dice, que si el que testifica
 de la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, pueda pe-
 dir, que se desaga el engano en qualquier cantidad que se le
 pidiere.

246 l
 32 l
 22 lo l
 22 1/2 l
 62 l
 52 l
 32 l
 12 l
 22 l
 22 l
 42 l
 52 l
 2872181

La Dofia Juana
 con sello
 y 24.
 de febrero



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Gracia en el primer instante de su vida, y á todos los demás Santos y Santas de nuestra Devoción y de la Corte celestial, por aque intercedan con Dios nuestro Señor por el alma de mi culpa y pecados, y lleve á por mí Alma de la S. Maria de la Encarnación. Debajo de cuyo amparo y protección haya y ordene mi Testamento Último, Última y Determinada Voluntad, en la forma siguiente.

Primero Encomendo mi Alma á Dios todo Poderoso que la crió á su Madre que yo como hija, y á San Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió con el precioso y sagrado Sangre de su Preciosa Pasión y muerte del cuerpo, quando á la tierra de que fue formado

Quero Mandar que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme á este mortal vida á la E. Iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación, vestida con Hábito del Orden de San Francisco, y con la asistencia del Sr. Cura Vicario, y del Reverendo Obispo de esta Parroquia, sea llevado á la Iglesia del Convento de Religiosos del Hospital de San Francisco, y que en ella cuando el Entierro por la mañana de mediodia y celebre, Missa cantada de Requiem cuerpo presente, y por la tarde, Vesperas, y letanias de Difuntos, y que al día siguiente se me cante la misa cantada anual, y que

Cuando esta extinguiere, en la forma de una, y una de las Capillanas de la Encarnación orden por ver así la mia voluntad.

Quero Mandar de mi dinero para el de mi Alma, la cantidad de cincuenta libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pague la limosna de el Hábito, asistencia, cena, Missa cantada, y demás gastos funerales, y lo que sobrare se despañe para la celebracion de Missa requiem de mi alma cada una de las Capillanas Reales de Nelson, celebradas á voluntad de mi Abacía testamentaria, lo que envian para el ponde mi Alma, y de los mis hijos Difuntos.

Quero Dejo y lego por una vez, á la Santa de Jesus or Sen, Hospital general de la Encarnación, y uno y medio de

T

Unueldo y rey dones, a cada lugar

Otro: Nombre por mi Abaca Testamentario a Antonio Paga mi Hermano, al qual doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo muy bien visto, y parado de mi bienes, vendat lo que bastare, y cumpla, pague los Mandos y legados de este mi Testamento, e de qualquiera cargo su conciencia. Y lo que el dicho obrare, valga, convingo, e otorgare.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Cuentas publicas, Privadas, Tercos, e otras legítimas Cuentas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro, No tener Herederos Propios, Ascendientes, y Descendientes.

Otro: Dejo y lego, a Maria Francisca Paga mi Hermana, por una vez diez Uros de Legados, dentro de seis años por mis Herederos.

Otro: Dejo y lego, toda la ropa que se halla al tiempo de mi fallecimiento, a mis dos Hermanas Solteras, Maria y Theresa Paga.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, que en go me pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquiera titulo, o causa que sea Dejo, Nombre, e instituyo por mis legítimos, y Universales Herederos, por iguales partes a Antonio Paga mi Hermano, y a las referidas mis dos Hermanas Solteras, Maria y Theresa Paga con calidad, que de uno pase a otro mi Herencia y el que sobreviniera quedada y poner de todo, como de cosa propia adquirida con sus propios legítimos titulo independiente a la Ley. Excepto Clericos, Religiosos, Militares, et Personas Religiosas et aliter qui de fora Valentis non existunt; et ipsi dicti Clerici iuxta venient et statorem fore novi super hoc edicti dona ipsa ad istam usum, adquirere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill e seiscientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, efecto, y valor qualquiera Testamento, Codigo, y poderes para testar y otras que le quisiere. Y mis Disposiciones, que

F



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

antes de esta apaxacionen traxera hecho y otorgado, por escrito
de Palabra o en otra qualquiera forma porque mi Voluntad
es que todo lo contenido en este testamento, quando cumplare
encuente, como mi Testamento y Firma y Firmas de examina
da Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar
endicho. En cuyo Testimonio Asi lo Otorga (a quien
dey fce conosco) en esta Villa de Alcoy, a los veinte y ocho
días del mes de Febrero de Mill setecientos y noventa y
siete años. Yo firma, porque dió no saber lo hace por
el y sus hijos, uno de los testigos, que lo fueron Juan Pas-
qual y Antonio Perez Mayras Fabricantes de Paños, y Je-
sipe Perez Texero, todos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Pas qual

Firma
Thomas Lora

En

En nombre de Dios nuestro Señor y a
Honra, y Gloria de su Magestad, yo Josef Saturno Labrador, y Ce-
zino de esta Villa de Alcoy, hallandome en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
Señor se ha servido darme, y por la divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria
y entendimiento natural, Cuyendo, como firmemente. Cuyo en el Misterio de la Santí-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios, ve-
dadoso, y entiendo lo demás que enseña Cui, y Confiesa nuestra Santa Madre y Re-
gida Católica Romana, debajo de cuya fe, y Cuenca, he vivido, y profeso vi-
vir, y morir como fiel, y Católico Christiano, y tomando por mi intercesora, y
Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Cris-
to, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser-
vador, los demás Santos, y santas de mi devoción, y de la Corte Cele-
stial, para que intercedan por Dios nuestro Señor quidone mis
culpas, y pecados, y alborax mi Alma de la Gloria Eterna,
de bajo de cuyo amparo, y protección hago, y oxoano mi

En

En nombre de Dios nuestro Señor y a
Honra, y Gloria de su Magestad, yo Josef Saturno Labrador, y Ce-
zino de esta Villa de Alcoy, hallandome en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
Señor se ha servido darme, y por la divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria
y entendimiento natural, Cuyendo, como firmemente. Cuyo en el Misterio de la Santí-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios, ve-
dadoso, y entiendo lo demás que enseña Cui, y Confiesa nuestra Santa Madre y Re-
gida Católica Romana, debajo de cuya fe, y Cuenca, he vivido, y profeso vi-
vir, y morir como fiel, y Católico Christiano, y tomando por mi intercesora, y
Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Cris-
to, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser-
vador, los demás Santos, y santas de mi devoción, y de la Corte Cele-
stial, para que intercedan por Dios nuestro Señor quidone mis
culpas, y pecados, y alborax mi Alma de la Gloria Eterna,
de bajo de cuyo amparo, y protección hago, y oxoano mi

zino de esta Villa de Alcoy, hallandome en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
Señor se ha servido darme, y por la divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria
y entendimiento natural, Cuyendo, como firmemente. Cuyo en el Misterio de la Santí-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios, ve-
dadoso, y entiendo lo demás que enseña Cui, y Confiesa nuestra Santa Madre y Re-
gida Católica Romana, debajo de cuya fe, y Cuenca, he vivido, y profeso vi-
vir, y morir como fiel, y Católico Christiano, y tomando por mi intercesora, y
Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Cris-
to, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser-
vador, los demás Santos, y santas de mi devoción, y de la Corte Cele-
stial, para que intercedan por Dios nuestro Señor quidone mis
culpas, y pecados, y alborax mi Alma de la Gloria Eterna,
de bajo de cuyo amparo, y protección hago, y oxoano mi

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

testamento Ultima, y eleccion de Voluntas, en la forma siguiente =
Pues yo me encomiendo a Dios, todo poseedor que la
Cruz, a su imagen, y semejanza, ya sea el hijo de Dios, y ser
nuestro, que la sedimio con su Preciosa Sangre, Pasion, y muer-
te, y mi Cerebro mando mande ala tierra, de que se formato

Oron: Fue quando la Divina Voluntad, fuese servida de llevarme de esta mortal
vida ala Eterna. Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Abito del Se-
rafico Padre. San Juan. y con la Asistencia acostumbrada del Señor Cura, o Vicario
y la de seis Reverendos Beneficiados, sea llevado ala Iglesia del Convento de Re-
ligiosos del Excmo. Padre. San Agustín de esta Villa, y que en ella, siendo el Cris-
tiano por la mañana, se diga, y celebre una Misa Contada de Requiem
cuyo presente, y se por la tarde, es mi Voluntad, que dicha misa se me conta
al dia siguiente en la Iglesia Parroquial por los Reverendos Ministros, la que servi-
ra para el bien de mi Alma, y de los mios fides difuntos, y mi cuerpo se
enterrado en la Sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustín

Oron: Mando de mis bienes, para el alma, la cantidad de quinienta libras
moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la Simonia de el
Abito, Asistencia, Casa, Misa Contada, y demas gastos funerales, y si pagada, se
brase alguna Cosa, o cantidad, se distribuirá en la Celebracion de Misas
readas de Simonia. Cada una de quatro reales de vellon. Celebradas
por la Reverenda Comunidad de dicho Excmo. Padre. San Agustín, a excep-
cion de las que por decir se correspondan ala Parroquial, las que servi-
ran para el bien de mi Alma, y de los mios fides difuntos

Oron: Doy, y lego por una vez ala Casa Santa de Sacerdotes, Hospital General de Valencia
Mayor Huera de San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo
y seis dineros a cada Lugar.

Oron: Nombro por mi Abaca testamentaria a Chua Cardenal mi Nueya confiando
le todas las facultades necesarias para que de lo mas bien visto, y parado de
mis bienes, venda lo que bastaren, y cumpla, y pague las mandas, y legados
de este mi testamento, sobre que le encargo su Conciencia, y lo que la dicha Abaca
valga como si Yo lo otorgare.

Oron: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-
llas Personas, que legitimamente constare estar Yo deviendo por Escrituras publicas
privadas, testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fei; Y en
especial quatro Perros dueros que estoy deviendo a D. Maximiana Parpual; Tres
a Juan Cardenal, Tres a Josef Cardenal, Dos a Teresa Carbonell, Tres, y una pe-
seta al Convento de San Juan. Dos a Bartolome Tolma Cruziano, dos libras
y cinco sueldos de pensiones del Curso de la Casa en que abito, dos años de Pen-
sion al D. Tomar, y quatro Barchillas de Peniso, a Antonio Oterria

Oron: Declaro Contraxo Matrimonio, con D. D. en fei de la Santa Madre Iglesia

11



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

La primera, con Thomasa Matris, de la qual, no tuvo hijos alguno, ni avienda entregada á los herederos de la dicha, quando falleció, lo que de ella les pertenecia; La segunda, con Clara Cardenal, de cuyo Matrimonio tampoco, no heterido, ni procreado hijo alguno. Fue yo el otorgante al tiempo de Contractar el Segundo Matrimonio, no ayoté del Cosa alguna, que la Cosa, que hoy habitamos, se hemos mercada constante este Segundo Matrimonio. Fue dicha mi Muger, actual aporte en lo que consta por Escritura, y otras cosas, en Pedero de tierra, en el que constante el Matrimonio, hemos hecho algunas mejoras, pero mediante como tener herederos algunos foreros, es mi voluntad de que de ellas, no se haga masito alguno

Otros: Mando: que de mis bienes, no se tome Inventario Judicial, si solo extra Judicial por ante Escribano publico, que de ello dió fei, previniendo al mismo tiempo que si alguno de los herederos, que abajo nombra, moviere Pleito, fuesen por lo que fuese, queda descredada, y pase mi Herencia á los demas Obedientes.

Otros: Devo, y lego á Josef Cardenal de Capito, por una vez diez libras moneda corriente en este Reyno

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme por qualquiera titulo, causa, ó razón que sea, Devo, y nombro, é instituyo por mi universal heredera usufructuaria tan solamente á Clara Cardenal mi Muger para que perciba la renta durante su vida, y pora despues de los dias de esta; Devo nombro, é instituyo por mis Universales herederos propiamente á Christoval, Maria, y Lucia setorax mis Hermanos por iguales partes, para que hayan, gozen, y hereden mi herencia, coma de Cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de jure Universalis non existant; Nisi dicti Clerici supra sexagem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa adventum suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto otros qualquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera Ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quando se cumpliere, y ejecutare, como mi testamento

11

Ultima
ATA ga
Hlo
yna
lo ha
huis
Oca
ia
Los hijos
Sobrina Capita
Con el sello 2º
y 3º ptegor de te
con un dia 3
de junio año cu
del 1797

...hacienda
...de ella les
Matrimonio
...el forpante
...del Cora
...escado constan
...aportó del la
...constante
...de los
...sudicia
...tiempo
...fuerza por
...obedientes
...coniente
...de todos
...partenecame
...por mi
...mi mujer
...delordias de
...propietario
...partes, para
...adquirida
...Clarin loim
...non existant;
...oc editi bona
...de comisio
...de luto de Mil
...fecto otros qua
...quisia. Oltimas
...gado por escri
...es, que todo lo
...mi testamento

Ultimo, Oltima, y determinada. Colentad, y en la mejor. viz, y forma. que ha
go lugar en derecho. En cuyo testimonio. Así lo otorga en esta Villa de
Alcor, al primero día del mes de ~~Marzo~~. Mil setecientos noventa y siete años
y no firma (aquien Yo el Escribano doy fe, como) por que dexo no saber.
lo hace por el, y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Fran. Julia teyedor
Luis Alad, y Lazme. Pasqual del mismo oficio, todos de esta referida Villa
Vecinos - Los Emendados - Justina el varro - Valgan

Francisco Julia

Thomas Louca

En esta Villa de Alcor, al primero día del mes de Marzo de Mil setecientos noventa y siete años, yo el Escribano y Testigos y
Prescritos, Pedro Juan Vicente y Miguel Botella Papdeleg Josef Bo-
y 3 prescritos de ella, Mayxo Fabricante de Paños, Maria Botella Abuger de Tulgen
com. m. dia 3
de junio año
de 1797
civ. Mexo, tambien Fabricante de Paños, todos Vecinos de esta ex-
presada Villa y dicha Maria entis de la licencia Marital p reue-
nida por la ley cinquenta y cinco de otro que pidió al expresado vu
Monido, y este se la concedió, para formalizar esta Escritura, a mi
presencia y de los ynfascriptos Testigos de que doy fe. Vieron
que por fin y muerte de Josef Botella, Padre comun de los Com-
paracientes, quedaron algunos bienes, por aduirdm y partitio entre
todos, como á sus Hijos Vnicos y Herederos. Que mediante a que dicho
difunto al tiempo de su fallecimiento, se hallava deviendo diferentes
partidas a difinctor Acerehedores, deliberaron et no proceder a la
Division y particion hasta tanto que de los Rentos de los bienes
victos, y de los demas que se pudiese hacer almoneda, se pagase todo;
Acuyo fin, deliberaron el nombrar y nombraron, por Deposi-
tario, al referido Pedro Juan Botella, uno de los interesados
A quien confirieron el correspondiente Poder y facultad, para
que assi en su nombre propio, como en el de los demas, y representan-
do su Persona, pudiese cobrar y cobrase, todos y qualesquiera can-
tidades, que al presente se deviesen y en adelante se deviesen por
qualesquiera Persona, y Comunes, Eclesiasticas y Seculares, por
venientes, a todos los Oborruptos, como a Herederos, del exone-
rado difunto Padre comun, por Arrendamientos, Ventas, true-
+



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

que, compromisos, obligaciones, o por qualquiera otro motivo
Causa o razón que sea. Y de lo que recibiere y cobrare, formalice a favor
de los Pagadores, y Deudores los Reales, Cartas de Pago, y otros
resguardos, que le vean pedidos, con fe de entrega, o renunciación de
sus leyes, y leyes, á los que paguen por otros, bien sea como Fiadores,
o mancomunados. Para que, hasta que se verifique el formalizar
la correspondiente, división y partición de dichos bienes, adminis-
tre, beneficie, y gobierne, todos los bienes de dicha Herencia. Para
que satisfaga, y pague de lo que recibiere y cobrare, lo que se este de-
viendo por dicho oficio, recibiendo de los acreedores, el cor-
respondiente Resguardo de lo que satisficiera. Para que, asiendo
los bienes, que existan por indiviso, á aquellos personas que bien
o mal fueren viéndos e librentes, y abonados, por el mayor tanto,
que se pueda conseguir. Y para que en caso necesario, pueda acen-
dir para el logro de quanto queda referido, y en cumplimiento
de quanto le va encargado, ante qualquiera Juces, y Jueces, que
convenga, y se ofusca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones,
Protestaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventas, transas, y remates
de bienes, tome posesion de ellos, y en nueva forma de ella presente
Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro qualquier genero de
pruebas, rache y contradiga, lo que en contrario se hallare, prevenga,
y prevenga, haga, y pida se hagan los juramentos in litem de Ca-
lumnia, y Decisiones, recuse Juces, Escribanos, Relatores, y otros Mi-
nistros de Justicia, tome las recusaciones, y respoite de ellas, si le pare-
ciere, o yga Autos, y Sentencias, Interdictos, y Dispositivos, con-
sienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apele, y suplique,
siga las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho, pueda, y deva pida con-
tas, Apremios, gane Reales Provisiones, cartas, sobre cartas, y otros Des-
pachos, haciendo se publiquen, y notifiquen, donde, y á quien se di-
rigieren. Y finalmente, haga, y pida se hagan todos los Actos, Autos, y
Diligencias, Judiciales, y otras, que convengan, y se ofuscan, y las



1

2

3

4

#



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO., QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE VIL
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Misma, que los otorgantes hanian, y hacen podades presentes siendo
que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, ledon este po-
der al referido, Pedro Juan, con libre Placero, y General Administracion
y facultad de Injuicion Jurar, y subornacion, revocar los substitutos, y nom-
brar otros, entendiendore la substitucion solamente en quanto a ^{Plato}
revocar los substitutos, y nombra otros, que a todos seleva en forma.
Y despues de dejar formalizado dicho Poder, todo lo referido, compa-
recientes, resolvieron y Determinaron, el quedar con forme, para quan-
do llegare el caso de ratar de la inmundada Division, bajo de los capitulos,
pactos, y condiciones siguientes.

1. Que no obstante de que en el Testamento, sea expresado de fijos Josef Bo-
rrell, Padre comun, mejor, en el testacio, a todos los Quatro Hijos Varones,
en el Testamento que otorgo Ante Chuyroval Matazo Escrivano, bajo vien-
to Calendario, se han determinado, y convenido, en que por todo lo que meyo-
ra, hechas en el citado Testamento, a favor de los dichos, ~~los~~ Dan, va-
car estos, Dycientos libras moneda corriente de este Reyno.
2. Que por lo resultante del capitulo anterior, se obliga dicha Herencia, con
el citado su Marido, a satisfacer ~~los~~ Deudos que ay contra esta
Herencia, que los demas Herederos, y por consiguiente la quinta parte de
ellos; de modo, que todo quanto el Procurador satisfaga de la Renta de los
bienes de esta Herencia se entienda pagado con igualdad por todos los
cinco Herederos.
3. Que cada uno, de dichos cinco Herederos, tenga obligacion de entregar,
semanalmente, a la Viuda, Madre comun de los Reales, y diez y siete Ma-
ravedis, y n para su manutencion.
4. Que por la habitacion que ocupe cada uno de los cinco interesados, en
las casas de la Herencia, devan satisfacer el mismo Alquiler, que satis-
facian viviendo el Padre comun, al expresado Procurador, confiriendole
a este facultad para que si pagaren los otros, que alguno, no satisfaciere
por su habitacion se le despoje de ella poniendo otros, que si no a su
quito, para que de este modo, vaya la cobranza corriente, y quedan satis-
facase los muchos Creditos, que ay contra esta Herencia, quales son
en primer lugar los que constan, y aparecen por otra escritura de

convenio, y obligacion que por Anteme el presente Escrivano, o con
paxon los comparecientes, con el Difunto Padre comun, por ciento
Catalano: Quatrocientos veinte y cinco libras, que se le dan, a Dionisio
Gibort; Treientos libras a Josefa Maria Arino, Viuda de Chayrol
Illixó, Treientos libras a Vicente Rogacion libras a Francisco Men
qual: setenta libras, a la cofradia de la Sangre, y a nox ciento qua
renta y siete libras, a diferentes

Por lo de cuyos paxos, capitulos, y condiciones, quedaron convenidos, y se obli
garon a haver por firme el contenido de esta Escritura, y a no revocar
la ni contradecirla en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieron, quisieren
que por lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con las mismas
vinculos, y fianzas, a hacienda buena, a fuerza, y contrato a con
trato. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo
que le toca cumplir, obliga los Hombres valenona, y con la dicha val
bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Justes, y Justicias de un
Alapostad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que
a ellos les apremien, como por Sentencia definitiva, de su competencia
te, parada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal
lo reciben, renuncian los dichos todas las leyes, fueros, y privilegios
de las paxos, con la que prohibe la General renunciacion de toda. Y de
cha el Dizeo Cayada, renuncia la ley venental, una de tois que dice
que la Alugez no pueda ser fiadora de un Alarido, y que quando Ma
rido, y Alugez se obligan, o fianca comun en un Contrato, o en Dizeos,
o esta como fiadora de aquel, a nada lo quede, a menos que se paxueve
haverse consentido la deuda en un provecho, y que entonces pague a pro
rata del que experimento, no viendo, de lo que, que el Alarido esta
obligado a darla. Y jura, por Dios, y una Cruz, conforma a derecho
de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que le
competar. Y porque es de utilidad del, y conveniencia el hacerla
Declarar que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza
alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apa
reriere la revoca, y anula, y se obliga, a no pedir abrogacion, ni re
lasacion del juramento hecho, a quien se la pueda conceder
y que aunque de proprio motu se la concedan, no usara de ella, pe
na de perjurar. Aui lo otorga, en (a quienes doy fee conorco)
y solo fianca los Hombres, y no la Alugez, porque dijo no ra

E



29

Bienen

se hace copia con el
sello 3.º y 2.º pliegos
de comen dia 8.
de Abril de 1797

[Signature]

Maranta maravedis



DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ben la hace por ella y con ruego, uno de los Testigos que lo fue-
ron, Leandro Colomen, Maestro Fabricante de Paños, y Juan Oli-
ver, Tesorero de Hierros, Amigos de esta referida Villa Vecinos Los Erro-
rados = Solo = Igual parte de los = Valgan

Joseph Botella
Leandro Colomen

B

Antemi
Thomas Louca

Miguel Botella
Vicente Botella
Fulgencio Mizo
Pedro Juan Botella

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez del mes de Mayo de Mill y setenta y siete años. Ante mi el Escriuano y Testigos y en presen-
cia de D. Martin Mataro y D. Martin Mataro, hijos del difunto, parte de una casa de esta
Villoria y D. Martin Mataro, Marido y Padre de los comparecientes, quedo para
se hace copia con el ciento noventa y siete años. Ante mi el Escriuano y Testigos y en presen-
sello 3.º y 2.º pliego
de Comien. dia 8.
de Abril de 1797.
citos; Rita Chaves, Viuda de Martin Mataro y D. Juan Mataro, Maes-
tro Torsador de Paños, Vecinos de ella pimeron: que por fin y muerte de
Martin Mataro, Marido y Padre de los comparecientes, quedo para
dividir y partir entre los Hijos del difunto, parte de una casa de esta
Villoria, que en comun poseia con la otra parte situada en el Poblado
de esta Villa en la Calle llamada de el P.º de la Cruz, cuya parte de casa
perteneciente a la Herencia de el dicho, segun sus propios hechos
por Vicente Peydro y por Vicente Juan Perez Albariles de esta Villa
dad, importo ciento y veinte libras, moneda corriente de este Rey-
no, de las quales eran pertenecientes a la Dicha parte por su parte segun
Escritura Ante Carme y Emparejo Escriuano que fue de esta Villa
ciento y tres libras, que amig. tambien le pertenecian a la misma
treinta libras, los mismos, que la Real Fabrica de esta Villa las
doto por Huerafana y entrego, constante el Matrimonio, condi-
cho su difunto Marido y ultimamente diez libras, que tambien
entrio al Matrimonio, los mismos que le lego Francisca Anto-
nia Payqual, segun consta por la Escritura de Testamento
otorgado por dicho difunto, Ante Juan Bautista Simon Escri-
uano que fue de esta Villa, en diez de Febrero de Mill y setenta y
ciento ochenta y quatro, cuyas tres partes idas sumas componen

La General suma, de ciento quarenta y tres libras moneda
corriente de este Reyno, cuya cantidad rebajada, de aquellas cien-
to y setenta libras, del total valor de la expresada parte de caja,
en visto restan liquidos veinte y siete libras: que por esta suma ve-
han satisfecho, veinte y ocho libras y quatro sueldos, por el bien
de Alma y legado, que dicho difunto deixo al tanto Hospital en
su ultimo y citado Testamento, y a mas satisficieron tres libras
importe de los derechos, y papel impreso, para sacar el expre-
sado Testamento, cuya dos partidas, ultima, satisfecha, por el
expresado difunto, componen la suma de treinta y una li-
bra y quatro sueldos, y unida esta a los ciento quarenta y tres
libras, pertenecientes a la Orphanata es visto formar ambas por-
tas la General suma de ciento ~~setenta y quatro~~ ^{veintena y quatro} libras y qua-
tro sueldos, de que resulta que importando el total valor de la
parte de la caja ciento y setenta libras, y lo satisfecho, y que que-
da a favor de la viuda, ciento setenta y quatro libras, y quatro suel-
dos, es visto haver faltado, para cubrir toda la deuda, quatro
libras, y quatro sueldos. Y la prenombrada Rita Satorre, Orphanata
y confesa: que de las ciento y quarenta y tres libras, que se le dexan
a ella por las razones, y motivos arriba expresados, haver recibido
en parte de pago del referido su hijo Josef Mataix, Quarenta
y tres libras moneda corriente de este Reyno, de la que ve da por
entregada a toda su voluntad, y por no parecer de presente su en-
terga renunciar la excepcion que podia oponer de no haverla
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la
Ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los
dos años, que prescribe, para la prueba de su recibo, lo que la son
pagados, como vi efectivamente lo estrexió, y como real y ver-
dadamente, entregada de dicha cantidad formaliza a favor
del expresado Josef Mataix su hijo, la mas firme y eficaz car-
ta de pago que a su seguridad concluyga. Y mediante, a que di-
cho su hijo Josef Mataix, es quien tiene tambien satisfecho
de su propio, la treinta y una libra y quatro sueldos, importe del
funeral legado, y Testamento de su difunto Padre, se ha conve-
nido con el dicho, con el fin, de que le quede toda la caja por



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

creya, en que le haya de entregar la cuenta que se le nes-
tan á deber á la Orogante, á saber veinte libra, que qui-
re le entregue á Rafael Matas hijo de la Orogante, y ten-
mano de dicho Josef, quando se acomoda, cuya cantidad le deja al
dicho, en recompensa, de lo que juntamente con el y junto con
llando ha pagado con los demasados y/o al tiempo, y quan-
do han contraido, y respectivo Matrimonio, veinte libra, que
quiere retenga en su Poder de dicho Josef para el Pago de Haber
to y bien de la Orogante. La restante de veinte libra,
relaxa de dicho Josef, si o segun la vana necesi-
tando quien hallandose presente se obliga a pagar todo lo dicho,
Por y a la expresada su Madre en el modo forma y manera,
que queda relacionado, Manamente y sin Pleito alguno, con la con-
toy de la Orogante, cuya liquidacion se pize con esta Escritura,
y su Juramento, o de quien la represente, en que se pize su im-
te y la releva de otra manera, aunque de derecho se requiera, y
con dicha obligacion es de que a mayor de queda toda la parte de
cuya, por de el expresado Josef y hijo, viene este vatio fecha, y
pagada, á mayor de su propio, y sin confiansa alguna de que se le
integren por los demasados y/o con sus, o alomeno, la proxima
correspondiente, por carecer de bienes, algunos en cuyo motivo
le encargo a todo, el que no le incomedan al dicho Josef, presenten
diendo cosa alguna, pues como a verdadera Madre, he hecho
la Causa de todo, y a resultado, puntualmente lo que queda
manifestado, El dicho Josef, a mayor de lo arriba conuenido, se obliga
a dar habitacion a la expresada su Madre, en el Antecubo dedi-
do a ella, y á mayor, No en la cocina segun la debiendo tan solamente
requisicion, sino y otros interin viva, la expresada Madre, y in que
por ello, pueda alogar mayor derecho, que el del expresado No. Tal
compromiento, de quanto queda dicho, ambos Madre e hijo ca-

+

da uno por lo que letra cumplir, obligan, este en persona, y con
 aquella y bienes, havidos y por haver, y dan poder, a los Jueces
 y Justicias de Magestad, que puedan y devan conocer segun dize
 cho, poraque a ello les apremien, como por sentencia definitiva, de
 Juez competente, pasada en Authoxidad de Cosa Juzgada y conuen-
 ida, que por tal lo reciben, Renuncia el dicho todos los leyes fueros
 y Privilegios de favor, con la que prohibe la General renunciacion
 de todos, y quedando prevenido por mi el Escrivano de que doy fe,
 en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura, en el
 oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Mo-
 rant, su segundo Escrivano de Ayuntamiento, dentro de veys dias
 segun lo dispusiere, por la Real Praxmatica de treinta y uno
 de Enero de Mil seiscientos y ochenta y ocho años. Asi lo otor-
 gan (a quienes doy fe conores) y no juran por no saber, ni son
 pocos los Testigos, por la misma razon, que lo fueron Manuel Coa-
 bonell, y Christoval Abad, Ambos Cardadores y Vecinos de esta
 Villa.

Yo el Rey
 Thomas Lopez



En la Villa de Alcorcalor, a dos dias
 del mes de Marzo de Mil seiscien-
 tos y ochenta y ocho años. Ante mi el Escrivano y Testigos ynfrascriptos,
 el D^{no} Dⁿ Josef Silveira subteniente de la decima compania del
 Batallon de Voluntarios honrados, de este partido, y Vecino de esta Vi-
 lla: otorga y confiesa, haver recibido y cobrado, de D^{no} Vicente Gubero,
 y Melco Regidor Perpetuo, del Ayuntamiento de esta misma Villa, quin-
 cientos libras moneda corriente de este Reyno, de los quales, se ha entrega-
 do de presente, a mi presencia, y de los ynfrascriptos Testigos. En espe-
 cie de Plata y Vellon de buena calidad y peso, Mil seiscientos, y quin-
 te y siete Reales de que doy fe, y de la restante cantidad, hasta
 el cumplimiento de la referida y quinientos libras, se da por entrega-
 do a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, re-
 nuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos recibido,
 que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titu-
 lo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años que

se saco copia
 con el sello 2.^o
 y 3 plieg.
 en un dia 11 de
 Abril del 1797



Quarta...

**SELLO QVARTO, QVAREM
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

pre fine para la prueba de un debito que da por pagado como
respectivamente lo estuviere. Cuya cantidad referida de quinien-
tas libras es la misma que el expresado Sibert confeso de ver y se
obligo a pagar, a Dⁿ Luis Merita y compañía con escritura. An-
te el Sr. Jovial Alcaide Escrivano de esta Villa en diez y ocho de
Setiembre de mill setecientos ochenta y seis, y por escritura con
Escritura Ante Juan Bautista Sines, tambien Escrivano de esta
Villa fecha en doce de Mayo de mill setecientos ochenta y ocho
se le mandó por el d^{ho} de cobrar dicha quinientas libras al Oren-
pante. Tenor vniuersal como Real y Verdaderamente entregado de
elloy en el modo referido otorga a favor del expresado Dⁿ Si-
bert Sibert y Alberto la mas firme y espar carta de Pago, que
a su requerida condurga, se da por libros indemnidad y a los bu-
nes Hipotecados para la seguridad del cobro de dicha cantidad
de toda responsabilidad y por Notary, Stillo y cancelados, y ponde
ningun valor y efecto la citada escritura y qualesquiera otro
o papeles, que acreditaren dicha deuda. Acordada y declara que di-
cha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y recibida
ga a uno solventa a pedir o otra Persona en un nombre por alle
reprimela, con mas los costas dela cobranza. Asilo otorga y fir-
ma (a quien da fe conserco) siendo presentes por testigos
el Dⁿ Josef Ximeno Medico, y Vicente Molto Ciudadano,
ombros de esta referida Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Loua

Josef Sibertrey.

[Handwritten signatures and notes]
En esta Villa de Cerrada a los veinty
diez del mes de Mayo de mill setecientos
ochenta y siete años. Antemi el Escrivano y testigos y n^{os} p^{os}
citos, Jaime Trepsano, Ciudadano, y Vecino de ella, Dip^o. Que
en diez pagado, con raso Matrimonio, con Francisca Sella Hija
de ella de 1797



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Handwritten notes on the left margin, including 'dado', 'letras', 'boto al', 'islands', 'cuba en', and various numerical entries like '82 8', '102 8', '72 68', '32 48', '42 8', '22 8', '42 8', '2138', '52 48', '32 128', '32 128', '12 148', '42 88', '22 8', '22 8', '2168', '52 8', '32 48', '22 88', '22 8', '288', '21088', '21088'.

- vuelto, y siete dineros 132 687
- Otro: Vn cubre cama blanco, tramado de Algodon en nueve libras 92 8
- Otro: Sey Varas tela para orillita, en dos libras y ca. trece vuelto 22 48
- Otro: Vn par de Almoada, y otro de Almoada de Delgado, en dos libras 22 08
- Otro: Cinco Almoada, en una libra y seis vuelto y siete dineros 12 687
- Otro: Sey Varas y dos Palmos de Naval. en sey libras 62 8
- Otro: Quatro Pánelos en dos libras dos vuelto y sey dineros 22 286
- Otro: Trece Varas y un Palma, Cretona, en sey libras y cinco vuelto 32 58
- Otro: Trece Dovallos, tela de caya, en dos libras y ocho vuelto 22 88
- Otro: Vn savaña delgada, en quatro libras 42 8
- Otro: Dos Almoada de Trui, en una libra y doce vuelto 12 22
- Otro: Vn Colilla de Tomasco Arul, en sey libras 62 8
- Otro: Cinco Corbato, en quatro libras, y seis vuelto 42 68
- Otro: Diez Varas, y dos Palmos de tela de caya, en quatro libras y quatro vuelto 42 48
- Otro: Catorce Varas y media tela de caya en quince libras 152 8
- Otro: Vn Mandil, en una libra y doce vuelto 12 22
- Otro: Vn Manteles de Hornos, en una libra y doce vuelto 12 22
- Otro: Dos Enagros tela de caya, en dos libras 22 8
- Otro: Sey Savanas, en veinte y una libras 212 8
- Otro: Quatro Camisa delgada, en quatro libras 42 8
- Otro: Vn Manta para la cama verde, en sey libras 62 8
- Otro: Otra blanca, en tres libras 32 8
- Otro: Dos Guadafaldos, en diez vuelto, y ocho dineros 210 88
- Otro: Vn Serpon de tela de caya, en quatro libras y ocho vuelto 42 88

Otrovi: Un Colchon teta de caya Poblado de Lana. en
nueve libras. ————— 92 2

Otrovi: Una Cama, Envernada, en tres libras y diez sueltos. — 32 10 2

Otrovi: Ciento, y ocho Maderas de lino hilado, para lienzos
en veinte y cinco libras, diez y seis sueltos. — 252 16 2

Otrovi: Veij libras de Hilo para cocer, en tres libras. — 32 2

Otrovi: Un Pañuelo de seda, en una libra veij sueltos y veie
re dineros. ————— 12 62 7

Otrovi: Tres Almoados, en diez y seis sueltos. — 11 6 2

Otrovi: Una Porcion de Hilo, en una libra. — 12 2

Otrovi: Dos libras de Hilo, en una libra. — 12 2

Otrovi: Dos libras, y media de Hiladillo, en cinco libras. — 52 2

Otrovi: Libras y media de Albarcan blanco, en veij libras. — 62 2

Otrovi: Vnos Pendientes de oro, en diez libras. — 102 2

Otrovi: Dos Cahices, y quatro Banchillos de trigo, en veint
e y ocho libras. ————— 382 2

Otrovi: Quatro Rotarios, Dos Medallas, y una Cruz de Plata
en dos libras, once sueltos, y dos dineros. — 22 132 2

Otrovi: Doce Espuertas, para la vendimia, en una libra diez
y seis sueltos. ————— 12 16 2

Otrovi: Un Tonelico y dos Cubas, en diez y nueve libras. — 192 2

Otrovi: Dos Arrovas, y media de Aryste, en once libras
y ocho sueltos. ————— 112 8 2

Otrovi: En dineros efectivos, Ciento y cinco libras. — 1052 2

Otrovi: En creditos Cobrables, Catorce libras. — 142 2

Otrovi: Tres Arcaes con Serraja y llave, en ocho libras. — 82 2

Otrovi: Una Aguja de Plata con Perlas, en tres libras y diez
sueltos. ————— 32 10 2

Importan a una suma, los bienes que comprenden los partidos 4712 1422.
precedentes, Quatrocientos, e setenta y una libras, Catorce sueltos,
y dos dineros, moneda corriente de este Reyno, salvo error de suma y plu
ma de los quales, y del dinero contenido, en los antecedentes partidos.
El referido Sayme Craxano, queda por entregado, a toda su voluntad,
y por no parecer de presente la entrega de todo, renuncia la excepcion,
que podia oponer de no haverlo recibido, que en latin llaman de
la non numerata Pecunia la ley nona Titulo primero, partida quin
ta que de ello trata y los dos años, que prescribe para la prueba de su

92 2
 32 10 2
 25 16 2
 32 2
 12 6 7
 11 6 2
 12 2
 12 2
 52 2
 62 2
 102 2
 382 2
 22 13 2
 11 16 2
 12 2
 11 2 8
 52 2
 14 2 2
 8 2 2
 32 10 2
 47 12 14 2
 suma y de
 partida
 voluntad
 excepcion
 man de
 vida quin
 va de su

Recibo lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran.
 Y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inte-
 ligentes electos de conformidad de ambos interesados, y que en su
 tasacion no hubo lesion ni engano, y para en el caso de haver las
 del que vea en mucha, o poca suma, hace a favor de su esposa Sra
 y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho llama
 y renuncia con insinuacion y demas firme y legales. Y renuncia
 la ley decima y esta titulo Undecimo partida quarta que dice, que si
 el que da o recibe la dote apremiado, se viente apremiado, de su valua-
 cion, pueda pedir que se devaga el engano en qualquiera capi-
 tud que vea, y en atencion a la virtud, honestidad, y demas con-
 dicion de que se halla exornada dicha su mujer y cum-
 pliendo con lo que ya tenia ofrecido la venala en Aras, cien li-
 bras de la misma moneda. Fue declarada caben en la dacion de su do-
 tes, cuya cantidad unida a la dotal, forma la general suma de
 quinientos, setenta y una libras, catorce sueldos, y dos dineros, las
 quales promete restituir a la dicha, incontinenti que el matrimonio
 no se disuelva por muerte o divorcio, u otro de los casos prescriptos
 por derecho, y a ello, quiere ver apremiado con todo rigor legal, co-
 mo y tambien a la resolution de las Cortas, que en su execucion se
 causen de ferido su importe, en la relacion durada de la dicha,
 o de quien la represente, para lo qual renuncia, la ley penulti-
 ma de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede
 y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga
 a no disponer, ni pravar sus bienes, en lo que importe esta dicha
 dote y Aras, y si antes bien, a tenerlos de prompto, y manifiesto,
 para su restitution, y que en todo evento goce de el presente
 pro dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligar y
 bienes havidos, y por haver toda poder a los Jueses, y Justicias de su
 Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho para
 quea ello le apremien, como por sentencia definitiva de juez
 competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y con-
 ventida, que por tal lo recibe. Aun lo otorga y firma, Ca





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

quien doy fee conozco) siendo presentes por Testigos Juan Reig Maestro Caxero, y Francisco Damian Forca Ciudadano, Ambos de esta referida Villa de Crestayna Vecinos, y Moradores, Jaime Trensano, y Thomas Louca.

Ca

En la Villa de Crestayna a los seis dias del mes de Marzo de mill y setecientos noventa y siete años.

Yo Jaime Trensano Ciudadano, y Francisca Zelfa Convecina de ella, y la dicha en vto de la Licencia Marital

prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que quidió al expresado su marido y esse vela concedió para formalizar esta escritura a mi presencia, y de los ynfraescritos Testigos, de que doy fee pusexon: Que antes de contraher iltatrimonio, y al tiempo de tratar de el se conuiniéron, en hacerse el vno al otro, mutua y reciproca Donacion de todos los bienes que al presente tenían y en adelante adquirieren, assivitos, como Raizes, muebles, y demovientes, derechos, y acciones, entendiendose tan solamente en quanto al vno fruto, y con la reserva, dicho Jaime de dos jornales de tierra Vña, y un Pedacito de tierra Huerta, que posee como a propia en el termino, de esta dicha Villa, y partida llamada de el Plano, lindante con tierras de Francisco Marti, con las de Juan Reig con tierras del Sr Dn Jo. ref. Trensano, con las de Francisco Herreria y con Barranco Honrado, y la expresada su Mujer, de quatro jornales de Vña, que tambien posee como a propia, en el termino de la misma Villa, partida llamada de la Cabana lindante con tierras de Mosen Agre y bin Zelfa su hermano, con las de Thomas, y con las de Miguel Zelfa su sobrino: Que no obstante hallarse conuenidos con lo que queda relacionado por la celeridad con que se casaron, y para no reservado, montos, no lo reduxeron a escritura publica, y de canelo tanto el vno como el otro cumplir, en lo conuenido de su grado, y cierta ciencia

Se saca copia con el sello 2.º y dos pliegos de comunidad de Abail del 1971.

En la una y forma que mas haya lugar en derecho siendo ciertos y
 valedores, del que en este caso le perteneciere otorgan: Que ve ha en mu-
 tua y reciproca gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que
 el derecho llama Inter vivos, del usufruto de todos los bienes, derechos y
 acciones presentes y futuros a excepcion de los Pedagos de tierra que
 quedan deslindados, en el exordio de esta Escritura que ve reservan
 para poder disponer con la propiedad de todo segun fuere la volun-
 tad de cada uno de ambos otorgantes; Para que el que sobreviva de
 ambos, disfrute y perciba la Renta del que fallerca durante su vida,
 como de casa propia haciendo a voluntad lo que bien visto le fuere
 bajo la obligacion y novella de haver de satisfacer y pagar la
 obligacion, a que estan tenidos y obligados, los bienes del que fallerca,
 anualmente, a quien correspondia a cuyo fin desde ahora para en calca-
 ro se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a su heredero y Propie-
 tario de qualquiera derecho, que al expresado usufruto y Renta de
 los bienes del que fallerca les pueda tocar. Reconferen el mas amplio
 poder y facultad para tomar la correspondiente posesion de dicho
 usufruto tan solamente y declaran que esta Donacion, no es inmensa
 segun por el contenido de la misma, se demuestra que ella no tan sola-
 mente, no se perjudica a ninguno de los otorgantes, vique antes bien es be-
 neficiosa a ambos, que no excede de los quinientos maravedies Auxes,
 que la ley nona titulo quarto partida quinto, permite se puedan donar
 sin ininuacion y para en el caso, que excede, se conceda nuevo poder
 y facultad para ininuarla ante el Juez Competente, a fin de que la apue-
 ve, y a ella interponga su Autoridad y Judicial Decreto para su ma-
 yor validacion, pues desde ahora lo han los otorgantes por ininuada, en
 legal forma, suplen y han por suplidos, qualquiera substanciales Defec-
 tos, de Clausulas, Requisitos, y circunstancias, pues es voluntad de los otorgan-
 tes, esta Escritura, con todos los requisitos, y solemnidades necesarias para la
 mayor validacion y firmeza de esta Escritura. Y se obligan, a haver por
 firme, el contenido de esta Escritura, y a no revocarla ni contradecirla,
 en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quien se entienda por
 lo mismo haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos, y firme-
 za, anadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, y por su ma-
 yor estabilidad la aceptan ambos de nuevo en toda, sus circunstancias
 y tanca. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho obligan su

ARENDA
 MIL SE-
 Y SIETE

Juan Reip
 Ambo
 rados
 de mi
 Loma
 B
 alos ve
 dit ve
 tigo y n
 el fa con
 Manial
 l expro
 esta es
 que do y
 o de tra
 y recip
 ante ad
 hos y ac
 to y con
 Pedacito de
 te, esta d
 ienay de
 on so
 anco. Hon
 ina que
 villa par
 Agry
 Miguel
 lo que que
 servado
 anto el
 sa ciencia



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

biene, hanado, y porbaven y dan poder a los Jueces y Justicijs de su Magestad que devan y quedan conozer segun derecho poraque a ello les oprimien como por sentencia definitiva de Juez competente porada en Juzgado, y consentida que portal lo recibon. Y con la prevencion de haver de registrarse y tomar la razon de esta Escritura para en el caso necesario, en el Oficio de Hipoteca de la Cabera de este Partido dentro de treinta dias, segun lo dispuesto por la Real Pracmatica de treinta y uno de Enero de Mil setecientos e sesenta y ocho años. Así lo otorgaron (a quienes doy fe conozco) y poro firma el Hombre y no la Mujer porque d'eso no abex, lo haze por ella y avu, luego vno de los Testigos que lo fueron Juan Dieg. Maestro Torero, y Francisco Damian Torca Ciudadano Ambos de esta referida Villa de Coentayna Vecinos y Moradores.

Jaime Trencano

Ante mi Thomas Torca

Juan Dam. Lucar

En la Villa de Coentayna

En la Villa de Coentayna a los diez dias del mes de Marzo de Mil setecientos noventa y siete años; Ante mi el Escribano y Testigos y suscriptos: Margarita Salvañach, Viuda de Raymundo Martinez Vecina de ella Otorga: Me da todo su Poder cumplido, Libre, Pleno y Bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a M.ⁿ Vicente Mesquer Vicario de la Parroquia Iglesia de la Villa de Castellon de la Plana, para que en su nombre, y representacion de su Persona, efectue la Escritura de Division y particion de los bienes y Herencia de Josef Salvañach comerciante y Vecino que fue de dicha Villa de Castellon su Hermano, de quien ha sido nombrada por Heredera juntamente con Blas Salvañach, tambien Comerciante y Vecino, de su Hermano, por iguales partes, segun Testamento, otorgado por dicho difunto, Ante vno de

lo
cio
ATV qu
Para cobrar, Pa
Para vender, p
Para pagar,

los Escrivanos de dicha Villa, aceptando la Herencia a Benefi-
 cio de Inventario, o sin el y tomando posesion Real Corporal vel
 quari, de todo quanto se adjudique, y perteneca, a la Otorgante,
 Para cobrar, Para que haya, perciba y cobre, todo y qualquiera cantidad de
 Oro, Plata y Vellon y demas que de Herencia de dicho su difunto
 Hermano le perteneca a la Otorgante y se este deviendo, por qual-
 quiera Personay y Comunay eclesiay, seg, y secular, y de lo que se cobriere
 y cobriere formalize a favor de los Pagadores y deudores, los recibos,
 Cartas de Pago, Quitos, y otros Resguardos que le sean pedidos, con
 fei de entrega, o renunciacion de sus leyes y leyes, a los que paguen
 Para Vender, por otros, bien sea como fiadores, o mancomenados = Para que
 pueda vender y venda todo y qualquiera bienes muebles y se-
 movientes, sitios y Raizes, que dicha Herencia, le perteneca con a la
 Otorgante o mancomenadamente, con dicho Bloj y su Hermano,
 y en especial, la Casa que habitava dicho difunto en la expresada
 Villa de Castellon, como ya quien le poseiere y por el tanto, en
 que se pudiese convenir Otorgando a favor del comprador, la cor-
 respondiente Carta de Pago, de lo que por ella se le diere, con fei
 de entrega, o renunciacion de sus leyes, apartandola, a la Otorgan-
 te de qualquiera derecho que a ella le perteneciera y poniendo en
 vulgar al comprador, declarando ser el justo precio el en que
 se apurase, y haciendole Donacion, de lo que mas valiere, con
 expresa renunciacion, de la ley quarta, titulo septimo, libro quin-
 to del Ordenamiento Real y los quatro años, que por fine para
 pedir ou recepcion, o suplemento, los que da por pasados, confinen-
 dote el correspondiente poder y facultad, constituyendolo, en el
 entretanto a la Otorgante, por Ynguilina Tenedora y precata-
 ria poseedora, en legal forma, y obligandola a la eviccion y repu-
 ridad, y saneamiento de la venta con todos sus bienes, pues desde avora
 pora en tal caso sea la Otorgante por obligada, y por otorgada
 la Escritura de venta con todas las Clausulas, Juras, y circuns-
 tancias, que se requirieran, y sean necesarias, para su mayor esta-
 bilidad y firmeza y con la de exceptio Ceteris, y toma de rason
 de la Escritura, en el Oficio de Hipoteca, dentro del termino con-
 Para pagar, respondiente = Para que pague qualquiera Deudas, que se ane-

RENTA
 MIL SE-
 Y SIETE
 y supri-
 n derecho
 va de hier
 tal lo re-
 lasaron
 de Hipote
 n lo des
 de Milite
 y doy sei
 me diro
 it ip) que
 an Lorca
 y na ve
 me mi
 Lorca
 los onse
 Mil sete
 y nra
 antinez ve
 lleno y
 Vicente
 le Castellon
 u Persona,
 y Heren
 dicha Vi
 por He
 rciante
 tes, ve
 no de

E



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE,**

ciencia y constancia, e por dexiendo dicho difunto por Escrituras
publicas, privadas, Testigos, o en otras legittimas Cautelas que en
Juicio hagan fe, para Pleitos, y para que vi por lo dicho, u otro
motivo, no por otro, fuesse necesario, comparecer, ante la Real
Justicia, lo haya a nombre de la Otorgante, con Pedimentos, cita-
ciones, protestaciones, pida en execuciones, Prisiones, Ventas, tron-
cos, y remates de Tierras, como pascuas, y en prueba o Juicio de
ella, y presente Escritos, Escrituras, Pruebas, y otros qualquier ge-
nero de prueba, recta y contradicha, lo que en contrario se halla-
re, o ya Auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consintien-
do lo favorable, apelando de lo adverso, y requiriendo las apela-
ciones, donde con derecho queda y deva, pida costas, y con Ulti-
mo, hagas, y pida se haga, y practique, asi judicial como extra-
judicialmente, todo quanto la Otorgante haia, y haia, y haia, y haia
presente viendo, que para todo lo referido, y lo a ello anexo,
y dependiente, le da este poder al referido M^r Vicente M^rve-
quer, con Abre, Franca, y General Administracion, y con fa-
cultad de injuiciar, Jurar, y substituir, este poder, en quanto a
Pleitos, se vocar los substitutos, y nombrar otros, y tambien me-
diante a que la Otorgante, es una Pobre Viuda Anciana, sin medos
ni fueras, para poderse poner en camino, y puytar, lo que para
ello es preciso, en este motivo, para que en el caso de que el dicho
M^r Vicente, por rason de su estado, no pueda hacer, o practi-
car alguna cosa de lo que sea preciso a nombre de la Otorgante
pueda substituir este Poder en todo o en parte en aquella Persona,
o Personas, que fuesen de su agrado y satisfaccion, revocar los
substitutos, y nombrar otros, que a todo, releva en forma. Y
a la subrotoneria de quanto queda dicho, obliga sus bienes, ha-
vidos, y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-

E

perdad que puedan y sevan contra según derecho, poraque
 dello la apremien como por sentencia definitiva de su
 competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida que por tal lo es. Así lo ocupa a la que doy fe co-
 nosco, y no firma porque dió no rabor, lo hace por ella y
 así mismo uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor
 escribiente y Josef Ponjandador, ambos de esta referida
 Villa Vieja.

Pedro Pastor

Antonio
 Thomas Lopez

En la Villa de Madrid a diez y tres dias del mes de Mayo de mil
 y setecientos y setenta y tres años.

Yo, el Sr. D. Juan de Herrera, Notario de esta Corte y de
 setecientos y setenta y tres años; Anterior el Escribano y Testigos y un
 fraguero, El Doctor Buenaventura Molero Ciudadano, y Vecino de ella,
 Dico: Que en quatro de Mayo del pasado año de mil y setecientos y se-
 veinte y tres, Rita Gallo, viuda de Bartholomé Molero, de la misma ve-
 ciudad, otorgo a vus favor, Escritura de Poder para diferentes efectos,
 por Ante el presente Escribano, y entre ellos, el de para Pleitos, que
 su tenor a la letra es como sigue: Y para que principie, prorogase y
 concluya todo y qualquiera Pleitos, Civiles, y Criminales, que al pre-
 sente tiene y en adelante tuviere, con qualquiera Persona, y comu-
 nes Eclesiasticos y seculares, en los quales y en cada uno de ellos, como
 parezca, así demandando, como defendiendo, Ante qualquiera
 Jueses y Justicias, que convenya y se ofresca, con Pedimentos, Reque-
 rimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones, Pajones, Ventas, tran-
 ces y remates de bienes, como posesion de ellos y enajenacion, o fuerza de ella,
 presente Escribano, Escribanos, Procuradores, y otro qualquier genero de proce-
 so, tache, y contradiga, lo que en contrario se hallare, presentare y
 provare, paga y pida verdagan los Juramentos in litem de calum-
 nia y Perjurio, recuse Jueses Escribanos, Relatores, y otros Ministros
 de Justicia que se le recusaren, y de parte de ellos si la pareciere, y
 ga Autor y venencia, Interlocutorias, y definitivas, consentido lo fa-
 vorable, y de lo perjudicial y adverso, apela, y suplique, oiga las apela-
 ciones, y replicas, hasta con derecho, puedan y sevan pida costas
 apremios, y gane Reales Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y

ENTA
 E SE
 LEFA

sentencia
 los que en
 cho, u otros
 la Real
 tos, cita
 tos, tran-
 fuera de
 el quien se
 se halla
 consintien
 se apela
 por Ulti
 como esta
 podria
 lo anexo,
 llere
 confa
 quanto a
 tambien me
 sin medos
 que para
 el dicho
 o practi
 organte
 Persona,
 por los
 ma. Y
 enez, har
 de su Ma

†



Ciudad de Maravilla.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVILLA, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Otros Despachos, haciendo se publicuen y notifiquen donde y a
quien se dirigieren, y finalmente, haga y pida se hagan, todos
los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales y extra que convengan,
y se operen, y las mismas que las correspondientes han de ser podria
presente viendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo
dependiente se da este poder, con libre Franca, y General Adminis-
tracion, y facultad, de Juyricar, Juazar, y substituir. En
quanto a Plejos, revocar los substitutos, y nombrar otros, que
a todo releva en forma. Y alabundancia de quanto queda di-
cho, obliga sus bienes, havidos y por haver, y da poder a los ju-
res, y Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer
segun derecho, poraque a ello la aprehen, como por Sentencia
deputada de su competente jurisdiccion en Autoridad de cosa
surgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga y
firma a la que yo el Escrivano don Jee conorco, porque di-
no saber, lo hace por ellos sus ruegos. Uno de los Testigos que
lo fueron Blas Vall Rayillador, y Bautista Overdarte,
ambos de esta referida Villa Vecinos = Blas Vall = Antoni
Thomas Lorca = Y da in conforme lo preinserto con su original
yo el Escrivano don Jee, y valienetore de la facultad que por
dichos poderes, en quanto a plejos le esta conferida, otorga
que lo substituye, en todo y por todo, en favor de Thomas Mi-
rapall, Chayoval Palo, y Antonio Arapó Serra, otros de los Pro-
curadores del numero de la Real Audiencia de este Reyno, Ve-
cinos de la Ciudad de Valencia, Ausentes a este otorgamiento, bien
como si fueren presentes, y al cargo de el acceptante, en los res-
suntos, y en cada uno de por riet invidium, a quienes releva ve-
pues relevado, obliga los bienes del dicho poder obligado
Otorga substitucion en forma, y lo firma a quien don Jee
conorco, siendo presentes por testigos, Pedro Pastor, y So-

£

Handwritten notes and signatures on the right page, including a large circular stamp at the top and various illegible entries below.

60

de Colónex, Ambo, Escribientes, y Vecinos de esta Villa.

D. Gonzalo Allota

Antemi

Tommaso Soreau

16 de Mayo

1600

En la Villa de Colón, a los dieciséis días del mes de Mayo de mill e

vecientos noventa y siete años, Antemi el Escribano y Testigos ympares, Bautista Vidal, Labrador y Vecino de la Universidad de Nueva Vizcaya, Miguel de Erasmuel Escrivá también Labrador, Vecino del lugar de Benavente, Margarita Vidal, Mujer de Vilaplana y Charro Vidal, Mujeres de Vicente Sanabre Maestro Casero, Vecinas de dicha Universidad, en calidad de Hijos, y Herederas de Adriana Gadea, Mujer que fue de Vicente Vidal, y tambien Vecina de dicha Universidad, y las dichas Mujeres casadas, en uso de la licencia Marital, prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidiéron a los expresados, sus respectivos Abuelos, y estos ve la concedieron para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los ympares Testigos, de quados fey, dixeron: Via darán, y tienen todo el poder cumplido libre Mano, y Boycance, qual de derecho se requiere y es necesario, a Vicente Vidal, tambien Labrador, de la misma Universidad, y Hermano delos Otorgantes, que se halla presente y aceptante, para que a nombre, y en representacion, de las Personas pida a los Hermanos de dicha Adriana Gadea y Hijos de la Otorgante, toda la parte y porcion que en representacion, de su Persona, o de dicha Difunta o Madre le pertenece, de Herencia de sus Abuelos Maternos, y Padres de dicha Difunta, confiriéndole la correspondiente facultad, para que se pueda convenir en aquel tanto, que bien visto le fuere haciendo renuncia de lo demas que les pudiere tocar, y pertenecer, y de lo que en tal caso recibiere y cobrare, formalize a favor de los pagadores, la correspondiente Escritura de carta de Pago, finiquito, y otros requisitos, que llevan pedidos, confesi de entrega, o renunciamiento de sus Leyes y Partes, a los que paguen por ellos = Para que en el caso de no poderse convenir haga formar la correspondiente division, liquidando, todo lo que haya, de la Herencia de ambos Abuelos Maternos de los Otorgantes, Otorgando a dicho fin, quantas Escrituras requieran y sean necesarias, contra los Clavullos de su naturaleza y vi para ello fuere necesario, compareca, ante la Justicia de dicho Lugar, o ante qualquiera otra que conser- ga y se ophere, con Padimentos, Requeamientos, Citaciones, Prodnas, y pida execucion, provisiones, Ventas, manas, y remates de bienes, y me porcion de ellos, y en prueba o Juera de ella presente Escrituras, Escrituras, o dize quatuor quion genero de Pueblo, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

tache y contradiga, lo que en contrario se hallare presentare y probaré, haga y pida ve hagan los Juramentos in litem de calumnia y de sero. Pida quanto convenga, revocados, excusados, y otros, como de testigos, de las acusaciones, y de aparte de ellas, si le pareciere, o yga Auto, y sentencias, y sus interlocutorios, y definitivos, consienta la favorable y de lo perjudicial, y adverso, apele y suplique, oiga las apelaciones y suplicas, hasta con derecho puestas y deves, pida costas, y por ultimo, haga y pida ve hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra que convengan, y se ofuscaran, y los mismos, que los otorgantes, haxian, y haer podrian, prevento, vando, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente le dan este poder, con libre Franca, y General Administracion, y facultad de injuicio, Suplar, y Substituir, en quanto apleyos, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a toda relevamen forma, y a la subsistencia, de quanto queda dicho, obligan, y bienes, ha vido, y por haver, y dan poder, a los Jueces, y Juyces, de su Magestad, que quedan, y devan conocer, segun derecho, por aqui, y por ello, las apremias, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y si lo otorgan (a quienes, dos, sea conosci), y no firmen, porque dixeron, no, o, bea, lo hace por ellos, y sus sucesores, uno de los Testigos, que lo fueron, Francisco Damian Louca, y Payme Traxano Ciudadanos, y loaguin Dominguez Labrador, todos de dicha Villa de Cosentayna Veci-

noy. *Franco Damian Louca*

Thomas Louca

Q

En la Villa de Cosentayna, a 18 de Mayo de 1797.

En la Villa de Cosentayna, a 18 de Mayo de 1797.

se hace copia con el sello 3º y 3º plieg. de Comunal dia 5 de Mayo de 1797. a mi presencia, y de los Juyces, y Testigos, de que doy fe, firmaron: Que por fin y muerte, de Agustin Gibert, Padre comun de los Comparecientes,

F



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

quedo para dividir y partir entre ambas por iguales partes una casa de habitacion y morada situada en el Poblado de esta Villa en la calle llamada de Santo Domingo, lindante por un lado con casa de Miguel Macia por el otro con la de Joaquin Paya por el otro con la de Joaquin Lopez y por delante con la de Francisco Pastor y yeta al Dominio Mayor y Directo del Mayoralgo del Sr. Jorge Sorda y a la responsion Anua de tres libras, y tres vellidos, y quatro dineros: que con el fin de acausarse de algunos gastos y de que les fuesen mas reportables los derechos de la presente escritura resolvieron executar la Division y particion de dicha delindada casa amigablemente por medio de dos Peritos Albaniles, y para ello nombraron ambas de conformidad a Miguel Macia, y a Joaquin Cortes, ambos Albaniles y Vecinos de esta Villa quienes enterados del encargo que se les havia confiado precedida la correspondiente aceptacion de el procedieron a la Division, particion y señalamiento de las Piezas que a cada una de dichas partes correspondian de la expresada casa con arreglo al derecho que les competia por mitad a cada una, sin haver mediado suplicacion alguna con el mismo fin de que no fuese tan voluminosa esta escritura y por consiguiente acausar algunos gastos a los otorgantes, bajo cuya diligencia los expresados Peritos Albaniles, procedieron a la expresada reparticion y señalamiento, de lo perteneciente a cada una en la forma siguiente

Ala expresada Franquesa se le venalo: El Obrador, el Botano, o Sella, el Quorro de la Escalera que se halla al entrarse de la cocina, la Cocina que se halla a la mano izquierda, con el Cuarto, y despues del Corral y el Descubierta, el que corresponde a dicha cocina por mitad quedando la otra mitad para su Hermana, quedando por de ambas, como a Pieza Comune el Baño y la Escalera del Descubierta, segun queda manifestado por mitad a cada una y tambien se le adjudican a la dicha, cinquenta libras, que tiene de mayor valor la parte que se le adjudicaria y venalazá a su Hermana, cuya cantidad, con su parte dicha Franquesa, haver recibido de esta y de su marido, y por no poder hacer su entrega de presente renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero particula quinta que de ello trata, y los dos años

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.

que presine, para la prueva de su recibo, lo que da por pasado, como
si efectivamente lo expresaran. Y como Real y Verdaderamente, entregada
de dicha cantidad formaliza a favor de la expresada su Hermana, y lu-
nado, la mof firme y eficaz Carta de Pago, que a su requerida conduza,
Y a la expresada Mariana, se le venalará, adjudica de dicha cosa, la casa Berra-
va Principal, la cocina de la mano derecha la Salica Principal el Des-
van de la Calle, y el de la Escalera, y un tuante que ay, obscuro en la es-
calera, con el derecho comun a todas las Piezas arriba manifestada, igual
a la expresada su Hermana; Haviendole buuelto a esta por el mayor
lor, que tienen las Piezas, que se le han venalado, las cinquenta libras,
De que vedio por entregada la dicha, en su Adjudicacion

Y para que, la antecedente División, y convenio, amig tozo, tenga el vigor fir-
mera, y Validacion, que los Interesadas, en ella apetecen, otorgan, que
la apruevan, y ratifican en todas sus partes, y dandose, cada vna, por
entregada de lo que le va adjudicado con expresa renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueva, declaran, que en este convenio, y División,
no ha havido el mayor leve error ni engaño, y para en el caso de ha-
verlo, del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua Gracia y
Donacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama intervi-
vor, con injenuacion, y demas firmes y legales, y renuncian, la Ley quan-
ta título septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida
en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad del justo
Precio, y los quatro años, que presine para pedir, su rescision o re-
plimento, a su justo Valor, lo que dan por pasado, como si efe-
tivamente lo expresaran; Y desde oy en adelante para siempre, se desapo-
deran, desisten, quitan, y apartan de la accion, propiedad, honorio, Paccion
Titulo, voz, recurso y de otro qualquiera derecho, que a la expresada ca-
sa les pertenecio, mientras existio pro Indiviso, y todo con las accio-
nes Reales, Personales, vitales, mixtas, directas, y executivas, se lo aden,
renuncian, y transpasan mutua, y reciprocamente a favor de
quien le van adjudicadas las Piezas, para que cada vna disponga
de las suyas, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titu-
lo, y independencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et alijs qui de fono Valentie non exiunt
Nisi dicti Clerici iusta verum et tenorem foni non super his
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.

F





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo por la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve años. Yo con Juramento mutuo poder y facultad con libre Franca y General Admynistracion, y yo constituyen, procuradores y Actores en su propia causa para que de su Autho-ridad o judicialmente entre cada una y tome la posesion de la parte que le va adjudicada y en el interin la otra constituye por su Inquilina benedora, y precatoria poseedora en legal forma. Y desde oy en adelante para siempre se desapoderan desisten, quitan y apartan de qualquiera derecho que a dichos bienes les pertenecia pro Indigno, y se obligan, a que la parte que a cada una le va adjudicada le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie la inquietara, ni moviera Pleysto, oobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y se se le inquietare moviere y apareciere, luego que la otra sea requerida conforme a derecho, valdrá a su defensa, y lo seguira a sus expensas, en toda instancia, y Tribunale, hasta executoriarlo, y dejar, aunque se le moviere el litigio en su libre uso quietas y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir pagaran ambos cada una a proporcion de su haver todos los gastos, danos, intereses, o menoscabos, que se le requieren e irrogaren con el Principal por todo lo qual, quienes ven executado voto en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea, o de quien le represente, en que defieren su importe, y se relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder, a los Jueses y Justicias de su Magestad, que puedan y dexen conocer segun derecho, para que a ello las apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autho-ridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo vean. Y dicha Mujer casada Jurara por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura a por su Dote, Arnas, Bienes, hereditarios, Pa-

Handwritten flourish or signature

xafernales, Multiplicados, ni por otro algun derecho, que luy com-
 peta, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla decla-
 ra que la otorga de su libre voluntad sin premio, ni fuerza algu-
 na, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion
 del juramento hecho, a quien se la pueda conceder, y que aunque
 de proprio motu se la conceda, no usara de ella penada por jurar.
 Y dicho su Mandado, se obliga a haver por firme el contenido de
 la licencia para el otorgamiento de esta Escritura, y a no re-
 vocarla, ni contradecirla, en manera alguna. Y con la preven-
 cion de haver de registrar y tomar la razon de ella, en el Ofi-
 cio de Hipoteca de esta Villa dentro de veys dias que esta al car-
 po de Vicente Morant su segundo Escribano de Ayuntamiento,
 segun lo dispuesto por la Real Prorrogativa de treintay uno de
 enero de mill setecientos y ochos años. Asi lo otorgan
 y no firman a quienes yo el Escribano doy fe conves) por
 que dixeron no saber, lo hace por ella, y ayo luego uno de los
 Testigos que lo fueron el Doctor Josef Jimeno Medico. Y Pe-
 dro Pastor Escribiente Ambo de esta referida Villa Veinty.

Pedro Pastor
 Nada! y ilaplana

Antemi
 Norma Loria

se saco copia con Noventa y siete años, Antemi el Escribano y Testigos y infray. xitoz, Jayme Julia,
 el sello 2.º y dos Lakrado x y Vecino de ella, Dixo: Que por vi y en nombre de sus Hijos Herederos que
 pliegos de comun cesores, y de quien de el y los dichos huviera titulo, Vor y Causa en qualquier ma-
 dia 27 de Abril nexa, vendia, y dava en venta Real, y enagenacion perpetua por suxo de He-
 de 1797. ridad para siempre Samaj, a Bautista Horeny Arriero de la misma Vecindad
 una Casa de Habitacion, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle Ma-
 mata de la Baracana, lindante por un lado, con casa de Isaguin Espi por
 otro con la de Josef Peydro, por el Dorso, con el callejon llamado de la An-
 dana, y por delante, con la de Antonio Perez, dicha calle en medio, libre
 dicha casa de todo cargo, memoria, Hipoteca, señorio y obligacion, especial y
 general, y como atal se la vende, con todas las entradas, valiclas, Noz, Costumbres
 y servidumbres, y de mas que tenga y la pertenescan segun derecho, por precio de

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Nuevecientos libras, moneda corriente de este Reyno, de las que ve da por entrego, a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibida, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profine para la prueba de veros. Rechos, lo queda por buya do, como si efectivamente lo estuvieran. Como real y verdaderamente entregado de ella, formaliza, a favor de el expresado comprador su yerno la may firme y eficaz carta del P. P. que a su requerida conducpa. Y declara que el buyto Precio y Valor, de dicha casa es el de las nuevecientas libras referidas, y que no vale mas, ni halla quientanto hedera por ella y si mas vale o valer puede, del exceso en mucha o poca suma haze a favor de el comprador gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos, con insinuacion y dema firmes, legales, y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real, establecida en corte, celebrada en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del buyto precio, y los quatro años, que profine para pedir su rescion o suplemento a buyto Valor, lo queda por presado, como si efectivamente lo estuvieran. Y de de oy, en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta de la accion propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la referida casa le pertenecia, y todo con las acciones Reales, Personales, Viles, mixtas, directas, y executivas, lo cede, renuncia y manypa, en favor del expresado comprador para que como si propia, la posea, cambie, y enagene, como a Dueño Absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Vantibus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt, uti dicti Clerici supra veriem et tenorem fore noni super hoc editi dona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el estatuto de los antiguos fijos, y Real Orden de nueve de Julio de Mil e trescientos noventa y nueve años. Y leon Jiere al expresado comprador, el may amplio poder, y facultad con libere, Franca, y General Administracion, y se constituye Procurador, Actor en su propia causa, para que de su Authoridad, o Judicialmente, entre, y se apodere de dicha casa, y tome y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y precataria porceda en

que luyom
 es la de la
 extra a luy
 apareciere
 la racion
 me aunque
 perjurax
 tenido de
 y a no se
 la preven
 en el ofi
 esta al cur
 ramiento
 y uno de
 lo otorgan
 es) por
 uno de los
 dicio. Y se
 lla veano.
 me m
 lo rion
 B
 los o es y nuse
 de trescientos
 ay me Julia,
 y heredero
 cualquier ma
 son suyo de He
 a recindad
 la calle la
 un copy por
 ado de la An
 medio, libze
 n, especial
 y, Covum bre
 por precio de

Legal forma, que obliga, a que a dicha cosa, le sea cierta y segura y se cumpla
nada al comprador, y que nadie le inquiete ni movera plejos, o sobre su
propiedad, goce y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y
si se le inquietare, movere, o apareciere, luego que el obligante, y sus here-
deros y sucesores, sean requeridos, conforme a derecho, valdran a vude-
lensa, y lo requiriran a vey expeñas, en todas instancias y tribunales, has-
ta executoriarlo y dejar al comprador, y los suyos, en su libre uso, quietud y pa-
cifica posesion, y no pudiendolos conseguir, le restituira la cantidad que ha de-
sembolsado las mejoras utiles, porciones y voluntarias que a las cosas tenga, el
mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
partes, danos, intereses, o menoscabos que se le vieren e irrogaren, por
todo lo qual se le da poder executar solo en virtud de esta escritura, y
el juramento, de quien la peca, o de quien le represente, en que se fiere
su importe, y se releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho, obliga vey señas, hauidos y por
haver, y da poder a los jueces y justicias de su Magestad, que quedaren y
devan conocer segun derecho por que a ello se aprometen, como por sen-
tencia definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa ad-
judada y consentida, que por tal lo recibe. Así lo otorga, y no firma, a
quien doy fe e conozco, porque dió no saber, lo hace por el y a vey me-
por vno de los testigos, que lo fueron Madal, y Felix Vilaplana, Am-
bos Maestros Fabricantes de Panos, y Vecinos de esta Villa.

Bautista Lorenzo
Nava Vilaplana

Ante mi
Thomas Lorenzo

En la Villa de Alcorcón a los diez y siete dias del mes de Mayo de
Mil e setecientos noventa y siete años.

En la Villa de Alcorcón a los diez y siete dias del mes de Mayo de
Mil e setecientos noventa y siete años.

Ante mi el Escribano y testigos
y suscriptos, Jaime Luján, Labrador, y Vecino de ella, Orogua, y con-
fesa, estar pagado, y ratificado, de todos los Alquilares de la Casa, que
ha habitado suya Bautista Lorenzo en Termino hasta el dia de oy, y
por no parecer la paga de ellos de presente, renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de lanon me-
merata pecunia la ley nona titulo proximo, postada quinta, que de
ellos trata, y los dos años que prescribe, para la nueva de su Recibo



En la Villa de Alcorcón a los diez y siete dias del mes de Mayo de
Mil e setecientos noventa y siete años.
Pedro Casado
Ante mi
Pedro Casado
En la Villa de Alcorcón a los diez y siete dias del mes de Mayo de
Mil e setecientos noventa y siete años.
B



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

los que da por pagados, como viefectivamente lo estuviéran y como Real y vercladeramente entregados de toda la cantidad perteneciente a los Alqui- lres devengados, hasta el dia de oy, en la inmutada habitacion y casa que ha ha bitado y ocupado del otorgante, formaliza a favor del expresado Bautista llo- rey en verso la may firme y eficaz carta de pago y finiquito, que en vequini dad condurga, la da por libre e indemne de toda repponxibilidad por xotas nu- las y conxetadas qualquiera escritura y papeles que aparexan que justifi- quen dicha deuda. Asegura y declara que dicha cantidad, la hanvido bien pagado y a parte legitima, y veobliga a no volverlo a pedir ni otra vez vona en su nombre pena de restituirlo con may las costas de la cobranxa. Astdi lo otorga y no firma a quien yo el Escriuano doy fee conoxio porquedi no no saber, lo hace por el ya vuy meyor vno de los Testigos, que lo fueron Sta- del y Felix Vilaplana, ambos Pelayres, y Vecinos de esta Villa.

Madal Vilaplana

Fernando Lopez

Dia 19 de Mayo de 1797. Carta de pago Pedro Carbonell a D. Vicente Gibert Regidor

En la Villa de Hoya a los diez y nueve dias del mes de Mayo de Mil Setecientos

noventa y siete años; Anosmi el Escriuano y Testigos y n presen- to de D. Vicente Gibert y Alota, Regidor Perpetuo de esta Villa, todo Vecinos de

esta, veinte y ocho libras, un vueldo y tres dineros, moneda corriente de este Reyno de los quales, vecla por entregado de veinte y ocho libras, y quince vueldos, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la exepcion que podia oponer de no ha verlos recibidos, que en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nona triarlo primera partida quinto que de ello mata y los dos años, que puefi ne para la prueba de su Recibo, los que da por pagados, como viefectivamente lo estuviéran; Y los restantes, nueve libras, veç vueldo, y tres dineros, las recibe de presente, en especie de Plata y Vellon de buena calidad y Peso, a mi porre venia y de los y n presen- tos Testigos, de que doy fee; Cuyos veinte y ocho li- bras, un vueldo, y tres dineros, son procedentes del Molino Papelero, que el ex- presado Gibert, merco del Padre de el otorgante, y como Real y Vercla-

F

deramente entregado este de dicha cantidad, formaliva a favor de aquel la
 may firme y eficaz Carta de Pago, que a su requerida condurga, le da por li
 bre e indemne de toda responsabilidad, y por Rota, Stula y cancelada, la Escru
 rita de Venta de dicho Molino, por lo que respecta a la Obligacion del Pago
 dela cantidad contenida en la presente escritura y declara, que dicha canti
 dad le ha sido bien pagada, y aparte legitima y ve obliga a no bolverse a
 pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de
 la cobranza. Asi lo otorga, y no firma, a quien doy fei consueo, porque
 diyo no saber, solo lo hace dicho Josef Colomer su Administrador, por lo
 que leticia, con uno de los Testigos que lo fueron el D. Juan Josef Dime
 no Medico, y Vicente Abad Tenedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Josef Colomer Administrador
 D. Joseph Dimeño Testigo

En

En la Villa de May...
 Dia 24 de Mayo de 17... Reciproca Carta de P.^o
 Fran. Co. y Josef Cantó Padre e hijo Batalleros

En la Villa de May...
 a los veinte y un dia del mes de

*Libro de Cob. Consejo
 A. Qui 4 de Mayo
 uno de los otorga*

Mas de Mil setecientos noventa y siete años; Ansemí el Escribano, y Tes
 tigos, y supescritos, Franceses y Josef Cantó, Padre e Hijo, Ambos Batall
 nos, Vecinos de esta Villa, otorgan el uno al otro, la may firme y eficaz
 reciproca Carta de Pago, que a la requerida de ambos conenga de dicho
 contrato, y contrato, que hasta el dia de oy, ambos han tenido, y en su conse
 quencia, vedan por vati, fechos, y pagados, de quanto se han devido hasta el
 dia de oy se han devido, a excepcion de lo que al tiempo de contraheer, le entre
 go a dicho Josef, su Padre, vedan por libres e indemnes, excepto de lo dicho
 de toda responsabilidad, y por Rota, Stula y cancelada, qualesquiera es
 crituras, y papeles, que aparezcan en justificacion de qualquiera deuda, ase
 guran y declaran, que de toda se hallan bien pagados, y aparte legitima, y
 ve obligan, a no bolverse a pedir cosa alguna en lo sucesivo pena de resti
 tuirlo, con mas las costas de la cobranza. Dicho Josef declara, que la can
 tidad recibida al tiempo de contraheer, y que le entregaron su Padre, su ven
 ta de ambos legitima, es la misma que tienen recibida en D. O. y Her
 manas, y ve obliga a traerla a colacion y particion del mismo modo, que
 ella lavuya. Tal cumplimiento de todo, ambos cada uno por lo que le
 toca cumplir, obligan en bienes, hauidos, y por haover, y dan Poder, a
 los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer
 segun derecho, para que a ello les apremien como por Sentencia di
 finitiva de suor competente, pagada en Autoridad de cosa juz

de saca Copia
 on sello 3.º dia
 de Mayo de 17...

E



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

gada y consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan y solo firman dicho Josef y no su Padre porque dió su valor lo hace por el y así y fue por uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriuante y Josef Albornoz Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vieina.

Pedro Pastor

Antemi Thomas Lopez

En la Villa de Mayas a los veinte y un día del mes de Mayo de Mill Setecientos noventa y siete años.

Yo el Escriuante y Testigo y en presencia de la Vicenta Peydas, de estado Honesto, Vecina de esta Villa, Dico: Que endia y a las tantas horas, otorgó su Testamento Antemi, el presente Escriuante, en el qual tiene que enmendax alguna cosa, y añadax otra, y poniendolo en execucion, por via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Primero: Declara, que las cinquenta libras, que en el citado Testamento, manifestó le devia Josef Peydas las tiene ya recibidas, y en su consecuencia, le dá por libre de toda responsabilidad, que asiendo, que de ella no se ha pa merito.

Otro: Igualmente previene, que si Josef Peydas su sobrino falleciere sin hijos, todo lo que a este le deja haya de pagar con igualdad, a los demas Herederos, y Legatarios de la Otorgante, o a los hijos de los dichos, en representacion de ellos, cuyos Herederos y Legatarios, lo son los nombrados en el citado Testamento.

Y ultimamente previene y manda, que a Antonio Perez, Marido de su sobrina, y procurador que ha sido de la Otorgante por mucho tiempo, no se le quedan pedir, ni pidan cuenta alguna de lo que de ella ha Administado, respecto a esta enteramente pagada y satisfecha, de quanto ha entrado en su poder, por lo que se dá por extinguida, con expresa renunciacion de los leges de la entrega y sucesiva, y le otorga la correspondiente Carta de Pago.

Todo lo qual, manda, se guarde, cumpla, y execute, ineliblemente, y revocax

T

anula dicho Testamento, entodo lo que se oponga a este codicilo, y en lo que sea conforme y entodo lo demas lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza y vigor que siendo de tiempo y estimo por su ultima, ultima, y determinada Voluntad, y en la mejor y mas forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asi lo otorga, en esta referida Villa, a los sus dichos, Mes, y año, y no firma (a la que yo el Escribano doy fe conovido) porque dió no abor lo hace por el mes, y año, uno de los Testigos que lo fueron, Joseforda Pelaez, Ventura Calatayud, y Vicente Buch Cardadores, todos de esta referida Villa Vecinos.

Th. Torres

*Antemi
Thomas Lopez*

En la Villa de Huesca a los veinte y siete dias del mes de Marzo de Mil e Ciento noventa y siete años.

Antemi el Escribano, y Testigo ynfraescrito, Thomas Reig, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella, otorga y con feya. Haver recibido, y cobrado, de Francisca Juan y Antonio Tortosa, Arrieros, y Vecinos de la Villa de Onil, de aquel Ciento e Ciento y siete libras, nueve sueldos, y diez dineros, y de este Ciento, treinta y ocho libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, de cuyas respectivas cantidades, queda por entregado a tola su voluntad, y por no parecer de presente, u entaga, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero, partida quinta, quinta parte de ello trata, y los dos años que que fme. para la prueba de un Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y dichas cantidades, con las mismas, y con la escritura Antemi, confesaron de ver, y se obligaron a pagarle, en veinte y ocho dias de unio, de Mil e Ciento noventa y seis de Paños que le havian tomado; como Real, y Verdaderamente entregado de dichas cantidades, formalisa a favor de los dichos, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que avuse guardada con darga, le da por libre, e indemne, de toda responsabilidad, y por Nota, y anulada la citada escritura, asegura, y declara que dichas cantidades, le han sido bien pagadas, y aparte legitima, y se obliga, a no volver, y apedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirlas, con mas los costas de la Cobranza. Asi lo otorga, y firma (a quien doy fe conovido) siendo presente, por Testigos, Josef Juanes y Josef Sibert, Ambos Cardadores, y Vecinos de esta Villa.

Thomas Reig

*Antemi
Thomas Lopez*

En la Villa de Huesca a los veinte y siete dias del mes de Marzo de Mil e Ciento noventa y siete años.

Antemi el Escribano, y Testigo

por ynfraescrito Francisco Juan y Vicario Anzures y Vecino de la Villa de Oñiti;
 Otonga y confesado: que deve a Thomas Reig, Mayor Tabernante de Panos de esta
 Vecindad, Treientos cinquenta y tres libras y ocho sueldos moneda corriente
 de este Reyno, procedentes de dos Piezas de Bayetones y dos Panos finos abo-
 curos, que le ha mercadeo a Precio corriente de los quales y de su bondad ve-
 da por entregado a toda su voluntad, con expresa renunciacion de la le-
 y de la entrega y grueva, y como Real y Verdaderamente entregado de
 ellos, formaliza a favor de el entregado Reig, en forma y eficacia de Quen-
 do, que a su requerida con darga y en su consecuencia resobliga, a satis facerle y pa-
 garse dicha cantidad, en una sola paga en el dia de Nuestra Señora de la
 Assumpcion del presente año. Y en pago de lo que se le debe, con la entrega
 de la Cobranza, cuya liquidacion se fiere, con esta expresion y en una
 monto, en que se fiere su importe y la releva de otra prueba aunque de
 derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho se obliga con
 Personar bienes, hazienda y patrimonio, y da poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad, que puedan y devan conocar segun derecho y en especial
 a los de esta Villa de Oñiti, a cuya jurisdiccion se comete, renunciando a pro-
 pio fuero, Jurisdiccion y Domicilio, y otro que de nuevo pudiese, tal ley o
 convenisier de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima por razon de
 las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, para que a ello le apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en su juzgado y consen-
 tida que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma a quien doy fei
 conosco, siendo presentes por Testigos, Josef Yvanes, y Josef Sibert
 Ambos Cancladores, y Vecinos de esta Villa. En Oñiti a diez y siete dias
 de Mayo de mill e setecientos e ochenta e tres años. Yo Thomas Reig Mayor
 Tabernante de Panos de esta Villa. Yo Francisco Juan y Vicario Anzures y Vecino de la Villa de Oñiti.

En la Villa de Oñiti a los treinta e tres dias del mes de Mayo de mill e setecientos e ochenta e tres años.
 Yo Francisco Juan y Vicario Anzures y Vecino de la Villa de Oñiti.
 Yo Thomas Reig Mayor Tabernante de Panos de esta Villa.
 Yo Josef Yvanes y Josef Sibert Cancladores y Vecinos de esta Villa.
 Yo Mariano Anzures Batanero de esta Vecindad, Otonga y confesado, que deve a su hijo Mariano, tam-
 bien Batanero de esta Vecindad, Duzientos libras moneda corriente de este
 Reyno, las mismas, que le ha prestado graciosamente, y en su pago algunos, como lo
 suya, en volemne forma, de cuya cantidad, se da por entregado a toda su volun-
 tad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia expo-
 ner de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia,
 la ley nona titulo primero, particula quinta, que de ello trata, y los dos años
 de la ley nona titulo primero, particula quinta, que de ello trata, y los dos años

... y en lo que
 ... y Vipon que
 ... Voluntad y
 ... Testimonio, de
 ... forma la que
 ... por ellas
 ... Veneno ca
 ... Villa Vecino
 ... Arre me
 ... Loxey
 ... y a los
 ... de mill e
 ... confesado, Tho
 ... y Veci
 ... nuevo sueldo
 ... y ocho sueldos
 ... a su voluntad
 ... que podia expo
 ... me a pecu
 ... de los
 ... por pagados
 ... las mismas, q
 ... en veinte
 ... le havian to
 ... cantidad, for
 ... que avuse
 ... abilidad y por
 ... que dichas
 ... a no sol
 ... con mas
 ... y se cono
 ... Ambos Cancl
 ... Arre me
 ... Loxey
 ... y a los
 ... el mes de Mayo
 ... y testi



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda lo que bastare y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obrare, Valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando que para el pago de mi enterramiento, se vendan mis muebles y Ropas, por Antonio y Josef Vempere mis sobrinos, y quedese producido, se satisfaga todo.

Otro si: Declaro, no tener Avendientes, algunos ni tampoco herederos forzosos.

Otro si: Valiendome, de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, me juro a Antonio y Josef Vempere mis sobrinos, en la casa que poseo, como a propia en la Calle de San Mauro de el Poblado de esta Villa lindante por un lado con casa de Blas Sinex, y por el otro, con la de Lorenzo Sibert, de cuya casa puedan disponer, ambos mis sobrinos, por iguales partes, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, canijos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non oxistant. Et ipsi dicti clerici suora verum et thonorem fori noiri in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill e setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tanto me por teneren y puestas por tener como por sea quien título, o causa que sea de jo, nombro e instituyo por mis Legitimos y Universales herederos, usufructuarios, a mis dos Hermanos Theresa y Lucia Peydro, para que por iguales partes usufructuen y perciban la Renta de todo lo que yo posea al tiempo de mi fallecimiento, excepto la casa en que se mejorada a mis dos sobrinos, arriba expresado, por desver esto entrara por cuenta, luego yo fallerca. Y por lo que respecta a la propiedad, de jo nombro e instituyo, por mis legitimos y universales herederos, despues de vacada la mejora referida, para los dichos en propiedad y usufruto, a mis cinco sobrinos, Josef, Gregorio, Francisco, Antonio, y Josefa Maria Vempere, hijos de Josef y de Lucia Peydro, para que dispongan de lo dicho, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la obediencia e Clausula

f

Libro de Copias
con el Sello
de San Blas
del año 1797

de exceptis de iure, et tunc ad proprios iuris, ubi durante y peria
de como que en ella se expresa.

Y nuncio y Anulo y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otro qual
quier Testamento, Codicilo, podere, para testar y otra qualquiera
y ultima disposicion, que antes de esta aparecieren haver hecho, y
otorgado, por escrito de palabra, y en otra qualquiera forma, por que mi
voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, y guarde, cumpla y execu-
te, como mi Testamento Ultimo, y ultima y determinada voluntad, y en
la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio
Asi lo otorga, y no firma, a la que doy fe con sus ojos, porque di no
haber, lo hace por ella, y a sus ruegos, uno de los testigos, que lo fue don
Vicente Gomez Escrivano, Vicente Molino Ciudadano y vecino de la Candeleda
Vicente Garcia y Nadal Carbonell Pelayres, todos de esta referida
Villa Vecinos.

Yo mi
Thomas Lopez

Vicente Eines

Q

Codicilo

En la Villa de Alcorcon a los dos dias
del mes de Abril de Mill setecientos y no-
venta y tres años.

Yo Rita Señora de la Torre y de la Torre
Copia veinte y siete años, Antemi el Escrivano y Testigos y presentes, Rita
con el Sello 30
donde se halla Pedro, Viuda de Francisco Jorda Vecina de ella, Dió: que en años pagados
del año 1799 otorgo un Testamento en el qual tiene que enmendar algunas cosas, y aña-
dir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o como may haya lu-
gar en derecho, ordena, y manda lo siguiente.

Primeramente: que a Pasqual Jorda su hijo, si falleciere de prompto la otorgante, se
le hayan de tomar en cuenta de los Alquileres de la casa en que habita,
veinta y tres libras veis y siete, y ocho dineros, por tenerle adelantada
dicha cantidad, a la otorgante, a cuenta de dichos Alquileres, y empera-
ran a cobrar esto, en pago de dicha cantidad, en el dia de Pasqua de re-
surreccion de este año, teniendo ajustada la habitacion, al respeto de nue-
ve libras por año, declarando que hasta dicho dia esta pagado por otra parte.
Otro: que se deya y lega a Lucia Pasqual, mujer de Pasqual Jorda un Colchon
un Serpon, un Cocio, y una Caldera, en recompensa de la Ropa que le hom-
pia.

Y ultimamente: Proviene, y declara, que en el Dote, que se le entregó a Josefa
Jorda, un Colchon de ocho, y de parte de su difunto Padre, y

T



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

lo restante de parte de la otorgante

Todo lo qual mancha ve guarde cumpla y execute invariablemente y
revoca y anula dicho Testamento en todo lo que se oponga a este
Codiulo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás lo aprueva,
ratifica y quiere y ordena por su ultimo, ultima y determina-
da voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en dre-
cho, Asi lo otorga, y no firma, a la que yo el Escriuano de
jefe conozco, por que dixo no saber, lo hace por ellas y sus me-
jor, uno de los Testigos, que lo fueron, Pedro Pastor y Vicente Gi-
ner Escriuantes, y Antonio Blataz redona Testador, todos de
esta referida Villa de Jerez.

Pedro Pastor.

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Jerez a 2 de Abril de 1797

Yo el Escriuano de Jefe Comarcala

En la Villa de Jerez a 2 de Abril de 1797

A los Bienes de mi Señora Maria Ines de Jerez Comarcala
Doy fe, de cienos y noventa y siete años; Antemi el Escriuano y Testigos, y en presencia
Con vello 3.º de Blaya Camarasa, Ilugex de Manuel Verdun Sastre Vecino de ella, y Josefaca-
y 6.º de Plape maraga, Ilugex de Vicente Romá, labrador, y Vecino del Lugar de Benilloba,
Comun er. 1.º Hija del difunto Antonio Camarasa, Ambo con uso de la licencia ut supra pre-
muo años 21.ª venida por la ley Cinguentary años de otro que pedieron a los expresados
orig. 21.ª sus respectivos Maridos, y estos, y la concedieron para formalizar esta Es-
critura a mi presencia y de los ynfrajuntos Testigos, de que doy fe, Dixe-
ron: que por fin y muerte, de Madalena Urtubi, Madre y Abuela res-
pectiue de ambas, quedaron algunos bienes para dividirse entre mi y en-
tre Miguel Camarasa tambien Hijo de dicha difunta, o quien le re-
presente con Arzobisp al ultimo Testamento, que otorgo Ante Francisco
Blanes Escriuano de esta Villa, en siete de Junio de Mil Setecientos ochenta
y nueve, fue deseros de la paz, y con el fin, de que les fuesen mas vopa-
rables, los derechos de la presente Escritura hanian determinado proce-
der adicha Division amigablemente, como lo havia encargado, la ex-

prejada difunta, en el citado su Testamento, y poniendolo en execucion, y devora antes y poner lo siguiente

Supuesto

En primer lugar se devuonon, que al tiempo, y quando contrao Matrimonio dicha difunta con el expresado Sr. Camaraya, aporco en 700, Cien libras, y que constante dicho Matrimonio, Heredo de su Padre, Duxcientos libras, que al todo son, Trecentas libras

En segundo lugar se devuonon, que del Matrimonio contraido por ambos conyuges, tuvieron en hijos legitimos y naturales, a la referida Blaya Camaraya, al expresado Antonio, Padre de la prenominaada Josefina, y a Miguel Camaraya, quien fue al Exil al Rey, y no se sabe su Paradero y solo se tiene noticia porque no se sabe de que caso en Indias, havendo tenido del Matrimonio sucesion, por lo que se le formara su Dava, y ad-judicacion en esta division, lo que quedara en poder de su Hermana Blaya hasta averiguar, lo que haya de cierto, en el Particular y caso, de haver fallado dicho Miguel, sin dejar hijos, se lo partiran los otros dos Herederos con igualdad: que al tiempo de contraer su Matrimonio, la prenominaada Blaya, se le entregaron en Dote por dicha difunta, segun relacion de los Otorgantes, Ochenta y ocho libras, diez y seis veldos y seis dineros, y que al expresado Antonio, segun aparece por el citado Testamento, tambien le entrego treinta libras, y que dicha difunta le lego el Quinto de todos sus bienes al Prenominaado su Alcaide bajo cuyos presupuestos se haya a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de bienes

1. Primera de quatro Algas en una libra diez y siete veldos y quatro dineros. 42 17 84
 2. Ocho: Una Arca Grande, y una Pequena, en quatro libras, nueve veldos y siete dineros. 42 9 27
 3. Doce, Sillas, en dos libras, y ocho veldos. 22 8 8
 4. Un Tablero, dos Tableros, y un Velador, o Moro 2 13 34
 5. Abanico, y otros generos de la Botiga, en veinte y una libras y un veldo. 21 2 16
 6. Una Bayuina, y un Manto, en tres libras, cinco veldos y quatro dineros. 32 5 4
 7. Un Guardapiés de Nayeta buena, en tres libras 32 8
 8. Otro de Hiladillo, en tres libras 32 8
- 392 14 7

WARENTA
E MIL SE-
A Y SIETE,

hablamente
oponga a este
Lo de nueva
determina
lugos en dre
caivano de
Hay un me
Vicente Gi
ton, todos de
Antoni
na, Lopez

de Abril de
de ella y de
de Benitoba,
cencia Marital
a los expresado
alija esta cr
u dos, sea, Dize
re y Abuela
hize entrevi y en
a, o quien le re
nte Francisco
tecientos och
esen mas voga
minado pro
argado, la or



Quarento indico.

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

9. Una Mantilla buena y un delantal en una libra vece
sueldos y quatro dineros. 12 134
10. Una Coromata deo Savana, en dos libras veç sueldos y
ocho dineros. 22 689
11. Otra Savana, un delante Cama, en dos libras. tres sueldos
y once dineros. 22 384
12. Dos enaguas, en una libra tres sueldos y quatro dineros. 12 384
13. Dos Mantelos y quatro Seruiletes, en dos libras, ocho vuel-
dos y nueve dineros. 22 889
14. Tres Camisas en quatro libras y ocho sueldos. 42 88
15. Otras tres Camisas, en dos libras, ocho sueldos, y once dineros. 22 884
16. Diferentes otros muebles, en Valor de veinte y tres lib. un. y once 232 1111
17. Media caya de habitacion situada en el poblado de esta Villa
en la Calle llamada del Sr. Mauro, lindante por un lado con
caya del Sr. D. Buenaventura Molto, por el otro con la de
Pauyá a Payá, por el Dorso con la del presente Escriuano, y por
delante con la de los Herederos de Bocho Lome Molto, en qua-
rocientas libras. 400 8
18. Ultimam^{te} Once libras un sueldo y cinco dineros, que de-
ve Manuel Verdú de resta de la otra mitad de caya que se le
vendió a Manuel Verdú. 112 185
- Y importan las antecedentes Partidas, que componen el total
Cuerpo de bienes, quatrocientos, Noventa y una libras, nueve
sueldos, y siete dineros. 4912 987

Deudas contra este Patrimonio.

Por deuda contra este Patrimonio, el capital de un censo, de
quarenta y cinco libras, que con su anual redito rexypon
de al Real Convento de San Agustín de esta Villa, impuesto
sobre dicha mitad de caya. 452 8

y pagadas estas de las de Arriba, es visto restan, Quatrocientas

+

quarenta y veý libras, nueve ueldos, y siete dineros — 4462 987

Otroý bajá para la liquidacion de Gananc.

Primera^{te} Cien libras, importe del Adote y Arraz de la Difun-
ta Udadalena Marci. — 1002 £

Y ultimam^{te} Duzientos libras, que heredó la misma de sus
Padres, segun queda manifestado en el supuesto segundo — 2002 £

Cuya, doý Partidoy de boyá, rebayádo, de aquella quatro cien-
tos quarenta y veý libras, nueve ueldos, y siete dineros — 4462 987

es visto, restan liquidá, para partimiente a ambos conyuges
ciento quarenta y veý libras, nueve ueldos, y siete dineros — 4462 987

y partida, por mitad, tocan a cada vno, setenta y tres libras
quatro ueldos, y nueve dineros — 732 489

Se agregan, al Patrimonio de la Difunta, las trecientas libras
arriba expresadas, que aporntó al Matrimonio — 3002 £

De que es visto, importan a ambas partidas, perteneciente al
Patrimonio de la Difunta, trecientas, setenta y tres libras,
quatro ueldos, y nueve dineros — 3732 489

De la qual, importa el Quinto, que legado a su Uxido,
setenta y quatro libras, doç ueldos, y onze dineros — 748 1284

Restan para sacar la legitima, Duzientas, noventa y
ocho libras, onze ueldos, y diez dineros — 982 1280

Agregaciones.

Primera^{te} se deven agregar, treinta libras entregadas
a Antonio, segun el supuesto segundo — 302 £

Y ultim^{te} ochenta y ocho libras, diez y veý ueldos, y veý dineros
importe del Adote entregado, Blaya — 882 1686

Y importan, ambas partidas de Agregaciones, Ciento, diez
y ocho libras, diez y veý ueldos, y veý dineros — 1182 1686

Y unidas estas a aquellas, Duzientas, noventa y ocho libras,
onze ueldos, y diez dineros — 2982 1280

es visto, forman la General suma de quatrocientas
diez y siete libras, ocho ueldos, y quatro dineros. Cu-
ya cantidad formara el total Capital de la Difunta — 4172 884

La qual cantidad, partida entre partes iguales, por

£

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

entre los herederos, es vnto, tocan a cada vno, ciento treinta y nueve libras, dos vueldos, y nueve dineros ————— 1392289

Haver de Miguel Carranga.

Há de haver este Interesado, ciento, treinta y nueve libras dos vueldos y nueve dineros. ————— 1392289

Pago Pago al mismo

Se le hace pago a este Interesado, en el derecho de rescabran, de su Hermana Blaya, ciento, treinta y quatro libras. ————— 13428

La qual cantidad, con cinco libras, dos vueldos, y nueve dineros, pagados los tres, dos vueldos y nueve, al presente Escrivano por los derechos de esta escritura y papel raplado, y las dos libras, al sacerdote, que ayria a la Difunta del mismo. ————— 52289

forman, las ciento, treinta y nueve libras, dos vueldos y nueve dineros, de su total haver ————— 1392289

con lo que ay vnto, quedan pagados e igual

Haver de Josefa Carranga.

Há de haver esta ynteresada por su legitima materna ciento treinta y nueve libras, dos vueldos, y nueve dineros ————— 1392289

Pago a la misma.

Primeram^{te} Se le hace pago a esta Interesada, en las treinta libras que deve acolar por haverlas recibidas, Antonio Carranga un Difunto Padre, segun queda arriba manifestado ————— 3028

Otrovi: Se le hace pago, en diferentes muebles de los años dados en el Censo General, en valor de veinte y seis libras ————— 2628

Otrovi y ultimamente, se le hace pago, en el derecho de rescabran de su Hermana Blaya, y treinta y ocho libras. ————— 7828

Ymportan los tres partidas, que levan adjudicadas a esta interesada, ciento, treinta y quatro libras ————— 13428

£

VARENTA
E MIL SE
Y SIETE

1392289

1392289

13428

52289

1392289

1392289

3028

2628

7828

13428



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Y cuando su haver el de ciento veinte y nueve libras, dos sueldos
y nueve dineros. 1392289

es visto le faltan cinco libras, dos sueldos y nueve dineros 52289

Lo mismo, que tendra la obligacion de satisfacer su Hermana
Blaya, en poder de quien quedara de ella, las dos libras, para
satisfacer la obligacion que asi es en la misma en fe de me-
dad a la difunta y las restantes tres sueldos digo tres libras, dos
sueldos y nueve dineros para satisfacerla al presente li-
censamos, por el derecho de la presente licenciamos, y por el
suplico, con lo que queda pagada e igual.

Haver de Josef Camaxa

Ha de haver este Interesado por el Quinto, en que le agracio su
Muger setenta y quatro libras, dos sueldos y onze dineros 7422811

Y ultimamente por la mitad de Gananciales, setenta y tres li-
bras, quatro sueldos y nueve dineros 732489

Y importan ambos partidos, de todo el haver, Ciento quarenta y siete libras y
viete sueldos y ocho dineros 14722788

Pago a la misma.

Se le hace pago a este Interesado en el derecho de rescobar
de su Hermana Blaya igual cantidad, digo de su Hija igual
cantidad.

Haver de Blaya Camaxara

Ha de haver esta Interesada por su legitima Materna Ciento
veinte y nueve libras, dos sueldos, y nueve dineros 1392289

Pago a la misma

Se le hace pago a esta Interesada en el Ymporte de los
bienes de todo el Cuerpo General, con la obligacion de ha-
ver de satisfacer, todas las deudas del Cuerpo de ella, y a todos
los Interesados en esta Division, lo que le falta a pagar de
su haver, por haversele adjudicado, el derecho de rescobar
la de esta y interesada, y tambien al presente licensamos

+

Tres libras dos sueldos y nueve dineros por cada uno
de los Hijos y Herederos de dicha Junta, que siendo tres im-
porta al todo, nueve libras ocho sueldos, y tres dineros, y la
limosna de veis libras al Religioso, que asistió a dicha Junta,
con cuya adjudicacion, y obligaciones, que se le imponen, queda
pagada o igual en su haver.

Y para que la Antecedente Division, tenga el Vigor, firmeza y Valida-
cion, que los expresados, Josef Camaraya, Blas Camaraya, Aluergen
de Manuel Verdú Vecinos de esta Villa, y Josefa Camaraya, Aluergen de Vi-
cente Romá Vecina de Benitlaba con intervencion y asistencia de Josef An-
tonio Torregrosa, y Miguel Juan Botella, Regal Mayores de estas y esceda
Albaril, otorgan, que la apruevan, ratifican y confirman, declaran, que
en ella, no ha havido el mas leve error, ni engaño, y para en el
caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma, se hacen
mutua gracia y Donacion, pura y perfecta, y acabada, que el
dicho llama Intervinto, con transuacion y de tras finones y
legales, y renuncian la ley quarta, del titulo primero, libro quin-
to del ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alca-
lá de Henares, que trata de los contratos, en que hay lesion an mas
menos, de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que pre-
sine para pedir rescision, o suplemento a un uso, y a los
que dan por papeles, como si efectivamente lo estuviessen. Y des-
de oy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, qui-
tan y apartan de la accion, propiedad, Señorio, Posesion, título, Vor,
Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a los expresados bienes les pue-
renen, mientras existieren por indiviso y todo lo ceden, renuncian y trans-
pisan, en favor de quien quedan adjudicados, los bienes, para que
cada uno disponga de los suyos, como de los propios, adquirida
con justo y legitimo título, sin Dependencia alguna. Exceptis Ce-
nicij, locij, sanctij, Militarij, et Personij Religiosij, et alij, qui de foris
Valencia, non existunt, et iij dicti Clerici iuxta seriem et thesoriam
fori noni, super hoc editi, bona ipsa ad usum suam adquisierunt
vel haberent. Y bajo la pena de comiso vege y el thesor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio, de mill e ochientos y vein-
ta y nueve años. Y se confieren el correspondiente poder y fa-
cultad, con libre transaccion y General Administracion, y ve con-
sulten Procuradores y Abogados en su Propia Causa, para que de
su Autoridad o Judicialmente, entre cada uno y su caso.

℄

Quatrecenta et sexagesis



DELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

dere de la parte que le va adjudicada y tome y aprenda, la Real
tenencia y posesion, y en el Interim, se constituyen los demas
por sus Inquilinos, tenedores, y precatorios poseedores en he-
pal forma. Y se obligan a que, la parte que a cada uno le va
adjudicada, le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le
inquietara, ni moviera Pleito, o sobre su propiedad, posesion, o finca,
ni contra ella apareciera gravamen alguno, o se le inquietara, mo-
viere, o apareciere, luego que los demas sean requeridos conforme
a derechos, y alderan todos a la de fechora, y proseguiran a su expensa,
en todas instancias y tribunales, hasta executoriarlos, y dejen
al que por la finca, en un libre y quieto, y pacifico posesion,
y no pudiendolo conseguir, pagaran a proporcion todos ca-
lornos de haber, todos los gastos, danos, y costas, o menos ca-
lors, que se les requirieren e irrogaren por todo lo qual, quieren
se le exerce, solo en virtud de esta escritura, y el Juramento,
de quien la posea, o de quien la represente, en que de fiere su importe
y se relevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y se obligan a
que si apareciere algun bien, o cosa de los Inventariados, o de los dis-
tintos, y pastaran del mismo modo, que los contenidos, en esta escritura,
y del mismo modo, abitaran y pagaran qualquiera de ellos, que apare-
ciere en contrario, a esta Herencia. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes, havidos y por
haver, y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que pue-
dan y devan como arrogar derechos para que a ellos se apremien
como por Sentencia definitiva de juez competente, pagada en Auto
nidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, y dicha
Pleita, se obliga, o satisfacen, todo quanto es de su obligacion, y al expre-
sado el qual en Herencia, estado de haber, o a quien le represente
y caso de haver fallecido con sucesion, la mitad de dicha escritura
a la prenombrada de Refarado de Bina, y dicha escritura, copada, duran
por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta es-
critura, por derechos algunos, que les compete, y por que es de su

£

uno
rejm
la
hunta
queda
Valida
llupen
de Vi
de Josef
de este, y es de
declaracion, que
y para en el
se hacen
abada, que el
na, firones a
primero libro quin
bra de en Alca
cion an magis
anos que pue
to Vals los
vieron y de
desisten qui
cion, titulo, y or
los bienes, se pue
renuncian y tras
bienes para que
ria, adquirida
na. Excepto de
y, qui de for
et de no rem
d quierent
de los anti
cientos, dem
poder y for
ion, y ve con
para que de
no y caso.

utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan de
 su libre Voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tienen he-
 cha Prohibicion en contrario, y si apasere, la revocan y anulan, y se
 obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion del sustramento hecho,
 a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio mero, o loy
 concedan, no usaran de ella, pena de perjuras, y dichos sus testigos,
 respogan a haver por firme la licencia que les tienen concedida pa-
 ra el otorgamiento de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecir-
 la en manera alguna. Y con la prevencion de haver de registrar, y
 tomar la razon de esta Escritura, dentro de veij dias en el Oficio de
 Hipoteca de esta Villa, firmo lo otorgan (a quienes doy fe conserco)
 y no firman los otorgantes, porque expresaron no saber, y lo ha-
 ce dicho Miguel Juan Botella por lo que le toca, con sus delos
 testigos, que lo fueron, Augustin Torreporra, y Juan Alberto
 Amador Maestros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta
 Villa. Yo el Sr. Juan Botella. *Thomas Lopez*

Juan Mollo

En la Villa de Alroy a los *quatro* dias del mes de Abril

de mil setecientos noventa y siete años, Antemi el Escribano y
 Testigos y nupciales; Fernando Larrañaga, Maestro Fabricante
 de Paños, y Vecino de ella, Dijo: Que en diez porados, contraxo Mari-
 monio, con Maria Ana Marti, su Actual esposa, que por la celeridad
 con que se casaron, y otros motivos, que para vi referida, no le otorgó
 a la dicha, el correspondiente resguardo, de lo que oportó al Matrimo-
 nio, y contemplando ver visto, otorgar y confiera, haver recibido de la
 dicha en dote y caudal vayo proprio, los bienes siguientes:

- Primera: Un Colchon con dos Almoadas, en valor de ciento veinte y veij Reales Vⁿ 126. R. Vⁿ
- Otrosi: Una Colcha, en treinta R^l de Vellon. 30. R. Vⁿ
- Otrosi: Quatro Sábanas en Durientes, y diez Reales de Vellon. 210. R. Vⁿ
- Otrosi: Una Cubrecama, en noventa Reales de Vellon. 90. R. Vⁿ
- Otrosi: Quatro Enaguas, en ochenta Reales de Vellon. 80. R. Vⁿ
- Otrosi: Un Sagalejo de Musolina en ciento y cinco Reales Vⁿ. 105. R. Vⁿ

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otrosi: Otro Sagalejo de Indiana, en treinta y dos Reales de Vellon	33 R. Vn
Otrosi: Otro Sagalejo en treinta Reales de Vellon	90 R. Vn
Otrosi: Vn Pañuelo de Algodón en Quarenta Reales de Vellon	40 R. Vn
Otrosi: Tres Pañuelos blancos en Setenta y cinco Reales de Vellon	15 R. Vn
Otrosi: Por otros dos Pañuelos, veinte y quatro Reales de Vellon	24 R. Vn
Otrosi: Vn Guardapiés de Veda, en quarenta y cinco Reales de Vellon	45 R. Vn
Otrosi: Vn Guardapiés de Estameña, en ciento y veinte R. Vn	130 R. Vn
Otrosi: Otro delo mismo, en quarenta y cinco Reales de Vellon	45 R. Vn
Otrosi: Vna Mantilla en noventa y dos Reales de Vellon	92 R. Vn
Otrosi: Dos Mantillas Blancas, en noventa y dos Reales de Vn	90 R. Vn
Otrosi: Vna Mantilla de Rayeta, en treinta Reales de Vellon	30 R. Vn
Otrosi: Seis Almoadas, en treinta Reales de Vellon	60 R. Vn
Otrosi: Tres Sobacos de Camisa, en ciento diez y seis Reales Vn	116 R. Vn
Otrosi: Vna Camisa Delgada, en treinta Reales de Vellon	60 R. Vn
Otrosi: Quatro Camisas, en noventa y seis Reales de Vellon	96 R. Vn
Otrosi: Quatro Impiamangos, en doce Reales de Vellon	12 R. Vn
Otrosi: Dos Mangas, en treinta Reales de Vellon	30 R. Vn
Otrosi: Veinte y dos Varas de Cotolina, Casera, en ciento, setenta y seis Reales de Vellon.	176 R. del Vn
Otrosi: Vn Redecilla, en treinta Reales de Vellon.	60 R. Vn
Otrosi: Vn Delantal de Algodón y otro de la misma en cinquenta Reales de Vellon.	50 R. Vn
Otrosi: Vn Almirez, y un Velon y servilleta, en quarenta y quatro Reales de Vellon.	44 R. Vn
Otrosi: Vn Baul, en veinte Reales de Vellon.	20 R. Vn
Otrosi: Alis de Navarros, cinquenta Reales de Vellon en dineros efectivos, los mismos que son escritura, Anonni el presentel. criano, con fura e otorgante havan recibido de su cuñado Los Alis de gestacion, a la expresada Mariana Mex. n. ou Alagos, por los razones expresadas en la citada escritura.	1950 R. Vn

Otorgan de
 no tienen he
 y anulanyse
 mento hecho
 no motu claj
 oyr ibando
 concedida pa
 ni contradicin
 de registra y
 en el oficio de
 y fue conserco
 ber, todo lo ha
 cont us delo
 Juan Abolto
 de esta
 F. J. J.
 hoy a los
 mes de Abril
 le escribano y
 fabricante
 Maria
 por la celerid
 da, no le otorgó
 al Almagro
 recibido dela
 unto
 126 R. Vn
 30 R. Vn
 210 R. del Vn
 90 R. Vn
 80 R. Vn
 105 R. Vn

F

Yultima m.^{te}. Quince Mill, Cinguenta Reales Vellon, con vein-
te y ocho maravedies, importe de la tierra Huerta, que le
tocó a la referida su Iluger, en la Division y particion de
los bienes y herencia de su Difunto Padre.

15058. R. V. 23

Ymportan a Vna suma, los bienes, que comprenden, los por-
tidos precedentes, valvo error de suma o pluma, diez y nue-
ve mil, sesenta y seis Reales Vellon, y veinte y ocho maraved.

15066. R. V. 23

De cuyo bien y dinero, el expresado Fernando Lorañana, veia por Entregado
a toda su Voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la
excepcion, que goçia oponer, de no haverlo recibido, la Ley nona titulo
primero que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la nueva ade-
su Recibo lo que da por pasado, como vie efectivamente lo estuvieran,
Y como Realmente entregado de ellos formalia a favor de la expresada
su Iluger, el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad con-
durga. Y declara, que dichos bienes han sido Valuados por Personas
inteligentes, electos de conformidad de ambos ynteresados, y que en
su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo,
del que sea en mucha o poca suma, hacerse a favor de la dicha su

Iluger gracia y donacion, para perfecta y acabada que el dicho
llama ~~su~~ con insinuacion y demas firmes y legales, y renun-
cia la ley diez y seis, titulo once partida quarta, que dice, que el que da o
recibe, la Dote agraciada, se viene agraviado de su Valuacion, que de-
pax que se deroga el engaño, en qualquier cantidad que sea, y cumpli-
do con lo que ya de antes de contraheer le venia ofrecido a la expresada
su Iluger la venala en Aras, o Aumento de Dote, de Mill Reales Ve-
llon, que declara caben en la decima de su bienes, la qual cantidad
unida a la Dotal, forma la General suma de Veinte y un Mill, sesenta
y seis Reales Vellon y veinte y ocho maravedies. Se obliga a la restitucion
de dicha Dote y Aras, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por
muerte, Divorcio u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello que
se va porremiada con toda rigor legal, como y tambien a la restitucion
de los Aras, que en su enacion se caeren por lo qual renuncia la ley
penultima del dicho titulo y partida, y el termino anual que le con-
cede, y para poderlo cumplir, mas puntual y con puntualidad se obliga
a no dissipar ni gravar sus bienes, con lo que importa a dicha
Dote y Aras, y viantes bien a tenerlos de prompto, y man-
pido, para su restitucion, y que en todo evento goven del Presle-

£



Fernando

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

gio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligava Personay bienes haviendo y por haver, y la podora los Jueces y Justicias de su Magestad, que pueclan y dexan conocer segun derecho, para que a ello legremcan como por Sentencia definitiva de Jues competente para la en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, y renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que prohibe, la Senecaal, renunciacion de todo. Asy lo otorga, y firma, a quon dos sea conoro, siendo presentes por testigos, Antonio Abad de llatar, Maestro Fabricante de Paños, y Rafael Abad Tundidor de ellos, Ambos de esta Real Villa Vecinos.

Fernando Castañeda Antemi Thomas Lopez

Die A R. ... Castañeda ... En la Villa de ... diaj del mes de Abril de mil e ...

recientos, noventa, y siete años; Antemi el Escrivano y Testigo, y infraes- critos, Fernando Castañeda, Maestro Fabricante de Paños, y Vecino de ella, otorga y confiesa: Haver, recibido y cobrado, de su hij Marti Ciudadano, y Vecino, de la Villa de Coventayna, su Cuñado, Ciento treinta libras, diez y siete veldos, moneda corriente de este Reyno, los mymos que le estava deviendo, a Maria Ana Marti, Mujer del Otorgante, y su Hermana, de ellas las treinta y cinco, de el transporte de un pedazo de tierra, secano plantada de oliveros, que le perteneció a la expresada Maria Ana Marti, mujer del Otorgante, se herencia de su Padre, y se le adjudicó en la Escritura de División, y particion, que de sus bienes y otorgó, la que le vendió al dicho. Y los restantes cinquenta y cinco diez y siete veldos, con los mymos que a dicho su hij Marti, en la citada Escritura, se le impuso la obligacion de ratificar, a la Pre nominada su Hermana, por toda la parte, porcion que le tocava y podía pertenecer, en su casa de habitacion, de su difunto Padre, de cuya total cantidad de

Ciento treinta libras diez y siete uelros, veda por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega se numeró la excepción, que podía oponer, de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la suma de su Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y Verdaderamente entregado de dicha cantidad formaliza a favor del enajenado Luis Martiriu Cuñado, la mayor firme y eficaz carta de Pago, que a su seguridad con durgá, le da por libre e indemne de toda responsabilidad, y por No ra, Nula, y cancelada la citada Escritura de División, por lo que respecta a la obligación del Pago de la cantidad referida; Asegura y declara que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y aparece legítima mediante, a que con Escritura otorgada ante el presente Escriuano, de todo lo aportado al matrimonio por la enajenada Maria Anna Martiriu Mujer, con fecha de este mismo día, le tiene abonada y ambas partidas, que quedan arriba relacionadas, el otorgante, habiendole obligado a su restitución; Por lo que se obliga, a que no le vean pedida nuevamente, a dicho Luis Martiriu, pena de restituirlo el otorgante, con mas los costas de la cobranza; Así lo otorga y firma (a quien doy fe conoico) siendo presente por Testigos, Antonio Matarrá Peláez, y Rafael Abad Tunchidá, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Gerónimo Sarratana

Gerónimo Thomas Lopez

En la Villa de Alcalá de Henares a cinco días del mes de Abril de mil e

En la Villa de Alcalá de Henares a cinco días del mes de Abril de mil e

cientos noventa y siete años, Antemi el Escriuano, y Testigos, y en presencia de Dn Joaquin Bazar de la clase de Nobles, Vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido y cobrado de Bautista Antonja, Maestro Fabricante de Paños de la misma cantidad, quatrocientos y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno las mismas que con Escritura Antemi, en el pasado año de mil e noventa y cinco, confesó de verse y se obligó a pagarle procedentes de Prestamo Snacioso, habiendo hipotecado para la mayor seguridad del cobro, la Caja de su Habitación de cuya cantidad, se da por entregado a toda su Voluntad, y por no parecer

se saca copia con el sello y onfliego de comun dia de Mayo de 1...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de presente su entrega, renuncia la excepcion que podria oponer de no ha- verla recibido, que en latin llaman de *tanon numerata pecunia habey nona* titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profine para la nueva deva recibo, lo queda por pagado, como efectivamente lo estuvieron, y como Real y Venda de ramente en megado de dicha cantidad, formaliza a favor del expresado con- toya, la may firme y esparca de pago, que aya requeridad con- dura le da por libre e indemne, y a la citada con de toda responsa- bilidad, y por Rosa Vula, y cancelada, la citada es en unura de obli- gacion, asegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien paga- da y agante legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas los costos dela cobranza. Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe conserco) siendo presentes por testigos, Niente Ginea Escribiente, y Josef Santonja labrador, Amboz de esta referida Villa de Vano.

Joaquin Sadeff

Tommaso

1247

1247 El Foril... Carta de...
Iph. e Corporacion Blanca y otros
a Rosa Vula V. de San. Domenech

En la Villa de Vano a los...

se saca copia con el sello 3.º y onfliego de comun dia 13 de Mayo de 1797.

de mil Pesos y noventa y siete años, Placeme el Escribano y testigos
ymprescritos, Maria Blanes, Muga delosef Prats, Anxiano, Vecinos
del lugar de la Alcadia de Coentayna, sacf sempre, Mayor fabricante
de Paños, y Vecino de esta Villa, Josef Sordá, tambien fabricante de
Paños de la misma Veindad, y suij Abad, labrador, y Vecino de esta
expresada Villa, Otorgan y confiesan, haver recibido y cobrado, de
Rosa Vula, Vuda de Francisco Domenech y en calidad de Madrae
Cubreno y Cruzadora, de Francisco Domenech su hijo constituido en
la edad pupilar, y dicha Maria Blanes, en uso de la hien-
cia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro

que pidió al expresado su Abuelo, y este se la concedió, para
formalizar esta Escritura, á saber, la expresada Maria Blanes
veinte libras moneda corriente de este Reyno, las mismas que con Es-
critura de codicilo, que otorgó Mathias Gibert Bisabuelo de dicho me-
nor, Ance Vicente Morant Escrivano, de esta Villa, le dejó por los bue-
nos servicios que de ella havia recibido: dicho Josef Compere diez
y seis libras, las que ha recibido de la expresada Viuda con interven-
cion y asistencia de Agustina Santa Maria Colectora del Reve-
rendo Clero de la Parroquia de Toleria de esta expresada Vi-
lla, las mismas que se le legaron en el citado codicilo, por el ex-
presado Mathias Gibert, para fines reservados: El expresado Jo-
sef donó diez libras, que tambien le legó el prenombrado, Mathias
Gibert en el citado testamento, y dicho Luis Abad, sesenta y cin-
co libras de la misma moneda, que tambien le legó el Antedicho Ma-
thias Gibert, en el citado su codicilo, y en el testamento que otorgó
Ante mi el presente Escrivano, bajo cierto calendario, y de dichas
cantidades, se dan por entregadas, cada uno de la vuya, respectivamen-
te, y por no parecer de presente su entrega, renuncian la esepcion
que podian oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de
la non numerata pecunia, la ley nona, título primero partida
quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la pueba de
su Recibo, los que dan por pagados, como si legitimamente lo estuvieran
como Real y Verdaderamente entregados de dichos respective can-
tidades, formalizan á favor de la expresada Viuda, en calidad de Ma-
dre, Tutora y Curadora de dicho su Hijo menor, la mas firme y ef-
ficaz carta de pago, que á su seguridad conderga, legada por libre e in-
demne, y al expresado menor de toda responsabilidad, y por Rosas, Ju-
ras y cancelados las citadas Escrituras, de codicilo y testamento, por
lo que respecta, á los legados, á rubricar manifestando, asegurar y decla-
ran, que dichas cantidades, les han sido bien pagadas, y por parte legítima
y obligan á no volverlas á pedir, ni otra Persona en sus nombres
pena de repitirlas, respectivamente cada uno la vuya, con mas
costas de la cobranza; Y en especial, el expresado Luis Abad obliga
ga, á que, de las sesenta y cinco libras que ha recibido, entregará y
pagará á cada una de sus Hijas, Maria, Vicenta, y Rita Abad
aquella parte, que les va señalada, y legada, en las citadas Escri-
turas de codicilo y testamento, por dicho Mathias Gibert, y

£

Libro cop
con su 3
en la 2
Aviso 2
1807

á ello es obligada, con todos sus bienes hereditarios y por su posesion y da poder, á los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que á ello se agnoscien como por sentencia definitiva de sus competens pagada en Authoxidad de cosa juzgada y consentida, que por tal se recibe, Así lo otorgan, Caquien doy fe con sus y solo firma dicha Josef Sempere y no los demas, porque dixeron no saber, ni tampoco los testigos, por la misma razon que lo fue con Bautista, Boti Tercedor y Baquin Paya Labrador, Am. los de esta referida Villa de Alcoy.

Josep, Sempere,

Enemi
Thomas Lopez

En

la de Abril. . . . Testam^{to}

En el nombre de Dios

Rosa yorra y de J. Cabrerá

Nuestro Señor y a Honra y gloria suya, la Rosa yorra,

libre copia
con su 3.^o
en lo de
Año de
1807

Vivida, de Josef Cabrerá, vecino de esta Villa de Alcoy, hablandome enfermo en cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor, háviendo querido dar me y por su Divina Misericordia, en mi libre juicio y entendimiento natural, que de vez en cuando, lo declaran, y el presente escribo de fe, creyendo como firmemente creo en el Sagrado de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y eterno, y confieso, nuestra Santa Madre y Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido y vivo, como a fiel, y Católica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, á la siempre Virgen María, Madre de Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, conubida en gracia en el primer instante de su ven, y á todos los demás Santos y Santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por el perdona mis culpas y pecados, y libere á por mi Alma de la gloria eterna, bajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi Testamento ultimo, Última y última voluntad en la forma siguiente.

Primera Encomiendo mi Alma á Dios todo Poderoso que la creó, á su Imagen y semejanza y á Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio con su Preciosa Sangre y Pasion y muerte, y mi cuerpo, mando á la tierra de que fue formado

✠



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Otrovi: Mando, que quando la divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventurança, mi difunto cuerpo, vestido con Habito, del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia acotumbrada del Sr. Cura, o Vicario, y de veis Reverendos Beneficiados, sea llevado a la Iglesia del convento de Religiosos, dedicho Padre San Francisco, y que en ella viendo el entierro por la mañana viernes, y celebre Vna Misa contada cuerpo presente, y si por la tarde, y mi Voluntad, verme con dicha Misa al dia siguiente en la Parroquial, por mi Alma, y de mis Pieses difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en una de las Capillas de la deputacion de la tercera Orden.

Otrovi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de cincuenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la dote de el Habito, Arzobispado, cera, Misa contada, y de otros gastos funerales, y que pagado sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebracion de Misas rezadas, de forma, na cada vna de aquatros Reales del dillon, celebrados, a voluntad de mi Albacea Testamentario.

Otrovi: Dejo y dego por vna vez, a la Santa del Reyalen Hospital General de Valencia de Niños Huerafrances, de don Vicente Ferrer, y Redempcion de Cautivos Chayrianos, vnsueldo y veis a cada lugar.

Otrovi: Doy por mi Albacea Testamentario, a Josef y Francisco Cabrera mis hijos, a los quales yo a cada vno de por vi et in solidum, doy todo el poder que se requiere, y es necesario para que de lo mas bien visto, y para el de mis bienes, vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen, las mandas y repandos de este mi Testamento, obrando de encausa de su conciencia, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo oovisiera.

Otrovi: Mando que todas mis deudas se paguen contada puntualidad, a todas aquellas Personas que legitimamente constare, estar yo deviendo por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, u otras Legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otrovi: Declaro, haver contraido Matrimonio, vdo vna vez, en Par de la Santa Madre Iglesia, del qual, fue contraido, con Josef Cabrera mi difunto marido, tengo en hijos Legitimos, y Naturales, a Josef y Francisco Cabrera a Theresa Cabrera, muger de Salvador Valor, a Mariana Cabrera, muger de Bartolomea Sordá a Jose

†



Quarcento Maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

señ García y Josef Paga todos Maestros Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa.

Facin topustor

Amemi Thomas Lopez

Quil 29

Carta de Pº

En la Villa de Alcorcón, veintinueve días del mes de Abril de mil

señ García y Josef Paga todos Maestros Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa.

veintinueve días del mes de Abril de mil

sesaio Copia con un sello 3.º día 19 de Mayo de 1797.

Antemi el Escrivano y Testigos y n.º Inascriben Miguel Miró, Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta villa en calidad de Curador Testamentario de los bienes de Agustín Paga y Victoria Oropesa y confiesa: Haber recibido y cobrado de Don Manuel Arriero de esta vecindad ciento, cincuenta y una libras, un vellido y nueve dineros, Moneda corriente de este Reyno, de las quales se da por entregado, de sesenta y quatro libras y por no pase en de presente en entrega remite la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, que exaltan llaman de la non numerada pecunia labeyrona titulo ganimero partida quinta que de ello trata y los dos años que se refieren, para la prueba de su recibo, los que di por por rados, como si efectivamente lo estuvieran. Y las restantes a cumplimiento de dicha suma de ciento cincuenta y una vellido y nueve, se entregan de presente en especie de once Plata y vellon, de buena calidad, peso a mi parecer y de los que se usan en esta villa. Testigos Regador y fec. Don los mismos que con la escritura de Division y particion de los bienes y herencia de Josef Victoria, Muger que fue del expresado Manuel, y Madrina de dicho Agustín Oropesa Antemi el presente Escrivano, en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, se le impuso la obligacion al expresado Manuel de pagarlos al prenombrado Mencionado, y como real y verdaderamente entregado de ellos en curador Oropesa, a favor del expresado Manuel y la may firme, y se da Carta de Paga que aya seguridad con diligencia, le da por libre e indemne de su total responsabilidad, y por no

se copia con el sello 3.º y 15 pagos de comen. 13 de Mayo de 1797 años

Handwritten signature or mark at the bottom center.

ta vrbary cancelada la cutada escritura, de la dñia con por
 lo que supeta a la obligacion del pago, o sea una y de lo que que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima y
 obliga a no lo verba a pedir ni otra persona en su nombre ni
 en el de dicha menor, pena de excomunicacion, con mayor las penas de la
 cobranza. Lois lo torpa y firma (a quien doy fe con voz)
 siendo presentes por testigos, Vicente Simon y Pedro Bay
 tor Ambos Escriuientes, y vecinos de esta villa de
 Miguel Muñoz
 Thomas Louza

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

re nueva copia con
 el sello 3.º y 15.º pla
 got de comen da
 13 de Mayo de
 1797 años

rebeciados noventa y siete, Antóni el Escriuiente, y testigos infra escritos, Fran.º y por
 Canto, Datarosa, Padre, e hijo, Maria Canto, Muger de Thomas Canto, Papelero, Rosa-
 Canto Ciudadana, Vicente Juan Lopez, Rayfada, Canto, Muger de Manuel Espinosa Moli-
 nero, Maria Reig Muger de Pedro Eubert, Papelero, Encarnada Reig Muger de Fran.º
 Otiliana, y Vicente Juan Reig, Como a Padre tutor, y Curador de dicha Maria
 y Encarnada, y de Juan.º Antonio, y Josef Reig sus hijos, y de Rita Canto su difunta
 Muger, y dichas Mugeres Cuntas enero de la Licencia Marital, provenida por la ley cinquenta, y
 cinco de tozo que pidiéron vtor y pidiéron sus respectivas Maridas, y vtor se concedieron
 y para formalizar esta Licencia, y para infra escritos testigos de que doy
 fe, Duxeron: Por por fin y presente de Manuela Maria Muger, Madre, Aquella, y Juera
 respectiva de las Comparesion, y quedaron difungatos vtor que, en comun parcia con
 el expresado Fran.º Canto de Mauido para dividir, y partir entre los mismos compare-
 siontes sus bienes por iguales partes, mediante haver suceso interceder; su deseo es to-
 dor de continuacion con la buena armonia, y paz con que hasta el presente han viví-
 do, y era correspondiente al estrecho vinculo de la sangre, en que se hallavan Cri-
 dos, y en las personas precedido inmediatamente, a saber la suaste, ante dicha la formacion
 de Inventaria de todos los bienes, sitos, y cosas, muebles, y inmuebles, o sea los, y
 ocasiones, que como a propria tenia, y le pertenecian en comun con dicho su Mauido
 con Licencia ante el presente en veinte y siete de Noviembre Ultimo ex-
 tra Judicialmente, y sin embargo, ni figura de sueldo alguno por haue-
 le así querido todos los Interesados, pidiendo lo mismo por presente resolvieron
 uniendo el preceder a las divisiones, liquidaciones, Division, Particion, y judi-
 cacion de lo tocante a cada uno tambien extra judicialmente, lo que para
 como se ejecutax, deviendo antes, suponer lo siguiente.

Sus sueltos

En primer lugar es de suponer, que el expresado Fran.º Canto al tiempo, y quando con-

RENTA
 MIL SE-
 SIETE

tes de Paños y
 Gromu
 ou Louza

3

por los vtor me
 de Abril de 1797
 a testigos y n
 os, y vecinos de
 es de Augustin
 onado de Ro
 noy una li
 este Reyno de
 y por no paseu
 oponer de mo
 nerata pecunia
 llo trata, y lo
 que di por por
 tante a cum
 slo y nueve
 y ello, de bu

tes Testigos
 de Division
 Muger
 de Augustin
 de vtor im
 as la obliga-
 mienado lle
 ellos re cu
 may firme,
 ndurpa, le
 dad y por no



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

trajo Matrimonio con la prenombrada sus difunta Muger, Manuela Encina, aporció del por Caudal suyo propio en tierra Nueva, y, Sesana que heredó de sus Padres ciento veinte y quatro libras, y otras en la mitad de un Molino Batan con presencia de quatro Villas situado en la partida del Molinas de este término, cuya mitad con Escritura fecha Juan Antonio Sicder en Reta de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años lavendio á Josef Canto en Calor, de quatrocientas y cinquenta libras cuyas dos partidas acomuladas que aporció al Matrimonio el expresado Fran.º Canto forman la suma de quinientas setenta y quatro libras

2. En segundo lugar es de suponer que segun relación de todas las Interposiciones la prenombrada difunta Manuela Encina, trajo en dote, y Caudal suyo propio al Matrimonio que contrajo con el expresado Fran.º Canto ciento veinte libras

3. En tercer lugar es de suponer que segun ya queda insinuado en el exordio de esta Escritura, la expresada Manuela Encina falleció repentinamente y por ello se ha averiguado de sus bienes, haviedo tenido, y procreado en Hijos Legítimos, y naturales del unico Matrimonio que contrajo con el expresado Fran.º Canto, á Josef, Maria, Rosa, Rafaela, y Rita Canto esta ya difunta, y Muger que fue de Vicente Juan Neiz, la que depó en Hijos Legítimos, y naturales, á Maria, Esuarda, Fran.º y Antonio Neiz, y mediante haver fallecido intestada segun queda dicho se hace procedente, con arreglo á derecho el devase partir toda la herencia de dicha difunta Madre por iguales partes entre los cinco sus Hijos, y por lo que respecta á Rita en su representacion sus Hijos

4. En quarto lugar es de suponer que al tiempo de contraer su Matrimonio dicha Rafaela Canto, se le entrego en dote por sus Padres Fran.º y Manuela Encina, y á cuenta de las Legitimas que de ambos havia de haver, ciento sesenta y siete libras, diez y ocho reales, y ocho dineros segun Escrituras Ante Juan Bautista Rivero en quinze de Febrero de mil setecientos ochenta y seis

5. En quinto lugar es de suponer que ala expresada Rita Canto los prenombrados sus Padres al tiempo de contraer, le dieron en dote cuenta de lo que de ambos havia de haver, ciento veinte y una libras, segun Escritura ante Fran.º Blanes en nueve de Junio de mil setecientos setenta

ARENATA
MIL SE-
Y SIETE

Manuela
Huelta, y, Juliana
y, yamas en la me-
Cituado en
con Cicuituna
il setecientos seten-
de quatrocientos
que aporó al
saluma de qui-
los Interesados
y, Cuidad. Suyo
San. Canto Ciento
en el episodio
licio repentinamente
ido, y proceado
que contrajo con
faula, y, Rita Can-
n Neig, la que
Juan. y Antonio
da dicho se hace
da la herencia
los cinco las Hí-
n sus Hijos
su Matrimonio
Padres Juan. y
mbos havia de
los, y ocho dize-
en quinze de
ita Canto los per-
en dote acuen-
una libras, segun
il setecientos seten-

ta y cinco años

6. En sexto lugar es de suponer que se haga relación de los Interesados a las mencionadas Maria, y Rita Canto al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios, a quella con Thomas Calox, y esta con Juan Paya, les entregaron tambien sus Padres en dote, y a cuenta de lo que de ellos havian de haver, ciento veinte, y una libras cada una, las que se obligaron las dichas a ir ahes a colacion, y a colacion en la presente Escritura

307. En septimo lugar es de suponer, que de conformidad con todos los Interesados, y con Cicuituna antes en dote, y con de Maria ultimo Josef Canto se obligó a traer tambien a colacion, y a colacion como a colacion por sus Padres, ciento veinte y una libras que es igual cantidad a la que tienen recibida las Interesadas sus Emazas

308. En octavo lugar es de suponer que en esta dote, y en esta Escritura no se aia merito de los bienes, muebles, y de lo que se tiene cada uno de sus parte havien do los depositado y quitado amigablemente, y por ello, se dan y se satisfacen y entregados de los que les pertenecian cada uno de dichos Interesados

309. En noveno lugar, es de suponer que en el cuerpo de deudas, no obstante de que en los Inventarios, no se ha hecho merito, se venan a notarse quatrocientas libras de ellas, las de las Capital de On Censo que se responde a Josef Mulla, cien libras de Capital de On Censo que se responde al Real Convento del Fran. Padre San Augustin de esta Villa, y otras cien libras Capital de On Censo que se responde a Josef Canto, otras de los Interesados, todos impuestos, y cargas sobre la Ciudad llamada La Caseta del Calan, deviendo tambien formar cuerpo de deudas, treinta y tres libras de deudas del Censo referido que se responde al expresado Josef Canto

Bajo de los presupuestos se para a formar el cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

- 307. P. Primeramente: treinta onzas de Leniza flor de dor. reales. 45. £
- 308. Dellos por canoba, en dote de quatro libras
- 309. Por las Legumbres, y fruta de las Equintas, que se ofrecen en la sala principal cinco libras 55. £
- 310. Por la fruta que se está Colgada en el techo cinco libras 55. £
- 311. Por una Trapa de Bayle tres libras y seis Suelos 35 6 £
- 312. Por una tenaxa una libra, seis Suelos 15 6 £

11



SELLO CUARTO, QUARENTA Y SIETE, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

6.	Por ocho Cañes y medio de trigo, en ciento treinta y seis libras	136 £. 8
7.	Por dos Banchillas de Cauencos, dos libras diez y seis sueldos	2 £. 16 s.
8.	Por diez y siete anobas de Sabon, cinquenta y quatro lib!	5 £. 8 s.
9.	Por siete anobas de Azeite, diez y nueve libras dose sueld!	19 £. 12 s.
10.	Por trece anobas de Azeite, quarenta y tres libras	43 £. 8 s.
11.	Por dose anobas de Macam, veinte y una libras	21 £. 8 s.
12.	Por las tenayas, y Coladores, nueve libras	9 £. 8 s.
13.	Por el Polino treinta y cinco libras	35 £. 8 s.
14.	Por el Londo treinta libras	30 £. 8 s.
15.	Por lo que se alló en el Amazador, tres libras	3 £. 8 s.
16.	Por diez Cañes de Cal, seis libras, diez sueldos	6 £. 10 s.
17.	Por dos mil Sadrillos, Catrose libras, ocho sueldos	14 £. 8 s.
18.	Por una Heca de Pina, quatro libras	4 £. 8 s.
19.	Por los Santos que se allaron en la Sala, dos libras	2 £. 8 s.
20.	Diverso en Oro, Plata, y Oellan, dose libras, onse sueldos, y diez dineros	12 £. 11 s. 10 d.
21.	Por los Santos del Quarto, Hecar, y Sillatas, quatro libras	4 £. 8 s.
22.	Por dos Banchillas de Arisnuebas, quatro libras	4 £. 8 s.
23.	Por setenta Cantaron de Vno, veinte libras	20 £. 8 s.
24.	Por un Colchon de Plilos, tres libras	3 £. 8 s.
25.	Por la Cama de la Nieta, cinco libras	5 £. 8 s.
26.	Por el Vidriado y las Sillatas de la Cocina quatro libras	4 £. 8 s.
27.	Por diez anobas de Sabon treinta libras	30 £. 8 s.
28.	Por quaxenta y quatro anobas de Bannilla, diez y seis reales, setenta y una libras, diez sueldos	71 £. 10 s.
29.	Por siete anobas de Lanira de Bannilla, dos ocho sueldos dos libras, diez y seis sueldos	2 £. 16 s.
30.	Por setenta anobas de Lanira de Baladie a nueve sueldos, veinte y siete libras	27 £. 8 s.
31.	Por duçentas, y cinco anobas de Lanira de Amendezca setecientos setenta y nueve libras	779 £. 8 s.
32.	Por veinte Hiras de Madera de Pina, veinte libras	20 £. 8 s.
33.	Por un Cahiz de Hoaxpa, nueve libras, diez sueldos	9 £. 10 s.

AT
-22
-21

3. 20
3. 20

30. 20
35.

38. 20

3. 20
3. 20

35.

36.

37.

30. 20

338.

39.

3. 20

3. 20

3. 20

40.

3. 20

QVARENTA
 DE MIL SE-
 TA Y SIETE
 y seis
 136 L. . £
 y seis
 2 L. 16 S.
 54 L. . £
 19 L. 12 S.
 43 L. . £
 21 L. . £
 9 L. . £
 35 L. . £
 30 L. . £
 3 L. . £
 6 L. 10 S.
 14 L. 8 S.
 4 L. . £
 2 L. . £
 suel-
 12 L. 11 S. 10 D.
 4 L. . £
 4 L. . £
 20 L. . £
 3 L. . £
 5 L. . £
 libras 4 L. . £
 30 L. . £
 y seis
 71 L. 10 S.
 sueldos 2 L. 16 S.
 veve suel-
 27 L. . £
 779 L. £
 20 L. . £
 9 L. 10 S.

34. . . Por una Casa de Habitación situada en el Poblado de esta Villa
 en la Calle delante Domingo, lindante por un lado con Casa
 de Pascual Boronat, por el otro con la de Lorenzo Lodi
 por el dorso con la de Fran.º Monllor, y por delante con el
 convento de San Fran.º Sujeta al Dominio Mayor, y Di-
 recto de su Magestad, sustentada por Andres Juan Carbo-
 nell, y Miguel Juan Botella Maestros Albariles de esta
 Villa, y por Miguel Esosimo Julia Maestro Carpintero
 de la misma Verindad, en valor de mil, y novecientas
 libras, y ocho sueldos moneda corriente de este Reyno 1900 L. 8 S.

35. . . Una Heredad llamada la Caseta del Rabal situada en
 el termino de esta Villa, partida llamada del Molinas
 sustentada por Josef Monllor, y Joana Julia Ponter
 Labradores de esta Villa, en valor de dos mil libras
 moneda corriente de este Reyno 2000 L. . £

Creditor favorable desta Herencia delos Ind.

35. . . Noventa y nueve libras, seis sueldos, y nueve dineros, que deve
 Juan Matasdonna de Sabon que se le da vendido 99 L. 6 S. 9.

36. . . Diez y nueve libras, y diez sueldos, que tambien deve Josef
 Andres de Sabon que se le vendio 19 L. 10 S.

37. . . Juarcinta y cinco libras, que deve Laureano, tambien de
 Sabon que se le vendio 45 L. . £

Importan a una suma los Bienes, Dineros, y Creditos que Com-
 prenden las Partidas precedentes Salvo a favor de suma, o
 Pluma, la cantidad de cinco mil quatrocientos cinquenta
 y cinco libras, diez sueldos, y siete dineros, moneda cor-
 riente de este Reyno 5455 L. 10 S. 7

38. . . Diez libras que deve contra herencia de testa de Alquilates Oriente
 Juan Reig Albaril 10 L. . £

39. . . Veinte libras que tambien deve de Alquilates Rosa Canto una
 de las Interesadas 20 L. . £

Cuyas dos partidas agregadas abaxsuma de cinco mil quatrocientos
 y cinco libras, diez sueldos, y siete dineros que
 es la que resulta de Inventarias, compone la Enxada suma de
 cinco mil quatrocientos ochenta y cinco libras, diez sueldos, y
 siete dineros 5485 L. 10 S. 7

Cuya antecedente partida es la que compone el total cuerpo

General de Bienes en bruto

Cuerpo de Deudas

40. . . Cien y setenta y dos libras, que se le deben a D.º Thomas
 de Castilla, por sesenta y dos años de Zenisa de



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

	Almendra, al respeto de seis pesos la arroba	372 L. . £
2...	Noventa libras, que se devon a Juan Floret de Villa Torra de Teriza que se le tomó	90 L. . £
3...	Ciento treinta y seis libras, diez y seis sueldos, que se le devon a Miguel Floret	136 L. 16 S.
4...	Cuarenta y ocho libras, y ocho sueldos, que se le devon al Alcalde de Jureza de Orobata, por el importe de onse arrobas de Teriza, que se le tomó	48 L. 8 S.
5...	Quatro libras, que se le devon al Moreno, de Macan	4 L. . £
6...	Aras media carga de Sabon, en valor de catorce libras	14 L. . £
7...	Veinte y ocho libras, y seis sueldos, que se le devon a Thomas Valan uno de los Interesados en esta Herencia	28 L. 6 S.
8...	Noventa libras que se le devon a Rosa Canto Viuda de Vicente Juan Neg, e Interesada en esta Herencia	90 L. . £
9...	Ochenta libras que se le devon al tío Juan de Elche	80 L. . £
10...	Seis libras y diez sueldos que se le devon a Josef Montlox, Jayme Julia, Andres Juan Carbonell, Miguel Juan Botella, y a Miguel Gaspar Julia Pasitos Sabradones Albaniles, y Carpintero respective por su trabajo de sustituir la Herencia, y Bala de esta Herencia	6 L. 10 S.
11...	Por el Capital de un censo que se responde a Josef Montlox Congado sobre la Herencia llamada La Casica del Galan perteneciente a estos Patrimonios duecientas libras	200 L. . £
12...	Por otro Capital de un censo Congado sobre la misma Herencia, el que se responde al Real Convento de Religiosos del Gran Padre San Augustin cien libras	100 L. . £
13...	Por otro Capital de un censo impuesto sobre la misma Herencia, el que se responde a Josef Canto cien libras	100 L. . £
14...	De reditor de vengador en el ante dicho censo que se devon a Josef Canto y a onse años que son los que han pasado desde que meno dicho censo treinta y tres libras	33 L. . £
	Importan las antecientas partidas mil trescientas y tres libras las que componen el total cuerpo de deudas	1313 L. . £
	De que es visto, que importando el cuerpo General de bienes cinco mil quatrocientas ochenta y cinco libras, diez sueldos y siete dineros	5485 L. 10 S. 7 D.
	Del cuerpo General de deudas mil trescientas tres libras	1313 L. . £

QUARENTA
MIL SE-
Y SIETE

372 £. £
90 £. £
136 £ 16 £
48 £ 8 £
4 £. £
1 A £. £
35 £. 6 £
90 £. £
80 £. £
65 £ 10 £
200 £. £
100 £. £
100 £. £
33 £. £
1313 £. £
5485 £ 10 £ 7
1313 £. £



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Resol. que por liquido el Cuerpo General en quatro mil ciento setenta y dos libras, diez sueldos, y siete dineros 4172 £ 10 £ 7

Agregaciones

Primera mente se deuen agregar ala antecedente suma del Cuerpo General liquido, aquellas ciento setenta y siete libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros entregadas a Rafaela en bote quando contraxo su Matrimonio segun el supuesto tercero. Digo quanto 167 £ 18 £ 8

Otra: Ciento veinte y una libras, que tambien se le entregaron en bote aque nra. de. ambas legitimas, por sus Padres a Rita Canto al tiempo de contraxa su Matrimonio segun aparece por el supuesto quinto 121 £. £

Otra: Otras ciento veinte y una libras, que tambien se le entregaron en bote a Maria Canto por los referidos sus Padres segun aparece por el supuesto sexto 121 £. £

Otra: Ciento veinte y una libras que del mismo modo se le entregaron en bote a Rosa Canto por los expresados sus Padres segun aparece por el ante dicho supuesto sexto 121 £. £

Otra: Ciento y una libras digo ciento veinte y una libras que tambien se le entregaron por sus Padres al tiempo de contraxa su Matrimonio a Josef Canto 121 £. £

Ymportan las cinco partidas agregadas seiscientas cinquenta y una libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros 651 £ 18 £ 8

La qual cantidad unida ala anterior de quatro mil ciento setenta y dos libras, diez sueldos, y siete dineros 4172 £ 10 £ 7

Esisto forman ambas la General suma de quatro mil ochocientos veinte y quatro libras nueve sueldos, y tres dineros 4824 £ 9 £ 3

Bajas para la liquidac.ⁿ de Generalidades

Primera mente son Bajas quinientas setenta y quatro libras las mismas que aporsto al Matrimonio Fran.^c Canto segun queda manifestado en el supuesto primero 574 £. £

Ultimamente lo son aquellas ciento veinte libras aportadas al Matrimonio por Manuela Cavia segun queda manifestado en el supuesto segundo 120 £. £

Ymportan. ambas quantidades de bajas seiscientas noventa y quatro libras 694 £. £

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

De que es visto, que importando el cuerpo general líquido, y agregaciones
 quatro mil ochocientos veinte y quatro libras nueve sueldos y tres dineros 4824\$ 983
 Mas dos partidas de bajas seiscientas noventa y quatro libras 624\$.. 8
 Restan líquidas para partir entre ambos Conyuges quatro mil ciento
 treinta libras nueve sueldos, y tres dineros 4130\$ 983
 Cuya antecedente suma de Gananciales partida por mitad
 entre ambos Conyuges, es visto tocan á cada uno dos mil sesen-
 ta y cinco libras, quatro sueldos y nueve dineros 2065\$ 489
Separacion de Patrimonios, ó Capitales
Capital de Francisco Canto

Primera: Por lo que aparto al Matrimonio segun el supues-
 to primero quinientas setenta y quatro libras 574\$.. 8
 Ultimamente, por la mitad de gananciales dos mil sesenta y
 cinco libras quatro sueldos y nueve dineros 2065\$ 489
 Importan ambas partidas, que componen el total Patrimonio de
 este Interesado dos mil seiscientos treinta y nueve libras, quatro
 sueldos, y nueve dineros 2639\$ 489

Patrimonio de la Difunta Manuela Escobedo
 Primera: Componen este Patrimonio aquellas ciento y veinte
 libras que aparto al Matrimonio la difunta, segun aparece
 por el supuesto segundo 120\$.. 8
 Ultimamente son pertenecientes al Patrimonio de dicha difun-
 ta dos mil sesenta y cinco libras quatro sueldos, y nueve dineros, mi-
 tad de los bienes superestados con el Matrimonio con el
 referido Fran.^{co} Canto 2065\$ 489

Importan ambas partidas que componen el Patrimonio de di-
 cha difunta dos mil ciento ochenta y cinco libras, quatro
 sueldos, y nueve dineros 2185\$ 489
 Cuya antecedente Cantidad perteneciente al Patrimonio de la di-
 funta, partida en cinco partes iguales, por ser cinco los
 herederos á saber, Josef, Maria, Rosa, Rafaela, y los Hi-
 jos de Rita Canto en representacion de esta, es visto tocan
 á cada uno quatrocientas treinta y siete libras, y nueve dineros = 437\$.. 811

Haber de Josef Canto
 Hade haver este Interesado por la legitima materna segun an-
 ba queda manifestado quatrocientas treinta y siete libras, y
 onse dineros 437\$.. 811

Pago del mismo
 Primera: se le hace pago a este Interesado, en las sesenta
 libras, y diez sueldos mitad de aquellas ciento veinte
 y una libras entregadas por sus Padres al tiempo de con-
 trase, segun queda manifestado en el supuesto septimo, que



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Dando la otra mitad para acobacionada quando se trata de la division de los bienes Paternos 60 L 10 S

Ultimamente: Se le adjudica la quinta parte de la Casa perteneciente a esta Herencia notada al numero treinta y quatro en valor la quinta parte de la Casa que se le adjudica de trescientas ochenta libras, un sueldo, y cinco dineros 380 L 1 S 5

De que es visto: Fue siendo o impetrandose ambas partes quatrocientas y cinquenta libras, once sueldos, y cinco dineros 410 L 11 S 5

Y el total de su haver quatrocientas treinta y siete libras y once dineros, ~~libras~~ 437 L 11 S

Se sobran y lleva demas las libras diez sueldos y seis dineros. 3 L 10 S 6

Cuya cantidad se retendra en parte de pago de las treinta y tres libras anotadas al numero Catorce del Cuerpo de deudas, las que se le devon a esta Interesada, y las restantes a cumplimiento de las cobranza de la deuda a quien se le imponga la obligacion de satisfacerlas en su adjudicacion. Y con ello queda pagado e igual con su haver.

Haver de Rosa Canto

Hade haver esta Interesada por su Legitima Materna quatrocientas treinta y siete libras, y once dineros. 437 L 11 S

Pago a la misma

Primera mente: Se le hace pago a esta Interesada en onla mitad de aquellas ciento veinte y una libras que se le entregaron en dote por sus Padres, segun queda manifestado en el supuesto septo, quedando las restantes para acobacionadas quando se trata de la division de los bienes; Cuya mitad lo son sesenta libras, y diez sueldos 60 L 10 S

Y igualmente se le hace pago, en aquellas diez, diez y cinco libras que deve esta Interesada a la Herencia notada al numero treinta y nueve del Cuerpo de bienes 20 L S

Ultimamente: Se le hace pago a esta Interesada en la quinta parte de la Casa notada al numero treinta y quatro del Cuerpo de bienes en valor de trescientas ochenta libras un sueldo, y cinco dineros 380 L 1 S 5

460 L 1 S 5

Handwritten flourish or signature

Ymportan las tres Partidas adjudicadas desta Interesada quatrocientas sesenta libras, onse sueldos, y cinco dineros ————— 460 £ 11 £ 5

De que es visto que ymportando su haver quatrocientas treinta y siete libras y onse dineros ————— 437 £ 8 11

No adjudicado quatrocientas sesenta libras onse sueldos y cinco dineros ————— 460 £ 11 £ 5

Le sobran, y lleva demas veinte y tres libras, diez sueldos y seis dineros ————— 23 £ 10 £ 6

Cuya Cantidad se pretendia en parte de pago de las noventa libras que se le deben desta Interesada, y quedan anotadas en el numero octavo del Cuespo de deudas; Deviendo recobrar las restantes hasta el cumplimiento de dichas noventa libras de su Padre a quien se le imponda la obligacion en su adjudicacion de satisfaccelas, y con ello queda pagada e igual con su haver.

Haver de Rafaela Canto

Hade haver esta Interesada por su legitima Materna quatrocientas treinta y siete libras y onse dineros ————— 437 £ 8 11

Pago de la misma

Se le haze pago desta Interesada en la mitad del Dote que le dieron sus Padres al tiempo de Contraher segun queda anotado en el supuesto quanto desta Divicion, en valor dicha mitad que deve acolar al presente de ochenta y tres libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros ————— 83 £ 19 £ 4

Ultimamente: Se le adjudica desta Interesada parte de la Casa notada al numero treinta y quatro del Cuespo de bienes, en valor de trescientas cinquenta y tres libras, on sueldo, y siete dineros ————— 353 £ 1 £ 7

Ymportan ambas partidas que levan adjudicadas desta Interesada quatrocientas treinta y siete libras, y onse dineros ————— 437 £ 8 11

Haver de Maria Canto

Hade haver esta Interesada por su legitima Materna quatrocientas treinta y siete libras, y onse dineros ————— 437 £ 8 11

Pago de la misma

Se le haze pago desta Interesada en la mitad del dote que le entregaron sus Padres al tiempo de Contraher, que ymportando al todo ciento veinte y una libras, es visto asonde dicha mitad que deve acolar por parte de su difunta Madre segun queda manifestado en el supuesto Septo sesenta libras, y diez sueldos ————— 60 £ 10 £ 8



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de otras 60 £ 10 £

Ultimamente: Enlametas, digo en parte de la casa notada al numero treinta y quatro del Cuerpo General del Bienes, en valor, la parte que se le adjudica, de setecientos ochenta y siete libras, tres sueldos, y siete dineros 787 £ 3 £ 7

Y importan ambas partidas ochocientas quarenta y siete libras tres sueldos y siete dineros 847 £ 13 £ 7

De que es visto, que importando su haver, quatrocientas treinta y siete libras y once dineros 437 £ 8 £ 11

Y lo adjudicado ochocientas quarenta y siete libras tres sueldos y siete dineros 847 £ 13 £ 7

Les sobran, y lleva demas quatrocientas diez libras dos sueldos y ocho dineros 410 £ 12 £ 8

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Primera: la de haver de satisfacer trecientas setenta y seis libras diez sueldos y once dineros a los Hijos y Herederos de la difunta Rita Canto quienes se les adjudicaria el derecho de recobrarse de esta interesada 366 £ 10 £ 11

Cinco libras, quince sueldos, y nueve dineros, que devian satisfacerse a Fran.º Canto su Padre 5 £ 15 £ 9

Veinte y ocho libras, y seis sueldos que devian satisfacerse o retenerse los parigual cantidad que se le deve a Thomas Valor su marido, la que queda anotada del numero septimo del Cuerpo de deudas 38 £ 6 £

Y importan las tres partidas que se le imponen la obligacion de haver de satisfacer a esta interesada quatrocientas diez libras, doce sueldos, y ocho din. 410 £ 12 £ 8.

Viendo la misma suma, la que llevava demas en su adjudicacion, es visto quedar pagada e igual de la haviendo:

Haver de los Hijos de la difunta Rita Canto

Han de haver estos interesados por la legitima de su Abuela Manuela Encina quatrocientas treinta y siete libras, y once dineros 437 £ 8 £ 11

Pago de los mismos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Primeramente: Se le hace pago á estos Interesados en la ma-
dad del ábete, que se le entregó á su Madre Rita Canto
que importando al todo ciento veinte y una libras segun
queda manifestado en el supuesto quinto de esta Divi-
es visto de ver. acotaciones por de presente sesenta libras
y diez sueldos

60 £ 10 £

Se le adjudica el derecho de recobrar del Vicario Juan Neig
su Padre, diez libras, las mismas que se le deben á esta
Residencia, y quedan anotadas al numero treinta y
ocho del Cuerpo de bienes

10 £ . £

Ultimamente: Se le adjudica el derecho de recobrar de
Maxia Canto su hija trescientas sesenta y seis libras
diez sueldos, y once dineros, las mismas que se le im-
ponda á la dicha la obligación en su adjudicaci-
de haverlas de satisfacer á estos Interesados

366 £ 10 £ 11

Importan las tres partidas, que les son adjudicadas á es-
tos Interesados quatrocientas treinta y siete libras
y once dineros

437 £ . £ 11

Viendo igual su haver, es visto quedan pagados
De cuya antecedente suma rebajadas las sesenta libras, y
diez sueldos que se entregaron en dote á dicha di-
Junta por parte de su Madre

60 £ 10 £

Quito restan trescientas setenta y seis libras, diez sueldos
y once dineros

376 £ 10 £ 11

Viendo cinco los Interesados en representacion de dicha
Rita Canto su Madre, á saber Maxia, Esuarda Fran-
cisco, Antonio, y Josef Neig y Canto, es visto tocar á ca-
duno setenta y cinco libras seis sueldos, y dos dineros
Haver de Fran.^{co} Canto

75 £ 6 £ 2

Primeramente hade haver este Interesado por lo aportado al Matrimo-
nio segun queda manifestado en el supuesto primero de esta Di-
vision quinientas setenta y quatro libras

574 £ . £

Ultimamente hade haver por la mitad de gananciales dos
mil sesenta y cinco libras quatro sueldos, y nueve dineros

2065 £ 4 £ 9

Importan las dos partidas antecedentes que componen
el total haver de este Interesado dos mil seiscientos veint-
y nueve libras, quatro sueldos, y nueve dineros

2639 £ 4 £ 9

Pago al mismo

Se le hace pago á este Interesado en todos los bienes
del Cuerpo general de esta Divicion, excepcion de los
que quedan ya adjudicados en el derecho de recobrar

—//—



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

De la Hija Maria cinco libras, quinze sueldos, y nueve dineros, y con ello queda pagado de toda su hazienda y sobra ~~de~~ para satisfacion las deudas contenidas en el cuerpo de ~~deudas~~ con la advertencia de que ~~de~~ Pedro Canto su hijo de las treinta y tres libras notadas al numero catorce del cuerpo de deudas tiene ya satisfechas y abonadas en su haver tres libras diez sueldos, y seis dineros. Rosa Canto su Hija de las noventa libras notadas al numero octavo del dicho cuerpo de deudas, tiene tambien abonadas en su adjudicacion veinte y tres libras, diez sueldos, y seis dineros. Thomas Urdor tambien tiene abonadas en su adjudicacion de su Mujer, las treinta y ocho libras, y seis sueldos, que le devian, y quedan anotadas al numero septimo del expresado cuerpo de deudas. Bajo de cuyas advertencias se procede a la expresada adjudicacion de este interesado en la forma siguiente

Primera. Se le adjudica el derecho de recobrar de Maria Canto su Hija cinco libras, quinze sueldos, y nueve dineros las mismas que lleva esta deudas en su haver, y se le impone la obligacion de satisfacerlas a este interesado

521589

trescientas veinte y cinco libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros, que son las mismas que entrego por su parte este interesado a sus cinco hijos segun queda manifestado en los supuestos quarto, quinto, sexto, y septimo de esta division, las que le devian havia en paga de su haver por haver pagado a su Capital segun consta anteriormente en las partidas de las diligencias

32551921

Ultimamente. Se le adjudican todos los bienes del cuerpo general de excepcion de los que quedan señalados, y adjudicados a los herederos de la Difunta, en el de tres mil quinientas setenta y cinco libras, dos sueldos, y siete dineros

3565227

Importan las tres partidas que le quedan adjudicadas a este interesado tres mil ochocientas noventa y seis libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros. De que es visto, que importando su haver dos mil seiscientas treinta y nueve libras, quatro sueldos, y nueve dineros

38961728

26392429

Lo adjudicado tres mil ochocientas noventa y seis libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros

3896 L 17 S 8

Es visto sobran y lleva de mas mil dieciséis cincuenta y siete libras, diez sueldos, y once dineros

1257 L 12 S 11

Por cuya cantidad se impone la Obligacion de aver de satisfacer todas las deudas del cuerpo de ellos, exceptuacion de las que ya quedan pagadas en suma las que devien satisfacerse de mil dieciséis cincuenta y siete libras diez sueldos y once dineros

1257 L 12 S 11

La qual cantidad consta de cinquenta y cinco libras siete sueldos, y un dinero, que quedan ya satisfechos a los Interesados en el modo expuesto al principio de esta adjudicacion

55 S 7 S 1

Formar la general suma ambas partidas, de mil trescientas y tres libras

1313 L 3 S 6

Que son las mismas que componen el cuerpo general de deudas y con ello queda pagado, e igual este Interesado

Y para que la antecedente Direccion extra Judicial tenga el vigor firmeza y validacion que todos los Interesados en ella apetieren en la via y forma que mas haga lugar en derecho, y viendo ciertos y sabedores del que en este caso les pertenezca, Organos que la aprueban, ratifican, y confirman en todas sus partes, y declaran que en ella no a havido el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de que lo ayga, del que sea en mucha, o poca suma se hacen mutua gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada que el derecho llama Intervivos con incineracion, y donacion firmes legales, y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o por muestra, y de los demas contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento al justo valor, los que dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y andose por entregados cada uno de la parte que le va adjudicada, y renunciando la excepcion que podian oponer de no haverla recibido, la Ley nona, titulo primero, practica quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la pueva de su rescito, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Desde ogy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apantan, y sus herederos, y sucesores de la accion, propiedad, posesion, obligacion, Diego posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquiera derecho que



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

alos expresados bienes contenidos en esta Cedula la pertenencia mien- tras existieron, y los cedan, renuncien, y transcriban mu- tual, y reciprocamente a favor de quien quidan, adjudicados para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia adquecida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Episcopis Clericiis San- ctis Militibus et Patronis Religionis et alii qui de fora Valentie non. exi- unt. Nisi dicti Clerici supra. Sexiem, et tenorem fois novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant. Vajo la pe- na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confirmen el mas amplio poder, y facultad, que se requiera y sea necesario, con- libre, franca, y general administracion, y se constituyan Procurado- res actores en su propia causa, y para que dem. de autoridad, o judicial- mente entre cada uno, y se apodese de todo quanto le queda adjudi- cado, y en el interin se constituyan todos los demas por sus inquietudes tenedores, y precatorios por hederos a legal forma. Y se obligan mutua y reciprocamente a que la parte que acceda uno le sea adjudicada. Lesera cierta, segura, y efectiva, y que nadie le inquiete, ni moleste. Pleyto sobre su propiedad, o pose, y dis- frute, ni contra ella se ponga, ni grave, ni se alegre, ni se alegre inquietase, ni moleste, o aporacionen luego que todos los demas sean requeridos conforme a dicho Real orden a su defensa, y lo requie- ran a sus expensas en todas instancias y tribunales pagando a pacion cada uno de su haver hasta executoria, y de por el que se le mo- viere el letigio en su libre uso quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le pagaran del mismo modo las mejo- ras utiles presias y voluntarias que de la Tazon tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las Cor- tas gastos, danos, intereses, o menoscabos que se le siguieren. Enzo- jaren y amas el valor en que le va adjudicada la expresada finca de que fuese promovido, por todo lo que el quieren, y todos executados solo en virtud de esta Cedula, y el suam. de quien la posea, o de quien la represente, en que se pisen su importe, y se relevan de otra prueba, aunque de dicho se requiera, e igualmente se obligan a que si por el tiempo a

3896 L. 1728
1257 L. 12 E. 11
1257 L. 12 E. 11
55 L. 7 E. 1
1313 L. 6
Longa el vigor
uella apeten
cho, y niendo
e, Morgan, que
pades, y de clacion
ano, y paca on
o paca, soma
fecta, y aca-
uccion, y domo
tulo septimo
on Cortes Cella-
que se compen
que haz pacion
y los quatro
ystemente de
lectivamente
uno de la par-
cepion que
prona, titulo
y los dos años
e dan por pa-
oz en adelante
y apocatom, y
dad, honorio, Obli-
muera de cho que

gracien los algunos bienes pertenecientes a esta herencia, de que
no se hubiere hecho mérito en esta División, se los dividan y
partan con la misma proporción que los que quedan en ella
anotados; Y del mismo modo satisfagan y paguen, qualquiera
Creditor que resultaren, contrarios a esta misma herencia
de que igualmente se obligan, y quieren ser apremiados
por la vía mas breve, y sumaria que haya lugar. Y se obli-
gan a haver por firme el contenido de esta Escritura, y no
revocarla, ni contradicirla en tiempo ni manera alguna,
y lo hicieren quieren se entienda por lo mismo haverla a
proovado, y ratificado con mayores vinculos, y firmas aña-
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y dichos Ma-
dos respectivo se obligan, a no revocar, ni contradicir la li-
cencia que tienen concedida, a sus Mugeres para el otorga-
miento de esta Escritura en manera alguna. Y el cumpli-
miento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca
cumplir obligan los Hombres sus Personas, y con las dichas
sus bienes, y dicho Vicente Juan Reig tambien los de sus
Menores havidos, y por haver y dan poder a los Jueses y
Justicias de su Magestad que puedan, y devan conocer segun
dicho para que dello les apremien como por sentencia di-
finitiva de Juez competente, y basada en autoridad de Cosa
Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y los expre-
sados Hombres renuncian todas las leyes, fueros, y privi-
legios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion
de todas; Y dichos Mugeres Casadas, con el expresado Vicente
Juan Reig con sus Menores, y a nombre de estos Juan por
Dios y por su Cruz conforme a dicho no dan oponerse contra
esta Escritura por su Dote, Ardas bienes hereditarios, pa-
rafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que
les compete respectivo, y por que es de su Utilidad, y conve-
niencia el hacerla declaran, que la otorgan de su libre
Voluntad sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecho
protestacion en contrario, y si apoviere la revocan, y anulan
y se obligan a no pedir absolucion, ni relajacion del supre-
mento hecho a quien se las puedan conceder, y que a on que
de proprio motu se las concedan no osaran de ellas para
deperjudicar. Y quedando prevenidos por mi el Escribano de que
deyfe en haver de registrar, y tomar la razon de esta
Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que
esta al cargo de Vicente Morant su segundo Escribano

—

9

El

1...

2...

de Ayuntamiento dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años; Asi lo otorgan (a quienes doxyee cono) y lo firman los expresados Josef Cantero, Vicente Juan Náj, Thomas Delos, y Mauro Espinos, y no los damos por que dispieron Norabon, lo hare por ellos y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro Juan Chaumelo Culeroso, y Josef Sancho Cardador, ambos de esta referida Villa. Verinos visiente Jua Reg, Jph. Cantero

Jph. Cantero Tomas Nalon

Antemi Thom. Lopez

mauro espinos

C En la Villa de Mayp... Provision En la Heredia de la Merced de San... Juan Carbonell de Termino de esta Villa de Mayp...

Al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos noventa y siete años, Antemi el Excmo. y testigos infraescritos Rita Torregrosa Viuda de Joaquin Torde. Sabradora Verina de dicha Villa como a Madres tutora, y Cuidadora de Rita, Joaquin, y Maria Torde Constituidos en menor edad, y Rita Torde Mujer de Felipe Moya Sabradora todos Verinos de esta expresada Villa, y dicha Rita en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley, cinquenta y cinco de tomo, que pidio al expresado su Marido, y este se la concedio para formalizar esta Escritura con presencia y de los infraescritos testigos de que doxyee Dispone: que por fin y mesete del expresado difunto Joaquin Torde Marido y Padre respectivo de los Compravendidos, quedaron algunos bienes que en comun poria el dicho con la expresada su Mujer para dividir y partir entre los tres expresados Hijos a partes iguales por haver fallecido intestado: que por ser de corta consideracion, y con el fin de acortarse de algunos gastos havian determinado proceder a la liquidacion de lo perteneciente a cada uno de los Conyuges, y a la division y participacion de los tocantes a dichos menores todo extrajudicialmente, lo que para van a ejecutar devien de antes preceder los supuestos siguientes.

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer, que dicho difunto aportado al Matrimonio de Herencia, de sus Padres cinquenta libras
2. En segundo lugar es de suponer, que lo aportado al Matrimonio por la Viuda

—//—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Rita Barragosa, no formara Cuyo de Bienes, mediante a haverlo sacado ante todo de consentimiento de los Interesados, por lo que sacados del Cuyo General las cinquenta libras referidas, todo lo demas se devia tener por de Gananciales

3 Entera luyza es demyones, que dicho difunto Joaquin Torada del Matrimonio que contraxo con la expresada Rita Torada dexo en hijos a Joaquin, Rita, y Maria toda, y que ala expresada Rita, le dio en dote quando contraxo dicho Matrimonio con el expresado Felipe Moya ochenta libras, siete sueldos y seis deneros, cuya cantidad devia entenderse prometida entregada por cada uno de sus Padres, no obstante no haverse formado Escritura de dote, por haver sido asi la Voluntad de los dichos, segun se demuestra por el papel simple en que se anota la razon de las partidas que componen las dichas Partidas, que componen dicha Cantidad

Bajo cuyos presupuestos se para a formar el Cuyo de bienes en la forma sig.
Cuyo de bienes

- 1... Primeramente los examientos de la Sabana en valor de seis libras diez y seis sueldos 62 16 E
- 2... Seta Cahires, y tres barchillas de Paniso a diez libras, diez sueldos, setenta y seis libras, y dos sueldos 76 2 E
- 3... Por un Mulo, y un Pollino, sesenta y quatro libras 64 E
- 4... Seis Barchillas de Forchuelas, en nueve libras diez y seis sueldos 9 16 E
- 5... Por la Casaca, y las Hoas, quaxenta y quatro libras, diez y siete sueldos 44 17 E
- 6... Por la Siembra, ocho libras 8 E
- 7... Por acaxear la Casaca seis libras 6 E
- 8... De acavallonca, y escampar, la Casaca tres libras 3 E
- 9... Catose Barchillas de Lavan trigo, en valor de diez y ocho libras trece sueldos 18 13 E
- 10... Dose libras Valor de la Yerva que se ha vendido de la tierra que tenia en arriendo el difunto 12 E
- 11... De una Oveja, y un Cordeao dos libras 2 E
- 12... Por todos los apensos que estan a mas de los arriba notados, en

13... C
14... C
15... O
16... O
17... O
18... O
19... C
20... C
21... C
22... C
23... C
24... C
25... C
26... C
27... C

13...	Una Arca, en una libra diez sueldos	12 10 E
14...	Una Capa, en una libra, quatro sueldos	12 4 E
15...	Otra Capa, en siete libras	72 - E
16...	Unos Cabrones, en una libra	12 - E
17...	Una Chupa, en una libra, quatro sueldos	12 4 E
18...	Otra Chupa, en una libra, diez sueldos	12 10 E
19...	Un Chaleco, en diez sueldos	12 2 E
20...	Una Montesa, en diez sueldos	12 0 E
21...	Dos Savanas, en quatro sueldos	2 4 E
22...	Quatro Camisas, en quatro libras, quatro sueldos	12 4 E
23...	Unos Cabroncillos, en diez sueldos	12 0 E
24...	Dos Chalecos, en diez sueldos	12 0 E
25...	Unos Zapatos, y Sombreros, en una libra	12 - E
26...	Una faja, en diez sueldos	12 0 E
27...	Una casa de habitacion situada en el Bacio llamado de Casamancha nel termino de esta Villa lindante, y a un lado con Casa	

2532 - E

Importan las antedichas Partidas que componen el Cuerpo General de Bienes quinquenta y ocho libras, seis sueldos, y seis dineros

5282 6 E 6

Bajas para la liquidacion de ganancia

Son bajas aquellas cincuenta libras aportadas al Matrimonio por el difunto Joaquin Torda, segun queda manifestado en el supuesto primero de esta division

502 - E

De que es visto restan quatrocientas setenta y ocho libras seis sueldos, y seis dineros

4782 6 E 6

Agregaciones

Se devon agregar dicha cantidad ochenta libras siete sueldos y seis dineros, que son las mismas que se le dieron en dote a Rita Torda, aguenta de ambas Legitimas Paterna, y Materna segun queda manifestado en el supuesto tercero

802 7 E 6

Cuyas dos antedichas partidas unidas forman la General suma de quinquenta y ocho libras, y Catorce sueldos

5582 14 E

La qual cantidad partida por mitad para ambos conyuges es visto tocar a cada uno por legitimales, doscientas setenta y nueve libras, siete sueldos

2792 7 E

Separacion de Capitales
Capital de Rita Tordaxora

VARENTA
E MIL SE-
Y SIETE

diente a haverlo
y, por lo que saca
las, todo lo demas

Joaquin Torda
da, Rita Torda

Torda, y que de
sic Matrimonio
siete sueldos

re por mitad
no haverse
dad de los do

en que se ano
dad, que con-

en la forma sig.

libras
6216 E

suel-
762 2 E
642 - E

is. sueldos
9216 E

iz y
442 17 E

82... E
62... E
32... E

libras
182 13 E

ce. teni.
122... E
22... E

, en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Hade haver esta interesada por sus gananciales, ducientos setenta y nueve libras, siete sueldos 279£ 7£

Capital del S^{to} Joaquin Pez

Primeramente por lo aportado al Matrimonio, segun el supuesto primero, cinquenta libras 50£. 8

Y ultimamente por la mitad de gananciales, ducientos setenta y nueve libras, siete sueldos 279£ 7£

Y importan ambas partidas, que componen este Capital tres cientas veinte y nueve libras, siete sueldos 329£ 7£

Cuya cantidad partida entre partes, por sus tres los herederos tocan cada uno, cientos nueve libras, quince sueldos, y ocho dineros 109£ 15£ 8

Haver de Rita toda

Hade haver esta interesada por su Legitima Paterna, cientos nueve libras, quince sueldos, y ocho dineros 109£ 15£ 8

Pago de la misma

Primeramente: Se le haze pago, en la mitad de su dote notado en el supuesto tercero, que siendo al todo ochenta libras siete sueldos, y seis, importa la mitad, quarenta libras, tres sueldos, y nueve dineros 40£ 3£ 9

Y ultimamente en el derecho de recobrar de su Madre, Rita Tomégoza sesenta y nueve libras, once sueldos, y once dineros 69£ 11£ 11

De las que recibe se presente quarenta libras en Plata

Y importan ambas partidas, cientos, nueve libras, quince sueldos, y ocho dineros 109£ 15£ 8

Y siendo igual su haora, es visto queda pagada

Haver de Joaquin toda

Hade haver este interesado por su Legitima Paterna, cientos nueve libras, quince sueldos, y ocho dineros 109£ 15£ 8

Pago al mismo

Se le haze pago de este interesado en el derecho de recobrar de su Madre igual cantidad, de cientos nueve libras, quince sueldos, y ocho dineros 109£ 15£ 8

Y queda pagado este interesado

—//—

Haver de Maria toda.

Hade haver esta Interesada por su Legitima Paloma, ciento
nueve libras, quinze sueldos, y ocho dineros 109 £ 15 £ 8

Pago a la misma.

Se le hace pago en el derecho de cobrarlas de su Madre, y
queda pagada.

Haver de la Viuda Rita Torregrosa.

Hade haver esta Interesada por hermetad de herancidles
diecientos setenta y nueve libras, y siete sueldos 279 £ 7 £
Pago a la misma.

Primamente se le hace pago a esta Interesada en quaxenta li-
bras tres sueldos y nueve dineros, mitad del adote entregado
a su hija Rita cuenta de la Legitima que la dicha a de haver
de esta Interesada, por haverse agregado a su haver 10 £ 3 £ 9

Ultimamente se le adjudican a esta Interesada todos los bienes del
Cuyo general, en valor de quinientas veinte y ocho libras seis
sueldos y seis dineros 528 £ 6 £ 6

Importan ambas partidas adjudicadas a esta Interesada quinientas
sesenta y ocho libras diez sueldos y tres dineros 568 £ 10 £ 3

De que es visto, que importando su haver diecientos setenta y nueve
libras y siete sueldos 279 £ 7 £

No adjudicado quinientas sesenta y ocho libras diez sueldos y tres dineros 568 £ 10 £ 3

Se dan y lleva demas, diecientas ochenta y nueve libras tres sueldos
y tres dineros 289 £ 3 £ 3

Ponto que se le imponen las Obligaciones siguientes

Primamente: La de haver de satisfacer a Rita su hija sesenta
y nueve libras, once sueldos, y once dineros, las mismas que le
faltaron a esta Interesada, y se le adjudicó el derecho de cobrarlas
de su Madre 69 £ 11 £ 11

Otras: ciento nueve libras, quinze sueldos, y ocho dineros, que devien sa-
tisfacer a su hijo Isaquia 109 £ 15 £ 8

Ultimamente, otras ciento nueve libras quinze sueldos, y ocho
que devien satisfacer a Maria toda su hija a la que se le adjudicó
el derecho de cobrarlas de su Madre 109 £ 15 £ 8

Importan las tres partidas, que se le impone la obligacion de haver-
las de satisfacer a esta Interesada diecientos ochenta y nueve libras
tres sueldos, y tres dineros 289 £ 3 £ 3

Y siendo igual cantidad la que lleva demas en la adjudicacion
es visto queda pagada e igual en su haver.

Y para que la antecedente Dicción tenga el vigor firmeza y validacion que

11



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Los Interesados en ella apetieren en la vía y forma que mas haya lugar
en dicha Otorganza: Fue la apuración, en todas sus partes, y declararon que
en ella no ha havido el mas leve error, ni engaño, y para en el caso
de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua gra-
cia y donación, pura, perfecta, y acabada. que el derecho llama in-
tervencor con incinación y demás primas legales, y renuncian la
ley quarta del título septimo libro quinto del ordenamiento real es-
tablecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los
Contratos en que hay lesión en mas, o menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años que paxtine para pedir su rescisión o suple-
mento. e se justo a los que quedan por parador, como si efectivamente lo estuvieran.
Y dicha Rita bonexora, se da por entregada de todos los bienes comprendidos en
el Censo general, y la expensa Rita toda su hija de las quarenta libras
tres sueldos, y nueve mitad de su dote entregada dicha mitad que tiene en
parte de pago de su haver en esta Divicion por parte de su difunto Padre
y la otra mitad que tambien tiene recibida, por parte de Madre, la lleve a
colacion, quando se trate de la Divicion de los bienes de esta; Y mas con-
fesa haver recibido tambien de dicha su Madre de presente en parte de pago
de las sesenta y nueve libras, once sueldos, y once dineros que se le ad-
judico el derecho de recobrarlos de esta, quarenta libras; De que es oido
solo restante deviendo a su Madre veinte y nueve libras, once sueldos, y
once dineros las que devesa cobrar segun convenio queendo se le paguen
ala. Ita los trabajos de la demorada de la Heredad; Y cada una de
las dichas de quanto queda manifestado haver recibido se dan por en-
tergadas con expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y paxta
y Tho Felipe Moya igualmente se da por entregado de las ochenta li-
bras siete sueldos, y seis dineros que ay oido en dote. Ita Rita toda
su Mujer con igual renunciacion de las leyes de la entrega, y se
obliga a la restitucion, con todos sus bienes incontinenti que se
divuelva el Matrimonio. Y desde hoy en adelante Ita Madre, e hija se
despoderan de todo el derecho que tenian a los bienes notados en
esta Divicion mientras existieren pro indiviso cediendolos a quien
de quien levan adjudicados para que cada uno disponga de los suyos
Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis

— # —

qui de foro Calencas non existunt; Nisi dicti Claustr. Reg. be. locum et tunc
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum. tam ad quicquid vel habent
 y bajo la pena de Comiso. Segun el tenor delos antiguos fueros, y Real ad. de nueve de
 Julio de mil setecientos y nueve. Se confiesse poder para sus fines. y obligacion de eno-
 cion con el pto de lo que cada uno le va a juicio. Val cumplim. cada uno de lo que
 se forca. Cumplida obligacion de bienes presentes y futuros, con presentia de los testigos que pue-
 dan conocer. Segundo como por sentencia definitiva pasada en sus q. y consentida
 y ha. Mag. Carada suya deno oponerse contra esta. Et. pro dno alguno, declara ha-
 verla otorg. de su libre voluntad, y que no tiene hecha protesta. en contrario, y
 se obliga a averla y a firme, y a no pedir absoluc. ni talayac. del suam. hecho, y a no sacar
 de ellas nada que se le conceda. Y con la p. de. del registro de hipotecas dentro de seis dias
 asi lo otorgan. (a quienes doy fe como es) y no firman por no saber lo que se les otorga uno de
 los testigos que lo fueron. Blas Abad, y Jorge Molta ambos labrad. y vecinos de esta Villa

Blas Abad

Conte mi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a 15 de Mayo de 1788
 Pedro Juan Pastor a Blas Valera y el Mercedario de Alcazar de San Juan
 En la Villa de Alcazar de San Juan a 15 de Mayo de 1788
 Pedro Juan Pastor a Blas Valera y el Mercedario de Alcazar de San Juan

noventa y siete años amens el Excmo. y Excmo. Sr. D. Pedro Juan Pastor
 Pedro Juan Pastor a Blas Valera y el Mercedario de Alcazar de San Juan
 y Confiesa: Que debe a Blas Valera Ciudadano desta Villa de Alcazar de San Juan
 y quatrocientas libras de moneda corriente de este Reyno de Caudal
 que le havia dado para llevar el Molino que tenia en Arriendo
 de la Hija el Sr. D. Felipe Pasqual Salles. Y Cien mil y quatro
 cientas libras de la por entregado a toda su voluntad, y por no pare-
 ser lo presente su entrega. Y como la exepcion que podia oponer de
 no haberla recibido que en latin llaman de la non numerata pen-
 nia la ley nona Titulo primero de la Ley quinta que de lo otorga
 y los dos años que se fine para la prava de su verbo lo que
 dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y como tal
 y verdad de ramente entregado de dicha cantidad formaliza a favor
 de expresado Blas Valera su firme y fidei. Y apuando que
 con seguridad condereca. y en su consecuencia el dicho apuando
 dicha cantidad de cien libras en el dia de nuestra Señora
 de la Anunciacion del presente año. Y las restantes mil y tresien-
 tas libras en el dia y tiempo señalado en la Escritura de Anun-
 ciacion de la misma. Y como otorgada como sieme morant
 Escrivano desta Villa de Alcazar de San Juan. firmamente y
 sin error alguno Contau Cortes de la Cobranza. Cuya liqui-

[Signature]



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dan on de fiere con esta Escritura y su Tuarmiento, y le Relega y Nota
nueva un que de dicho de Requiere; Viendo pauto espreso entre
ambos Señores y Mueredon, el que uida tres Meses puea este
hauer averiguacion de todo lo que espita en el Molino, y si se
cultare de que el Valor de lo espiteme en el propio Haquel, no se
pueda alar dos tercenas partes de la Comunidad que le falta a extra
por dicho Caudal, que en el Casu venga obligado desde luego
el Señor a efectuar incurrir en el cargo de todo lo que de en en
al que igualmente quieren ser apremiado con todo rigor Legal.
Y al Complimiento de quanto queda dicho obliga su Persona, y tie-
ner hasidos y por haser, y da no dexa alor Trece y Justicias de su
Majestad que queden y dexan con eñer y a qual de hecho para que collo
le apremien como por venencia y firmativa de Juan Compostela pa-
rada en autoridat de Cona Traguada y Conseruida que por tal lo he-
be, y especial alor de esta Villa de Alora, auuya Jurisdiccion y dome-
to, Crudiencia suprapro de su Jurisdiccion y Dominio y otro que de haue-
vo ganare la fey y convenenit de Jurisdiccion rommuni judicam
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y Fueros
de desfavor con la que prohibe la general Crudiencia de todos los Pro-
lo otorga y firma (aguen en doffee conono) siendo presente y a testigos
Peño Pastor y como Linex, ambos Escrisientes, y Vecinos de esta Villa

de dio Juan pastor

Antemi
Thomas Loria

En la Villa de Alora los dias de Mayo del año de 1797
se sacó copia ante mí el Escrisano y Testigos infra escritos Miguel Maná Albarán
con el sello y Fiscal Perez Comoster Vecino de esta Dizeion: Fue a seruido de
2.^o y dos plias de nuestro Señor y Cona gracia y bendiccion tiement tratado de que
gor de comu de una de me de la su hija Case en for de la Santa Madre y plena
dia 18 de Con Fran Co Motuix Maestro Tubriano de Sanos de mismo Estado
Julio de 1797 de la Ciudad de Alora y de Sierra una y vestre auupe fin hom.

En la Villa de Alora los dias de Mayo del año de 1797
se sacó copia ante mí el Escrisano y Testigos infra escritos Miguel Maná Albarán
con el sello y Fiscal Perez Comoster Vecino de esta Dizeion: Fue a seruido de
2.^o y dos plias de nuestro Señor y Cona gracia y bendiccion tiement tratado de que
gor de comu de una de me de la su hija Case en for de la Santa Madre y plena
dia 18 de Con Fran Co Motuix Maestro Tubriano de Sanos de mismo Estado
Julio de 1797 de la Ciudad de Alora y de Sierra una y vestre auupe fin hom.

procedo las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Sr. D.
Conde de Aranda por tanto y para que con mayor facilidad se pueda
reportar las Casas de Matrimonio de las Consuevas en Potosí de la
Nueva España a saber de Hambra leg. timon Paterna y Materna
las tres en el topico

Primeramente: Un Texon en quatro libras y tres sueldos	450
Otros: Ven Savanas de la Casa de con Encaje en veinte y dos libras	22
Otros: Un Cubre y delantelama blanco en quatro libras	15
Otros: Siete Camisas de tela de Casa con mangas de guano en veinte y una libras	28
Otros: Una Camisa de gada Juanesida con fanda en ocho libras	8
Otros: Tres Enaguas en quatro libras	12
Otros: Tres Mantelitas en dos libras y quatro sueldos	28
Otros: Siete Vuav de tela para servilletas en tres libras y tres sueldos	38
Otros: Un Mandil y delantelico en dos libras	22
Otros: Un Cubre Cama y tapete Alemanesico en diez y seis libras	16
Otros: Una Cobija de gada y orada de tela de Casa en quatro libras	12
Otros: Una Cobija Juanesida con fanda en cinco libras	5
Otros: Siete Cobijas en tres libras y tres sueldos	68
Otros: Siete Camisas usadas en seis libras	48
Otros: Dos Enaguas en una libra	68
Otros: Un par de Almoadas de gada de Caberera en seis libras y tres sueldos	18
Otros: Otro par de Almoadas en una libra y quatro sueldos	98
Otros: Un Colchon de tela de Casa poblado de lana en nueve libras	102
Otros: Unos Paños para el Chumbe y para el lavado en diez libras	148
Otros: Un Guardapiés de terciopelo azul en cinco libras	102
Otros: Un Guardapiés de hiladillo azul en tres libras y tres sueldos	38
Otros: Otro Guardapiés de Munnia en tres libras	48
Otros: Otro de Bayeta de Casa en quatro libras	102
Otros: Un Tubon de la China en diez libras y tres sueldos	62
Otros: Dos Tubones de seda en seis libras	28
Otros: Un Tubon de Escote en dos libras y tres sueldos	28
Otros: Dos Pelanules de hiladillo en dos libras y tres sueldos	22
Otros: Dos Lunas de cristal la una usada en quatro libras	12
Otros: Un Collar de Nuan y med. de Plata en una lib. seis sueld. y siete	12
Otros: Una Caldera de Cobre en seis libras y tres sueldos	62
Otros: Un Bañero de Ramas, tablero, canchales, medio velon y sedas, donillas, una Calderilla que congo en quatro libras y tres sueldos	12
Otros: Una Araza de Pano con sereno y filare en cinco libras	52

2173 627

40.
VARENTA
DE MIL SE-
TA Y SIETE

de Nueva España
expreso entre
que queda este
doño y S. R.
Esaquel, noble
de fute a entre
udo desde luego
odo lo que desiere
o rigo de legal.
de rona y pie.
de suaf de su
lo para que celo
Competente pa.
de por tal lo r.
idion de some.
y otro que de nue.
mum sed cum
de rera y fueno
ion de don. Sti.
mer, por testigo
eunor de esta villa
Amemi
de rera Loria
Pincadian de Mey
de siete años
de Mañ. Alcañil
de a ser vicio de
de tratado de que
de Madre de la Cruz
de mismo Estado
de trece años fin hon.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Y
 Importan una Suma los Bienes que Comprenden las Partidas
 precedentes (Salvo error de Suma o suma) de quinientos diez y siete
 libras seis sueldos y siete dineros de Langreales el Rey don
 Martin Rey por entregado citada su voluntad por el dicho
 en este auto con presencia y de los infra escritos testigos de
 don Juan de Caceres y como tal y verdaderamente entregado de ella
 formalizada a favor de la expresada su futura esposa el mar
 firme y fijo de su mano que una vez con su voluntad. Y de
 lo que dichos bienes han sido Valuados por personas impar
 iales e electos de conformidad de ambos interesados y que en
 su tasacion no hubo lesion ni mengua y para en el caso de
 faltar lo que sea en materia o por la suma que a favor
 de la dicha futura esposa para perfecta y acabada que
 el dicho marido interviniera con intimacion y de sus firmes
 segun y en virtud de la ley diez y seis titulo undecimo partida
 quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apremiado
 oiente apremiado de su Valuacion pueda pedir que redaga el
 enguño en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion a la
 virtud honestidad y de mas loables prendas que esta esposa
 de la expresada su futura esposa la ofusa en Aragon y Dona
 uion propter nuptias veinte y una libras y cinco sueldos que
 de ella caben en la decima de sus bienes y caso que no alleguen
 de los conyugales entor que en adelante adquiriere. Cuyo cantidad
 unida a la dotal forma la general suma de quinientos treinta
 y ocho libras once sueldos y siete dineros de Langreales prometo
 y estimo a la dote, o quien en por ella fuere parte incontinenti
 que el matrimonio se cumpla por muerte o divorcio, o por
 el caso en dicho prevenido, y a ello que se sea apremiado con
 todo rigor segun como y tambien a la solution de los Cortes que
 en su exacion se causen para lo qual renuncio la ley penul
 tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le
 corre. Y para poderlo cumplir mas puntual y equitativamente
 obligo a uno de sus parientes a vigilar su Bienes en lo que importa
 esta dicha dote y a traer y traer bien atenerlos de pronto y



Lic. J. J. con
 dello 1.º y 4.º de
 godal comun
 en 1.º de abril
 de 1807

3

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CVARENTA MIL SEPTENTA Y SIETE.

manifiesto y que en todo evento por el Privilegio Real...
deamiento de quanto que se hizo del p...
y por su parte y d...
puedan y se van con...
como por ventura...
autoridad de la...
manua todas las...
prohibe la general...
(a quien se fue...
testigos por la misma...
y otros...
Antemi
Thomas Lopez

partida...
es y set...
Luis de Fran...
Cibola...
de la...
na el mar...
duca. Y de la...
nar imeli...
y que en...
Causa de...
e cofuon...
abada que...
firmes...
ma la...
ciudad...
desaga el...
cion ala...
esta covna...
y fona...
uellos que...
no allegu...
Cantidad...
tas treinta...
promete...
continenti...
cio, i otro...
amado con...
Cortar que...
de sepe...
ual que le...
actamente...
que im port...
promito y

En el nombre de Dios nuestro señor...
y ha honra y gloria...
Lic. con...
de la...
en la...
de 1809...
Creyendo como firmemente me creo en el...
La Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo...
mas distinta y un solo Dios verdadero y entoda lo...
sena Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia...
Romana de las...
vix y morir como Fiel y Catolica Christiana...
Yncreedora y Abogada ala siempre Virgen Maria madre de Dios...
nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia...
en el primer instante de su vida y todos los...
de su devocion y de la...
Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados...
mi Alma de la Gloria Eterna...
y prote...

con suyo y ordeno en su Testamento ultimo ultima y Determinada Voluntad en la forma siguiente.

Quiero y ordeno en comiendo mi Alma a Dios de lo que me queda que la Cero de Imagen y el cuerpo que se desechare Dios y Ania mueras que la quiero con el inestimable precio de la preciosa y preciosa sangre de su hijo y su cuerpo mundo de la tierra que se formo.

Ordeno: Que cuando la Divina Voluntad fuere servida de Resurreccion de este mortal vida al Eterno en el difunto cuerpo, o en el difunto cuerpo vestido con el Manto de la Resurreccion de S. Juan. y con la asistencia acostumbrada de la Novena de la Iglesia del Convento de Religiosos, de dicho Convento padre y sea en la vida el Emierro por la mañana y tarde y celebre una misa Comoda de Requiem con cuerpo presente y se portara de el pie de mi me en la sepultura que se hizo para el. Que en mi Alma y el alma de los Fieles Difuntos, mi cuerpo sea enterrado en una de las Capellanas de la Iglesia de la tierra ordeno poner asi la mia voluntad.

Ordeno: Que mis bienes para el Alma la Comoda de verme y una libra y cinco cuartos moneda corriente de este Reino. Mas que se repague la limosna de el Manto asistencia de la Comoda y de las gastos de los funerales y que se pagado cobrare alguna cantidad de distribuir en la Celebracion de la Misas y Cargas de la Iglesia que una de quatro reales de vellon celebrados y voluntad de mi Abasco testamentario por mi Alma y los Fieles Difuntos.

Ordeno: Que yo pago por una vez a la Casa Santa Santa de Texas de el Hospital General de Valencia. A don Juan Juan de San Vicente Ferrer y Comunion de Catolicos Christianos un dolo de diez dineros cada uno.

Ordeno: Nombre por mi Abasco testamentario a Miguel Benito mi hermano confiare de todas las facultades y poderes que yo tengo en el.

Ordeno: Declaro haver contrahido una vez matrimonio en fus de la Santa madre y Iglesia con el Reverendo Fran. de Torra mi hijo y el qual tengo en sus legitimas y Naturales y Antonio y Roque Torra este soltero y de edad de diez y siete años y de la Casa Torra mujer de Nombre Juan Cabreaya Rosa Torra de Torra de edad de diez y nueve años que yo lo do y pongo aparte en todo lo que consta en la Escritura que se hizo.

[Decorative flourish]



Ordeno:

Ordeno:

Ordeno:



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

por Christoval Mutaix bafio Caxto Calandario: Que el
Yfexido mi Muxido no aporfo al Matrimonio Cosa alguna:
Que ayda uno Dnuesse no bafio Caxto lev hemer enreyado
lo Consta por las Escrituras que ena xuron vesto xponer
ante mi Caxto. Envidano bafio Caxto Calandario.

o/12. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitivamente constare estar unotras deviendo por Escrituras publicas privadas, u otras legitimas Cautelas que en Turiu haxan fe: Que tambien se Cobre lo que y debena y en especial quatro libras y tres cuerdos que me deve Don Manuel mi Plencomi cuya Carridad es mi Voluntad y Clarifiquen don Juanes que ofresi al Convento de S. Bernardo de Alvia por haver logrado abvio una hija que pare en una fidelidad Crante y se haga Celebrar una misa y Cuda a S. Antonia de Padua que tambien ofresi con el Convento de San Benito: Por unar y Cuda a las Almas del Purgatorio que igualmente ofresi. Y si pagado todo sobra alguna Cantidad y elen que a San Leon e resonero en el mes de la Plaza de S. Augustin para Consumo de Caxto para iluminar la Imagen de la Virgen que tiene en su rostro.

o/13. Despues el quinto de todos mis bienes a Juan de Tonda mi unido, cui de los que al presente tengo como de los que en adelante adquiriere dos tercios y acciones. El qual Bien se parte en siete partes adicho quinto pueda disponer como de su propia adquirida Confuso y legitimo Titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis, Sanctis, Militibus et Penonibus Religiosis et aliis qui de foro Valens non existant. Nisi si Clerici, Suis, Sanctis et Penonibus non existant hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habereant. Y de la Penal de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueved de Julio de mil setecientos y noventa y siete años.

o/14. Mando que mis bienes no se tomen por enajenados y Judiciales



Solo extrajudicialer por ante Exarcano publico que He el de fe
 Con intervencion y asistencia de Miguel Baruel mi hermano
 quien al mismo modo es fechado que estan puestas ala D. vna
 bendicendo cada uno firmo sus lo que le Corresponda con un
 pleo a este mi Testamento

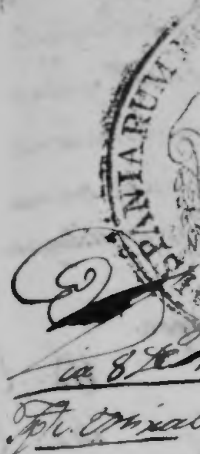
Valiendome lo que me permiten las Leyes de este Reyno
 Me fero en el Testamento de todo mi bienes derechos y acciones
 e Mora Torda mi hijo asi el que a presente tengo como de
 lo que en adelante me pntenescan Cuya me pnta es mi vo-
 luntad Vale venale luego y fallezca en el Desvar que
 mira al Descubrimiento y al Torso y despues de lo dicho y el
 expresado mi hijo en la tabla principal y que los
 bienes pertenecientes a dicha Me fero queda disponer como
 de cosa propia independ. a qualun con la vna de las Clausulas
 de Exempto Clericali etc. Ni a propios unuv vita durante y
 pena de Comiso que en ella se expresa.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento en el Eminentemente que que
 da de todo mi bienes derechos y acciones presentes y futu-
 ras de lo nombrado e instituido por mi legitimos y naturales
 herederos los expresados Antonio Roque, Fran. Ca. y Rosa Torda
 mis hijos legitimos y naturales y el expresado mi huijo
 para que Mayan por en y Hereden vacadas las mexas
 y heredes y Heredes, Como de cosa propia adquirida Confeso
 y firmo como independiente a qualun con la Sobred.
 de Clausula de Exempto Clericali etc. Ni a propios unuv
 vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y Hecho y anula y doy por nunguno y fingo un Valor y fecho otro qual
 quiera Testamento y Codicilo o otros para testar y otras qual-
 quiera ultima disposicion que unta de esta aparezcan
 haver hecho y otorgado por Escrito de Salabau o en otra qual
 quiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenida
 en este Sobreave fuarde Cumpla y execute Como mi Testa-
 mento ultimo ultima y deterninada Voluntad y en la me-
 lex via y forma que supra supra en derecho. En unq testi-
 monio de lo otorga (Salabau y el Esc. de oficio con oro) no
 firma por que no sabe en esta Villa de Alcazar de los ochos
 de Mayo de mil. V. C. noventa y siete años en tiempo de los testi-
 gos por la misma razon que lo fueron Antonio Cabrera Tor-
 tons y presente por todos el Capitan de esta Ciudad. El qual
 no obstante lo test. firmo el expresado Cabrera pues a sido equisita
 cion de ir no sabe firmar de que doffice

Antonio Cabrera

Antoni
 Thomas Lopez



Rafael
 Hecho copia
 con el sello
 y 2 pliegos de
 comen. dia 21
 de Dic. de 179

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, OVAREN: MARAVEDIS, AÑO DE MIL S. TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la Villa de Mayo, a los ocho dias del mes de Mayo... En la Villa de Mayo, a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y siete años... En la Villa de Mayo, a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y siete años...

Antoni Thomas Lopez

Dia 13 de Mayo... En la Villa de Mayo, a los trece dias del mes de Mayo de mil setecientos...

Desaco copia noventa y siete años, Antoni el Escrivano, y testigos infraescritos, Vicente Perez con el sello de Labrador, y Teresa Payera Consortes Vecinos de ella, Dizecion: Fue de servicio de Dios y de nuestro Señor, y con su gracia, y bendicion tienen tratado de que Thoma Perez: de Dic. de 1797

Doncella su Hija, Case enfor dela Santa Madre Yglesia con Rafael Matasudona Papeleo, del mismo estado, y Verindad, Hijo de Fran.^{co} y de Rita Cubest, cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concillo de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan soportar las Cargas del Matrimonio, le don, y constituyen en dote ala referida su Hija los bienes siguientes

Pimeramente: Un Colchon telas de Casa poblado de Vlor, y en Eragon en valor de once libras	115. 8
Otro: Cinco Sacaos, en cinco y cinco libras	25. 8
Otro: Un Cubre Cama Azul, en seis libras	65. 8
Otro: Seis Camisas de tela de Casa, y una de Cua, en diez y ocho libras	185. 8
Otro: Tres Camisas, en seis libras	65. 8
Otro: Dos Enaguas, en dos libras	25. 8
Otro: Dos Almohadas de Costansa, en dos libras	25. 8
Otro: Justas Almohadas, en dos libras y ocho sueldos	25. 88
Otro: Seis Servilletas, en una libra, base sueldos, y quatro dineros	15 13 84
Otro: Una Trocaba, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 87
Otro: Dos Mantelas de Mesa en una libra, diez sueldos	15 10 8
Otro: Unos Mantelas de Hornos, en una libra, cinco sueldos	15 5 8
Otro: Un Delante Cama blanco, en tres libras	35. 8
Otro: Un Enjugamano, en quatro sueldos	5 48
Otro: Una Corbata quadrada con Randa, en tres libras	35. 8
Otro: Dos Corbatas, en dos libras, ocho sueldos	25 88
Otro: Tres Corbatas, en tres libras, tres sueldos	35 38
Otro: Un Mandil, en una libra, diez y seis sueldos	15 16 8
Otro: Una Mantilla de Christal, en dos libras	25. 8
Otro: Un Tubon de seda rayurado, en quatro libras, catore sueldos y ocho	45 14 88
Otro: Un Tubon de terciopelo, en tres libras	35. 8
Otro: Un Justillo de Malonia Azul, en tres sueldos, y quatro dineros	5 13 84
Otro: Dos Delontales, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 87
Otro: Unos Escarpas de Color de Vazpa, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 87
Otro: Otro de Vazpa de Mencia, en dos libras	25. 8
Otro: Otro de Madillo Azul, en cinco libras	55. 8
Otro: Manto, y Basquiñas, en seis libras, cinco sueldos, y quatro din.	65 5 84
Otro: Una Cabecera, en una libra	15. 8
Otro: Un Baxeno de Amaran, y dos paqueros, en dos libras	25. 8
Otro: Una porcion de Vidriado, en una libra	15. 8
Otro: Cocuo, y Caldera, en tres libras	35. 8
Otro: Una Haca de Madera de Nogal en tres libras	25. 8

Ymp. orten avna suma los bienes que comprendon las partidas precedentes, salvo error de suma p pluma, ciento veinte y siete libras, y

con Rafael
Franco y de
Amonestaciones
ad que con mal
n. y constituyen

Exon
115. 1
255. 8
65. 8
185. 8
65. 8
25. 8
25. 8
25. 88
1213 84
15 687
1210 8
15 58
35. 8
5 48
35. 8
25 88
35 38
1516 8
25. 8
4514 88
35. 8
523 84
15 687
15 687
25. 8
55. 8
65 584
15. 8
15. 8
15. 8
35. 8
25. 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

cinco dineros moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Rafael
Matamoros se da por entregado aboda su voluntad por recibidos on este acto omi
presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como Real y de
entregado de ellos formalora a favor de la expresada Infanta Ciprora como fue
me y eficaz resguardo que a su seguridad conduyga. Y declara que dichos bienes
han sido valuados por Personas inteligentes, electos de conformidad de
ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni en parte, y para
en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma. Hare a favor
de la dicha gracia, y donacion suya, perfecta, y acabada, que el dho
dho Noma interviene, con incinuation, y demas primeras lega
les, y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo, de la
ley diez y seis, titulo undecimo partida quarta que dice, que
si el que da, dice la dote apreciada, se cuenta agraviada
de su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qual
quiera cantidad que sea. Y enencion a la virtud onestidad y demas lo
bles prendas de que se alla expresada la expresada Infanta Ciprora
ta dote en suas, y donacion y nupcias quinise libras de la misma
moneda, que declara cuber en los decima de sus bienes, la qual canti
dad onida a la dotal forma la general suma de ciento quassenta y dos
libras, y cinco dineros moneda corriente de este Reyno, las quales prome
te restituire a la dha en continenti que el Matrimonio se disuelva p
muerte, divorcio, u otro de los casos en dha he prevenidos, y dello que
se sea apreciada con todo rigor legal, como y tambien a la solucion
de las costas que en su execucion se causen, y para lo qual tenencia
la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamente se obliga
ano a cupar, ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha dote, y
Asas, y si antes bien atenclos de prompto y manifestito, y que en todo evento
gore el privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga
su Persona, y bienes havidos y por haver, y a poderlos ellos sues, y sus
ticias de su Magestad, que paldan, y devan proces. Segun derecho para que
ello se execucion como por sentencia definitiva de suz competente
pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que para lo recibe
renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra que pro

12750 064

habe la general renunciación de todos. Así lo otorga (siguen dos feos con otros) y no firma por que dijo no saber ni tampoco los testigos por la misma razón que lo fueron. Jayme Blanes, y Josef Salome ambos labradores, y vecinos de esta Villa.

Firma de
Thomas Salome

Día 19 de Mayo a ...
En la Villa de May alos diez
y nueve días del mes de Mayo de

En la Villa de May alos diez
y nueve días del mes de Mayo de

se sacó Copia mil setecientos noventa y siete años, Antemí el Excmo. y testigos infanzu-
con el Sello A.º tas, Maria Ana Valle Maque de Juan.º Conegreira Soldado de la Tercera Com.
y por Pliegos panía del Tercera Batallon del Regimiento de Infanteria de Mallor-
de Comun ca, Verina de esta Villa en virtud de poderes otorgados por dicho su
Día 16 de Junio Nacido en la Ciudad de Ceuta a quatro de Noviembre de mil
del año 1797. Setecientos noventa y siete, que de Nuevaerme exhibido Copia autentica.

ca y pagada, y de esa bastante para el cobro de qualquiera com-
tidades que al dicho sebe. están deviendo lo el Excmo. Sr. Jefe, y on-
do de otros Dijos: Fue en cinco de Abril de mil setecientos noventa
y siete Jayme Pezr Maestro Fabricante de Paños Verina de esta Villa
con Escritura antemí el presente Excmo. vendió al pnominado su
Maniolo la salica principal de la Casa de Habitación, la que se alla en
la Calle de la Virgen. Maniolo de este Poblado bajo los linderos comprendidos
en la citada Escritura, Cuya Salica le vendió bajo la reserva de po-
derala recobrar dentro de quatro años. Fue en virtud de dicha re-
serva durante el tiempo preferido siendo sabedor de las facultades
concedidas ala Otorgante por dicho su Nacido por los expresados
Podues la requirió para que la Otorgante la correspondiente Escritu-
ra de retroventa que se allava pronto a efectuar el pago de las
cincuenta y dos libras en que fue vendida dicha Salica; y con-
pliendo con lo que le tenía ofrecido el expresado su Nacido mediante
haverla efectuado ya el entrega de dichas cincuenta y dos libras el
expresado Jayme Pezr, como así lo declara la Otorgante, y por
no pudiese de presente su entrega renunció la excepción que
podia oponer seno haverla recibido, que en talor llaman de la
non nonnada pecunia la ley nona. Título primero, parábola
quinta que de ello trata, y los dos años que prefino para la
prueba de su recibo, los que da por pasados como si efectivamen-
te lo estuvieran, como realmente entregada de dicha Cantidad
formadora a favor del expresado Jayme Pezr la correspondien-
te Escritura de retroventa con todas las Cláusulas de su natu-
raleza, y con la de traslación de dominio, posesión, constituido.



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Y para de lo que se contiene en la citada Cédula de venta, tanquien dar aquí por incerta como si libratamente lo estuvieran sin que sea quedado obligado a responsabilidad en atención a no haver padecido de aumento dicha pieza, ni menor haverle impuesto gravamen alguno, y si este gravamen se obliga a exponerle a deal, y con mas pagar las costas y gastos que en su evacion se originen. Y si por el tiempo que poseo la expresada pieza, o por algun derecho a ella lo renuncia y transpara en favor del expresado Páez. Y este alondote presente se da por entregado de dicha pieza, y declara que se da en el mismo sex, y estado que quando lavendio, por lo que da a dicho otorgante, y su Marido por libras enteramente de toda responsabilidad, y se obliga a no reclamar esta Cédula, en manera alguna, y si lo hiciera se entienda por lo mismo haverla aprobado de nuevo con mayor vinculo, y firmes añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplirá obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad que puedan y ojean conocer segun derecho para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Mujer renuncia la Ley, y una de toro que dice que la Mujer no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido, y Mujer se obligan de mancomun, en un contrato, o en diversos o por fiadora de aquel esta anada lo que de aminor que se pueve. Haverse convertido la deuda en su provecho que entonces pague a proxima del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla y suya por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Cédula por derecho alguno que la compete, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de libre voluntad que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca, se obliga a no pedir absolucion del suamiento, ni relaxacion, y que a donde se le conceda no orana de ellas pena de perjuicio. Y con la revocacion del registro de Hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica. Assi lo

seguion de y sea
 no los testigos
 Josef Saturni
 Amre m
 de los de
 mes de Mayo de
 rigos infancu
 la Tercer Com.
 xia de Mallor.
 por dicho su
 de mib
 Copia autentica
 de quies con
 de fci, y en
 de noventa
 de esta Villa
 nombrado su
 de re. alla en
 comprendido
 de de po
 de dicha su
 de las facultades
 de expresados
 de ante Excmo.
 de pago de las
 de Salica; Y con
 de Marido mediante
 de por libras el
 de agante, y por
 de cepcion que
 de llaman de la
 de se, por tal de
 de se para la
 de si efectivamente
 de dicha cantidad
 de correspondien
 de de su natu
 de on, constituido.

Otorgan (aquínes de y fee conono) y esto firma dicho Pe-
er y no la Muga por que dize no saber, lo hare á sus
ruegos vno de los testigos que lo fueron Juan Vilaplana
y Antonio Carbonell ambos Pelaynes, y Perinos de esta Villa

Jayme Perez

Juan Vilaplana

Antonio
Thomas Inca

Q

Yo Doña Muga... y me...
Al Bienes de Thomas Baera otorg...
Muga Coloma Muga al...
y me... y me...

En la Villa de... el veinte...
del mes de Mayo de mil setecientos nove-
ta y siete años, Antoni el Escrivano, y test...

librose Copia
con el sello 1.^o
y ocho pliegos
de comun dia
de Junio del
año 1797.

gor infrascriptos, Maria Coloma Muga de Josef Oalle Labrador, y Perinos de dicha Uni-
versidad, en to de la Licencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de
esta Real Cedula de 1789, y de los infrascriptos testigos de que se sigue
esta Licencia con presencia, y de los infrascriptos testigos de que se sigue
Dijo: Que por fin, y muerte de Thomas Baera suimes Marido que fue
de la Otorgante quedaron diferentes bienes, citios, y raizes, muebles, y mo-
vientes, derechos, y acciones, los que en comun poseian ambos Conyuges. Fu
en el ultimo testamento que otorgo dicho Thomas Baera con Josef Reig Es-
crivano que fue de esta Universidad bajo cédula Catalana, nombro
de la Otorgante, por universal heredera. Orogustada de los expresados
sus bienes, derechos, y acciones, haviendo al mismo tiempo nombrado
por sus herederos propios a sus Parientes Consanguineos, haviendo
prevenido en el citado testamento a estos, de que no la pudiesen presiar,
ni obligar a formar Inventarios Judiciales de los bienes de la Otorgante de los bienes
que quedaban al tiempo del fallecimiento del dho: Pero no obstante
lo que queda manifestado de cosa de obra con el debido cédula, y
haviendo tomado parecer de personas inteligentes, y de Christiano
proceder, resolvió con el fin, y animo de no perjudicar en manera
alguna a los herederos propios de dho difunto su Marido, y
tambien para evitar, el que estos pudiesen faltar su conducta,
y proceder; Hacer notacion, e Inventario de todos los bienes, muebles,
y movientes que quedaron al tiempo del fallecimiento de dicho
su difunto Marido, y que en comun poseia con la Otorgante, sin hacer
merito de los bienes raizes, con el fin de no ser tan voluminosa el
Escritura mayormente quando en estos no podia haver ocultacion
deviendo permanecer por un tiempo como se dice facellades en la
Otorgante para la venta de ellos amenos que no precediese
la separacion de los tocantes a cada uno: Por tanto a este ten
y asi, quanto loable fin, y para asegurar la mas fiel ven

- 1. ... Primera
- 2. ... Sei
- 3. ... Dos
- 4. ... Otra
- 5. ... Una
- 6. ... Quab
- 7. ... lib
- 8. ... Otra
- 9. ... Sei
- 10. ... Siete
- 11. ... Una
- 12. ... Otra
- 13. ... Otra
- 14. ... Una
- 15. ... Sei
- 16. ... tres
- 17. ... Un
- 18. ... Tres
- 19. ... Otra

ff

ordenada, y exonerada obligacion, luego sucedio la muerte de dicho su primer marido precedido el nombramiento de Executor de abri para la ropa a Francisca Solbes de Belenguer, y a Antonia Condona de Horta, por lo tocante a los Lineros, Plie, y Canamo a Thomas Nicolau y a Blas Ferrero Maestros del Oficio, y por lo tocante a la Madera a Fran^{co} Frances Caspintero, todos Vecinos de Sta. Universidad, Puso en execucion el hacer anotar todos los bienes, muebles, y somociones de esta expresados a Juan Coloma Nastillador, y Vecino de Sta. Universidad quien lo hizo con toda Certesa, e fidedignidad no havien- dose formulado por Escritura autentica Sta. anotacion, e Inventario a causa de dillarse en aquella epoca enfermo el expresado Josef Neig unico Escrivano de Sta. Poblacion que podia haverse autorizado, y en efecto fallecio sin hacerse, y desde entonces y por de presente contemplando ser justo el llevar a efecto la forma- lizacion de dho. Inventario; Describre y expone con acor- tad y siendo cierto y sabido la Orogante del dho. que en este caso se peticione Implorando el nombre de Dios, para a executar lo de todos los ante dichos bienes que son los mismos que quedan anotados por el expresado Coloma, y son los siguientes

1.	Primamente: Dos Savanas con encape, en Valor de seis libras, dose sueldos	65128
2.	Seis Savanas nuevas, en diez y ocho libras	185. 8
3.	Dos Savanas Usadas, en tres libras	35. 8
4.	Otras tres Savanas Usadas, en tres libras, dose sueldos	35128
5.	Una Capota Cama blanco, en tres libras	35. 8
6.	Quatro Camisas de Muger tela de Casa con mangas delgadas, en nueve libras, dose sueldos	95128
7.	Otra Camisa delgada de Muger, en cinco libras	55. 8
8.	Otra Camisa de Muger tela de Casa con mangas delgadas, en once li- bra, catose sueldos	15148
9.	Seis Camisas de Hombre tela de Casa, con mangas delgadas, en quin- ce libras	155. 8
10.	Siete Camisas Usadas de Hombre, en catose libras, catose sueldos	145148
11.	Una Camisa de Estopa de Hombre, en tres libras	35. 8
12.	Otras dos Camisas delgadas de Hombre, en dos libras	25. 8
13.	Otras dos Camisas Viejas de Hombre, en una libra	15. 8
14.	Una Camisa de Muger delgada, en una libra, catose sueldos	15148
15.	Seis Camisas Usadas de Muger, en nueve libras, dose sueldos	95128
16.	Tres Camisas Usadas de Muger, en dos libras	25. 8
17.	Una Shupa Blanca, en diez sueldos	5108
18.	Tres pares de de Calzones, en tres libras	35. 8
19.	Otros tres pares de Calzones usados, en una libra, quatro sueldos	15 48
		<hr/> 1045 48

==



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

20.	Un Delante Cama de Nisa, en diez sueldos	10 0
21.	Seis Varas de tela para Mantelas, en dos libras	25 0
22.	Tres Varas tela para Sewilletas, en una libra, cinco sueldos	15 5
23.	Seite Mantelas Usadas, en una libra quinze sueldos	15 5
24.	Unos Mantelas nuevos, en una libra, quatro sueldos	12 4
25.	Otros Mantelas llamados de Algodon, en una libra, dos sueldos	12 2
26.	Dos Sewilletas llamadas de Algodon, en dos sueldos	2 2
27.	Otras Dos Sewilletas Almandescas, en dos sueldos	2 2
28.	Otras Cinco Sewilletas Usadas, en una libra	15 0
29.	Unos Mantelas de Amarraz, en diez sueldos	10 0
30.	Unos Paños de Afeytas, en nueve sueldos	9 0
31.	Una Pañalla con Cabos de Nisa, en una libra	15 0
32.	Dos Fajpas de Hombre, en dos libras, tres sueldos	25 3
33.	Otras Dos Fajpas Usadas de Hombre, en diez y seis sueldos	16 0
34.	Tres Tubones de Hombre Blancos, en una libra, quatro sueldos	15 4
35.	Dos Almohadas de Cama, con bueltas de Claxin, en una libra quatro sueldos	15 4
36.	Seis Almohadas de Cama, con franja, en dos libras, ocho sueldos	25 8
37.	Tres Pares de Medias de Hombre Blancas, en dos libras, ocho sueldos	25 8
38.	Otros tres pares de Medias de Algodon, en dos libras	25 0
39.	Otros dos pares de Medias de hilo, en diez y seis sueldos	16 0
40.	Otro par de Medias de Seda negras, en dos libras	25 0
41.	Ocho Paños de enjugaz las manos, en dos sueldos	2 2
42.	Dos Enaguas blancas, en dos libras	25 0
43.	Dos Mantillas de Navolina, en cinco libras, seis sueldos	55 6
44.	Una Mantilla de Chuzital, en dos libras	25 0
45.	Dos Fajpas de Seda Carmesinas, en cinco libras, seis sueldos	55 6
46.	Un par de Medias, color de leche, en una libra, diez sueldos	15 10
47.	Un paramento de Cama de Vladillo, en catouze libras, diez sueldos	145 10
48.	Un Zapete de Yndiana, en una libra, quatro sueldos	15 4
49.	Un Sabmito, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 7
50.	Un Delantal de Sargeta, con Encape, en una libra, diez y seis sueldos	15 16
51.	Un Delantal de Vladillo, y seda, en dos libras	25 0
52.	Otro Delantal de Seda negro, en dos libras, ocho sueldos	25 8
53.	Un Guardapiés de Noblesa Azul, en tres libras	135 0
54.	Otro Guardapiés de Seda de Aldecan Verde, en ocho libras	85 0

11

1925 10 27

55... Una
56... tres
57... Una
58... Otra
59... Un
60... Otro
61... Otro
62... Una
63... Un
64... Un
65... Un
66... Un
67... Un
68... Un
69... Un
70... Un
71... Un
72... Una
73... Otra
74... tres
75... Un
76... Un
77... tres
78... Una
79... Un
80... Dos
81... Un
82... Dos
83... Otra
84... Una
85... Un
86... Otro
87... Otro
88... Dos
89... Otro
90... Una
91... Una
92... tres
93... Una
94... Una
95... Una

MENTA
MIL SE-
SIETE

1045...
568
25. 8
15 58
15158
15 48
15 28
5128
5128
15. 8
5108
5 98
15. 8
25138
5168
15 48
15 48
25 88
25 88
25. 8
5168
25. 8
5128
25. 8
55 68
25. 8
55 68
15108
15 48
15 68
15168
25. 8
25 88
135. 8
85. 8

55.	Una Basquiña de terciopelo negra, en catorce libras	145. 8
56.	Tres Uacas de Pano negro, en seis libras	65. 8
57.	Una Chupa de Caneli negra, en dos libras	25. 8
58.	Otra Chupa de Ceste negro, en dos libras, ocho sueldos	25 88
59.	Un Chalco de Vaupon de Uendogay, en tres libras, diez sueldos	35108
60.	Unos Cabrones de terciopelo, en seis libras	65. 8
61.	Otros Cabrones de Coseal, en dos libras	25. 88
62.	Una Montera de terciopelo, en una libra	15. 88
63.	Un Subon de Fondo Niso, en nueve libras	95. 8
64.	Un Corte de terciopelo negro, en ocho libras	85. 8
65.	Un Subon de Saja de la Reyna, en una libra	15. 8
66.	Un Corot de Cipolin de la China, en una libra	15. 8
67.	Un Sagalejo de Indiana Uado, en dos libras	25. 8
68.	Un Guandapis de Yladillo, en tres libras	35. 8
69.	Un Chalco, y Chupetin, en dos libras	25. 8
70.	Un Collar de Hacoa, en una libra, diez sueldos	15108
71.	Un Sombrero, en una libra, seis sueldos	15 68
72.	Una Copa de Pano azul, en seis libras	65. 8
73.	Otra Copa de Pano Pardo, en seis libras	65. 8
74.	Tres Combates de Chamin, con Randa, en diez sueldos	3128
75.	Un Panuelo de Mosolina, en diez sueldos	5108
76.	Unos Buelos, con Encage, en diez sueldos	5108
77.	Tres Panuelos de faloniquia, en una libra, diez sueldos	15108
78.	Una Almohadilla de Coru, en quatro sueldos	5 48
79.	Un Escogon Uado, en una libra	15. 8
80.	Dos Almohadas, en diez y seis sueldos	5168
81.	Un Par de Ciertas de Plata, en quatro libras	45. 8
82.	Dos Docenas de Platos finos, en diez y seis sueldos	5168
83.	Otros dos Docenas de Platos bastados, en ocho sueldos	5 88
84.	Unas Uiqueras, y vidrio, en dos libras	25. 8
85.	Un Espejo de Cornicopia, en tres libras, diez sueldos	35108
86.	Otro Espejo de Guarnicion, en una libra	15. 8
87.	Otro Espejo de Lamina, en una libra	15. 8
88.	Dos Laminas Costadas, en una libra	15. 8
89.	Tres dos Laminas pequenas, en diez sueldos y ocho	51088
90.	Quatro Quadricos, en una libra, un sueldo, y quatro dineros	15 188
91.	Ocho Candiles de Yaso, en una libra, diez sueldos	15128
92.	Tres Pares de trebedes, unos grandes, en diez y ocho sueldos	5188
93.	Unas Perzillas, grandes, y pequenas, en quatro sueldos	5 48
94.	Unas tenazas de Cocina, en seis sueldos	5 68
95.	Unas Perzillas pequenas, en quatro sueldos	5 48



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SEPTA

96...	Una Chocolatera nueva, en diez y seis sueldos	
97...	Una Caldera Usada, en dos libras	16
98...	Un Velon Usado, en una libra, seis sueldos	2
99...	Un Colador Usado, en ocho sueldos	8
100...	Tres Dozenas de Paños grandes, y pequeños, en tres libras	8
101...	Una Dozena de Platos de fuego, en dos sueldos	3
102...	Un Cuchareo, con sus Cucharas, en tres sueldos	2
103...	Un Cuchillo de Mesa, en quatro sueldos	4
104...	Dos Cuchoneras de Peltre, y dos tinidoras	5
105...	Dos tabaques del Hica, en seis sueldos	6
106...	Otro tabaque grande con cubertesa, en diez y seis sueldos	16
107...	Una Bacia de Hieytau, en cinco sueldos	5
108...	Dos Caparros de palma, y dos de Lavax, en diez sueldos, y ocho dineros	10 8
109...	Un Espalmador, en dos sueldos	2
110...	Una Escopeta, en tres libras, diez sueldos	3 10
111...	Tres Federos Usados, en doce sueldos	12
112...	Una Lermadora Usada, en dos sueldos	2
113...	Un Lebrillo de Amarrax, en ocho sueldos	8
114...	Dos Lebrillos, uno grande, y otro pequeño, en cinco sueldos	5
115...	Un Medio Telernin, y un quateroncillo, en seis sueldos	6
116...	Dos Legones Usados, en dos libras doce sueldos	2 12
117...	Un Azodon en una libra	1
118...	Una Hacha de Mano, en ocho sueldos	8
119...	Dos Pastillos de Peyraz, Cañamo, en treinta libras	30
120...	Dos Escalaxillas, y un oxidador, en tres libras, doce sueldos	3 12
121...	Seis Pillas de Valencia, quatro grandes, y dos pequeñas en una libra, nueve sueldos, y quatro dineros	9 4
122...	Una Haca, en dos libras, ocho sueldos	2 8
123...	Otra Haca, en una libra, doce sueldos	1 12
124...	Otra Haca, en una libra, diez y seis sueldos	1 16
125...	Otra Haca de Hopal, en dos libras	2
126...	Una Mesa, en una libra	1
127...	Otra Mesa, en doce sueldos	12
128...	Otra Mesa, con Cajon, en una libra ocho sueldos	1 8
129...	Otra Mesa en seis sueldos	6

358 11 87

130... Quatre
 131... Siete
 132... Siete
 133... Otro
 134... Quatre
 135... Un
 136... Otro
 137... Un
 138... Ciento
 139... Diez y
 140... Catorce
 141... Veinte y
 142... Noventa
 143... Ocho
 144... Dos
 145... Seis
 146... Un
 147... Otro
 148... Doce
 149... Un
 150... Ciento
 151... Quatre

- 130... Cuatro sillas grandes, en una libra 12. 8
- 131... Siete sillas medianas, en una libra, y un sueldo 12 18
- 132... Siete telares, en catorce libras 148. 8
- 133... Otro telar, en dos libras 22. 8
- 134... Cuatro Rodinas, a diez y ocho reales cada una, importan, siete libras, quatro sueldos 75 48
- 135... Un Arado herado, en una libra seis sueldos 12 68
- 136... Otro Arado de Arax a Torcado, en una libra, ocho sueldos 12 88
- 137... Un Tablado de Cerna, en una libra, diez y seis sueldos 12 168
- 138... Ciento quarenta y ocho arrobas de Cañamo azaron, de quatro libras, 728 sueldos, en trescientas catorce libras, quatro sueldos 6148. 48
- 139... Diez y siete arrobas de Cañamo rastillado, azaron de cinco libras, quatro sueldos la araba, en ochenta y ocho libras, ocho sueldos 888 88
- 140... Catorce arrobas de Hilo, azaron de once libras la araba, en ciento cinquenta y quatro libras 1548. 8
- 141... Ciento y siete Piezas, y media de Sainzo, azaron de catorce libras cada una en trescientas ochenta y cinco libras 3858. 8
- 142... Noventa arrobas de Heryto, azaron de tres libras, y diez sueldos la araba, en trescientas quinze libras 3158. 8
- 143... Ocho Cahizes de Sainzo a diez y seis sueldos la Baxochilla, en setenta y seis libras, diez y seis sueldos 768 168
- 144... Dos Cahizes, y medio de trigo, azaron de diez y seis libras, en quaxenta libras 408. 8
- 145... Seis Baxochillas de Heryto, azaron de diez y nueve libras el Cahiz, en nueve libras, doce sueldos 98 128
- 146... Un Mulo, en Noventa libras 908. 8
- 147... Otro Mulo, en setenta libras 708. 8
- 148... Dose sillas de Valencia, en seis libras, siete sueldos, y seis dineros 68 786
- 149... Un Almirez de Bronce, en dos libras 22. 8
- 150... Ciento, y veinte Cantaros de Vino, a razon de ocho sueldos el Cantaro en quaxenta, y ocho libras 188. 8

151... Quaxenta y ocho libras supliditas para la compra de la tierra del Almoneda de Sineso perteneciente al difunto Thomas Balsa y a la Orogante 488. 8

Y importan una suma los Bienes que comprendon las partidas precedentes, salvo error de suma, o Pluma dos mil trescientas treinta y cinco libras, quatro sueldos, y un dinero moneda corriente de este Reyno; Cuyos bienes goale que respecta a muebles, y semovientes son los unicos segun relacion de la expresada Maria Coloma Orogante que al tiempo del fallecimiento del prenombrado Thomas Balsa suprima Masido poseian en comun, y como propios de ambos Conyuges, como lo fue.

2335 4 81

— 77 —

epis:
 QUARENTA
 DE MIL SE
 TA Y SEPT
 abas. 2938 81
 2168
 22. 8
 12 68
 8 88
 32. 8
 8 28
 8 38
 8 48
 8 58
 8 68
 1168
 8 58
 8 0080
 8 10 81
 8 28
 32 108
 8 128
 8 28
 8 88
 8 58
 8 68
 22 128
 12. 8
 8 88
 308. 8
 32 128
 12 981
 22-88
 12 128
 12 168
 22. 8
 12. 8
 8 128
 12 88
 8 68
 358 211 87



Quarenta maraveois.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

por Dios, y una Señal de Cruz en forma de derecho obligandose ágar
si en adelante apareciere otros amos de los raizes (de quienes no ha
hecho anotación por las razones manifestadas en el expediente de esta Presi-
tusa) los añadirá bajo del mismo Juramento. Y respecto haver combolado
asegundas Hubeias con el ante dicho Josef Valli Sabrador, y Porino de
esta expresada Universidad; Hizo el dicho formal entrega de todos los
expresados bienes, á excepcion de ducientas libras que se dio á Almon-
da, y pago de ellas el bien de Almonda del expresado su Difunto Ma-
rido, de que es visto haver recibido tan solamente su actual Masido bienes
delos á qui anotados hasta en valor de dos mil ciento treinta y cinco
libras, y quatro sueldos, y non dineros; Y presente este, ó el expresado Josef
Valli, se da por entregado de ellos atoda su voluntad, y por no pauer
de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverlos recibido la Leyona, título primero, partida quinta que de
ello trata, y por dos años que profine para la prueba de su recibo, los
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como tal y verda-
dosamente entregado de ellos formaliza á favor de la expresada Maria
Coloma su Mujer, el mas firme y eficaz requerido que á su seguridad
conduzca, y tambien de los herederos y propietarios del expresado Di-
funto su primer Masido, por lo que respecta á lo que de dichos bienes
les pueda tocar, y pertenecer despues de la muerte de la dicha, y de
hecha la correspondiente liquidación, y separación de los tocantes
acordavno de ambos Conyuges, y representación del Difunto á los
incinuidos, sus herederos, y de la otra que dichos bienes han sido colu-
dos por Personas inteligentes electas segun queda, y manifestado
por la expresada su Mujer, y que en su tasación no huviera lesión, ni
engaño. Y para en el caso de haverlo del que sea en mucha, ó poca su-
ma haze á favor de la dicha gracia, y donación pura, perfecta,
y acabada, que el derecho llama inter vivos, con incinuidos, y otras
firmas legales, y renuncia la Ley diez y seis, título once partida qua-
ta que dice, que si el que da, ó recibe la dote apreciada se cuenta ágra-
viado de su valoración pueda pedir que se devenga el engaño en qual-
quier cantidad que sea. Y se obliga á la restitución de dichos bienes
y á dote en continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte
Divorcio, ú otro de los Casos en derecho prevenidos, y á ello quisiere ser
apremiado con todo rigor legal, como, y tambien á la solución de

12.
Juan de Torres

se saca copia con
el sello 2.º y 3.º qu
de Comu
dia 20 de junio
del año 1797

B

ois.
CUARENTA
DE MIL SE-
TA Y SIETE

obligandose a
quienes no ha
dio de esta. Boni-
avos combolado
dox, y porino de
de todos los
dupo a Almon
de Difunto Man-
Masido bienes
treinta y cinco
puedo Josef
por no pascen
ia oponer de no
punta que de
ere recibio, los
no real y viciada
presada. Mas
de seguridad
expresado di-
dichos bienes
la dicha, y de
delos tocantes
Difunto alon
han sido calu-
manifestado
nuevo lesion, ni
medha, o poca su-
vuna perfecta,
uacion, y demas
ace postea que
se ciente agra-
gano en quel-
de nos bienes
a por muelle
lo quise sol-
la solucion de

Las cosas que en su execucion se causen, para lo qual conuenia la ley pe-
nultima de dicho titulo y puntada, y el termino conuul que le concede-
y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamente se obliga uno deci-
par, ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha dote, y si antes
bien atenerlos de pronto y manifesto para su restitucion, y que en
todo evento gozen del privilegio total. Val cumplimiento de quan-
to queda dicho ambos Consortes, cada uno por lo que le toca cumplir
obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y
Justicias de su Magestad que puedan, y ocan conocer segun derecho
para que dello les apremien como por sentencia definitiva de Jues
competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida
que por tal lo reciban. Y dicha Muger bajo del mismo Juramento que
tiene hecho se obliga uno oponerse a esta Escritura por derecho
alguno que la competa, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hacerla declarada que la otorga de libre Voluntad sin premio
ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario
y si apareciere la revoca, y anula, y se obliga a no pedir absolucion
ni relajacion del Juramento hecho a quien se la pueda conceder
y que aunque de proprio motu se las conceda no oca de ellas pe-
na de perjurio. Fize lo Otorgan (a quienes de aqui conosco) y solo firma
dicho Josef Valli, y no se otorga por que dize no saber, lo hizo por
ella, y asus ruegos uno de los testigos que lo fueron Roque Parga
Sacristan de la Parroquia de dicha Universidad, y Vi-
cente Ocellis Labrador ambos de dicha Universidad Vecinos
y Moradores. Los Emendados = Amisericordia de moro a los veinte = Cubre =
Vuelo = Valoan

Josef Valli
Roque Parga

Amemi
Thomas Lopez

En la Villa de Rey a los veinte dias
del mes de Mayo de mil setecientos noventa
y siete años Antoni el Escrivano y testigos in-
tervenidos, Fran. Co. de Fran. Conte Batario de esta Ciudad Digo:
que en dias pasados contrao Matrimonio con el dicho quien segun y como re-
correspondiente segundamente ala efectuacion de dicho Matrimonio le
otorgo la correspondiente Escritura de recibo de dote de todos los bienes, y
dinero que trayo a su poder en dote y caudal propio ante Christoval Man-
rui Escrivano de esta Villa: que desora se writax todo motivo de litigio
que por el tiempo podia suscitarse por no haverse caminado con la de-
vida claridad sobre lo apuntado, cada uno el Matrimonio, mayormente

resaca copia con
el llo 2. y 3
dia 20 de junio
del año 1797

Manrui

Handwritten flourish



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

mediando la circunstancia de tener ambos Conyugos Hijos de los primeros Matrimonios, o de los Matrimonios contraidos en primeras nupcias respectiue y con el fin de que quando se disuelva el Matrimonio por qualquiera de los motivos y prescriptos en derecho, no se defraude ninguno de ambos Conyuges o sus herederos, hauiendo tambien aportado dicho su Matrimonio diferentes bienes muebles, y semovientes, ropas, y alajas, Creditos favorables, y otros; siendo cierta y sabida la dicha Fran. ca. sola del derecho que en este Caso le pertenece en la mejor via y forma que haya lugar, otorga, confiesa, y declara: Que el referido su Matrimonio ha sido a este su nuevo Matrimonio los bienes, Creditos, y otros que seguidamente va anotados.

1...	Primeramente: Un Colchon, y dos Caberzas, en valor de veinte libras	20s. 6
2...	Otro Colchon, en diez y seis libras	16s. 6
3...	Una Sacaona de la gada, en quatro libras	4s. 6
4...	Otra Sacaona de la gada, en siete libras	7s. 6
5...	Otros dos Sacanas de cor, y con, en diez libras	10s. 6
6...	Otra Sacana de lo mismo, en quatro libras	4s. 6
7...	Otras quatro Sacanas, en once libras, quatro sueldos	11s. 4
8...	Otras tres Sacanas, en cinco libras, ocho sueldos	5s. 8
9...	Una Delanteria de Cama, en quatro libras, diez sueldos	4s. 10
10...	Una Colcha de Algodon, en ocho libras	8s. 6
11...	Tres Camisas, en dos libras, trece sueldos	2s. 13
12...	Otras dos Camisas, en una libra, diez y seis sueldos	1s. 16
13...	Otra Camisa, en una libra, doze sueldos	1s. 12
14...	Otras tres Camisas, en dos libras	2s. 6
15...	Otras tres Camisas, en nueve libras	9s. 6
16...	Otra Camisa, en tres libras	3s. 6
17...	Nueve Cabrones blancos, en diez libras, diez y ocho sueldos	10s. 18
18...	Otros dos Cabrones, en cinco sueldos	5s. 6
19...	Quatro Chupetines, en una libra	1s. 6
20...	Quatro Sevilletas de Mesa, en una libra, doze sueldos	1s. 12
21...	Dos Manteles de Mesa, en trece sueldos, y quatro dineros	2s. 13 1/2
22...	Otros Manteles, en doze sueldos	2s. 12
23...	Otros Manteles, en doze sueldos	2s. 12
24...	Otros Manteles, en seis sueldos y ocho	6s. 8

25... Otros
 26... Dos
 27... Otros
 28... Otros
 29... Otros
 30... Dos
 31... Otros
 32... Otro
 33... Seis
 34... Otros
 35... Otros
 36... Quatro
 37... Una
 38... Una
 39... Tres
 40... Dos
 41... Otro
 42... Un pa
 43... Otros
 44... Otros
 45... Un p
 46... Rata
 47... Un pa
 48... Otro p
 49... Un E
 50... Un p
 51... Un i
 52... Una
 53... Un p
 54... Doze
 55... Una
 56... Una
 57... Otro
 58... Chup
 59... Una
 60... Uno
 61... Uno
 62... Una
 63... Un
 64... Dos

RENTA
 MIL SE-
 Y SIETE

de los primeros
 boías respective
 de quinientos delos
 ambos conjugos
 de el patrimonio.
 de los Creditos de
 ca. sola del
 ma que haya
 Matido trayo
 de seguidamen.

libras 205. 6
 165. 6
 45. 6
 75. 6
 105. 6
 45. 6
 115. 4 6
 55. 8 6
 45. 10 6
 85. 6
 25. 13 6
 15. 16 6
 15. 14 6
 125. 6
 95. 6
 35. 6
 105. 18 6
 5. 5 6
 15. 6
 15. 12 6
 55. 3 6
 5. 12 6
 5. 12 6
 5. 6 6

25...	Otros Dos Manteles, en ocho sueldos	58 6
26...	Dos Sewilletas, en quatro sueldos	54 6
27...	Otra Sewilleta, en seis sueldos, y ocho	56 8 8
28...	Otros Manteles de hix al Horno, en una libra	15. 6
29...	Otros manteles de Mesa, en quatro sueldos	54 6
30...	Dos Cabezeras Blancas, en dose sueldos	512 6
31...	Otros dos pares de Cabezeras, en dos libras, dose sueldos	7512 6
32...	Otro par de Cabezeras, en diez sueldos	510 6
33...	Seis fajas de Mossina, en cinco libras, ocho sueldos	35 8 6
34...	Otra faja, en una libra, seis sueldos, y seis	15 6 6 6
35...	Otra faja, en una libra	15. 6
36...	Quatro Ocas, y media, y medio palmo de lienzo delgado en va- los todo de tres libras	35. 6
37...	Una thoallora, en tres sueldos, y quatro dineros	0513 6
38...	Una Corbata de Batistilla, en una libra, un sueldo	15 1 6
39...	Tres Paños de Manos, en seis sueldos	5 6 6
40...	Dos Pañuelos, en una libra	15. 6
41...	Otro Pañuelo blanco, en diez y ocho sueldos, y seis dineros	518 6 6
42...	Un par de medias, en diez y seis sueldos	510 6
43...	Otros dos pares de medias, en dose sueldos	512 6
44...	Otros dos pares de medias, en ocho sueldos	5 8 6
45...	Un poco de hilo, en tres sueldos	5 3 6
46...	Ratasos, y Bena, en tres sueldos	5 3 6
47...	Un par de medias, en diez sueldos	510 6
48...	Otro par de medias, en diez y seis sueldos	516 6
49...	Un Cupon, en tres libras, diez sueldos	3510 6
50...	Un par de medias, en quatro sueldos	5 4 6
51...	Un tapete de Mesa, en una libra, diez y ocho sueldos	1518 6
52...	Una Colcha Verde, en once libras	115. 6
53...	Un poco de filador, en diez y seis sueldos	516 6
54...	Dorena, y media de Cucharas, en quatro sueldos, y seis din.	5 4 6 6
55...	Una sawana de lana, en una libra, ocho sueldos	15 8 6
56...	Una Colcha, en tres libras, quatro sueldos	35 4 6
57...	Otra Colcha, en dos libras, ocho sueldos	25 8 6
58...	Chupa, Cabrones, y Chupetin, en once libras, diez y seis sueldos	11516 6
59...	Una Capa, en diez y seis libras	165. 6
60...	Unos Cabrones de Finto, en cinco libras	55. 6
61...	Unos Zapatos, y Coillas, en una libra, doce sueldos	1512 6
62...	Una Manta, en una libra, diez y seis sueldos	1516 6
63...	Un Manil, en diez y ocho sueldos	518 6
64...	Dos Aucas, en nueve libras	95. 6

77



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

65...	Los Pimientos, en dos libras, ocho sueldos	21 88
66...	Los Sebillos, en una libra.	15 ..
67...	Una Porcion de Vidriado, en quatro libras, y quatro dineros.	45 ..
68...	Seis Sillas grandes, y quatro pequeñas, en dos libras, ocho sueldos	28 88
69...	Un Cahíz, y quatro brochillas de trigo, en veinte y quatro libras	24 5 ..
70...	Una Mesa, en una libra, seis sueldos, y seis dineros	15 688
71...	Otras dos Mesas, en una libra, seis sueldos, y seis dineros	15 688
72...	Una Brochilla, y media de Henos, en una libra, diez sueldos	15 10 ..
73...	Sana. Vlada, en tres sueldos, y quatro dineros	5 13 84
74...	Ocho Sillas, en dos libras	28 ..
75...	Quatro Brochillas de Henos, en ocho libras, diez sueldos	35 10 ..
76...	Una Cama Verde, en una libra, quatro sueldos	15 1 ..
77...	Un Celon, en dos libras	28 ..
78...	Una Caldera, en quatro libras, diez sueldos	45 10 ..
79...	Cinco Caparzos, en quinze sueldos	5 15 ..
80...	Un Fedazo, en diez sueldos, y ocho dineros	5 10 88
81...	Una Brochilla de Medix, en una libra.	15 ..
82...	Seis Costales, para eschaz grano, en tres libras	32 ..
83...	Tres Oazos, en seis sueldos	62 ..
84...	Un Pexol de Obra, en diez sueldos	5 10 ..
85...	Un Ocino, y una Hoja de Carpintero, en diez y seis sueldos	5 15 ..
86...	Una porcion de Sana, en veinte libras	20 5 ..
87...	Una Antozcha, en seis libras	62 ..
88...	Quatro Gallinas, y un Pollo, en dos libras, diez sueldos	25 10 ..
89...	En dineros efectivo de cinquenta y quatro libras	25 45 ..
90...	Un Vale de ciento y seis libras que le debe Juan Navarro	

Dona desta vecindad 1465 .. 8
 Importacion de Roma los bienes que corresponden las partidas 7255 .. 88

presentes salco azor de Roma, y sistema, Setecientos veinte y cinco libras, y ocho dineros moneda corriente de este Reyno; los quales bienes, con una Plaza llamada la Canonía del Salon situada en el termino de esta Villa, partida del Molinar, seis los linderos comprendidos en la Circunscripcion y particion de los bienes y herencias de Manuel de Enciso, Muge que fue en primeras subidas del expresado Fran.º Cantó al presente. Mandado de la Obisporante, Morgada por los herederos de la dicha, y por el expresado Cantó anterior el presente. Escrivano en primero de Mayo del presente

QUARENTA
MIL SE-
Y SIETE,

21 88
15 . 8
45 . 84
25 88
245 . 8
15 686
15 688
1510 8
113 84
25 . 8
8510 8
15 1 8
25 . 8
4510 8
115 8
110 88
15 . 8
35 . 8
65 . 8
110 8
115 8
205 . 8
65 . 8
2510 8
2545 . 8

1465 . 8
7255 . 88
cinco libras, y ocho
es, con una Real
de esta Villa, y a título
de División
de Muger que ha
presente. Mandó de
por el expresado
dijo del presente



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

año, y de mas bienes que levan adjudicados en la citada Escritura de
División a mas de los Comprendidos en la presente al expresado Fran.^{co}
Cunto actual Masido de la Orogente. despues de Satisfechas las obliga-
ciones que en la misma adjudicacion se le imponen, declara la dicha
Fran.^{ca} sola haora aportado al Matrimonio el expresado Sr. Masido, y de
todos ellos se da la Orogente por contenta, y satisfecha. toda su Co-
luntad, y aunque no parecan de presente, por sea cierta, y efectiva su
existencia renuncia la ley nona titulo primero, partida quinta
que trata de la entrega, y recibo, y de los dos años que se refina
para justificarla, y excepcion que podia oponer de que no
los havia tratado, y en su consecuencia otorga a favor de Sr. Sr.
Sr. Masido el testamento mas firme, y eficaz que a su seguridad
conduzga. Y declara que dichos bienes han sido Valuedos por
lo que respecta a los anotados en esta Escritura por personas in-
teligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en
su tasacion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haver sido
horte a favor de el dicho Fran.^{co} y donacion hecha, perfecta, y acaba-
da que el dicho Sr. Sr. Sr. Masido, con inclinacion, y de mas firmas
legales, y en su consecuencia se obliga a tener por caudal del dote de
Masido todos los mencionados bienes, con qualquiera otro que ad-
quiera, y herede por donacion, u otro contrato lucrativo de algun
pariente, u extraño deducido primero, y ante todas cosas el importe del
dote aportado por la Orogente, o de otros los bienes comprendidos en la citada
Escritura a favor de la Compraventa por el expresado Sr. Masido
ante Christoval Matosy Escrivano de esta Villa bajo cierto Calendario en di-
cha razon, y de mas que por herencia legada, donacion, seccion, o por qual-
quiera motivo, causa, o razon, se derogan en favor de ella, y para que en el
termino de ninguno de ambos Conyuges se perjudique, ni sea perjudicada res-
pectivo en los gananciales que puede haver quando el Matrimonio se
divuelva, a lo que quisiera ser compelida por todo rigo legal. Y presente
a todo lo referido el expresado Fran.^{co} Cunto Sr. Masido acepta esta Es-
critura entera, y por todo segun y como en ella se refiere, Y declara que to-
dos los bienes contenidos en esta Escritura son suyos propios sin tener
ningunos otros mas que los ya inclinados, y que contiene la citada

11



Quercata maravedis.

SELLO CUARTO, QVARENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Salidas usos Costumbres y Ordenanzas y Armazones... compra y pertenencia... Real Orden... Real Cédula... Real Orden...

ha documentado... sus bienes... Real Orden... Real Cédula... Real Orden...

En este día de Julio de mil setecientos Treinta y nueve años. Yo el Compro-
 ra el poder y facultad que el Sr. Don Juan de Rivera y sus sucesores para que
 sea autoridad o judicialmente en las y Capodere de dicha par-
 te de la Casa y en el mes de Noviembre por via Inquisitiva tena-
 dor y prescario por heredon en la forma. Y obligo a que
 dicha parte de Casa de Vera la Vera cierta y segura y eterna y
 que nadie le inquietara ni moviera ni leste sobre su propiedad y
 y dispute ni otra ella apareciera gravamen alguno y si el
 inquietate moviere o apareciere luego que el otorgante y sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho al
 dar un año de defensa y lo requirieren sus expensas en todas instan-
 cias y Tribunal de Justicia de todo lo y de paz a la compra
 dona y los sujos en su libre uso quieto y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguir la quitacion de la Comidad que
 hubiere embargo tan mejor y utiler presiar y Columna-
 rias que a la Dama tenga el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiere y todas las Cortes y justicias
 ni otras omnes obras que se le requirieren e inquieren
 por todo lo qual valer puede poder esperar solo en virtud
 desta Escritura y el Juramento que se le hizo o se hiziere
 de presente en que se fiere su importe y se le sea de otra
 prueba sea que se le de o no. Por el cumplimiento
 quanto que da dicho obliga a su persona y a sus herederos
 y por haver y por poder a los sucesores y sucesores de su sujec-
 tad que pueda y de va conoer y según derecho para que a ello le
 apremien como por sentencia definitiva de sus compe-
 tentes pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida
 que para el lo habe. Enuncia todas las leyes, Fueros y Privi-
 legios de su favor con la que prohibe la general Enunciacion
 y todas. Non la prevenion de el R. D. de hipotecar
 dentro de seis dias en la Contaduria de hipotecas desta
 Villa; A lo alonga y firmo (quien los firmo) siendo
 presente por testigos Fran. Gualbes turodon y Christoval
 Carbonell tepedor ambos de esta Villa vecinos.

Jayme Perez
 en 30 de Mayo de 1739
 Rita su mujer Viuda de Antonio
 Garcia de Antonio su hijo

Antoni
 Thomas Lopez
 En la Villa de Mayagoz a treinta dias
 de Mayo de mil setecientos



de la compra
 para que
 de dicha pan
 realmentene
 lioa que
 de ferriosa y
 apedus y me
 y bisele
 queurre y su
 adrecho val
 odas iustan.
 la compra
 nifica poscion
 ndad que
 y Columna
 exsimacion
 au puestoda
 raqaron
 en virtud
 a Aguirre
 vera de tra
 firmento
 nes brevidas
 de su napes
 aallo de
 tier Compe
 rentida
 ra y suvi
 Anunciacion
 bthecan
 ra y de tra
 o) siendo
 Christoval
 mmi
 ar foras
 B
 t ramentada
 de secentos



Quatre maravedis.

103

**SELLO QUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

novena y de ante mí el Escriuano y testigo infra escrito
 Pita Don. Lorenzo Vicede Armonio Duran Vicede de la Corte y con-
 fesa: Que deve a Antonio Matarradona Molinero desta villa
 de Ciento y Cinquenta libras Moneda corriente de este Reyno
 de moneda que le ha prestado prouocadamente y sin interese
 alguno como lo Pasa en sole mme forma. El qual de
 la por en adelante el Cincuenta y ocho padesen de presen-
 te su entrega y renuncia la exepcion que podria oponer
 no. haualas recibidos que en latin llaman de la non numero
 ta Reunia la Ley nona titulo primero Partida primera que
 dello trata y los dos años que profiere para la prueba
 de la Riba lo que da por probados como si efectivamente
 lo estuvieran. Mas el dho. Cien libras las Ribs en
 esse acto en especie de oro Plata y vellon de buena calidad
 y peso con presencia y de los infraescritos testigos
 que do y fee. Y como recibidos y verdaderamente entregados
 el dicho Ciento y Cinquenta libras formalizada a fuor
 el expresado Matarradona a mas firme y espia y ob-
 quando que con seguridad condurga. Y en consecuencia
 via se obliga a dar y su fuerza las y particular en una
 sola paga a voluntad del dicho llanamente y sin
 pleyto alguna con las Cortes de la Cobranza cuya liquida-
 uion de fere con esta Escritura y su firmamento y le de-
 va Riba Nueva a cinco de Agosto de Noventa y siete. Y in
 que la obligacion general de lo que ni perfiidique y la especial
 ni por el contrario si que Riba Nueva no poder usar el Arredon
 una elecion para la mejora seguridad de el Cobro. Hipoteca
 ca y para especial y expresamente una Casa de habitacion
 que pree en el poblado desta Villa y Calle de D. Juan sin
 darre por un lado con Casa de Fernando Saramona por el
 otro con la de Christoval Nexo por el otro con la de Luis nuia
 y por el frente con la de Juan Anadicha Calle en medio.
 Non fere al Arredon amplio poder y facultad con libre fun-
 ca y general administracion para que cumplido que sea
 el dia que determine cobran el Arredon, ni a otorgarme

[Signature]

no lo quisiera emperamente las Ciento y Cinuenta libras
 de que le avian comra ella y de su propia authoridad pue
 dida tuacion la venda a quien quisiera y por el precio en
 que se Conviniese y si por ello incurra en pena ni para
 excusarlo tener obligacion de acudir a la otorgante ni
 practiar con el Diligencia alguna ni tampoco dar en
 Amoneda como lo previenen las leyes quarenta y una
 quarenta y dos titulo tave suada quinta por que las Rreun
 ion por que las Rreunida da por bien hecha y celebrada
 la venta que se lea tan valiente como si por propio
 la efectuada suya conyugacion y paga Real de dicho Ciento
 y Cinuenta libras por o con el precio que se en la enuncia
 da casa y se obligo en eviccion y saneamiento ya ratifi
 ca aprovar y no Rreclamar en tiempo alguno su enagen
 uion. Y dicho Antonio mataridona que se halla presente
 aseptado esta Escritura y se obliga a que si por no Cumplir
 la vendida con el pago suese pueno vender la Casa y po
 brase el p. de su precio despues de reintegrado de lo que se
 le debiere y de las costas y danos que se ocasionaren de
 entera y en continente de lo que quiere se apremiado por
 la via mar breve y sumaria que haya lugar. Y al Cumplim
 to quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir de
 que ha bien suada y por haver y dar poder a los Jueces
 y Justicias de su Magestad que puegan y de van Conocer
 y que en derecho para que a ello le apremien como por Vent.
 de finitiva de suz competente pasada en authoridad de Cosa
 Juzgada y Consentida que por tal lo Rreclame. Non la preven
 ion de haver de Contrax y tomar la razon de esta Es
 critura dentro de diez dias en el oficio de Hipotecas
 desta Villa. Ni lo otorguen (a quien se doysse conoza) y
 no firmen por que dixeron no saber lo que se hace por ellos
 y sus rrechos uno de los testigos que lo fueron Vicente
 en el oficio de su oficio y lo que mention se hizo en ambos
 desta Mexida Villa vecinos.

Yunta notera

Firmen
 Thomas Lopez

En la Villa de Mexico Capital de las Indias de Nueva España
 a 30 de Mayo de 1777
 Yo el Notario publico de esta Villa de Mexico
 Juan de Dios de la Cruz

Copia con el sello 2.º y dos pliegos de Comuon
 dia 8 de Junio de 1777

ANTIQVARIARVM REY.
 1.º ...
 2.º ...
 3.º ...
 4.º ...
 5.º ...
 6.º ...
 7.º ...
 8.º ...
 9.º ...
 10.º ...
 11.º ...
 12.º ...
 13.º ...
 14.º ...
 15.º ...
 17.º ...
 18.º ...



- 19... Dos Pajas de hilo y Algodon en verme y quatro reales — 2. 2400
- 20... otras dos Pajas de algodón en quarema y ocho reales — 2. 4800
- 21... Una Camisa en dos reales — 2. 1200
- 22... Una Corbata de Plombrax en diez reales — 2. 1000
- 23... Una Capa de San carol en Cierta Cinuenta reales — 2. 5000
- 24... Una Chupa y un Chaleso en treinta reales — 2. 3000
- 25... Dos Pares de Calsones en Cinuenta y un reales — 2. 5100
- 26... Dos Mompax en treinta reales — 2. 3000
- 27... Dos Pares de Pano en treinta reales — 2. 3000
- 28... Dos Mesas nuevas de Pano en treinta reales — 2. 3000
- 29... Una Porcion de Vidriado y un Almirez en treinta y dos reales — 2. 3200
- 30... Unos Mantos de Paga en treinta y seis reales — 2. 3600
- 31... Cuatro Campanas usadas en diez y seis reales — 2. 1600
- 32... Los e Instrumentos de S. de Santos que me devien de servir y de en — 2. 2000

Y se portan con suma lo Bienes y bienes que Comprenden 10328300 mo.

las Partidas presentadas en las Sumas y Pluma de similitud y ciento y treinta reales de color y nueve de plata redonda. Ellos quales y de la otra parte por Contenta y Satisfecha a toda su Voluntad y aun que no parezcan de presente por ser cierta y efectiva su existencia y en unia la ley nona Titulo primero Partida quinta por trata de la entrega y Reto y eler de años que se fine para tutelarla y la exequion que podia oponer. Y que no lo hubiere tratado al Matrimonio y en su consecuencia otorga a favor de el expresado su marido el Reguardo mas firme y fiable que sea de equidad. Por lo que dichos Bienes han sido Validos por ser nona meliores en esta de conformidad de ambos y expresados y que en su tubacion no hubiere lesion ni engano. Y para en el caso de que se eliere sea en mucha o poca suma. Hace a favor de el expresado de su marido gracia y Donacion pura por facta y acabada que el derecho llama inrevidos con insinuacion y demas firmes al leguley. Y en su consecuencia se obliga a tener por Ciudad de dicho su marido todos los mencionados Bienes con qualquier otros que adquiriere y heredare por Donacion y otro contrato lucrativo de leguley presente o extraneo. Dado en primer el importe de el que se costare a parte de la otra parte y de mas que por herencia, legada Donacion o en u otro motivo. Recupar en ella para que ninguno se perjudique en las Partidas que pueda haver quando el Matrimonio se disuelva a lo que



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

que en la Complicada con todo rigor legal y presente al de lo que
 el expresado Roque Montoya su mundo con esta Escritura
 entoda y portoda y como en ella se contiene. De la cual cosa
 el Juramento que voluntariamente hace por Dios y una Cruz
 conforme a derecho para en el caso susario, que todo lo que
 Comenidos en esta Escritura con el modo que se declara y se
 propias sin tener ninguno otro ni haber hecho ni sea
 raion. Con amine de siempre asi Espada y mienos de
 que en caso de dichos bienes no estan afechos a responsabilidad
 que en intercomiso suyo no devex Creer ni sea leve. El Complen-
 to de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca Completa y
 Conorte obligan sus bienes habidos y por haber y dar
 toden a los Tutores y Administradores de la Real Caxa que puden
 y desvan Conocer y segun derecho para que a ello lo apromen
 como por Veremencia definitiva de sus Competencia parada en
 autoridad de la Real Audiencia y Consejada que para tal lo
 y el expresado Roque y Comencia todas las Leyes y
 y Privilegios de favor con la que prohibe la General Nuan-
 uacion de todas. Y la expresada su mupca para por Dios
 y una Cruz conforme a derecho no oponerse contra esta Escri-
 tura por derecho alguno que la Compete y porque es para
 utilidad y Comenencia el haberla de dar que la otorga
 su libre voluntad sin premio ni sueldo alguna que no tie-
 ne fecha por testacion en comuicio y si apuere en
 la Roca y unida y se obliga a no pedir absolucion ni de la
 fucion de el Juramento hecho aguenen velas para Conceder
 y que aungue de proprio motu velar Conceda no use de
 ellos pena de perjurio. Ellos lo otorgan (a quienes se do y fee con-
 to) y no firmaran por que si vieren no saben lo que por ellos
 quisier hacer por uno de los testigos que lo fueren si en el modo
 dudano y el Sr. Dn. Josef Jimeno Medico, conde de esta R.
 fencia de la Real Audiencia de Valencia.

Antemi
 Thomas Lopez



2. 2008
 3. 4808
 3. 1208
 3. 1008
 3. 5008
 3. 3008
 3. 3008
 3. 3008
 3. 3008
 3. 3008
 3. 3608
 3. 1608
 3. 2108
 032830. 3mo.
 Diez mil
 a redire
 toda vez
 refectiva
 quanta que
 para las
 us y tra
 or de
 in que asu
 por fero.
 ados y que
 a suerle
 el expren
 abdicar que
 imes al
 fidal de
 qual exp
 orno Comate
 lo el impore
 mas que
 de Resuypar
 uialer que
 ra alo que

Día 3 de Junio Dote } En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de
 Josef Santonja, ó Theresa Pastor. . . } Junio de mil setecientos noventa y seis años Antemi el

Escrivano, y testigos infrascriptos, Diego Pastor Maestro Fabricante de Alfileros, y Maria
 Perez Consoles Cuñados de ella. Dixerón: Que a servicio de Dios y de su Señora, y con
 su gracia y bendición tienen tratado, de que Theresa Pastor su Hija Case enfor
 de la de nra Madre Yglesia con Josef Santonja Pelayer, del mismo estado, y oc
 cioso, Hijo de Antonio, y de Sempere Botella á cuyo fin han precedido las tres
 Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por
 tanto, y para que con mas facilidad puedan soportar las Cargas del Ma
 trimonio lean y constituyan en dote ala referida su Hija, á cuenta de am
 bas legítimas Paterna, y Materna los bienes siguientes

Primamente: Un Escogon, en Valor de tres libras diez y seis sueldos:	35 16 8
Otrosi: Un Delante Cama, tramado de Algodon, en tres libras	35 . 8
Otrosi: Un Colchon, de las de Casa poblado de Flor, en siete libras	75 . 8
Otrosi: Cuatro Savanas, en diez y seis libras	165 . 8
Otrosi: Un par de Almohadas con franja, en una libra, seis sueldos	15 6 8
Otrosi: Unos manteles de Mesa, y otros de Flor, en una libra seis sueldos:	15 6 8
Otrosi: Manteil, y Delantalico, en una libra, dose sueldos	15 12 8
Otrosi: Tres Casaca tela para Sevilletas, en una libra, seis sueldos	15 6 8
Otrosi: Una Camisa de la gaza, en dos libras, ocho sueldos	25 8 8
Otrosi: Cinco Camisas de tela de Casa, con mangas de la gaza, en dose libras	125 . 8
Otrosi: Una Corbata de Morolina, fuasvenida con randa, en quatro libras	45 . 8
Otrosi: Dos Corbatas con Balona de media Batistilla, en dos libras, dose sueldos	25 12 8
Otrosi: Dos Corbatas, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	15 6 8 7
Otrosi: Una Mantilla de Chirital, en dos libras, diez sueldos	25 10 8
Otrosi: Dos Mantillas Cradas, en dos libras, dose sueldos	25 12 8
Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras, trece sueldos, y dos dineros	25 13 8 2
Otrosi: Un Cubre Cama, y tapete Verde de Lana, en ocho libras	85 . 8
Otrosi: Un Guardapiés de Hiladillo Verde, en diez libras	105 . 8
Otrosi: Mante, y Basquiñas de Chamellote, en nueve libras	95 . 8
Otrosi: Un Guardapiés de Cayete azul, en una libra, diez y seis sueldos	15 16 8
Otrosi: Otros Guardapiés Verdes Crados, en tres libras	35 . 8
Otrosi: Un Delantal de Vadiño, en una libra, seis sueldos, y siete dineros:	15 6 8 7
Otrosi: Un Tubon de terciopelo, y otro de Chote Negro, en dose libras	125 . 8
Otrosi: Una Arca Madera de Pino con cerradura y llave, en tres libras	35 . 8

Ymportan a una suma las partidas precedentes salvo error de suma, 1135 10 8 11
 pluma ciento trece libras, diez sueldos, y once dineros, de los quales el referido
 Josef Santonja se da por entregado á toda su voluntad por recibidos en esta acto
 mi presencia, y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como real, y ver
 daderamente entregado de ellos formaliza a favor de la expresada su

fu
 du
 tal
 cion
 que
 pu
 cion
 ja
 ce
 ga
 y
 fu
 lib
 su
 de
 le
 de
 a
 bu
 cio
 qu
 se
 de
 go
 cu
 y
 y
 s
 to
 y
 a
 n
 D
 la
 J. J. J. J.
 1796

del mes de
 Antemí el
 01, y María
 Señora, y con
 a Casca enfor
 tado, y ve.
 cido las tres
 ento, por.
 as del Ma.
 nta de am.

35 168
 35. .8
 75. .8
 165. .8
 15. 68
 15. 68
 15 128
 15. 68
 25. 88
 125. .8
 45. .8
 25 128
 15. 687
 25 108
 25 128
 25 1382
 85. .8
 105. .8
 95. .8
 15 168
 35. .8
 15 687
 125. .8
 35. .8
 135 108

des el referido
 en este acto
 real, y ver.
 y suada su

futura esposa el mas firme, y eficaz resguardo que á su seguridad con-
 duzca. Y declara que dichos señores Don Juan Calvados por personas in-
 teligentes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasa-
 cion no hubo el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de hurto del
 que sea en mucha ó poca suma dare á favor de la dicha gracia y donacion
 pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con inconvul-
 sion, y demas firmes leyes, y renuncia la Ley diez y seis, título once
 partida quarta que dice que si el que dá, ó recibe la dote apreciada se-
 ciente de su valor de esta dote, queda por ella que se deroga el en-
 gaño en qualquiera cantidad que sea. Y en atención a la dote, onerosidad
 y demas loables prendas de que se halla expuesta la expresada su-
 futura esposa, la ofrecio en arras y donacion propter nuptias once
 libras de la misma moneda, que declara Cabon en la decimada
 sus bienes, la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma
 de ciento veinte y quatro libras, diez deudos, y once dineros, las qua-
 les promete restituir a la dicha incontinenti que el matrimonio se
 disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y
 a ello quisiere ser apremiado con todo rigor legal, como, y tambien a la so-
 lucion de las Cortes que en su execucion se causen, y para lo qual renun-
 cia la Ley nonagésima de dicho título, y partida, y el termino anual
 que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamente
 se obliga a no decipar, ni gravar sus bienes en lo que importe esta
 dicha dote, y arras, y si antes bien atenerse al depósito y manifiesto
 cumplimiento de quanto queda dicho obliga su persona, y bienes havidos
 y por haver, y de poder. a los jueces y justicias de su Magestad que pudiesen
 y de van conose segun derecho para que a ello le apremien, como por
 sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por el lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas
 Así lo otorga y firma (aquien doy fe como) siendo presentes por testigos
 Mariano Boonay Comerciante, y Antonio Martí Sabrador, ambos de esta
 referida Villa Corinos

Joseph Santeroga

Antemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Alroy a los Cinco
 dias del mes de Junio de mil e
 de mill e setecientos e noventa e tres años
 Yo el Notario Publico Manuel Blanes
 Yo el Notario Publico Antemi

Pago

VENTA
DEL SE-
SIETE
no y tercio
de Meo
a
esta
e presente
de
e tierra y
une
ellos
ales que
edimen
ocurrencia
me pose
a los Escos
e fue
en la
tares
Español
relou
de el judi
one
da Contar
Contar
liqua
da de
eria
toro
todo lo
poder Con
insistencia
otras que
lo queda
Avi lo
opresentes

por testigos don Sevill y don Juan, ambos tenedores y
vecinos de esta villa.

Joaquin Laserna

Amome
Thomas Lora

Yo el Sr. Juan Espinosa a Calixto de Ania y Ciruelo de la Villa de Moya alor don

hace copia
con sello
de la villa de
julio de 1797.

Reservados novena y siete años amen el Escrivano y testigos
infra escritos Juan Espinosa Maestro de Armas de la Villa de Moya
y Confesor esta pueblo y vecino de la Villa de Moya
y haver recibido y cobrado de la Villa de Moya y de sus
hoyas de vicario don Juan de Cárdenas y Ciruelo de la Villa de Moya
to y quinise Abrazo de cada uno de los dichos y de la Villa de Moya
y de la Villa de Moya y de la Villa de Moya y de la Villa de Moya
de este Reyno todos los dichos Maestros de Armas y Confesores
de esta Villa de Moya y de la Villa de Moya y de la Villa de Moya
de la por entrega atoda su voluntad y por no paesen de
presente su entrega y renuncia lo prepuer que podia o po
ner en su haver las recibidos que en fe de lo dicho y de la
non numerata de un la ley nona titulo primero pa
rida quinta que de lo trata y los dos años que se pre fue puca
la prueba de un dabo lo queda por paudar como se festiva
mento lo estuviere. Cuyas Comendades son las mismas
que con existencia en el año de don Juan de Ania y Ore
cientos novena y siete Confesores de veale y el Cobaja
non apayable. Y como tal y vendidamente entregada de
todas las referidas Comendades formaliza a favor de los
dichos la mas firme y mejor Carta de Suo que sea separada
Condusa, leuda por lo aver e indenes y toda y depona de li
dad y por rata nula y cancelada la Ciudad de Caristana y
pura y declara que dichos Comendades le han sido bien
pasadas y apara legitima y se obligan ano bolventar
apedia ni otras persona en su nombre pena de la estatua
la con mas las Cortes de la Corona. Si lo otorga y firma
Joaquin don y fe conas) siendo presente por testigos don
Gonzalo Escrivano y don Juan Ferrer Sabudor, ambos de esta
Referida Villa vecinos. El Emplumado. Calixto y el
Emplumado de la Villa de Moya.

Juan Espinosa

Amome
Thomas Lora



SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcala de Henares a trece dias del mes de Junio de 1797.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... Yo el Sr. Don Juan de Dios... Yo el Sr. Don Juan de Dios...

Table with 2 columns: Description of items and their price in maravedis. Includes items like 'Un Colchon en siete libras', 'Dos Almohadas en tres y medio', etc.

762 6t

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, containing various words and numbers.

ENTA
 L SE-
 IETE.
 Hay algo
 Alguno
 viano y
 de bella
 Comuna
 regala
 ay a la
 glina
 rrandi
 havia
 hauer
 38108
 78. 8
 8108
 108. 8
 38. 8
 38108
 808
 888
 78. 8
 28. 8
 98108
 28. 8
 48. 8
 18. 8
 8188
 58. 8
 48. 8
 28. 8
 28. 8
 38. 8
 48. 8
 68. 68

Retras — 768 68 108

otros: Otra Estamina en una libra y ocho uellos — 18 88
 otros: Un Turullo de Napoktana en catorre uellos — 8148
 otros: Dos Enaguas buenos en dos libras y ocho uellos — 28 88
 otros: Un Cubre Cama nuevo en diez libras y dos uellos — 108108
 otros: Una Saca usada en una libra y ocho uellos — 18. 88
 otros: Una Mantilla de Bayeta en dos libras y ocho uellos — 28 88
 otros: Caxedora Pedata, medio Celemin y tres Pesos una libra — 18. 8
 otros: Una Porcion de Vidriada en una libra y dos uellos — 18128
 otros: Un Colicoyundillo en dos libras y dos uellos — 28108
 otros: Dos Sacañas en siete libras — 78. 8
 otros: Quatro Camisas en ocho libras — 88. 8
 otros: Una Almoada en una libra — 18. 8
 otros: Una Manteca de Porce en una libra y cuatro uellos — 18 48
 otros: Seis libras en dinero para una Caldera — 68. 8

Importan a una suma los bienes que comprenden las
 partidas prescrites (salvo error de suma o suma) Cienno veinte
 y tres libras y ocho uellos y noventa y cinco reales de este Reyno, el
 qual es el Menudo traye a la suma de cada por entregado a toda la voluntad
 y por no parecer oportuno su entrega. Y en vista de la escuision que
 podia oponer Dno. hauerlos recibidos, la Señora Titulo en un
 la arida quinta que se lleuaba y los con a los que profiere para
 la que sea de su recibida por pasados como respectivamente
 lo estubieran. Como tal y Verdaderamente entregado de los por
 melera a favor de la expresada su mujer el mas firme y profier
 y guardado que con equidad Condiu. Y declara que dichos bienes
 han sido valuados por buenos inteligentes electos de Conforandus
 y otros interesados que en caso de succion no hubieron ni en pago
 y para en el caso de suवाल. Y que sea en mucha o poca suma
 hace a favor de los dicha gracia y Donacion para perfecta y
 acabada que el dicho Nuncio interuino con insinuacion y
 mas sumas legales. Y en vista de la ley de su madre de su Titulo
 undecimo la arida quinta madre. Que si se queda o recibe la dote
 apreciada e viene apropiado su valuacion pueda pedir que
 se devaga el engano en qual quier Comunidad que sea. Y cum-
 pliendo con lo que yale tenia quando la Señala en Armas
 diez libras de la misma Moneda que fueras con las de la dote
 formar la general suma de Cienno treinta y tres libras
 y ocho uellos la qual Comunidad promete Restituir a la
 dicha (de la randa Cienno las Armas en la misma Armas
 bienes) incontinenti que el matrimonio se disuelva



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

por nra. Magestad por nro. P. de las Cortes en el qual se previene que...
ello quere...
P. de las Cortes que en su es...
ua la ley penultima de dicho titulo y que el tenario...
que le Concede...
tamente se obliga...
importe de...
ro y manifesto para la...
de la ley penultima...
obligados...
de la Magestad...
tenencia...
Consentida que...
con el tenario...
para...
de esta villa

In mano

Arremin
Honra Laxia

Para el...
de la Corte...
de la Corte...
de la Corte...

se saca copia...
con el sello...
y tres pliegos...
de comen...
3 de Ag...
de 1797

Memoria y emendamiento natural...
Creendo como firme men...
de Excmos en el...
y Episcopo...
que en vna...
Cruz y Confesa...
nuestra...
Catholica...
Roma...
de la Cruz...
como a...
y catolicos...
nuestro...
y e...
siempre...
nuestra...
de la...
nuestro...
Senor...
Cristo y Seno...
nuestra...
concedida...
en el...
instante...
de todos...
de la...
de la...
de la...
de la...



terreda Con Dios nuestro señor perdona nuestras
culpas y pecados y Heve a nosar nuestras Almas
y la Gloria Eterna, y loas de Cup ampia

proteccion hacma y exdemusos nuestro testamento
ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.
Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poder
oso que las Crio ara imagen y semejanza y que es Christo
Dios y Enor nuestro que por Noimio Con el inestimable
precio de su preciosa sangre, Pasion y muerte, y el Cuen-
po mandamos a la tierra de que fue formada.

Segunda: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere de servir
Allegarnos desta mortal vida a la Eterna nuestra, y puntos
Cuerpo vestidos Con Abito del Ceráfico Padre San Juan, y Con la
asistencia acostumbrada de los Hermanos de la Yglesia de Convento
de Religiosos del Ceráfico Padre S. Juan B. cuya asistencia
acostumbrada sea y recomendada por lo que respecta al Res.
Clero de los Beneficiados que acostumbraron hix al Empero
particular y jamas es nuestra voluntad asista la Reverenda
Comunidad de Religiosos de Tho. Santo Padre, y que en la Yglesia
de Ylesia siendo el Empero por la mañana de No. Camer
una Misa de Requiem cuerpo presente por las Almas
y los Fieles Difuntos que sus cuerpos han emera-
dos en la sepultura de la tercera Orden por ser en la nuestra
Voluntad

Tercera: Mandamos Dnistas Bienes para el Anestran Almas
la Comunidad de treinta libras de oro Pedro e o la expresada
da Bernarda cincuenta moneda corriente deste Reyno,
y los quales respective se pagara la financa del Abito asis-
tencia Cena, y una Comida y el muer Dnista de muer
y que lo que sobrare se distribuya en la celebracion
de misa de muer de financa cada una de quatro
Nales de vellon, celebrada dexar a voluntad de nuestro
Abusear testamentario, por nuestro Almas y
nuestros Fieles Difuntos.

Quarta: Dexamos y sequimos por una vez a la Casa de muer de Fern-
salem una libra: un vellido y seis dineros al Hospital
General de Salamanca; otro vellido y seis alon Vinos y luen
fano de S. Niente Texar, y otro vellido y seis dineros para
la Redencion de Cautivos Christianos, todo por una vez
o tras: la dha. Bernarda prevenga y mendo en quanto me



publico y por el que sobreviva de nosotros lo otorgamos
 y cumplido y pagado este nuestro testamento en el presente
 quedamos de todos nuestros bienes dichos y acauer
 presentes y futuros. Yo dicho Pedro nombro por mi heredera
 universal a la expresada Señora de Aquello mi mujer
 con la obligación de hacer de satisfacer falliendo de pue
 que yo veinte libras por el bien de Alma de María de
 mi hermana y por dicha obligación pueda disponer de
 mis bienes como de cosa propia adquiera Confuso y lo pri
 mo titulo de independencia alguna. En dicha Señora
 nombro por mi heredera **Doña** Matias a quien nombrado
 Pedro de mi actual marido; y por heredera propietaria
 a Torf eposito de Aquello mi hermano por iguales partes
 imponiendole la obligación de hacer de dar a Mariana
 de mi hija de Torf y de Anna María de Aquello de Juan
 Ferrando Cien libras por un año que le paga: otras Cien
 libras a Fran. Este de Juan: otras Cien libras a Torf Este
 de también de Juan: veinte libras a María de: otras veinte
 libras a Esperanza Este: veinte libras a Juana Este: y otras
 veinte libras a Fran. Ca. Este de Juan de Juan pagadas de
 dentro de quatro años y con dichas obligaciones pueden disponer
 nuestros herederos propietarios de nuestros bienes y espe
 cia, como de cosa alguna independiente alguna. Excepto de
 mis bienes santos milicias, y de otros que a la ley de
 foro Valente no esitum, y de otros que a la ley de
 nozem fori noni super hoc editi boni y a ad vitam suam adquire
 rent vel haberent. Yo de la Señora de Comis. Legim el tenon
 de los unguos fijos y herederos de Juan de Julio de mil setenta
 treinta y nueve años.

Y Volamos y mandamos y damos por revocados y anulados otros cuales
 quier testamentos Codicilos y otros pora testar y otros cuales
 quiera ultimas disposiciones que antes desta aguarre
 ren hacer hecho y otorgado por Escrito de Letra o en otra
 qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo conteni
 do en este se observe quare Cumpla y execute como noster
 tamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la
 me por via y forma que haya lugar en derecho. En mi Testa
 monio asi lo otorga en la ciudad de Segovia en esta Villa
 de Torf a los Catense dias del mes de Junio de mil setenta
 y nueve años y siete años y profirman por que si venon no saben



Quarenta y siete.

12.

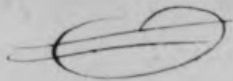
CELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey, por el Rey y para su servicio, mandamos que el
Teniente de la Real Audiencia de Mexico, don Juan de
Caceres y Guzman, sea el que se oya y juzgue en las causas
que se oyeren y juzgaren en esta Real Audiencia de Mexico, en
virtud de lo que en el Real Cédulo de 21 de Mayo de 1777
se mandó.

Joseph Morazan de la Cruz

Thomas Lopez

Yo el Rey, por el Rey y para su servicio, mandamos que el
Teniente de la Real Audiencia de Mexico, don Juan de
Caceres y Guzman, sea el que se oya y juzgue en las causas
que se oyeren y juzgaren en esta Real Audiencia de Mexico, en
virtud de lo que en el Real Cédulo de 21 de Mayo de 1777
se mandó.





DELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANNO DE MIL SECENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARENTA MIL SE... SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal document or contract.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signatures and text, possibly including names like 'Tommaso...']



de la Gloria Eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento Ultimo y Ultima y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió en su imagen y semejanza y a su Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió con su Precioso Sangre, Pasión y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando, que quando la Divina voluntad, fuere verisimil de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo, vestido con Habito del dicho Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de ciertos particulares, sea llevado al Convento de Religión, Augustina de Calvary, de ciertos Sepulchro de esta Villa, y que en ella, siendo el Entierro por la mañana se me diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y por la tarde, al dia siguiente en la Parroquia, la que servirá para el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos y mi cuerpo, sea enterrado en la Sepultura propia, que tengo en dicha Gloria, por ver así la mia voluntad.

Otrovi: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la limosna de el Habito, asistencia, casa, y demás gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la Celebracion de Missas rezadas, de limosna cada una de ellas, en Reales de Vallon celebradas, a Voluntad de mi Albacea Testamentario, lo que convenga para el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos.

Otrovi: Dejo y lego por una vez a la Caya Santa de los Hermanos de Hospital General de Valencia, cinco Pluvisianos de San Vicente Ferrer, y redempcion de cautivos Chayrianos, undecido y seis a cada lugar.

Otrovi: Nombro por mi Albacea Testamentario a Francisco Pizarro de Guzman, al qual doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que de lo mis bienes igos y parados de mis bienes, venda lo que bastare y compra y pague lo que mande y legado de este mi Testamento, abnegue el cargo, su conciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorgare.

Otrovi: Declaro Contrario el Matrimonio, dos veces en las de la Santa Madre y Gloria, la primera, con temporal Sorda, del qual tuve en hijos Legitimos y Naturales, a Paula Gisbert, Mujer de Roque Montón, a la que, al tiempo de contraher su Matrimonio le entregue, quarenta y dos libras, que fue lo que le perteneció, de Herencia de su difunta Madre, según el contrato que hizo Francisco Pizarro, y Josef Matarrredona, y averiguacion, de lo tocante a cada uno de sus hijos, y misos, a Melchor Gisbert de edad de



no mi Testa
 uente
 imagen y
 Preciosa
 formado
 suar meda
 Habito
 ruda, sen
 y Descalvy
 se por la
 m cuer
 uial, la que
 u cuerpo,
 yovia,
 veinte li
 la limona
 se ve div
 na de agua
 testamenta
 deley Difun
 el General
 cion de la u
 er de la
 io para que
 my cuon
 que la on
 torqare
 e y gloria
 y Natu
 mpo de con
 fua lo que
 mpues que
 cion de la
 te edad de



Quarenta Maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO SE-
 GENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Yo, el Sr. Dn. Juan de Dios, y yo, el Sr. Dn. Juan de Dios, de la ciudad de Dios y que
 ve años, y a Cecilia Gijont, de edad de veintiseis años, que no obrante, no ha
 y yo, el Sr. Dn. Juan de Dios, y yo, el Sr. Dn. Juan de Dios, declaro en la carta de posesionamiento
 de referencia de un hijo de una madre, a cada uno de los hijos, la que queda ma
 anada a mi esposa, la cual entregado a la leyada, con arreglo a mi conciencia. De cuyos
 hijos, de primer Matrimonio nombro por curador de ellos a dicho Fran
 cisco de Dios. Fue el segundo Matrimonio, lo contrae con Theresa Parra
 mi actual esposa, del que tambien tengo un hijo legitimo, y el mu
 rto de Pedro Antonio y Nicanor, todos conyugados en la edad pupilar,
 declarando igualmente de que dicha mi actual esposa, y de ella en cinta,
 cuyo parto le a su hijo legitimo, y el muerto. Fue la segunda mi
 mujer, no me porte al Matrimonio con alguno, ni tan poco la primera,
 de modo que yo he heredado de ella un hijo, y un hijo de primerilla.
 de a su matrimonio, y de referencia de su madre, han visto todo formalmente: que yo el
 otorgante, quando contrae el primer Matrimonio, porte a ella por cada un pro
 pio, veinte y quatro libras, y un telar y otros bienes: que constante, dicha pri
 mer Matrimonio heredó de mi Sr. Cecilia Gijont, quatroenta libras: que con
 tante este segundo Matrimonio, me ha entregado mi madre en dinero efec
 tivo, y en el importe de los alquileres, de la habitacion de esta casa, que me
 habitado, veinte y seis libras, con el fin, de que quedara yo igual, con el
 tanto, que dicha mi madre entregó a mi hijo, y mi hermano, fal
 tandonos a mi de dicho veintiseis libras, para quedar del todo
 igual con ellos, veinte y quatro libras, todo lo qual declaro, en descargo
 de mi conciencia.

Otorgado en mi casa, por Tutora y Curadora de la Persona y bienes, de los expresados
 de mi hijo menor, y tambien del Postumo, o Postuma, a la expresada
 Theresa Parra, mi mujer y mi madre, mientras permaneciere en mi
 vida, y para en el caso de conbolan avequenda y suplico, nombrar
 por curador de ellos al Sr. Dn. Francisco de Dios con su poder
 de todo lo que fuere necesario para dicho encargo.



Ocho vi: Manda, que de mis bienes, no ve como Invenarios Judiciales, ni solo extrajudiciales, por Ante Ezeriano Publico, que de ello de fec, con intervencion, y asistencia, del Anie Francisco Plaza anteriormente nombrado, a quien confiere todas las facultades necesarias, para dicha Encarga, a quien igualmente, doy las correspondientes facultades, para que evacuado, que estén los Invenarios, proceda a la Division y Particion, tambien extrajudicial, con una lenda impresa de uno de mis Hijos, la qual corresponde.

Ocho vii: Dejo y lego, el Quinto de todos mis bienes, Aboluto, Fructos, y acciones, presentes, y futuras, a la expresada Theresia Parra mi Alguada de cuyo Linage, perteneciente, y a dicha Quinto, pueda disponer como de cosa propia, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que de hoc Valens non emittunt. Item dicti & loci Jurisdictionem et honorum fore non vobis hoc editi bona igitur ad vitam non adquirent vel habebunt. Pona de campo, segun el orden de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Su Magestad de Mil. de ciento, treinta, y nueve años.

Ocho viii: Dejo y lego a cada uno de mis Hijos, Parony, Don Juan, Don Pedro, asaber, Melchor, Pedro, y Vicente, y tambien, dejo igual legado al Romano, caso de vez vaxen, y reparten, que se pagaran los totales, que yo tengo para poderle dar al Romano, una y mi voluntad, de que sea sus pascuas, que obtiene de el valor de lo que tengo, i que impotarse cada uno de ellos, en la entrega a dicho Romano. Lugar legados Remi en don temiendo Capin en el tenio yo no en legados y cumplida y pagada este mi testamento, en el momento que quedare de todos mis bienes, fructos, y acciones, presentes, y futuros, Dejo, nombro, e instituyo, por mi legatario, y sucesor, heredero, a Paula, Melchor, Theresia, Cecilia, Pedro, Antonio, Vicente, y al Romano, o Romano, que nacieren, de dicha mi Alguada, a qualquiera de ellos, dejo legatarios, y potestarios, que por el tiempo tuviera, para que bayan, quien y heredera la misma Romana, por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la de los Padres, de vacantes, los legados referidos por dicho Parony, para que cada uno de ellos, sea parte de una propia, con la sobrescrita clausula de exceptis Clericis, et locis Sanctis, et ad proprios Vobis, Vita durante. Y pona de campo, que en dicha compra sea.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, que yo oyo, que de quier testamento, Codicilo, o de otro modo, para testar, y para qualquiera ultima Disposicion, que antes de esta evacuacion, haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se guarde, cumpla, y execute, como mi testamento Ultimo, y ultima, y determinada Voluntad, y en la

+



Handwritten signature or name, possibly 'Antonio', written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a date or reference, including '1710' and other illegible characters.

Handwritten text, possibly a name or title, including 'Don' and other illegible characters.

Handwritten text, possibly a name or title, including 'Don' and other illegible characters.

Handwritten text, possibly a name or title, including 'Don' and other illegible characters.

Handwritten text, possibly a name or title, including 'Don' and other illegible characters.

Quarta maravedis.



DE LOS CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y SIETE.

... que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, así lo otorga y firma (aquien doy, fue conserje) En esta Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Junio de Mil setecientos noventa y siete años, siendo presentes por testigos, Thomas Carbonell, Pedro Serra, y Pedro Maron, todos Mayores Fabricantes de Panes, y Vecinos de esta Villa.

D. Vicente Siset

Thomas Serra

Antonio Silvestre }
Antonio Silvestre }
Antonio Silvestre }

... para vaya, como Antonio Silvestre Mayor Fabricante de Panes y Chacarrillon. Nos conserje, Vecino de esta Villa de Alcoy, hallándonos buenos y sanos, y por la Divina Misericordia, en nuestro libre juicio memoria y entendimiento Natural, creyendo como firmemente creamos en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritus Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero y eterno de los demas que ensaña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y por ignorancia vivimos como a Fieles y Catholicos Christianos, y romanos por nuestra Intencione y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra conabida en Espacia, en algunas instantes de suer, ya todos los dias y años y dias de nuestra devocion y de la Corte Celestial, porque intercedan con Dios por nosotros, peccadores nuestros y culpas, y pecados y fuese a gozar nuestra Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hacemos y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultima y de noninada Voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomendamos nuestra Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, con su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y d. nuestro, que la redimio, con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y nuestro Cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados.

f

Orao: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere verida, de llevarnos de esta mortal vida a la etherna, nuestros difuntos cuerpos, vestidos con Habito, del Serafico Padre San Francisco, y con la asistencia acorumbada de vey Reuerendos Beneficiados, y la del b. Cura, o Vicario, con llevados, a la Iglesia del Conuento de dicho Santo Padre, y que en ella viendo el Entierro por la mañana, se nos diga, y celebre una Misa cantada de Requiem, que sea presente, y se por la tarde, al dia siguiente en la Parroquia, la que verina, y para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros hijos difuntos, y nuestros cuerpos, se an enterrados, en una de las Capellitas, de la Sepultura de la tercera Orden, como a Hermanos que somos, y sea assi la nuestra Voluntad.

Orao: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, la cantidad de veinte y cinco libras, por cada vna de nosotros, de los quales se pagara la compra de el Habito, Aristocracia, Casa, Misa cantada, y demas gastos funerales, y que si pagado, valiere alguna cantidad, se destinara en la celebracion de Misas rezadas, de honra cada vna, de algunas Reales de Vellan celebradas, a voluntad de nuestros Abades Testamentarios, los que tambien, verin, y para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros hijos difuntos.

Orao: Dejamos, y dejamos por vna vez a la Casa Santa de S. Juan, Hospital General de Valencia, cinco Nueva fanegas de pan Vicente, y Redempcion de Cautivos, Chayvanos, y de vna y seis dineros a cada hogar, y para cada vno de nosotros.

Orao: Nos nombramos, por Abades Testamentarios, y por los otorgantes, el vno abito, que sobre viva, y este a Chayvanal Silvestre nuestro hijo, confiriendolos, y con fuerde todas las facultades necesarias para dicha en cargo.

Orao: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas, que legitimamente constare, citas notarios, doviendo por escritura publica, y privada, testigos, o en otras Legitimas cautelas, que en brevis se hagan firmes.

Orao: Declaramos, hemos contratado Matrimonio, y casado, con la Señora Madre Teresa, del qual tenemos entijos Legitimos, y naturales a Chayvanal Silvestre, y a Silvestre de Alcos, Religioso de la Orden de Capuchinos, y de Obediencia. Fue yo el otorgante, aporte al Matrimonio Ciento diez y ocho libras, y yo el dicho igual cantidad, por lo que quanto poseeremos, y parte de los ganados.

Orao: Declaramos, tener formada compania, nosotros los otorgantes, con el expresado nuestro hijo Chayvanal, haviendo puesto de capital en ella doscientos los otorgantes, diez libras, y el dicho seiscientos, para que por la industria de el dicho, y de otros obreros Personal, gozamos por mitad la Ganancia.

Que de ellas nos hemos salvado, en Oros, en la caja que oy dia habitamos, Dycien-
cientas libras: Y que tambien hemos recibido de las mismas panamias, la caja
de gracia Maria vempese, Nuda de Augustin Victoria: por lo que uno y otro se deve-
ria tener por gastado por mitad entre dichos nuestro Hijo y nosotros.

Otras: Encargamos, al referido nuestro Hijo Christoval, asista a su Hermano Don Sil-
vestre, y nuestro Hijo, annualmente, para sus necesidades Religiosas en diez libras
por cada uno de ellos.

Otras: Nos Legamos, otorgamos, ~~claud~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~forma~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~ve~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~testamento~~, el Quinto de to-
do nuestro bienes, derechos, y acciones presentes y futuras, del que podemos dispo-
ner, como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Cleros, Indios, Mili-
tarios, et Personis Religiosis, et alijs, qui de jure Patronus, non existunt, nisi de iure
sua in reuicem et heronem fore non oportet hoc est bona ipsa ad inuicem,
sua in adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de torpedos de los señores
de los Antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio de Mil seicientos treinta,
y nueve años.

Y cumplido y pagado con mi Testamento en el remanente que quedare de todo nuestro
bienes que tenemos, nos pertenecen, y quedan perteneciendo, por qualquiera titulo,
o causa que sea dejamos, nombramos, e instituímos, por nuestro unico, Legitimo, y
universal heredero, al expresado, Christoval Silvestre nuestro Hijo para que haya
paz, y Hereditaria Herencia, con la Bendicion de Dios, y la nuestra, disponien-
do de ella a su voluntad, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titu-
lo sin dependencia alguna, con la sola dicha clausula, ~~la~~ ~~excepto~~ ~~clero~~
y ella. Y si a desgracia, Viri, Vita durante, y pena de los mismos que en ella se
expresa.

Y revocamos, anulamos, y damos por revocados, y anulados, otros qualesquier
Testamentos, codicilos, Poderes para Testar, y otros qualesquiera, y otras disposi-
ciones, que antes de esta, aparecieron favor hecho, y otorgado por escrito de pa-
labra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en
esta, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi unico Testamento ultimo, Ul-
tima, y de examinada voluntad, y en la mejor via y forma que Laya Laya
en derecho. En cuyo Testimonio, Nos lo otorgamos, En esta Villa de Attoy a
los Veintoy tres dias del mes de Junio de Mil seicientos, y Oveintay siete
años. Y de los otorgantes (a quienes yo el Reverendo don Juan de
Soto firmo, dicho Antonio, y mis va el uno, porque dicho no saber
ni tan poco los Testigos por la misma razon que lo fueron
Andres Paqual, y Paqual Blaz, Maestros, Fabricante)

C



Quarenta maravedis,

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

del Pan y Paqual Boronad Labrador, todo de esta alhondra Villa
Veano.

Antonio Vestre

Arremiti

Thomas Soria

En

la 26 de Junio Testamento
Juan Boronad Labrador

Yo el Sr. Don Juan Boronad Labrador
y a Honra y Gloria cuya Yo Juan Boronad

Amigo vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de la en-
fermedad que Dios ha visto ser de darme y por la divina misericordia, en mi
libre juicio, memoria, y entendimiento natural que de vez asi los testigos lo de-
claran creyendo como firmemente creo en el diuino de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y
credo lo demas, que ensena, me y confiesa la Santa Iglesia Catholica Romana
deboyo de cuya fee y creencia se viudo, y poyto viva y morir, como a catolico
y catolico Chaynanso tomando para siempre por mi Intercesora y Aboga-
da a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jera Chayco, y
a suora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y a to-
dos los demas Santos, y Santas, de mi devocion, y de la corte celestial por que
intercedan con Dios nuestro Señor por que me libere de mis culpas y pecados, y lleve a
porar mi Alma de la gloria eterna deboyo de cuyo amparo y proteccion
hago y otorgo mi Testamento y ultimo y determinada voluntad
en la forma siguiente.

Primero Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la cree viva y magen y
remojada y a su Santissima Virgen gloriosa nuestra, que la redimo con el in-
estimable precio de su Precioso sangre y su cuerpo, mandado a
la tierra de que fue formado.

Otro: Mandando que quando la Divina voluntad fuere servida, de llevarme de
esta mortal para la eterna mi difunto cuerpo, vestido con Habito del
Seraphico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de ve-
reverendos Beneficiados, y el del Sr. Cura, o Vicario, sea llevado a la Iglesia del
convento de Religiosos de dicho Santo Padre, y que en ella viendo el enterrado por
la mañana se me diga y celebre una Misa cantada a cuerpo presente y por
la tarde al dia siguiente en la Parroquia la que se viere para el bien de

mi Al...
de la...
wer...
Orasi: M...
mones...
ten...
en la...
U...
rad...
Orasi: De...
Valen...
Chay...
Orasi: Ho...
de...
vi...
ma...
Orasi: D...
U...
p...
Jee...
Orasi: D...
Ma...
un...
nad...
con...
Dijo...
Orasi: U...
no...
cize...
edu...
Orasi: M...
dis...
ten...

mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en una de las Capillitas de la Republica de la Real Orden como a Hermano que yo por asi la mia voluntad.

Orosi: Mando de mis bienes para el dho Alma la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno de las quales yo pagare la limosna de el Habito, asy conca para Miya cantada y demas gastos funerales y lo que se obrace velatorio en la celebracion de Miya cantada de honra a cada uno de aquitos Reales de el Rey, celebrandolos a voluntad de mi Alabaca Testamentaria, lo que se obrace para el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos.

Orosi: Dejo y logo por una vez a la Casa Santa de San Valen Hospital General de Valencia, San Juan de San Vicente de la Cruz y Redencion de cautivos Christianos en sueldo y vez a cada lugar.

Orosi: Nombró por mi Alabaca Testamentaria a Remualdo Boronad mi Padre, y a Remualdo y Vicente mis Hermanos, a los quales y a cada uno de por vi et in solidum doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo que yo ovi y pagare de mis bienes, vendan lo que ovi y cumplan y cumplan y cumplan y cumplan lo que yo mande en mi Testamento, lo que yo encargare en mi conciencia, y lo que los dichos obrace y lo que yo ovi y pagare.

Orosi: Mando que todos mis deudos se paguen con toda puntualidad a todas las Personas, que legitidamente constare estar yo deviendo, por escritura publica, privada, testigos, o en otras legitimas Cartulas, que en juicio lo ganaren.

Orosi: Declaro, haver contrahido Matrimonio, volo una vez en las de las ansa Madie Ysena con Lucia Paya del qual he sido y procreado, en hijos legitimos, y naturales a Antonio, Juan, Josef, Pedro, Francisco, y Maria Boronad, y tambien se halla en contra de mi mujer, aposto en dote, lo que contra por la licencia que le otorgue a mi favor en dicha razon, de dicho mi hijo, con todos sus bienes de edad.

Orosi: Nombró por Tutora y Cuidadora de los expresados mis hijos menores, a la prenombrada, Lucia Paya mi mujer y Madra de ellos confriendole, quantos facultades se requirieran, y sean necesarias para dicho Encargo, confiando de sus circunstancias y Christianidad, Cuidada con el mayor Cuidado, tanto de la buena educacion, y crianza de dichos menores, como de la buena administracion de sus bienes.

Orosi: Mando, que de mis bienes, no ovi en testamento, Judiciales, ni de otro Juicio, por ante el Curador publico, que otorgo de fe, con intervencion, asy presencia de Payqual Sibert, Maestro Carpintero de esta Vecindad, de igual, confieso

£



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

todas las facultades que se requirieran y sean necesarias para dicho campo y tambien, para que se cumpla que estén los Inventarios, procedan la Division y particion de mis bienes entre mis hijos adjudicando a cada uno lo que le correspondiere en consideracion a lo dispuesto, y que dispusiere, en mi Testamento tambien enajudicialmente, y sin perjuicio de figura ni juicio alguno, reduciendolo todo a escritura publica por Ante Escrivano que de ello de fei.

Otro: Natiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, deyo y Lego, el quinto de todos mis bienes, a la expresada Lucia Pava mi hija, del qual pueda disponer, como de cosa propia, adquecida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, excepto Clero, y lo que antes, y despues de la venida de Religiosos, et alij, que de fero Valencia non avian, y si dicha a rici, Justa riciem et theorem fci non, vupen hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el theoria de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill Setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que me queda de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo me pertenecen, y pueden pertenecerme, por qualquiera titulo o causa que sea, deyo nombro e instituyo, por mis legitimos y universales herederos a los señores, Antonio, Juan, y Pedro, y a sus hijos, y a sus hijos, y a sus hijos, que naciere de la expresada mi hija, y de mis hijos legitimos y naturales, que tuviere de legitimo Matrimonio para que hayan, gocen, y hereden la mia herencia, por iguales parte, disponiendo de ella a su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna, con la salva dicha Clavula de excepto Clero, et alij, nisi ad proprios huj, vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otros qualquiera ultima disposicion, que antes de esta apareciere, o ha- vier hecha y otorgada, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera

✠

[Handwritten signature or initials in the right margin]

[Faint handwritten text in the right margin, partially obscured]

forma, porque mi voluntad, y que todo lo contenido en este es lo que
 quise, cumpla y execute como mi Testamento Ultimo, Ultima y deter-
 minada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
 En cuyo Testimonio, asi lo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y oyo
 dias del mes de Junio de mill e quinientos e noventa e siete años. Fue firma
 la quien yo el Escriuano de oficio conoso, porque diyo no saber, lo hace por
 el y aya luego, uno de los testigos, que lo fueron, El Sr. Josef Jimeno Me-
 dico, Pappual Sibert Carpintero, y Salvador Miralles, Ilustre Fabricante
 de Panes, todos Vecinos de esta referida Villa.

D. Joseph Jimeno *Josef Jimeno*

En el nombre de Dios
 Yo D.ª Maria e Compañera *Donna Maria*
 de edad de *veinte y cinco años*, Vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome buena y sana, y por la
 Divina Misericordia, en mi libre juicio Memoria y entendimiento natural
 creyendo como firmemente creo en el Altissimo deladantisima Trinidad de Pa-
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y
 entodo lo demas, que creia, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Yglesia catho-
 lica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir,
 como ariel, y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abo-
 gada, a la virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo
 y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su vida, y a to-
 dos los demas Santos y Santas de mi devocion, y de la corte Celestial, para que
 intercedan con Dios nuestro Señor, perdonen mis culpas, y pecados, y lleve
 a parar mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo, y proteccion
 hago, y ordeno mi Testamento, Ultimo, Ultima y determinada voluntad, en la
 forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio a su Imagen y se-
 mejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimio, con el inestimable
 precio de su Preciosa Sangre, y mi cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado

Otrosi: Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevar mi
 de esta Mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo
 vestido con Habito, del mismo que visten las Reverenda Madre Religiosas

RENDA
 SE-
 SIETE.
 dicho en
 procedan la
 a cada uno
 en exami
 rra ni sui-
 rivano que
 de y de el
 del qual que
 mo título
 by et Per-
 si dicho la
 a ipsa ad
 Comiso se-
 de su hode
 ai dase de
 puedan
 ro e institu
 do, Antonio,
 que nacio
 nales, que
 Hereden la
 voluntad
 dicha Clau-
 ante, y pe-
 factos, otro
 que
 uieren ha
 qualquier



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SEYTE.

Vocales de la Orden del Gran Padre San Agustín, del Convento del San-
to Sepulcro de esta Villa, y con la asistencia del Sr. Cura, Vicario, Reverendo
Claro, de ambas Comunidades, de Religiosos, del Real Convento del Gran Pa-
dre San Agustín, y del Sr. Padre San Francisco, y de los señores Illustres Co-
frades del Santísimo Sacramento Nuestraterra de la Anunciación y Nues-
tradonora del Rosario, celebrada dentro de una Araud, aforada y elevada, en la
Iglesia del Convento de Religiosos, de dicho Gran Padre San Agustín, y que en ella
viendo el Entierro por la mañana me diga y celebre, una Misa cantada de
Requiem Curioso, y por la tarde Vísperas y Serenias de Difuntos, y mi Con-
sueva enterrado, en la sepultura propia de mi familia, la qual he halla, en la
pilla del Santísimo Sacramento Religiosa de San Agustín, y en esta dicha en ella, y en
assi la mia voluntad.

Otro: Mandado de mi Señoría para el dicho Alma, la cantidad de Diez y cinco libras
moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagara la Simonia de el Ha-
bito, Cera, Misa cantada, asistencia, y demás gastos Funerales, y lo obrado des-
pues de pagada toda, y tambien los legados que abajo se expresan, y se dis-
tribuirán en la celebracion de Misa, y otros de limosna, cada Vna de quatro
Reales de Vellan, celebradas a voluntad de mi Alibacax Testamentario,
lo que viniere para el bien de mi Alma, y de los misos Nios Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez, a la casa de Santa de Senyalen una libras Otra libras,
al Hospital General de Valencia, Otra libras, a los señores Hacafanos de San
Vicente Ferrer de dicha Ciudad: Otra libras, para la Redencion de cautivos
Christianos: Cinco libras, al Convento de Religiosos Agustinos Descalzos del
Santo Sepulcro de esta Villa: Y diez libras al dicho Hospital de esta Villa, de
biendarse todo satisfaca, y pagar de las referidas diez y cinco libras ve-
nidad de del bien del Alma.

Otro: Dejo y lego por una vez a cada uno de mis sobrinos, e hijos de mi Hermano
Don Pedro, veinte libras.

Otro: Nombré por mi Alibacax Testamentario, a Don Francisco y Don Juan Leon
por, mis hermanos, a los quales y a cada uno de porvi et invalidum doy todo
el poder que requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pasado de
mi Señoría, vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan, pagitlandos
y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo en conciencia, y

+

lo que los dichos obraren talga como vigo lo otorgare

Otro vi. Mando que todos mis vassallos repaguen con toda puntualidad a todas aque-
lly Personas que legitimanente constare estar yo deviendo por Escrituras
publicas, privadas, Testigos, o en otras legittimas causas que en Juicio hagan
fuerza.

Otro vii. Decharo no tener fuerza alguna por causas de fuendientes
y cumplido y pagado este Testamento, en el momento que quedare de todos
mis bienes que tengo, me pertenecen y quedan posesionados, por qualquiera
titulo o causa, guerra de nombre, e yerro, o por mis legittimos y Uni-
versales herederos, herederos, o mis herederos, Don Francisco, D.
Juan y Doña Catalina Vempe, por iguales partes, con la prevencion de
que el dicho parte de uno a otro de dichos mis hijos hermanos, segun va-
yan falleciendo, de aqui para adelante, en el ultimo que sobreviva de dichos
hijos. Y a este le nombro por mi unico y universal heredero por parte
el qual pueda disponer de todos mis bienes derechos y acciones presentes
y futuros, como de cosa propia adquirida, con lusto y legittimo titulo
sin dependencia alguna. Excepto Colonias, cosas de Militaries, et Perso-
ny Religiosas, et otras que de fora Valenciy non existunt. Item dicti Clerici qua-
ta vixim et hereditaria fore non videntur hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el estatuto de
los Antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill ecientos
treinta y nueve años.

Y nullo, y anulado, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto todas quales-
quier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras qualesquier o
Ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho, y otor-
gado por escrito del palabra, o en otra qualquiera forma por que mi
voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y
execute como mi Testamento y ultimo, y ultima y determinada volun-
tad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo
Testimonio yo lo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias
del mes de Junio de mill ecientos e treinta y siete años, yo su firma
e Alaque yo el Escrivano doy fe conozco porque dios no habia lo ha-
zo por otra y para luego yo de los Testigos que lo fueron, Francisco Conde-
nell Mayor Alcaide, Vicente Benavent, y Josef Torro Tablado, y
todos de esta referida Villa vecinos.

Fran. Conde

Francisco Conde
Thomas Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey ... *Yo el Rey* ... *Yo el Rey* ...

Mora, el dicho Padre ... de esta Villa de Alcoy hallandome enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto verida de una y para la dicha Aljaraconada en mi libreria ... memoria y entendimiento natural, que de yo en los Testigos lo declaran, y exponen ... de fe, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás que enseña esta y confite nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y presencia he vivido y profeso vivir y morir, como a fe de Catholica Christiano, y tomando por mi Incesora y Señora, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora de la casa, concebida en Gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Santa Iglesia, por que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y libere a mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago y ordeno mi Testamento, Ultimo, Ultimo, y determinado Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creó, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo por mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza a mi difunto cuerpo, vestido con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acompañada de tres Reverendos Beneficiados, y eld^o Cura o Vicario, sea llevado, al Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en ella, siendo el entierro por la mañana, se me cante un a Vija de Requiem cuerpo presente, y se por la tarde al día siguiente en la Parroquia, por mi Alma y de mis fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado



de, en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia por ser así la
mia voluntad

Otro: Mando de mis bienes para el de mi alma, la cantidad de veintey
quatro libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la fi-
marna de el Habito, Arzobispado, Cera, Misa cançada y demas gastos fune-
rales, y que se pague de la cantidad de veintey cuatro libras en la celebra-
cion de Misa rezando de limosna en cada una de las Mises Reales de Nelson,
celebradas en la Voluntad de mi Abaça Testamentario, las que se usaron
para el bien de mi alma, y de los mis hijos difuntos

Otro: Dejo y pago por una vez a la casa de San Juan, Hospital Gene-
ral de Valencia, de los Hermanos de San Vicente Ferrer y redempcion
de Capas de Aguardiente, por cada uno y vez a cada lugar.

Otro: Nombró por mi Abaça Testamentario, a Francisco Abad y Ma-
cario, Abaças Fabricante de Paños de esta Vicinidad, al qual doy todo
el Poder que se requiere, y es necesario para que de lo muy bien visto, y para-
do de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y ratifiquen, las
mandas y legados, de este mi Testamento, lo que se encargó en concien-
cia, y lo que el dicho obispo, valga como si yo lo otorgase.

Otro: Mando, que todos mis deudos se paguen, con toda puntualidad a toda aque-
lla Persona, que legitimamente constare estar yo deviendo, por escritura
publica, privada, Testigo, o en otra legitima Cartula, que en Juicio
hagan fe: Ven especial, un Cabir de Mermaa, que devo a Josefillo Nollon,
y cien libras, que de tiempo atrás estoy deviendo a el Anse dicho Francisco
Abad y a mi, me ha suministrado el mismo, quanto he devido de muer-
tes, en esta mi enfermedad, y continua en hacerlo, por lo que es mi voluntad
que se ratifiquen, todo quanto el dicho manifieste, haverme entregado, y que yo
le deva al tiempo de mi fallecimiento, y para mayor seguridad, de la Cabranja
Nigraza desde agora para entonces, la casa de mi habitacion, que poseo en la
calle de San Blas de este Poblado, lindante con la de Bautista Lopez, y con
la de Thomas Valon, y Mandos, que remiendole acuenta a dichos elotarios
luego yo fallare, se le venale en pago de la deuda parte de la deslindada
cuya, en la misma cantidad, de lo que importare esta, y caso de no acom-
darse, y tenerle mis a cuenta, se le ratifiquen. Ante todo, de los Alguaciles
de la Caxa, lo que se le deviere.

Otro: Declaro, Haver contraido Matrimonio, solo dos veces, en Par de la a ve-
ra Madre Yslena, la primera con Josefa Poya del qual tengo en hijos se-
guintos y naturales, a Rosa Ilona, Illegenda Rafael Vendo, y a Josefillo

T

ARENDA
MIL SE-
Y SIETE.

Los sucesos
cuya Lo Miguel
oy hallando
ya ha visto con
Memorias
y el presente
de la san
discretas
y confiesa
de cuya fe
de Catholica
la viembre
de enonabue
y a todos los
para que in
ocados, y de
lo ampos
y determi
vira Imagen
edimie. con
de mi cuer
da de le
aya a mi di-
Francisco,
beneficiado
ora del San
mo por la
so presen
cial, por
sa enerra



Quateors maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ra de cada de quince años, y tambien case a Margarita illora, la que muero
despues de haver contraido el Matrimonio, de lo que no le queda al presente Hi-
jo alguno; Qua a los dichos mis Hijos, cada uno, le entregue en pago de la pen-
cia Matrimonial, la cantidad de lo que de mi Patrimonio de renta y renta
a cada uno. Por la que yo voluntario, el que a dicho la ofra le entregue una
cantidad que asy honraron, y que tanto a el como a ella, la que es edad del
pago de la renta, de su estado, se contina entregada por mi por via de
mejora. Que tambien tuve otro Hijo del mismo Matrimonio el que muero
despues que yo, y de su estado, del que heredó lo que me de lo que para el die-
cho, que haya de reserva a favor de mi Hermano; Qua el que de el Matrimo-
nio lo contrae con Rosa Perez del que tengo en Hijo, a Miguel Antonio y Tho-
mas conseruido, en la edad pupilar por lo que nombro por Tutora y Cura-
dora de su Persona y bienes, a la enojada Rosa Perez va Blanca Parague
para a regir de su persona, y para en tal caso, y a ora por lo que respecta a los
Hijos del segundo Matrimonio, nombro por Curador a Felipe Perez mi Her-
mano, a quien concedo las facultades necesarias para dicho cargo y tam-
bien al dicho, para que entre judicialmente, y por Auto Escrivano publico
que de ello di fe, proceda al Inventario y Division de mis bienes entre mis
Hijos; Declarando, que yo mi ultima voluntad no opone cosa alguna al Matrimo-
nio, y que lo que al otro le pertenece, consta por los papeles, que pasan en
mi poder.

Otrosi: Por los buenos servicios, le pago a mi Hermana Agueda, cinco libras, y seis real-
dos, y dos dineros, y a mi Hermana Francisca, dos libras, y seis reales, y dos
dineros, por una vez.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, nombro sucesores por mis legitimos,
y universales herederos, a los referidos, Rosa, Josef, Miguel Antonio y Tho-
mas, para que paguen y paguen mi Herencia por iguales partes de
quanto queda al tiempo de mi fallecimiento, como a mis legitimos Hijos, y
herederos, y de lo enojado mis hijos, y en dependencia alguna. Excep-
ty Clericos, loys santos, Militares, et Personis Religiosis et alij quide fore
Valencis non enjuntis, Vni dicti Clerici suata reuion et thonorum sui
novi supor herediti bona ipsa ad vitam et uiam adquirent, vel habuerit.
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y

f



V...

Handwritten signature or initials in a decorative script.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Real Orden de nueve de Julio de Mill e setecientos noventa y nueve años - Yrreco y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, o ningun qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras qualquier ultima y Disposiciones, que antes de esta apasionen haver hecho, y otorgada por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad es, que lo contenido en esse, se cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, y ultima, y determinada Voluntad, y en la mejor ra y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Así lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Julio de Mill e setecientos noventa y siete años. Y no firma (a quien doy fe conves) porque dios no vales, lo haze así y mego, uno de los Testigos que lo fueron, Maximo Terat Maestas Saneador, Antonio Santonja, y Antonio Gil Pelaez, todos de esta referida Villa Vecinos.

Maximo Terat

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio de mill e setecientos noventa y siete años, ante mi el Escriuano, y Testigos infra escritos Christiano de Matarin Escriuano y Vecino de ella, otorga y Confesa: Placer y Cobido y Colorado de Juan de Matarin Escriuano de Torres Matarin Muestro y Fabricante de Panes, y de Touquin Pujo tambien Fabricante de Panes, y de Ferrn Lopez vecino de esta misma Villa, todos el tanto que han importado los Placeres de los Casos y Habilitaciones que los dichos han ocupado, proprias de el presente dia e dia tres de Diciembre de pasudo año de mill e setecientos y noventa, hasta el dia de hoy, de cuyo total importe de algunos de los devengados hasta este dia, y dia por empagado atoda su Voluntad y por uno pende, sea la entrega de ellos de presente y por haver sido cierta

[Handwritten flourish or signature]

...fictiva y nuncia la Excepcion que pedia oponer a no haberlo
...hecho que en dho. Roman. Canon numerata. Sumo
la Ley nona. Titulo primero, Partida quinta que de lo trata
y los dos años que paxine para la pueva. A lo visto lo
queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
Y como tal y a cada una de ellas en el impoite de dho.
Algunos de familia a favor de los expresados. Juan y Josef
matias y de Pochuira. Laya. Vitor. y Ferrn. y de la
mas firme y eficaz. Carta de dho. que a su seguridad. Condo
pa. Lesia por libros e incumpli de toda responsabilidad y
por notar en las y Curreladas qualesquiera. Escartear
y supelas que aparecieren en adelante. La deuda que ya
y sea satisfecha. Dequada y de la que todo e el impoite
de dho. Alguno de los dichos tiempos. y a parte
legitima y se obliga a ambos. Venlo a pedia. m. d. n. d. n.
na en su nombre. pena de no ser valido. Con mas la
Corta de la Capama. A la ordena y firma. siguientes
fe. con los dichos. y de los dichos. Thomas. Beren
quez y Vicente. d. n. e. x. ambos. Escartear. y vecinos de
esta Villa.

Christoval Mataix

Antoni

Thomas Lopez

...ia de Julio... ..
El D. D. P. Prietas. nato a... ..
...desent. novena. y... ..
...infra en... ..
...ano y de... ..
...libre... ..
...nexp... ..
...cons... ..
...vecinos... ..
...to bien... ..
...ter... ..
...para... ..
...nales... ..
...Con... ..

Pagada

haverlos
Reunio
No trata
sido los
eran
te de
y
niveles
ad. Conde
dad y
tenan
que ya
importe
parte
seco.
lar
vendo
Benen.
cino.
nteni
dox
y ab
ticio
sano y
otto
de
na y
procur
este
otorgam
del
solidan
er. y
tuera
horas



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Y en el lugar en el qual se presentada una de las Compuercas
as demarcadas como defendiendo ante qualquiera de las
y Justicia que Comerges y se aprescaban lo qual se presentada
una de las Compuercas as demarcadas como defendiendo
Corredimientos y que rimientes Citaciones protestaciones
pida exequciones y raiones como transer y Kmutes
de Biener, como se avian de las y se paxosa y fuera
de la presente Carta. Carta y Provisiones y otras
qualquier genero de Nueva Carta y Contradigan lo que
encontraris y Chullanas presuncione y paxosa. Lugar
y pida y Chullan los Trazamientos, intencion de Columna
y excoisior. Nacion de los Compuercos y otros
Ultimidad y Justicia de los Compuercos y de paxosa
de las de paxosa. y que Justicia y Excoisior y otras
torias y Definitivas. Consentan lo favorable y lo paxosa
dual y advenis apelon y Suplicacion y con las apelacio-
nes y Suplicas hasta donde Compuercos puedan paxosa
pida Carta y Provisiones y quien Real Provisiones, Carta
sobre Carta y otros paxosa habiendo se paxosa y no
paxosa donde y quien lo paxosa y finalmente paxosa
y paxosa y paxosa todos los actos y paxosa
que Comerges y se aprescan y lo mismo que el colon
pante paxosa y paxosa paxosa paxosa y no que
paxosa todo lo que dize y lo de lo de paxosa y dependiente
de esta paxosa con las paxosa y General administra-
cion y Confidatid de paxosa y Substituir paxosa
los Substituir y nombran otros que otros y de la paxosa
y la Substituir y quanto quisas otros obligasen Biener
haidos y paxosa paxosa. Y lo otorga y fize y paxosa
se cono y paxosa paxosa paxosa paxosa y
y paxosa y paxosa paxosa y paxosa paxosa y
y paxosa y paxosa paxosa y paxosa paxosa y

D. Ventura Wolff

J. Amegni
Jornal paxosa

La 16 de Julio

Carta de paxosa

Yo Juan Rey y sepo de la Carta de paxosa

En la Villa de Almagro a los diez
y cinco dias del Mes de Julio

Paxosa

Amil de novena y siete años ante mí el Escribano y testigo
infra escritos Viene Juan Reig Albanil, en Calidad de
Padre Tutor y Curador de los Personeros y Bienes de San
Antonio y Josef Reig sus tres hijos menores de la Di-
stinta Santa Cruz, y de San G. de San Pedro de Tormant.
Con Maria Reig y tanto la Muger precedida de Comis.
sionada Municipal prevenida por la Ley Comunal y
Cinco de las de todos Vecinos desta Villa Dixe con
de enprimas de Mayo de presente año con Exaltacion
ante mí e presente Escribano y Ed. y J. de San Antonio
los Bienes y Herencias de Manuel Guxia su Ocho
y Abuela respectiva de los Compadres en la que
entre otras cosas e los adios a dichos San. Anto-
nio, Josef Maria y Jesualda Reig y tanto en re-
presentacion de Santa Cruz su difunta madre
dicho de Robran de Santa Cruz su tia, vien-
tan cesenta y seis horas diez y siete duros, y once dineros, que de-
viendora fuer como partes iguales por sea cinco los unes dichos
esvito tocan cada uno cesenta y tres horas seis duros y
dos dineros, y Repeto aque tho. Viene Juan en Calidad de
Padre Tutor y Curador su t. y a toda la Comunidad per-
teneciente a los Heridos sus tres hijos varones y la espre
sada Maria con su marido la tocan asi y representacion
de Thomas Valor de pelero desta Ciudad su marido
por entregados a toda su Voluntad y por no parecer de
presente su entrega y renuncian a excepción que podian oponer
Dna. Inca sus Heridos que en latin llaman de la non nune-
rita Reunia, la Ley nona titulo primero partida quinta
que dello trata y los dos años que se libre para la prueba
de la Criba los que dan por pasados como respectivamente
lo estuvieron y como tal y verdaderamente entregados
de dichos Compadres formalizan a favor de la pre nomi-
nada Maria Canto y de Thomas Valor su marido la
mas firme y eficaz Carta de Mayo que asu seguridad con-
venga lesen por librer e indemnes a toda Responsabilidad
y por toda ruta y Sancionada la Criba Escribano y J. de San
por lo que se pide a la obligacion de Mayo, Aseguran y



Di
Elias

R. J.

—

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEETE.

Yo el Rey... que dicha Comunidad les ha sido bien pagada y a parte... ma y el cobro de una holvada... pena de multa... Con mas las Cortes de la Comunidad... de donde se debe... a las Justicias... de donde se debe... esta Excmo. Consejo... Juan de... as lo de... por que... fueron... de... visiente Juan de...

Antemi
Thomas Lou...

Dicho... Juan... En la Villa de... dias del mes de Julio... mil setecientos noventa y siete años...

Antemi el... Fabricante de Paños... lleno, y bastante... tambien Fabricante de Paños... bre y en representacion de su Persona... sus bienes... pagas que le p... quicosa Cantidades... Avendamientos... ra. Personas, o Comunes... de los pagadores los recibos, cartas de pago, finiquitos... dos que le sean pedidos... y lastos... dor = Para que pague... este deviendo, recibiendo... dientes = Y para todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Crimi- nales que al presente tiene y en adelante...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

quiera Personas, y Comunes Eclesiasticas, y Seculares on las
quales, y en cada una de ellas compareca assi demandando
como defendiendo Ante qualesquiera Jueses y Justicias
que conuenga, y se les escusen, con Pedimentos, Requisim^{tos}
Citaciones, Protestaciones, pida execuciones, Finciones Cen-
tas, transes, y Remates de Bienes, tome posesion de ellos
y en p^{re}sea, o fuera de ella presente Escritos Escritos
testigos, probanzas, y otro qualquiera Genero de Pruebas ta-
ne y contradiga lo que en contrario se allare presentare
y probase haga, y pida se oagan los Juramentos intelem
de Calumnia y de isonios, Pague Jueses, Escrivanos
Relatores, y otros Ministros de Justicia, sus reuoca-
ciones, y se a parte de ellas si le pareciere haga de ellos, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas con esta lo favorable
y de lo perjudicial y aduerso apelle, y suboptique, pida las
apelaciones y Suplicas hasta donde con derecho pueda y deua pida contra
apremios y p^{re}sea tales provisiones Cartas sobre Cartas y otras de qualquier na-
ciendo se publicuen y no t^{er}tiq^{ue}en donde, y a quien se dirigieren, y finalmente
haga, y pida se hagan todos los actos autos y diligencias Judiciales y p^{re}sea que
conuengan y se les escusen y las mismas que el otorgante haia, y haia p^{re}sea
presente siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente
toda esta p^{re}sea con libre, franca, y general administracion, y facultad
de impuicias suyas, y substituir, reuocar los Substitutos (entendiendose el po-
der substituir tan solamente en quanto a los J^{es}tes) y nombrar otros que ayan
relaxa en forma. Vala subsistencia de quanto queda dicho obligas sus hie-
nos hauidos y por hauidos, y da poder a los Jueses y Justicias de su Magestad
que puedan y deuan conocer segun derecho para que dello se apremien-
mo por Sentencia definitiva pasada en su grado y consentida que por
tal lo reciba. Assi lo otorga y firma (aquien doy fe conuino) siendo pre-
sentes por testigos Antonio Vall Pelaez, y Antonio Rosalbes truidos
ambos de esta referida Villa Corinos.

eliesperes

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de...
Dada en la Villa de...
en el día de Julio...

En la Merced llamada
del Valle Partida de Polob...

esaco. Copia: mine de esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Julio de mil se-
con el sello de ciento noventa y siete años, Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos
y dos pliegos Miguel Trudela, y Calabuzque labrador y Verino de la Villa de Bocayneta
de Comun
a ocho de Agosto del 1797

HISPANIARUM R...
1. Primer...
2. On...
3. Otro...
4. Un...
5. C...
6. Ju...
7. O...
8. Se...
9. Tr...
10. Un...
11. Cin...
12. Tr...
13. ...
14. Un...
15. Un...
16. ...
17. On...
18. ...
19. ...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Otorga: Confiesa y declara: que al tiempo, y quando Contrajo matrimonio con Maria Molto su actual esposa, acusada de dolo de Maria Theresa Perez Viuda de Josef Molto su suegra, y Madre de la espuesuda de Muger privada de sus Potencias por el accidente de Apoplejia que padecia, se vio en la perucion de encargarse de ella, de su Vestido, y Alimento, y de encargarse de todos los bienes de la dicha, Bienes, y cosas, muebles, y semovientes: que no obstante de que por no tener dicha su suegra otro heredero que ala Muger, del Otorgante, y que por con siguiente, hade venir a pasar todo a ella, por los acrecimientos imprevistos que puede haver, le ha pasado muy conforme a lo que se hizo un puntual, y exacta Manifestacion, y declaracion de todo lo que entro en poder del Otorgante, y de lo que respecta a los Ganos, legas, muebles, y semovientes que hera propia de dicha su suegra, y poniendolo en execucion, Otorge por la presente, y declara ha hecho entrado en su poder de la dicha, los bienes siguientes:

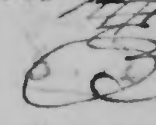
1. Primeramente: Tres Enaguas, en las dos libras diez Suellos 25 10 £
2. Un Tubon Uado de terciopelo, en seis libras 6 £ .. £
3. Otro Tubon floreado, en dos libras 2 £ .. £
4. Un Corset floreado Uado, en diez Suellos £ 10 £
5. Cinco Masos de Yasa, en una libra, diez Suellos £ 10 £
6. Quatro libras de Ylo de Caxa, en dos libras diez y seis Suellos 25 16 £
7. Ocho libras de Estopa, en Catayre Suellos, y seis din. £ 14 £ 6
8. Seis libras de Yasa, en quince Suellos £ 15 £
9. Tres libras de Lana Uada, en una libra quatro Suellos 12 4 £
10. Un pañuelo Uado, en dos libras 2 £ .. £
11. Cinco Savanas Uadas 10 £ .. £
12. Tres Pañales, en una libra 1 £ .. £
13. Nueve Camisas nuevas, y usadas, en quatro libras, diez Suellos 45 10 £
14. Una Uasa de Crestona, en diez Suellos £ 10 £
15. Una Carbata de Lienzo, en diez Suellos £ 10 £
16. Quatro Almohadas Uadadas, en diez Suellos, y ocho din. £ 10 £ 8
17. Un Delante Cama Uado, en dos libras, cinco Suellos 25 5 £
18. Tres Sanderos Uados, en una libra 1 £ .. £
19. treinta y cinco Uaras de tela de Casa, en diez y siete li-

#

	Gras, diez Sueldos	17 1/2 10 8
20.	Un Guardapiés Usado negro, en tres libras	3 1/2 . 8
21.	Un Guardapiés Encarnado, en una libra dose Sueldos	1 1/2 12 8
22.	Dos Punteros, y onzas de Mangas, en diez Sueldos	5 10 8
23.	Tres Espones Usados, en quatro libras	4 1/2 . 8
24.	Un Cubertor Usado, en dos libras	2 1/2 . 8
25.	Una Colcha nueva, en quatro libras	4 1/2 . 8
26.	Una Sarcana de Lana, en diez Sueldos	5 10 8
27.	Una Manta Usada, en cinco Sueldos	5 5 8
28.	Una Saca, en dos libras	2 1/2 . 8
29.	Un pasamante de Cama, en diez Sueldos	5 10 8
30.	Un Colchon de Lana, en cinco libras	5 1/2 . 8
31.	Once Esteros, en una libra, dose Sueldos	1 1/2 12 8
32.	Quarenta y un Capasos de Esparto, en dos libras, diez Sueldos	2 1/2 10 8
33.	En diferentes Hojas, en ocho libras, diez Sueldos	8 1/2 10 8
34.	Una Caldera Usada, en quatro libras	4 1/2 . 8
35.	Una Pollina, en diez y siete libras	17 1/2 . 8
36.	Un Pollino, en once libras	11 1/2 . 8
37.	Quatro Sillas Usadas, en una libra	1 1/2 . 8
38.	Una Capa Usada, en dos libras	2 1/2 . 8
39.	Ciento ochenta Capasos de Vino, en sesenta libras	60 1/2 . 8
40.	Ocho dias de Labrar, nueve libras, dose Sueldos	9 1/2 12 8
41.	Diez y seis Ranchillas de fuego, en veinte y una libra seis Sueldos	24 1/2 6 8
	Importan una suma los bienes que comprenden las prestadas	217 1/2 2 8

Importan una suma los bienes que comprenden las prestadas
 precedentes salvo error de suma, o pluma de ciento diez y siete libras, dose
 Sueldos moneda corriente de este Reyno de los quales el referido Miguel
 Tudela, y Celatayud Seda por entregado a toda su voluntad, y por no
 parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podría
 poner de no haverlos recibidos que en latin llaman de la nona nueva
 sala pecunia la ley nona titulo primero parte de quinta que
 dello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su resi-
 bo los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y
 como real y verdaderamente entregado de todo lo referido formalize
 a favor de la expresada Subsega, y herederos de esta el mas firme
 y eficaz seguridad que a su seguridad Conduga, y en su consequen-
 cia se obliga a la restitucion de todo venido el caso de ello por
 qualquiera de los motivos que el derecho prevenga y a ello quise
 ser apremiado con todo rigor legal, como, y tambien a la solu-
 cion de las costas que en su execucion se causen obligandose al
 mismo tiempo a no revocar, ni contradecir esta Escritura en

resaca copia
 con el sello 3.^o
 y 2 pliegos y
 medio de Com
 dia 9 de Agosto
 de 1797



130120
 3. 20
 130120

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

tiempo, ni mancha alguna, y si lo hiciera queda de entienda haver-
ta aprobado de nuevo con margenes circulares, y firmados con adiendo fues-
za a fuerza, y contrato a contrato. Val. Cumplimiento de quanto
queda dicho obliga sus bienes haviendo y padeciendo, y da poder
alor suer y justicias de su Magestad, que padeciendo y de van cono-
ca segun derecho para que dello se supliere como por son-
tencia definitiva de sus Competentes pasada en auto cida-
de cosa juzgada y consentida, que para tal se recibe. Ani lo
otorga y firma Jaquien de yssi Comara, siendo presente por
testigos Juan Montilla, y Josef Yrizarra Labrador, y Verinos
de esta Villa.

Miquel Tudela y Comara y Comara

Elor Brener de y Comara y Comara

resaco copia mil setecientos noventa y siete años, estando el Escrivano
con el sello 3º y testigos infraescritos: Blanca Comarasa Muega de Manuel Oca-
y 2 pliegos y du. Martin Bartra Vecinos de esta Villa; Josefa Maria Comarasa
medio de Comar. Muega de Vicente Roma Labrador Vecinos del Lugar de
dia 7 de Agosto Confidados, y Miquel Juan Botella Albanil, y Josef Antonio
de 1797. Bartra Bartra ambos de esta Ciudad, y nombre de
Manuel Comarasa sucesores sin que resaca de su padecido
Dixeron: que por fin y voluntad de Josef Comarasa Padre
y Abuelo respectivo de los dichos, quedaron algunos bienes
para dividia y partir entre los tres apartes iguales como
a sus unicos herederos segun el testamento que otorgo ante Fran-
s. Manuel Escrivano de esta Villa bajo Cielo Real de la Ciudad. Fue
en concideracion de la voluntad de su presencia havia determina-
do efectuarlo por si comideracione reduciendolo seguidamen-
te a licitacion publica por ante Escrivano que de ello dio
cuenta; Y declarando supones de que si viniere el Caso de que
el expresado Manuel Comarasa no pareciere, ni tampoco
herederos que le succedan devesia partirse la parte de este

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

por mitad entre los dos herederos restantes, bajo de cuya
 inteligencia se pasa a formar el cuerpo general de bienes
 nes, deviendo tambien tener presente que el taludiere
 esta de la leve cantidad que expresaria no obstante de
 que en este mismo año por la Escritura de Divicion
 de las Bienes de la Muerte del difunto consta ser mas
 de ciento y setenta libras, Digo y quaxenta libras el tan-
 to de que se componia el Capital del dicho; Es el motivo
 el haverse hallado enfermo desde queal entonses hasta
 el presente habiendo sido precisa una asistencia extra-
 ordinaria con el abimento, y medicinas necesarias, de for-
 ma que entodo lo dicho a importado el gasto noventa
 y siete libras trece sueldos, y quatro dineros, en cuya in-
 teligencia se forma el cuerpo general de bienes en la
 forma siguiente:

Cuerpo General de Bienes

Primera mente Cinquenta libras quatro sueldos, y quatro dine-
 ros las mismas que deve desta herencia Manuel Uceda 50 £ 16 £

Otra: Dos Capas, la una azul, y la otra negra. Justipreciadas en
 valor de seis libras 6 £ 0

Otra: Diferentes menudencias, en valor todas de una libra 1 £ 0

Otra: Sartopa blanca. Valorada toda en nueve libras, y
 dose sueldos 9 £ 12 £

Ymporten de esta suma las partidas precedentes que
 componen el total cuerpo general Sesenta y seis li-
 bras diez y seis sueldos, y quatro dineros 66 £ 16 £

Bajas

De cuya antecedente Cantidad seven tabajarse trein-
 ta libras importe del Entierro, Abito, Sepador, y
 ylemas gastos funerales del difunto 30 £ 0

De que es visto, que importando el cuerpo general
 treinta y seis libras, diez y seis sueldos, y quatro din. 66 £ 16 £
 Mas bajas treinta libras 30 £ 0

Quedan treinta y seis libras, diez y seis sueldos, y quatro din. 36 £ 16 £

Cuya Cantidad partida en tres partes iguales por ser
 tres los herederos, es visto tocan a cada uno doce libras
 cinco sueldos, y cinco dineros, de cuya Cantidad tabaja-
 das tres libras y diez sueldos, para el pago de la pre-
 sente Escritura y papel, es visto quedam liquidas
 a cada uno de dichos interesados once libras, dos

+

Sueldos, y on dinero

Haver de Sofo Camarasa.

Hade haver esta interesada por su legitima Racion
once libras, dos sueldos, y on dinero

115 281

Pago de la misma.

Sele haze pago desta interesada en parte de los mu-
bles, on valor de tres libras tres sueldos, y on dinero.

35 389

Ultimamente, en el derecho de Recepciones de Manuel Co-
de siete libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros.

75 18 84

Importan ambas partidas once libras, dos sueldos, y on din.
Havido igual to have, es todo queda pagada.

115 281

Haver de Manuel Camarasa.

Hade haver esta interesada por su legitima Racion once
libras, dos sueldos, y on dinero.

115 281

Pago de la misma.

Sele haze pago desta interesada en el derecho de Recepcion
igual cantidad de Manuel Cofo, y on ella queda pagada.

Haver de Blanca Camarasa.

Hade haver esta interesada por su legitima Racion
once libras, dos sueldos, y on dinero.

115 281

Pago de la misma.

Sele haze pago desta interesada en todos los Bie-
nes contenidos en el Cuijo general, a excep-
cion de los que ya quedan adjudicados, con
la obligacion de pagar de sus frutos treinta
libras por el Cuijo, y tres libras, y diez
sueldos al presente Cecivano por la Es-
critura, y papel suscrito con cuyas obliga-
ciones queda igual, y pagada.

Para que la antecedente Divercion tenga el vigor, y validacion
que los interesados en ella apetieren en la via, y forma que mas
haya lugar en derecho Otorgan que la apruevan, ratifican
y confirman en todas sus partes, y se obligan a estas y a otras
por ella, y a no revocarla, ni contradecirla en tiempo, ni
manera alguna, y si lo hicieren, quieser que por lo mismo
se entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vin-
culos y firmezas anadiendo fuerza a fuerza, y contra-
to a contrato. Declaran no haver havido el mas leve
error, ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea
en mudra, o poca suma, se hazen mutua gracia

///

o de cuya
debia
reducirse
banta de
divicion
res mas
bas el tan-
el motivo
tres hasta
cia extra-
nia, de for-
noventa
cuya in-
es en la

50 L 16A

6 L 8

1 L 8

25 L 8

66 L 16A

30 L 8

66 L 16A

30 L 8

36 L 16A

mes de Julio de mil setecientos noventa y siete, Antemi el Escrivano
 y testigos infrascriptos, Juan.º Damian Loza Ciudadano y Verino de la Vi-
 lla de Coentayra, e Jo.º Thomas Loza Escrivano, y Verino de esta Villa
 Como à unico Hijo, y heredero de Mosen Joaquin Loza nuestro difun-
 to Padre, y tambien heredero por muerte de este del Sr. D.º Antonio
 Loza Plaban que fue de la Villa de Onteniente, y antes Cuxa del Lugar
 de Benicadell, otorgamos: que damos todo nuestro poder cumplido, libre
 pleno, y bastante que el de dosdo de leguier, y necesario à Juan.º Citrus Fiel
 de Fechos, y Verino del Lugar del Real de randa ausente deste otorgam.º
 bien como si fuere presente, y al cargo del escrivano para que aya
 preciba, y cobre todas, y qualquiera cantidades de dinero, Plata, y vellon
 que al difunto nuestro difunto tio se le debia diciendo por qualquiera
 motivos, Causa, o razon que sea, en especial por las de los diezmos
 Reales por qualquiera persona, o Comuna, Eclesiastica, y secu-
 lar, y de los que recibiese, o cobrase formalmente à favor de los paga-
 dos y deudores los recibos, Cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos
 que se le sean y pedidos con fe de entrega, y factos en los que pagan por otros
 bien sea como fiadores, o mancomunados = Para que intervenga en
 qualquiera Escrituras que se otorgaren en que se dende algun beneficio
 a nuestro favor, bien sea por otorgarse alguna obligacion que nosotros estu-
 viésemos tenidos, o bien por enagajarse de ella algun denda, y devesa resultar
 en nuestro beneficio, y ultimamente para que en caso necesario para el logro de
 lo dicho pueda comparecer ante qualquiera Jures, y Justicias que conve-
 nga y se ofrezca con pedimentos, requisimientos, Citaciones, protestaciones, pida
 ejecuciones, y acciones Reales, fiancas, y remates de bienes, tomas posesion
 de ellos, y en prueba, o fuerza de ella presente Escritos, Escrituras procer-
 sadas, y otras qualquiera genero de procesos, tachos, y contradiga lo que en
 contrario se allare presentarse, y proceer, haga y pida se hagan los Tera-
 mentos in litem de Calamnia y de otros devese Jures, Escrivanos, Rela-
 tores, y otros Ministros de Justicia Juzar las acusaciones, y se aparte de ellas
 si se pareciere hoyga auto, y sentencias interlocutorias y definitivas con-
 ciente lo forzable, y de lo prejudicial y proceso apelle, y suplique
 sigalas apelaciones, y ripticas hasta donde con dende pueda y dave
 pida costas, apremios, y gane reales Provisiones, Cartas sobre Cartas, y
 otros despachos haciendo se publicuen, y ratifiquen donde, y a quien
 se dirigieren finalmente haga, y pida se hagan todos los autos, autos
 y diligencias Judiciales y otras que convegan, y se ofrescan, y
 las mismas que el otorgante havia, y hacer podria presente siendo
 que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente le damos este
 poder con libre, franca, y general administracion, y confueltado

ENTA
 SE-
 ERTE
 decho
 firmas
 Optimo
 de los
 or dela
 que pre-
 to Valor
 ante los
 neamien-
 ra, que
 se entre
 mptim.º
 lo que le
 dor, y por
 a lo qual
 expresado
 responde
 ello las a
 competente
 ue patal
 oponer
 ppete, y
 la otorgar
 (condicion)
 Botella
 ocos los tel-
 exos tipo
 aida Villa
 omi
 xioy
 el

— / —

venta por lo que respecta a la obligacion del pago, aseguran y declaran que dicha Cantidad les habido bien pagada, y a parte legitima y se obligan uno bolveta a pedir, ni otra persona en sus nombres pena de restituirla, con mas las costas dela cobranza. Asi lo otorgan (a quien de oficio conosco) y no firmen por que dijeron no saber, lo hare por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bernardo Pizarro Maestro fabricante de Paños, y Melchor Gisbert tejedor de ellos ambos de esta Realidad de la Villa Verinos.

Melchor Gisbert

Thomas Pizarro

De la Villa de Verinos... En la Villa de Verinos...
 En la Villa de Verinos...
 Cien noventa y siete años que hasta el presente la ha tenido en arriendo Josef Torda Labrador de esta Verinos de ella otorga y confiesa estar pagado y satisfecho de todo el arrendamiento de la heredad que posehe como a propria en la partida de las Nombrias de este termino, y Buzanco llamado del Diablo, de los tres años que hasta el presente la ha tenido en arriendo Josef Torda Labrador de esta Verinos de ella, y tambien de cada uno que la ha tenido al partido de arriendos; Chiquialmente Confiesa estar pagado de los Alquileres de la Abitacion que ha ocupado por tiempo de quatro años tambien hasta el presente Antonio Pabon Papeleso de la misma Verinos en la Casa propia de arriendos; y por no parecer la entrega de uno, y otro de presente aunque ha sido cierta y efectiva tenencia la excepcion que podia oponer, como ha oido recibiendo que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profine para la prueba de su recibo los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregado de dichas Cantidades de arriendo, y alquileres, formaliza a favor de los expresados Su Hijo, e Hijo las firmas y eficas. Carta de pago que tiene seguridad Condada, Si da por libres e indemnizados de toda responsabilidad, y por rotas nulas y canceladas qualesquiera Escrituras, y papeles que por el tiempo apanecieron Contrarios a esta Escritura; asegura y declara que dichos arriendos le han sido bien pagados, y a parte legitima, y se obliga uno bolveta a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas dela cobranza. Asi lo otorga (a quien de oficio conosco) y no firma por que dijo no saber lo hare por el y a sus ruegos uno de los testigos que

VENTA
 EL SE-
 SIETE
 y nom-
 Substitucion
 de cuanto que-
 y demor
 edon, y devan
 Como por
 en autoridades
 imos. Asi lo
 los Abdon Ma-
 desta Realidad
 Hombres
 con
 los Cinco dias
 Antemi el Cri-
 adon, y Maria
 de la lican-
 de foro que
 a formaliza
 los testigos de
 y cobrado de
 venta y cinco
 Resno las mis-
 la Escritura
 de esta Realidad
 Antemi on
 de setecientos no-
 de los de di-
 del expresado
 que con segu-
 la responsabi-
 lidad de



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

lo fueron Thomas Pasqual de Toret, y Nicolas Botella ambos Maestros Pelayos y Perinos desta Villa

Thomas pasqual de Toret M^o M^o B. Lora

En la Villa de...

En la Villa de... Pedro...

En la Villa de... M^o B. Lora

Fase que... en nueva de setiembre de mil setecientos y otro de comun... dia 5 de Sep^r de 1797

En la Villa de...

La Vixola... Fuesda termino... se le restituysse uno... se ha via constituido... y restituyse al expresado Thomas Perez... mediante a quedar satisfecho...

de antes estava todo el Censo Junto Cargado sobre la tierra de dicho
 Perez, y que por la presente recobra se lo buelve a imponer sobre la misma
 otorgando a favor del poseedor de dicho Beneficio el Correspondiente Con-
 gamiento con todas las Clausulas de su naturaleza, y las que contenga la
 Escritura primitiva de su eleccion, las que da aqui por incertas el
 expresado Perez que se alla presente como si literalmente lo estuviera
 hipotecando, y gravando la responsabilidad del Censo, y de los rditos que
 en lo sucesivo se devengaren la expresada tierra que por la presente re-
 dime, y que queda destinada en la Citada Escritura de venta; y por sea-
 vible de parte de pago las expresadas ochenta y seis libras para el re-
 cobro de ella, y por cargarse sobre la misma el Censo que hera de la
 Obligacion de dicho Vitaplana de y a libre cargo de toda responsa-
 bilidad, y en su consecuencia reconozca por dueño, y señor de dicho Cen-
 so al expresado Beneficiado, a quien satisfara, y a sus Successores por entero
 los rditos del mismo modo que antes se dividiese y partiese la tierra se-
 hacia. Y las restantes Ciento ochenta y dos libras confiesa haverlas recibido di-
 cho Pasqual Vitaplana, y por no parecer de presente su entrega renuncia
 la excepcion que podia oponer sino haverlas recibido que en latin llaman
 de la non numerata pecunia talaynona, titulo primero, partida quinta
 que de ello trata, y los dos años que se pufine para la prueba de su recibo los
 que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdade-
 ramente entregado en el modo referido formaliza a favor del expresado Pe-
 rez la Correspondiente Escritura de retroventa, Cesion, e integra restitucion con
 todas las Clausulas por derecho necesarias para su seguridad y resguardo sin quedar
 obligado a su Reconocimiento ni responsabilidad por no haver padecido desmen-
 to, ni deterioro alguno dicha tierra, y Casa, ni menos haver impuesto gravame-
 nte alguno, y si este pareciere se obliga a reconocerlo de su, sin que sea nece-
 saria mas Justificacion que el testimonio que aora de este el gravamen obligan-
 dose al mismo tiempo a satisfacer los gastos y años que en la expresion se
 Causen. Y el referido Thomas Perez que esta presente acepta esta Escritu-
 ra, y se da por entregado de la Venta, y de dicha tierra, y Casa, y confiesa
 que no han padecido desmenso alguno respeto haverlo reconocido con todo
 cuidado, y alharse en el mismo ser y estado que quando lo vendio, y por lo
 mismo lo da por libre de toda responsabilidad a dicho Vitaplana, y se
 obliga uno a reclamar esta Escritura en tiempo, ni manera alguna. Y
 ambos declaran hallarse convenidos, en que en yndicito de tierra que
 se encuentra Junto ala Balsa de la expresada heredad, no puedan, ni
 el uno, ni el otro servirse del por devon quedar para ambito de dicha
 Balsa. Y al Cumplimiento de quanto queda dicho ambos cada uno
 por lo que les toca Cumplir obligan sus bienes havidos, y por ha-
 ver y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puecan

ARENTA
MIL SE-
Y SIETE

ambos Maestros
remiti

Loza

valor nueve

El mil setecientos

Pasqual Vitaplana

de mil setecientos

Labrador de

de la heredad de

Casa de cha

de libras haver

ocho años. Fue es-

presente para q

misma. Conti-

acion en que

se da. Fue re-

comprada tierra;

de las Clausulas

as que en la

estuvieran; y si

de Casa adqui-

ntegramente

ambos en la

ital del Censo a

y le dividieron de

ccion del Capi-

Beneficiado, o

sta Corundad:

y que tiene Con-

alde esta Con-

speto a que ya



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

y devan conocer segun duxo para que dello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido por mi el Escrivano de que doy fe, en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morant dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años; Así lo Otorgo. (aquienes doy fe consero) y solo firma dicho Perez, y no el expresado Cileplana, por que dixo no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Juan Moya, y Thomas Perez ambos Labradores, y Vecinos de esta Villa. En

Thomas Perez Antemi Thomas Lopez

En la Villa de Algeciras diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años. Ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos, Francisco Urea de Enraso Maestro fabricante de paños, y Vecino de esta Villa y nueve Hijos Dixo: que en cumplimiento de lo que le havia encargado Vicente Gibert tejedor de paños, y Vecino que fue de esta Villa, y en virtud de las facultades que le havia confiado en su último testamento que otorgó ante el presente Escrivano onze de junio último en el que legó el quinto de todos sus bienes a Theresa Pascada Muger de libre disposicion: Nació en un telar a cada uno de sus Hijos Ocho nacidos, y tambien al Postumo de que naciese de su Muger que se allava en cinta. Cien Ocho entendiendo teniendo Cabimiento los telares en el tercio, y en el caso de no alcanzarse, que se reduyese a dicho tercio la mejoría; Y por último nombró por sus Ocho y universales herederos a sus siete Hijos nacidos y al Postumo, o Postumos por herederos Legítimos, y naturales de los Matrimonios Contrahidos en face de Iglesia, con Sempesa Torada, y con Theresa Pascada llamada Paula, Melchor, Theresa y Sílvia del primero; Y del Segundo, Pedro, Antonio, Vicente, y el Postumo, o Postumos; Y que en virtud

libra con Copia
consentido
y nueve Hijos Dixo:
de comun dia
1º de Septiemb.
de 1797

Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos, Francisco Urea de Enraso Maestro fabricante de paños, y Vecino de esta Villa y nueve Hijos Dixo: que en cumplimiento de lo que le havia encargado Vicente Gibert tejedor de paños, y Vecino que fue de esta Villa, y en virtud de las facultades que le havia confiado en su último testamento que otorgó ante el presente Escrivano onze de junio último en el que legó el quinto de todos sus bienes a Theresa Pascada Muger de libre disposicion: Nació en un telar a cada uno de sus Hijos Ocho nacidos, y tambien al Postumo de que naciese de su Muger que se allava en cinta. Cien Ocho entendiendo teniendo Cabimiento los telares en el tercio, y en el caso de no alcanzarse, que se reduyese a dicho tercio la mejoría; Y por último nombró por sus Ocho y universales herederos a sus siete Hijos nacidos y al Postumo, o Postumos por herederos Legítimos, y naturales de los Matrimonios Contrahidos en face de Iglesia, con Sempesa Torada, y con Theresa Pascada llamada Paula, Melchor, Theresa y Sílvia del primero; Y del Segundo, Pedro, Antonio, Vicente, y el Postumo, o Postumos; Y que en virtud

1º. Ju
3º. Ju
3º. Ju
1322
3022
3022
1322
3022
Un
2. ... Ot
3. ... Ot
4. ... Ot
5. ... U
6. ... Ot
7. ... Ot
8. ... U
9. ... Ot
10. ... Ot
12. ... Ot
13. ... Ot
14. ... U
15. ... Ot
16. ... Ot
17. ... U
18. ... U
19. ... U
20. ... U
21. ... U

De dicho encargo se va a proceder a la división partición, y adjudicación de los bienes de dicho difunto deviendo ante todo suponerse lo siguiente.

Supuestos

1º Que de los bienes pertenecientes a los Hijos del primer Matrimonio se repartieron... perteneciente a Paula por su Mayor de todo lo tocante a los demas se encargarán...

2º Que de lo tocante a los Hijos del Segundo Matrimonio, se encargarán... Verindad Pesan responsables de electuras de entrego a sus Hijos, y sobrinos respectivos...

Cuerpo de Bienes

- 1. Un Peyne veinte y plano, en valor de las libras 35. 8
2. Otro Peyne diez y ocheno, en tres libras diez sueldos 35. 10. 8
3. Otro Peyne Catorceno, en tres libras diez sueldos 35. 10. 8
4. Otro peyne diez y seiseno, en tres libras diez sueldos 35. 10. 8
5. Un Juego de Pechnador de diez y ocheno, y la malla correspondiente, en dos libras 25. 8
6. Otro Juego de Pechnador de diez y ocheno, y malla, en dos libras 25. 8
7. Otro Juego de Pechnador de treintaeno, y la malla correspondiente en dos libras diez sueldos 25. 10. 8
8. Un Peyne treintaeno, en tres libras 8. 5. 8
9. Otro Peyne Catorceno, en tres libras diez sueldos 35. 10. 8
10. Otro Peyne Catorceno, en tres libras 35. 8
11. Otro Peyne veinte y quatroeno, en seis libras 65. 8
12. Otro Peyne veinte y quatroeno, en seis libras 65. 8
13. Un Talar del Cuarto del Concal, el de la derecha, en veinte libras 20. 5. 8
14. Otro Talar del mismo quarto, el de la izquierda, en veinte libras 20. 5. 8
15. Otro Talar que esta bajo el tepado, en veinte libras 20. 5. 8
16. Unas tablas, y pries para lizar, en dos libras diez sueldos 25. 10. 8
17. Una Empoadora, en dos libras diez sueldos 25. 10. 8
18. Una Capa Azul usada del veinte, en dos libras 25. 10. 8
19. Una Capa Idem mas nueva, en doce libras 12. 5. 8

ARENDA MIL SE Y SIETE.

en Como por... autoridad de... dando preveni... gisior y tomar... ta Villa, que... legun lo dispus... la mil Petición... (ie conase) y po... que dixo no... lo fuson tan... ta Villa... En... Antem... car Loxay... at Hoyalos... me de Agosto de... infraescrito, de esta Villa... ente Sibert... tud de las facult... orozgi ante el... e legi el quinto... iposición: Nro... Tambien al... Ciendo vason... y nel caso de... y por ultimo... Hijos nacidos... les de los Matri... da, y con thesea... meso; y del se... que en virtud



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO., QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

- 22. tres Calzoncillos blancos nuevos de Vicente, en una libra = 0 1 16 8
- 23. Otros dos Uadros del dicho, en una libra, diez y seis sueldos = 0 1 16 8
- 24. Una Chupa de Escote negra, y una Montaña de terciopelo de Melchor, en diez y seis sueldos, diez cinco libras diez sueldos! 5 1 10 8
- 25. Un Chaleco del dicho Uado de Cololina, y una Camisa en dos libras diez sueldos = 2 1 10 8
- 26. Un Plegado de Suelto en dos libras = 0 1 16 8
- 27. Quatro Camisas Uadas del dicho, en dos libras = 2 1 16 8
- 28. Dos Camisas Uadas del difunto Vicente, en dos libras, trece sueldos y quatro dineros = 2 1 13 4
- 29. Otra Camisa delgada Uada del dicho, en una libra diez y seis sueldos = 1 1 16 8
- 30. tres Chalecos, y una faja blanca del dicho, y otra faja de Melchor, en tres libras, ocho sueldos = 3 1 8 8
- 31. Unas medias de Ho, de Vicente, y un Chaleco, con Botonadura de Melchor, en tres libras, diez y seis sueldos = 3 1 16 8
- 32. Un Juego de Cerrillas de Plata delos pios, y Chavetas, en cinco libras, quatro sueldos = 5 1 4 8
- 33. Una faja de Algodon Uada de Vicente, en diez sueldos = 1 10 8
- 34. De las quatro Septimas partes de la Caldera, en siete libras, son quatro libras = 4 1 16 8
- 35. De una tercera parte de la Caldera, pequena, en tres libras es una libra = 1 1 16 8
- 36. Quatro Uaras, y media tela de Casa, a ocho sueldos la vara, importa una libra diez y seis sueldos = 1 1 16 8
- 37. Unas Basquias de Chamelote Ingles Uadas, en tres libras = 3 1 16 8
- 38. Un Mantel tambien Uado, en una libra, trece sueldos, y quatro dineros = 1 1 13 4
- 39. Un Ecuadapies de Oaxaca de Murcia Uado, en tres libras, y diez sueldos = 3 1 10 8
- 40. Otro Ecuadapies de Valladolid Uado, en dos libras, trece sueldos, y quatro dineros = 2 1 13 4
- 41. Una Colcha Malloquina, en quatro libras, diez sueldos = 4 1 10 8
- 42. Un Cubestor de Pieno Verde de Murcia, en diez libras = 10 1 16 8
- 43. Un tapete de lo mismo, en tres libras = 3 1 16 8
- 44. Una Montilla Uada, en una libra, dos sueldos = 1 1 2 8



- 45. ... U
- 46. ... U
- 47. ... U
- 48. ... U
- 49. ... U
- 50. ... U
- 51. ... U
- 52. ... U
- 53. ... U
- 54. ... U
- 55. ... U
- 56. ... U
- 57. ... U
- 58. ... U
- 59. ... U
- 60. ... U
- 61. ... U
- 62. ... U
- 63. ... U
- 64. ... U
- 65. ... U



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

- 14. Un Pañuelo de Algodon, y otros muy lavado, en diez y seis Suelos 1 16 E
- 15. Quatro Camisas Usadas, en tres libras, doce Suelos 3 12 E
- 16. Unos Mantiles grandes tramados de Algodon, en dos libras, dos Suelos 2 2 E
- 17. Una Toallola Tela de Casa, en Catove Suelos 1 1 E
- 18. Quatro Servilletas Usadas, en diez y ocho Suelos 1 18 E
- 19. Una Cosbata blanca, en nueve Suelos 1 9 E
- 20. Unos Mantiles de Horno usados, en diez Suelos 1 10 E
- 21. Otros Mantiles de Mesa pequeños usados, en cinco Suelos 1 5 E
- 22. Dos tapas, y metido de un Bañino de Color, en diez y nueve Suelos, y ocho dineros 1 19 E 8.
- 23. Quatro Varas, y dos palmas, tela de Casa, en una libra, diez y seis Suelos 1 16 E
- 24. Un Escandapias de Vayeta de Murcia usado, de Sevilla, en una libra, quatro Suelos 1 4 E
- 25. Una Mantilla de la dicha Usada, en ocho Suelos 1 8 E
- 26. Unos Bancos de Cama, Colchon de Vlos, dos Savanas de Lana, y Colecha, todo usado, en tres libras, diez Suelos 3 10 E
- 27. Unos Mantiles grandes tramados de Algodon, en una libra, diez y seis Suelos 1 16 E
- 28. Quatro Servilletas, en diez y ocho Suelos 1 18 E
- 29. Cinco Cosbata muy Usadas de Lienzo, en diez y ocho Suelos 1 18 E
- 30. Unos Mantiles de Mesa Usados, en una libra, once Suelos, y siete dineros 1 11 E 7
- 31. Una Chocولاتera, en ocho Suelos, y una Plancha de planchar ropa, en diez y ocho Suelos 1 18 E
- 32. Una mesita de Pino Usada, en ocho Suelos 1 8 E
- 33. Quatro Varas, y media tela de Casa, en ocho Suelos, en una libra, diez y seis Suelos 1 16 E
- 34. Unas Basquiñas de Vayeta de Murcia de Añeusa Pasa, en dos libras, trece Suelos, y quatro dineros 2 13 E 4
- 35. Un Subon de Navro lizo negro usado, en una libra nueve Suelos, y quatro dineros 1 9 E 4
- 36. Un Belantal de Verdillo, en trece Suelos, y quatro dineros 1 13 E 4

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

66. Un Escudapiés de Vayta de Muscia de Antonia, en diez y seis sueldos — 216ℓ
68. Otro Escudapiés de Vadillo Verde, en siete libras — 72. ℓ
69. Una Mantilla de. Christal en una libra seis sueldos, y siete dinari. 12 687
70. Otra Mantilla de Vayta, en diez y seis sueldos — 216ℓ
71. Un Cubetor. Azul de Pesoladas, en dos libras, diez sueldos — 2210ℓ
72. Un Bracero, y Copa de Cobre.
73. Un Lebrillo de Amason, tableso, pasteta, Lemedora, y Ledosa, en una libra, diez sueldos — 1210ℓ
74. Un Cubetor de Paño, Verde de Ruicia Verde, en seis libras — 62. ℓ
75. Dos Mantillas, Delantal, Almilla, y un Pañuelo de Antonia en una libra, un sueldo, y quatro — 12 124
76. Dos Pañuelos de Sobre todo de Muga, en una libra, dos sueldos = 12 2ℓ
77. Una Chupa, y Calzonas de paño Azul de Pedro, en una libra — 12. ℓ
78. tres Camisas de Muchacho, y quatro de Muchacha, en una libra, diez y seis sueldos — 1216ℓ
79. Dos Enaguas blancas de tela de Casa, en dos libras — 22. ℓ
80. Dos pañuelos blancos, y dos Enaguas de Muchacha, en diez y siete sueldos. — 217ℓ
81. Quatro Onzas tela de Casa, a ocho sueldos, y dos Sevilletas a cinco sueldos, importan, dos libras, dos sueldos — 22 2ℓ
82. Nueve patones tela de Mantel, para hervir el Horna, en diez sueldos, y ocho dineros — 210ℓ8
83. Seis Camisetas, y seis Almillicas de Vicentico, en tres libras, cinco sueldos — 32 5ℓ
84. Un Pañal de Cotonina de Christianas, en dos libras — 22. ℓ
85. Unas Carotas blancas de Idino, Emboyehos, y bendas, en una libra, diez sueldos — 1210ℓ
86. Cinco Corbatas blancas de Muga, en dos libras Catorce sueldos — 2214ℓ
87. Dos Fundas de Almocada de tela de Casa, y dos pares de medias de Muga, en una libra, seis sueldos — 12 6ℓ
88. Un pañal de Vayta Verde, y unos manteleros de mesa, en trece sueldos — 213ℓ
89. Seis Onzas de Magon Verde, en diez sueldos — 210ℓ
90. Quatro Camisas de Muga Verde, en quatro libras — 42. ℓ
91. Un par de Civillas de Muga de Plata, en tres libras, diez sueldos = 3210ℓ
92. Otro par de Civillas de Plata de Hombre Redondas, en quatro libras = 42. ℓ
93. Dos docenas de Madepas de Vlo, a quatro sueldos, suman quatro libras, diez y seis sueldos — 4216ℓ
94. Dos Lebrillos, y una tenaya, o Salador, en trece sueldos, y quatro dinari. 213 24



036 2 100

tan

tan

tan

Su

So

Ja

V

d

So

Ja

V

Ja

Ja

Ja

Ja



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Deudas en favor de la Herencia

Son deudas en favor de la herencia treinta libras que deve Pedro Carró de Texera Los Paños, y otras seis sueldos 30 L. 6 S.

tambien son deudas en favor de la herencia veinte y quatro libras que deve Theresa Pezoz. Madre del difunto Vicente Ribest, segun consta en el ultimo testamento de este 34 L. S.

tambien son deudas que deve Antonia Monllor de Christoval doce libras, diez y siete dineros y quatro dineros por el texera Los Paños 12 L. 17 S. 4 D.

tambien deuen añadir a esta herencia, tres libras, quatro sueldos y cinco dineros que debe Vicente Ribest a su hija Paula al tiempo de Contraher Matrimonio con Roque Monllor, además de las quarenta y dos libras que ha pertenecido con parte de su difunta Madre Sempere Torada 13 L. S.

Suman las antedichas partidas que componen el patrimonio de esta herencia en todo trescientas setenta y cinco libras, cinco sueldos, y seis dineros 375 L. 5 S. 6 D.

Deudas Contra la Herencia

Son deudas contra la herencia, veinte y cinco libras que debe de com- a Juan Monllor de Christoval 25 L. S.

que deducidas de la cantidad arriba citada, quedan liquidadas trescientas cinquenta libras, cinco sueldos, y seis dineros 350 L. 5 S. 6 D.

Importa el patrimonio liquido trescientas, cinquenta libras, cinco sueldos, y seis dineros 350 L. 5 S. 6 D.

de cuya cantidad deve repajarse cinquenta libras de las sesenta que repajaron en cargas que atribuyeron a Theresa Ribest Escrivano las mismas que aparto al Matrimonio la citada Sempere Torada, y Convenida en los Interesados de esta herencia el que se extraigan las citadas cinquenta libras sin embargo que consta en el testamento del referido Vicente Ribest, no haverle aportado nada al Matrimonio 50 L. S.

de difunta Madre Sempere Torada 300 L. 5 S. 6 D.

Quedadas quedan trescientas libras, cinco sueldos, y seis dineros 300 L. 5 S. 6 D.

tambien deuen extraerse cinquenta y dos libras para Melchor, otras cinquenta y dos cahuzas, y otras igual cantidad a Senie Ribest Hermanos Hijos de Vicente y Sempere Torada segun expusieron en su ultimo testamento, y sea Convenida entre los Interesados

516 L
 7 L. S.
 1 L. 6 S. 7 D.
 516 L
 2510 L
 1 L. 10 S.
 6 L. S.
 1 L. 1 S. 4 D.
 1 L. 2 S.
 1 L. S.
 1 L. 16 S.
 2 L. S.
 517 L
 2 L. 2 S.
 510 L 8 S.
 3 L. 5 S.
 2 L. S.
 1 L. 10 S.
 2 L. 14 S.
 1 L. 6 S.
 513 L
 510 L
 4 L. S.
 3 L. 10 S.
 4 L. S.
 516 L
 513 L 4 D.

sados, sin embargo de no aparecer Inventarios Judiciales, ni
extra Judiciales, y deven extraerse por la parte pertenecien-
te á los Ciudados Melchor, Theresa, y Cecilia por la Herencia
de la Madre de estos Sempesa Jorda, que al todo hazen cien-
to veinte y seis libras

126 L. 8

Que deducidas quedan ciento setenta y quatro libras, cinco
sueldos, y seis dineros

174 L. 586

tambien es de advertir, que sin embargo que en su ultimo
testamento agracia á su Mujer en el quinto, y mejora á sus
Hijos Varones en sus talas á cada uno, y obrando que dicho
legado no alcanza al tercio de los expresados bienes de esta
herencia, es preciso privar á los de dicho legado, y para mi-
nime la mejora de el tercio para repartirlo entre sus hi-
jos Varones, advirtiendole, que el dicho tercio se repartia entre
Melchor, Pedro, y Vicente Ribert de Vicente, previniendo, que
la Mujer de este tercero para esta herencia, y el Portuano,
nacidos Varones, ó Casados, quedan obligados los tres Ciudados
Varones á entregarse la parte que les correspondiere del ter-
cio, y si nacieren Ocasos, ó Emboras rebajasen de todos los In-
teresados de esta Herencia la parte que les cupiere por su Le-
gitima, y tercio, pues esta Direccion reformada en el Concepto
que el Portuano solamente se le hace parte de Emboras, en cu-
ya inteligencia se procede en esta Direccion

tambien es de advertir que sin embargo, que el Ciudado Vicente Ribert
en su ultimo testamento nombra por Cuidados á sus Hijos Menores
á Fran. Nolas de Tenazo, es convenido, que los bienes reca-
yentes en los Ciudados Menores, se encarga, y los abona Theresa
Perez Huelva de los Ciudados Menores en todos sus bienes, es-
pecialmente en la Casa propia que habita la ante di-
cha Theresa quien esta presente, y otorga esta Esci-
tura, en cuya inteligencia passo á hacer el reparto de
los bienes de esta herencia, que segun queda expre-
sado, extraidas las cantidades expresadas, quedan en-
tiquisto la Cantidad de ciento setenta, y quatro
libras, cinco sueldos, y seis dineros

174 L. 586

Saque el quinto para Theresa Pansa en que la agracia se ha-
ce, que son treinta y quatro libras, diez y siete sueldos, y uno:

34 L. 1781

Quedadas dicha Cantidad quedan ciento treinta y nueve
libras, ocho sueldos, y cinco dineros

139 L. 885

Saque el tercio, que son quarenta y seis libras, nueve suel-

—//—





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dos, y cinco dineros 16£ 9£5
Restan noventa y dos libras, diez y nueve sueldos 92£ 19£

Cuya Cantidad se reparte en ocho iguales partes, como son entre Paula, Melchor, Mercedes, Cecilia, Pedro, Antonio, y Vicente Eibest Hermanos, y el Postuma tambien Legitima del Ciego Vicente Eibest que es visto tocado a cada una de los referidos la Cantidad de once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

Haver de Paula Eibest

Hade haver por su Legitima Paterna, once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

Y por la quarta parte de las cinquenta libras que aporito al Matrimonio su difunta Madre Sempres, Toda segun consta del abento primero le pertenecen doce libras, diez sueldos 12£ 10£

que es todo su haver. veinte y quatro libras, dos sueldos, y quatro 24£ 2£4

Pago ala misma

Se le hace pago desta, en las trece libras que deve ala Honra cia la misma segun consta en los Inventarios al Numero noventa y ocho 13£ ..£

tambien se le hace pago, en cinco de. Cevillas de Plata de Hambre segun consta en los Inventarios al Numero noventa y dos, en precio de quatro libras. 4£ ..£

Ultimamente, se le hace pago en siete libras, dos sueldos, y quatro dineros, de las treinta libras que deve Pedro Cuento al Numero noventa y cinco 7£ 2£4

Y importa una suma, veinte y quatro libras, dos sueldos, y quatro dineros. 24£ 2£4

Y siendo igual su haver, es visto queda pagada.

Haver de Melchor Eibest

Hade haver por su Legitima Paterna, once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

Y por la quarta parte que le pertenecen de las cinquenta libras que aporito su Madre, en Contas, doce libras, diez sueldos 12£ 10£

tambien hade haver quarenta y dos libras por su haver Materno segun consta anteriormente 42£ ..£

tambien hade haver por la tercera parte del tercio que le pertenece segun consta anteriormente, quinze libras, nueve sueldos

dos, y nueve dineros — 15 £ 9 89
Y importa todo su haver de renta y una libra, doce sueldos, y un dinero — 81 £ 12 81
Sele hace pago en los muebles segun consta en los Inventarios desde el Numero veinte hasta el treinta y cinco inclusive en valor de cinquenta y tres libras, quinze sueldos, y quatro dineros — 53 £ 15 84
tambien sele hace pago, que deve cobrar de Antonio Monllor segun consta en los Inventarios al Numero noventa y siete doce libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros — 12 £ 17 84
tambien sele hace pago en un telar, segun consta al Numero diez y seis de los Inventarios, en veinte libras — 20 £ .. 8
Y últimamente: sele hace pago, en dos Peynes, un Pliegador, unas tablas, y pie para lleras, y una Empoadora, segun consta en los numeros ocho, doce, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve de los Inventarios, que son veinte libras diez sueldos — 20 £ 10 8
Quedan tambien las Cuatro partidas la Cantidad de, ciento siete libras, dos sueldos, y ocho dineros — 107 £ 2 88
Viendo su haver el de renta y una libra, doce sueldos, y un dinero — 81 £ 12 81
Esvito lleva de exceso veinte y cinco libras, diez sueldos, y siete dineros — 25 £ 10 87
Las que sele impone en la Obligacion de pagar a Juan Monllor veinte y cinco libras segun consta en los Inventarios al Numero noventa y nueve, y diez sueldos, y siete dineros a su Hermana Teresa Eixbert que las dos partidas son las de — 25 £ 10 87
Viendo igual se haver, esvito queda pagado
Haver de Theresa Eixbert
Hada haver por su legitima Portion, once libras, doce sueldos, y quatro dineros — 11 £ 12 84
Y por la quarta parte que le pertenecen de las cinquenta libras que aportó su Madre en costas, doce libras, diez sueldos — 12 £ 10 8
tambien hada haver quaxenta y dos libras por su haver Materno, segun consta anteriormente — 42 £ .. 8
Queduma el haver de esta Interesada, sesenta y seis libras, dos sueldos, y quatro dineros — 66 £ 2 84
Pago de la misma
Sele hace pago en muebles que constan en los Inventarios de los numeros treinta y seis, hasta el cinquenta y tres inclusive quedan, quaxenta y una libra, diez sueldos, y quatro dineros — 41 £ 10 84
tambien sele hace pago por lo que lleva de exceso su Hermano Melchor segun consta anteriormente, diez sueldos, y siete dineros — 10 £ 7
Y últimamente sele hace pago en cobras de su Abuela Theresa Perez segun consta del Numero noventa y seis de los Inventarios veinte y quatro libras, un sueldo, y cinco dineros — 21 £ 1 85



Suma
Visio

Hada

Y por

tam

Que

Sele

tan

Y
Ye

Su

25

21

21

21

21

21

21

21

21

21

21

21

21

21



Quarenta maravedi.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Suman las tres partidas Setenta y seis libras, dos sueldos, y quatro din. 66£ 2£4

Viendo igual su haver, es visto queda pagada

Haver de Cecilia Eibert

Hade haver por su legitima Paterna, once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

Y por la quarta parte que le pertenecen de las cinquenta libras q' aporció su Madre en Castas, doce libras, diez sueldos 12£ 10£

tambien hade haver, quaxenta y dos libras por su haver Materno segun consta anteriormente 42£. £

Quedama el haver de esta Setenta y seis libras, dos sueldos, y quatro dineros 66£ 2£4

Pago ala misma

Sele hace pago en muebles que constan en los Inventarios de los Numeros cinquenta, y quatro hasta Setenta y tres inclusive, que importan trece libras, siete sueldos, y siete dineros 13£ 7£7

tambien sele hace pago en un telar del Numero quince, que consta en los Inventarios, en veinte libras 20£. £

tambien sele hace pago en los Reynas del Numero trece, Numero diez y nueve, siete seis, quatro, y tres, en valor de veinte y tres libras 23£. £

Ultimamente sele hace pago, en Cobras de su Abuela Theresa Perez, nueve libras, catorce sueldos, y siete dineros 9£ 14£7

Suman las quatro partidas la cantidad de Setenta y seis libras dos sueldos, y dos dineros 66£ 2£2

Viendo igual su haver es visto queda pagada

Haver de Theresa Perez

Hade haver por el quinto treinta y quatro libras, dos y siete sueldos, y un dinero 34£ 17£1

El de Pedro Eibert por su Legitima, y parte de tercio son veinte y siete libras, dos sueldos, y un dinero 27£ 2£1

El de Antonia Eibert por su Legitima Paterna, once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

El de Vicente Eibert de Vicente, por su Legitima Paterna, y parte de tercio veinte y siete libras, dos sueldos, y un dinero 27£ 2£1

Y el del Portuno, por su Legitima Paterna, once libras, doce sueldos, y quatro dineros 11£ 12£4

Handwritten flourish or signature

Cuyos cinco navexes componen la suma de ciento doce libras
cinco sueldos, y once dineros ————— 112 5 8 11

De cuyos bienes se encarga la Citada Theresia Parra, como de
Madre tutora, y Curadora de los Citados sus hijos, y se les
haze pago en la forma siguiente

Pago a los mismos

Se les haze pago en los muebles segun consta por los Inven-
torios de los Numeros sesenta y quatro hasta noventa
y quatro inclusive, excepcion del Numero noventa
y dos, que importan, sesenta libras, ocho sueldos, y once
dineros ————— 60 8 8 11

Tambien se les haze pago en las Reynas de los Numeros, uno, dos,
y cinco, y en las del Numero Catase, en Valor de veinte
y ocho libras, diez sueldos ————— 28 8 0 8

Tambien se les haze pago, en Navex de Cobras de Pedro Canto
segun consta al Numero noventa y cinco de los Inventa-
rios, veinte y tres libras, dos sueldos, y ocho dineros ————— 23 2 2 8

Ultimamente se les haze pago, en Navex de Cobras de la sul-
gra Theresia Perez, segun consta al Numero noventa y
seis de los Inventarios, quatro sueldos, y quatro dineros ————— 2 4 8 4

Suman las quatro partidas, ciento doce libras, cinco sueldos,
y once dineros ————— 112 5 8 11

Viendo igual su Navex, es visto quedo en pagadas

Nota

Se advierte que unas de los bienes comprendidos en el Censo
general se han dexado ser incluidos en este por deudas incobran-
bles asaber una libra y dos sueldos que deve Thomas Tardel
de Josef ————— 1 2 12 8

Tres libras que deve Fran^{co} Bas de Fran^{co} ————— 3 0 0 8

Una libra seis sueldos y siete dineros Rafael Perez ————— 1 6 8 7

Quatro libras un sueldo y quatro dineros Thomas Abad ————— 4 1 1 8 4

Tres libras y tres sueldos Juan Capi ————— 3 3 3 8

Diez libras Josef Perez de Antona ————— 10 0 0 8

Dos libras Vidro Abad ————— 2 0 0 8

Y otras dos libras Jayme de quatro palmos ————— 2 0 0 8

De cuyas antesdentes partidas se recobrase alguna cosa de-
vera repartiese entre todos los Interesados de esta Herencia
y con la misma proporcion que los del Censo general por
ser pertenecientes a la misma; Con cuya advertencia se ha
finalizado su encargo el expresado Fran^{co} Hernandez de Tena-
ro quien asequa bajo de su juramento que haze volunta-

—————
—————



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE,

riamente. Hacesse postado contoda fidelidad y sin animo de perjudicar a ninguno de los Interesados. Y presenten Paula Gisbert Muga de Roque Moullou enoro de la licencia Marital prevenida porla Ley cinquenta y cinco de tozo que pidió al expresado Su Marido y este se le concedio para formalizar esta Escritura ami presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, Theresa Perez Viuda de Josef Gisbert y Abuela de los Menores; Y Maria Theresa Parra Viuda de dicho Vicente Gisbert, Otorgan que apruevan la ante dicha Escritura en quanto quedian, y por lo que les toca respectivo, y sedan por entregadas a saber, la expresada Paula de la parte que le va adjudicada: Dicha Theresa Perez de toda la parte que le va adjudicada, a Melchor Theresa y Senilia sus dichos Hijos del difunto Vicente Gisbert su Hijo, y del primer Matrimonio que este Contrajo: Y la expresada Maria Theresa Parra Viuda de dicho Vicente Gisbert se da por entregada de quanto le queda adjudicado a sus tres Hijos nacidos, y del expresado su difunto Marido, y de la Legitima que le va adjudicada al Postumo, y amas se da por entregada de la parte perteneciente asi del quinto que le lego su Marido; Y como deal y ovedadadamente entregadas de todo lo referido respectivo se otorgan mutua y reciproca Carta de paga con expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba, y en su consecuencia se obligan dicha Theresa Perez a entregar a cada uno de sus ^{+ tres expresados} Hijos, Siempre y quando venga el caso de tomar estado o que salgan de la menor edad de lo adju- a cuyo fin hipoteca y pava especialmente a su responsabilidad la Casa que posei en la Calle de Santa Rita de este Obllado lindante con las de Luis Sans, y Thomas Gaya. Y la prenombrada Maria Theresa Parra juntamente con Josef Parra Maestro Carpintero de esta Verindad su Hermano se obliga igualmente a entregar a cada uno de sus tres Hijos nacidos, y al Postumo la parte que le va adjudicada conido el caso arriba manifestado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca Cumplir obligada sus bienes nacidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad que deuan conocer segun derecho para que a ello las apremien como por Sentencia definitiva pasada en su grado y consentida que por tal lo reciben. Y dicha Paula con la expresada Theresa avombue

112505811

60508811

285108

2350268

2484

112505811

15128

35. E

15 687

45 184

35 38

105. E

25. E

25. E

Handwritten flourish or signature.

de sus Menores, y tambien dicho Mayor por lo que es Cuidador suyo conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura que se ha otorgado con libre libertad, y que no tienen hecha protesta en contrario, y revocandola por su apareciere. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y solo firma dicho Melchor, con el expresado Fran. Mazon, por lo que le toca y no los demas por no saber, lo hace adus luego uno de los testigos que lo fueron. Pedro Lassa, y Josef Ocedu ambos Pelay-
res y Perineros de esta Villa. En Com. de los Guarnidos de 12. Agosto de 1797.

Melchor Gisbert

Pedro Serra. Fran. Mazon

Antoni el Escrivano
Tomar Lassa

En el Dia 20 de Agosto de 1797 En la Villa de Agorta a los Veinte dias del Mes de Agosto de mil Setecientos noventa y siete años, Antoni el Escrivano, y testigos infra-

Librose Copia con un sello de los Bienes de Josef Abad
Me de Agosto de mil Setecientos noventa y siete años, Antoni el Escrivano, y testigos infra-
critos Vicenta Parga Viuda de Josef Abad Hertero que fue de esta Comunidad de Agorta. Fue
3.º y dos partes despues de los dias del expresado su marido prosigio una causa que este tenia prin-
cipal de comunida contra Josef Fernando en pretension de la casa que hoy dia abita. Fernan-
do Reduan de esta Comunidad, haviendo resultado por sentencia recada dicha
de 1797. Casa en favor de la otorgante, y de sus tres hijos como aunicos herederos del
expresado su marido a saber, Salvador Abad Hertero, Christoval Abad Soldado de
los Batallones de Marina, e Isabel Abad Muger de Juan Badia Zapatero
y tambien Soldado de dichos Batallones todos al presente de esta Comuni-
dad: que para poder satisfacer algunos gastos que se ocasionaron en dicho pleito
permuta la otorgante con el expresado Fernando Reduan la citada casa
con la que hoy dia posee en el poblado de esta Villa, y Plaza de San Jose
lindante por un lado con casa de Sr. Fran.º Asensi, por el otro con la de
Josef Mallol, y por delante con la Capilla de San Jorge, y Convento de
Religiosas de esta Villa, de la Plaza en medio: Fue descomulgada a ca-
da uno de los hijos todo lo que de herencia del referido sustituto Padre
les pertenecia. Otorga por la presente, que les señala, y da en pago
de dicha herencia, y si algo sobrare a cuenta de lo que de ella le toca
haber parte de dicha casa, de la que se han formado tres Abitaciones
que han dividido, y partido Miguel Juan Botella, y Josef Valle, Mas-
tros Albaniles de esta Comunidad Electos de Conformidad de todos los Interesados,
y hechas sus partes por dichas Abitaciones a resultado tocarse a cada uno de sus
tres hijos lo siguiente

Salvador Abad

La primera Salica que mira ala Calle de la Virgen de Agorta, y el Derroan que

nisa a dicha Plaza de San Jorge
A Christoval Abad

La segunda Salica de las que miran a dicha Plaza, en quanto terreno, que
hay, ala salida de dicha Salica a mano derecha, con el derecho de jo-
ser. Fican en Canalon de Cocina adonde la Consona

A Isabel Abad

La segunda Salica de las que Caden ala Calle de la Virgen de Agosto, y
el desvan de encima de dicha Salica, y el otro que hay en la Navada de
en medio: quedando todos convenientes con la expresada Madre en Navada
de Compuera por quantas ^{y partes} la frontera que mira a dicha Plaza: fu
del mismo modo se hayan de Compuera las Perras Comunes, y pie
de la Casa

Y presentes los expresados Salvador, Christoval, e Isabel Abad, esta a nombre, Digo
con licencia del expresado Juan Bodria su marido que le pidio, y este le concedio
para formalizar esta licitud a mi presencia, y de los expresados testigos de
que doy fe Dize: Fue aprovada, y aceptada la division hecha por los
expresados Partes declarando que en ella no havia habido otras loc. cosa, ni
engaño, y para en el caso de haverlo del que fuese en mucha, o poca suma, se
hacian mutua gracia y donacion para, perfecta y acabada que el derecho
llama intervinos con incinacion, y demas firmes legales, y renuncian
la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento real estable-
cida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los Contratos
en que hay lecion en mas o menos de la mitad del besto precio y los quatro
años que se refiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor. Los
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan a que
si en la parte que les queda adjudicada, y señalada les sobrase alguna canti-
dad de que les pertenece de herencia de su Padre, lo recibiran, y llevaran a
colacion y particion quando se tratase de la herencia de este. Y presente
la dicha Otorga que se desapodera, desiste, quita, y repunta de la accion, pro-
piedad, senorio, porcion, titulo, uso, servido, y de otro qualquiera derecho q.
ala Citada y de lindeada parte de Casa que deya señalada a los expresa-
dos sus tres Hijos la posesion, y todo con las acciones reales, Personales, Obi-
les, Mixtas, Directas, y executivas lo ceden, renuncian, y transpasa en favor
de los expresados sus tres Hijos para que cada uno de ellos disponga de la
parte que le va señalada como de Casa propia adquirida con justo y legitimo titulo
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis totis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici supra scripti et
tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel
habent. Y bajo la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos fueros
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Presador Juan
a que se ha
testacion en
cion del te-
quienes dor fi
n. co. Haron por
sus ruegos uno
ambos Pelay
hasta el...
Anemba
ar Lora
re or a
estipos infra-
vezindad Digo: fu
te tenia púnci-
sa abita Fernon-
ia de casa dicha
or Huesos del
Abad Soldado de
dia Zapatero
de esta Ordon-
en dicho plejo
Citada Casa
a de San Jorge
os con la de
y Convento de
cando de un a la
estipos Padre
y dia en pago
de ella de un a
res Abitacion
Josef Valle Nav-
dos Los Interesados
cada uno de sus
y el Devan que

17



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

Yo confieso el poder y facultad que se requiere y es necesario á los expu-
sados sus tres hijos para que de su autoridad, o judicialmente entien y se a-
poderen cada uno de la parte que le va adjudicada, y tomen y aprehendan
la Real tenencia y posesion y en el interin se constituya por su inquietada
tenedora, y precatoria poseedora en legal forma, y se obliga a que
dicha parte que les es señalada les sea ciento, segura y efectiva, y
que nadie les inquietara ni moviera, ni se sobre su propiedad, go-
ze, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, pues
no obstante de satisfacerse sobre la Casa ciento Censo queda de la
obligacion de la Forzante el satisfacelo como a cargo de los restan-
te de la Casa que se usara; Y si se les inquietare, ni moviere, ni apareciera
luego que la Forzante y los demas sus herederos sean requeridos con-
forme a derecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executorialdo, y de por á los dichos
su libre uso quietada, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir les da-
ra otra igual parte de Casa del mismo valor y circunstancias y les paga-
rá todos los gastos, daños, intereses menos cabos que se les irrogaren por
todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y el
Juramento de quien la posea, o de quien le represente en que se fiere su
importe y se releve de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y al
cumplimiento de quanto queda dicho dicha Madre y sus hijos Ca-
da uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hereditarios y por
hacer y dar poder á los jueces y Justicias de su Magestad que puedan
y ovan conocer segun derecho para que dello les apremien como
por sentencia definitiva de Juez competente privada en autoridad
de Cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y la expresada
Isabel suya por Dios y pora. Cuyo Conforme. Derecho de no oponerse
contra esta Escritura por su dote, arras, y bienes hereditarios, mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho que la compete, y por que el
de su utilidad y conveniencia el Mariscal declara que la Forzante
de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene
nada de protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y anula
y se obliga á no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento de
no aver que se las pueda conceder, y que aunque de propio
motu se las concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Y di-

RENTA
MIL SE-
SIETE

...o alor expu
entien y se a
en y apendian
a su inquietud
e obliga a que
a y efectiva, y
si propiedad, q
alguno, pued
queda de la
do en lo restan
dejo a p...
requisitos con
s expensas en
alor dicho
conseguir las da
ancias y les paga
propiedad por
Escritura y el
que defiese su
seguicia. Y al
y tras hijos Ca
havidos y por
ad que puedan
memen como
a en autoridades
Vla expresada
deno oponerse
reditarios, mul
y por que el
que la compra
a, que no tiene
evoca, y anula
el testamento de
de proprio
re porjura. Y di

Don su marido se obliga a hacer por firme la licencia que le tiene
concedida para el otorgamiento de esta Escritura, y una revoca-
ta ni contradecida en tiempo ni manera alguna. Veo la preson-
cion de haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura don-
ta de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa que esta del
Cargo del Licen. Morant Segundo Escriuano de Ayuntamiento
Segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Ene-
ro de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a que
nes doy fe. Como) y solo firma Juan Badia, y no los demas por
que dixeron no saber, lo hare por ellos y sus ruegos uno de los Testi-
gos que lo fueron Josef Mallol Abolicario, y Josef Garcia Cardador am-
bos de esta dicha Villa Verinos, y tambien lo firma de no Miguel
Juan Botella Perito, y no el expresado Colla, por que tambien dixo no
saber, de todo lo qual Como deba otorgamiento Yo el Escriuano doy fe

Juan Badia
Josef Mallol
Mig. J. Botella
Anonim
Thomas de...

En la Villa de Alcazar de San Juan a 25 de Agosto de 1768
Yo el Escriuano de Ayuntamiento de esta Villa don Juan de...
me setecientos noventa y siete años antes el Escriuano
y testigos infra escritos don Juan de... de la Ciudad
Noble y vecino de ella otorga: hecho todo su poder con
plido libre y voluntario qual don Juan de...
y es necesario a Manuel Blanes otro de los Procurado-
res de la Ciudad desta Villa para que asite otorgamen-
to bien como si fuese presente y el cargo de la aceptación para
todos sus hijos Casados, y propios, Civiles y Criminales
que al presente tiene y en adelante tuviere con qual-
quiera Persona y Comunes Eclesiasticas y Seculares
en las qual y en cada uno de ellos Compensada acidermudan-
do como defendiendo ante quales que sea Jures y Justicias
que conenga y se ofienda con sedimentos Regenerimontos
Citaiones protestaciones, Sida exauiones, Prisiones Venuty
transer y Mercedes de siener, tome posesion de los
y en nueva, que sea de ella presente Escriuano. En
doy y otro qualquier genero de sueros, tuhe y por
pa lo que enormando e hallare presentares, pro-
vane, Haga y pida y hegan los Juramentos Inditem





**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

A Calumnia y desonras. Nuse Turesy Es.^{no} Relatores
y otros Ministros de Justicia, para las causas y re-
curso de Rellax. de que se trata. Hoysa Auto y Comenias
Interlocutorias y Significativas Conventa favorable y de
lo que se trata y ademas apele y Supl. que se a las expre-
siones y Suplicar hasta donde Con derecho pueda y para toda
Copia y Remision y para Reales Provisiones Cartas Cobre
Cartas y otros Papados haciendo y que liquen y notifiquen
donde y aqui en V. de Jurecion. Finalmente hazga y de
suplen todos los autos autos y diligencias Judiciales per-
tenezca que Conviengan y se expresan y asimismo que
el otorgante suavia y buena podria presentarse viendo
que para todo lo que se trata y lo halla averse y dependien-
te se le da este Poder Con libre franquia y general adm-
nistracion y Confidencia de Jurecion. Turnar y Substituir
y Ceder los Substitutos y nombrar otros que a todo se eleva
en forma. La Substitucion de quanto quida dicho obligar
y tener habido y por haber. Fecho en la Ciudad de Madrid
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos
noventa y siete años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Conde de
Castilla. Yo el Duque de Alba. Yo el Marqués de Villena.
Yo el Conde de Castellan. Yo el Conde de S. Luis.
Yo el Conde de S. Pedro.
Yo el Conde de S. Juan.
Yo el Conde de S. Mateo.
Yo el Conde de S. Pablo.
Yo el Conde de S. Sebastian.
Yo el Conde de S. Vicente.
Yo el Conde de S. Xpoual.
Yo el Conde de S. Yago.
Yo el Conde de S. Zeno.
Yo el Conde de S. Pedro.
Yo el Conde de S. Juan.
Yo el Conde de S. Mateo.
Yo el Conde de S. Pablo.
Yo el Conde de S. Sebastian.
Yo el Conde de S. Vicente.
Yo el Conde de S. Xpoual.
Yo el Conde de S. Yago.
Yo el Conde de S. Zeno.

Item Semper

*Armenio
Thomas Lora*

*Lia 23 de Agosto - Dote Josef Mota y En la Villa de Alcazar
a Maria Perez de Torres - Valor veinte y tres*

libros. Copia dia 6 del mes de Agosto de mill setecientos noventa y siete años
con el sello de Armenio el Escribano y testigos infra escritos Josef Molla
y por Pliego y Subscrito sup. de Maria y de Teresa Blanca Vecino de
medio de comun
dia 6 de Septe
de 97.
[Signature]

Ma Dico. Que usavamos de Dios nuestro Señor y en su gracia
 y bendición en años pasados Concurramos Mutuamente Con Maria
 Teresa hija de Josef y de Maria Nepoll que por la Celosidad
 Con que se Casaron y por motivos que para si Reserve no coto
 go a la dicha el Correspondiente y quando el oque apunto a el
 Matrimonio y Contemplando con Tutto stringa y Confesa
 haver Recibido en Parte de la dicha en tagudo por los dos ante
 dos. sus Padres los Bienes siguientes

otras: Un Cuero en Vela de tres libras	32	£
otras: Un Colchon poblado de Alfor en cinco libras y diez suel.	52	10 £
otras: Quatro Savanas en doce libras	12	£
otras: Una Toalla en una libra	12	£
otras: Seis Varas tela para de un teta en dos libras y ocho suel.	22	8 £
otras: Tres Varas y tres palmos tela de un teta para una fibra. Seis suel.	12	6 £
otras: Tres palmos tela para un teta en una fibra	12	£
otras: Un par de Almoadas tela de Cama en diez y seis suel.	24	6 £
otras: Quatro Cuerpos de Camisa y tres Varas tela para Mangas en siete libras y diez suel.	12	16 £
otras: Un Cuerpo de Camisa en una libra diez y seis suel.	12	£
otras: Un Manto y Pasquinan en doce libras	24	6 £
otras: Quatro Pedentes de Manda en diez y seis suel.	24	£
otras: Dos Almoadas pobladas de Roma en quince suel (dos)	30	£
otras: Un Cubre Cama con Franja de Color de Manda en seis libras	6	£
otras: Un Cubre Cama de Guardapiés de Napeta fina en quatro libras	4	£
otras: Una Marmilla de Cristal en dos libras y ocho suel.	22	8 £
otras: Una Corbata con Randa en una libra seis suel. y siete	12	6 £
otras: Un Tubo de Nelfa usado en una libra diez y seis suel.	12	16 £
otras: Una Ara de Sino con Saca y llave en tres libras y ocho suel.	32	8 £
otras: Un Delante Cama con Franja en tres libras y diez suel. y siete	32	8 £
otras: Dos Savanas en nueve libras	18	£
otras: Un Guardapiés de Píladillo Verde en nueve libras	18	£
otras: Un Delante de Puladilla en una libra seis suel. y siete	12	6 £
otras: Dos Camisas tela de Cama con Mangas de p. en quatro libras, diez suel. y quatro dineros	42	10 £
otras: En Pineso efectivo ocho libras y diez y seis suel. y dos dineros	82	16 £ 2.

RENTA
 ANTE SE-
 SIETE
 Relatores
 ones y e
 enemias
 xable y p
 a las exp
 y de a s
 tar cobra
 y notifica
 g y p da
 uler p r
 ar que
 e viendo
 Dependien
 al adm
 Substitui
 do, eleva
 lpa sur
 ama a quie
 mas sur
 to, desta
 Amemi
 Lexas
 D
 Ma de Hoy
 re y tres
 siete años
 José Meli
 y vecino de





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Y impongan a cada Suma los Bienes que Comprenderen las Sumas por sedes y
 Salvo error de Suma o Pluma Ciento, y Cinco libras moneda
 Corriente deste Reyno Alor quales el Vezido Josef notis y sea
 por entregado a toda su Voluntad y por no parecerse y presentarse en
 tres meses de los quales la escritura que se oia oponer por el
 trascrito de lo que en Latin llamamos de la non numerada
 Suma la ley nona titulo primero partida quinta que dello
 trata, y los dos años que profiere para la prueba de lo que los
 que se por probados como si efectivamente lo estuvieran y como
 tal y averdadamente entregado dello formalmente a favor de la que
 queda su mujer e hijos firme y eficaz quando que era
 de igualdad condigna. Y declara que dichos Bienes han sido traspa-
 sados por causas inteligentes e lectas de conformidad de
 ambos interesados y que en su trasuon no hubo leua ni engano
 y para en el caso de averlo de alguna en mucha o poca suma
 pase a favor de la dicha prueba y donacion pura perfecta
 y acabada que el Sr. Don Juan interviene con insinuacion y de
 mas firmes legales y enuncia la ley diez y seis titulo cinco
 partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apravia
 asieme apraviado de su voluntad pueda pedir que se desaga
 el Engano en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion ala dote
 y demas prendas que acompañan a las ditas y cumpliendo con lo que
 ya le tema opeido la dote en Aragon cinco libras que declara libre
 en la desima de los Bienes, la qual cantidad unida ala dote for-
 ma la general suma de Ciento y tres libras moneda corriente de
 este Reyno las quales promete restituir ala dicha inmortu-
 ri que el Matrimonio se disuelva por muerte Divorcio u
 otro de los casos e derechos prevenidos y que esto quiere ser apravia-
 do con todo rigor legal como y tambien ala solucion de los Contos
 que en su exclusion se causen para lo qual enuncia la ley pe-
 na ultima de dho. titulo y partida y el termino anual que se

6
 La
 El R. C.
 3. 22
 3. 20
 3. 28
 3. 201
 3. 221
 3. 221
 3. 221
 3. 221
 3. 221
 3. 221

[Handwritten signature]



...a maravillas.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo sea Judio la favor de expresado Alborn la manifiesta y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduga ledapora libre e indemnada de toda responsabilidad y por nona nula y cana luda la Citada ultima Disposicion por lo que l Repetida obligacion de pago. assequia y Persona que dicha Carridad le haudo bien pagada y apante legitima y se aplica uno Colverda aped. m. d. h. Reverendo Clero ni otra persona en su nombre pena de Anichila con más las Cortes de la Corona. Asi lo otorga y firma (acquiring perfeccionado) siendo presente por testigos Thomas Lopez y Juan Gonzalez de los Nuevos Fabriacomes de esta villa.

D. Antonio Carrillo

Thomas Lopez

En la Villa de Hoy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años, Maria Casca Viuda de Juan Llona. Verina de ella. Dijo: Fue

librose Copria novena y siete años, con su gracia y bendicion tiene tratado el Contrato de 97 con sello Matrimonio con Josef Castañes Labrador de esta Verindad, y que para que con seq. y dos plie-mas facilidad podex soportar las Cargas del Matrimonio le entrega en Dote got de comun y Caudal suyo propio los Bienes siguientes

Pimeramente: Un Esqon, en Caloz de dos libras	25. 8
fundu Co. Orosi: Dos Colehones de Lana, y otro de Flor, en nueve libras	95. 8
Con vlt. Orosi: Un Cubre Cama de Lana e haquerado, en tres libras	35. 8
veo. y dos Orosi: Quatro Savanas nuevas, en diez y seis libras	165. 8
de comun Orosi: Otras seis Oradas, en doce libras	125. 8
unre. Orosi: Un Delante Cama blanco, en una libra, dose sueldos	1512 8
ludo en Orosi: Quatro Almohadas, en una libra, diez y seis sueldos	1516 8
20 de marzo Orosi: Diez y siete Camisas de Muga, en treinta y quatro libras.	345. 8
de 1796 Orosi: Un mandil, Mantelas de Hornos, Oros de Mesa, y seis servi-	
letas, en dos libras, diez sueldos	2510 8
Orosi: Dos Panuelos blancos, en una libra	15. 8

Orosi: Cel
Orosi: tres
Orosi: dor
Orosi: Un
Orosi: Oro
Orosi: dor
Orosi: Un
Orosi: Oro
can
Orosi: Dor
Orosi: tres
Orosi: tres
Orosi: Sei
Orosi: Ca
ca
Orosi: Ley
Orosi: Se
Orosi: U
ei
Pa
Su
en
Orosi: C
E
Orosi: F
A
Vmp
H
n
d
g
a

Otro: Ocho Corbatas de Cotana, en quatro libras	45. 2 140
Otro: tres Pañuelos, y una Corbata, en una libra, doce sueldos	15 12
Otro: Dos Delantales de Hiladillo, en tres libras, quatro sueldos	35 12
Otro: Un Guardapiés de Hiladillo Verde, en seis libras	65. 2
Otro: Otro de Cayeta, en quatro libras	45. 2
Otro: Dos Mantillas de Cayeta, y una de Christal, en cinco libras	55. 2
Otro: Un Tubon de terciopelo, en seis libras	65. 2
Otro: Otro Tubon de Cienca, media vara de baño negro, y Collares de Cienca, en cinco libras, seis sueldos	55 6
Otro: Dos paños de Lagatos, en dos libras, ocho sueldos	25 8
Otro: tres Costales, ó Talegas, en una libra, diez sueldos	15 10
Otro: tres Arcas de Pano con Serraja, y llave, en ocho libras	85. 2
Otro: Seis Sillas, en una libra, quatro sueldos	15 4
Otro: Cacio, Caldina, Baxeno, Vidriado, tablero, y tablerillo, Bancos de Cama, y agazador, todo en diez libras	105. 2
Otro: Texas, y Ledizillos, en ocho libras	85. 2
Otro: Seis Piezas de Madera, en dos libras, Catorce sueldos	25 14
Otro: Un Credito de cieno cinquenta libras, que son parte de las cienas que Benia buenas, y se le adjudicaron en la Casa de sus Padres, que constan en la Escritura de Divicion de los bienes de su Marido, y dichos cieno cinquenta libras se las ha de entregar en tres años Antonio Casa, que es quien ha merecido la Casa	1505. 2
Otro: Cinco libras, seis sueldos, y dos dineros, Las mismas que le deve Luis Eusebio su Padre	55 6 2
Otro: Dos libras, dos sueldos, y seis dineros que le deve de Hermana Maria Antonia Eusebio	25 2 6
Importan a esta suma Los bienes que comprenden las partidas precedentes	3125 5 1

Trescientas diez y ocho libras, diez y siete libras cinco sueldos y dos dineros salvo error de suma, ó pluma de los quales el referido Josef Castañer se da por entregado a toda su voluntad, y por no pasarse de presente a buena entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y por dos años que se fine para la prueva de su recibido los que dió por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como si realmente estuvieran entregados de ellos formaliza afuera de la dicha el mas firme y eficaz recibo que a su seguridad condesga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Persona inteligente electa de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lecion, ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha ó poca suma hare afuora de la dicha gracia y donacion pura perfecta, y para

NTA
 SE-
 ETE
 manifestame
 cada por di-
 la y Cuna
 ta ala obli-
 ridad le
 no colverla
 su nombre
 ra. Asi lo
 comes por
 Muestre
 9
 me
 3
 Loria
 20
 veinte
 mil setecientos
 ella. Dijo: Tu
 o el Contador
 naza que con
 trega en dote
 25. 2
 95. 2
 35. 2
 165. 2
 125. 2
 1512
 1516
 345. 2
 2510
 15. 2

11

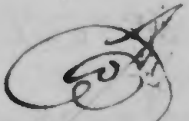


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Contra que el dizeho llama inter vivos con incunacion, y demas fir-
mesas legales y renovada la ley diez y seis titulo once partida quarta, que dice
que si el que da o recibe la dote aplicada se ciente acrevado de su valoracion pueda pe-
dir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea. Y se obliga a la restitu-
cion de todo incontinente que el Matrimonio se disuelva por muerte, dioxcio iudico
de los Casos en derecho prevenidos, y a ello quiere sea apremiado con lo que sigue Legal
Como, y tambien a la doliucion de las Cortas que enda espacion se Causen, pusa lo
qual tenencia ha ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual
que le concede; y para poderlo Cumplir mas puntual, y exactamente, se obliga a
dicijar, y pagar sus bienes entio que importe esta dote, y si antes viene a tenerlo
de pronto, y manifesto para su restitucion, y que entoda evento gozen del privilegio to-
tal. Y el cumplimiento de quanto queda dicho no obliga sus bienes herederos, y por haver, y sea
pueda a los sucesos, y Justicia de la Magestad que fueran y de ven Conocer, segun dicho para
que a ello se apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente, pasada en
autoridad de Cora Juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Atte. la Obra (aquien doy
fco Conoso) y no firma por que dize no saber, lo hace por el y a sus sucesores de los testigos
que lo fueron Andres Lujanerna Maestre Fabricante de Tabaco, y Miguel Claver de Obispo.

En testis de lo qual yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Dado en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años.
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid



En la Villa de Madrid a los veinte y
cuatro dias del mes de Agosto de mil
setecientos y siete años
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Madrid



[Faded handwritten text on the right page, mostly illegible]

Quirarum. Emoviendo mi Alma a Dios tal y como es que la
 Crio de Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y con
 nuestro que la Medimo con suprema sangre suya y man-
 te y el cuerpo mundo a la tierra de que fue formado.
 Ocho. Mando que quando la Divina voluntad fuere devida de
 Hebreos Hebraica mental vida a la gloria mi Defunto Cua-
 po vesta en el mundo. El Compadre San Juan y con la
 existencia de S. Juan y de sus hijos que a mi favoreciendo
 Beneficiados sea llevado a la gloria del Convento de Pri-
 orato de N. Sra. Santa Lucia. Y que en ella siendo el Emis-
 so por la voluntad de mi Compadre pondra y sustentara
 una casa de Hebraicos para su sustento. Y para su vida
 toda en la forma que yo por la voluntad que
 yo he por la voluntad de mi Compadre de diez y siete años en la forma que
 en el siglo de mi Compadre y de sus hijos Defuntos y que
 mi Cadaver se entere en una de las Capas de la
 tierra en orden por sea a mi voluntad.

Ocho. Mando para Bien de mi Alma que aquella Camarada que tenga
 obligacion alguna al difunto de la presente orden por
 vez una de las que lo componen; Y para mi sustento
 de mi Compadre y de sus hijos y de sus hijos y de sus hijos
 de la presente orden sea una Camarada y para
 su sustento. Y que volunta de mi Compadre en la cele-
 bracion de mi Compadre de mi Compadre. Cada una de
 quatro Reales y de las celebraciones de mi Compadre
 testamentario por mi Alma y de sus hijos.

Ocho. Pasa y pasa por una vez a la Casa de Santa Teresa de
 Hospital General de Valencia, y a la de San Juan de
 San Vicente de Valencia y de San Juan de Valencia, Christianos
 y de la Orden de San Juan de Valencia.

Ocho. Mando que todos mis Defuntos y de sus hijos Compadre y de sus hijos
 y de sus hijos de la presente orden que repartirán de mi Compadre
 estan y de sus hijos por voluntad de mi Compadre y de sus hijos
 y de sus hijos de la presente orden que en tanto tiempo.

Ocho. Pasa Compadre de mi Compadre y de sus hijos de la presente
 orden y de sus hijos Compadre y de sus hijos de la presente
 orden al tiempo de la presente orden de mi Compadre en libros





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y OCHO

Amorostacione y garantía d'tanto Anicho de Tierras por tanto y pa
prague con ma facilidad pued irropetar y compra de d'ella
enio, lude a comprador de tierras que con lo que la misma
aporta como a proprio y a hacerse ganade de
un comprador que le debe de de de
Reparacion, se van de

Bien propio y legado de

Orosi: Dos Camisas, en ocho libras	42	8
Orosi: Otras dos Camisas, en siete libras	28	8
Orosi: Un Cubre Cama, en tres libras y tres vueltas	18	8
Orosi: Dos Toallas, en una libra y tres vueltas	54	8
Orosi: Dos Almoadas, en catena de seda	31	8
Orosi: Un Mantel de mesa, en un tomo y un Mantel en dos libras y diez vueltas	82	8
Orosi: Un Cubre Cama Azul, en ocho libras	82	8
Orosi: Cuatro Camisas de tela de caya con blanda <u>de</u>	32	8
enveve libras, y doce vueltas		
Orosi: Una Camisa Suaznerida en Blanda <u>de</u>	32	8
cinco vueltas		
Orosi: Una Blanda <u>de</u>	42	8
Orosi: Un <u>de</u>	42	8
Orosi: Un <u>de</u>	52	8
Orosi: Un <u>de</u>	62	8
Orosi: Un <u>de</u>	82	8
Orosi: Un <u>de</u>	92	8
Orosi: Un <u>de</u>	52	8
Orosi: Un <u>de</u>	32	8

torad
ater dipi
idpendia
una Con
a Niñad
en ella

loz y
se para
ver que
adopor
porque
seave
St mo ul
forma
ic assilo
Eira
y scto
po) por
uno do
Pinal
Epima

remi
Louay

alor veinto
de pinto
ano y ter
ina do ella
on viene en
leido vudi
ndose, y
canonica

Otro si: Otro de lo mismo: Dos Delantal de lo mismo en una libra 12 1/4
unvueldo y quatro dineros.

Otro si: Dos Delantales de Miladilla en una libra diez y seis 12 1/6

Otro si: Dos Manicillos la Vna de Chiryat, y la Otra de Payeta, en
dos libras y ocho veldos. 25 1/2

Otro si: Dos Camisas Wada en quatro libras. 48 1/2

Otro si: Una Paquetilla de Chamelote en quatro libras. 48 1/2

Otro si: Una Corbata de Almolino en cuatro veldos. 35 1/2

Otro si: Una Corbata en una libra. 12 1/2

Otro si: Un Dubon de Cota, en dos libras y quatro veldos y ocho dineros 25 1/2

Otro si: Un Dubon de Tercio de Cota, en dos libras y quatro veldos y ocho dineros 25 1/2

Otro si: Un Pan de Medios de Algodon, en cinco libras y quatro veldos y ocho dineros 25 1/2

Otro si: Un Paño de Zapato, en diez y ocho veldos y ocho dineros 25 1/2

Otro si: Un Paño de Anil, en diez veldos. 25 1/2

Otro si: Un Paño de Palma, en ocho veldos. 25 1/2

Otro si: Un Rosario de Nacar, y de Perlas, en dos libras y diez veldos 25 1/2

Otro si: Un Calahon de Hilos, en diez libras. 56 1/2

Otro si: Una Corbata, en doce veldos. 25 1/2

Otro si: Una Corbata de Miladilla Anil, en dos libras y diez veldos 25 1/2

Y para dar a una suma, los quince dineros, cinquenta y cinco li-
bras, cinco veldos y ocho dineros.

y unidas a esta suma, la suma de ciento y seis libras, un veldos y siete dineros, entre
los quales por la suma

de esta componen ambas partidas la suma de ciento y sesenta y tres
libras, cinco veldos, y dos dineros.

De cuyo todo, bienes, vea por entregado al referido Joseph San-
cho por recibidos, en este Acto, a mi presencia y de los interposados, los

quales, a guisa de fe, como Real y de la Real Audiencia, a cargo de ellos
formalizo a favor de la dicha viuda, como en el presente se declara, y se declara

lo que a su seguridad conviene, y de la que dichos bienes han sido
salvados, por personas interposadas, electas de conformidad de ambos

interposados, y que en virtud de la misma no han sido lesionados, y para en el caso
de haverlo, del que vea en su caso, y para una suma, hace a favor de la dicha

viuda, como en el presente se declara, y se declara, que el
dicho Real y de la Real Audiencia, con insinuacion, y de las personas interposadas, y

renuncia la ley diez y siete de las Leyes de Toro, que dice, que el
que da o recibe la Dote, o la suma que se declara, debe de dar un

libro de Copia
Con un sello 3.^o

de la Dote, y de la suma que se declara, para que se vea el
de 1727.

que da o recibe la Dote, o la suma que se declara, debe de dar un
libro de Copia
Con un sello 3.^o



Handwritten notes and signatures on the right page, including a large signature at the bottom right.

bienes de Maria Anna Miralles y Macia segun Decreto dado por el Sr. Cor
 reidor de esta Villa, por Ante Pedro Correo, Escriuano del Juzgado or
 dinario de esta Villa en veinte y tres del presente mes. La dicha Mayor
 de los Catorce años y menor de los veinte y cinco todos Vecinos de esta congre
 gada Villa y dixerun: Que por fin y muerte de Antonio Miralles y Roalcan
 to su primera muger y Maria Macia su segunda muger todos Vecinos
 que fueron de esta Villa quedaron algunos bienes para sus hijos y partir
 entre los comparecientes y sus unicos hijos respectiue. Que con el fin de auer
 de algunos bienes hauiendo de terminados proceda amistosamente a la Di
 vision y Particion de los bienes de dichos difuntos havendose valido para ello
 por falta de la Pericia e inteligencia del referido Josef Colmea quien venien
 do presente ante cada uno de los referidos Antonio Miralles fallecio, antes
 de ochos de Julio ultimo sin haver hecho Testamento ni en otra manera
 alguna dispuesto de sus bienes para a formar el mismo dicha Division y par
 ticion en la forma siguiente

Supuestos

1. En primer lugar es de suponer que por esta muy corta consideracion los
 bienes que quedaron muertos por muerte del referido Miralles se convi
 nieron los herederos a partirlas por iguales partes a fin de evitar to
 da prohibicion y Corta que eran indigerables.
 2. En segundo lugar es de suponer hauiendo convenido Antonio Miralles
 y su hijo y Maria Antonia Miralles su Hermana en que mientras este
 se mantenga vivo, cada de dar aquel una habitacion para a vult
 tado en la casa en que habita el mismo.
- Despues de cuyo y presupuesto se para formar por el mismo en el presente Divisio
 el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

El forma este de una casa de habitacion y morada, vitay
 puesta en el Poblado de esta Villa, calle de San Felipe de
 las Pallas, la qual linda por un lado con la de Don Vicente
 Juan Gorralva por el otro con la de Joaquin Serra por el ter
 cio con el Huerto de Agustin Sigbert y Cortes, y por delante
 con la de Antonia Perez dicha Calle en medio, y se ha
 de de consentimiento de los interesados por Miguel Juan
 Bonilla y Juan Carbonell Maestros Albariles en la obra de
 suavocados. Seventy y cinco libras



Son bay
 req
 rec
 ta
 Tamb
 ip
 M
 M
 Tamb
 You
 1151 281
 Yubin
 y mi
 J. Rod
 1151 281
 130 281
 Ab
 y ub
 J. Rod
 J. Rom
 que

Quarenta marcos de

QUARTO, QUARENTA
AVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y SIETE

Bajas

Son bajas Trecientas libras, que se pagan en plata
segun escritura Ana Thomas Gibson Escocesa, a los
veinte y dos dias del mes de Mayo de Mil Setecientos
y un año. 300 L

Tambien son bajas veinte y cinco libras, que se pagan en plata
igualmente segun escritura veinte y cinco libras, que Maria
Macia le dio en plata, segun escritura Ana Chirivocal
Matain Escocesa, en cuenta de su dote de Mil y setecientos
y ochenta y ocho. 25 L

Tambien son bajas veinte libras, que se pagan en plata, a la
vedada Maria Maria. 20 L

Y tambien son bajas Ciento Cinquenta libras, de Censo que se
pagan en plata, segun escritura de la Real Audiencia de
Buenos Ayres, en virtud de la Real Cedula de su Magestad
de veintiseis de Mayo de Mil Setecientos y un año. 150 L

Francisco Piquel, de Rico Abogado de los Reales Consejos,
y ultimamente son bajas dos Pensiones, de quatro libras
cada una, segun escritura de su Magestad de veintiseis de
Mayo de Mil Setecientos y un año. 8 L

Y tambien son bajas veinte y nueve libras, segun escritura
de su Magestad de veintiseis de Mayo de Mil Setecientos y un
año. 29 L

Deuda Contra la Herencia

130 L 10 S 10 D Deuda de don Rafael Sorabey de dinero que le adelantó para
pagar el dote de su hija, segun escritura de su Magestad de
veintiseis de Mayo de Mil Setecientos y un año. 130 L 10 S 10 D

130 L 10 S 10 D Deuda de don Bautista Company, segun escritura
de su Magestad de veintiseis de Mayo de Mil Setecientos y un
año. 130 L 10 S 10 D

Y tambien son bajas para el sueldo de don Juan de
Habitado Cofradia, Misa de su Magestad de veintiseis de
Mayo de Mil Setecientos y un año. 25 L 10 S 10 D

Y tambien son bajas para el sueldo de don Juan de
Habitado Cofradia, Misa de su Magestad de veintiseis de
Mayo de Mil Setecientos y un año. 30 L 10 S 10 D

que se pagan en plata, segun escritura de su Magestad de
veintiseis de Mayo de Mil Setecientos y un año.

y nueve libras, hacen la suma de seiscientos y cinquenta y nueve
re libras, ocho sueldos, y quatro dineros.

759 8 4

Y viendo el cuerpo de bienes, novecientos veinte y cinco libras

965 2

Lo visto, quedan para partir, entre los quatro herederos de An-
tonio Miralles, Duzcientos cinco libras, onze sueldos, y ocho di-
neros, que por quarta parte toca a cada uno, Cinguentay una
libra, seis sueldos, y onze dineros.

51 5 7 1/2

Y viene igual con el cuerpo de bienes.

Respeto a que la casa deheredada, no admite ninguna divisione
de los bienes, han conformado los interesados, en que se le adjudique a Anto-
nio Miralles, uno de los Porcioneros; Bajo cuyo concepto se for-
man los Hijuelos, segun se sigue.

Haver de Antonio Miralles.

Ha de haver en su parte, Ciento veinte y dos libras y diez sueldos.

162 2 10

Por la mitad de aquellos trescientos veinte y cinco libras, que lo-
ra Canto su difunta madre, le apunto, en Dote a Antonio
Miralles, tambien difunto.

Y ultimam^{te} ha de haver Cinguentay una libra, seis sueldos, y
onze dineros de la Herencia de su difunto Padre por que-
ta parte segun corresponde.

51 5 7 1/2

Y importa el total haver de este interesado.

213 5 17 1/2

Esta parte se paga con la casa que ayente en esta Herencia deheredada
en el cuerpo de bienes, cuyo valor es el de seiscientos
veintay cinco libras.

965 2

Y viendo el haver, quinientos trece libras, diez y siete sueldos, y on-
ze dineros.

213 5 17 1/2

Es visto lleva de exceso, seiscientos y cinquenta y una libras, diez
sueldos, y un dinero.

759 8 4

Por lo que se le impone la obligacion de pagar y en su caso, redimir y
para la primera el responder y pagar y en su caso, redimir y
quitar el cuerpo de bienes, con la casa, de cinco Cinguentay una
libra.

51 5 7 1/2

Tambien debera pagar de Pensiones, vencidas, y por pagar, de
re libras.

9 2 8

Y qualquiera vez que se hiciera el inventario, habia y demas, que
vale, que todo ascienda, a veinte y tres libras, seis sueldos, y
onze dineros.

f

238 78 1/2

y ocho dineros.

Por de su Cargo y obligacion de sus sucesores, y pagar todos los Deudas que sobrevinieren esta Herencia, que importan siete libras, y ocho dineros.

72 28

Ultimam.^{te} Ha de servir y pagar los tres siguientes partes por el presente y los siguientes intereses, que importan

562 13 1/2

Cien y una libra, seis ovellos y nueve dineros.

Ha de servir los antecedentes partidos e intereses, cincuenta y tres libras, dos ovellos y un dinero.

252 2 1/2

Con lo que va igual.

Haver de Maria Antonia

Ha de haver esta Encomienda, ciento veinte y dos libras, y la mitad de los tercios, veinte y cinco libras, que son Madrugada to endote, a Antonio Miralles.

162 20 8

Ultimam.^{te} ha de haver cincuenta y una libra, siete ovellos, y once dineros, que le pertenecen de la Herencia de su Padre.

51 7 1/2

Y importa el total haver de esta Encomienda, Duzientos diez libras, diez y siete ovellos, y once dineros.

213 17 1/2

Pago.

Cuya cantidad diversa recebir de Antonio Miralles de Antonio por quedara en cuenta con el.

Haver de Juana Pizarro

Ha de haver esta encomienda, en representacion de su Padre, y Maria, ciento veinte y tres libras diez y siete ovellos, y once dineros.

173 17 1/2

Por esta razon, ciento veinte y dos libras, y dos ovellos, por la mitad de los tercios, quarenta y cinco libras, que su Padre le dio en Madrugada, a apunto endote, a Antonio Miralles.

129 9 1/2

Ultimam.^{te} Ha de pagar cincuenta y una libra, siete ovellos, y once dineros, por pertenencia de su Padre.

51 7 1/2

Suma, ciento veinte y tres libras, diez y siete ovellos, y once dineros.

173 17 1/2

Pago

Cuya cantidad diversa recebir y cobrar de Antonio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Moralles, uno de los interposedos por Fernando de Enciso en su Hijuela.

1732

Con lo que va igual.

Haver de Mariana Moralles.

Ha de haver en su Hijuela Ciento y setenta y tres libras diez y siete reales y once dineros.

1732

En la misma forma que es Antecedente.

Pago.

Reverti por el Sr. D. Antonio Moralles por la condicion que el referido su hermano, la ha de tener abonada en la misma forma, interin, y hasta tanto, que por su estado, o valga de la menor edad, dandole el tanto por ciento que la correspondia, si se le vendiere a carta de gracia, por el

Arrendamiento, o Alquiler, que precisare la parte que se le vendiere o por mejor decir en este particular, devorandose su suma, lo por reverido, en el su sueldo segundo, de esta Real cedula, y como quedare en su poder, el pago de lo que su hermano no le ha de entregar, a la hora, que se le pidan, y se necesitan las ciento y setenta y tres libras, diez y siete reales y once dineros

en oro, o Plata y con exclusion de Vales Reales

1732

Con cuya conformidad deyo evacuado su encargo el enajenado Sr. D. Colon, rogando haver proveyido en ello con la mayor legalidad, y sin

animosidad alguna, ni ninguno de los interposedos, como lo procura bajo de juramento, que voluntariamente hace, quien firmara al fin de esta

Escritura asi en calidad de Provisor como de Curador ad litem de dicha

Herencia. En quanto la antecedente Division, tenga el vigor primero, y validacion, que los Interposedos en ella apetejan hallarse en esta presente, con dicho Curador es el nombre que interviene, Otorgan que la procuracion, sea

En la Villa de ... los veinte y 148
veynove y siete años, Antone el Escrivano y Testigo, y
Pasqual Pasqual Mayor fabricante de lino, y 12
Dixo: que en año pasado, contrato Maximiano, con
Rosa Menabey, en aquel época que al tiempo de contratar le
debe de los bienes muebles de su casa y cosas de su uso,
que vendió a Maximiano de presencia de su Padre Antonio Mi-
naya y Madre María, también le han tocado de diferente Mueble,
y dinero, y mediante a que de nada de lo dicho tiene el comprador
ninguna obligación y contemplando el comprador, vende
resguardo de todo quanto ha entrado en su Poder de la dicha,
Otorga por la presente haver recibido en Pote y Caudal propio
de su Muger lo siguiente:

En ropa y cosas al tiempo de contratar a ella
que le pertenecían, a saber: 4.2.8.

Ornati en bienes muebles de presencia de su Padre diez
libras. 10.2.0

Y última en dinero efectivo, también de presencia de
su Padre, ciento setenta y tres libras, diez y siete vuel-
dos, y diez dineros. 173.17.10.

Y importan a todas una, los bienes que comprenden las pa-
rras precedentes, salvo error de suma o Pluma, que
ciento, veinte y tres libras, diez y siete vueldos, y diez
dineros. 223.17.10.

De lo qual el referido Pasqual Pasqual ve da por entregado
a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de
todo renuncia la excepción que podía oponer de no haverlo re-
cibido, que en latin llaman de la non numerata Pecunia la ley
nona título primero partida quinta que de este trata, y lo
que en los que pudiese para la guerra de su Madre, los que



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

da por pasado, como si efectivamente lo estuviera, como si
y verdaderamente entregado de ellos, formaliza y firma de la en-
presada su ilustre el mag. Sr. D. Juan de Dios, que en su repun-
dad condecora, y declara que los bienes dichos, fueron sus propios
ciados, por personas inteligentes, electas de conformidad de am-
bos Interzados, y que en su tasacion, no hubo lesion, ni engaño, y
para en el caso de fomento del que sea en mucha, o poca suma,
hase a favor de la dicha Pracia y Donacion pura, perfecta y ac-
pada, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion y de-
mag. Sr. D. Juan de Dios, y renuncia la ley diez y seis, artículo onze
partida quarta quodicies, que es el que dice, o se debe la Pracia apre-

320

ciada se viene a gravando de su Valuacion, queda, y se obliga a
dejar el engaño, en qualquiera contienda que sea. Se obliga a
la restitucion de dicha Pracia, incontinenti que el Matrimonio se
dissuelva por Muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho pre-
venido, y a ello, quize vez apremiado, con toda rigor legal
como y tambien, a la solution de las costas que en su iracione
causen para lo qual renuncia la ley penultima de dicho ti-
tulo y partida, y el reamino anual, que se concede, y para po-
derlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no di-

321

322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

gadara y consentida que por tal lo recibe. Anso lo Orozga a quien yo el Escrivano voy fe conozco y no se como pongue di no no aben lo hace por el y a muy ruego de los testigos que lo fueron don Colomen Escrivano y el Dr. Josef Jimeno Medico, Ambo de esta referida Villa. Fecho en la Villa de...

Josef Colomero

[The following text is a dense, handwritten legal document, likely a testament or a contract, written in a cursive script. It begins with a large, decorative initial 'Q' and contains numerous lines of text, including several paragraphs and a large signature at the bottom.]

[A decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Dia 2 de Diciembre...
Vizcaya y de la Merced de San...

En la Villa de Bayona los
dos dias del mes de Diciembre
de mil Setecientos Noventa
y siete años...

Pagado

Antoni el Escribano, y testigos, ynfrascriptos, Vicente
y Juan Albano Labaradores, y vecinos, Aquel de Bayona y es de
la presente Villa, ambos de mancomen, y cada uno de por si et
in solidum, otorgan. Quedan todos en Poder cumplido, libre
lleno y bastante, qual de derecho requiriera y es necesario, a Ma-
nuel Blanes, Procurador del Jurgado de esta Villa, para todos
sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, que al presente
viere y en adelante tuviere con qualesquiera Personas
y Comunes, Eclesiasticas y seculares, en las qual, y en cada una
de ellas, comparezca Ante qualesquiera Jures, y Justicia, que conenga,
y se ofresca con Pedimento, Requerimiento, Citacion, Protestacion,
pida execucion, Prision, Venta, Trance, y remate de bienes, como pro-
vision de ellos, y en prueba de ello presente Escrito, Escritura, pro-
piedad, y otro qualquier genero de Pruebas, rache, y contradigo lo que
en contrario se hallare, presentare, y provarse, haga y pida se ha-
gan los Juramentos in litem de Calumnia y Perjurio, recuse su-
re y Escribano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, y de la recusacion
y se agante de ello, si le pareciere, orga Auto, y sentencias de
relocutorio, y Definitiva, convegan lo favorable y de lo perjudicial y
adverso apela y suplique, siga las Apelaciones, y suplicas, hasta don-
de con derecho pueda y deva pida cortos, y some Reales Provisiones,
Cartas, sobre cartas, y otros Despachos, haciendo se publicuen y no-
tificuen donde y a quien se notificuen, donde y a quien se dirigieren
y finalmente, haga y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligen-
cias, judiciales, y otras, que convegan y se ofrescan, y las mismas, que
los otorgantes hanian, y hacen podrian, presentes viendo, que pa-
ra todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le dan este

ENTA
EL SE-
SETE.
por una
de los no du-
inter quito
se van.
Bino de...
que quedare
tata no
ra la...
nan...
estos me
sien y pre-
que le toge
lo sin
distribuir et
otant, sin
sinou, supen
berant. No ap
y Real orden
at or quales
des que se
lavora...
forma por que
cuade cum
ta amirada
n dicho. En
monca) en esta
de...
me no...
bera...
memi
u Loua

Handwritten flourish or signature mark.

poder con libere Franca y General Administracion, y con facultad de Injuicia, Jurar y Substituir, revocar los Substitutos y nombrar otros, que a todos releva en forma y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan sus Bienes, respectivo, hauidos y psona. Así lo otorgan y firman a quienes yo el Escrivano doy fe conociendo presente por testigos, Vicente Siner Escrivano de, y Silvestre Garcia Cardador, Ambos de esta referida Villa Vecinos. Firmandolo, uno de ellos por la otorgantes.

Vicente Siner

Thomas Lorenzo

En la Villa de May, a los dos dias del mes de Setiembre de Mill setecientos

libros. Copia con noventa y siete años; Antemi el Escrivano y testigos ynfrascriptos, con el sello de los autos, Rita Perez, Mujer de Luis Pasqual, Maestro Subscante de y por pte de Paños, y Maria Perez, Mujer de Antonio Pasqual, tambien Subscante de todo Vecinos de esta Villa, y las dichas en vto de la licencia Ma del 22 de Octbre de 1797 al Real, prevenido por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los libre Copia enprejados sus respective Maridos, y esta vela concedieron, para formar un Prineo malvar, esta Escritura, a mi gobernania y de los ynfrascriptos Testigos, de que doy fe; Dixerun: Que por vi, y en nombre de mis Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos y los dichos, huviere, Titulo, Vor, y Causa, en qualquier manera, vendian, y davan en venta Real, y enagenacion perpetua, por suyo de Heredad para siempre a moy, salvo el derecho de rescobar dentro de ocho años, que llaman Carta de Enacia, a Rita Terri de estado Honesto, Mayor de los veinte y cinco años, y que por vi sola se gobierna de la misma Vecindad, medio jornal de Tierra Buena con su derecho de dos Horas y media de agua, del Riego del Chorrador de Silla, situada en el termino de esta Villa, en la Partida de la Huerta Mayor, lindante por el topor con tierras de Dⁿ Augustin Almunia, con las de Francisco Monlor, y con caminos que sube a las Marcas de May, por sea el medio jornal, que ay junto a dicho camino, libro dicha tierra de



to de
nal
Casn
dra
loy
de
Pec
y
pa
na
exp
air
de
ha
de
ai
re
le
qu
de
p
so
de
07
a
ca
7

+



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de mil setecientos noventa y siete.

todo Cargo, Memoria, Hipoteca, Venosio, y obligacion, especial y Gene-
 ral y como a tal vela vende con todos los entrados y salida, Vnos,
 Castumbres, Servidumbres, y demas que tenga y le pertenecia segun
 derecho, por Precio de Mil Libras, moneda corriente de este Reyno de
 las que vedan por entregada a toda su Voluntad, y por no parecer
 de presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer
 de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata
 Pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata,
 y los dos años, que prescribe para la prueba de su Recibo, los que dan por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran y como Real y Verdade-
 ramente, entregada de dicha cantidad, formalizan a favor de la
 expresada compradora, la mas firme y eficaz Carta del Rey, que
 en su equidad conderga. Y declaran, que el Justo precio y Valor
 de dicha tierra, es el de las Mil Libras recibidas, y que no vale mas, ni
 hallaron quien tanto se diera por ella, y si mas vale o Valer pueda,
 del exceso, en mucha, o poca suma, daran a favor de la dicha, Gra-
 cia y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama for
 res vivos, con inunacion, y demas firmes y legales, y renuncian, la
 ley quarta del Terculo Sextimo Libro quinto del Ordenamiento Real,
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos
 de la mitad del Justo precio, y los quatro años, que prescribe para
 pedir su rescion, o cumplimiento a su Justo Valor, los que dan por pu-
 sacos, como si efectivamente lo estuvieran. Y bajo la reserva de po-
 der recobrar dicha tierra, dentro del termino prescrito, desde
 oy en adelante para siempre, vedan apoderar, servir, quitar, y
 apartar, de la accion, propiedad, Venosio, Posesion, Titulo, For, re-
 curso, y otro qualquiera derecho, que a la referida tierra les per-
 tenerca, y pudo, con las acciones, Reales, Personales, Vnos, mis-

y con fa
 l... y
 tencia de
 y ponda.
 exisano, Do
 Locivien
 rida Villa
 f.
 e mi
 Lo xian
 S
 or dos dias
 Mil setecien
 y m. fracs
 icante de
 bien Tabri.
 licencia Ma
 pidiaron a lo
 on, para for
 xito, Testi
 my Hijos, He
 e, Titulo, For,
 nta Real, y
 iempre a
 uellaman
 Los veinte y
 indad, me
 y media de
 termino de
 p... loggan
 ancijos Mon
 el medio
 tierra de

tos, Directos, y executivos, los ceden, renuncian, y manpagan en fa-
vor de la Compradora, para que como a propia la posea, goce, cam-
bie, y enajene, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Locos, San-
tos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencis non essent,
ut, ubi dicti Clerici, iuxta verum, et tenorem, fori novi, ipse hoc
editi bona ipsa ad usum suam adquirent, vel haberent. Y bajo
la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
Orden de nueve de Julio, de mill e setecientos treinta y nueve años,
y le confieren, el mas amplio poder, y facultad, que se requiere,
y es necesario a la referida Compradora, y la constituyen Procura-
dora Actora en su propia Causa, para que de su Autoridad, o
Judicialmente, entre, y se apodere, de dicha tierra, y tome y apren-
da la Real tenencia, y posesion, y en el interin se constituyen, por
sus Inquilinos Tenedores, y Precatorias proveedores, en legal forma,
y se obligan a que dicha tierra le sea cierta segura, y efectiva a la
Compradora, y que nadie la inquietara ni moviera Pleito, o Pleito
Propiedad goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-
no, y si se le inquietare, movere, o apareciere, luego, que las Organ-
as, y sus Herederos y sucesores, sean requeridos conforme a dre-
cho valdian su defensa, y lo requirieron sus expensas, en toda
instancias y tribunales, hasta executoriarse y dejar a la comprado-
ra y los suyos en su libre go, quietud y posesion, y no pudiendolo con-
seguir, le deban averar la cantidad, que ha desembolsado, las mejoras
Vales, precarias, y voluntarias, que a la sazón tenga, el mayor valor, y es-
timacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, Da-
ños, Interes, o menoscabos, que se le requirieren, e imponieren por todo
lo qual, se les ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura,
y el juramento, de quien la posea, o de quien la represente en que de-
jaren su importe, y la relevan de otra prueba aunque de derecho
se requiriera. Y la referida Compradora, que se halla presente, acepta
esta escritura, en todo y por todo, segun, y como en ella se requiere,
y en su consecuencia se obliga, a que si dentro de los ocho años pre-
juzgados, los referidos vendedores, o quien los represente, le de-
volvieren, a sus Herederos, la cantidad desembolsada, le restitui-



ren
day
da d
vidi
que
mie
thor
elluy
opor
y p
que
que
ren
a q
ced
ven
po
van
Re
seu
sol
de
A
A
o
co
a



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

con dicha tierra, otorgandole la correspondiente Escritura con todas las Cláusulas de su naturaleza. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, cada Vna por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, paridos, y por haver, y dar poder, a los Ouees, y Justicia de su Magestad que puedan y devan conocer segun derechos, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de suer competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciban, y dichas Mujeres, Casadas, y solteras, y una Causa conforme a derecho, de no oponerse, contra esta Escritura, por derecho alguno que les compete, y porque es de utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaren, que la otorgan de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si apareciere, la revocan y anulan, y rescogan, y no pedia absolucion, ni Relacion, a quien se les queda concedida, y que aunque de proprio motu se les concedan, no usaran de ella pena de perjurio. Y con la prevencion, de haver de registrar, y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de Vicente Morant su Escrivano de Ayuntamiento dentro de diez dias, segun lo dispuso por la Real Præmatica de treynta y uno de enero de mill setecientos y siete años. Asi lo otorgan a quienes doy fe consero, y solo firman los Hombrres, y no las Mujeres, porque dixeron no saber, lo hace por ellos y a sus ruegos, Vno de los testigos que lo fueron, Antonio Vilaplana Cardador, y Augustin Molero Labrador. Ambos de esta referida vecinos, de todo lo qual, como de haverse obligado los expresados Morados a haver por firme la licencia, concedida á sus Mujeres, y a no Revocarla en tiempo, ni manera alguna, Yo el Escrivano doy fe.

En Posquel. Antonio Posquel
Antonio Vilaplana.

Thomas Soria

Dia 5 de Noviembre ... Poder
Thom. Berenguer a man. Blanes

En la Villa de Alayulo
cinco dias del mes de diciembre

de Mil setecientos, noventa y siete años, Anterior el Excmo. y
Tenido, y su Excmo. Thom. Berenguer Labrador, y Vecino de esta
Villa de Bañeras, Orog. Que da toda su Poder cumplido, libre, pleno y
bastante, qual de derecho ve requiere y es necesario, a Manuel Blanes Pro-
curador del Surgido de esta Villa para todos sus Pleitos, causas y ne-
gocios, Civiles y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere,
por qualesquiera Personas, y Comunas, eclesiasticas, y seculares, en las que
ley y en cada uno de ellos, comparezca, asi demandando, como de fer-
diendo, Ante qualesquiera Jueces, y Justicias, que convezga y concuer-
can, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Proxestaciones, pida
excuciones, Prisiones, Ventas, trances y remates de bienes, como poseedor
de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presente el auto, Examinas
Testigos, Probanzas, y como qualquier Genero de Pruebas, rache y con-
tradiga, lo que en contrario se hallare, presentarse y probarse, ha-
ya y pida ve hagan los Juramentos yn liton de Calumnia y de-
sionio, Recusaciones, Excmos, Relatores, y otros Ministros de
Justicia, Inre las recusaciones, y sea parte de ellas, si la pasiere,
o sea Auto, y Sentencia, Interlocutorios y definitivas, consienta
lo favorable, y de lo Perjudicial y adverso, apelo, y suplique, y pida
las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho queda y deva, pida
Costas, Apremios, y sane Reales Provisiones, Cartas Sobrecartas,
y otros Despachos, haciendo se publicamente notifiquen, donde y
a quien se dirigieren, y finalmente, haga y pida se hagan to-
dos los Actos, Autos y Diligencias, Judiciales, y extra que conve-
gan y convengan, y las mismas, que el Otorpante haia y hacer
podria presentandole, que para todo lo susodicho, y lo a ello
anexo, y dependiente, le da este Poder, con libre, franca y gene-
ral Administracion, y con facultad de inquirir, Jurar, y Subs-
tituir, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que a todo se
le va en forma; Ya la subsistencia, de quanto queda dicho, obli-
ga sus bienes havidos, y por haver, Asi lo Otorpa (a quien
dox sea consue) y no firma porque Dixo no saber, lo hace

✠



por
quin
bo

Lia
M.º

libro Co- Dre
pia con el pa- y T
pel del sello
2.º y dos plie- Uan
gos de Comun no e
dia 22 de De- y de
tub. de 1797. non

de
ma
Pob
con
Dox
con
la
ta
pu
de
Uic
po
co
m
y



Quarenta matanesis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MATANESIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

por el y averiguados. Uno de los testigos que lo fueron Joa-
quin Calatayud Carpintero, y Agustin Perez Cordador, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos

Joaquin Calatayud

*Antoni
Thomas Forcia*

Dia 6 de Noviembre...
Yo *Nic. Montlox* a *Dionisio Perez*

En la Villa de Matanesis
Yo el Sr. Dn. el Sr. Dn. el Sr. Dn.

libroso Co-
pia con el pa-
pel del Sello
2.º y por ptie-
los de Comun
dia 11 de Oc-
tub.º de 1797.

Dere de Mil setecientos noventa y siete años; Antoni el Escribano
y Testigo, y infraycritos, M.ⁿ Vicente Montlox, Capellan de la Cape-
llania, fundada, bajo la Ynvocacion del Santo Sepulchro del Malagro, Veci-
no de esta Villa; Dico: Que por vi, y en nombre de sus herederos y sucesores,
y de quien de el y los dichos Jurare, título, Por y Causa en qualquiera ma-
nera, vendia, y dava entanta Real y enagenacion perpetua, por Jurro
de Honrad para siempre Jamas a Dionisio Perez, Papelero de esta mis-
ma Vecindad, parte de una casa de Habitación, situada toda ella en el
Poblado de esta Villa, entre la Plazuela de San Mauro lindante por un lado
con casa de Vidua Sempere, por el otro con la de Juan Payson, por el
Dorso con la de Juan Matarrredona, y por delante con dicha Plaza,
comprensiva a la parte que se le vende, de la esquinda Calica, que mina a
la Plaza de la Cocina, del Desvan, que mina a la Calle, o Plaza de la ven-
ta parte del Establo, y esta parte del Descubiento, y esta parte del Za-
puan y derecho entre Aralera, sujetos, dicha parte de casa al capital
de un censo de quince libras, que como anual redito, se responde, a D.ⁿ
Nicola Soraber, y a Gregorio Mollo, libre de otro cargo, memoria, Hi-
poteca, señorio y obligacion, especial y General, y como a tal se la vende,
contoda la entada y valida, Vig, Costumbres, servidumbres, y de
mas, que venga y goxtenesca segun derecha, por Precio de Duescientas
y ochanta libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, se

—

reñeme el comprador de Voluntad del Vendedor las quince libras
de el capital de el censo, para satisfacer sus recibos. Cuarenta libras,
que confiesa haver recibido, y por no parecer de presente su entrega
nuncia la excepcion de no haverlas recibido, que en latin llaman dela
non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta
de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de sus recibos
los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y las
restantes Duzientas, veinte y cinco libras, se entregan de presente
en especie de oro, plata, y vellon, de buena calidad y peso, a mi
presencia y de los Infrascriptos Testigos de que doy fee y como Real
y vendadesamente entregado, en el modo referida, de los Duzientas
y ochenta libras, del Vala de la casa formalisa, a favor de el expro-
vado comprador, la mas firme y eficaz Carta de Pago, que a su equi-
dad conchurga. Y declara, que el justo precio y valor de dicha parte
de casa, es el de las Duzientas, y ochenta libras referidas, y que
novale mas, ni halló, quien tanto le diera por ella, y si mas vale o va-
lor puede del exceso, en mucha, o poca suma, hace a favor del compra-
dor Enacia y donacion pura, perfecta y acabada, que el Dre-
cho llama Intorvivo, con Inmencion, y demas firmes y legales,
y renuncia, la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordena-
miento Real, establecida en cortes, celebrada en Alcalá de Hen-
narez, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta por mayor o me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere,
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que da por
pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante,
para siempre va de a parte suya, desiste, quita y aparta, de la accion pro-
piedad, venosio, rescion, titulo, voz, recurso y otro, qualquiera derecho que
a la referida parte de casa le perteneca, y todo con las acciones Rea-
les, Personales,viles, Mixtas, Directas y executivas, en favor del compra-
dor, para que como a propria la para que, cambie, y enagene, como Due-
no Absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencia non em-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori nati super

+



hoc
is la
Orden
Ve d
rido
Causa
de de
seno
pre
Caja
rana
y por
hugo
for
ento
pro
ym
sem
von
yto
qui
sob
sea
va
zi
en
co
qu



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Ita
 jo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Orden de nueve de Julio, de mil setecientos noventa y siete años.
 Y le confiere el poder y facultad, que se requiere, y es necesario al refe-
 rido comprador, y le constituye Procurador Actor en su propia
 causa, para que de ve Autoridad, o judicialmente entee, y se apodere
 de dicha parte de casa, y tome y aprenda la Real tenencia y Po-
 sicion, y en el Interin, se constituye por un Inquilino Tenedor, y
 precatorio Proceeda en legal forma. Y se obliga, a que dicha parte de
 casa le sea cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquie-
 rana, ni moviera Pleito, cobres, ni propiedad, posesion, ni contra ella
 aparecasi gravamen alguno, y ni se inquietare, moviere, o apareciere,
 luego que el otorgante, y sus Herederos, y sucesores, sean Requeridos con
 forme a derecho, y a su defensa, y lo requirieran en sus expedientes,
 en todas instancias y Tribunales, hasta ser sentenciado, y de jura al com-
 prador y los suyos, en un libretto, quieto, y pacifico, y no se
 y no pudiendolo conseguir se devolvieran la cantidad que ha de
 reembolsado las mejoras Vitales, precias, y Voluntarias, que a la sa-
 son tenga, el mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriera,
 y todas las costas, Gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le si-
 guieren, y expusieren, por todo lo qual, se le ha de poder executar
 solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien la po-
 sea, o de quien le represente, en que se fiere su Valor, y se rele-
 va de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Y el refe-
 rido comprador, que se halla presente, acepta esta Escritura
 en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y en su
 consecuencia se obliga, a satisfacer los reditos del censo hasta
 quitar su Principal. Y al cumplimiento de quarto queda di-

Handwritten signature or mark

cho, obligan, Ambos comprador y vendedor, cada uno por lo que le toca cumplir sus bienes vendidos y por haver y dar por los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho, para que de ello se apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal le reciben. Y con la prevencion de haver de registrar y tomar la razon de esta escritura dentro de diez dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa segun Real Prorrogativa de treintay uno de enero de Mill setecientos veyntay ocho años. Y asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y lo firma el Vendedor y no el comprador porque dixi no saber lo hace por el y a sus ruegos. Uno de los testigos que lo fueron Antonio Francisco Caspintero y Buenaventura Pasqual Caseladon ambos de esta referida Villa vecinos.

Mosen Vicente Mutton

Antoni
Thomas Loxay

Q

En la Villa de Alcañices a trece dias del mes de Setiembre de Mill setecientos noventa y siete años.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla

Pago

En la Villa de Alcañices a trece dias del mes de Setiembre de Mill setecientos noventa y siete años. Antoni el Escrivano y Testigos y infrascriptos Blas Valon Ciudadano, Vecino de ella, en calidad de Procurador de Chaya Paya su Madre Viuda de don Antonio Valon Propio: que haviendo pagado cuentas de todos los platos y contratos que dicha su Madre hasta el dia de oy ha tenido con Bernarda Gybert Viuda de Chay y con el dantonja y con dicho difunto, y en especial de lo resultante de la Escritura de obligacion que dicha Viuda y su marido otorgaron Antoni el presente Escrivano, en la que confesaron deberle a la Madre de el otorgante cierta cantidad, y se obligaron a satisfacerla con qualquiera otra que resultare. Y mediante a que de dichas cuentas ha resultado el que dicha Viuda por de presente tiene pagado y satisfecho, todo quanto devia puntualmente con su marido, a la expresada Madre de el otorgante, como assi lo declara este, y por no parecer de presente su entrega, renuncia a nombre de la dicha la excepcion que podia oponerle

E

Q
En la Villa de Alcañices a trece dias del mes de Setiembre de Mill setecientos noventa y siete años.

Pago

de

por

la

y

su

su

por

de

de

uno por
y dan po
devan co
mo por
n subon
reciben. y
la raron
Hipoteca
y uno de
Lri lo oton
el Venclon
por el ya
mis Fran-
Caxeladon
Tome
ar doxay

Alcay al
de setiembre
izano y Mexi-
n calidad de
onio Palox Dr.
y que dicha
Viuda de Chay
ultima de la
paron Antemi
ladre de el oton
qualquiera
resubales el
ho, todo quan
ne decl otorgan
su entrega,
lia oponende

no haven recibido, quanto se le devia por dicha Viuda y su Ma-
rido, la ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata,
y los dos años que se prescribe para la prueba de su Recibo los que dajeron
pagados, como si efectivamente lo espusieron como Real y verdad de
namente entregada dicha su Madre y pagada de todo lo que se le
devia, formaliza a su nombre el otorgante, la may firme y se firmo
canta de pago y finiquito de todas cuentas que a la seguridad de dicha
Viuda conduyeron, la da por libre, e indemne de toda responsabili-
dad, y por rota, nula, y cancelada, la citada escritura, con qual-
quiera otras y papeles que aparecieren, contrarios a lo que es contenido
asegura y declara que todo le ha sido bien pagado, y a parte legi-
tima, y se obliga a que no se le bolviera a pedir por dicha su Ma-
dre, ni por otra Persona en su nombre, pena de excomunicacion con
mayor costas de la Contraria. Puse lo otorga y firmo a quien
doy fei con los señeros presentes por testigos, Josef Campese
Fabricante de Paños, y Josef Miralles Tecedor de ellos, Am-
bos de esta referida Villa Vecinos, y firmo a qual. Tome mi

Joseph Sempere,

Thomas Lopez

Dia 45 de Septiembre de 1608. En la Villa de Alcazar de Henares
Doña Mariana Pasqual Viuda de Don Thomas Pasqual
de mill seiscientos noventa y siete años, Antemi el Escrivano y Testi-
go y notario, Doña Mariana Pasqual Viuda de Don Thomas Pasqual
Blanca Vecina de ella, otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, lleno
y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario a Don Joaquin Vazquez
su hijo, de la misma Vecindad, Ambo de la Ley de Nobles, para que en
su nombre y representacion de su Persona, tome la Posesion Real, Con-
poral, sea qualquiera de todos los bienes, sitos, cosas, muebles y removientes,
derechos y acciones, presentes y futuros, que por muerte de Doña Thomas
Pasqual, le son pertenecientes, Vecina que fue de la Ciudad de Alcazar
de Henares, y en especial, de los bienes y efectos pertenecientes
al Mayorazgo, que la expresada Doña Thomas Pasqual, y pertenece a la

£



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Para Adquirir Otorpante = Para que administre, beneficie y gobierne todos los bienes
nuestros, que por muerte, de la expresada su Hermana, le pertenescan a la Otor-
Para Pagar pante = Para que satisfaga, todas, y qualesquiera cantidades, que la
Otorpante es, o deviere, en lo sucesivo, y en especial, lo que impon-
tare el bien de Alma y funerales, de la difunta D.^a Thomasa P. y su
sua Hermana, recibiendo de los Acudidos, los recibos y Resguardos, que
sean necesarios, para su plena satisfaccion, con todos los Requiritos, en
Para arrendar derecho necesario = Para que Arriende, los bienes, que de Herencia dedi-
chara su Hermana, y del Mayorazgo, que esta poseia, le han pertenecido a
la Otorpante, por el tiempo, Precio y forma del Pago, que mire por equitati-
vo, a quien quisiere y por lo que pudiere convenirse, recibiendo de los
Arrendatarios, las fianzas, que fueran necesarias, para la mayor seguri-
dad del Cobro, despojando a los que diere motivo, y proponiendo los
Para Cobrar Arrendamientos, a los que tuviere por conveniente = Para que haya,
Peruba, y cobre, todas, y qualesquiera cantidades, de Oro, Plata y Alon,
Trigo, Centeno, Cevada, y otras Semillas, Aceyte, Vino, Veda, Lana, y otras Es-
pecies, que se le esen deviendo por qualesquiera Personas, y Comunidades
eclesiasticas, y seculares, por Arrendamientos, Compromisos, Ventas, True-
ques, Prestitos, o por qualquier otro motivo, causa, o razon que sea, y de lo que
recibiere, y cobrare formalize a favor de los Pagadores, y Deudores, los
Recibos, cartas de Pago, Inquiritos, y otros resguardos, que levan pedido
con fe de entrega, y renunciacion de sus leyes, leyes, a los que paguen
por otros bienes, sea como fiadores, o mancomunados, señalando, a
dicho D.ⁿ Joaquin de Hijo por el derecho de la expresada Administra-
cion, y cobranza, la Decima, de quanto le resultare liquido a la Otorpante
y el mismo tanto, que le va señalado al dicho D.ⁿ judicialmente, por el dre-
cho de Administracion, y cobranza de los bienes del Mayorazgo
de D.ⁿ Josef Placido su Hermano, e Hijo de la Otorpante, con respeto a
la Renta, que resultare, a cada uno liquida, segun queda insinuado,
Y para Y para que a nombre de la Otorpante se va para efectuar quanto

+

queda dicho fuese necesario, o para otro motivo causa, o razon que
 sea, queda comparecer y comparezca, ante qualesquiera Jueces, y Jus-
 ticias, que conuenga, y se ofresca, y se requirir todoz los Pleitos, causas, y nego-
 cios, Civiles, y Criminales, que al presente viene, y en adelante viniere, con
 qualesquiera Personas, y Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en las quales,
 y en cada uno de ellos, comparezca, assi demandando, como defendiendo
 ante qualesquiera Jueces, y Justicias, que conuenga y se ofresca con Pedi-
 mientos, Requerimientos, Citaciones, Prohibiciones, y de la Exceucion, Pri-
 siones, Ventas, trances, y remates de bienes, como posesion de ellos, y en
 prueba, o fuera de ella presente Escritos, Escrituras, Testigos, Pruebas,
 y otro qualquier genero, de prueba, rache y contradiga, lo que en contra-
 rio se hallare, presentare y proovare haga, y pida ve hagan, los Jura-
 mentos in litem, de calumnia y perjurio, reuise Jueces, Escriuano, Re-
 lator, y otros Ministros de Justicia, ante la reuocacion, y se oparte
 de ellos si le pareciere, o por Autos, y sentencias interlocutorias, y definiti-
 uas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y rebuere, apelo, y upli-
 que, viga las Apellaciones, y ruytas, hasta con derecho queda y deua,
 pida costas, apremios, y gane Reales Provisiones, Cartas, Sabres Cartas, y
 otros Despachos, haciendo, y republiqueney notifiquen donde ya quier
 se dirigieren, y finalmente, haga, y pida ve gan todoz los Actos, Au-
 tos, y Diligencias Judiciales, y en una, que conuengan y se ofrescan, y lo
 mismo, que las toz pante haria, y hacen podria presente oiendo, que
 para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente le da este
 Poder al referido vstijo con libere Franca y General, Admini-
 stracion, y con facultad de Vniversaria, Jurar y substituir, reuocar los
 substitutos, entendiendose tan solamente esta substitucion en quanto
 a Pleitos, y nombrar otros, que a todoz releva en forma. Ya la subrois-
 tencia, de quanto queda dicho, obliga, y tiene, hauido, y por
 haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de un Mayor, que pueden
 y devan conocer segun derecho, para que a ello se apremien como
 por sentencia Definitiva, de su competencia, pasada en Autoridad
 de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y fir-
 ma (a quien doy se conoce) siendo presentes por Testigo, Ant.

RENTA
 MIL SE-
 SETE.

los los bienes
 na la con-
 des que la
 lo que impon
 mapa P y qual
 uardos, que
 Requisitos, en
 erencia de di-
 pertenecido a
 por equitati-
 iendo de los
 ayon repusi-
 opando los
 a que haya,
 platas y sellon,
 na, y otras Es-
 Comunes, Ede-
 os, Ventos, Truc-
 uca, y de lo que
 Deudores, los
 can pedido
 me paguen
 alandole, a
 Administracion
 ala otorgante
 ante, y por el dno
 Alagonazgo
 con respeto a
 la insinuado,
 in quanto



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Vicente Cortes, Amos Albaniles y Vecinos, de esta expresada Villa.

D^a Mariana Pasquel y Rico,

Fernando Thomas Lopez

En la Villa de Alhoyales a diez y siete dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa y siete años.

Yo el escribano

Yo el escribano de mil setecientos noventa y siete años, Antoni el Escribano y testigos ynfraescritos. Thomas Gibert Labrador, y Vecino de ella; Dixo: Que en el mes de Agosto de mil setecientos y noventa y siete años, yo el Escribano de esta misma vecindad, un Pedro de Sierra Secano Compravio de un donado, poco mas o menos, con escritura ante Chrijoval Mabain situado, en la Parroquia de Penella, termino de esta Villa, cuya venta, se le otorgo por los dichos, bajo la reserva de poder redimir dentro de cierto termino, la referida tierra, la que se halla, bajo los lindes comprendidos, en la citada escritura, y la que fue vendida por precio de ciento y veinte libras: que hallandose, corriendo dicho termino, y en virtud, de dicha reserva, requirieron, los expresados vendedores al otorgante, para que les restituyese dicha tierra, pues se hallaban prompts a desembolar las ciento, y veinte libras referidas, que recibieron por ella, y en fuerza de la obligacion, en que se constituyo el otorgante, vino a bien en ello: Y mediante haverle entregado, en este Acto, dichas ciento y veinte libras, los expresados, Josef, y Antonia Perez, en especie, de oro, plata, y vellon, de buena calidad y peso, a mi presencia, y de los ynfraescritos testigos, de que doy fe, al prenombrado Thomas Gibert, otorga este a favor de los dichos, la correspondiente escritura de Rescamento, con todas las clausulas de posesion constituto, liberacion, y demas contenidas, en la citada

Libro de copia del con el papel del sello 2.º y va un pliego de como sea de Marzo de 1798

+

Escritura de venta de las que quiere dar a que por ventura con la de excep-
 rix clerica, como si literalmente lo estuvieran y por vi, con el tiempo que
 por esta dicha tierra, adquirio algun derecho a ella, la cede, renuncia,
 transpasa en favor de los propietarios, Hermanos, por que esto, hagan de ella
 lo que les pareciere. Y hallandose estos presentes, mediante a que dicha tierra
 se halla en el mismo rey y estado, que quando la vendieron, dandose por en-
 rapado de ella, se obligan, a no pedir de mesage, ni de otras algunas por el
 tiempo. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que
 le toca cumplir, obligan y bienes, havidos y por haver, y dan poder
 a los Jueces, y Justicias, de vuestras, que puedan y devan con sus regun
 derechos, por que a ellos, les apremien, como por sentencia definitiva de
 Juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida
 que por tal lo reciben. Y con la prevencion del Registro, en el oficio de
 Hipotecas, dentro de diez dias. Asi lo otorgan / a quienes doy fe con esta
 y no firman, porque dixeron novaten, ni tampoco los Testigos, por la
 misma razon que lo fueron, Christoval Pastor Pelayre, e ignacio Sui-
 llem Tornalero, ambos de esta referida Villa Vieiros.

Yo el Rey
 Yo el Rey

En 1 de Septiembre de 1798
 Yo el Rey a Antonio Molto

Libro de copia
 con el papel
 del sello de
 un pliego de
 comun dia
 3 de Marzo
 de 1798

Yo el Rey a los Señores D. Pedro de
 de esta Villa, de la parte inferior de la tierra que dicho vende-
 dores, con la de veinte Molos, con la del Sr. Sibert, y con tierra de la Ciudad de
 Juan Mina, libre de todo cargo, memoria, censura y obligacion especial, y
 General, y como a tal se la venden, con todas las entradas y validos, segun costum-
 bre, y en el presente, y demas que tenga y le pertenecia, segun derecho, por precio
 de ciento y quarenta libras, moneda corriente de este Reyno, lo que es en

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

sepa en este Acto en especie de Plata y Vellon de buena calidad y peso a mi
 presencia y de los ynfraescritos Testigos De que doy fe, y como Real y Venda
 deramente, entregados de ellos, formalizan, a favor del Comprador, la mas
 firme y eficaz carta de Pago que a su seguridad conderga. Y declaran que el
 Justo precio y Valor de dicha tierra es el de los ciento y quarenta Libras re-
 cibidas, y que no vale mas, ni hallaron quientanto le diera por ella, y si mas
 vale o Valor puede del exceso en mucha, o poca uona, hacen a favor de el
 dicho, Gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama in-
 venio con insinuacion, y demas firmes y legales, y renuncian la ley quarta
 del Titulo veptimo, libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se
 vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro
 años, que prescribe para pedir su recepcion, o suplemento a su justo Valor,
 los que dan por pagados, como si efectivamete lo estuvieran. Y desde oy en ade-
 lante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan de la accion pro-
 piedad, Remoio, Pasion y de otros qualquiera derechos, que a la espere de la tierra
 les pertenecan, y lo ceden, renuncian y dexan pagar, en favor del comprador, pa-
 raque como a propia Laporea, sine cambio, y enagone, como dueño absoluto, sin
 dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs, qui de foro Valencia non exiunt, Ipsi dicti Clerici iuxta veterem et tra-
 noem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel na-
 berent. Bajo la pena de Comiso segun el orden de los antiguos fueros y
 Realorden de nueve de Julio de mill e cien y treinta, y nueve años, Y le con-
 fieren el correspondiente poder y facultad, para que de su Autoridad, o ju-
 dicialmente, entre que se apodere de dicha tierra, tome y aprenda la Real te-
 nencia y posesion, y en el interior se constituyen, por sus inquietos tenedores y
 precatorios poseedores, en legal forma. Y se obligan, que dicha tierra leve-
 ra cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera. Y lo que sobre
 su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y se
 vele inquietar, movere, o aparcerar, luego que los obligados, y sus herederos y
 sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo ve-
 quiran a sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executione

[Handwritten signature]

[Large decorative initial 'D']

Libro copia el
 con el sello
 20 y dos plie Dix
 por de comen
 dia 27 de th. el y
 de 1798

[Handwritten signature]

pa
 ve
 a
 Pal
 va
 dic
 pe
 cot

y dejan al comprador y sus hijos, en su libre, quieto y pacífica posesion
 y no pudiendolo conseguir, le deban en la cantidad, que ha desembolsado
 las mejores y mejores, precisas y voluntarias, que a lasa on venga, el mayor valor y
 estimacion, que con el tiempo adquiera, y todos los costas, gastos, danos, intereses,
 o menoscabos, que se le requieren, o insinaren, por todo lo qual ve ley ha de poder
 ejecutar, solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien la posea
 o de quien le represente, en que de presente y por todo, y le relacion de ora pueva
 aunque de derecha venga, que el cumplimiento, de quanto queda dicho, obli-
 gan sus bienes, raices, y por haver y dan poder a los jueces y justicias de su
 Magestad, que quedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les
 apremien como por sentencia definitiva del juez competente, por esta en Au-
 thoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal la reciban, Para lo don-
 gan (a quienes doy fei conosci) sus firmas, porque diuision no, abea
 lo hace por ellos, y asy mismo sus de los Testigos que lo fueron, Chrijoval
 Payon Belayre e Ignacio Guillen Bonalero, Ambos de esta referida Vi-
 da Vecinos. De todo lo qual fide la prouision del Rey en el Oficio de la Real Audiencia
 dentro de diez dias, Yo el Escriuano doy fei.

Por Jua Thomas Lopez

Christoval
 Dia 27 de Noviembre... Verma

En la Villa de Alcala de Henares
 y siete dias del mes de Noviembre de 1798

Yo el Escriuano y Testigos, y suplicados, Jua Thomas Lopez Labrador. Vecino de ella,
 y de don plie Divo: Jua por vi, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de
 el y ello, huviese, vor y causa en qualquiera manera, vendia, y dava en Ven-
 ta Real, y enagenacion perpetua por sus de Heredad para vion pue, la
 mas, valso el derecho de recobrar, que llaman Carta de Gracia, dentro de cinco
 años, a Jua Thomas Lopez Labrador de la misma Vecindad su Hermano,
 parte de una casa de habitacion, comprensiva de un quanto, que es el que
 se halla, encima de la cocina principal de la que ambos poseen como
 a propia, situada en la calle de San Juan de esta Poblada, lindante por un
 lado, con casa del Doctor D. Francisco Pasqual, por el otro, con la de Chrijoval
 Alzalles, por el Dero con la de Antonio Bernabeche y por delante con
 dicha calle libre dicho quanto, de todo cargo Memoria Venario, Posesion, Es-
 pecial, y General, y como a tal se la vende con todas las entera y validez, Nos
 con nombre, y de su nombre, y demas que la pertenencia segun derecho. Pon

+



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Precio de cien libras moneda corriente de este Reyno en que ha sido su-
 rpreñado por Miguel Juan Borella, y por Mathes Macia, Maestros Al-
 baniles de esta Realidad; Pely quales ve le entregan de presente veenta li-
 bras, en especie de Plata, y Vellon de buena Calidad y Peso, a mi provincia
 y delos ynfraescritos Testigos, de que dosysee. Las restantes quarenta libras
 que faltan a cumplimiento delos ciento, elay ha de entregar, a Voluntad
 de el Vendedor, y como Real y Verdaderamente entregado de dicho ve-
 venta libra, formaliza a favor del expresado su Hermano, la onca firme
 y fijas carta de Pago que a u requiere ad condurga, y declara, que el buy-
 to Precio y Valor de dicho Quarto, es el de las cien libras referidas, y que no vale
 mas, ni halló quien tanto la diera por el, y si mas vale o valer puede del exceso
 en mucha, o poca suma, hace a favor de dicho su Hermano, gracia y Do-
 nacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho Nava Inter vivos
 con Insinuacion y demas firmes Legales, y renuncia, la Ley quarta del
 titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que ve-
 vende, o permuta por mas o menga de la mitad del supo Precio, y los quatro
 años, que prescribe para pedir su execucion, o cumplimiento a u supo Valor, los que
 da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante
 para siempre, salvo el derecho de poder recobrarlo, dentro el termino prescri-
 do, ve de apoderar de siye quito, y aparta de la accion, Propiedad, Enosio, Pose-
 sion, y de otro qualquiera derecho, que al expresado Quarto la pertenencia, y loca-
 de, renuncia, y transpara, en favor del expresado su Hermano, para que como
 a proprio, lo posea, posea, cambie, y enagenar, como Duño absoluto, sin dependen-
 cia alguna. Excepto Clericos, locos, Sanos, Militares, et Personis Religiosis et alij
 qui de foro Valencia non existunt, Nisi dicti Clerici Jura verum et tironem
 fori nari, supra hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent.
 Y bajo la pena de comiso segun el theoron de los Antiguos Jueces, y Real Orden
 de nueve de Julio de MDCXCII, treinta, y nueve años. Y le confiere el may
 amplio poder y facultad, con libras Franca y General, Administracion
 y le constituye, Procurador Actor en su propia Causa, para que de su
 Autoridad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicho Quarto, y

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

to me
 ruy
 y se ob
 secta
 bre
 quino
 y su
 dran
 buna
 Vso, q
 que h
 la ra
 y toa
 e in
 de es
 en q
 requ
 Cou
 pi de
 bolga
 ello
 de q
 bis
 gen
 apr
 ial
 go
 Y
 ten
 ion
 J
 Dia 2
 Blas

Handwritten signature or notes in the right margin, including 'Dia 2' and 'Blas'.

tome, y aporenda la Real tenencia y posesion, y en el interen, ve con-
 struye, por un Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma,
 y se obliga, a que dicha parte de caja, o quanto le venia cierto, o jurado y
 efectivo al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleystoro-
 bre su propiedad, pose y disfrute, ni contra el apareciera gravamen al-
 guno, y si vele inquietare, moviere, o apareciera luego que el otorgante,
 y sus herederos, y sucesores, vean requeridos, conforme a derecho, val-
 dran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias y tri-
 bunales hasta executorialdo, y dejan al comprador y los suyos, consubre
 viso, quieto, y pacifica posesion, y en su defecto, le debieron la cantidad
 que hubiere desembolsado, los mejoras, viles, precisos, y voluntarios, que a
 la razon tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera,
 y todas las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que se le requieren
 e imponen por todo lo qual, ve ley ha de poder ejecutar, solo en virtud
 de esta escritura, y el juramento, de quien la posea, o de quien le represente,
 en que se fiere su importe, y la releva de otra prueba, aunque de derecho se
 requiera. Val expresado, comprado, que ve halla presente, acepta esta
 escritura, y se obliga al pago de los quarenta libras, y compra que vele
 pidan, y a la restitution del quanto, debiendole la cantidad desom-
 bolsada, y que desembolsare, dentro el termino prefijado, otorgando para
 ello la correspondiente escritura de Retroventa. Val cumplimiento
 de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus
 bienes, hereditarios, y por haer, y dan poder a los jueces, y justicias de su illa
 ystad, que quedan, y levan conocer segun derecho, para que a ellos les
 apremien, como por denucia definitiva pasada en supado, que por
 tal lo reciben. Y con la prevencion del Reys en el Oficio de Mi-
 sericordia, dentro de veis dias. Así lo otorgan (a quienes doy fe conocho)
 Y no firman, porque dixeron no saber, lo hace por ellos, uno de los
 testigos que lo fueron, Antonio Francés, Carpintero y Jacinto Pay-
 tor Labrador, Ambos de esta referenda Villa Vecinos.

Josin. Pastor

Thomas Lopez

Dia 27 de noviembre... Testamto
 Blas Peydro texedor de Panos
 Maestro Texedor de Panos, Vecino de esta Villa de Alcoy,

En el nombre de Dios nuestro señor
 ya honrra y gloria suya Yo Blas Peydro
 Hallandome en

VENTA MIL SE- SETE.

ue ha vido...
 May...
 e venia li...
 mi pravin...
 renta libras
 a Voluntad
 de dicho...
 la mas firme
 ra, que el...
 y que no vol...
 ade del exco...
 Gracia y Do...
 Inter...
 Ley quanta del...
 a de lo que ve...
 y los quatro
 to Valor, los que
 oy en adelante
 termino. prefere...
 enorio, y se...
 steneria, y loc...
 paraque como
 to sin depende...
 Religioy et ali...
 m et thensorem
 me vel haberem...
 y Real Orden
 e confiere el mo...
 miny tracion
 axaque de su
 ho quanto y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

Jeans en carna dela enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto seruido
darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria y enten-
dimiento Natural, que de ven assi los Testigos lo declaran y el presente es-
crivano doy fee) Creyendo, como firmemente creo en el Mysterio dela Santis-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y unvo
lo Dios, verdadero, y entodo lo demás, que ensena, cree y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia, catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido, y
proposito vivir y morir, como a fiel, y catholico Christiano, y tomando por
mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, madre de Dios, y de
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Gracia en el primer
instante de su vida, y a todos los Santos, y Santas de mi Devocion, y dela
Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas
y pecados, y lleve a gozar mi Alma dela Gloria eterna, debajo de cuya am-
para, y proteccion, hago y ordeno mi Testamento Ultimo, Ultima y deter-
minada Voluntad, en la forma siguiente.

Primer^o Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió en su Imagen y seme-
janza, y ademas desto, que la redimis, con el inestimable Precio de su Preciosa San-
gre, Pasion, y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro si: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta temporal
Vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto Cuerpo, vestido con el Habito, del Vera-
fico Padre San Francisco, y con la ajuntacion acostumbrada de los Reverendos
Beneficiados, y la del^{ta} Cura, o Vicario que llevado, a la Iglesia del Real Convento, de
Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella viendo el Centenario
por la mañana, se diga y celebre una Misa cantada, cuerpo presente, y si por falta
de al dia siguiente en la Parroquial, con los referidos asistentes, la que se oviere para
el bien de mi Alma, y de los misos hijos difuntos, y mi cuerpo, sera enterrado, en la
sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustin, por ver assi la mia
Voluntad.

Otro si: Mando para el bien de mi Alma aquella cantidad, que tiene obligacion de con-
tribuir el numero dela tercera Orden del Padre San Francisco, por ser uno de
los que lo componen, y a más veinte libras de mis bienes, de cuya cantidad se
satisfaga la honra de el Habito, Ajuntacion, cera, Misa cantada, y

✠





SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

demas papey funerales, y que pagado todo, lo que sobrare se distribuya en la
celebracion de Missas recadas, de limosna cada una de a quatro Reales de
Vellon, celebradoras, a Voluntad, de mis Albaces Testamentarios, lo que
serviran para el bien de mi Alma y delos mios. Fecho en Jure de

Otro si: Dejo y lego por una vez, a la casa Santa de Jerusalem, Hospital Gene-
ral de Valencia, Niños Huérfanos del Anticento Terren, y Redempcion
de Cautivos Christianos, un vellido y veç de dineros a cada lugar

Otro si: Nombró por mis Albaces Testamentarios, a Bruno, y Josef Peydas mis Hi-
jos, a los quales y a cada uno de Porvi et in solidum, doy todo el poder que
necesitare y es necesario para que delos mios bien visto y parado de mis hie-
ros, vendan lo que baxaren, y cumplan y satisfagan las Mandos y lega-
dos de este mi Testamento, e obreque les encargo o y conuincas y lo que los di-
chos obraren, Valga, como vi yo lo otorgare

Otro si: Declaro contra mi Matrimonio, solo una vez en esta Santa Iglesia
y Iglesia, con Maria Sonda, mi Actual Mujer, del qual tengo en hijos Legiti-
mos y Naturales, a Bruno y Josef Peydas mayores de edad, a Maria Peydas
Muger de Rayme Andrej, a Blas Peydas de diez y ocho años, a Francisco Pey-
das, de catorce, y a Chayroval Peydas de once años. Fue a la referida Maria,
al tiempo de contraheer ou Matrimonio, le entregue juntamente con mi illu-
pca entote lo que consta por la Escritura, otorgada en dicha raron An-
te Chayroval Matris Escrivano de esta Villa: Fue a Bruno y a Josef quan-
do contraheerou los vuyos respective tambien les hicimos, a cada uno, dos Ves-
tidos, y una capa nueva, y a mis le entregamos, diez mudadas nuevas, y po-
da la Ropa de Voto y tambien les hicimos, a las Mugeres de los dichos, y nue-
vas suenas, otras cosas, que manifestara la enprezada mi Mujer, queriendo, ve-
entienda con igualdad, lo entregue a cada uno de dichos dos mis hijos, y
que a los demas tambien mis hijos menores se les haga quando sirpa el
caso de acomodarse la misma ropa, que se les hizo a los referidos Josef y Bru-
no, y que aunque venga el caso de que por raron de el tiempo, valga mis
lo dicho no se haga merito de ello puey es mi Voluntad se les entregue
de tal modo, como si estuviera hecho al mismo tiempo toda la Ropa
delos acomodados, y por acomodax, deviendo se gobernar, en quanto

—

a vender a colacion, y particion, los Varones lo que tienen recibido y por lo que respecta a los menores, lo que se les ha de hacer por aquel valor, que importare lo entregado, a dichos Bruno, y Josef, o a cada uno de ambos; Y si por razon de dicho tiempo, haciendoles lo mismo, a los expresados Menores, Valiere algo, lo que se les hiciere, y mi voluntad deba entenderse por via de mejora, no excediendo en la calidad, ni el numero, la Parte, que se les hicieren de viendo tambien, a los expresada Maria mi Hija, aquel tanto que conste, por la misma da Escritura de Don

Otro: Declaro, estar pagado, y satisfecho hasta el dia de oy, de todo el Alguacil que ha importado la Habilitacion, que ha ocupado mi Hijo Bruno, en mi casa, en todo el tiempo que ha estado en ella. Por lo que dandome por entregado de el, y renunciando la excepcion que podia oponer, de no haverlo recibido, por no parecer la entrega de el de presente, con la ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, le otorgo la mayor firme y eficaz carta de Pago que a su requeridad conluzga

Otro: Mando que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, ni de otro extrajudicial, por Ante Escrivano Publico que de ello de fe, con Intervencion y opinion de Manuel Candela quien efectuado, que con dichos Inventarios, proceda a la Division y particion, tambien extrajudicialmente de todos mis bienes, señalando a cada uno de mis Hijos, lo que le perteneca con arreglo a lo que en mi Testamento, reduciendolos a escritura Publica, por Ante Escrivano que de ello de fe, por la toda lo qual, le confiero al dho. todo, las facultades que le sean necesarias

Otro: Nombró por Curadora de las Personas, y bienes, de los expresados mis Hijos Menores, a la Preterinada Maria Doña mi Mujer, encargandole tanto la buena educacion, y crianza de los dichos, como el cuidado de los bienes de ellos, por todo lo qual le confiero, igualmente, todas las facultades que le sean necesarias

Otro: Dejo y lego el quinto de todos mis bienes, a la ante dicha Maria Doña mi Mujer, del qual pueda disponer, como de cosa propia adquerida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, lo que antes Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui se fore Valonibus non existant, nisi dicti Clerici, suorum verum et thorem foni noni super herediti bona ipsa ad vitam suam, adquirent, vel habent. Y lo que pena de comiso segun el thenor de los Antiguos fueros y Real Or

L

Die 13 de Octubre... Testamento y En nombre de Dios nuestro Señor
El Sr. Compro y Juan de Salazar

y a Honra y Gloria suya, Nosotras, An-
tonio Compro Labrador y Francisca Valon, consores, Vecinos de esta Villa de
Alcoy, Hallandones, Puenos, y otros, y por la Divina Misericordia, en nuestro li-
bre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, Creyendo como firmemente

creemos, en el dogma de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y eterno, que es un solo
y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de cuya fe y
creencia, como verda, y protestamos, divina y eterna, como a Fieles y Catholicos

Christianos, y tomando por nuestra Invenosora y Abogada a la siempre
Virgen Maria, Madre de Dios, siempre Virgen, y Señora nuestra,
concedida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos,

y a todos de la corte celestial, para que intercedan con Dios, para que enon pua
nos libere de todas nuestras culpas, y pecados, y llevar a gozar nuestra Alma en la Gloria
eterna de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos en nuestro tes-
tamento el siguiente, y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primera. En su mandamos, y ordenamos a Dios, todo Poderoso, que la suya a su
imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Hijo nuestro, que la redimo con el
inestimable precio de su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y Nuestros Cuerpos
mandamos a la heresa de que fueron formados.

Segunda. Mandamos, que quando la dicha voluntad fuere recibida de llevarnos des-
pués de nuestra vida a la eterna Bienaventuranza, Nuestros difuntos Cuerpos, Vestidos
con Habito del venerable Padre San Francisco, y con la ayitencia o nombrada
de los Reverendos Beneficiados, y de Curas Vicarios, que por llevarnos a la Iglesia

del Santo Sepulcro, y que en ella viendo el entierro por la mañana, se nos diga
y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, y nuestra
voluntad se nos quiere dicha Misa al dia siguiente en la Parroquia, la que se usara
para el cuerpo de nuestro difunto, y de los nuestros, y de los difuntos. Nuestros Cuerpos
sean enterrados en la sepultura que fuere por el dicho sepulcro de dicha Iglesia

Tercera. Mandamos, que para el dicho sepulcro, se ponga la cantidad de veinte
y cinco libras cada uno, de las quales se pagara la mitad de el Habito que se
usara, y demas gastos, y si pagada no fuere alguna cantidad,

y nuestro difunto, se distribuya a cada uno quatro pesos, por quatro Misas, que se
seran hechas celebrar los Reverendos Padres, Otras quatro Misas, para que
nos Misas se celebren, que tambien, queremos, se celebren, en la Capilla de los

Q

†



Fragment of text from the reverse page, including the word 'Otra' and other illegible handwriting.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS

na Coronadela, de amparado, una libra a la cañalanta de Seauyala y un
muelto y sey dineros, Hospital General de Valencia, otro muelto y sey a lo di-
nos, Nueva fano, de San Vicente de Serra, y otro muelto y sey dineros, para la Redemp-
cion de cautivos, hay rano, y lo restante en mejor medida de limoyna cada vna
de aquas Reales de Vn celebraciones a voluntad de nuestro Albaroz Testa-
mentario, deviendo venir todo para el bien de nuestro Alma, y de los nuestros
y de su difunto.

Otro: Nos nombramos el vna al orzo que vobre viva por Albaroz Testamentario,
y este a Pedro Juan Sempere nuestro hijo, confiriendole, y confirriendole
todas las facultades que se requieran y sean necesarias para que de lo muy bien
vya y parado de nuestro bien, podamos vender y vender lo que se bastase en
cumpliendo y pagando, los mandos y legados, de este nuestro Testamento, sobre
que le encargamos a dho nuestro hijo, su conciencia y lo que el dicho obraze
valga como vinieros, lo otorgamos.

Otro: Mandamos que todos nuestros deudas, se paguen con toda puntualidad, a todos
aquella Personaz, que legitimamente constare estar nascidos deviendo, por es-
crituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas caualas, que en Juicio ha-
yan fei

Otro: Declaramos, haver contrahido Matrimonio, solo vna vez, en la Santa
Madre Iglesia del qual tenemos, en hijos legitimos, y Naturales, a Pedro Juan
Sempere, a Maria Sempere, Juana de Sines, Ray, a Francisca, Juana de
Josep Estanillon, a Theres a Juana de Josep Este, a Josefa Maria, Juana
de Gregorio Sempere, y tambien tenemos, en hijo legitimo y Natural, a An-
tonio Sempere, ya difunto, el que tuvo en hijos, legitimos y Naturales, a An-
tonio, y Thomas Sempere, nuestros hijos, constituidos, en Menor edad, que
yo la otorgante, quando contra ase Matrimonio, aporte a el, ciento y cator-
ce libras, en plata, a lo que compare por la escritura otorgada en dicha na-
cion, ante Christoval el Matas: que a mas de Herencia de mi Padre Juan Va-
lencia, a razon, cien libras, y ultimamente de Herencia de mi Madre, a ra-
zon de Payson, ciento y cinquenta libras: que al expirado, difunto, nuestro
hijo Antonio, en difrentes partidas, le entregamos, y deviendo, y nue-

T

libros, y aun dificultamos si en dicha Cartida, está comprendido, un
cahir, y rey Barquilla de trigo, que por el pagamos al Porto, que de
de antes de morir, y veinte y quatro libras, que subministramos, para el
to de su ultima enfermedad, todo lo qual es nuestra Voluntad, traygan a cola
cion y particion, los referidos Hijos, de el dicho, quando venga el caso de tras
de la Division de nuestros Bienes; Todo lo qual consta y se averiguara por los
pely, que para en poder de Pedro Carris Escrivano: Que al referido Pedro
nuestro Hijo, tambien le entregamos una Ullula Bonclida, en valor de cin
quenta libras; Ya mas quando contraxo su Matrimonio, tambien le entrega
mos, para si y para su Ulluger en Roma, quatroenta libras, que a todos son
noventa; Que a cada vna de nuestras Hijas casadas, al tiempo de contraher sus
respectivo Matrimonio, les dimos a cada vna en dote, noventa libras, a excepcion
de Jocha, que le entregamos, ciento y siete: Que con el fin de que todas quedasen
iguales, posteriormente, y despues de ser ya casadas, las entregamos, diez y siete libras
a los demas, de modo, que al presente todas vienen, recibida la cantidad de ciento y
siete libras, y por consiguiente todas se hallan iguales, viendo nuestra Voluntad
la traygan a colacion y particion: Luego el Otorpante, aporxi al Matrimonio la
Hereditad que oy dia poseemos, en la portada de la Serrata. Y tambien quatro Pan
cots, que vendi de la misma Hereditad, en su ciento y libras, y en la misma canti
dad, menguó la casa, que oy dia habitamos, en la calle de San Lorenzo de este
Poblado; Todo lo qual declaramos, ambos consortes, y otorgantes, en descar
go de nuestras consciencias.

Otrovi: Nos legamos, el vno al otro, que sobre viva de nosotros, los Otorpantes, el un
quinto del Quinto de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, y
para en el caso de fallecer, yo el Otorpante gozaremos quel adicha, y lo vera
lo en la primer valica, y cocina de dicha mi casa.

Otrovi: Valendome yo dicho Otorpante del derecho, que me pormiten las leyes de
esto Reyno, mejores en el Tercio de todos mis bienes, derechos, y acciones, pre
sentes, y futuros, y tambien en la propiedad de el Quinto, pues el tercio deva
entenderse en propiedad y usufruto, al expresado, Pedro Vempere, mi Hi
jo, para que de vna y otra mejora pueda disponer como de cosa propia
sin dependencia alguna. Excepto Clero, Locos, Santos, Militarios, et
Personas Religiosas, et aliter qui de fono Valencie non existunt; Ut si dicit
lexia, iuxta verum et tenorem foni novis super hoc editi dona ipsa ad
tam suam adquiserant, vel laborant. Y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Re Orden de nueve de Julio



Otrovi: me go te ve jox m
Otrovi: en ve Va b n n
Otrovi: Y cum

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO , QVARE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
TECIENTOS NOVENTA Y SE**

de Mil e eecientos treinta y nueve años.

Otrovi: Lo dicha Francisca Valor, Mando: Que dichos mis nietos Antonio y Tho-
mas Sempere en Representacion de su Padre hayan de tomar en parte de pa-
go, lo que queda declarado, haver recibido, El Difunto su Padre de la Otorgan-
te, que es la mitad de quanto queda manifestado anteriormente con la re-
vencion, de que sino pasasen por lo prevenido, desde agora para ental caso, me-
joro en el Tercio y Quinto de todos mis bienes derechos, y acciones, a los demas
mi Hijo y Hijos referidos, que al presente viven.

Otrovi: Mando: Que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, si solo
extrajudiciales, por Ante Escrivano Publico, que de ello de fea, con inten-
vencion y asistencia de Francisco Julia Maestro Tecedor de Paños, de esta
Vecindad, quien efectuados que esten dichos Inventarios, proceda, tam-
bien extrajudicialmente, a la Division y particion de todos nuestros bie-
nes, y a la Adjudicacion de lo perteneciente y tocante a cada uno de los
nuestros Herederos, con arreglo a lo dispuesto, en este nuestro Ultimo Testa-
mento, reduciendolo todo a escritura publica.

Otrovi: Declaramos, estan pagados, y satisfechos enteramente, del Alquiler de
la Habitacion que ha ocupado en nuestra casa el referido Pedro nuestro
Hijo, hasta el dia de oy, habiendonos efectuado el pago en el trabaxo
de Anaxnos, Trillanos, y otras cosas de que nos damos por satisfechos,
con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y nueva, y demas del
caso.

Y cumplido, y pagado este nuestro Testamento, En el remanente que quedare,
de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, Dejamos,
nombramos, e Instituímos, por nuestros Legítimos y Universales Herede-
ros, a los referidos, nuestros Hijos Legítimos y Naturales, Pedro, Ma-
ria, Francisca, Theresia, y Josefa, y a los Hijos de Antonio, nuestros Di-
funto Hijo, Thomas, y Antonio Sempere nuestros Nietos, en represen-
tacion de su Padre, para que hayan, gocen, y Hereden nuestra Heren-
cia por iguales partes, despues de sacadas las mejoras y Legados

T

referido. Entendiendose, en quanto a los dos hijos, como si lo fuera
una vez, por representar a un padre, sin dependencia alguna, con la
sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis et M. Nisi ad proprios usus
vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Revocamos y Anulamos, y damos por revocado y anulado, otro qualquiera
Testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras qualquiera
ultima Disposicion, que antes de esta fecha, hecho, y otorgado
por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, porque nueva
Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla
y execute, como nuestro Testamento Ultimo, Ultima y determinada
Voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
En cuyo Testimonio, asi lo otorgan en esta Villa de Alcoy a los trece
dias del mes de octubre de Mil setecientos noventa y siete años y
nos firmamos (a quienes doy fe conozco) porque dixeron no haberlo hecho
por ellos, y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, el D. D. D. Bu-
narioncuna Abogado Ciudadano Francisco Perez Comerciante y Antonio
Abad Terceron, todos de esta referida Villa Vecinos.

D. Ventura Ullate

Antemi

Thomas Louay

Dia 13 de Octubre de 1797

Theresa Torrey

En la Villa de Alcoy a los trece dias

del mes de octubre de Mil setecientos no-

venta y siete años. Ante mi el Escriuano, y testigos, y en presencia de Theresa Tor-
rey, Viuda del D. D. D. Agustín Paya, Vecina de ella, Dijo: Que en veinte y siete
de febrero de Mil setecientos noventa y dos, Christoval Monllor, Vecino que fue
de esta Villa, con Escritura Ante Thomas Gibert, Escriuano, que tambien fue de
la misma, se cargo, sobre todos sus bienes, Hipotecando con especialidad un Pedra-
vo de tierra, Huerta de la pastida, llamada de la Uysola de este termino, en
cuyo al redimir de ciento y cinquenta libras a favor de los Arrendados del dicho
pante cuya tierra especialmente Hipotecada, pasó por legitima transportacion
al Mayorazgo de D. Vicente Merita y Albornoz, habiendose agregado a la Her-
edad de este, llamada de la Uysola: que en virtud de la facultad, que dicho Mon-
llor se reservó en la primitiva Escritura de su execucion, para Luisa Merita, Cona-
curadora, del expresado Monllor D. Vicente su sobrino, requirió a la Ocho y a se

T

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

a fin de que acudiere a percibir el Capital de dicho censo con los reditos. Leven-
gado, y formalizar, a favor de dicho menor o de ella a nombre de el dicho
la correspondiente Escritura de Redempcion y liberacion. A lo que en fuerza
de lo prevenido en dicha Escritura adirio, y promendole en execucion en
la via y forma, que mas haya lugar en derecho, y siendo cierta y sabedora
de que en este caso le pertenece. Otorga y confiesa: Haver recibido, y cobrado,
de la expresada D^a hija y heredera las ciento y cinquenta libras del capital
del censo referido, con los Reditos, hasta el presente devengados, y por no pa-
recer la entrega de todo de presente, renuncia la excepcion, que podia o po-
ner de no haverlos recibido, que en latin llamara de la non numerata Pecunia
latet nona, titulo primero partida quinta que de ello trata, y los
dos años, que prescribe para la nueva demasion de lo que da por paya-
do, como si efectivamente lo estuvieran, y como si y verdaderamente en-
trapala de la cantidad referida, y de los Reditos, formaliza a favor de di-
cho menor, y de su tia en su nombre, la mas eficaz carta de Pago, Re-
dempcion y liberacion del expresado Capital y Arrebatos Principales de
los Reditos, que a su seguridad convenga, y en su consecuencia, da por ex-
tinto, quitado, liberado, y redimido enteramente el citado censo por Rota,
clula, y cancelada la Escritura primitiva de su execucion y constitucion, y
por libre, e indemne de su responsabilidad a la referida tierra, y de
sus señores, especiales, y Senorabmente a fechos, e hipotecados, al censo
y se obliga, y a sus herederos, ansolver a pedir, ni otra persona en su nom-
bre cantidad alguna por otra razon, pena de restituirle con mas los cos-
tos de la cobranza, por haverse visto todo bien pagado, y a parte legi-
tima. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga a sus señores, havi-
do, y por haver, y da poder a los Ouesy y Justicia de su Mage^d que
puedan, y devan conocer segun derecho para que a ello la apremien
como por sentencia definitiva de ser competente pagada en Autoridad
de cosa juzgada, y consentido que por tal lo reciba. Y quedando preveni-
da dicha D^a hija, en haver de registrar, y tomar la razon de esta Es-

como vido fu
lguna, con la
propio V. y
doz, Oros, que
tra, quales qui-
ho, y por que
n, porque muy
quade, cum
determina
en derecho.
coy, a los tre-
ete años y
saben lo hace
D. D. Bue-
te y Antonio
9
me nu
er Soia
B
alos trese han
til setecientos de
xto, Theresa Tor-
ue en veinte y sie-
llon, Vecino que fue
tambien fue de
ialidad un Peda
este termino, un
ndiente de la don
na transportacion
agregada a la Re-
ad, que dicho Men-
hija Mexita, como
no a la otra parte

criatura. En el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que está al cargo
 de Viente Mozambus Segundo Escriuano de Ayuntamiento den-
 ro de veij dias segun lo dispuesto, por la R.^a praeambula de tres
 ray uno de Ocho de Mill e setecientos e veinte y ocho años, Asi
 lo oyo y no firma (silaque yo el Escriuano doy fee conozco)
 porque diro no oyer, ni tampoco lo testigo por la misma razon
 que lo fueron, Antonio Floreny Labrador y Pedro Garcia, Maes-
 tro Fabricante de Paños. Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Enemi

Thomas Saca

13 de Octubre

Codicilo
 Juan Blanes Escriuano

En la Villa de Alcazar de los rios
 del mes de Octubre de Mill e setecientos e

veinte y siete años, Antemi el Escriuano, y testigos y nraescritos, Juan
 cipo Blanes, Escriuano Vecino de ella, Dixo: que en Año pasado, Otor-
 go su Testamento, Ante Chrioual Mataix, tambien Escriuano de la
 misma Vecindad, bajo cierto Calendario: fue en cinco de Junio del in-
 mediate pasado año, de Mill e setecientos e veinte y veij, Otorgo en Codi-
 cilo, y por de presente, hablandome en mi libre Juicio, Memoria y en-
 tendimiento natural, que de vez aqui los nraescritos Testigos lo declara-
 ran e yo el presente Escriuano, doy fee: Teniendo que enmendare al-
 gunas cosas, y añadire otras en dicho Testamento, a mas de lo que ya pre-
 vino en el citado Codicilo, que tambien, Otorgo Antemi, tambien por
 via de Codicilo, o en la mejor via y forma que haya lugar en derecho,
 ordena y manda lo siguiente.

Que a mas de la mejora de el Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones,
 aqui presentes, como fueras, que le deyo en el citado Codicilo en conde-
 racion a lo bien que me havia portado, y portava conmigo, un Hijo Blas
 Rox de presente, le mejore, a mas de el Quinto, en el tercio, de todos mis bie-
 nos, derechos, y acciones, presentes, y futuros, al expresado Blas Blanes
 su Hijo, y que de ambas mejoras de tercio y quinto, pudiese dispo-
 ner, como de casa propia, adquirida, con duso y legitimo y titulo
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et
 Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, etc.

+

Juan
 Libro de Copias
 con folio 2
 y dos R. con
 en 30 de
 Monto de
 etc.

si dicti Clerici, iuxta verum et iheronem sui iuris. apen huc
editi bona ipsa ad usum suam adquiserent vel haberent. Ita
jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros y R.
Orden de nuese de Julio de Mill. Cientos, noventa y nueve años

Todo lo qual, Manda y guarda, cumpla y execute, invidablemente y revo-
ca y anula, dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo
y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica, y de-
ja en su fuerza y vigor, que siendo se serga y estimo, como su ultimo,
Ultima y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que ha-
ya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, con los tres Testigos, estos
sobre la cetera de hallarse, en su cabal lucio memoria y entendimiento
natural, y con la disposicion necesaria de su potestad, para poder otor-
gar esta Escritura, y para lo demas, que necesario fuese que lo fueron, el
D.º D.º Josef Perez, y el D.º D.º Francisco Tomo Medico, y Juan Ba-
minana, Mayors Criados, todos de esta referida Villa Viejos y
Moradores. De todo lo qual como de su conocimiento y otorgamiento
Yo el Escribano Rey fei

Juan de la Parra
Joseph Perez
Francisco Tomo
Juan Baminana
Thomas Lopez

En la Villa de Almorox a los veinte dias
del mes de Octubre de Mill. Cientos, no-
venta y nueve años. Yo el Escribano y Testigos y suplicantes, Maria Molero,
Convento 2º Mujer de Francisco Matais Escribano, vecina de ella en vno de la licencia Mani-
y don R. Com. tal prevenida por la ley Cinquenta y cinco de Toro, que gido al expresado va
en 30 de Mayo, y espere la conculca para formalizar esta Escritura a mi prevenida
y de los y suplicantes Testigos, de que do y fei, Vno: Que por si y en nombre de su
Hijos, Herederos, Vuceros, y de quien de ella y los dichos, huviere título, vno y cau-
sa en qualquier manera, vendia, y dava en Venta R.º y enagenacion por potua
por suro de Heredad, para siempre Jamás, a Antonio Molero Ciudadano, su
Padre de la misma vecindad, tres quintos partes de la tierra, y Barreal, que le
cuyo a la otra parte, de Herencia de su difunta Madre, en la Heredad de la ca-
nal de este termino, que son los que confrontan con la era de dicha Here-
+
En la Villa de Almorox a los veinte dias
del mes de Octubre de Mill. Cientos, no-
venta y nueve años. Yo el Escribano y Testigos y suplicantes, Maria Molero,
Convento 2º Mujer de Francisco Matais Escribano, vecina de ella en vno de la licencia Mani-
y don R. Com. tal prevenida por la ley Cinquenta y cinco de Toro, que gido al expresado va
en 30 de Mayo, y espere la conculca para formalizar esta Escritura a mi prevenida
y de los y suplicantes Testigos, de que do y fei, Vno: Que por si y en nombre de su
Hijos, Herederos, Vuceros, y de quien de ella y los dichos, huviere título, vno y cau-
sa en qualquier manera, vendia, y dava en Venta R.º y enagenacion por potua
por suro de Heredad, para siempre Jamás, a Antonio Molero Ciudadano, su
Padre de la misma vecindad, tres quintos partes de la tierra, y Barreal, que le
cuyo a la otra parte, de Herencia de su difunta Madre, en la Heredad de la ca-
nal de este termino, que son los que confrontan con la era de dicha Here-

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

dad, yindañe toda la referida tierra y Bancal con viñas de Antonio
y Nadal Molos, con tierra de la Heredad de los Herederos de Lorenzo Mol-
so y con Aragada Real, libras de plata tres quintos partes, que le vende de
todo cargo, Memoria, Hipoteca, Señorio, y obligacion especial y General,
y como a tal se las vende, con todas las entradas, validas, y of. Costumbres, y ca-
ridumbres, y demas que tenga y le perteneca segun derecho, por precio
de trecientas libras, moneda corriente de este Reyno, de los quales, con fiesca
haver recibido, ciento y veinte y por no parecer de presente su entrega, re-
nuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibido, que
en latin llaman de la non numerata pecunia, lutez nona tributa prime-
ro, partida quinta que de ello trata, y los dos años; y los dos años que pre-
sine, para la prueba de utriusque lo que da por pagado, como si efectiva-
mente lo estuvieran, y lo restante ciento y quarenta libras, se descuenten
gan en este Acto, en especie de oro, Plata, y Vellon, de buena calidad y
Peso, a mi presencia, y de los ynfanzados Testigos, de quales y fiesca,
y como Real y verdaderamente entregada de dichas trecientas libras,
formaliza a favor del expresado comprador y Padre la mas firme y efica-
ca Carta de Pago, que a su seguridad con dize, y declara que el dicho
Precio y Valor de dicha tierra, es el de las trecientas libras referidas, y que
no vale mas ni hallo quien tanto la diere por ella, y si mas vale o Valen
puede del exceso en mucha, o poca suma, hare a favor de el dicho, Gracia,
y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llaman Inter-
vo, con renunciacion y de mas firmes y legales, y renuncia lutez Guar-
ta del tributo septimo, libro Quinto del Ordenamiento Real establecida
en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares. Que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que presine, para pedir, su rescision, o suplemento
a su justo Valor, los que da por pagado, como si efectivamente lo estu-
vieran, y como Real y verdaderamente e. Y desde oy en adelante para
siempre se desapodera de este quito y apartado de la accion, Propriedad,
Señorio, Rescison, Titulo, Vor, Recurso, y de otro qualquiera derecho

/

que a la expresada villa de la pentamerca y todo con las acciones Reales Personales, Reales, Militares, Directas, y Executivas, lo cede, renuncia y transige, en favor del comprador su Padre, por que como a proprio, la posea, goce, cambie y enagenare como Duena absoluto, sin dependencia alguna. Excepio de susy Louis Sansy, Milinobus, et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valencie non exsistent, nisi dicitur Clerici Jurata Seciorem et tenore in Jure noni super hoc editi Bonas ipsa ab usum suam ad querebant, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el estatuto de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de Julio de Año de ochocientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad a dicho comprador su Padre, y lo constituye Procurador Actor en su propia causa, por que deva Authonidad o Judicialmente entre y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituye por un Inquilina tenedora y precatoria poseedora en legal forma. Se obliga a que dicha tierra tenga ciento, veintia y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera pleito, sobre su propiedad goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se inquietare, moviere o apareciere luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, valdian a su defensa, y lo copian a su expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al comprador y los suyos, en un libre y quieto goce, y gracia posesion, y no gaudien los consequr de deberan la cantidad que ha de ser embolsado, las mejoras y mejoras y Voluntarias que a las son en su, el mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, Intereses, o Menos calos, que se le vieren, e irrogaren, por todo lo qual velas ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la otorga, o de quien le represente en que difiere un importe, y le releva de esta prueba, aunque el derecho se requiera. Y el referido Francisco Matairo su Marido, que se halla presente, se obliga, a no revocar ni contradecir, la licencia que tiene concedida su Mujer, para el otorgamiento de esta Escritura, en tiempo, ni manera alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Ambos consortes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus hijos, havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedan y devan conocer en su derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Jure competente, porada en Authonidad de Copia Jurgada, y consentida, que

...is.
 QUARENTA
 DE MIL SE-
 TA Y SIETE.
 de Antonio
 Lorenzo Mol.
 que le vende, de
 y General,
 y nombre, sea
 por precio
 y, confiesa
 entrega, re-
 cibido, que
 a los prime-
 ros que pre-
 se efectiva-
 se centre
 calidad y
 edos sea
 en su libro,
 y firme y es-
 que es suyo
 de nido, y que
 y vale a Valen-
 el dicho, Gra-
 ma Interin-
 ra la ley su-
 establecida
 lo que se com-
 suplico precio
 suplemento
 ante lo que
 delante para
 Propiedad
 na dicho

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

por tal lo reciben. Y con la presentacion de haver de registrar y poner la razon de esta Escritura dentro de veis dias, en el Oficio de Hipotecas desta Villa, et en el registro comprador que se halla presente, segun lo dispone lo por la Real Præmatica de treinta y uno de enero de mill setecientos y setenta y ocho años. Atri lo otorgan a quienes doy fe con sus y sus Jura el dicho y visto el Mayor, porque dixo no saber, lo hace any luego uno de los Testigos que lo fueron Christoval Pastor Pezayne, y Josef Antonio Payá Labrador. Ambos de esta Real Señal de Villa Veino.

Fran. Mataca *Anto. Molero* *Tomar Pezayne*

Christ. Pastor

Yo el Escrivano... *Salvador Perez*... *Anto. Molero*... *Tomar Pezayne*... *Christ. Pastor*

cientos noventa y siete. Ante mi el Escrivano y Testigos, y presentes, Salvador Perez, Hijo de Vicente y de Rita Lopez, maestro Fabricante de Paños y Vecino de ella, Oruga y Confesa haver recibido, en diferentes bienes muebles, y movientes, ropas y alajas al tiempo de contraheer su Matrimonio de los expresados sus Padres, cinquenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, de que ve da por entregado a toda su voluntad, y por no parecerle presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido la ley nona, título primero partida quinta que de ello trata, los dos años que prescribe para la prueba de su Recibo, lo que da por pagado como si efectivamente lo espusieran y como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad, formativa a favor del expresado su Padre, el may firme y eficaz respecto, que a su oportunidad conluzga y en su consecuencia, se obliga a tomar, en parte de Pago, y a cuenta de la parte, y porcion que le quepa, de Herencia de su Madre a lo que se obliga con sus bienes, heredados y por haver y da poder, a los Jueces y Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello, le ayremien, como por

Handwritten flourish or signature.

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Vienna' and other illegible handwritten notes.

Sentencia definitiva de diez competente pagada en Autoridad de co-
sa juzgada y consentida, que p[er]ta lo recibo. Asi lo otorga y firma
La quin d[omi]ni sei conoro mundo presentes por testigos Pedro Pastor
viviante y Juan Valor suavela de Monsej, Amboj de esta referida
V[er]dad de las

En su d[omi]ni sei conoro

Tomar Louy

En

Cochito

En la Villa de Tlay al o[ro]

Niema de Pedro Doncelles

diez y nueve dias del mes de Octu

de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Escrivano y
en un Sello Testigo, y para efectos, Vicenta Peydas de estado honesto, vecina de
esta villa, en 22 de Mayo de 1799. Que por Antemio el presente Escrivano, me otorgado, en
de un Sello Testamento, y tambien posteriormente un codicilo en cuya
1799. Testamento, y tambien posteriormente un codicilo en cuya

En

debo en execucion, tambien por via de Cochito, o como may, para

lugar endracho, ordena y manda lo siguiente

Primera. Ultimamente Previos y lico: que en unio del pasado año de mil se
cientos y noventa y ocho otorgo Escrivano de Poderes a favor de Antonio
Perez, Maystro Fabricante del Paño de esta Vecindad, un cobrino, para
cobrar, y a Pagar, quien la ha cobrado, entodo quanto vela ha cobrado,
y continua al presente en cobranza, por cuya causa y en pago de un tra-
bajo, le señala anualmente por todo el tiempo, que la ha cobrado, diez li-
bras, deviendo comenzar a contar esta, desde la fecha de dicho po-
deres, y deviendo continuar, el Pago de dichas diez libras en cada un
año, hasta la muerte de la Otorgante, Y manda, que tanto la cantidad de
otorgada por dicha razon, como la que en lo sucesivo, se deviere otorgar,
se le abone, en parte de la casa, que posee en la Calle de la Barracana
de este poblado, privando a la Otorgante a sus herederos, el que quedare
a averiguar, e indagar, si por dicha razon, le tiene satisfecho al dicho
algun tanto o cantidad por ver su voluntad, el que sin defalco al-
guno, sobre las diez libras referidas, en cada un año, las que le d[omi]ni
se



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

abonadas, en la insinuada caga.

Todo lo qual Manda, se guarde, cumpla y execute, inviolablemente, y revoca y anula dichos Testamento y Codicilo, entodo lo que se oponga, al presente, y en lo que vean conformes y entodo lo demas, lo que puxeva, ratifica, y deja en su fuerza y vigor, queriendo se tengan y estimen, como su ultima y deexamada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga, y en forma (a la que yo el Escriuano doy fe conuencio) porque de mi no sabia, lo haze por ella y a sus ruegos, sus delos Testigos, que lo fueron Joaquin Espi Torcedor, Vicente Sinen Luariente, y Vicente Sadea Pelay, y todos de esta referida Villa Vecinos.

Joaq. Espi

Vicente Sinen

Thomas Sadea

En la Villa de... a los veinte dias...

del mes de Octubre de mil setecientos noventa y siete años, Antoni el Escriuano y Testigos, y precedidos, Joaquin Carbonell Torcedor de bienes, y Maria Perez Consorte, Vecinos de ella, dispusieron hacer en el nombre de Dios nuestro Señor y con su gracia y Bendicion, nenen estado el que Maria Carbonell, Doncella y hija, casó en San del abate Madne Yofena, con el Cheste de la qual, Torcedor de Panos, Hijo de Joaquin, y de Rosa Abad a cuyo fin, han precedido las tres canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento por tanto, y poraque con mayor facilidad, quedara y reportara la carga de el Matrimonio, se dan, y constare en en dose a la referida su hija, a cuenta de la legitima, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

- Primer. Un Colchon, tela de caga Pobrado de Nilo, en Valor de diez libras y diez ruellos. 6. 3. 10. 6.
- Otrosi: Un Serpon, en quatro libras. 4. 2. 8.
- Otrosi: Dos sacos de habas, en tres libras. 1. 3. 2. 8.

Handwritten flourish or signature mark.

Otro si: Quatro Camijy en diez libras y ocho ueldos. 42 8 8

Otro si: Dos Camijy en diez libras y doce ueldos. 39 12 8

Otro si: Dos enagras en diez libras y doce ueldos. 29 12 8

Otro si: Un delante cama blancos en quaxo libras y diez ueldos. 49 10 8

Otro si: Unos Mantales de lana y otros de honras en diez libras. 29 8

Otro si: Un Paño de Almoadas con frangos y quatro quartales en diez libras y dos ueldos y dos dineros. 29 13 8

Otro si: Un Mandil y delas tablas y una Combata con Ran da en cinco libras. 39 8

Otro si: Quatro Combatas en cinco libras y dos ueldos y once dineros. 39 2 11

Otro si: Una Combata de lana y un delante de hiladillo en diez libras y dos ueldos y tres dineros. 29 2 8 10

Otro si: Un cubon de lana y otros de terciopelo en diez libras y dos ueldos. 39 12 8

Otro si: Un cubon de seda y una mantilla de Chirizal en quatro libras y ocho ueldos. 49 9 8

Otro si: Guandayes de hiladillo Verde en diez libras y diez ueldos. 49 10 8

Otro si: Un Guandayes Verde y otros de azul y otros de violeta en diez libras. 89 8

Otro si: Una mantilla de Chirizal en una libra. 19 8

Otro si: Un cubre cama de hilo y lana en nueve libras y diez ueldos. 99 10 8

Otro si: Un Barajeno de Amasas un Cocig y otros menudencias en diez libras. 29 8

Otro si: Unos Collares de Ocas y una Orea en cinco libras. 59 8

Ymportan a Vnas una las partidas precedentes, e alvos 1059 10 11

erron de cama y Pluma ciento y cinco libras diez ueldos y

once dineros de las quales el referido contratante veda por entrega

de a toda su voluntad y por no parecer de presente en entrega renun

cia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que entendi

llaman de banon numerada pecunia la ley nona título primero por

esta quinta que de ello resta, y los dos años que presine para la pue

va de recibidos, lo que da por pagado, como si efectivamente lo es.

NTA
SE-
ETE

lamente, y nueva
ponga al pre
pueva, natij
tamen, comen
y forma, que
ya, y un pa
line no uabia
hueron Joa
Sadea Pelay
y otros

van L...
veinte dia
de ciento y
n paecitos,
onorte, Vein
on su Enacia
oncella u Hi
qual, Tere
han precedi
nicio de tren
nta la Can
re forida en
hues, siguientes
libras y diez
63 10 8
49 8
139 8

Handwritten signature or mark.

Quelto fueron Gerónimo, Sigbert Carpintero y Christoval Alayca-
chador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Gerónimo Sigbert

Antoni
Thomas Lopez

Que 20 Octubre ... Codicilo En la Villa de Alayca
del mes de Octubre de Mil setecientos

veinte y siete años. Antemi el Escrivano y testigos y en presencia
de Antonio Antonja Labrador, y Rita Jorda Conorte, Vecinos de ella. Di-
xeron: Que en este año otorgaron un Testamento, Antemi el presente
Escrivano. En qual tienen que enmendar algunas cosas y añadir
otras, y poniendolos en execucion por via de Codicilo, o como may ha-
ya lugar en derecho, ordenan y mandan lo siguiente.

Que no obstante, que en el citado un Testamento mandaron que Antonio, y
Diego sus Hijos, haxeren a colacion y particion treinta y veis libras, pag-
tadas en cada una de sus respective Alugeres, al tiempo de contraheer un
Matrimonio; Y mediante, a que en el mismo Testamento, dejaron a partes
iguales a todos sus Hijos e Hijas; es la Voluntad de los otorgantes, el que
de dichas treinta y veis libras, no se haga merito alguno de tal modo,
como si no fuesen pagadas.

Todo lo qual mandan, se guarde, cumpla y execute iniolablemente, y revocan
y anulan dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo y en lo
que vea conforme, y en todo lo demas lo apruevan, ratifican, y dejan en su
fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime, como si un ultimo, y
determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en dre-
cho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorgan en esta Villa de Alayca, a los an-
xida dicho, dia, mes, y año, uno firman (a quienes doy fee conores) por
que dixeron no saber ni tampoco los testigos, por la misma razon que
lo fueron, Juan Matairo, Miguel y Antonio Boronad, todos de esta re-
ferida Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Alayca
a 23 Octubre ... Reten-
ta
na
na
na

En la Villa de Alayca
Antemi
Thomas Lopez

RENTA
MIL SE-
SIETE

de dichos bienes,
y prima y cpi
dichos bienes
on seguridad
ni engano y
ma, para a fa
acada, que
y re
vi el queda
di
atencion a
la enxada,
dicho
an la General
de laando q
distribucion de
te, Divorcio,
apremiado
que en su
de dicho ti-
o de lo cum-
ni Sraoanuy
bien, a tenen-
do Evento po-
queda dicho,
y sup-
acho para que
Competente
por tal lo rei-
o y pague
los testigos



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

veinte y tres dias del mes de octubre de mill setecientos noventa y
seis años, Ante mi el Escriuano y Testigo yn prescrito, Doña Maria
Anna Payqual de estado Honesta, Vecina de esta Villa, Dixo: Que en
veinte y tres de Diciembre, de mill setecientos noventa y dos, Josef
Valls Albanil de esta Vecindad, con el criuxa Antemi, le vendio por
te de vna casa de Habitacion, situada en la calle de San Jaxme de
este Poblado, bajo los lndes comprendidos en la citada Escriuana, con
prensiva dicha parte de casa de la dalgica, y cocina Principal, en
Venta e otorgo, bajo la reserva de poder redimir dicha parte de casa
dentro de ciento terminos, que hallandove este corriendo, Requirio el di-
cho a la otorgante para que le otorgase la correspondiente Escriuana
de Retroventa, puz estava prompto, a devolver las doscientas libras que
por dicha parte de casa havia recibido, y en fuerza de la Obligacion
en que se constituyo, y mediante, a haver ya recibido, las Duscientas li-
bras expresadas, como assi lo declara y por no parecer en entregade
presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas,
que en latin Naman de la non numerata pecunia la ley nona Titulo pri-
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que presine para
la pomeva de un Recibo, los que da por pagados, como si efectivamen-
te lo estuvieran, Otorga a favor del Prenominado Josef Valls, la corres-
pondiente Escriuana de Retroventa, y restitucion con todas las Clausu-
las de traslacion de Dominio, Posesion, constituto, y demas contenidas
en la citada Escriuana, con la de exceptis Clericis, las que que recitar
aqui por incertas, como si literalmente lo estuvieran, Y si por el tiem-
po, que por yo dicha parte de casa, adquirio algun derecho a ella, se
desapodera, desiste, quita, y aparta de qualquiera derecho que haya ad-
querido, y lo renuncia, y exampora, en favor de el dicho, Decloraga
en dicha parte de casa, no la ha impuestos gravamen algunos, y si alguna-
ciere, se obliga, a exoneran de el a dicho Valls, e igualmente, si viera



io 2
Elor B.
Sur Ote
Aproxo Cap.
Consello 2.
hasta 20 de
gos Papel Com.
B

ENTA
EL SE-
ETE.

70 noventa y que
Doña Maria
la Píro: que en
ntay doz, por
mi, le vendió por
San Jyme de
la Escritura con
Principal, en
ha parte de ca
Requirió el do
liente Escritura
cientas libras que
de la Obligacion
las Dascientas
raz en entregada
haberlas recibida
ley nona título por
que por sine por
mo vi efectivamen
Valls, la Comu
todas las Clausu
lemas contenidas
que qui redan
vi por el tiem
drecht a ella, ve
ho que haya ad
dicho, Declaro que
alguno, y si apax
ualmente, o vado



Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

con qualquiera pacto, que en dicha razon vele cayen, a lo que quexa en
compelida, por la via mas breve, y humana que haya lugar, da por
nula y cancelada, la citada Escritura de venta, y por de ningun va
lor y efecto, y presente dicho vendedor, acepta esta Escritura en
todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga, a no pedir
por el tiempo de meso, ni de falco alguno por dicha cosa, o parte de
ella, del tiempo que la poseyo la dicha respecto a que esta ve halla, en
el mismo vor, y estado que quando la vendió. Y al cumplimiento de
quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus
bienes, honras, y por haver, y dar poder, a los Jueses, y Juyficias de su
Mag.^d que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ellos les
apremien como por sentencia definitiva de su competente jurada
en Autoridad de cosa surpada y consentida, que por tal lo recibien.
Y quedando prevenido el dicho en haver de registrar, y tomar la razon
de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de veij dias. Asi
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y Polo fixo la dicha, y no el Hom
bre, porque dixo no saber, Ni tan pocos los Testigos, por la misma razon, que
lo fueron Francisco Montlón labrador, y Pedro Molina serrajero, an
doz de esta referida Villa Vecinos.

D^a Mexicana Pasquel y Puz

Antemi
Thomas Fox

[Decorative flourish]

en 29 Octubre . . . Inventario, y Cono.
de los Bienes de Miguel y Vicenta Sibert entre
su Herederos, y Convenio entre los mismos

[Decorative flourish]
En la Villa de . . .
veinte y nueve dias del mes
de Octubre de Mil setecien

noventa y siete años. Antemi el Escrivano, y Testigos, yn firmados,
Blas Sibert Labrador, y Vicente Gerónimo Sibert, Maestros Labradores de Pa-
no de parte una, y en calidad de Vupracuaxio, de los Bienes, y Herencia de
esta Villa, y Vicente Sibert, y difunto Hermanos, y de la otra en calidad
go. Papel Comunal, y Vicente Sibert, y difunto Hermanos, y de la otra en calidad
del Propietario, Francisco, Vicente, y Blas Sibert Labradores, Rita Sibert, Con

sorte de Josef Puya Labrador, y empera Sibbert consorte de Francisco Car-
rio Escriviente, Theresia Sibbert, Muger de Vicente Alboz, tambien Maestro
Fabricante de Panes, Francisca Sibbert, consorte de Dionisio Alcayna, tam-
bien Maestro Fabricante de Panes, y Vicente Sibbert, del mismo oficio, Rosa
Sibbert consorte de Josef Alboz, Josefa Sibbert, consorte de Antonio Alboz,
agual y este Fabricantes de Panes, Maria Sibbert de estado Honesto
Mayor de los veinte y cinco años, Joaquin Sibbert, tambien Maestro
Fabricante de Panes, Francisca Sibbert Muger de Josef Alboz tambien
bien Fabricante, Thomas y Vicenta Maria Sibbert Hijos del Difunto
Josef Sibbert y en su nombre Blas Sibbert, Rafael y Theresia Sibbert
Hijos de Lorenzo, y de Maria Pastor y en su nombre esta, y Bautista
Pastor, su Padre y Abuelo de los Menores, tambien Maestros Fabri-
cantes de Panes, todos vecinos de esta Villa y dichas Mugeres cada
da en uso de la licencia Marital, prevenida por la Ley cinquenta
y cinco de Toro, que pidieron a sus respective Maridos, y estos se la
concedieron (a excepcion de dicha Maria Pastor que por ausencia,
e ignorar el Paradero de su Marido, no se le concedio, ni por ello
intervino el expresado Bautista Pastor su Padre) para forma-
lyar esta Escritura, a mi presencia, y de los y nfrascriptos Tes-
tigos de que doy fe. Dixerun: que dichos Difuntos, Pasqual y Vicenta
Sibbert Hermanos, en sus ultimas Testamentarias Disposiciones, que otorgaron,
Ante Pedro Carris, y otro de los Escribanos de esta Villa, bajo ciento Calenda-
rio, nombraron por herederos, y usufructuarios de sus bienes, a los dos refe-
ridos, sus Hermanos, Blas y Vicente Geronimo Sibbert, y por herederos y Pro-
prietarios, a todos, sus diez y seis sobrinos arriba nombrados, haviendole de-
cho a algunos de ellos, algunos legados Particulares, segun que detodo mas lar-
gamente consta y es de ver por las citadas, y sus ultimas disposiciones: que tam-
bien entre otras cosas previnieron, el que con el objeto, de que sus herede-
ros Proprietarios, no fuesen perjudicados en manera alguna, se hiciera Al-
moneda, luego se efectuare la muerte, del que de ambos previnere de todos
los bienes Muebles, y movientes, y que el tanto de lo que de ellos resultare,
se emplease en Renta fructifera, para que de este modo pudhieren sus herede-
ros, y usufructuarios, percibir la Renta, quedando despues de la muerte
de ellos la propiedad, con el usufruto, para dichos, sus herederos Pas-



Handwritten notes on the right margin, including a list of numbers 1 through 5 and some illegible text.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

pietario, Pero que para que entodo tiempo constare de todo, se efectuaron antes, los correspondientes Inventarios, extrajudicialmente, sin embargo ni figura de Juicio alguno: Que respeto a que tambien previno, dicho Difunto Payqual Sibert, en la citada su ultima Disposicion, el que sobre la Compañia que tenia formada, con los señores Alborn y sus sobrinos y demas empleados en ella, no se hablase palabra, y que antes se permaneciese esta, con toda su figura y fuerza, hasta que se cumpliese el tiempo consiguado en la Escritura que endicha razon se otorgo; Y deseando cumplir todos los comparecientes en quanto les era posible, la Voluntad de ambos Hermanos Difuntos, determinaron, el proceder a dichos Inventarios, extrajudicialmente, tan voladamente, como que respectava a dichos bienes muebles, Ropas, y Alajas, con reparacion de los que en comun poseian ambos Hermanos, y de los que cada uno poseia como propio: Haciendo igualmente determinado, los Herederos Propietarios, Blas, y Vicente Seronimo Sibert, el que una vez que quedasen anotados, e inventariados dichos bienes muebles, Ropas, y Alajas, se los dividiesen entre si, todos los expresados Herederos Propietarios, sus Hijos, y Sobrinos, respectivamente haciendo de ellos diez y seis partes iguales, y percibiendo cada uno la suya, pues para dicho fin hacian union a favor de los dichos, de quanto derecho y acciones, les tocavan, y pertenecian, y poniendolo todo en execucion para la formacion de dicho Inventario, anotandose en primer lugar, los bienes comunes de ambos Hermanos, en segundo lugar los de dicha Vicenta y en tercer lugar a los del expresado Payqual, y todo por su orden en la forma siguiente

Bienes Comunes de la Herencia de Vicenta y Payqual Sibert Herms.

1.	Una Savana con encañes en quatro libras y diez sueldos	4510 E
2.	Otra Savana en quatro libras	4 E
3.	Otra Savana, en quatro libras	4 E
4.	Otra Savana en doce sueldos	12 E
5.	Otra Savana en una libra y diez y seis sueldos	16 E
		142 8 E

Rotras — 14888

6	Otra Savana, en una libra y quatro vueldos.	12 48
7	Otra Savana, en diez y veij vueldos.	2168
8	Otra Savana en doce vueldos.	2128
9	Otra Savana en doce vueldos.	2128
10	Otra Savana, en ocho vueldos.	2 88
11	Vn Cubre Cama blanco, En veij libras.	62 8
12	Otra Savana en dos libras.	22 8
13	Vn Delante Cama Blanco, en dos libras.	22 8
14	Otro Delante Cama, en dos libras.	22 8
15	Vn Pañuelo blanco, en ocho vueldos.	2 88
16	Vn Pañuelo de Algodon. En ocho vueldos.	2 88
17	Otras de Hilo en tres vueldos.	2 38
18	Otra con Randa, en diez y veij vueldos.	2168
19	Otra blanco, en diez en diez vueldos, y ocho dineros.	21088
20	Otra blanco, en diez vueldos.	2102
21	Otra Pañuelo, en ocho vueldos.	2 88
22	Otra Pañuelo en ocho vueldos.	2 88
23	Vn Cubre Cama Blanco. en veij libras.	62 8
24	Vn Delante Cama blanco en tres libras.	32 8
25	Vna Toalla de Riza. En tres libras y diez vueldos.	32108
26	Vnos Mantel de Mesa. En diez y ocho vueldos.	2188
27	Otra Mantel, en una libra, veij vueldos y siete dineros.	12 687
28	Vn Pañuelo de Riza en doce vueldos.	2128
29	Vnos Mantel de Mesa. En una libra y diez y veij vueldos.	12168
30	Vna Toalla. En diez y veij vueldos.	2168
31	Vnas Enaguas en doce vueldos.	2128
32	Otra Enaguas, en ocho vueldos.	2 88
33	Vn par de Almsadas, en diez y veij vueldos.	2168
34	Otra Par de Almsadas. en tres vueldos.	2 38
35	Otra Par de Almsadas en ocho vueldos.	2 88

+

5381783



36	Vn
37	Vnos
38	Vna
39	Otra
40	Otra
41	Quatro
42	Vn Se
43	Vna
44	Otra
45	Vn p
46	Vn Cu
47	Otra
48	Otra
49	Vna
50	Tres
51	Qua
52	Vn
53	Otra
54	Dife
55	ced
56	Vn
57	Vn
58	Vn
59	Tak
60	Por
61	Vn
62	Do
63	Vn
64	Vn
65	Otra
66	Otra
67	Do



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

5391783

36.	Vn Serpon. en una libra.	12 8
37.	Vnos Mantely de Ueva en una libra y tres y tres vueldos.	12 16 8
38.	Vna Sevillleta en ocho vueldos.	2 8 8
39.	Otra Sevillleta en ocho vueldos.	2 8 8
40.	Otra Sevillleta en dos vueldos y ocho dineros.	2 2 8 8
41.	Quatro Almoadillas en ocho vueldos.	2 8 8
42.	Vn Serpon. en tres libras.	32 8
43.	Vna Lavana, en dos libras.	22 8
44.	Otra Lavana, en dos libras.	22 8
45.	Vn par de Almoada, en catorce vueldos.	2 14 8
46.	Vn Cubre Cama de Hiladillo vende. en ocho libras.	82 8
47.	Otro Cubre Cama, en quatro libras.	42 8
48.	Otro Cubre Cama Amarillo. en cinco libras.	52 8
49.	Vna Manta de Cama en una libra.	12 8
50.	Tres cubiertos y dos Cuchillos. en una libra y quatro vueldos.	12 4 8
51.	Quatro Capdillos de Algodon. en una libra.	12 8
52.	Vn Colchon de Coyapoblado de lana. en ocho libras.	82 8
53.	Otro colchon de lo mismo, en ocho libras.	82 8
54.	Diferentes Capasos, Cangas, y Junes de Arbolillo. en diez y siete vueldos.	2 17 8
55.	Cedazo, Caxexilla y Cernedora. en dos vueldos.	2 12 8
56.	Vna Arca de Pinos con Cerraja y llave. en tres libras.	32 8
57.	Vn Bufete de Papel. en dos libras.	22 8
58.	Vna Ueva de Pinos. en diez y ocho vueldos.	2 18 8
59.	Tablero, tablerillo y Cernedora. en nueve vueldos.	2 9 8
60.	Das Arroyas y veinte y seis libras de Yano.	42 17 8
61.	Vn Almadon. en diez y seis vueldos.	2 16 8
62.	Das Brevedes y dos Pares de Tenajas. en una libra y diez vueldos.	2 10 8
63.	Vn Cope o Baul. en dos libras y nueve vueldos.	22 9 8
64.	Vna Arca con Cerraja y llave. en dos libras y diez y seis vueldos.	22 16 8
65.	Otra Arca, en una libra y doce vueldos.	12 12 8
66.	Otra Arca, en catorce vueldos.	2 14 8
67.	Das Escribos, de Yano, o Baone. en una libra un vueldo y quatro.	12 12 4

1488
 1248
 2168
 2128
 2128
 288
 62 8
 22 8
 22 8
 22 8
 288
 288
 238
 2168
 21088
 2102
 288
 288
 62 8
 32 8
 32 10 8
 2188
 12687
 2128
 12168
 2168
 2128
 288
 2168
 238
 288
 32 10 8
 258 8 7

5321783

		Platazar	1252 887
68.	Tres Navas de Croqueta, y un Canon. En dos libras		22 8
69.	Diferentes Vasos, que ay de estas de un Canon, en una libra y quatro vuelos.		12 48
70.	Vn Espadin. En diez vuelos.		210 8
71.	Dos libras de Cafe. En diez vuelos, y ocho dineros.		210 88.
72.	Seis Sillas de Vay a Cinco vuelos, y quatro Sillas, a quatro vuelos En dos libras y seis vuelos.		22 68.
73.	Vn Canalobre de Peltre. En cinco vuelos, y quatro dineros.		2 584.
74.	Dos Pedros de Velas. En ocho vuelos.		2 88
75.	Tres Calamines de Ayo. En cinco vuelos, y quatro dineros.		2 584
76.	Vna Malla de un Trenteno. En una libra veis vuelos, y veis dineros.		12 687.
77.	Vn Pero de Pesar moneda. En diez vuelos, y ocho dineros.		210 88.
78.	Vn Calentador. En cinco vuelos.		2 58
79.	Seis Sillas de Royal. En Repardo. En una libra y doce vuel.		12 128
80.	Vn Calderillo de Cobre. En una libra y doce vuelos.		12 128
81.	Vn Caldero con Anya de Hierro. En dos libras trece vuelos, y dos dineros.		22 1382.
82.	Vna Caldera y Vna Blossca. En una libra, un vuelo y quatro d.		12 164.
83.	Vna Casaca. En ocho vuelos.		2 88
84.	Vn Velon. En dos libras trece vuelos, y dos dineros.		22 1382
85.	Vn Cucharezo, y un Cuchero. En cinco vuelos.		2 58
86.	Vna Caldera. En cinco libras.		52 8
87.	Vna Choclatera. En ocho vuelos.		2 88
88.	Dos Benteses, Vnos Baxillas, Vn Sancho, y una Cuchara. En una libra y quatro vuelos.		12 48
89.	Vn Yerro de Debanadoray. En quatro vuelos.		2 48
90.	Vna Vana de Costina. En siete vuelos.		2 78
91.	Dos Costales, o Talepoy. En diez vuelos.		210 8
92.	Siete Tinajas. En una libra y ocho vuelos.		12 88.
93.	Vnocio. En diez y veis vuelos.		2168
94.	Vna Conca de poner fuego con su taxima. En una libra y dos vuelos.		12 128
95.	Vn Barrero Verde. En quatro vuelos.		2 48
96.	Vn Almiras de Piedra, En trece vuelos, y dos dineros.		21382.

+

15 72 118



97.	Vn
98.	Dos
99.	Med
100.	Man
101.	Otro
102.	Silla
103.	Dos
104.	Vn
105.	Vna
106.	Vn
107.	Vn
108.	Otro
109.	Otro
110.	Otro
111.	Otro
112.	Vn
113.	Vn
114.	Vn
115.	Vn
116.	Vn
117.	Dos
118.	Dos
119.	Qu
120.	Dos

1258 807
 22 8
 12 48
 210 8
 210 88
 22 68
 2 584
 2 88
 2 584
 2 687
 210 88
 2 58
 12 128
 12 128
 22 1382
 2 128 164
 2 88
 22 1382
 2 58
 52 8
 2 88
 12 48
 2 48
 2 78
 210 8
 12 88
 2168
 12 128
 2 48
 21382
 572 18



Quarenta maravedis.

SELLO O VARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

97	Vn libello de Amagan En veis vellidos	Lataan	1572 118
98	Dog Coruhicoz En diez vellidos		2 68
99	Medio Salemin de Madena En dos vellidos		2 10 8
100	Bancoz y tablas de Vna Cama En vna libra y diez y veis vellidos		2 28
101	Otroz Bancoz y tablas En dos libras		2 16 8
102	Silloz Verdes o de Valencia En dos libras y dos vellidos		22 8
103	Dog Silloz Vna de Rozpalde y otra vinel En veis vellidos		22 28
104	Vn Cochillero En cinco vellidos		2 68
105	Vna Mesa pequena En quatro vellidos		2 58
106	Vn Espejo En dos vellidos		2 48
107	Vn Guaduo Con la Espes de San Josef y Salinger		2 28
108	Otro con la Espes de Nuestra Señora del Rosario En diez y veis vellidos		2 10 8
109	Otro con la Espes de Nuestra Señora de la Columna En una libra		2 16 8
110	Otro con la Espes de Santa Agueda En diez vellidos		2 8
111	Otro con la Espes de la Santissima Trinidad En ocho vellidos		2 88
112	Vn Par de Criblos y otros Piezas de Oro y Plata En catorce libras y diez y veis vellidos		14 5 16 8
113	Vedriado de Bisan y de Valencia En quatro libras		4 8 8
114	Vna Savana En diez vellidos y ocho dineros		2 10 88
	Y importan los bienes hasta aqui notados pertenecientes a ambos Herencias, Ciento ochenta y siete libras, catorce vellidos, y ocho dineros, moneda de este Reyno		
			1872 488

Bienes de la Herencia de Vicenta Gisbert

115	Vn Guardapiés de Hiladillo Verde en once libras		11 8
116	Quatro Varas y dos Palmos constansa En dos libras y catorce vellidos		2 14 8
117	Dos Varas y un palmo constansa En vna libra y siete vellidos		1 7 8
118	Diez Varas Tela del Caya En quatro libras y diez vellidos		4 10 8
119	Quatro Varas Tela En vna libra y diez y veis vellidos		1 16 8
120	Dos Varas y un Palmo Tela Vna libra y diez y veis vellidos		1 16 8
			238 38

€

121.	Vna Camisa, en veey vueldos.	2 68
122.	Otra Camisa, en catorce vueldos.	2 148
123.	Otra Camisa, en vna libra y doce vueldos.	18 128
124.	Otra Camisa en dos libras.	28 8
125.	Doz Varas y doz Palmos tela endos libras y ocho vueldos.	28 88
126.	Vn Suandapié, Verde de Tafatan en veey libras.	38 8
127.	Vn Delantal de Tafatan endoce vueldos.	2 128
128.	Veey Madros en vna libra y quatro vueldos.	18 48
129.	Doz libras de Hilo en vna libra y diez y veey vueldos.	18 168
130.	Vn par de ligas, en cinco vueldos, y quatro dineros.	2 584
131.	Vn Avanico, en diez vueldos.	2 108
132.	Otro Avanico, en diez vueldos.	2 88
133.	Otro Avanico, en ocho vueldos.	2 88
134.	Otro en ocho vueldos.	2 48
135.	Otro Avanico, en quatro vueldos.	2 38
136.	Vna Bolsa, y quatro Varas lista, en veey vueldos.	2 68
137.	Vnos Buelos, o Doz Pares, en veey vueldos.	18 8
138.	Otro Par de Buelos, en vna libra.	2 108
139.	Doz Varas lista, en diez vueldos.	18 8
140.	Vn Canasico con diferecyas, y menudencias, en vna libra.	18 8
141.	Vn ho de Ropa inutil, y tres Piezas de Varas, en dos libras y nueve vueldos.	28 98
142.	Tres Varas y un Palmo, tela de Capa, en vna libra y nueve vueldos.	18 98

Y importan los bienes de la Herencia de Vicenta Sibert que quedan anotados, salvo error de suma, o Pluma, quarenta y cinco libras y siete vueldos, y quatro dineros.

Bienes de la Herencia de Payqual Sibert.

143.	Vna Camisa en diez y veey vueldos.	2 168
144.	Vn Pedazo de Angala en diez y veey vueldos.	2 168
145.	Vn Luboncito Negro, en vna libra y diez y veey vueldos.	18 168
146.	Vna Chupa de Paño, endos libras.	28 8
147.	Vna Capa de Paño negro, en veey libras.	68 8
148.	Vna Chupa, color de Ceniza, en catorce vueldos.	2 148
149.	Vnos Calcetones Paño Azul en diez vueldos, y ocho dineros.	2 108
		1291 288



150. Vno
 151. Vn
 152. Vno
 153. Vna
 154. Otra
 155. Vn
 156. Vno
 157. Vna
 158. Vn
 159. Vno
 160. Vna
 161. Vn
 162. Vna
 163. Vna
 164. Vna
 165. Vn
 166. Otro
 167. Otro
 168. Vn
 169. Otro
 170. Otro
 171. Otro
 172. Otro
 173. Otro
 174. Vn
 175. Otro
 176. Otro
 177. Otro
 178. Vn
 179. Otro

239 3℄
 - 2 6℄
 - 2 14℄
 - 12 12℄
 - 22 8℄
 - 22 8℄
 - 32 6℄
 - 2 12℄
 - 12 4℄
 - 12 16℄
 - 2 5 8℄
 - 2 10℄
 - 2 10℄
 - 2 8℄
 - 2 8℄
 - 2 4℄
 - 2 3℄
 - 2 6℄
 - 12 6℄
 - 2 10℄
 - 12 6℄
 nue
 - 22 9℄
 - 12 9℄
 edan
 - 45 1 7℄
 - 2 16℄
 - 2 16℄
 - 12 16℄
 - 22 6℄
 - 62 6℄
 - 2 14℄
 - 2 10 8℄
 1291 288



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
 TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

150	Vnos Calzones Pandoz. En vna libra.	12 12 8
151	Vn Subonito de Manzana. En diez vueldos.	2 10℄
152	Vnos Calzones Pandoz. En catorce vueldos.	2 14℄
153	Vna Capa de Chamelote. En ocho vueldos.	2 8℄
154	Otra delo mismo. En diez y veij vueldos.	2 16℄
155	Vn Subonito Paño ceja. En vna libra.	12 6℄
156	Vnos Calzones de Estameña de manos. En vna libra y quinze vueldos.	12 15℄
157	Vna Chupa de Estameña. En diez vueldos.	2 10℄
158	Vn Subonito de Raso. En ocho vueldos.	2 8℄
159	Vnos Calzones Estameña. En ocho vueldos.	2 8℄
160	Vna Chupa Escote. En vna libra.	12 6℄
161	Vn Subonito de Tercio pelo. En quatro libras.	42 6℄
162	Vna Chamanna verde. En diez y veij vueldos.	2 16℄
163	Vna Capa de Chamelote. En dos libras y doce vueldos.	22 12℄
164	Vna Monterra de Paño. En vna libra veij vueldos y siete din.	12 6 7
165	Vn pan de medias de estambre. En vna libra veij vueldos y siete dineros.	12 6 7
166	Otro Pan de Medias. En dos vueldos.	2 2℄
167	Otro Pan en ocho vueldos.	2 8℄
168	Vn Pan de Medias Blancos. En veij vueldos.	2 6℄
169	Otro Pan de Algodon. En vna libra veij vueldos y siete dineros.	12 6 7
170	Otro Pan de Hilo. En dos vueldos y ocho dineros.	2 2 8
171	Otro Pan. En dos vueldos y ocho dineros.	2 6℄
172	Otro Pan. En veij vueldos.	2 2 8
173	Otro Pan. En dos vueldos y ocho dineros.	2 2 8
174	Vnos Calzones Blancos. En dos vueldos.	2 2℄
175	Otro Pan. En dos vueldos.	2 6℄
176	Otros Calzones Blancos. En veij vueldos.	2 8℄
177	Otros. En ocho vueldos.	2 10℄
178	Vn Subonito Blanco. En catorce vueldos.	2 6℄
179	Otro. En veij vueldos.	2 6℄
		3524 285

180.	Otroz Calzones Blancos. En ocho vueldos.	£ 88
181.	Otroz Calzones. En ocho vueldos.	£ 88
182.	Vn Suboncito Blanco. En diez y ocho vueldos.	£ 188
183.	Vnoz Calzones Blancos. En diez y ocho vueldos.	£ 188
184.	Otroz. En diez y ocho vueldos.	£ 188
185.	Otroz. En ocho vueldos.	£ 88
186.	Vna Almoado. En vn vueldo.	£ 18
187.	Vna Carnija. En cinco vueldos y quatro dineros.	£ 584
188.	Otra Carnija. En diez y veis vueldos.	£ 168
189.	Otra Vna libra	£ 188
190.	Otra. En diez y ocho vueldos.	£ 188
191.	Otra. En vna libra y dos vueldos.	£ 168
192.	Otra. En diez y veis vueldos.	£ 88
193.	Otra. En ocho vueldos.	£ 148
194.	Otra. En catorce vueldos.	£ 188
195.	Otra. En diez y ocho vueldos.	£ 148
196.	Otra. En catorce vueldos.	£ 48
197.	Otra. En quatro vueldos.	£ 48
198.	Otra. En quatro vueldos.	£ 48
199.	Otra. En dos libras y quatro vueldos.	£ 1088
200.	Otra. En diez vueldos y ocho dineros.	£ 88
201.	Vnoz Calzones Blancos. En ocho vueldos.	£ 78
202.	Otroz. En siete vueldos.	£ 584
203.	Otroz Calzones Blancos. En cinco vueldos y quatro dineros.	£ 18
204.	Vn Suboncito. En vna libra.	£ 8
205.	Otro Suboncito. En vna libra.	£ 8
206.	Vnoz Panales. En vna libra.	£ 584
207.	Vnoz Calzones. En cinco vueldos y quatro dineros.	£ 584
208.	Dos Corbarines. En cinco vueldos y quatro dineros.	£ 128
209.	Vn Panueto de Color. En vna libra y doce vueldos.	£ 687
210.	Dos Pielis y media de Anca. En vna libra veis vueldos y siete dineros.	£ 288
211.	Dos Pares Guantes. En dos vueldos y ocho dineros.	£ 1088
212.	Dos Pedecillos. En diez vueldos y ocho dineros.	£ 687
213.	Vn Lombreo. En vna libra veis vueldos y siete dineros.	£ 28
214.	Vn Soro. En dos vueldos.	£ 28
215.	Vnas Cortinas de Indiana. En dos libras y diez vueldos.	£ 108

602 68

Import
qual
vuel
De que
cia
ce
dos de
vite
y los pe
ve
Suma
my
no
Cuyo
cor
bay
en la
no
dime
en e
piti
tan
pro
rec
by
an
ris
lo
da
y
En
con
hin
en
o
pe
m
ne

Importan los Antecedentes bienes, pertenecientes a la Herencia de Pay-
qual Sibert, salvo error de suma, o Pluma, sesenta libras y veij
vuellos. 602 66

De que es visto. Que importando, los bienes comunes de ambas Heren-
cias segun queda manifestado, ciento ochenta y siete libras, cator-
ce vuellos, y ocho dineros. 1875 1428

Los de la Herencia de Vicenta Sibert, Quarenta y cinco libras, diez y
siete vuellos, y quatro dineros. 452 1784

Y los pertenecientes a la de dicho Payqual Sibert, sesenta libras y
veij vuellos. 602 66

Suman todos los mas Antecedentes Partidas, Duzcientos y noventa y
nueve libras, y diez y ocho vuellos, moneda corriente de este Rey-
no, salvo error de suma, o Pluma 2935 188

Cuyo, bienes, manifestaron, dichos Interzados, y comparecientes, por los Uni-
cos, por lo que respectava a muchos y Alas, pertenecientes, o recaer en am-
bas Herencias de Payqual, y Vicenta Sibert, haviendo quedado conformes, el que
en lo que respectava, aponer en algunos otros, al tiempo de efectuarse la division de los ri-
cos, y Raire, y dineros de la insinuada, compania, y de la division, con arreglo, a lo ul-
timo, y Disposicion. Ten virtud de la desion, que dichos Blas, y Vicenta Jeronimo Sibert,
en el comedio de esta escriuara, les tenian hecha, a todos, los referidos, Herederos, Pro-
prietarios, de los bienes aqui insinuados, resolvieron dividirlos, en tres, formando
tantas partes iguales, quanto eran los insinuados, Herederos, Proprietarios, y en efecto
procedieron a ello, recibiendo cada uno la suya, como assi lo declararon, y por no pa-
recer de presente que ninguno, renuncian la excepcion que podian oponer, de no haver
los recibidos, la ley nona titulo primero, Partida quinta que de ello trata, y los dos
años que por fine para la prueba de un Recibo, los que dan por pagados, como se fu-
erivamente lo estuvieran. Y como Real, y Verdaderamente, entregados, cada uno de
los suyos, y otorgan la mas firme mutua y reciproca Carta del Pago, que a la seguri-
dad de todos, convenga, declaran que en ello, no ha havido, el mas leve error, ni engaño,
y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua
Gracia y donacion, para Perfectuar, y acabada, que el derecho llama Interzivo,
con insinuacion, y demas firmes, legales, y renuncian, la ley quarta titulo sep-
timo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Corte, celebrada
en Alcalá de Henares, que trata, de los contratos, en que hay Resion, en mas
o menos, de la mitad del Justo Precio, y los quatro años, que por fine para
pedir su rescion, o suplemento, a su Justo Valor, los que dan por pagados, co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y mediante a hallarse, constituidos en me-
nor edad, lo expresado Thomas, Josef, y Francisco Sibert del arte, El prenombrado

+

3521 225
- 2 80
- 2 80
- 2 180
- 2 180
- 2 40
- 2 10
- 2 54
- 2 160
- 12 0
- 2 180
- 12 20
- 2 160
- 2 80
- 2 140
- 2 180
- 2 140
- 2 40
- 2 40
- 2 4
- 2 1060
- 2 80
- 2 70
- 2 54
- 12 0
- 12 0
- 12 0
- 2 584
- 2 584
- 12 120
- 12 687
- 2 200
- 2 1060
- 12 687
- 2 20
- 2 200
- 2 200
602 66



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Blas Sybert de Abuelo, se entrega de los bienes pertenecientes a los dichos, y Bautista Payor, por la misma razon de las partes, tocantes, a Rafael y Theresa Sybert sus hijos, hijos de Lorenzo, y de Maria Payor su hija, por no parecer la entrega de ellos de presente, Vno, y otro, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibido, la Reynona. Tercero primero partida quinta, que de ello trata y los dos años que fine para la prueba de su Recibo los que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran y como Real, y verdaderamente, entregados de ellos respectivamente formalizan a favor de dichos menores eternos fin me y pagar resguardo, que a su vez y seguridad condurga, y se obligan a abonar todo lo recibido, y en consecuencia, a que los dichos, no peticion a los demas herederos, por lo que respecta a los bienes y venturados cosa alguna ni menos moveran ningun litigio ni quercion y para en el caso de hacerlo, se obligan los dos referidos sus Abuelos, por lo que a cada uno toca a dar a todos los demas apor y avales, y a pagar a muy delo Principal, todos los Duros, Pianos, Intereses, o menos cabos, que les siguieren por todo lo qual quieren se les execute solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien sea molestado, en que se fiere su importe, y les relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y se obligan todos los Herederos Proprietarios, y Usufructuarios, a haver por firme el contenido de esta Escritura, y a no revocarla ni contradecirla, en tiempo, ni manera alguna, y si lo hicieron quierren, que por lo mismo, se entienda haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos, y promesas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes hauidos, y por haver, y dan Poder a los Duros, y Suplicas de su Magest que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibien. Y dichas Mujeres casadas, juran, por Dios, y Vnacruz conforme a derecho de no oponerle contra esta Escritura, por derecho alguno que les compete, ni por su Dote, Arroz, bienes Hereditarios, Parafernales, Multiplicados, ni por otro algun derecho, que les compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran que la otorgan de su libre Voluntad sin Premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha proestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y anulan, y

31 Nov
 Jph. G. G. G.
 Papo y b. cien
 bre Cop. y a
 dia 3 de Ve
 Tomo de do
 976 Con. gaa
 Se No. 4. cep
 E nu
 y la
 e p
 ve
 de
 m
 su
 Re

ARENDA
MIL SE-
Y SIETE

...y Bau-
...y si-
...parecer la
...podian pro-
...ta, que dello
...dan por pa-
...de a nombre en
...y el may fin
...a abonar lo
...a los demas co-
...a ni manople
...lo, y obligan
...y los demas
...y Intereses,
...secute vob en
...quede fieren
...y obligan to
...el contenido de
...nena alguna, y
...vado de nuevo, con
...to a contrato
...ca cumplir
...y sus hijos de
...ello se apremien
...thoridad de
...lugeres casadas,
...nese contra esta
...tray, si en He-
...cho, que los com-
...causan, que la
...que no tienen
...y anular, y

...obligacion, ni revocacion, ni relaxacion, del Juramento hecho, a
quien, y el que pueda conceder, y que aunque de proprio motu, y las concedan
nouxaran de ellas, pena de perjurio; y los expresados, y respectivos Mandatos,
se obligan, a haver por firme la licencia, que haviendo concedida, a las dichas por-
ta el Oborgamiento de esta Escritura, y a no revocarla ni contradecirla, en
tiempo ni manera alguna; Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco)
Yo lo firman Vicente Geronimo Sibert, Francisco Carreras, Josef Monton,
y Pasqual, Vicente Sibert, Bautista Pastor, Blas Sibert, Bautista Sibert Jo-
sef Alboz y Salvador y Dionisio Alcazina por lo que les toca; y no los demas,
por que dize no nos saber, lo haze por ellos, y sus sucesores, uno de los Testigos
que lo fueron, Christoval Molero Labrador, y Vicente Juan Plaza Trandi-
dor, Ambos de esta referida Villa de Vinos, y moradores en todo lo qual,
como dem otorgamiento, yo el Escribano doy fe.

Joseph Alboz y Godalberto
Vicente Sibert
Vicente D. Gisebert
Bautista Pastor
Blas y Jose Dionisio Alcazina
Josef Monton y Pasqual
Christoval Molero
Bautista Gisebert

(Large decorative flourish)

En 31 de Octubre de 1717. En la Villa de Vinos a los treinta
y un dias, del mes de Octubre de mill setecientos
y siete años. Ante mi el Escribano y Testigos y Interesados,
Josef Sibert de Geronimo, Labrador y Vecino del lugar de Lot de Chera, otorga,
y confiesa, haver recibido y cobrado de Francisco Paya, Mayor Labrador y
Vecino de la Villa de la Torre de las Illanas, veinte y seis libras, y seis vel-
dos, y diez dineros, moneda corriente de este Reyno, de las quales, vedá por entre-
gado, a toda su voluntad, y por no parecer de prevenir su entrega, renuncia la ex-
cepcion que podia oponer, de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non
numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata,
y los dos años, que prescribe para la prueba de un Recibo, lo que da por pagado, como i-
fectivamente lo estuvieran, y por lo mismo, que restó deviendo en la Escritura de
venta, otorgada Ante Francisco Weda, de cinquenta y cinco, librada en el camino
de dicha Torre, y como Real, y verdadera y efectivamente entregado de dicha cantidad, for-
maliza a favor del expresado, Paya la may firme y eficaz Carta de Pago, que en
su seguridad conduga, se da por libre e indenne de toda responsabilidad, y por
Rota nula, y cancelada, la citada Escritura, por lo que respecta a la Obligacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

del Pago, Arreque y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y apar-
te legitima, y se obliga, a no volverla a pedir ni otra Persona con nombre pu-
na de restituirla, con mas las costas dela cobranza. Avri lo otorga / a quien yo el-
civano doy fe conozco / y no firmo por que dize no aver, ni tan poco los testi-
gos por la misma razon, que lo fueron Joseph Pons Tesorero, y Francisco Perez Pa-
colatoro, Ambo de esta referida Villa vecinos.

Yo
Thomas Lopez

Dia 2 de Noviembre de 1797
Miguel Valor a Joaquín Vilaplana

En la Villa de Alcorcón a primero de
mes de Noviembre de 1797
Miguel V.

Librose Copia de cincuenta y siete años. Antemi el de cinco años y testigos y infrascriptos; Miguel V.
con el papel laplana, labrador y vecino de ella, por: que por vi. y en nombre de sus Hijos,
del sello 2.º Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere título, voz y causa en qualquiera
y otros bienes; manana, vendidos, y dada en Venta Real, y enajenación perpetua, por el uno de
de un Heredad para siempre damas, a Joaquín Vilaplana del orz, cambiendia
dia 2.º de un Crador de la misma vecindad, una casa de Habitación situada en el Poblado
Dic.º de 1797 de esta Villa en la calle llamada de San Mauro, lindante por un lado con
Eya de Lorenzo Perez, por el otro con la de Payqual Macia, por el Dorso con con-
ral de Josef Molis. Y por delante con terreno de Theresia Torreguova, dicha ca-
lle en medio, libre decha cosa de todo cargo, memoria, hipoteca canónico y obli-
gacion especial y general, y como tal se vende, con todas las entradas, in-
tilas, voz, cobros, y exenciones, y demas que serga y le pertenecan, ve-
gan derecho, por Precio, de mil Duzientos y cinquenta libras moneda
corriente de este Reyno de las que vendi por entregado a toda va voluntad,
por recibirla en este Acto, en especie de Oro, Plata y Vellon de buena cali-
dad y peso a mi presencia, y de los y infrascriptos Testigos, Regidores, Jue, y como
Real y Verdaderamente entregado del total Valor de dicha cosa formaliza a fi-
voz de el comprador Vilaplana comprador, la me firme y firmar cantade
Pago, que a un requerido conchurpa. Y declara, que el dicho precio y valor de
dicha cosa, es el de la mil, Duzientos y cinquenta libras referidos, y que no
vale mas, ni e tallo quientanto, le diese por ello, ni mas vale, o valer pue-
de, del exceso, en mucha o poca suma dare a favor del comprador. Gra-
cia y donacion pura y real cosa y acabada, que el dicho Mama y inter-
vivo, con Inimacion y demas firmes, legales. Y renuncia la ley quan-

+

ta del título septimo libro quinto del ordenamiento Real, es suble-
 cida en contes celebrada en Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta por mayor o menor de la mitad del d. r. p. r. o. y
 los quattros años que se libre para pedir su recepción o cumplimiento, á su justo
 Valor, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
 oy en adelante para cumplir y desahogarse de sí se quite y aparta de la ac-
 cion, Propiedad, ó en su posesion, título, voz, Recurso, y de otro qualquiera
 derecho, que á la referida casa le pertenecia, y todo, con las acciones Reales
 Personales, Muebles, Muebles Directas, y executivas, lo cede, renuncia, y trans-
 paga en favor de el comprador, por que como á propia, la porra gozará
 libre y enageno, como bueno Absoluto sin dependencia alguna. Excepto
 de diez, loci Sancti, Militarios, et Personis Religiosis et aliis qui de fono
 Valensii non existunt, nisi dicti Clerici. Juxta venim et t. re no re mo fo-
 ni non v. per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de nueve de Julio de mill e seiscientos treinta y nueve años, y le
 confiere el correspondiente Poder, y facultad al referido comprador, con libre,
 Franca, y Señal Administracion, y le constituye Procurador Actor en su Pro-
 pia Causa, por que de su Autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de dicha
 casa, y tome y aprenda la Real renuncia, y posesion, y en el interin se constituye Pro-
 curador Actor en su propia Causa, por que de su Autoridad, ó judicialmente en-
 tre y se apodere. Y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y precatorio
 Procurador en legal forma. Le obliga á que dicha casa, le sea cierta, segura, y efectiva
 al comprador, y que nadie le inquietará, ni moverá, ni por su parte, ni por su propiedad po-
 se y disfrute, ni contra ella, apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,
 moviere, ó apareciere, luego que el Originante, y sus herederos, y sucesores, vean
 requeridos conforme á derecho, valdrán á su defensa, y lo requiriran á su expensas
 en todas instancias, y Tribunales, hasta escucoriarlo, y dejar al comprador, y los
 suyos, en su libre uso quieto, y pacifica Posesion, y no pudiendolo conseguir, le debol-
 verán la cantidad, que ha desembolsado, los mejoras, y Muebles, y Voluntarias,
 que á las avon tenga, el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
 todas las costas, gastos, Daños, Intereses, ó menoscabos, que se le requirieren, ó incurriera
 por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura, y el
 Juramento de quien la gozará, ó de quien le represente en que defiere su importe, y
 la releva de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Tal cumplimiento, de
 quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios, y por haver, y de gober
 á los herederos, y sucesores de su Magestad, el que quedará, y devan conocerse, y seguir

RENTA
MIL SE-
SIETE

apada y apar
 m nombre pr
 quienes el
 poco los testi
 nicio Real
 F. me
 car Loria
 mero de del
 mil e seiscientos
 Miguel V.
 de sus hijos
 causa en qualquiera
 por las de
 ambrienda
 en el poblado
 untado con
 Dorso con con
 grova, dicha ca
 renorio y obli
 entrada sa
 septenera, y
 ra, moneda
 va voluntad
 le buena cali
 soy fee, y como
 formaliza á su
 oficial cantade
 precio y valor de
 ictos, y que no
 lo, ó valer pue
 comprador, Gra
 lo llama Inter
 cia lasey gran.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

diclio poraque a ello ley apremien como por sentencia definitiva de suer competente porada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida, que pontal lo reube. Asi lo otorga (a quien doy fe consero) y firma siendo presentes por Testigos, Josef Carrisó Escriuiente, y Chayroual canto Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Miquel Valor

Antemi Thomas Loriaz

En

8

En la Villa de Alcoriza a 10 de Noviembre de 1797. Juan Carrisó Escriuiente y Miquel Valor

En la Villa de Alcoriza a 10 de Noviembre de 1797. Antemi Thomas Loriaz

se sacó por 1797 noventa y siete años, Antemi el Escriuiente, y Testigos, y n. p. p. Carrisó, Procurador del Juzgado Ordinario de esta Villa, Dijo: Que en veinte y quatro dias del mes de Junio de 1797, Miquel Valor Labrador de comenador de esta Realidad, con Escriuiente, Ana Chayroual Mataix, doña Pedator de diez y medio de Arax poco mas o menos, situado en el termino de esta Villa, partida de Barchell, y bajo los linderos comprensivos, en la citada Escriuiente, cuya venta, se reservó, el Vendedor la facultad, de poderlos redimir dentro de cierto termino, segun que aqui resulta por la citada Escriuiente. Que en virtud de la obligacion, en que se constituyó, haciendo vido requerido, para la restitucion de dicha tierra, condescendió en ello, y poniéndolo en execucion, en la rra y forma, que mas haya lugar en dicho otorga. Que retrovende y restituye, al enunciado Miquel Valor la mencionada tierra, segun y en la conformidad, que se la vendió, con todas las Clauulas, de translacion de Dominio, Posesion, Constituto, y demas, que en la prenotada Escriuiente de venta, se refieren, lo que da aqui por incerto, como si literalmente lo estuvieran, con la de excepcion, de diez y siete por el tiempo, que goverjó la expresada tierra adquirió algun derecho a ella, lo cede, renuncia, y transpasa integramente, en el referido Miquel Valor, mediante recibida en este Acto de su mano la quarenta y siete libras, que le dió el Otorgante por ella. De cuya entrega, y Recibo, yo

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

el Escrivano don J. J. por haver sido a mi presencia y de los infrascriptos
 Testigos y como Real y Verdaderamente entregado de ella formalmente a favor
 de dicho Valon la Corregidoria y Escribania de Retiroventa e compra e integro
 restitucion, con todas las condiciones y derechos necesarios para su estabilidad
 y seguridad, sin quedar obligado a nulacion o revocacion, ni responsabilidad de
 atencion a no haver padecido o padecer, ni retencion alguna de dicha tier-
 ra, durante el tiempo, que la tierro en su poder, ni impuesto o la gravamen al-
 guno, y si este pareciere quien y consiente con el pedido a indemnizar
 y en caso de dolo, y de culpa y por que en su ocasion de lo originado
 culpa o dolo, por que sea necesaria mayor justificacion que el testimo-
 nio, que acredita el sustruccion, aunque por el dolo, no proceda alguna
 Auto de fuer, por de toda relevancia, y presente dicho Miguel Valon, re-
 cepta esta escritura, entodo y por todo, segun y como en ella se refiere.
 Y declara que dicha tierra quedaba en el mismo estado, que quan-
 do la vendio, sin de mas, ni de menos, alguna, segun asi lo ha advertido
 en el reconocimiento, que de ella ha hecho por lo que da por libre a di-
 cho Corregidor de toda responsabilidad, y se obligaron a reclamar y recon-
 ducir esta escritura, en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieron, quienes
 se encienda por lo mismo, haverla aprobado de nuevo con mayor vinculo,
 y primera, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, tal como
 plimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir,
 obligaron a bienes, havidos, y por haver y dar poder a los señores y
 Reyes don Mag.^d que quedaran y devan conocer segun derecho por que
 a ello les apremien como por sentencia definitiva pagada en Auto
 xidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y con la
 prevencion de haver de registrar y tomar la razon de esta escritura
 en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de diez dias, segun lo
 dispuesto por la Real Præmatica de veinte y uno de Mayo de Mill
 e setecientos y ochenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman a que
 ney don J. J. con sus hijos y presentes por Testigos, Joaquin Vila-
 plana Labrador y Chirivuel tanto, Maestros Fabricantes de
 Paños, ambos de esta referida Villa Vieina.

Joseph Juxio

Tommaso Louca

ni halló quientano la duna por ella, y oí me vale, o valer puerdo del erco
 en mucha, o poca suma, hase a favor de el Comprador, Snaciny
 Donacion, para perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos
 coninuacion, y de meo fomeru legaty, y renuncia la ley quarta del título
 primero libro Quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebra
 das en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o gra
 nta por mayor o menor de la mitad del Justo Precio, y los quatro años
 que prescribe para quedia ou recepción o cumplimiento a valúto Valor, lo que
 la por pagado, como respectivamente lo estuviere. Y de hoy en
 adelante para renuncie o desapodena desyto quita y a parte, de la
 acción, propiedad, posesion, título, voz, Recurso, y de otro qual
 quiera derecho, que a la referida parte de casa le pertenga
 ca, y todo. Con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas, directas
 y executivas, lo cedo, renuncia, y manypara, en favor de el Comprador,
 para que como a proprio, lo posea, goce, disfrute, y enajene, como Dueño
 Absoluto, sin dependencia alguna. Excepto y excepto, lo que antij Mili
 ribus et Personis Religiosis, et alijs qui de fons Valenay non existunt,
 Nisi dicti Clerici, Suis a Seruim et tenorem fons noni super hoc edicti
 bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habere, y lo que la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nue
 ve de Julio de Mill e quatro, treinta y nueve años. Y le confiere el
 correspondiente poder y facultad a dicho Comprador, y le com
 ituje procurador Actor en su Propia causa, para que de su Au
 thoridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicha heronny par
 te de casa, y tome y aprenida, la Real tenencia y posesion, y en el
 interin se constituya por su Inquilino tenedor, y precatorio pro
 cedor en legal forma. Y se obliga, a que dicha parte de casa y tier
 ra, se entienda segura y efectiva al comprador, y que nadie le in
 quetara ni moviera a pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni
 contra ella apareciera Snacimen alguno, y si se inquietare, movie
 res apareciere, luego que la o, o parte, y sus herederos, y sucesores
 sean requerido, conforme a derecho valdian a su defensa, y
 lo seguiran a su expensas, en todas instancias, y tribunales
 hasta execucion tanto, y dejar al comprador, y lo suyo, en vlti

El ren
 noventa
 Muxer
 Moxi
 su
 presencia
 nombre
 título, voz
 enajena
 Miguel Valor
 Vecano, gran
 la parte que le
 Polop de este
 Josef de Puig
 no comprenden
 yeta al capi
 to responde
 morio y obliga
 y entradary
 le pertener
 bonas, moneda
 de volun
 o parasatis
 an de pre
 pero, a mi
 Real y verda
 prepado com
 quidad con
 ra, y el dela
 no vale mas

+



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE

bro y so, quieto y pacifico posesion y no pudiendolos conseguir los dolo
 ran la caridad desmoldada las mejoras y riles, precios y voluntades,
 que ala razon venga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriera y toda las costas, gastos, danos, y intereses o menoscabos, que se le
 quieren e impongan por todo lo qual vey ha de poder executar lo en vir
 tud de esta Escritura y el su juramento, de quien la posea, o de quien le re
 presente, en que se fiere su importe, y la releva de otra prueva aunque de
 dicho se requiera. Y el referido comprador que se halla presente, acepta es
 ta Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere y en su
 consecuencia, se obliga al Pago de los Peditos del censo, hasta quitar su
 Principal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ambos compradores
 y vendedores, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes ha
 ridos, y por haver y dan poder a los Jueves y Justicias de su Magestad, que
 puedan y devan conocer segun derecho, para que a ellos les apremien, como por
 sentencia definitiva, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que
 por tal lo reciben. Y el expresado Marido de la Vendedora, que se halla pre
 sente, se obliga, a que, la licencia que le tiene concedida a la dicha, para el otor
 gamiento de esta Escritura, la vera firme, y que no la revocara, ni contradici
 ra, en tiempo, ni manera alguna. Y la dicha suya por Dios, y una Cruz
 conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno
 que la compete, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, de la
 ra que la otorga, de su libre voluntad y premio, ni fuerza alguna, que no
 tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula que
 obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho a quien
 vey pueda conceder, y que aunque de proprio motu vey concedan, no va
 ra de ellas, pena de perjurio. Y con la prevencion de haver de registrar, y
 tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipoteca de esta Ci
 lla. Dentro de vey dias, segun lo dispuesto por Real pramatica, assi lo otorgan
 a quienes doy fe conozco. Yo lo firmo el comprador y no lo demas, y no se disentan
 no vey, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que lo fueron Juan Macias Tese
 dor, y Ray qual Vidal Panadero, Ambo de esta Villa y ferida vecinos.

M. de la Cruz

Thomas Lopez

9

ia i

don

de

Libro de Cap. a

con el sello bo

2º y 1º pte en

de. Com. hu

dia 23 de Re

die. del 1777

sa

ca

po

for

de

ya

el

qu

el

de

ni

la

m

si

ri

a

g

y

n

a

RENDA
MIL SE-
SIETE

En virtud de

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey en virtud de su Real Cedula de Trece de Mayo de mil setecientos noventa y siete años, en la Villa de Almagor, sus Reynos de Castilla y de León, a diez y nueve dias del mes de noviembre

de mil setecientos noventa y siete años, Antequa de Serrano y Tenorio y por
Ante mi el Sr. Don Joseph Antonio Vilaplana Mayor Fabricante de Paños, y Francisco Car-
donell Tenedor de ellos, Vecinos de esta expresada Villa de Almagor, que por si y
en nombre de sus Hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos y los dichos
hubiere título, vdr y cauya en qualquier manera, vendian y lavan en la
Real y enagenacion perpetua por Juas de Heredad para siempre sumas
die. del 1777 Digo que truecan permutaron y cambian ambos dichos Francisco la di al expre-
sado Josef Verdolano, o vdr y medio estable y el denominado Josef le da en
cambio al dicho el Reyvan de la Lavada de en medio de la coga que a ambos
poseen, en la Calle de Santo Domingo de esta Poblada, fundada con coga de
Lorenzo Perez y con la de Francisco Aballón por el otro lado, y tambien por
el otro, libros dichos Piezas de todo campo Memoria Hipotecaria enorio, y obli-
gacion especial y general, y como a tal las aseguran y cambian sin deolverse
el uno al otro, cosa alguna, por vez de igual precio las Piezas cambiadas, por lo
que declaran, no haver hauido en ello el mas leve error ni engaño, y para con
el caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma se hacen mutua gracia y
Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama Intervivo, con in-
nuacion y demas firmes y legales, y renuncial tales quanta del título de primo,
libro quinto del Ordenamiento Real establecida en cortes celebradas en Alca-
lá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, que prescribe para pro-
curacion o suplemento a un justo valor lo que dan por pagado, como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre vedada y prohi-
dida, quitan y apartan de la accion, propiedad, señorio, Posesion, y de otro
qualquiera derecho, que a los referidas Piezas les pertenecia, antes de
permuta a los, y se lo adan, renuncian y manypasan mutua y reciproca-
mente con las acciones Reales, Personales, Vales, illiquidos, directos y esecu-
tivos, para que como apropias cada uno disponga de las suyas permuta-
das, como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos, bo-

+

de dolo
de voluntades
de tiempo
que se levi-
ta en el en-
de quien le re-
aunque de
re, accepta es
sire y en un
esta quitada su
Compañia de
y bienes ha
ligertad, que
mlen, como por
y consentida, qe
se ve halla pre-
para el otro
ni contradic-
y una cruz
derecho alguno
hacela, de lo
 alguna, que no
a yanula y re-
hecho a quien
oncedan, no ya-
re registrar, y
caj de estat i-
Asi lo otorgan
pon que diseron
ran Macia Tese-
Armonie
man Leroy

B



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .

Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .
Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . . Yo el Rey Don Fernando . . . Yo el Rey Don Carlos IV . . .

Primer. ^a Un Serpon. entre libras.	32 ^l
Otros: Un Colchon tely de capa poblado de hilo. Encinco libras y diez vueldos.	52 ^l 10 ^c
Otros: Dos Savanas. ensey libras, y ocho vueldos	62 ^l 8 ^c
Otros: Otros dos Savanas en quatro libras, y quatro vueldos.	42 ^l 4 ^c
Otros: Un Cubrecama delona azul. En siete libras.	72 ^l
Otros: Un Pax de Almosadoy delgado con Batona, en dos li- bras, y diez vueldos.	22 ^l 10 ^c
Otros: Otro pan de tela de copa, en diez y ocho vueldos.	31 ^l 8 ^c
Otros: Vna camisa de crea en dos libras, y diez vueldos.	22 ^l 10 ^c
Otros: Quatro camisas de tela de casa con mangas delgado, en ocho libras.	82 ^l
Otros: Vna camisa de seda en una libra y doce vueldos.	12 ^l 12 ^c
Otros: Tres Vanas, tela para corchetes, en una libra y un vueldo.	12 ^l 1 ^c
Otros: Dos Enaguas. en dos libras, y diez vueldos.	22 ^l 10 ^c
Otros: Quatro Vanas, tela para Mantales, en una libra y oca- ta vueldos.	13 ^l 1 ^c
Otros: Un Delantecama blanco, en tres libras.	32 ^l
Otros: Dos Corbatoy nuevos, en tres libras.	32 ^l

†

- Otro: Vna Corbata con Randa, En vna libra y seis sueldos — 12 68
- Otro: Dos Subones, Vno de Pelfa, y otro de Manareya en ocho libras y doce sueldos. — 83 128
- Otro: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde, en nueve libras. — 99 1
- Otro: Otro Anillo de Vayeta. En quatro libras y quatro sueldos — 42 48
- Otro: Otro del mismo Verde. En tres libras. — 39 7
- Otro: Vna Mantilla de Chayal en dos libras y diez sueldos — 22 108
- Otro: Otra de Vayeta. En vna libra y seis sueldos y siete dineros. — 12 687
- Otro: Vna Toalla. en diez sueldos. — 10 1

Y importa en vna suma los bienes que comprenden las partidas 83 128 7
 dos precedentes y alvo error de suma o Pluma de chentay tres
 libras once sueldos y siete dineros. De los quales es referido lo
 ref. P. y el no se da por entregado a toda su voluntad por recibir
 los en este Acto a mi presencia y de los ynfanzados Testigos de
 quedos fe, y como Real y verdaderamente entregado de ellos
 formaliza a favor de dicha el m. y firme y eficaz respecto
 que a ussequida condurga y declara que dicho bienes han si-
 do valuados por Personaz Inteligentes, electas de conformidad
 de ambos Interesados, y que en su razon no ha sido lesion ni enga-
 no, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca cu-
 ma, hare a favor de la dicha Gracia y Donacion pura pensada,
 y acabada, que el dicho Noma Intencio, coninuacion, y
 demas firmes y legales. Y renuncia la ley diez y seis, titulo on
 a partida quarta que dice, que si el que dio recibe la Dote
 apreciada, y si en el apairado de su Valuacion, pueda pedir y
 se desaga el cuerpo, en qualquier cantidad que sea, y en aten-
 cion a la Prebantes circunstancias que acompañan, a ladi-
 cha futura Dote, la Dote en Aras. Otro libras, declaran-
 do caben en la decima de sus bienes los quales unidos con las
 de la Dote, forman la General Suma de ^{ocho} Noventa libras, once suel-
 dos y siete dineros, los que promete restituir a la dicha, o a quien le re-
 presente incontinenti que el Matrimonio se duuelva por qual
 quier de los casos en derecho prevenido, y a ello o fuere con-
 apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley
 penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que
 le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exactamen-
 te, se obliga a no disipar ni gravar sus bienes en lo que importe
 esta Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos de prompto y ma-



[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'D' and other illegible text.]

Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

nifesto para su restitucion, y que en todo evento goce del Privilegio Dote. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligo sus bienes, raizos y por haver y da poder a las Suplicas de su Magestad, que puedan conseru e pun dachos por que a ello le expremien como por Sentencia definitiva, pasada en Jurgado y conseruida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma la que indora y sea conseru y por no saber lo haze así y que por y modelo de Testigo que lo fueron, Jaime Montllor y Francisco Perez. Ambos Pelagres de esta Ciudad.

Jaime Montllor

Arre me

Thomas Fox

En la Villa de Madrid a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años.

En la Villa de Madrid a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años.

Yo Maria Anna Claver Viuda de Josef Antonio Vilaplana, vecina de ella, digo: que en años pasados, otorgo un testamento Ante mi el Circuano y Testigos y en su propio Calendario, en el qual, tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicillo, o como mas haya lugar en derecho ordeno y mandalo siguiente.

Primera Manda que de la casa que oy dia habita en la Plaza del mercado, o Vall de este Poblado, se hagan tres Partes iguales, y que por sorteo, tome cada uno de mis Hijos, saber Antonio Vilaplana, Theresia Vilaplana, y Rita Vilaplana, aquella Muger de Francisco Soler, y esta del Sr. Gray, una de dichas partes, y la que por sorteo le cayer a cada uno, con la prevencion, de que un Quarto que ay al Dorso, de dicha casa, devena quedar separado, y no entrar en dichas partes por ser de mi Cuñado Antonio Vilaplana, lo que ayi declaro en de cargo de mi conciencia, no obstante que yo de algun tiempo, me havia apropiado yo de el.

Otrosi: Dejo y lego a mi Hija Rita un Cubre cama y delante cama, que tengo de Hiladillo Verde.

Otrosi: Dejo y lego a Antonio mi Hijo, la mejor Colcha, que tengo y sea

Cortinas de Corona, en recompensa de lo que percibieron los de-
mas sus Hermanos y mis Hijos, devultarse quando falliere pley
al dicho nada se le entregue.

Novo. Prevengo y Mando: Que si alguno de mis Hijos, se opusiere a lo por
mi dispuesto desde agora para ental caso, mejoris, en el tercio y re-
manente de el Quinto a los demas mis Hijos obedientes, y este que me
viere el Pleyto que devolo con la mejorima

Todo lo qual: Mando, se guarde, cumpla y execute invariablemente,
Invoco y anulo, dicho Testamento entodo lo que se oponga, o se
se codicilo, y en lo que se a conforme, y entodo lo demas, lo apmue-
ro, ratifico, queriendo se tenga y estime como mi Testamento Ul-
timo, Ultima y Determinada Voluntad, y en la mejor via y for-
ma que haya lugar endicho. En cuyo Testimonio, Asi lo oyo
yo y no firmo, a la que yo el Escrivano doy fe con voz, porque
dixi no saber lo hace por ellos a sus ruegos, uno de los testigos que
lo fueron, Pedro Pastor, y Niente sinon Escriviente y Nien-
te de la Tenedor, todos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Tomé mi

Thomas Lopez

Dia 22. de Noviembre - Ciudad de
S. P. de V. de la Plaza de S. Basilio Juan

En la Villa de Alcazar de San Juan
veinte y dos dias del mes de No-

viembre de Mil e trescientos e noventa y siete años; Antemi el Escri-
vano y testigos y nro escrivano, Josef Vilaplana labrador, y Vecino
de ella. Otorga y compra, Haver recibido, y cobrado de Basilio Juan Tex-
rajero, de esta misma Vecindad, Quatrocientos y cinquenta libras, mo-
neda corriente de este Reyno, que son las mismas que se pesto a deves
de la casa que le vendio en la Calle de San Francisco de esta Villa, con
Escrivano Ante Francisco Perez, Escrivano de la misma en quinze
de Abril de Mil e trescientos e noventa y dos. Y como Real y verda-
deramente entregado de dicha cantidad, y renunciando la excep-
cion que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman
de la non numerata pecunia, labey nona, titulo parrero, papista
quinta que de ello nra, y los dos años que presfire para la pue-
va de su Recibo, los que da por pagados, como efectivamente lo estu-
vieron, formaliza, a favor del expresado Basilio Juan, la mas
firme y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conderoga, le

T



Dia
El

la
luz
la
ha
ap
con
con
rig
no
Al
ho
di
qu
ve
He
ca
ci
es
la
de
de
Al
ve
qu
m
la



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

da por libre e indemne de toda responsabilidad y por no am-
luy concedada la citada escritura de venta por lo que respecta a
la obligacion del Pago. Asegura y declara que dicha cantidad le
haviendo bien pagada, ya goante, legitima y se obligara no delvenc
apetir, ni otra Persona en su nombre y en nombre de sus herederos, con mas las
costas de la labranza. Asi lo oyo y no firma (a quien doy fe e
conozco) porque da yo no saber lo hace por el y apud sus hijos y uno de los tes-
tigos, que lo fueron Pedro Payon Escribiente y Thomas Valor Papele-
ro, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Payon

Thomas Valor
Papelero

En la Villa de ...
Dia 23 de Noviembre de 1777
Yo Don ...

En la Villa de ...
y tres dias del mes de Noviembre de

Mil setecientos noventa y siete años; Antemi el Escribano y Testigos y
traxeron el Doñon Don Josef ...
Dixo: que por vi, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de
quien de el y ellos, fuere, tubo, voz y causa en qualquier manera
vendidos, davaca, venta Real, y enagenacion perpetua por puro de
Heredad para siempre para mi Antonio Sibont, Nuestra Fabri-
cante del Pan, de la misma Vecindad y vecindado, una casa de Habita-
cion con un Huerto contiguo a ella, situada en la calle de San Josef de
este Poblado, lindante con casa de Gregorio Victoria por un lado y con
la de Antonio Carbonell por el otro con dicho Huerto, fuste contiguas
del Comprador y por delante, con el Tinador de esta Real Fabrica
del Pan, dicha calle en medio libre de ha casa y Huerto, de todo cargo
Memoria Hipoteca y otros, y obligacion especial y general, y como a tallo
vende, con todas las entenas, validas, vnos, carumbres, e evidencias, y donas
quetenga y le pertenecan segun derecho por precio, de quatro Mil quin-
ientos, Quarenta y quatro libras moneda corriente de este Reyno de
las quales, se entrega de presente dos Mil libras en especie de oro, plata,

Handwritten signature or mark at the bottom of the text.

y Vellon de buena calidad y peso Pecunia entrega y recibo
yo el Escrivano doy fei por haver visto a mi presencia y de los in-
presentes tenidos y de la restante de mill quinientas y quarentas
quatro libras, se ha de entregar dentro de tres años, contados des-
de la fecha de la presente. De las dos mill libras recibidas, o corpa a fa-
vor de dicho comprador la may firme y eficaz carta de pago que a
seguridad conluzga. Y declara que el justo y precio y valor de
dicha casa y suertes es el de las quatro mil quinientas, quarenta
y quatro libras referidas, y quemovalemas, ni hallo quientanto la
dize por ello, y si may vale, o valex quede del exceso en mucha, o
poca suma para favor de el comprador, gracia y Donacion gra-
ra, perfecta y acabada, que el derecho llama Intervencos
coninuacion y demas firmes y legales, y renuncia la ley quar-
ta del titulo octavo libro quinto del ordenamiento Real ex-
pedido en Cortes celebradas en Alcala de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta, por may o menos de la me-
tad del justo precio, y de quatro años, que prescribe para pedir
su rescion, o suplemento a un justo valor lo que da por pagado, co-
mo si efectivamente lo estuviera. Y desde oy en adelante para
siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta de la accion por
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qual quier
drecht, que a la referida casa le perteneca, todo con las acciones,
Reales, Personales, Viles, Morsas, directas, y executivas lo cede, re-
nuncia y transpasa, en favor de el comprador, para que como a
propio lo posea por cambio, y enagen, como Dueno Absoluto, sin
dependencia alguna. Excepio Clericis, loci tanis, Militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foris Valencia non existunt; Si
si dicti Clerici sum a veniem, et tenorem fori novi, vixea hoc
eluti bona ipsa ad istam veniam adquirerent, vel haberent. Y
pajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mill e ochocientos e quin-
ta y nueve años. Y le confiere el may amplio poder, y facultad
al referido comprador y le constituye Procurador Actor en su
propia causa para que de su autoridad, o judicialmente, entre,
y se apodere de dicha casa, y suertes, y tome y aprenda la Real te-
nencia y posesion, y en el interin se constituya por su Inquisi-
tino tenedor, y precatorio poseedor en legal forma. Y se

+



Ob
do
da
y
ys
cho
da
pa
ym
ven
sap
ad
ca
de
me
re
ven
Un
cep
ni
pa
hu
de
di
de
co
de
jo
D
ne



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Obligo a que uno y otro, le sea cierto seguro y efectivo al comprador y que nadie le inquiete ni moleste a persona alguna su propiedad que y de presente ni contra esto apareciera gravamen alguno, y si se inquietare, moleste, o apurciere, negare el otorgante, y sus herederos y sucesores, ean representados con forma a derecho, valdram a su defensa y se requieran a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta a executoriando y dejada al comprador y los suyos, en plena y pacifica posesion y no pudiendo conseguir, se debe volver la cantidad, que ha de reembolsado, las mejoras utiles precias y voluntarias que a la razon venga el mayor vilta y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le requirieren e incurriran por todo lo qual se obliga de poder executor a solo en virtud de esta escritura, y juramento de quien la posea, o de quien la represente, en que se firme su importe, y lo releva de otra y nueva a uny que de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca a cumplir, obligandose despues de haver aceptado esta escritura el comprador al pago de las dos mil quinientas quarenta y quatro libras al tiempo por ferido, obligacion de bienes hauridos, y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de mi Magestad que puedan y de van conocer segun derecho por que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de juez competente pagada en su autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo sea, y con la presentacion del Registro de Hipotecas, dentro de diez dias. Asi lo otorgan y firman a quienes doy fe con voz y rriendos presentes por testigos, el D. D. Juan Bautista Obes, y el D. D. Buena Ventura Molero. Aquel Abogado y este Ciudadano no Ambo de esta Verdad.

Jose Silvestre

Thom. Lopez

pa y recibo
y delo m
quarenta
ntado des
otorga a fa
lago que a
y labor de
y quarenta
cientos de
mucha o
donacion qu
se por
ia, sales y qu
to Real ex
que trata de
de la me
para pedir
pagado co
lanc para
ccion por
o qual qu
las accione
lo cede, re
que como a
Absoluta in
Milibus et
existunt; Si
reper ha
berent. Y
nos que
cientos de
y facultad
Acton en
monce, entre
la Real te
mas y que

Yo Rosa Abad de Chuyroval Colomez Vecina de esta Villa de Al
Día 23 de Septiembre... testam^{to}
Christ! Colomez

En el nombre de Dios nro
y a Honra y Gloria nra

yo Rosa Abad de Chuyroval Colomez Vecina de esta Villa de Al
coy hallandome enferma en cama de la enfermedad, que Dios nro
Dios nro ha sido servido darnos, y por la Divina Misericordia, en mi
libre juicio Memoria y entendimiento Natural, creyendo, como fir-
memente creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad Padre, Ho-
jo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-
ro, y todo lo demás, que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vi-
vido, y profeso vivir y morir, como a fiel y Catholica Christiana,
y romanda, por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen
Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra
concebida en gracia en el primer instante de nacer, y a todas las de-
mas Santos, y Santas de mi devoción, y de la corte celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lle-
ve a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo,
y protección hago y otorgo mi Testamento Ultimo, Ultima, y deter-
minada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su
Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Hijo nuestro, que la redimo
con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión y Muerte, y que
me mando a la vida de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto cuerpo
vestido con Habito del Gran Padre San Agustín y con la ay y venera
combrada del Sr. Cura, o Vicario, y de los Reverendos Beneficiados, sea lleva-
do a la Iglesia, del Convento de Religiosos, de dicho Gran Padre San Agustín,
y que en ella, viendo el entierro por la mañana, se diga y celebre, una Mi-
sa cantada cuerpo presente, y si por la tarde es mi Voluntad que dicha Mi-
sa se me cante al día siguiente, la que servirá, para el bien de mi Alma y de los
mios, hijos Difuntos, y mi cuerpo será enterrado en la sepultura propia del
copiado mi Mando por esta mi Voluntad.

Otrosi: Mando de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras
moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará, la limosna de el Ha-
bito, Ay y venera cera, y demás gastos funerales con la Miya, y si sobrare alguna
cantidad, se distribuirá en la Celebración de Misas rezadas, de limosna ca-
da una de quatro Reales de vellón, celebradas, a voluntad de mi Al-

libre codicillo
de Rosa Abad
de Chuyroval
de Colomez
de Septiembre 23 de 1803

ba
m
Otro
do
Hue
de
Hoy
cod
Otro
me
de
v
p
su
Otro
aqu
re
p
Otro
sta
Legi
Jord
Lea
Ma
Le
que
po
m
cla
Otro
Otro
re
su
Y cum
roc
im
Lea

Dacez Testamentario, lo que se usara para el bien de mi Alma y de los
míos tales y fijos

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalen 800 ducados, otros 200 ducados
al Hospital General de Valencia, otros 200 ducados, y veis dineros a los Monjes
Nuevianos de San Vicente Ferrer, y otros 200 ducados y veis dineros para la re-
dempcion de cautivos christianos que al todo añadiendo veis dineros al dicho
Hospital y otros veis a la casa Santa por ver mi voluntad, con diez ducados
todo por una vez.

Otro: Nombro por mis Albacez Testamentarios a Chayroval y Leonardo Colo-
mea mi Alcaide y hijo respectivo a los quales, ya en vida como de poso et in ob-
itum doy todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo mas buen
vijo y ponado de mis bienes vendan lo que bastare y cumpliere para
pagar las mandas y legados de este mi Testamento, e abrenque les encargo
sus conciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo obrare

Otro: Mando que toda mi deuda se pague con toda puntualidad a toda
aquella Persona que legitimamente constare, esta yo debiendo por escri-
turas publicas, Privadas, Testigos o en otra legitima cautela, que en juicio
hagan fe.

Otro: Declaro, constare solo una vez Matrimonio en las de la Santa Madre Ygle-
sia con el referido Chayroval Colomea mi Alcaide del qual tengo en hijos
Legitimos y Naturales a Leonardo Colomea a Rosa Colomea, hija de Lorenzo
Torda, y a Margarita Colomea, muger de Juan de Gijon. Que antes de casar
Leonardo, al tiempo de contraer su Matrimonio y constante este se dió mi
Alcaide, e yo lo que consta por un papel privado, que a Rosa tambien
le entregamos, lo que consta por otro papel privado, y a Margarita, lo
que consta por escritura Ante Chayroval Alcaide. Que todo quanto oy choy
pudimos, a excepcion de lo que heredó mi Alcaide de sus difuntos, Her-
manos, lo hemos adquirido constante el Matrimonio. Todo lo qual de-
claro, en despacho de mi conciencia.

Otro: Dejo y lego por una vez a Nicolas Colomea mi hijo 200 ducados

Otro: Dejo y lego: El Quinto de lo que de aqui adelante las diez libras
referidas al Perdonado Chayroval Colomea mi Alcaide el que lo di-
jere durante su vida tan solamente.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente y para que de
todo mis bienes derechos y acciones presentes y futuras Dejo nombro e
instuyo por mis Legitimos y Naturales Herederos a los que son
Leonardo, Rosa y Margarita Colomea mis hijos Legitimos y Natu-

+



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

...del expresado millarido para que hayan Goen y Here-
den la mia Herencia a partes iguales con la bendiccion de Dios y
mia disponiendo cada vno de la suya como de cosa propia adque-
rida con lusto y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Ex-
cepto Clericos, Cojos, Vantij, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
desexo Valencia non exyunt; nisi dicti Clerici iuxta verum et te-
noxem fori noni in per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso repun el nono de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de duho de Mill setoven-
tos, treinta y nueve años.

Y revocho y Anulo y dox por ningunos, y de ningun Valor y efecto otros
qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes, para testar, y para qual-
quiera ultima disposicion, que antes de este aparecieren havendo
cho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma, por
que mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde,
cumplary execute como mi Testamento vltimo, vltima y peticami-
nada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en dre-
cho. En cuyo Testimonio Assi lo otorga y firma yo el Escrivano doy
sea conserio) En esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
Noviembre de mill setecientos noventa y siete años. Y no ha-
ma porque dixo no saber lo hare por ella, y a su cargo, y no de
los testigos que lo fueron Miguel Juan Gualbez, Thomas Torre-
puga y Rafael Vilaplana todos Maestros Fabricantes del Paño
y Peñinos de esta Villa.

Miguel Juan Gualbez

Antoni
Thomas

Dia 2.º de Noviembre de 1797. En la Villa de Alcoy a los veinte y
tres dias del mes de Noviembre
Yo el Escrivano y Blas muller

librosa Copia de mill setecientos noventa y siete años, Antoni el Escrivano, y
Con el sello A.º dia 9.º de Enero de 1798 y un pliego de
relacion

y Blas Mixaltes Texedor de ellos Vecinos de esta expresada Villa
 dixeron: Que dicho Joaquin recibio de edad de siete años a su cargo en su
 casa a Josef Guillelm oficial de Texedor su sobrino por haver quedado
 Huérfano de Padre y Madre havien dole tambien administrado la parte
 de casa que le pertenecio de Herencia de su Padre que de edad de doce años
 el mismo su sobrino quedo afirmado, en su casa y oficio bajo de ciertos capitulos
 y condiciones, contenidos en un papel sempre hecho por mano del D. D. D.
 Francisco Pajual y Rico, Abogado de los Reales Consejos de esta Vecindad
 havien do permanecido en dicho afirmamento hasta la edad de diez y seis
 años, en quevento Plava de soldado en el fingido Volont: que havien do serij-
 to precivado, a regresar a esta Villa por no haver tenido efecto lo convenido
 con el expresado supuesto Volont de alijo con dicho su Tio, el expresado su
 Tio, y pidio Cuentas de la Administracion de dicha parte de casa y demas
 convenido de lo que resulto el alcansar solamente una leve cantidad como de
 dos o tres libras, y por especial convenio, tuvo a bien el expresado su Tio el enta-
 garle hasta quatro libras que luenta con veinte y ocho que ya rema, compo-
 nen la General Suma, de treinta y dos libras, moneda corriente de este Rey-
 no, de lo que queda por entregado a toda voluntad y poca no parece de
 presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer, de no haver-
 la recibido, que en latin llaman de lanon numerata pecunia la ley nona ti-
 tulo primero partida quinta, que de ello trata y por dos años, que presi-
 ne para la prueba de su Recibo, lo que da por pagado, como si efectiva-
 mente lo estuvieran: Y declarando estar vuperhabundantemente pagado
 y ratificado de todo quanto el referido su Tio hasta el presente le ha de-
 rido, Otorga a favor de este, la mas firme y eficaz Carta del Papa que a
 su seguridad conduga, le da por libre, e indemne de toda responsa-
 bilidad, y por Roto, nulo, y cancelado, qualesquiera Escrituras y
 papeles, que apareciere en contrario de lo manifestado en la presente
 Escritura: Asegura y declara que dicha cantidad de le ha sido bien pa-
 gada, y a parte legitima: Y presente al Ansdicho Blas Mixaltes, y a Causa
 de haberse constituido en Menor edad el expresado Josef Guillelm, y obli-
 ga a que este, ni otra Persona en su nombre no le pedia en cosa alguna al
 expresado Joaquin pena de que el la restituya y pagara con sus los costos
 de la Cobranza, para lo qual obliga sus bienes havidos, y por haver, y da
 poder a los Justos y Justicias de su May. d. que queclan, y devon conocer
 segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia de J.

ENTA
 E SE-
 IETE

en y Here
 le Dios pa
 ora adque
 una So-
 et alij qui
 exim et de
 on ad que
 renor delo
 ab et uen.

efecto otro
 y otra qua
 en havende
 ia forma por
 ve, guarda
 y detami
 lugar en du
 lo avano dos
 a del mes de
 7. Y no ha
 go, y no de
 omay Torre
 es del Pano
 tmo m
 B
 alos veinte y
 Noviembre
 scriamos, y es
 ante del Pano

+



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

nitiva de suer competente, pagada en Authonidad de una Surpa da y consentida, que por tal lo recibe. Asri lo otorga, y no firma (a quien dos fei. conores) porque dió no saber Ni tan pocas eler. pagado menor, por lamisma razon, y lo mismo dicho Joaquin, lo hare por ellos y sus sucesos, uno de los Testigos que lo fue ron Joaquin Eugi Maestro Tenedor de Paños, y Francisco Cabre ra Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos y

Joaquin es pr

Antemi
Thomas Loria

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de Mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escriuano y Testigos y nros.

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de Mil setecientos noventa y siete años. Antemi el Escriuano y Testigos y nros.

Libro de Copia con el sello cuarto, y un pliego de com. catos. dia 26 de 1798

Antemi el Escriuano y Testigos y nros. de Mil setecientos noventa y siete años. Thomas Loria, Maestro Fabricante de Paños, y Francisco Cabrer con corte Vecinos de ella Pixeron. Fue á venicio de Dios nuestro Señor y conre gracia y Bendicion, vienen matado, el que Rita Carbonell y Pedro Doncella, Hija de ladicha y de Bautista Carbonell, su primer marido casentár de la Santa Ma. de España, con Miquel Perez Papelero del mismo estado y Vecindad, Hijo de Na dal y de Berita Antoli, a cuyo fin han precedido los tres Canonicos Amonestacio nes que manda el Santo Consilio de Trento, por tanto y para que con may faci lidad puedan reportar la carga del Matrimonio le dan y constan en esdo. re á la referida Rita Carbonell en parte del Pago de la Honencia de su difunto Padre los bienes siguientes.

Primer ^a Ley Camisas. En siete libras	78	8
Otrosi: Dos Almoada. En una libra.	18	8
Otrosi: Tres Sava. En nueve libras.	98	8
Otrosi: Un Serpon. En quatro libras.	48	8
Otrosi: Un Delante cama y un enagua. y quatro Venilletos en quatro libras.	48	8
Otrosi: Unos Mantiles y tres Corbatas, en tres libras y ocho sueldos.	38	8
Otrosi: Una Mantilla y un cubrecama, en once libras y ocho sueldos.	118	8

+

Otro: Un Guardapiés de Vayeta y otro de Hita delillo, En nue-
va libra y quatro vueldos 92 48

Otro: Un Guardapiés de Vayeta y un Dubon. En tres libras y doce
vueldos 38 128

Otro: Dize resates Piezas de Madaya. En tres libras 38 8

Ymportan a Vna suma las partidas precedentes, salvo error de su 555 128

ma y Pluma, Cinqenta y cinco libra y doce vueldos. Delos quales el refe-
rido contra yente, vedá por entregado, a todava iohuant por recibidos en este
Acto, a mi presencia y delos ynfraescritos Testigos, de que doy fe y como Real y
Verdaderamente, entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada y fu-
nra esposa el may firme y eficaz y quando, que a v requirida conduca y fe-
clara, que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas
de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no huvó error, ni en-
gano para en el caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma hace a
favor de la dicha gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dicho
llama Intervivo, con insinuacion y demas firmes y sepales y renuncias de los
dies y veij, titulo onza y partida quarta que dice, que si el que da o recibe la do-
te apreciada, se viene agraviado de su aluacion, queda permit que se otorga
el engano en qualquier cantidad que sea y en atencion a la virtud y demas proce-
dos que acompañan a la dicha, las peca en Aray, quatro libras, que juntamente con
los de la dote forman la General suma de Cinqenta y nueve libras y diez
vueldos. Y declarando, caben los Aray en la Decima de vey tres, se obliga a la
restitucion de todo incontinenti, que el Matrimonio se deshaga por qualquiera
delos motivos en derecho paxitos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor
Legal, como y tambien a la solucion de los Aray, que en su enacion e causa pora
lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el exarmino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir, mas exactamente, se obliga a no disponer
de ^{+ Bienes} ~~en~~ el importe del Dote y Aray, y si antes bien a desvaler prompto, y para
su restitucion, y que entado evento goce del Privilegio Real. Y al cumplimiento
de ello, obliga vey bienes, havidos y por haver, y dá poder a la Justicia para
que a ello lo apremien como por denencia definitiva porada en su lugar y con-
venida, que por tal lo recabe. Así lo otorga y no firma a quien doy fe con vey
por que dies no caben, lo hare ay y suppo, uno delos Testigos que lo fueron, Vi-
cente Alberto Ciudadano y Rafael Maria Labrador. Ambos de esta referida
Villa Vecinos. y moxadores

Y ante notorio

Thomas Lopez

ENTA
EL SE-
SIETE,
cusa surpa
no firma
groes cler.
lo boagun
uelo fue
yos cabre
mesme
Luzia
B
y otros veinte
e novimbre
y Testigos y ynfra-
yca Pedro con
y con la gracia
oncella, Hija de
de la Santa Ma-
dad, Hijo de Na-
Amonestacion
con may faci-
mstituy en caso
de su difunto
12 8
12 8
92 8
42 8
42 8
38 8
119 82



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Mexico a los 30 de Noviembre de 1797.

En la Villa de Mexico a los veinte dias del mes de Noviembre.

Ante mi el Escribano de Real Audiencia Don Juan de Dios...

Ante mi el Escribano, y testigos y nuprescritos; Antonio Mataredona Molinero Vecino de ella, Orogua y confesio, Haver recibido, y cobrado de Francisco San Juan...

José Sorabey

Ante mi

Thomas...

En la Villa de Mexico a los 1 de Diciembre de 1797.

En la Villa de Mexico a los 1 de Diciembre de 1797.

Ante mi el Escribano, y testigos y nuprescritos; Mateo Compan Honroso, y Francisca Cabrera Consortes Vecinos de ella...

Santa Madre Ysabel, con Joseph Payer Caudado de esta misma Veundad, y de Estado Soltero, a cuyo fin han precedido las Reales Cronicas, Armonizaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto, y por que con mas facilidad, puedan oportuna las Cargas de el Matrimonio, le dan y constituyen en Dote a la referida su Hija a cuenta de ambas Legitimas, los bienes siguientes.

Primera	Vn Serpon. En quatro libras y diez veldos	42 10 8
Otra	Vn Colchon tela de Caya, Pablado de Hilos. En quatro libras	42 8
Otra	Vn Lubrecama Verde. En diez libras y diez veldos	102 10 8
Otra	Quatro Savanas. En doce libras y diez y vey veldos	122 16 8
Otra	Quatro Camisas tela de Caya, con Mangas delgadas, en ocho libras.	42 8
Otra	Tres Camisas Vadas. En tres libras	32 8
Otra	Vn Delantecama blanco, y Vn enaguas, en vey libras, tres veldos y diez dineros	62 38 10
Otra	Doz Almoadas, delgadas y doz Cabeceras. En tres libras	32 8
Otra	Vn Suardapies Verde de Hiladillo. En doce libras	122 8
Otra	Otro Suardapies de Vayeta de Murcia y otro de la tierra de Avila, En ocho libras	42 8
Otra	Vna Corbata. En dos libras, cinco veldos, y dos dineros	22 38 2
Otra	Vn Subon de terciopelo, y otro de Estameña. En dos libras	122 8
Otra	Vn Vestido Raquerado. En una libra	12 8
Otra	Quatro Corbatas. En una libra, cat once veldos y siete dineros	12 14 8 7
Otra	Vna Mantilla de Charital, y otra de Vayeta. En tres libras, diez y siete veldos, y siete dineros	32 17 8 7
Otra	Vn Delantal de Hiladillo nuevo y otro usado, en tres libras, y quatro veldos	32 48 12 8
Otra	Vnas medias de Algodon, en una libra	12 8
Otra	Vna Aguja de Plata y Vnos Colares de Plata, y uno pendiente, tambien de Plata, todo en siete libras, nueve veldos y ocho dineros	72 9 8 8
Otra	Vna Arca de Puro, con cerraja y llave, en dos libras, ocho veldos, y ocho dineros	22 8 8 8
Y Importan a Vna Suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo error de Suma, Pluma, Ciento y cinco libras, diez y ocho veldos, y quatro dineros, de los quales el referido Contrayente se da por entregado a toda su Voluntad por recibir		1052 18 4

£

RENTA
DEL SE-
SIETE.
No hay que
mes de Noviem
vivano, y tes
cino de ella
any en Yea
ta a cuenta y
usa Antemi
de cuyo qua
y por no pare
pore, de no
unia lacer
dos años que
como se feco
ha cantidad
enar carta
temne de lo
denuncia por
za que dicha
liga a no bol
uala con ma
noro) y no
estigos que
layes, de esta
memi
u boron
primero dia
Ami veldos
pues cinco
os de ella
Bendicion re
en Paz de la



Quarenta moratados.

**SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

Lo, en este Acto, a mi presencia y de los ynfraescritos Testigos, y de
do, y fe, y como Real, y Verdaderamente, entregado de ello, forma
liza a favor de la expresada su futura esposa a el may firme y es-
car resguardos, que su reputada condurpa, y declara, que dichos
bienes han sido Valuados, y por Personay inteligentes, cleros de con-
formidad de ambos intercedidos, y que en su tasacion no hubo se-
cion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha
o poca suma, haze a favor de la dicha Inacia y Donacion pura,
perfecta y acabada, que el derecho Masna Interviuo, con sus
nuacion, y demas Primas, legales. Y renuncia la ley diez y seis
titulo onze partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la do-
te apreniada, se siente apreniado de su Valuacion, queda peding:
de pago el engaño en qualquiera cantidad que sea, y enaten
con a la virtud y demas Prendas, que acompañan a la dicha,
la ofree en Aray diez libras, que declara caben en la deci-
ma de sus bienes, la qual cantidad vnida a la Dotal, forma la
General suma, de ciento quinze libras, diez y ocho vellidos y
quatro dineros, la quales promete restituir a la dicha inconti-
nenti, que el Matrimonio no se disuelva, por muerte, Divorcio, u
otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apren-
miado, con todo rigor legal, como y tambien a la doloucion de la cop-
tos, que en ruesacion se causan para lo qual renuncia la ley
penultima de dicho Titulo y partida, y el termino anual que
le concede, y para poderlo cumplir may goutral y exacta-
mente, se obliga a no dissipar sus bienes, en lo que importe esta
Dote y Aray, y si ante, bien a tenor de prompto para su
restitucion, y que en todos eventos goen del Privilegio Dotal.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a su bienes por
vidos, y por haver, y da poder, a los Jueses y Justicias de su Ma-
gestad, que puedan, y devan conoer segun derecho, para que

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Día 29
de
Bermejo

hoy se Copia con
el papel del sello de
Día 11 de En.º
1798

[Handwritten signature]

que la

cha

gan

de p

su u

ran

gan

libr

dar

cing

lad

mo

tan

xid

na

libr

de

de

en

y e

a ello le apremien, como por dntencia de finitima de suer com-
petente, porada en Aritthoridad de corabuyada y consentida,
que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma, lo que nudo
fue con uno) porque dixo no saber, ni ran poco los testigos por
la misma razon, que lo fueron Rafael Verdú Labrador, y
Juan Abad Lemateo Ambos de esta referida Villa de Veiny.

Antemi

Thomas L...

En la Villa de Veiny a los trece dias del
Mes de Diciembre del mil setecientos

veinte y siete años, Antemi el Escriuano y Testigos y nroaycritos, Bernar
da Agullo, Muger de Pedro Reig Labrador, Vecina de la Villa de Coventayna, Dixo: que en Catorce de Junio del presente año, otorgo un Testamento
Antemi el presente Escriuano, en el qual tiene que enmendar algunas co-
sas, y añadir otras, y poniendolos en execucion por via de Codicilo, o como may
haya lugar en derecho, Ordena y manda lo siguiente
Que la casa que habita como apropiada en la calle llamada de afuera, en di-
cha Villa de Coventayna que es la que mandava ve vendiese para pa-
gar lo que dejava legado a sus Hijastros, y a su sobrina Mariana Reig, por
de presente, la deja y lega para despues de un dia, y del expresado Pedro Reig
su Marido. A la prenombrada Maria Anna Reig, Viuda de Francisco Ter-
rando Vecina de dicha Villa bajo la obligacion de haver de satisfacer y pa-
gar cumplido, que vean veij meses, despues que haya entrado a gobernar las cien
libras a Josef Esteve, otras cien libras a Francisco Esteve, veinte libras, a ca-
da una de sus quatro Hijastros veinte libras, a su cunada Mariana Reig:
Cinquenta libras, que tambien devesa satisfacer por el bien de su Alma, ven-
tado en el citado su Testamento, y las dos Hijas rezadas prevenidas en el mis-
mo Testamento, las que devesa hacer celebrar por el tiempo, modo y circuns-
tancias, expresadas en dicho Testamento, por el Alma de su primer Ma-
rido hij Esteve, y a may devesa hacer celebrar Hijas rezadas de limos-
na cada una de aquatro Reales de vellon, hasta en cantidad de ochenta
libras, por el Alma de la otorgante, cuya cantidad es el justo valor
de un Guardapiés que tambien le lega a dicha Maria Anna Reig Viuda
de Francisco Terrando, de Nopoletana. Cuyo valor de este quiere se invierta
en lo que queda manifestado. Todo lo qual, manda se guarde, cumplor
y execute, iniolablemente. Travo la y Anula dicho Testamento, en to-

ENTA
IL SE-
ETE.

stigos de q
ellos, forma
firme y es
que dicho
de con
tuvo se
a en mucha
con puxa,
con un
y diez y seis
reute lado.
da peding?
tenaten
la dicha
en la de
forma la
ueldos y
ha inconti-
Divorcio, u
ene con appi-
cion de la cor-
ua labez
anual que
y exacta
importe esta
para su
pis vocal.
dines har
icras de multa
no poraque

+



Quaranta marauca.

SEÑALADO EN QUARENTA MARAUCA, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.



Lo que se oponga a este codicilo, y en lo que sea conforme y entodo lo demas, lo apruasa, ratifica y deja en su fuerza y Vigor queriendo y tenga, y exime por su ultima, Ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar endicho. Asi lo otorga y no firma de la que yo el Escriuano doy fe conozco, porque dió no saber, lo hace por ella y apy luego, uno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Escriuante, Bartholomé Calma Cirujano, y Josef Matarrredona Taxedor. Todos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Josef Matarrredona

Thomas Lopez

Dia 13 de Diciembre de 1797

En la Villa de Alcala los tres dias del mes de Diciembre de 1797

En

En la Villa de Alcala los tres dias del mes de Diciembre de 1797

Yo el Escriuano y Testigos ynfrascriptos, de ella, dió: que por vi y en nombre de my Hijos, Herederos, Sucesores, y de quien de el y ellos, huviere Titulo voz y causa en qualquiera manera, vendio, y dava en venta Real, y enagenacion perpetua por suro de Heredad para siempre durar, salvo el derecho de rescate que llaman carta de gracia, dentro del termino de quatro años, a Josef Lopez tambien labrador de la misma Vecindad una Anegada de tierra Huerta situada en el termino de esta Villa partida de Riquier lindante con tierras de los Herederos de Bernardino Torregrosa, tierras del Vendedor y con tierras del Comprador, libre de todo cargo, Memoria, Hipoteca, ó no, y obligacion especial y General y como a tal se la vende, con todas las entradas y validas, voz, costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenecia segun derecho por precio de duascientas libras moneda corriente de este Reyno de las quales veda por entregado de ciento y setenta. Y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podria oponer, de no haverlos recibidos, que en latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefire para la prueba de su Recibo, lo que dá por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y las restantes treinta libras, se le entregan en este Acto, en especie de Oro, plata, y vellon de buena calidad, y pesa a mi precencia y de los ynfrascriptos Testigos.

Yo el Escriuano

+



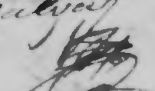
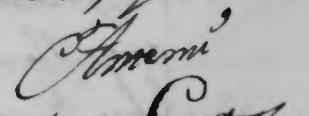
**SELLO QVARTO . QVARENTA
MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE**

... rigo, de que doy fe, como Real y Verdaderamente entregado del total Va
lor de dicha tierra formaliza a favor del comprador, la may, firme y ofi
car Carta de Pago que a su requerida condurga, y declara, que el justo pre
cio y valor de dicha tierra es el de las Duzcientas libras referidas, en que ha
vido suprevenida por Posito, electo, de conformidad de ambos Jue
ces, y que en su execucion no suya, ni engaña, y pasa en el curso de
haverito, del que sea en mucha, o poca, o una, hace a favor del compra
dor, gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho Nar
ma y Privilegio, con insinuacion, y demas firmas, y legales, y renuncia
la Ley quarta, del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real
que trata de los contratos, en que hay licençia mayor, o menor, de la mitad
del justo precio, y los quatro años que presine para pedir su rescion, o su
plemento a su justo valor, los que da por pagados, como si efectivamente lo
estuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre, salvo el derecho de po
derla reconocer, dentro del termino prefenido, o de quando se dixere, quitar, y
oparta de la accion, Propiedad, Enajenacion, Titulo, Vor, Recurso, y de otro qual
quiera derecho, que a la referida tierra le pertenezca, y todo con los acciones
Reales, Personales, Vitales, Mixtas, Directas, y executivas, la cede, renuncia y
transpasa, en favor del comprador, para que como apropiada, la posea, goze,
cambie, y enagene, como Dueno Absoluto, sin Dependencia alguna. Excep
ty Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alij qui de foro
Valencie non exiunt, Nisi dicti Clerici, suorum venient, et tamen non fo
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha
berent. Y bajo la pena de comiso segun el thenor de los antiguos fue
ros, y Real orden de nuevo de Julio, de mill e setecientos treinta y nueve
años. Y le confiere el Poder, y facultad, que requiere, y es necesario, con
Dove, Franca, y General Administracion, al referido comprador, y le cony
tuye, Procurador Actor en su propia causa, para que de su Autoridad
o Judicialmente entre, y se apodere de dicha tierra, y tome y apremia la Real
Tenencia, y Posesion, y en el interin se constituya, por un Inquilino tenedor,
y precatorio procedor en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra, la
sera cierta, segura, y efectiva al comprador, y que nadie la inquietara

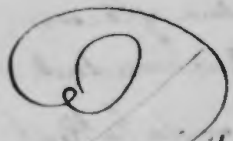
£

... VARENTA
... DE MIL SE
... TA Y SIETE

... yentodolo
... mbo ve tenga,
... en la meyor
... no firma
... ber, lo haze
... Pastor
... lona Texedor.
...
...
...
...
...
... tres años, Antem
... lox, y Veino
... sucesores, y de
... aneaa, vendia,
... Heredad par
... ta de gracia,
... autor de lamis
... exmino desta
... de Bernardino
... libro de todo
... xal, y como a
... servidum
... precio, de Duzien
... por entrega
... renuncia la
... en latin llaman
... xtida quinta
... ven Recibidos
... las restantes
... plata, y ve
... haecrito, Tex

ni moverá Pleito, sobre su propiedad, que y disfrute, ni contra ella, a paxer
 cesá gravamen alguno, ni vele inquietare, movere, o a paxer, luego que
 el otorgante, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos, conforme a dicho
 valdram a su defensa, y lo requirnan a su cargo, en todas instancias, y tri-
 bunales, hasta executoriarlo, y dejar al comprador, y lo que es en su libro
 No, quiera, y pacífica posesion, y no pudiendolo conaquir, le debolviran
 la cantidad, que ha devembolvido, las mejoras, utiles, precias, y voluntarias,
 que a lasa son tenga, el mayor valor, y estimacion, que con el tiempo adque-
 ra, y todo, los costos, gastos, daños, intereses, o menoscabos, que ve las requiriere
 irrogaren por todo lo qual ve le ha de poder executar, solo en virtud de esta
 escritura, y el juramento, de quien la posea, o de quien le represente, en que
 debiere ir ympante, y le releva de otra qualquiera, aunque de derecho se re-
 quira. Felix forido comprador, que se halla presente, acepta esta
 escritura, entoda, y por todo, segun, y como en ella se refiere, y en con-
 sequencia va obligo, a que si dentro de los quaxos años prefenidos, le de-
 bolviere, el vendedor, o los sujos, la cantidad devembolvida, lo restitui-
 ra la tierra, otorgandales, la correspondiente escritura de retroventa,
 y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por la que le toca
 cumplir, obligan, y siendos, y por haver, y dan poder a los jue-
 ces, y Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer, o oprimen
 cho, para que a ello les apremien, como por sentencia de Jinitaria, de ver
 competente, pagada en Authonidad de cosa juzgada, y consentida,
 que por tal lo recibien. Y con la prevencion de haver de repórta, y to-
 mor la razon de esta escritura dentro de veij dias, en el Oficio de Hijo-
 recos de esta Villa, y obligando se el vendedor, a dar al comprador co-
 ra inutil para llenar el Vacio de un Margen, en el caso de que en lo ha-
 ron, a su lo otorgan (a quien y doy fe conovio) sus firmas, por que
 dixeron novaben, lo haze por ellos, y a su ruego, uno de los Testigos, que
 lo fueron, Antonio Pastor Maestro Fabricante de Paños, y Diego Bo-
 ronad Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos, y llorados
 ref. ^{Emendado - fuer - recibio} Antonio Pastor  ^{Emendi} Thomas Loria 



 ^{Emendado - fuer - recibio} En la Villa de Madrid, a los veinte y siete años, del mes de Diciembre de mil seiscientos
veinte y siete años, Antemi el Escribano, y Testigos, y n presen de
 reya Paya Viuda de Dⁿ Antonio Valor, Vecina de ella. Dios: que enaño

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

pagados, Otorgo en Testamento, juntamente con el referido su Marido, y posteriormente, algunos Codicilos, todo por Antoni el yn presen de su hermano en su y su ultima Testamentaria Disposiciones, tiene que quitar algunas cosas y a añadir otras, y poniendolas en execucion por via de codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Primer. En su Voluntad y manda, que la mejora de la mitad del Quinto, que tiene hecha a su Hija Theresa, en los terminos prevenidos, en las citadas Escrituras, se la consigna y renala, en la casa que oy dia habita la Otorgante, en la calle de San Marcos de este Poblado, en su justo Valor, de modo, que de dicha mejora importare may, se le renalen otros bienes, hasta cumplimento de lo que le falta; Si menos, lo sobrante se le adjudique a otro o a la dicha en parte de su legitima.

Otro. Que despues de los dias de dicha Theresa, y de su Hijo el Padre Miguel, quando se la voluntad de la Otorgante, el que de dicha mejora de la mitad de el Quinto, se le entreguen cien libras, a su Hija Clara Valon.

Otro. Y igualmente previene y manda, el que a su Hijo Blas, en parte de su pago de las mejoras que tiene hechas, se le adjudique, tambien en su justo Valor, la casa que oy dia habita, en la calle de San Francisco de este Poblado.

Otro. Que, en las citadas su ultima Disposiciones, se ha prevenido el que a su Hija Theresa, saque igual porcion de Ropa de lino, a la que tengan recibida la de may su Hermana, y Hermanos e Hijos de la Otorgante, y por de presente, previene y manda que lo que importen las Alajas de Plata y Oro, que tambien tengan recibida los dichos su Hermanos, si se hubiere hecho merito, tambien se le entregue el tanto que importe, a dicha Theresa, en Paueles, y de may Ropa, que le consengan hasta quedar a igual con las otras, en Valor.

Otro. Declara: que habiendo pagado cuenta con su Hijo Blas en el dia diez de octubre ultimo, sobre los Alquitenes de la casa, que el dicho habita de la Otorgante, ha resultado el de veinte, hasta dicho dia, el expresado su Hijo, sesenta libras, confesando estan pagados de todos los demas con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y poner a, y de may del caso

f

Muy apaxer
luego que
a dicho
y tri
en libras
obvixan
hant axix
o ad que
requiere
quid de esta
ente, en que
ho se re
pta esta
en un con
ido, le de
la repren
retroventa
que sitoa
a ilos fue
segun dner
taia de fue
consentida,
y no
is de Hijo
oxado no po
uere no ha
an, porque
terigos que
Diego Bo
y Monada
memi
Loria
Catorce dias
Mil setecientos
ha escrito. Que
o: que en año

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y escuete, inmutablemente, y
 revoca y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este co-
 dicio, y lo mismo los demas codicilos y en lo que sean conformes, y en
 todo lo restante, lo aprueba, ratifica, y declara su voluntad y que
 de retengan y estimen, por sus ultimos, Ultimas y determinadas volun-
 tades, y en la mejor via y forma, que haya o haya en derecho. En Cuyo Testa-
 rimonio. A vilo otorgo al que yo el escrivano doy fei conozco, y
 no firma porque di no saber, lo hare por ellas, y sus hijos, y uno
 de los Testigos que lo fueron. Pasqual y Rafael canto, Maestros
 Fabricantes de Paños, y Gregorio Torregrosa, Tenedor de Cello
 Todos de esta referida Villa Vecinos.

Pasqual. Cantó

Ante mi

Thomas Lora

10

10 de Diciembre

Arrendam^{to}

Don Juan a P. de Cardenal Sab^{do}

En la Villa de Lora y años diez

y ocho dias del mes de Diciembre

de Mil setecientos noventa y siete años, Ante mi el escrivano, y Testigos y
 Inyentes, Don Joaquin Suarez de la Clase de Nobles, de esta Vecindad, en cali-
 dad de Administrador, de todos los bienes del Mayordomo que oy dia posee
 su hermano Don Josef Ortega. Que da en Arrendamiento a Josef Cardo-
 nal de Antonio, Labrador de esta Vecindad, un Pedazo de tierra vecano,
 situado en el termino del lugar de Benifalim, que es parte de la Heredad
 del Carracalix, comprensiva dicha tierra, campo de veinte jornales, la que
 se halla sin Arbol alguno, y lindante con tierras de Josef Catorre, y con
 restantes tierras de dicha Heredad, cuyo Arrendamiento, lo hare por tiempo
 de ocho años, que deveran empezar a contarse. ^{en el} ^{de} ^{los} ^{diez} ^y ^{ocho} ^{de} ^{los} ^{meses} ^{de} ^{agosto}
 y por precio en cada uno de ellos, de quatro cahises de trigo, pagados en
 la trilla, y bajo los capitulos, y condiciones siguientes.

1. Que dicha tierra la haya de tratar, arroy, con sumbre de buenos, y practi-
 cos labradores, y que la cosecha de ella, haya de trillarse en la Era de la He-
 redad de Vaguericey, que tambien es propia de dicho Mayordomo, y no
 dexa extraer cosa alguna a otra parte.
2. Que no obstante, ven este Arrendamiento, hecho por tiempo de ocho años, es
 convenido entre ambos Administrador, y Arrendatario, en que si en algu-
 no de dichos años, no cumpliese en el pago dicho Arrendatario, en tal
 caso, a mas de poderle preciar en justicia, queda el Administrador qui-
 ranle la tierra poniendo otro nuevo Arrendatario, o hacer de ella lo
 que bien visto le fuere. Y que al mismo tiempo, si viniese el caso, de qui-

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ante la Administracion al expresado D. Joaquin se entienda luego su- cada, concludido tambien el Arrendamiento, uno con que se convenga el Ar- rendamiento con el nuevo Administrador, pero de qualquiera modo que se ce- da, nunca se le pueda hacer cargo alguno al referido D. Joaquin

3. Que cumpliendo puntualmente el Arrendatario, en todo quanto sea de su obli- gacion, se le da facultad, para que pueda subarrendar, parte de dicha tierra a quien bien visto, le fuere con tal, que todo quanto ay a favor de dicho Ad- ministrador, y presente por este, no se varie, antes bien se cumpla puntual- mente en todas sus partes.

4. Que igualmente es convenido, el que por quanto dicho Arrendatario, a mayor de la tierra referida tiene tambien en Arriendo, otros Pedros de tierra Huerta pen- sionada al mismo Marzargo, el que en el caso de quitalo esta de Huerta, pueda dejar la otra secano, comprendida en esta Escritura.

Bajo de cuyos Pactos, Capitulo, y Condiciones, da en Arrendamiento, dicho D. Joaquin al expresado Cardenal, la deslindada tierra ofrendada le era- cion y subyacente este Arrendamiento, hasta verificarse lo que queda pre- venido, y cumpliendo el Arrendatario, en todo quanto es de su obligacion, y presente este acepta el Arrendamiento, bajo los Pactos, Capitulo, y condiciones, que quedan expresados, y en su consecuencia se obliga a tratar la tierra, a No y Cosembre, de buenos y practicos labradores, a trillan en la Era de Vaquerices, cumplir lo demas por prevenido, y pa- gar los quatro cahises de trigo anuales, al tiempo de la trilla; Y a mayor se obliga tambien a pagar, dos cahises y quatro Banzillos de trigo, que confiesa deberle al dicho D. Joaquin, a la hora que este lo pida, del que se da por entregado, con expresa renuncion de las leyes de la entre- pa y prueba y demas del caso. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, hereditos y por haver, y dan poder a los jueces y suplicas de su Magestad que se den y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que gozará lo re- cido. Asi lo otorgan (o quienes doy fe conozco) y solo firma

+

dicho Dⁿ Joaquin, y no el expresado Cordonal, porque dicho no
saben, lo hace por el y á sus ruegos, uno de los Testigos que lo fue
ron Vicente Molto Ciudadano, y Vicente Ginen Escriuiente, Ambos
de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin Lacer y Padilla
Tomar Louca

En la Villa de Alcala de Henares
Dia 20 de Diciembre de 1798

Yo el Escriuiente, y Testigo, y nro Escriuiente, el

Libro Copia
Con el papel
del sello A.^o y
un pliego de
Comun, dia
20 de Enero
de 1798.

noventa y siete años. Ante mi el Escriuiente y Testigo, y nro Escriuiente, el
Dⁿ Dⁿ Buenaventura Molto Ciudadano y Vecino de esta Villa: Que
por el y en nombre de sus Hijos, Herederos, y sucesores, y de quien de
el y los dicho, huviere título, voz y causa en qualquiera manera en
dia y dava en Venta Real por Juicio de Heredad para siempre Jamas,
a Francisco Lacer de Sanuario Maestro Fabricante de Paños de la
misma Vecindad, un censo de capital de cinquenta y cinco libras y
diez cueldos, con Redito Anual de tres por ciento, el que se le havia adorado
en la División y particion de la yme Torregroza un dueño, en representacion
de Diego Molto su Hijo, y como a Heredero de este, segun que de todo consta por
la citada Escritura, la que fue Autorizada por mi bajo cierto Calendario; El
que se responde por Miguel Matarsedona, Tesorero de Paños de esta mis-
ma Vecindad en veinte y quatro de Junio de cada año, y se halla impuesto
sobre la casa de habitacion, y morada de el dicho, en la calle de Santa Rita
de este Poblado bajo los linderos comprendidos en la Escritura de su creacion
Otorgada por Antonio Matarsedona Padre de dicho Miguel, en favor del
dicho la yme Torregroza, Ante Thomas Gibert Escriuiente que fue de esta
Villa bajo cierto Calendario, cuyo censo esta libre de todo gravamen espe-
cial, General, tanto y expreso, y se vende por las mismas cinquenta y
cinco libras y diez cueldos del Imposte de su capital, de las que se da por
entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, se
nuncia la excepcion que podria oponer de no haverla recibido, que en latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley nona título por primera partida
quinta que de ello trata, y los dos años, que se presine para la nueva de
su Recibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde oy en adelante para siempre, Otorgando la Correspondiente Carta
de Pago de la Cantidad recibida, se desapodera desde quita y aparta

+



Quarenta maravedis.

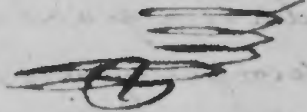
SELLO QVARTO , QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA Y Siete.

de la accion propiedad, veneno, posesion, y de otro qualquiera derecho que al referido censo le pertenecia, y le cede, renuncia y transpasa en favor del comprador, para que como a proprio lo posea, goze, cambie, y enagenie, sin de perdena alguna. Excepto clerico, locy, santos, Melitribuy, et Persony Religiosy, et aliy, que de foro Valencia, non exigit, y los dichos Clerico, Insuper, et conoxem fori novis, y ex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel haberent. Y despues la pena de comysa segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill e setecientos treinta y nueve años. Y desde oy en adelante, para siempre, le da la correspondiente facultad, para cobrar, los Reptos de dicho censo al tiempo prevenido, en la primitiva Escritura, de quien posea dicha Ruya, y le confiere el Poder y facultad, que se requiere y es necesario, para que tome y aprenda, la Real tenencia y posesion de dicho censo, constituyendole Procurador Actor en su Propia Causa, y en el interuenve constituye por su Ynguilino Tenedor, y para que no proceda en legal forma, y se obliga, a que dicho censo le sea cierto, seguro, y efectivo al Comprador, y que nadie le inquiete, ni moleste Pleyto, sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra el aparezca pravamen alguno, y si de inquietare, moviere, o aparezca luego que el otorgante o sus herederos, y sucesores, sean requeridos, conforme a derecho, valdran en su defensa, y lo requiriran en sus expensas, en todas instancias, y Tribunales, hasta executivarlos, y dejar al comprador, y los suyos, en un libre, y pacifico posesion, y no pudiendolo conseguir, le devolvexun, la cantidad que ha desembolsado las mejoras viles precias, y voluntarias, que a las cosas vendidas, y a las cosas, por valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todos los costos, gastos, Parros, Intereses, o menoscabos, que se le requirieren e irrogaren, por todo lo qual, se le ha de poder executar, y lo en virtud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la posea, o de quien le represente en que de fiere su Importe, y le releva de otra prueva, aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obliga, y obliga, y por haver, y da poder a los Juezy, y Jurisy de su Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que dello legare.

[Handwritten signature or mark]

mien como por denuencia definitiva de suer competente pagada
 en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe.
 Y con la prevencion de haver de registrar y tomar la razon de esta Es-
 criptura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de veij dias, segun
 lo dispuesto por la Real Præmatica, de treinta y uno de Enero de
 Mil ochocientos y treinta y ocho años. A los Ocho y frama si y sien-
 do fei conserco, siendo presentes por Testigos, Vicente Giner de Arriba,
 y Ventura Mayoza Tecedor, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

V. Ventura Mayoza



Antemi
 Thomas Loria

2

3

3

En la Villa de Mayoza los dias de Diciembre de Mil ochocientos

Libro de Copia
 con el Sello 2.^o
 y por pliegos
 de comen dia
 10 de Enero de 28

En la Villa de Mayoza los dias de Diciembre de Mil ochocientos
 y treinta y ocho años, Antemi el Obispo y Testigos, y n.º por escrito, El Doctor
 Don Josef Silvestre oficial de Milicia, vecino de ella Obispo. Que da todo el Poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Do-
 ctor Cantó, Magistro Labrante de Paños de esta Vecindad para que en su nom-
 bre y representacion de su Persona, Administre, beneficie, y gobierne todos
 los bienes, que el Obispo al presente posee, y los que en adelante adquiriera =

Para Administ. Obispo

Para Arrendar: Para que Arriende dichos v.ºs bienes, y los que en lo sucesivo, adquiriera, a
 aquellas Personas que bien vistas le sean, por el tiempo, precio y forma de
 pagar, que le parecieren convenientes, y quisiere estipular prorrogando los
 Arrendamientos hechos, despojando los Arrendatarios, vi duæm moris.
 Haciendo los de nuevo a otros, recibiendo de todos las correspondientes fincas,
 teniendo las por conveniente, y pareciendole no ser necesarias, para los in-
 tereses de la Real Hacienda =

Para vender
 Para vender Propied.

Para vender: Para que pueda vender, todos los frutos, de los enajenados, v.ºs bienes co-
 munes, y a quien le pareciere = Para que igualmente pueda vender, bien sea a
 cuenta de gracia, o bien Absolutamente, todas las fincas, y bienes de el Obispo, o
 parte de ellas, y en especial la casa, que le pertenecia de Herencia de su difun-
 to Madre, situada en la Calle de San Josef de esta Poblacion a Antonio de
 Best Maestro Labrante de Paños de esta Vecindad su Cuñado, con el Hue-
 so contiguo a ella, precediendo antes la correspondiente licencia, y per-
 miso de su Mage. y en su nombre del Sr. Intendente de este Reyno por ha-
 llarse sujeta dicha Casa, y Huerto, al Dominio Mayor y directo de milla-
 gestad, por precio de quatro Mil y quatrocientos Libras, en que se halla
 ajustada dicha Casa, y Huerto, y los demas bienes por el Precio, en que

Para Redempcion

Para Pagar

Para Cobrar





SELLO CUARTO, QUARENTA
MATAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

se pudiese convenir y a aquellas Personas que bien viera le fueren
otorgando recibo de dicha cosa y suerto, como de los demas bienes, la cor-
respondiente Escritura de venta a favor de el comprador, o comprado-
res, con todas las Clausulas de su naturaleza y de lo que recibiere o huviese recu-
rido formalise a favor de el comprador la correspondiente Carta de Pago
con fe de entrega, o renunciacion de sus Leyes y de lo que faltaren a entre-
gar se convenga estipulando el Precio determinado y poniendo las demas Clau-
sulas de transaccion de Dominio, Posicion Constituto, declaracion de ser el justo
Precio, con expresa renunciacion de la ley quarta titulo septimo libro quinto
del Ordenamiento Real, precedida la Posicion del mayor valor, e viciacion y demas
que convengan y cesaren, la que quisiere dar aqui por incierta, como si libenal-
mente lo estuvieran. Para que pueda redimir, quitas, o recobrar qualesquiera
bienes que tenga vendidos, a carta de gracia, o empeñados, a qualquiera Perso-
na y en especial para que redima, y recupere la parte de Molino de Arina,
y parte de la Maquina de Cardas que en años pasados, con Escritura ante
Christoval Mataueis, bajo cierto Calendario, vendio, a carta de gracia a Anto-
nio Murcia, Maestro fabricante de Panes de esta Villa, la que se hallan si-
tuada en la Riera del Molinar de este termino, aunque sin requirida al
dicho, bien sea judicial o extrajudicialmente, ofreniendo de bolvere el tanto,
en que le fueren vendidos, las expresadas partes de dichas finjas, y para en
el caso de oponerse a ello el expresado Murcia efiere una el Deposito, Judi-
cialmente donde correspondiera y le precisara a el otorgamiento de la cor-
respondiente Escritura de Retroventa con todas las Clausulas de su natura-
lera resbarandole qualesquiera finjas, escritas que quisiere intentar por
via de la naturaleza del contrato de carta de gracia el poderlo redimir a la

Para Redimir

Para Pagar

Para Cobrar

hora que le acomode al vendedor - Para que queda y asi hacer y pagar
todas y qualesquiera cantidades, que el otorgante esti deviendo recibiendo
de los Arrendadores los correspondientes Resguardos - Para que haya, pen-
sion y cobre de su Magestad que Dios y de sus Cheroseros, Recprotes, y de otras qua-
lquiera Personas y comunes todas las Cantidades de oro, Plata, Vellon, Crisp,
Centeno, cevada y otras Semillas, Aceyte, Vino, Lada, Lana, y demas especies
aunque aqui no esten comprendidas, que al presente se le esten deviendo
y devieren en lo sucesivo por Arrendamiento, Compromiso, transac-

nes, Cuentas, Vales, Censos, Ventas, Encomiendas, Encomendados, Legados, Heren-
cias, Pensiones, Arrasos, Consignaciones, Depósitos, Juratos, efectos, Penas, con-
vencionales, Multas, y sentencias, y por otro qualquiera motivo, Causa, o rason
que sea, aunque aqui no este comprendida, y de lo que recibiere y cobrare,
formative, a favor de los Pagadores, y Deudores, los recibos, Cartas de Pago,
Finiquitos, y otros resguardos, que le sean pedidos con fee de entrega, o re-
nunciacion de sus leyes, y las que paguen por otros, bien sea como
Fiadores, o Mancomunados. Y para todos los Pleitos, Causas, y Negocios, Civ-
iles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviere por rason de quan-
to queda manifestado, o por otro qualquiera motivo, con qualquiera Perso-
nas, y Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en los quales, y en cada una de ellas,
comparezca, Avsi demandando, como defendiendo, Ante qualquiera Jue-
ces, y Justicias, que convezga, y se ofrezca, con Pedimentos, Requerimien-
tos, Citaciones, Protestaciones, Pida execuciones, Privaciones, Ventas, Trances,
afirmates de bienes, Tomes Posesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, pre-
sente Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquier genero de Prue-
vas, bache, y contradiga lo que en contrario se hallare, presentare, y probarse,
haga, y pida se hagan, los Juramentos inliterni, de calumnia, y Decisorios,
recuse Jueces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, supela
renuncaciones, y se aparte de ellas, si le pareciere, o por Auto, y Sentencias,
Interlocutorias, y Definitivas, consienta lo favorable, y de lo per Judic-
ial, y Adverso, apele, y suplique, siga las Apelaciones, y Suplicas,
hasta con derecho pueda, y deva pida costas, Apremios, y papeles Reales,
Provisiones, Cartas Sobrecartas, y otros Despachos, haciendo se publi-
quen, y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente ha-
ga, y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y
extra, que convezgan, y se ofrezcan, y las mismas, que lo torzante por
si havia, y haze podria, presente unido, que para todo lo susodicho, y
lo Aello anexo, y dependiente, le da este Poder al referido Pedro Can-
to, con libre, Plana, y General Administracion, y con facultad de in-
juicias, durar, y substituir, en quanto a Pleitos, tan solamente, revocando
los substitutos, y nombrar otros, que a todos releva en forma. Y a la
subsistencia, de todo quanto queda dicho, obliga sus Bienes, haveres,
y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magest.

Para Pleitos

+

que
me
A
lo
no
Ma
D
Y
ci
y
y
Pe
da
me
Je
en
nu
m
que
re
A
po
no
A
po
A
D
L
Tayme

que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apre-
mien, como por Sentencia definitiva de su Competente, pasada en
Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi
lo otorga y firma (a quien doy fe con sus) viendo presentes por tes-
tigos, D. n. Josef Bonllor Administrador del Comercio, y el D. n. D. Buenaventura
Molto Ciudadano, Ambos de esta Vecindad

Josef Silvestre

Thomas Lora

Dia 28 de Diciembre En la Villa de Alay a los
Ysidro Sempere a D. n. Perez veinte y ocho dias del mes de de-
ciembre de Mil Setecientos Noventa y siete años. Ante mi el Escribano
y testigos, y suplicantes, Ysidro Sempere, Mayor Fabricante de Paños
y Vecino de ella, otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Francisco
Perez Labrador de esta Vecindad, Ciento y veinte y quatro libras mone-
da corriente de este Reyno, las mismas que con Escritura Ante mi, en
vece de Oneros delgado año de Mil Setecientos Noventa y seis con-
feso deberle y se obligo a pagarle. Como Real y Verdaderamente
entregado de dicha Cantidad, pues assi lo confiesa con expresa re-
nunciacion de las leyes de la enveza y prueba, y demas del caso, for-
maliza a favor de dicho Perez la may firme y espar costa del pago
que a su seguridad condurga le da por libre e Indemne de toda
responsabilidad, y por Nota nula firmada la Ciudad Escritana,
Asegura y declara, que dicha Cantidad, le ha sido bien pagada, y a
parte legitima y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Perso-
na en su nombre pena de restituirla, con mas los costas de la cobranza
Asi lo otorga y firma (a quien doy fe con sus) viendo presentes
por testigos, Francisco Ripoll Labrador, y Jayme Julia Ciudadano
Ambos de esta Vecindad.

Ysidro Sempere

Ante mi
Thomas Lora

Dia 30 de Diciembre En la Villa de Alay a los
Jayme a Gregorio Rosio treinta dias del mes de Diciembre



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

de Mil Setecientos noventa y siete años, Antemi el Excmo. y
 Tenor y infrascriptos, Doyme D. Borca Labrador y Vecino del Lugar
 de Sella, Obispo, que da todo su Poder cumplido, libre, lleno, y bastante,
 qual de derecho se requiere, y es necesario, a Gregorio Borca y Uda,
 dela misma Vecindad, Ausente de este otorgamiento bien como si fuese pre-
 sente y al cargo de el aceptante para todos sus Pleitos, causas y ne-
 gocios, Civiles, y Criminales, que al presente viene, y en adelante tuviere,
 con qualquiera Persona, y Comunes, Eclesiasticas y Seculares, en las
 quales, y en cada uno de ellos, comparezca, assi demandando, co-
 mo defendiendo, Ante qualquiera Jueses, y Justicias que conengay
 se ofrera, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones por
 da Encuaciones, Pisiones, Ventos, trances, y remates de bienes, como po-
 sicion de ellos, y en prueba, o fuerza de ella presente en rito, Exci-
 rura, Probarra, Testigos, y otro qualquiera Genero de pruebas, Tar-
 ches y concaadiga, lo que en contrario se hallare, presentarse y pro-
 vare, haga y pida se hagan, los Juramentos, imbecun de Calumnia
 y desonra, reuise Jueses, Excmos, Relatores, y otros Ministros
 del Justicia, pure las recusaciones, y reaporte de ellos o si le porre-
 re. Oya Autos y sentencias Interlocutorias, y Difermitivas, conienta lo
 favorable y de lo Perjudicial, y adverso, apde y vusliquesiga las ap-
 laciones, y vuslicas, haga con derecho quactas de va pida costas pro-
 mis y pare Reales Provisiones, Cartas de rescator, y otros Des-
 pachos, haciendo se publicquen y notifiquen donde y a quien
 redinguiessen y finalmente haga y pida se hagan, todos los Ac-
 tos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra que conengany se ofren
 can y las mismas que el otorgante havia, y hara podria, presente vien-
 do, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le
 da este Poder, con libre, Franca, y General Administracion, con
 facultad de Ympuicias, Denas, y subvitiar, revocar los sub-
 titulos, y nombres, otros, que a todos releva en forma. Y

Testimonio

Co
 M
 Te
 na
 M
 est
 V
 co
 ca
 lo
 fa
 y
 co
 to

ARENTA
MIL SE-
Y SIETE.

Escrivano y
del lugar
y delante
a v. P. de
no si fuese por
Causas y ne
ante tuviese
ularez, en la
indando, co
e convença y
itaciones, p
es, como po
úto, Escri
ruer ay, Tar
re y pro
Calumni a
Ministro
le porre
consienta lo
exiga la ape
ida costas p
otro des
ya quien
do los Ac
any respres
preene sin
ndiente, le
nacion por
en los sub.
Tomma. V

a la subsistencia de quanto queda dicho obligados
nos hauidos, y por haver. Así lo otorga y no firma (a quien
yo el Escrivano doy fei conozco) porque dió nos ahen, lo ha
a por el y sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron
Francisco Boy Cardenas y Gregorio Torregrosa, Tundidos, Am
bos de esta referida Villa Vecinos.

Gregorio Torregrosa

Antoni

Thomas Liza

Testimonio

Thomas Liza, Escrivano del Rey nuestro Sr. publico en su
Conte, Reyno y Señorio, de la subdelegacion por la Real Marina de los
Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy, y de ella Vecino: Doy fei y
Testimonio a los Señores, que el presente vienen; que todas las Escribitu
ras Publicas, que se han otorgado Antoni en el presente año, se ha
llan elongadas, con el correspondiente papel de vello quanto en
este Registro Protocolo, comprensivo de ciento y veinte y siete fojas
Votles (sobrando en este ultimo Cuaderno, tres blancas enteras, que
con ellas completan las Duzientas), por las partes, en dichas Es
crituras contenidas, a prevención de los Testigos, que se citan, y en
los Parajes, y dias que se refieren, en cada vna respectiva, sin
faltan, vna de quantas en este año se han otorgado Antoni.
Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido en las ordenes
que rigen, doy el presente, que signo y firmo en esta Villa de Al
coy, a los treinta y un dias del mes de Diciembre, de mill y setecien
tos, noventa y siete años.

JH 15.

Antoni de la Seda
Thomas Liza

Antoni



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

ATM...
-34 JAN...
1797

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1797

M

VARENTA
E MIL SE-
A Y SIETE

ATENCION DE LOS SEÑORES
DE LA COMISION DE FIANZAS
DEBERY X ATENCION DE LOS SEÑORES

[Faint, illegible handwritten text or signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE

Blanca
[Signature]

RENTA
VILL SE-
SIETA

ATRIE...
-22 JUN...
SEER...
NOT...





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Blanca
[Signature]

ATENCION
DE JEN
MTERS

Oficina de Correos

ATLANTA, OTRA VEZ
DE LAS OCHO, SEGURO
Y ATENCION



[Faint handwritten signature or scribble]

RENDA
MIL SE-
SETE



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Blanca
[Signature]

RENTA
DE SE-
SETE



Faint, mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



RENTA
DE 18
SIXTE

